

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
FACULTAD DE DERECHO
Administración de hacienda y justicia social
Departamento de Historia del Derecho y Filosofía Jurídica,
Moral y Política



VNiVERSiDAD
DSALAMANCA

**DE LA ENCOMIENDA DE CASABINDO Y COCHINOCA, AL MARQUESADO
DE TOJO, JUJUI, GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN, (SS. XVII-XIX).**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR**

HÉCTOR DANTE VILLENA RÍOS

BAJO LA DIRECCIÓN DE LA DRA

MARÍA EUGENIA TORIJANO PÉREZ

SALAMANCA 2021

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
FACULTAD DE DERECHO
Administración de hacienda y justicia social
Departamento de Historia del Derecho y Filosofía Jurídica,
Moral y Política



VNiVERSiDAD
DSALAMANCA

**DE LA ENCOMIENDA DE CASABINDO Y COCHINOCA, AL MARQUESADO
DE TOJO, JUJUI, GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN, (SS. XVII-XIX).**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR**

HÉCTOR DANTE VILLENA RÍOS

BAJO LA DIRECCIÓN DE LA DRA

MARÍA EUGENIA TORIJANO PÉREZ

SALAMANCA 2021

*A la memoria de mis padres, Alejandro y Gertrudis y de
mi querida hermana Isabel.*

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTOS.....	8
RESUMEN	10
ABREVIATURAS	12
INTRODUCCIÓN.....	13

PARTE I

MARCO JURÍDICO “PARA CONQUISTAR, PACIFICAR Y POBLAR NUEVOS TERRITORIOS”.....	17
---	----

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS VÁLIDOS PARA LA CONQUISTA:

CAPITULACIONES, E INSTRUCCIONES.....	31
I.1. LAS LEYES DE 1512 Y EL REQUERIMIENTO	35
I.2. LA REAL PROVISIÓN DE GRANADA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1526	40
I.2.1. LAS LEYES NUEVAS DE 1542.....	42
I.2.2. LAS REALES ORDENANZAS DE POBLACIÓN DE 13 DE JULIO DE 1573	50
I.3. LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS EN 1680.....	55
I.4. LA SEGUNDA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS, NON NATA DE 1776-1820	61
I.5 EL INTENTO DE UNA COMPILACIÓN PROPIA DE LAS INDIAS.....	64

CAPÍTULO II.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS INDIAS	69
II.1. LA AUDIENCIA DE LA PLATA DE LOS CHARCAS.	75
II.2. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA.	78
II.2.1. LOS OIDORES Y SUS COMPETENCIAS.....	79
II.2.2. LOS JUECES CORREGIDORES.	82
II.3. LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES	87
II.4. LAS VISITAS	89
II.5. CLASES DE VISITAS.....	90
II.6. LA POTESTAD PARA LEGISLAR DEL VISITADOR	93
II.7. EL JUICIO DE RESIDENCIA.....	94

CAPÍTULO III.

LA GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN, JURÍES Y DIAGUITAS.....	98
III.1. EL GOBERNADOR DEL TUCUMÁN:	
POTESTADES Y COMPETENCIAS.....	101
III.1.1. EL TENIENTE GOBERNADOR Y AUTORIDADES MENORES	108
III.1.2. LOS GOBIERNOS LOCALES, CABILDOS, MUNICIPIOS.....	109
III.2. ANÁLISIS DE LA POBLACIÓN INDIA EN TUCUMÁN.....	119
III.3. OTRAS POBLACIONES FORÁNEAS EN TUCUMÁN,	
SIGLOS XVI-XVII	122
III.4. LA POBLACIÓN NEGRA.....	126
III.5. EL REAL PATRONATO INDIANO.....	129
III.6. LA PROVINCIA ECLESIASTICA DEL TUCUMÁN	
EN LOS SIGLOS XVI-XVII	131
III.7. EL PRIMER CONCILIO PRESIDIDO POR EL OBISPO	
FERNANDO DE TREJO. JUJUY 1597	133
III.8. LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL INDIO	
EN EL CONCILIO LIMENSE II.....	136

CAPÍTULO IV.

EL REPARTIMIENTO DE INDIOS Y EL SERVICIO PERSONAL EN LAS	
ENCOMIENDAS DEL TUCUMÁN. SIGLOS XVI-XVII.	139
IV.1. LA ENCOMIENDA DE SERVICIO PERSONAL	143
IV.2. LOS POBLEROS.....	155
IV.3. LAS COSTUMBRES INDIAS	
EN LA GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN.....	157
IV.4. LA VISITA DEL FISCAL, LICENCIADO FRANCISCO DE ALFARO,	
A LA GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN EN 1606.....	161
IV.5. LA VISITA Y LAS ORDENANZAS DEL OIDOR ALFARO	
DE 7 DE ENERO DE 1612.....	162
IV.6. EL RECHAZO DE LOS CABILDOS Y ENCOMENDEROS A LAS	
ORDENANZAS DE ALFARO.....	174
IV.7. LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS INDIOS	
EN LA REGIÓN CALCHAQUÍ.....	180
IV.8. LAS ÓRDENES MILITARES, DESTINATARIAS PREFERENTES	
EN LA ENTREGA DE ENCOMIENDAS.....	182

PARTE II.

LA PROVINCIA DE JUJUY, SIGLOS XVI-XVII.	187
--	-----

CAPÍTULO V.

LA ENCOMIENDA DE CASABINDO Y COCHINOCA, SIGLOS XVII- XVIII.	196
V.2. LA CARRERA MILITAR DE D. PABLO BERNÁRDEZ DE OVANDO.	202
V.2. EL TÍTULO DE CASTELLANO DEL CASTILLO DE CENTA	203
V.3. PROBANZAS DE MÉRITOS Y SERVICIOS	205
V.4. LA CONCESIÓN DE DOS VIDAS DE LAS ENCOMIENDAS DE CASABINDO Y COCHINOCA	209
V.5. DOÑA JUANA CLEMENCIA DE OVANDO, SEGUNDA VIDA DE LA ENCOMIENDA.....	212

CAPÍTULO VI.

DE LA ENCOMIENDA AL MARQUESADO, SIGLO XVIII.....	215
VI.1. EL MATRIMONIO DE JUANA CLEMENCIA DE OVANDO Y DON JUAN FERNÁNDEZ CAMPERO.	217
VI.2. EL MARQUESADO Y EL MAYORAZGO DE TOJO.	220
VI.3. LA VINCULACIÓN DEL MAYORAZGO AL MARQUESADO	221
VI.4. LA LIMPIEZA DE SANGRE EN EL DERECHO INDIANO.....	223
VI.5. EL PAGO DE LA MEDIA ANATA.....	226
VI.6. LOS HEREDEROS DEL MARQUESADO. SIGLOS XVIII-XIX	228

PARTE III.

FINAL DE LAS INTENDENCIAS, PERÍODOS DE INDEPENDENCIA Y ABOLICIÓN DE LAS ENCOMIENDAS. JUJUY EN EL SIGLO XIX.....	232
--	-----

CAPITULO VII.

LAS INTENDENCIAS EN INDIAS.	234
VII.1. LAS INTENDENCIAS DE SALTA DEL TUCUMÁN A FINALES DEL SIGLO XVIII.....	241
VII.2. LA INDEPENDENCIA Y LA FORMACIÓN DE LOS ESTADOS PROVINCIALES.....	245
VII.3. LA SEPARACIÓN JUJUY DE LA GOBERNACIÓN DE SALTA.....	258
VII.4. EL ESTATUTO PROVINCIAL DE JUJUY DE 1835.....	260
VII.5. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL NUEVO ESTADO PROVINCIAL.....	264

CAPITULO VIII.

LA REVOCACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS EN EL DERECHO CRIOLLO, SIGLO XIX.....	268
VIII.1. LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN EL NUEVO ESTADO LIBERAL: JUJUY SIGLO XIX.....	271
VIII.2. LA REIVINDICACIÓN DE LOS INDIOS EN LAS TIERRAS DEL MARQUESADO.....	279
VIII.3 EL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO.....	281
VIII.4. LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA DE 19 DE ABRIL DE 1877.....	283
CONCLUSIÓN.....	290
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	296
FUENTES PRIMARIAS.....	312
MAPAS.....	314
REPOSITORIO DOCUMENTAL.....	317

AGRADECIMIENTOS

En este espacio quiero agradecer de manera pública a todas las personas e instituciones que a lo largo de esta redacción me brindaron su apoyo y me alentaron en los momentos más difíciles. Y, que, por fin sale a luz, a pesar de las circunstancias tan adversas que, a todos, nos ha tocado vivir en este siglo.

La investigación contó con el apoyo y la dirección de la estimada Dra. Doña María Eugenia Torijano Pérez, por lo que agradezco su comprensión, ayuda, confianza y el estímulo permanente, en el tema abordado. Sus observaciones y la orientación del tema complejo tratado. Agradezco el tiempo que dedicó a dirigir esta tesis, su enfoque metodológico, sugerencias bibliográficas y el esclarecimiento de conceptos y temas.

Asimismo, quiero aprovechar también, para agradecer a mis dos estimados profesores de Historia de Derecho de mi querida Universidad de Salamanca; los Profesores. Dr. D. Salustiano de Dios y. Dr. D. Javier Infante Miguel- Motta.

Agradezco a la Universidad de Salamanca y al Director del Programa de Doctorado de Administración de hacienda y justicia en el estado social, Dr. D. Lorenzo Bujosa Vedell y al Prof. Dr. D. Federico Bueno de Mata, y a todos los profesores, de los distintas asignaturas y departamentos, a todos, gracias.

Quiero manifestar también mi gratitud también, a la Universidad de Buenos Aires (UBA), durante mi estancia en 2017, a la Decana de la Facultad de Derecho, Dra. Mónica Pinto y al Sr Secretario de Investigación, Dr. D. Marcelo Alegre. Al director del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja., al personal de la Biblioteca y, al secretario de la Facultad de Derecho, Sr Napoli y, a todos los funcionarios de las distintas áreas.

Agradecer a la Dra. Natalia Stringini, profesora de la Universidad de Buenos Aires (UBA), por su recepción durante mi corta estancia en dicha universidad. Por sus continuas llamadas a seguir y continuar y no abandonar, a pesar de todas las dificultades que hemos encontrado a lo largo del camino. A todos ellos muchas gracias.

A los profesores Carlos Zanolli y a la Dra. Doña Dolores Estruch, que me regaló un libro de los Marqueses de Tojo y al querido y admirado Prof. Dr. D. Eduardo Levaggi, por su dedicatoria en un libro.

Mi agradecimiento profundo a todos los miembros del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, que en todo momento me brindaron su apoyo y la bibliografía necesaria para investigar, de corazón gracias, al Prof. Dr. D. Víctor Tau Anzoátegui, Dres.

Alejandro Agüero y al Prof. Dr. Jorge Núñez. Mi agradecimiento al D. Dr. Thomas Duve, del Instituto Max Planck, en Alemania, por toda la ayuda dispensada durante el IX Congreso de Historia del Derecho Indiano, Berlín 2017.

Al personal de los archivos consultados, Archivos General de Indias, la Biblioteca General de la Universidad de Salamanca, a la Biblioteca Casa Museo de Unamuno, a la Biblioteca de la Facultad de Geografía e Historia y al Instituto de Iberoamérica. Y mi agradecimiento especial y personal, a su directora y, a todos los funcionarios de la Biblioteca Francisco de Vitoria, lugar entrañable, donde fue redactada parte de este trabajo.

Al otro lado del Atlántico, quiero agradecer al Rector ya todos los profesores y doctores del área de Historia y de Ciencias Sociales, de la Universidad Nacional de Jujuy.

También agradecer a todos los funcionarios y al personal por de los Archivos de la Provincia de Jujuy, Archivo Histórico del Poder Legislativo de Jujuy, y al Archivo y Biblioteca Históricos de Salta, gracias por su disposición y la amabilidad.

A la Dra. Liz Altamirano, Dra. Josefa Herrera, y al presidente del Instituto de Estudios Históricos, Gral. Manuel Eduardo Arias, Dr. Isidoro Arzud Cruz, de Jujuy. Gracias también, a Doña Irma Rosa Herrera, mi familia de acogida en Buenos Aires, y la Dra. Flores, que no pudo ver concluido este trabajo.

También he conocido compañeros doctorandos e investigadores y de las cuales ha florecido nuevas amistades durante la elaboración del presente trabajo, gracias por las charlas distendidas y amenas. Gracias por conocer, aprender e inspirar nuevos sueños.

Finalmente, mi agradecimiento especial a mi familia, mi esposa Conchi y mis hijos Cristina del Valle y Alejandro, a mis hermanos queridos de Humahuaca, Jorge y Analía, a los que viven en Neuquén, Luis Alberto y Juan Carlos, y al que vive en Pucón (Chile), Antonio Herminio. A mi gran familia de Catamarca, Jujuy y Salta. A Luis que em ayudó en la compaginación del trabajo. A todos, gracias, a Tata Inti, por la fuerza y, todos aquellos amigos que esperaron como una quimera que saliera este proyecto. A todos Muchas Gracias.

DANTE VILLENA RÍOS.
SALAMANCA, 31 DE MARZO DE 2021

RESUMEN

El planteamiento que abordamos en el presente trabajo tiene por objeto analizar las encomiendas de Casabindo y Cochinoca, en la provincia de Jujuy, gobernación del Tucumán y que formaron parte del marquesado de Tojo. La encomienda abarcaba diferentes regiones de las que hoy son provincias de Tarija, en Bolivia, y Jujuy, en Argentina. Nuestro espacio de trabajo se define en la provincia de Jujuy, una de las provincias pertenecientes a la gobernación del Tucumán. Se examinan desde la óptica jurídica las principales leyes dadas para todas las Indias y la vigencia del derecho indiano a lo largo de los siglos, con sus respectivas modificaciones.

Como es sabido, fueron establecidas diversas formas de leyes, entre las que cabe mencionar las Reales Cédulas, Provisiones, Mandamientos, Ordenanzas, Instrucciones, Pragmáticas, Decretos, Cartas, etc. Tales leyes fueron dadas por las autoridades peninsulares: el Rey, el Real y Supremo Consejo de Indias y la Casa de Contratación, además, de las otorgadas por las autoridades indianas, virreyes, gobernadores y Audiencias. Asimismo, también abordamos las Intendencias, el proceso de la llamada independencia, la separación de Salta, el gobierno provincial, la revocación de las encomiendas y el problema suscitado entre los pretéritos encomenderos, hoy propietarios de las tierras en la provincia de Jujuy.

Acontecida la independencia en 1810, la formación del nuevo Estado fue un proceso no exento de dificultades y enfrentamientos entre los distintos grupos nacidos y las provincias y de éstas entre sí. La separación de Jujuy de la provincia de Salta en 1834 hizo que la provincia luchara por los territorios de su jurisdicción. La población india de la región de la llamada Puna exigía repetidamente el acceso a las tierras en manos de los herederos del marqués de Tojo. El asunto se resolvió en la Corte Suprema de la Nación Argentina en 1877, con la demanda de reivindicación interpuesta por la Provincia de Jujuy contra los herederos del marqués D. Fernández Campero. La sentencia puso fin al mayorazgo y el marquesado, revalidando las leyes que habían suprimido estas instituciones coloniales. El dominio total de las tierras del marquesado debía pertenecer a la provincia de Jujuy. A pesar de dicha sentencia, la población nativa en Casabindo y Cochinoca continuó requiriendo a las autoridades el acceso a sus tierras, lo que provocó un escenario de inestabilidad y enfrentamientos en la región.

Palabras clave: Leyes, encomiendas, visitas Jujuy, marquesado, independencia, sentencia, siglos XVI y XIX.

ABSTRACT

The approach that we address in this paper aims to analyze the encomienda's of Casabindo and Cochinoca, province of Jujuy, governorate of Tucumán that, were part of the marquisate of Tojo. The encomienda covered different regions of the provinces of today's Tarija, Bolivia and the province of Jujuy, Argentina. Our workspace is oriented in the province of Jujuy, one of the provinces belonging to the governorate of Tucumán. The main laws given for all the Indies and the validity of Indian law over the centuries, with their respective modifications, are examined from the legal point of view.

As is known, various forms and forms of laws were established, among which it is worth mentioning the Royal Decrees, Provisions, Commandments, Ordinances, Instructions, Pragmatics, Decrees, Letters, etc. Such laws were given by the peninsular authorities, the King, the Royal and Supreme Council of the Indies and the House of Contracting, in addition to those granted by the Indian authorities, viceroys, governors and Audiencias. Likewise, we also addressed, the Intendencies, the process of the so-called independence, the separation of Salta, the provincial government, the revocation of the encomienda's, and the problem raised among the past encomenderos, today owners of the lands in the province of Jujuy.

After independence in 1810, the formation of the new state was a process not without difficulties and confrontations, between the different groups born and the provinces, among themselves. The separation of Jujuy from the province of Salta in 1834 caused the province to fight for the territories of its jurisdiction. The Indian population of the region of the so-called Puna repeatedly demanded access to the lands in the hands of the heirs of the Marquis of Tojo. The matter was resolved in the Supreme Court of the Argentine Nation in 1877, between the Province of Jujuy and the heirs of the Marquis D. Fernández Campero by claim. The sentence puts an end to the mayorazgo and the marquisate, revalidating the laws that had suppressed these colonial institutions. Therefore, the lands of the marquisate should concern the province of Jujuy. Despite the ruling, the native population in Casabindo and Cochinoca continued to require the authorities to access their lands, which caused a scenario of instability and clashes in the region.

Keywords: Laws, encomiendas, visits Jujuy, marquisate, independence, sentence, sixteenth and nineteenth centuries.

ABREVIATURAS

AGI	Archivo General de Indias
AGS	Archivo General de Simancas.
AHS	Archivo y Biblioteca de la Provincia de Salta
AHJ	Archivo Histórico Provincia de Jujuy
AHLJ	Archivo Histórico de la Legislatura de Jujuy.
BNE	Biblioteca Nacional de España

INTRODUCCIÓN

Una pregunta inicial animó al estudio de la presente investigación sobre el tema: ¿Por qué cuando se habla de Argentina se nombra a Buenos Aires, Córdoba, Rosario, Mendoza y se ignoran las demás provincias cuando todas las omitidas fueron anteriores a la fundación de la propia Argentina? Cuando fuera de sus fronteras se habla de Argentina parece ser que todos los naturales lo somos de las ciudades más pobladas y conocidas. No obstante, varias ciudades, fundadas por los castellanos, poseen una existencia previa al nombre propio de Argentina.

El espacio del estudio se circunscribe a la provincia de Jujuy que, en primer lugar, estuvo bajo la jurisdicción de la gobernación del Tucumán, luego, en el período de las Intendencias, pasó a formar parte de Salta del Tucumán y ya, durante el período de las Provincias Unidas, se independizó de Salta, formando una nueva provincia en 1834.

En el marco del descubrimiento, la posesión y la población de los nuevos territorios conquistados por la Corona de Castilla se establecieron diversas definiciones jurídicas, civiles y canónicas, referentes a los títulos de dominio. En este contexto la presente investigación tiene por objeto profundizar en el conocimiento de la encomienda de Casabindo y Cochinoca desde su concesión a D. Pablo Bernárdez de Ovando hasta la extinción del mayorazgo de Tojo.

El marco temporal se extiende desde 1654 hasta 1877, un período de larga duración que aparentemente concluye con la sentencia de la Suprema Corte. La cronología abarca también el período previo y la fundamentación jurídica del descubrimiento, conquista y población de las llamadas Indias. Al ser una tesis que tiene su origen en la historia jurídica, creo necesario evocar las principales leyes dadas para la conquista, como así también para los indios.

En lo que se refiere al modelo historiográfico, esta investigación de Historia del Derecho Indiano sigue la línea o pretende continuar lo trazado por aquellos estudios que centran su atención en la encomienda de Casabindo y Cochinoca. Se aleja de la visión estática de estas sociedades de los indios de la región. Conviene apuntar que en la región del Tucumán habitaban diversas etnias de indios, que hablaban sus propias lenguas. Los castellanos utilizaron la lengua quechua como lengua vehicular para someterlos. En algunas partes de esta extensa región el quechua permaneció, pero en otras fracasó, al final el castellano fue introducido en todas las regiones del virreinato.

En cuanto a las fuentes documentales, proceden en su mayoría del Archivo General de Indias de Sevilla, en sus secciones, Charcas, Cartas de Gobernadores, Administración de Justicia y Escribanía de Cámara. También del Archivo General de Simancas, en Valladolid, donde se guarda la Cédula Real de la concesión del Marquesado de Tojo a D. Juan José Campero Herrera, (dicho documento me fue enviado en tiempos de pandemia por su Director, al que agradezco su gentileza). Además, del Archivo de la Provincia de Jujuy, donde se guardan importantes documentos sobre la encomienda y propiedades de D. Pablo Bernárdez de Ovando y de su hija Juana Clemencia y también del Archivo y Bibliotecas de Salta. En el Archivo de la Legislatura de Jujuy se conservan los datos de la separación de Salta y las principales leyes dadas por la provincia. Los documentos analizados, en especial aquellos referentes a la Provincia de Jujuy, destacan por su número y riqueza informativa, (incluidos codicilos y cartas).

La legislación dada para las Indias contemplaba la institución de la encomienda que proporcionaba seguridad jurídica en su tenencia y que, en algunas regiones, las más alejadas que escapaban al control de las autoridades, concretaba su posesión en dos vidas. De modo obvio los encomenderos junto a los indios fueron vasallos del rey, por lo que estaban obligados a cumplir con las leyes.

El trabajo se estructura: en la primera parte indaga el marco legal establecido para la conquista, pacificación y población de los territorios de las Indias. Las leyes fueron utilizadas por la Corona para regular las diversas situaciones creadas entre los conquistadores y los pobladores. Como es sabido, los reyes castellanos se preocuparon de manera perseverante por el trato a los indios, intentando eliminar las distintas maneras de esclavitud y del servicio personal. En primer lugar, se hace un análisis de los ordenamientos, provisiones y leyes sancionados por la Corona para regularizar la encomienda. Durante la conquista española en Indias, las leyes más importantes que se utilizaron por las autoridades indianas eran dictadas desde la Península. Se tiene claro que el derecho castellano no fue suficiente para armonizar las nuevas situaciones jurídicas generados. En la gestión para controlar y ordenar las encomiendas, la monarquía creyó necesario elaborar una nueva legislación para remediar la condición desfavorable de los indígenas. Entre los privilegios otorgados a los conquistadores, figura el repartimiento de indios, origen del problema de la encomienda. Los terrenos distribuidos no todos estaban poblados por los naturales, ni todos eran habitables. Se ordenó a la población encomendera no ocupar las propiedades habitadas por los indios, solo se permitió la ocupación en tierras vacas. El derecho trasladado por Colón no dio los resultados

esperados, la particularidad de los territorios y la diversidad cultural de los pueblos indígenas, hicieron imposible su aplicación. En concreto la gobernación del Tucumán fue un territorio conflictivo por la resistencia de la población indígena asentada en los llamados valles “calchaquíes”. Esta extensa gobernación estaba poblada por distintas tribus de indios, las encomiendas allí otorgadas fueron importantes para el trabajo y adoctrinamiento del indígena y para intensificar la economía por la cría de ganados con destinos a las minas de Potosí.

En la parte II, en su capítulo V, abordamos las encomiendas de Casabindo y Cochinoca, desde la concesión a D. Pablo Bernárdez de Ovando en 1654, hasta la segunda vida concedida a su hija Doña Juana Clemencia de Ovando. Las encomiendas de Casabindo y Cochinoca estaban localizadas en la Provincia de Jujuy, en la gobernación del Tucumán, juríes y diaguitas. La concesión otorgada al maestre de campo, don Pablo Bernárdez de Ovando, por dos vidas, se vio incrementada en una vida más debido a su participación en el conflicto calchaquí. Tuvo una activa participación en dicho conflicto, por lo que fue premiado con distintos cargos y honores. Entre ellos destaca el título de castellano del castillo de Centa, uno de los pocos concedidos en la gobernación. Este título era otorgado en Castilla a personas destacadas que cumplieron funciones en preservar las zonas conquistadas al islam. Era concedido por el propio rey en persona y otorgaba influencia, además, de importantes regalías y mercedes.

El título fue otorgado siendo gobernador don Gutiérrez de Acosta y Padilla, gobernador de la provincia de Tucumán, juríes y diaguitas y comechingones hasta llegar a lo alto de la cordillera de Chile. El nombramiento fue realizado en la Ciudad de los Reyes el 16 de junio de 1657, en el auto del juez encargado. El título de castellano de la fortaleza en el valle de Centa, “para la defensa de los indios enemigos de la Provincia del Chaco”. Su hija Juana Clemencia de Ovando, al fallecer D. Pablo Bernárdez de Ovando, heredó la segunda vida de la encomienda y todos los bienes del maestre de campo, que abarcaban los territorios de la Puna de Jujuy y de Tarija (Bolivia).

En el capítulo VI, De la encomienda al marquesado, tratamos la condición de encomendera por herencia en segunda vida de Juana Clemencia de Ovando, que, siendo menor de edad, contrajo matrimonio, sin cumplir los doce años permitidos por la ley canónica, con D. Juan José Fernández Campero. La hija única del castellano del castillo de Centa falleció sin dejar descendencia el 30 de diciembre de 1690. El cónyuge supérstite José Fernández Campero Herrera heredó la encomienda y demás bienes. Como buen criollo adinerado con pretensiones, solicitó el ingreso en la orden militar de Calatrava en

1689 durante el reinado de Carlos II. Por medio del capital económico que había heredado, a la muerte de su esposa, adquirió el título de Marqués del Valle de Tojo mediante el pago en metálico. Para que le fueran concedidos los títulos más honorables de Castilla, debía presentar varios documentos, como la probanza de méritos y servicios, la limpieza de sangre y, además, el pago correspondiente de la media anata. El título le fue concedido por Felipe V en 1708 a través de una Real Cédula. En los dos últimos capítulos se analiza la vinculación del marquesado y el tema de los herederos del marquesado.

En la parte III, en los capítulos VII y VIII, abordamos el final de las intendencias. Los periodos de independencia se analizan en el capítulo VI, la Intendencia de Salta del Tucumán, las diversas fases que tuvo la independencia y la separación de la provincia de Jujuy en 1834 y donde se dictó la primera Constitución provincial con una precaria administración de justicia.

El análisis se fija, no solo en las distintas épocas históricas en que estuvieron vigentes las encomiendas, sino que, además, en la época republicana pasaron a formar parte de los bienes de la provincia de Jujuy. Los herederos del marquesado continuaron ejerciendo derechos que no tenían, dado que en 1813 se habían dictado las leyes que suprimían los títulos de nobleza y las encomiendas. La provincia de Jujuy interpuso una demanda de reivindicación ante la Suprema Corte de Justicia de la nación argentina, contra los herederos del marquesado por la titularidad del dominio, sentencia que dejó finiquitado el conflicto de manera temporal, al conceder la titularidad a la provincia de Jujuy.

El estudio del conjunto de trabajos y estudios historiográficos sobre el presente tema contribuye a tener una amplia comprensión de la tarea legisladora de la Corona en su pretensión de adaptarse a una pluralidad jurídica sobrevenida. La metodología y la variedad de fuentes utilizadas: documentales, jurídicas y literarias, nos permiten identificar individuos y determinar las circunstancias personales en la gobernación del Tucumán que marcaron la trayectoria de la encomienda al marquesado.

Por último, el presente trabajo no pone fin al tema abordado, sino que también presenta líneas de estudio para una futura investigación.

PARTE I.

MARCO JURÍDICO PARA CONQUISTAR, PACIFICAR Y POBLAR NUEVOS TERRITORIOS.

En el marco del descubrimiento, la posesión y la población de los nuevos territorios conquistados se establecieron diversas definiciones jurídicas, civiles o canónicas, referentes a los títulos reales de dominio, mostrados por la Corona de Castilla.

En tal sentido, la legitimidad del descubrimiento, la conquista y población de las llamadas Indias, han sido ampliamente abordados y estudiados hasta nuestros días, por los especialistas de la Historia del Derecho Indiano y las demás especialidades historiográficas.

En este primer capítulo, expondré sucintamente los documentos jurídicos de la conquista, pacificación y población de los territorios de lo que fue hacia mediados del siglo XVI la gobernación del Tucumán, para cuyo análisis, partiré de la doctrina jurídica indiana, que divide en tres períodos la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, siendo aquellos:

a) El primer período que transcurre desde el descubrimiento bajo la monarquía de los Reyes Católicos hasta Carlos I en 1517. Con la llegada de Carlos I a la Corona de Castilla expresó dar una respuesta jurídica a los diversos títulos de posesión y señorío que habían sido adquiridos en los territorios de ultramar, determinados a través de los procesos de descubrimiento, donación pontificia, “guerra justa” y/o por la voluntaria aceptación del indio como vasallo del rey¹. Dicha tarea creadora de Derecho asumida por parte de la Corona originó intensos debates jurídicos y teológicos, que reforzaron la posición de los reyes de Castilla. Así, los territorios que fueron descubiertos pertenecían al rey castellano, según lo estipulado y plenamente reconocido por la *opinio iuris*, admitido como un derecho pleno que, en virtud de su potestad e imperio, ostentaba su dominio sobre los territorios ocupados y, también, en aquellos aún no descubiertos².

b) En el segundo período, reinante la dinastía de los Habsburgo a el trono de la Corona de Castilla entre los siglos XVI a XVII, hasta el de Carlos II, periodo en el que se realizaron cambios orgánicos para lograr así la plena ocupación de las Indias.

¹ MURO OREJÓN, Antonio. *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*. México: ed. Porrúa, 1989, p. 34.

² GARCÍA GALLO, Alfonso. *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, p. 444.

En dicho contexto, cabe destacar que se aprobaron importantes leyes y se crearon nuevas instituciones para desarrollar el gobierno y la administración de las Indias. La incorporación formal y solemne de los territorios a la Corona fue por medio de las Cortes de Valladolid reunidas, en 1518. El rey Carlos I proclamó la inscripción de dichos territorios en propiedad y en los atributos de bienes realengos, pertenecientes a la Corona, los cuales no podían ser cedidos, ni enajenados y estaban exentos de toda jurisdicción y vasallaje feudal.

(...) agora y de aquí en adelante en ningún tiempo del mundo las dichas islas y tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, ni de parte alguna ni pueblo dellas no será enajenado, ni apartaremos de nuestra Corona real nos, ni nuestros herederos, ni sucesores en la dicha Corona de Castilla, sino que estarán y las tenemos como cosa incorporada a ella; y si necesario es de nuevo las incorporamos y metemos y mandamos que en ningún tiempo puedan ser sacadas ni apartadas... y que no haremos merced alguna dellas, ni de cosa dellas a persona alguna³.

La pertenencia de las Indias a la Corona de Castilla se refrendó en la Real Provisión del 14 de septiembre de 1519, firmada por Carlos I y su madre Doña Juana, donde se reconocía que [...] *Las Indias islas y tierra firme del mar océano, que son de la dicha Corona de Castilla⁴.*

c) Como último y tercer periodo, según la doctrina jurídica indiana, se considera el que da comienzo con la llegada al trono del rey Felipe V, de la casa real Borbón, que estableció una nueva distribución de los territorios indianos que afectó de manera notable a la estructura política y administrativa de las Indias.

Con la creación de las Secretarías de Estado, los Consejos perdieron su capacidad de mando, produciéndose en consecuencia un pronunciado centralismo que afectó al desarrollo de los gobiernos y sus instituciones. Surgió así una especie de monarquía Unitaria con acción centralizadora, tanto política como administrativa, a través de las Intendencias.

En el siglo XV, al inicio de la conquista de las Indias, los juristas castellanos defendieron el poder absoluto de los monarcas, y a medida que progresaba su asentamiento, se reforzó su posición de dominio. El modo empleado para la ocupación y asentamiento no consistió solamente en una conquista militar para ocupar y someter a la

³ ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. *La organización política argentina, en el período hispánico*. (3ª ed.). Buenos Aires: ed. Perrot, 1967, pp. 16 y ss.

⁴ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier. *Historia del Derecho Indiano. Del descubrimiento colombino a la codificación. I. Ius Commune-Ius Propium en las Indias Occidentales*. Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 2000, vol.1, pp. 38 y ss.

población por el uso de la fuerza, sino que también la inmovilidad de algunos indios facilitó la conquista.

Como he mencionado previamente, los nuevos territorios fueron adquiridos como bienes de *realengo*, siendo estos de la índole de caminos, sembrados, montañas, praderas, bosques, aguas, etc. Todos ellos se incorporaron a la hacienda del rey y por dicha potestad, adquiriría conjuntamente el poder de explotación y disposición sobre todos los recursos que poseían tales tierras, (además de poder conceder mercedes y encomiendas a sus súbditos).

En tales circunstancias, los reinos peninsulares de España y Portugal compitieron por el dominio de los territorios de ultramar. Ambas potencias marítimas de la época estaban interesadas en la explotación y comercio de los nuevos recursos. El reino portugués había comenzado su expansión antes que Castilla, siendo su principal zona de actuación en el continente africano, cuya actividad estaba amparada por las bulas papales.

La autoridad del papa era comúnmente aceptada en todo el orbe cristiano, quien era *dominus orbis*, con cuyo poder podía autorizar la conquista en regiones que se suponían “tierras de infieles”⁵ y, asimismo, en los territorios que no habían conocido el Evangelio. En síntesis, el papa tenía la potestad de intervenir en la conquista de territorios, ordenando el envío de misioneros, y en caso de que los señores paganos les impidieran su acceso a tales tierras, autorizaba dentro de su jurisdicción, el uso *ex tolerantia ecclesiae*, por medio de la habilitación de la coerción utilizando la fuerza militar, actuando de manera amistosa solo con los cristianos⁶.

A través de las bulas concedidas por el Papa Alejandro VI a los reyes castellanos, se les concedió la autorización para descubrir nuevos territorios para difundir el evangelio. Entre las bulas más significativas que se promulgaron para la donación pontificia, podemos mencionar: la *Intercaetera*, de 3 de mayo de 1493, que establecía la pertenecía de las Indias Occidentales a los reyes de Castilla, declarándolos [...] *señores de ellas con plena y libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción*⁷.

Por otro lado, otra *Intercaetera* del mismo año, delimitaba y distribuía las correspondientes zonas a descubrir por portugueses y españoles, entre la línea de polo a

⁵ MORALES PADRÓN, Francisco. *Teoría y Leyes de la Conquista*. Madrid: ed. Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación. 1979, pp. 16 y ss.

⁶ DE EGAÑA, A. “El P. de Avendaño SI (1594-1688) y la tesis teocrática: “Papa, Dominus Orbis”. Roma: *Archivum Historicum Societatis Iesu*, 1949, vol. 18, pp. 209 y ss. ISSN 0037-8887.

⁷ MANZANO MANZANO, Juan. *La Incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Madrid: ed. Cultura Hispánica, 1948, pp. 19 y ss.

polo, cien leguas a partir de las islas Azores y Cabo Verde de la soberanía lusa. Las conquistas y población de aquellas tierras estaban bajo la influencia de los reyes cristianos, beneficiarios de la donación convirtiendo el Océano Atlántico en el *mare nostrum* luso-hispano⁸. Una tercera bula significativa fue la del 26 de septiembre de 1493, *Dudum siquidem*, en la que se le concedían a Castilla todas aquellas regiones y tierras de las Indias descubiertas y ocupadas por los conquistadores⁹.

Entre las primeras dificultades que se enfrentaron en el orden jurídico respecto de las Indias, cabe mencionar la legitimidad de la soberanía, la licitud de uso de la fuerza y el maltrato a los indios, cuestiones que originaron un amplio debate entre los juristas y teólogos, respecto del uso del Derecho de la época. Por ende, la Corona afrontó la situación buscando corregir las conductas de los castellanos, para poder cumplir el compromiso adquirido en las Bulas, y procurar una conversión pacífica del indio.

Los problemas principales que generaron un amplio debate fueron el modo y las maneras que emplearon los castellanos para la conquista, lo cual hizo que los juristas y teólogos discutieran ampliamente sobre la legalidad de la soberanía de Castilla sobre las Indias Occidentales y Orientales, en cuya etapa inicial se desconoció la composición de los territorios conquistados por los castellanos y a los habitantes de esas tierras que fueron llamados *Yndios*.

Desde un inicio, la Corona estuvo interesada en obtener una mayor información de los territorios conquistados, por lo que demandaba a las autoridades la realización de pesquisas acerca de la situación real de las Indias, sobre todo respecto a las regiones, sus costumbres, las lenguas que hablaban, los modos de vida, la condición de la tierra, sus recursos, sus leyes, etc. Todo ello con el fin de poder valorar si los indios tenían la capacidad de admitir las leyes castellanas y ser sometidos a la autoridad del rey. Era tal el anhelo saber de primera mano por parte de la corona que, por ejemplo, en dicha época se envió a los Jerónimos a la isla la Española para que comunicaran con integridad, la situación real de los indios¹⁰. La instrucción dada el 4 de noviembre de 1525 a Luis Ponce de León, solicitaba una descripción detallada de Nueva España¹¹. Luego, más adelante,

⁸ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, *ob. cit.* p. 32.

⁹ BARRIENTOS GRANDÓN. *El gobierno de las Indias*. Madrid: ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004, pp. 24 y ss. MONJE SANTILLANA, Juan Cruz. "Las Leyes de Burgos de 1512, Precedente del Derecho Internacional y del Reconocimiento de los Derechos Humanos". Burgos: *Universidad de Burgos, Departamento de Derecho Público*, 2009, p. 7. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10259.1/85>.

¹⁰ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, *ob. cit.* pp. 355 y ss.

¹¹ BUSTAMANTE, Jesús. "El Conocimiento como necesidad de Estado: Las Encuestas Oficiales sobre Nueva España durante el reinado de Carlos V". *Revista de Indias*, 2000, vol. 60, 218, pp. 38 y ss.

en la provisión del 5 de abril de 1528, se precisaba el modo en que se hacía la descripción y los capítulos concretos que debían de responder las autoridades indianas. El modelo estaba recogido en el manuscrito de la *Gobernación espiritual y temporal de las Indias*, intenciones que fueron de Juan de Ovando y Alonso de Çorita¹².

En las Ordenanzas de la Audiencia de la Española, en 1528, el virrey ordenaba [...] *que cada y quando acaesçiere alguna cosa que no esté proveída y declarada en nuestras Ordenanças y en las Leyes de Madrid fechas el año de quinientas dos, se guarden las Leyes y Pragmáticas de nuestros Reynos conforme a la Ley de Toro, ora sea de hordem o forma, o de sustancia que toque a la ordenaçión o deciçion de los negoçios y pleitos de la dicha Audiencia y fuera della*¹³.

Lo que da a entender la supletoriedad y prelación normativa de las leyes de Castilla en la actuación de la Audiencia, y que los presidentes y oidores [...]

*sean obligados a guardar y guarden, las Ordenanzas que por Nos les estan dadas, y las Ordenanças hechas para la nuestras Abdiencias que residen en la cibdad de Granada e Villa de Valladolid y los Capítulos de corregidores y jueces de residencia, y las Leyes destes nuestros Reynos y Pragmáticas y Ordenanças dellos*¹⁴.

En Libro II del manuscrito establecía la instrucción de los conquistadores y descubridores en el medio natural donde se vivía el indio. Para el grado de razonamiento de los castellanos de aquella época, resultó de un gran desafío narrar el ámbito social de los diferentes y diversos pueblos indios, y a que al ser tan diverso a su cotidianeidad les resultó difícil asimilar dichas realidades paralelas. Una vez conseguida esta percepción y obtenida una reflexión sobre las materias, sobre los nuevos pueblos de indios, y se esforzarían en dar una respuesta en base a las leyes conocidas, a las instituciones políticas, sociales y económicas, que posteriormente conformaron en los compendios jurídicos para ordenar y desarrollar la vida de los indios, en un nuevo marco jurídico, ignoto para ellos.

Estos territorios fueron reconocidos como nuevos reinos, pertenecientes a la Corona de Castilla, como he mencionado previamente, ya sea por medio del descubrimiento, donación pontificia, guerra justa y voluntaria aceptación de los indios, vasallos de la de los reyes castellanos. En dicho marco se presentaron las denuncias ante la Corona sobre el maltrato y esclavitud a los que los conquistadores sometían a los indios, en cuyo contexto se dictaron las Leyes de 1512 y las Leyes Nuevas de 1542. Dos textos

¹² ALTAMIRA, Rafael. "El Manuscrito de la Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias, y su Lugar en la Historia de la Recopilación". *Revista de Historia de América*, 1939, nº7, pp. 5-38.

¹³ GARCÍA GALLO. *Estudios...*, ob. cit., pp. 80 y ss.

¹⁴ *Ibidem*, p. 80.

jurídicos principales, redactados en Castilla para las Indias, con el fin de corregir y enmendar la situación del indio, que estuvieron inspirados en los informes de las personas que vivieron en las Indias, en las Ordenanzas de Toledo, que recogen y castellanizan las costumbres de los indios, ya que consideraban que los tambos, mitas, aguas, etc. no eran costumbres criollas¹⁵.

Seguidamente debido al rechazo de las leyes se recurrió al Requerimiento, cuya autoría fue atribuida al jurista y consejero real salmantino, doctor Palacios Rubios. El requerimiento, en algunas regiones fue obedientemente consentido por los indios, convirtiéndose en súbditos y vasallos de la Corona de Castilla. Pero en otras regiones fue rechazado, precisamente donde el castellano utilizó la fuerza. Las conductas violentas empleadas por los conquistadores fueron constantes y el agravio al indio continuaba, pese a que la Corona estuviera en contra de este maltrato, en cuya consecuencia dictaron diversas leyes para frenar e intentar remediar esta situación, aunque fue en vano. *“Su lectura representaba una instancia irrenunciable dentro del riguroso formalismo que regulaba los mecanismos de conquista y colonización y constituía, incluso ante de la Real provisión de 1526, la garantía para los oficiales de la Corona ante la eventualidad de que un proceso judicial fuese abierto en su causa”*¹⁶.

Las leyes dictadas para las Indias presentaban el modelo castellano para impartir justicia, por medio de los oidores y las Audiencias, como juristas, que manejaban y entendían el Derecho castellano, y debían de adaptarlo a la nueva situación encontrada, porque las situaciones jurídicas indianas eran más complejas y, el derecho castellano presentaba lagunas para resolverlas.

Las leyes fueron dictadas por los Reyes de Castilla y ordenadas por las autoridades de las Indias como virreyes, gobernadores, audiencias, cabildos, etc., para su distrito o ciudad, fueron normas adaptadas al entorno de su gobierno y competencias, que debían ser enviadas al Consejo y firmadas por el Rey. Una vez homologadas, se incorporaban a los compendios jurídicos y a las leyes regias. Las autoridades encargadas de ejecutar estas leyes eran subordinados y representantes. Los primeros gobernantes indianos tenían mentalidad castellana, aunque no eran criollos. Más adelante, se crearon las Universidades y hubo destacados juristas criollos ya formados en las Indias, que aconsejaron a los virreyes.

¹⁵ GARCÍA GALLO, *Estudios...*, ob. cit. p. 85.

¹⁶ NIZZO, Luigi. *El lenguaje jurídico de la conquista: Estrategias de control en las Indias Españolas*. (Trad. Alejandro Agüero), México: ed. Tirant lo Blanch, 2021, pp. 64-65.

El Derecho indiano no era un derecho general ni tampoco era válido para todos los territorios de las Indias. Su alcance era limitado, como se ha explicado previamente, ya que los gobernadores escribían al monarca por los problemas y situaciones que encontraban en sus provincias y le consultaban las soluciones factibles dentro del modelo castellano. Las leyes tenían un ámbito de aplicación territorial y ante las consultas, las respuestas iban dirigidas en concreto para ese gobernador, cuya aplicación se daría específicamente para el caso en cuestión. Es decir, que los gobernadores consultaban al rey sobre asuntos reservados y obtenían respuestas, que sólo eran aplicables en esa gobernación y no en otra provincia, donde la respuesta no servía ni era válida para otra gobernación. Por lo cual, la doctrina conceptualiza dicha etapa como un derecho provincial¹⁷.

Las expediciones, el tránsito de personas y el tráfico de mercancías, hicieron que los reyes crearan nuevas instituciones, que se encargaran de manera exclusiva de los asuntos jurídicos de las Indias. Durante el reinado de Carlos I, se llevaron a cabo importantes cambios y se instituyeron nuevos organismos, que trataron asuntos de las Indias, sobre todo la Casa de la Contratación y el Consejo Real y Supremo de las Indias. Ambos organismos procedieron, operaron y decidieron en asuntos y consultas indianas, lo que permitió que los contenidos y respuestas se resolvieran con prontitud y eficacia.

La casa de Contratación surgió como una entidad ordenadora de los asuntos mercantiles y se le atribuyeron tres funciones importantes; siguiendo a Morales Padrón: gestionar el comercio de las Indias, de Canarias y de los territorios de la Corona en África, la navegación hacia las Indias y ser el tribunal de justicia mercantil con competencias para operar como una instancia indiscutible y asimismo estudiaba y resolvía problemas marítimos y cartográficos como si se tratase de una institución científica¹⁸.

Su jurisdicción abarcaba todos los territorios indianos de Ultramar, de manera exclusiva el ámbito mercantil indiano, y sus funciones se mantuvieron hasta la nueva reglamentación del comercio libre en 1778¹⁹. Fue fundada a través de una Real provisión de los Reyes Católicos en Alcalá de Henares, el 20 de enero de 1503. Sus principales cargos eran tres Oficiales de la Contratación: Tesorero, Contador-secretario y Factor. Su importancia principal se basaba en que era el organismo encargado de proteger y fiscalizar el comercio, navegación y, sobre todo, controlar los caudales que procedían de las Indias,

¹⁷ *Ibidem*, GARCÍA GALLO, p. 88.

¹⁸ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, *ob. cit.* p. 265.

¹⁹ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, *ob. cit.* p. 273.

determinando un régimen de visitas y capaz de corregir algunas irregularidades a través de nuevas instrucciones y ordenanzas²⁰.

Las Ordenanzas de la Casa de Contratación fueron dadas el 15 de junio de 1510, cuando se crea la figura de asesor letrado de los oficiales de la Casa de Contratación, cargo que recayó a D. Hernando de Ibarra, despachándole dicho título el 6 de junio de 1511. Más adelante, en 1525 se nombró a un segundo asesor fiscal letrado, y el 27 de noviembre de 1557, se reemplazó a los asesores letrados, por a un Juez asesor letrado.

Con Felipe II, el 11 de julio de 1583, se creó la Audiencia de Contratación, integrada por un presidente letrado, dos jueces letrados, a los que le llamaban oidores, y un fiscal. En 1597 se cambia de nuevo la composición de la Audiencia y se ordena que el presidente, debía de ser un caballero de capa y espada, en vez de un consejero de Indias. Este cambio es debido a que en 1596 se decidió nombrar un tercer juez letrado²¹.

Durante el reinado de Felipe III, se modifica el procedimiento de designación del presidente de la Casa de Contratación. Los consejeros de Indias en consulta preguntaron sobre la conveniencia que la presidencia estuviera fuera representada por un miembro del Consejo de Indias a lo cual, el monarca contestó [...] *Quedo advertido de lo apunta el Consejo sobre la provisión de este oficio y para poder tomar resolución me proponga el de la Cámara, tres personas de ese Consejo y tres de fuera de él, lo más suficientes beneméritos que se hallaren*. Por lo que, durante en el siglo XVII, los dos tipos de presidentes (letrados y caballeros) se alternaron en sus funciones hasta el 17 de julio de 1691, en cuya fecha se decidió nuevamente que la Casa de Contratación estuviera compuesta por un presidente, tres jueces letrados y un fiscal. Y a finales del siglo XVIII, como consecuencia de las transformaciones sociales y a las reformas introducidas en el régimen jurídico del comercio y la navegación, se extinguió tal modelo. Por medio del Real decreto del 18 de junio de 1790, se convirtieron en Juzgado de Alzadas y Arribadas de Cádiz²².

Al tratarse de una administración ponderada, sus oficios estaban delimitados, siendo determinados por medio del nombramiento de autoridades indianas en materias de gobierno, justicia, hacienda y de guerra, en algunas circunstancias especiales, por la Casa de Contratación y el Real y Supremo Consejo de Indias. Estas competencias se

²⁰ *Ibidem*, p. 273.

²¹ BARRIENTOS GRANDÓN. *El gobierno...*, ob. cit. p. 118.

²² *Ibidem*, pp. 118 y ss.

proveyeron para paliar el problema que suponía un nuevo nombramiento y las dificultades que conllevaba el traslado y el “interregno”, en las Indias.

Los ingresos más importantes del comercio con las Indias procedían del almojarifazgo y la alcabala. El primero fue un impuesto aplicado a las mercancías de exportación e importación que estaban destinadas a la venta, con la excepción de los bienes propios de uso personal; los cuales estaban exentos de impuestos. El porcentaje en este impuesto fue variando de acuerdo con las necesidades de recaudación de las autoridades competentes. Por otro lado, la alcabala, era un impuesto directo sobre la venta realizada, y se incrementaba por la comercialización que se hacía del mismo producto. Ello, por ejemplo, en el virreinato de Perú, se aplicaba a ciertas mercancías y estaban exentos de su abono el clero y los indios, dado que algunos de los artículos eran necesarios para el sustento de los indios y, de los animales necesarios para el transporte y la defensa²³. El pago de estos impuestos era obligatorio en todo el virreinato excepto en las provincias de Tucumán, Paraguay, Río de la Plata y Chile²⁴.

El Real y Supremo Consejo de las Indias fue un órgano de carácter consultivo en lo referente a materias legislativas, gubernativas, judiciales, militares y de hacienda, en el marco del régimen polisinodial de la monarquía hispánica. Fue creado como órgano independiente el 4 de agosto de 1524, se expidió título de presidente en Valladolid, al obispo de Osma, fray García de Loaysa, confesor de Carlos I y maestro general de los dominicos. Asimismo, fueron designados como consejeros indianos: Luis Cabeza de Vaca, obispo de Canarias, los doctores Gonzalo Maldonado, Pedro Mártir de Anglería y Diego Beltrán, que ya había sido nombrados consejeros de Indias en 1523. Como fiscal el licenciado Francisco de Prado y como secretario Francisco de los Cobos.

Al principio, el Consejo de Indias se administró con las mismas ordenanzas que el Consejo de Castilla, posteriormente se redactaron para él específicamente. Durante el reinado de Felipe II, como mencioné anteriormente, el 24 de septiembre de 1571, se dictaron nuevas Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias²⁵. Se hicieron cambios importantes de la mano del jurista, Juan de Ovando, avalado por su experiencia, primero

²³ SCHÄFER, Ernesto. *El Consejo Real y Supremo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria. T. I, Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*. Sevilla: Imp. M. Carmona, 1935, pp. 351 y ss.

²⁴ HUAMAN SIALER, Marco Antonio. “Evolución cronológica del arancel y de las políticas arancelarias en el Perú”. *Lex*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, 2011, vol. 9, nº8, p. 36.

²⁵ MUÑOZ OREJÓN. “Las Ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de Indias”. Texto facsimilar de la edición de 1585. Notas de Antonio Muro Orejón. *Anuario de Estudios Americanos*, 1957, vol. 14, pp. 363 y ss.

como visitador y luego como presidente del Consejo de Indias. Orgánicamente el Consejo de Indias se componía de un presidente, ocho consejeros letrados, un fiscal, un secretario, dos escribanos, uno de gobernación y otro de justicia, dos relatores, dos contadores y el alguacil mayor, y además estaba el gran chanciller, como custodio del sello real, registro de las reales provisiones y sellado de los despachos reales²⁶. Este Consejo actuaba como consejo del rey, propio y especial para sus dominios de Indias. Era supremo, porque el rey le atribuía expresamente la “jurisdicción suprema de toda las nuestras Indias Occidentales, descubiertas y por descubrir”, con exclusión de cualquier otro consejo, tribunal o juez. Y la jurisdicción “real y suprema” del Consejo de Indias era universal, dado que se extendía a todos los territorios de las Indias y entendía, “de los negocios que dellas resultaren y dependieren”²⁷.

Las funciones gubernamentales estaban señaladas en las Leyes Nuevas de 1542, en los capítulos I al IX. En ellas se pretendía lograr una mayor efectividad en su funcionamiento, a través de la fijación de los horarios, las incompatibilidades, prohibición a sus miembros de recibir regalos, etc. Se les exige una dedicación plena, una marcada delimitación con las Audiencias indianas con los objetivos fundamentales de conservación y aumento de la población india²⁸. Sus competencias estaban divididas por la naturaleza de las materias que conocían, entre las que destacaremos las más importantes a continuación.

Dentro de las potestades gubernativas, el redactar y presentar al rey, mediante consulta, toda clase de disposiciones legales, para ello se requería el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros; además se debían reflejar los votos discordantes. También, mediante la consulta que se hacía al rey, se nombraban virreyes, presidentes, gobernadores, presidente de la Casa de Contratación, corregidores, alcaldes mayores y otras autoridades, como las autoridades de hacienda y de la administración de justicia de las Indias Occidentales y Orientales. También se nombraron a los visitadores, generales o extraordinarios y a las personas que debían de realizar trabajos especiales.

Las propuestas se hacían por medio del Consejo en pleno o bien por el presidente, o por medio de la Cámara de Indias. Creada por la Real Cédula de 12 de agosto de 1600 como órgano similar al que había en el Consejo de Castilla. Sus atribuciones específicas

²⁶ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, *ob. cit.* p. 152.

²⁷ BARRIENTOS GRANDÓN. *El gobierno...*, *ob. cit.* pp. 106 y ss.

²⁸ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, *ob. cit.* p. 429.

fueron: todos los asuntos de gracia y merced y la propuesta del rey de los altos cargos de gobierno, justicia y hacienda de Indias.

La creación de la Cámara de Indias observó la conveniencia de hacer personales la responsabilidad de los altos cargos. Sus escritos fueron recogidas en “los libros registros, o cedularios, Islas, Nueva España, Perú, Indiferente (general)- donde se recogen los nombramientos, mercedes, encomiendas y pensiones”²⁹. Estaba compuesta por un presidente y tres consejeros escogidos por el Rey, a propuesta de la Cámara de Castilla, sus secretarios fueron del Consejo de Indias, y los días elegidos para debatir los asuntos fueron los lunes y miércoles. También abordaron las consultas de temas eclesiásticos, de las provisiones eclesiásticas y seculares para lograr el “buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, y que todo y por todo se conformen con el estilo y forma que en el Consejo de Castilla”³⁰.

En 1601 fueron nombrados los tres consejeros que formaron la Cámara de Indias: los licenciados Agustín Álvarez de Toledo, Alonso Molina de Medrano y González Pérez de Aponte. Estuvo en funcionamiento muy poco tiempo, ya que en 1608 el conde de Lemos presentó un informe secreto al duque de Lerma sobre la necesidad de suprimirlo. Esta proposición fue bien recibida y por decreto se ordenó la eliminación de la Cámara de Indias el 16 de marzo de 1609, se repuso en 1644 funcionando hasta 1700, y de nuevo se restableció en 1716-17. Sin actividad alguna se vuelve activar en 1721. Con la creación de la Secretaría de Indias sus atribuciones y competencias quedaron en segundo lugar, por lo que retorna de nuevo el Consejo de Indias recobrando sus competencias³¹.

El Consejo de Indias debía de proponer al rey, por el derecho al patronato sobre la Iglesia, el nombre de arzobispos, obispos, y los superiores de las órdenes de las diócesis. Además de hacer uso del pase regio necesario, para que los documentos pontificios pudieran ser respetados en las Indias. En cuanto a los libros de cuartillas escritas sobre las Indias, era necesaria su aprobación previa y licencia.

En materia judicial, el Consejo de Indias, era el tribunal supremo en materia civil y criminal de este territorio. La sala de justicia conocía los pleitos en grado de segunda súplica de las sentencias falladas por las audiencias, así como también de las apelaciones de los fallos de los jueces del Tribunal de la Casa de Contratación, y además atendía los asuntos de su competencia y la de los consulados.

²⁹ *Ibidem*, p. 161.

³⁰ BARRIENTOS GRANDÓN. *El gobierno...*, ob. cit. pp. 111 y ss.

³¹ MURO OREJÓN, *Lecciones...*, ob. cit. p. 162.

Las provisiones de justicia iban encabezadas con el nombre del Rey, pero eran firmadas por el presidente y consejeros, llevando consigo el sello real. Asimismo, el Consejo tenía potestades en los juicios de residencia de virreyes, presidentes y gobernadores, también en las visitas generales y, de los recursos de fuerza eclesiásticos.

Cabe mencionar que el Consejo no tenía competencia en materia de mayorazgos, los cuales estaban reservados a las Reales Chancillerías, salas de hijosdalgo, situadas en Valladolid y Granada. Por último, cabe decir que para que hubiera sentencia en los pleitos de quinientos pesos en adelante, eran precisos tres votos favorables, y solo dos en los de menor cuantía.

En materia de Hacienda, tenía a su cargo la recaudación en las Indias a partir de 1557 comenzó a surgir la necesidad de unificar los criterios en materia de hacienda y los pleitos de hacienda se viera en el Consejo todos los miércoles.

En el ámbito militar debía resolver todos los asuntos de guerra que con otras potencias extranjeras interesadas en las Indias. En 1597, ante la ofensiva de piratas y corsarios, se creó, dentro del Consejo, la Junta de Guerra -integrada por un presidente, cuatro consejeros indios de capa y espada, junto a otros cuatro consejeros de guerra-. La actividad de dicha Junta se regía por las Ordenanzas de 1636, por las que se reunían regularmente dos días a la semana, generalmente los martes y los jueves. En la consulta exponían al rey, el nombramiento de los altos cargos militares, el suministro de municiones de “boca y guerra” al ejército y la financiación de la defensa de Indias.

Los asuntos y deliberaciones que trataba el Consejo de Indias eran secretos, reservados y sin acta de sesiones, para evitar que se divulgara lo debatido en él, aunque sí se redactaba el orden del día de cada reunión. Las cartas y peticiones que provenían de las Indias se abrían en el pleno del Consejo, en especial las sobrecartas, indicadas como importantes o aquellas cifradas, que eran leídas por el secretario de la negociación de los virreinos de Nueva España y Perú. El fiscal dictaminaba formalmente y el Consejo decidía por votación y, si había lugar, elevaba su informe al rey, mediante consulta, para que lo ratificara, si así era su voluntad.

Quedaba constancia de los votos discordantes y los horarios de sesión eran tres horas a la mañana y dos por la tarde, exceptuando los domingos y fiesta de tabla. Los lunes, miércoles y viernes, abordaban las peticiones y encomiendas conforme a las reparticiones de los consejeros por el presidente.

El primer día hábil de cada año se leían a todos los consejeros las Ordenanzas en vigor y a partir de 1571 se creaba un archivo, para proteger y recoger todos los

documentos de las Indias. Debía de tener un libro donde quedaban copiadas las bulas y los breves pontificios significativos, sus originales se recogen en el Archivo General de Simancas. Había también, un ejemplar firmado por todos los consejeros y sellado de las Ordenanzas y de las leyes indianas³². Debido a la acumulación de papeles en siglo XVIII, se hicieron diversas clasificaciones de los fondos documentales, por lo que fueron divididos y clasificado por materias y con el índice respectivo de cada uno de ellos.

En este contexto, resulta notorio que, como resultado de la complejidad de los asuntos de Indias, el Consejo formaba juntas con otros consejeros de la Corona -personas idóneas, tanto civiles como eclesiásticas- para debatir temas sustanciales. En la Junta de Valladolid de 1550, se abordaron los asuntos del buen tratamiento y gobierno de los indios. La más importante fue la Junta Magna de 1568, que abordó los asuntos concernientes a la Iglesia indiana, al Patronato Real y a la perpetuidad de las encomiendas³³.

En las Instrucciones de 1604 se proporcionó al Consejo de Indias una *Orden* para los nuevos secretarios nombrados. “Una vez vez más se reiteró que estos , quienes debían servir personalmente el oficio, tenían a que hacer consultas las consultas que fuesen pertinentes después de leídas la peticiones y cartas y de que se hubiere acordado por el Consejo etc.”³⁴. Como todos los demás consejos, el Consejo de Indias fue objeto de visitas de manera extraordinaria, con el objeto de examinar si su ejercicio había sido acorde con las leyes. La primera visita se realizó en 1542, promovida por el rey Carlos I y continuada por el regente Figueroa.

El resultado de la visita fue que se hallaron abusos y arbitrariedades de algunos consejeros, los cuales fueron castigados con pérdida del cargo, destierro de la Corte y penas pecuniarias, como por ejemplo el consejero Beltrán y el obispo de Lugo Juan Suárez de Carvajal.

En la segunda visita, que se realizó al Consejo, entre 1568-70, el comisionado fue Juan de Ovando y la tercera fue encargada al Dr. Francisco de Villafañe en 1585. La cuarta fue realizada por el arzobispo D. Pedro Moya de Contreras, que estuvo al frente de la archidiócesis de México³⁵.

³² *Ibidem*, p. 160.

³³ *Ibidem*, p. 160.

³⁴ POLO MARTÍN, Regina. *Consejo y Consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía hispánica del Antigua Régimen. Un estudio jurídico.institucional, con especial referencia al consejo de Castilla.* (1ª ed.). Bilbao: Fundación BBVA, 2018. pp. 145-147.

³⁵ *Ibidem*, p. 161.

Como los demás consejos de la Corona, el Real y Supremo Consejo de Indias también acompañaba al Rey en los desplazamientos de la Corte. En 1561 es fijada su residencia en Madrid, Y el Consejo ocupa unas habitaciones del Alcázar viejo, contiguo a los otros Consejos, en el edificio ubicado en la calle Mayor³⁶.

Las reformas del siglo XVIII hicieron que sus funciones fueren el inicio de su declive hasta su total disolución junto a otros cargos, por el R. D. de 24 de marzo de 1834.

³⁶ *Ibidem*, p. 161.

CAPÍTULO I.

INSTRUMENTOS VÁLIDOS PARA LA CONQUISTA: CAPITULACIONES, E INSTRUCCIONES.

El debate originado por el descubrimiento y ocupación de los territorios de Indias por parte de la Corona de Castilla originó incertidumbres jurídicas en las casas reales de Europa. La respuesta que debía dar el Derecho de la época se circunscribía a la argumentación que permitiera sostener legalmente, los títulos jurídicos de posesión de los territorios habitados por los indios. Por ello, se procedió de una manera similar a lo realizado en la llamada Reconquista en la península, donde las tierras ganadas a las gentes del Islam fueron de propiedad real, por el derecho de conquista³⁷.

Los monarcas castellanos utilizaron diversos documentos jurídicos válidos para la época, que tenían carácter imperativo, como las Ordenanzas, Reales Cédulas, Instrucciones, etc. También, fueron utilizados otros documentos jurídicos que se adaptaban a las situaciones e insuficiencias que requerían las Indias. En tal sentido, las cartas legales dadas a los conquistadores fueron llamadas Capitulaciones, Instrucciones y Requerimientos.

Las conocidas Capitulaciones de Santa Fe, firmadas el 17 de abril de 1492, fue una licencia específica dada al marino Cristóbal Colón, por los Reyes Católicos, por la que se autorizaba y se le concedían los títulos necesarios para la empresa marítima. Las conversaciones que dieron lugar a las mencionadas Capitulaciones entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón fueron complejas. La incertidumbre, desconfianza y la indecisión de la Corona en tales conversaciones fueron continuas, ya que el viaje generaba un gran cúmulo de dudas y un elevado gasto, difícil de sufragar para la hacienda real. Finalmente, y como es bien conocido, el documento otorgaba el título de Almirante, con jurisdicción civil y criminal, y señorío en la organización de las armadas y flotas, además de los títulos de virrey y gobernador que, en principio fueron vitalicios y hereditarios. El almirante, se convertía así en la máxima autoridad representante del Reino de Castilla en aquellas tierras.

Posteriormente, varios de los cargos entregados al almirante fueron revisados y recortados, al comprobar la magnitud del nuevo mundo descubierto. Tenía potestad de

³⁷ KONETZKE, Richard. *América latina. II La época colonial*. (19ª ed.). Madrid: Historia Universal, ed. Siglo XXI, 1987, pp. 34 y ss.

representar a los Reyes, el derecho a percibir el décimo de todas las riquezas o mercancías obtenidas dentro de su jurisdicción de almirante, la facultad para entender de pleitos que se originaran por las importaciones de las riquezas descubiertas, poder para contribuir con la octava parte en la armadura de navíos que fueran a comercializar en las tierras descubiertas, recibiendo a cambio una octava parte de los beneficios³⁸.

El 30 de abril del mismo año le fue entregado a Colón una carta-merced, donde le prorrogaron los privilegios y, asimismo revalidaron los cargos dados el 17 de abril a título de Virrey-Gobernador que se extendieron a herederos y sucesores. Al respecto, los Reyes firmaron cinco Provisiones, en las cuales se determinó que las autoridades debían prestarle toda la ayuda necesaria, y se le debían de entregar tres carabelas, a cargo de los vecinos de Palos.

Se suspendieron todas las causas criminales hasta dos meses después de terminado el viaje de los marinos que se enrolaron y se notificó públicamente el nombramiento de Colón como jefe de la armada descubridora, etc. Asimismo, se otorgó una Real cédula, eximiendo de derechos a todas las cosas que adquiriera. El único título habilitante, en caso de conflicto, combate o enfrentamiento con otros conquistadores que no fueren castellanos era, utilizar la Ley 29, título XXVII de la Partida III, en cuanto a que “si acaeciessse que se fiziese y alguna yslas de nuevo, suya diezmos que debe ser de aquel que la poblare, primeramente: e aquel o aquellos que la poblaren, deben obedescer al Señor en cuyo señorío es aquel lugar do apareció tal isla”³⁹.

Como es bien conocido, el viaje emprendido por Colón se dirigía a un terreno indeterminado, tanto el cómo sus acompañantes ignoraron el lugar del desembarco. El primer contacto de los castellanos con los habitantes de las islas del Mar Caribe, fueron los llamados *Yndios*. El Almirante Colón y sus acompañantes, habían tomado posesión jurídica en nombre de la Corona de Castilla y conforme a las leyes de la época, basado en los antecedentes romanos. Ubicaron y señalaron rutas de navegación, nombres y anotaron en los diarios las incidencias que tuvieron durante el viaje para comunicar a la Corona sobre el resultado de su travesía al regresar a Castilla.

La Capitulación estaba sujeta a la condición del descubrimiento, una vez cumplida, regresó al puerto de Palos y se presentó en Barcelona ante los Reyes Católicos el 15 de marzo de 1493. La pertenencia a la Corona de Castilla de los nuevos territorios

³⁸ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, ob. cit. p. 54.

³⁹ MANZANO. J. *La incorporación ...*, ob. cit. pp. 8-9.

descubiertos no ofreció ninguna duda, poseían el dominio sobre los nuevos territorios conquistados.

A lo largo del siglo XV se otorgaron más Capitulaciones, en las que se incorporaron correcciones respecto de las anteriores y ajustaron las prácticas a las leyes dictadas, amoldadas a los nuevos lugares descubiertos. Se exigía así que, una vez verificado el lugar exacto, el capitulante debía solicitar de nuevo al monarca otra licencia para la ocupación y población de territorios considerados de frontera y en esa licencia recibía el título de Adelantado⁴⁰.

En la misma capitulación, se permitía al capitulante conceder mercedes, oficios públicos con o sin jurisdicción, alzar fortalezas, repartir tierras y minas. Al mismo tiempo repartía indios y podía realizar rescates, recibir rentas y ganancias. Estas gratificaciones se materializaron en lo político, recibiendo cargos de Gobernador, Capitán General, Adelantado o Alguacil. En lo económico, estaban exentos del pago de impuestos de manera temporal, tenían sueldos, y recibían un porcentaje de los bienes apresados, tenencias de tierras, etc.⁴¹.

La Capitulación era entregada por el monarca, a los capitulantes, una vez probado su cumplimiento por los representantes o delegados reales, entregaban una *carta merced* para dar por finalizado el compromiso adquirido por el capitulante.

Ante las dudas que originaba la plena validez de estos documentos, la doctrina jurídica de la época explicó que para ello resultaba necesario que la Capitulación fuera aceptada y reconocida, otorgando su validez para la conquista y población de las Indias, que posteriormente fue reemplazado por el término *lega*, para que no tuviera fuero eclesiástico.

A partir del año 1524, la Corona exigió el depósito de fianzas suficientes para realizar el viaje por medio de una suma determinada, dependiendo del temple del capitulante y la envergadura de la expedición. Las Capitulaciones fueron autorizadas bajo la condición de que, para emprender y realizar expediciones y nuevas conquistas, éstas debían ser contribuidas por el patrimonio del capitulante. Una vez logrado el descubrimiento, serían premiados por la Corona con diversos títulos, todo ello sin poner en riesgo la Hacienda real.

Las Instrucciones fueron también instrumentos jurídicos válidos dados por la Corona para regular su labor conquistadora y servían también para ratificar la autoridad

⁴⁰ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, ob. cit. p. 52.

⁴¹ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, ob. cit. p. 37.

del Rey. La naturaleza jurídica de las Instrucciones fue descrita como un contrato de mandato, por medio del cual, se delegaba en los capitanes la facultad conminatoria. La jurisdicción que poseían era militar, civil y criminal. El rey facultaba a los delegados, jefes, caudillos, autoridades superiores y al personal subalterno, a seguir un orden y disciplinas que debían cumplir, siendo que, tales documentos contenían un valor jurídico trascendental. Las primeras que se concedieron a los conquistadores tenían contenidos relativos a la navegación, sobre los medios que debían utilizar en el transporte, la vigilancia de la tripulación a bordo de las naves, evitando en todo momento las riñas y duelos, sobre todo en los puertos.

De los hallazgos encontrados, era necesario registrar y describir los ritos de los indios, frutos de la región, animales, minas y piedras preciosas, instruirse sobre lo oculto y lo profundo que había en esas tierras. Toda la información recopilada debían remitirla a la Corona. En caso de algún inconveniente de carácter urgente, este debía solucionarlo el capitán a cargo, consultar a los más preparados e instruidos que viajaban con él y ajustarse, en todo lo posible, a las instrucciones que llevaban.

En las tareas de gobierno, las autoridades delegadas, debían de someter a los indios de manera pacífica y probar su grado de aceptación. Los autorizados debían de portar los documentos necesarios para realizar las expediciones. Asimismo, la evangelización se debía realizar por los clérigos, enseñando y convirtiendo a los indios a la fe cristiana.

Las condiciones que imponía la Corona al descubridor y/o conquistador, eran órdenes o mandatos que debían cumplir, bajo un control riguroso con el objeto de dar y reafirmar la seguridad jurídica en aquellos reinos⁴².

Históricamente, fueron varias y diversas las Instrucciones entregadas a diferentes colonizadores. Inicialmente a Cristóbal Colón en 1492 con la primera expedición, en su segundo viaje el 29 de mayo de 1493, además de la instrucción del 23 de abril de 1497 sobre población. La instrucción de 15 de junio de 1497 sobre el buen gobierno, y también, al iniciar el cuarto viaje, el 14 de marzo de 1502. Posteriormente, se otorgaron Instrucciones a Diego Colón el 3 de mayo de 1509, sobre el gobierno y la colonización, a Pedrerías Dávila el 2 de agosto de 1514, a Juan Díaz de Solís el 24 de noviembre de 1514, a los padres Jerónimos el 13 de septiembre de 1516, el 23 de octubre de 1518 Diego Velázquez se las entregó a Hernán Cortés, y a Fernando de Magallanes el 8 de mayo de 1519⁴³.

⁴² MORALES PADRÓN. *Teoría...*, ob. cit. p. 59.

⁴³ *Ibidem*, p. 60.

Las Instrucciones proporcionaron una cierta seguridad a los conquistadores, aunque la realidad de los territorios conquistados fueron diferentes en cada región de las Indias. En muchos de los casos, dependió de la astucia del conquistador para tomar imperios poderosos, como México y Perú. Los capitanes procedieron y operaron de manera similar en el modo de la conquista, donde las acciones de Cortés, Núñez de Balboa y Pizarro, fueron realizadas bajo las instrucciones recibidas.

Las instrucciones tenían la intención de desarrollar un marco legal al que tenían que ajustarse las expediciones, y al mismo tiempo recogían los planteamientos doctrinales de teólogos y juristas, de los Consejos y Juntas que el rey convocaba para tratar los asuntos de Indias.

Tales documentos jurídicos permitieron esgrimir competencias de gobierno con jurisdicción civil o criminal y, llegado el caso, de hacer el uso de la fuerza en el caso de enfrentamiento. En lo civil, la labor política era importante, dado que, por medio de la instrucción, el rey hacía saber a los miembros del grupo del conquistador el principio de autoridad, para reprimir cualquier intento de sedición y frenar de ese modo la ambición, manteniendo la disciplina de los súbditos acompañantes.

En lo criminal, de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos de la tripulación, tales como rebeldía, enfrentamientos o indisciplina, se establecían penas entre los expedicionarios, las cuales se ajustaban a las leyes vigentes en la época⁴⁴.

El “nuevo mundo” descubierto requirió de una legalidad y organización por parte de la Corona. Así se dictaron las Leyes de Burgos de 1512, la Provisión de Granada de 17 de noviembre de 1526, las Nuevas Leyes de 1542, las Ordenanzas de 1573 y la Recopilación de 1680⁴⁵, que a continuación analizaré sucintamente.

I.1. LAS LEYES DE 1512 Y EL REQUERIMIENTO

En un primer momento de la conquista, la forma de accionar esgrimida por los conquistadores fue violenta, sometiendo a los indios a la servidumbre y explotación. Esta manera en la que se desarrollaron los castellanos provocó malestar y rechazo por parte de un sector importante de los religiosos. Y, ante la inoperancia del gobernador de La Española, D. Diego Colón, los religiosos decidieron denunciarlos públicamente.

⁴⁴ ZAVALA, Silvio. *Las instituciones...*, ob. cit. p. 124.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 125.

En 1510 desembarcó en La Española un grupo de frailes dominicos y quien iba al frente de ellos era un joven fraile de apenas 28 años, Pedro de Córdoba, una persona clave para el mensaje evangélico en las Indias. Los miembros de la comunidad misionera provenían en su mayoría del convento de San Esteban de Salamanca.

Como es bien conocido, la comunidad dominica consideró un deber de conciencia elegir a uno de sus frailes para manifestarse, acerca de las explotaciones y los abusos que cometían contra los indios. Tales denuncias estuvieron a cargo de Fr. Antón de Montesino que pronunció, en el cuarto domingo de Adviento de 1511. El mensaje llevaba el título de *Ego vox clamantis in deserto* y fue apoyado por todos los miembros de la Orden de Santo Domingo, presidida por Fr. Pedro de Córdoba⁴⁶.

Desde el púlpito de la Iglesia, su sermón revelaba los graves daños que hacían a los indios los encomenderos y a la necesidad de aplicar las leyes para cambiar dicha situación de abuso.

El dominico manifestaba ante las autoridades presentes: “estáis en pecado mortal en explotar a los indios, ya que no existe ley divina ni humana que salvaguarde estos abusos”. Asimismo, manifestaba que “todo el oro y riquezas que así habéis obtenido se la habéis robado a ellos y este pecado no se perdona si no se los restituís”⁴⁷. Este mensaje se repitió los domingos siguientes, sin cambiar un ápice de lo manifestado, lo que provocó las quejas del gobernador Diego Colón, expresando su malestar ante las autoridades eclesiásticas y peninsulares.

El sermón de fray Montesino no fue en vano, fue el comienzo de una voz que repercutió en todas las Indias y en Castilla y, produjeron, la inmediata convocatoria del rey, con todos los asesores, para abordar las denuncias sobre el maltrato a los indios⁴⁸.

Fueron llamados a consulta los representantes del gobierno de La Española y ante la gravedad de los hechos relatados frente al Rey, se convocó por orden de su majestad una Junta en el convento de San Pablo de Burgos. Estaba compuesta por teólogos y juristas para estudiar y dar solución a los asuntos planteados. Entre los intervinientes se encontraban Juan Rodríguez de Fonseca, Hernando de la Vega, los licenciados Zapata,

⁴⁶ DE PAZ, Matías. *Acerca del Dominio sobre los indios, (Libellus circa Dominium super indos)*. Salamanca: ed. San Esteban, 2017, pp. 5 y ss.

⁴⁷ MONTESINO, Fray Antón. “Ego vox clamantis in deserto”. Colombia: *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*. Universidad de Santo Tomás, 2012, vol. 33, 107, pp. 11-12. ISSN 0120-8462. MURO OREJÓN. *Lecciones...*, ob. cit. p. 47.

⁴⁸ GUTIÉRREZ, Gustavo O-P. “El sermón de Antón Montesino”. En: *Conmemoración de los 500 años del Sermón de Antón de Montesino y la primera Comunidad de Dominicos en América*, Diciembre de 1511-2011, p. 9.

Gregorio, Santiago y Palacios Rubios, y los teólogos fray Tomás Durán, Diego de Covarrubias y Matías de Paz”⁴⁹. Presididos por el obispo Fonseca se celebraron veinte sesiones, en las cuales las propuestas fueron sometidas al análisis minucioso de los teólogos, juristas y consejeros y el criterio que predominó fue el establecimiento de siete proposiciones o principios, en cuanto a la libertad a los indios; libertad a ser instruidos en la fe; la conveniencia de trabajar bajo buenas prácticas dignas; la necesidad de descanso; su derecho a la propiedad privada -casas y haciendas propias-; y la convivencia necesaria con los cristianos, como medio de conversión y el derecho a un salario justo, en especie, en vestidos y objetos para cubrir sus necesidades

En base a estas proposiciones, el 17 de diciembre de 1512 se redactaron las Ordenanzas conocidas como las Leyes de Burgos, cuyo nombre original fue Ordenanzas Reales para el buen regimiento y tratamiento de los Yndios, bajo la firma del Rey Fernando el católico, como regente de Castilla. El indio fue considerado como persona capaz y sujeto con derechos y obligaciones, esto es, como persona con capacidad jurídica y nunca como un esclavo.

Las Leyes de Burgos de 1512 exigieron el buen tratamiento a los indios, bajo la protección y amparo de la Corona, escrito en la ley XXIV, que enunciaba

*Otros si, ordenamos que persona ni personas algunas no sean osadas de dar palo ni azote ni llamar perro ni otro nombre a ningún indio sino el suyo propio que tuviere, y que si el indio mereciere ser castigado, la tal persona que a cargo los tuviere los lleve a los visitadores que los castiguen, so pena que la persona que contra los susodicho pasare, pague cinco pesos de oro, la cual dicha pena se reparta en la manera susodicha*⁵⁰.

Las Leyes de 1512 no determinaban claramente qué tipos de trabajos debía hacer el indio ni cómo debían ordenarse para no crear suspicacias. Ante las dudas, se reúne una Junta de Teólogos en Valladolid para disiparlas y se decide modificar las leyes, reformándose en beneficio de los indios, con una nueva orientación.

Entre las cuatro leyes añadidas el 28 de julio de 1513, cabe mencionar la mayor protección para los indios, ya que se solventaba el problema de las mujeres casadas, de los menores de 14 años, huérfanos y su tutela, de los salarios de las indias solteras y, del tiempo de trabajo del indio, que no deberían de exceder de nueve meses al año⁵¹.

⁴⁹ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, ob. cit. p. 308.

⁵⁰ *Ibidem*, MORALES PADRÓN, p. 322.

⁵¹ YBOT LEÓN Antonio. “Juntas de Teólogos asesoras del Estado para Indias, 1512-1550”. *Anuario de Estudios Americanos*, 1948, vol. 5, pp. 407 y ss.

Para la difusión de estos textos legales, se utilizó la imprenta y se prescindió del uso habitual del pregón en plazas y mercados. Se imprimieron cincuenta ejemplares para ser distribuidos entre lo encomenderos y autoridades de La Española y Puerto Rico⁵², por medio de una Real Cédula de 1513, que encargó a los Oficiales de la Casa de Contratación, la impresión de las leyes y su entrega para su difusión y observancia en las Indias⁵³. Sin embargo, no generó el efecto que se esperaba, ya que su ámbito de aplicación fue muy pretencioso y su implantación fue desigual.

Todas las leyes dictadas para Indias pasaban por dos fases procesales: el consejo y la discusión, además de la Exposición de la motivación de la ley. Los reyes establecieron desde el principio de la conquista que en los asuntos y temas de gobierno especial relevancia precisaba de la ayuda de teólogos y juristas. En lo que se refiere a la Exposición de motivos de la ley, la intención y fines que la ley perseguía fue “el buen regimiento y tratamiento de los indios”⁵⁴. Cabe destacar que las Leyes de Burgos de 1512, significaron el primer texto jurídico para las Indias.

Estas Ordenanzas constaban de 35 leyes, en donde se regulaba la vida familiar, económica, laboral y religiosa de los indios, y garantizaban las condiciones de vida exigidas por su dignidad. Disponían la manera en que se debía de evangelizar al indio, sobre la construcción de iglesias, etc. Asimismo, plasmaban las obligaciones de los encomenderos con el trabajo del indio, alimentos, moradas, vestidos y demás necesidades. En relación con el trabajo del indio desde 1503, se reconoció su libertad y se establecieron graves penas a los encomenderos que quebrantaran dichas leyes⁵⁵.

El Requerimiento fue otro documento jurídico que se utilizó y tuvo una gran repercusión en los territorios indios. Las discusiones se mantuvieron tras las Leyes de 1512, con posiciones muy encontradas, algunas a favor y otra en contra, respecto al tema de la capacidad del indio para ser receptor de derechos. En las Indias, casi la totalidad de la población castellana y algunos religiosos, excepto los dominicos, estuvieron en contra de la aplicación de las reformas. Ante las dificultades y la oposición, la Corona decidió enviar a los miembros de la orden de los Jerónimos con instrucciones, que regulaban la fundación de pueblos, el régimen de trabajo, el sistema educativo, etc., derogando algunos apartados de las Leyes de Burgos.

⁵² SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael. *Las leyes de...*, *ob. cit.* p. 29.

⁵³ *Ibidem*, MORALES PADRÓN, p. 309.

⁵⁴ *Ibidem*, SÁNCHEZ DOMINGO, p. 19.

⁵⁵ SÁNCHEZ DOMINGO. *Las leyes...*, *ob. cit.* pp. 18 y ss.

La Corona sustentó su dominio, plenamente justificado en la Bula *Dominus orbi*, de la cual nace el Requerimiento como un documento formal, donde se justificaba el uso de fuerza y, la presencia castellana en Indias. Por medio de este documento, se les informaba a los indios e intentaba dar a entender, de manera insistente, la conveniencia de convertirse a la religión cristiana de manera pacífica. Debían de aceptar en lo espiritual, la autoridad papal y, en lo civil, la autoridad del rey. En efecto, los reyes recibirían

*con todo amor y caridad y vos dejaran vuestras mujeres e hijos libres sin servidumbre, para que de ellos y vosotros hagáis libremente lo que quisieréis y por bien tuviereis; y no vos compelerán a que os toméis cristianos, salvo si vosotros, informados de la verdad, os queréis convertir a la santa fe católica, como lo han hecho casi todos los vecinos de las otras islas; y a más de esto Su majestad vos dará muchos privilegios y excepciones y os dará muchas mercedes*⁵⁶.

La Junta de 1512 había dado por válidas, las donaciones pontificias declaradas en las Bulas, en las que el Papa había donado las Indias a los reyes castellanos. Para dar validez a dicho título, se aplicaba de manera solemne el *requerimiento*, que era leído a los indios, dándoles a entender el contenido de las Bulas y la sumisión al rey castellano.

La redacción del requerimiento perteneció al insigne letrado, miembro del Consejo Real de Castilla, Dr. Palacios Rubios. Sobre la posición defendida por el jurista Palacios Rubios acerca de la potestad absoluta del monarca castellano, conviene considerar la obra del estimado profesor Salustiano de Dios⁵⁷.

La obra del insigne jurista salmantino solicitaba, la conversión y el bautismo de los indios y, les demandada a ser leales a los reyes castellanos. En caso de no hacerlo, se les amenazaba enunciando

*Si no lo hicieréis, y en ello maliciosamente dilación pusiereis, certifico que con la ayuda de Dios, yo entraré poderosamente contra vosotros y os haré guerra por todas las partes y maneras que yo pudiere y os sujetaré al yugo y obediencia de la Iglesia y a sus Altezas y tomaré vuestras personas y vuestras mujeres e hijos y los haré esclavos y como tales los venderé y dispondré de ellos como sus Altezas mandaren*⁵⁸.

El requerimiento se utilizó en los nuevos territorios indios descubiertos, pero pronto nació la idea de que dicha donación no era válida. Los propios indios, a raíz del maltrato recibido, no comprendían el alcance de las bulas, ni que la máxima autoridad de

⁵⁶ *Ibidem*, p. 26.

⁵⁷ DE DIOS, Salustiano. *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*. Cuenca: ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 30-33.

⁵⁸ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, ob. cit. p. 53.

la iglesia tolerara tal donación. Por otro lado, los teólogos defensores de los indios entendían que la forma de efectuar la donación del papa se contradecía con el espíritu de la fe católica. El papa Alejandro VI intentó la integración del indio a la vida cristiana, en pos de la igualdad con los restantes habitantes de los reinos cristianos -no como esclavos, lo cual resultaba contradictorio-. A pesar de las dificultades para su acatamiento, fue empleado en varias de las expediciones de los conquistadores y desde el año 1526 se estableció la obligación de leerlo en las lenguas autóctonas de los indios para asegurar su entendimiento y correcta comprensión⁵⁹.

Sin embargo, las dificultades e inconvenientes continuaron debido a la dificultad de la situación y a los problemas que había en las Indias, que hacía poco factible la plena aplicación de las leyes regias. La Corona mientras tanto precisó expresamente del consejo y de la ayuda de los teólogos y juristas que debatieron para procurar salvar la condición del indio.

1.2. LA REAL PROVISIÓN DE GRANADA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1526

En el primer tercio del siglo XVI, acontecieron importantes cambios en la administración de los reinos de Indias, con la llegada al trono de Carlos I. Desde Zaragoza, el rey Carlos I en 1518, se manifestaba abiertamente sobre la capacidad de los indios y su consideración como personas con capacidad de ser sujetos con derechos y obligaciones⁶⁰.

Como es bien conocido, los reclamos del padre Bartolomé de Las Casas continuaban denunciando la constante humillación y maltrato que padecían los indios, lo que producía una preocupante disminución de la población. La reacción ante tal tema, por parte de la Corona, llegó a través de la Real Provisión dictada en Granada, el 17 de noviembre de 1526, que dispuso: *Las ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios*.

A partir de ese momento, las nuevas autorizaciones que se entregaron a los conquistadores para poblar los nuevos territorios fueron más rigurosas. Se suspendieron de manera temporal las nuevas conquistas y, en las ya autorizadas se castigaron con rigor las conductas improcedentes. Fueron doce los artículos encaminados a corregir los

⁵⁹ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, ob. cit. pp. 336 y ss.

⁶⁰ SÁNCHEZ DOMINGO. *Las leyes...*, ob. cit. p. 29.

trabajos que los indios realizaban, reconociendo su libertad ante detenciones injustas, y siendo suprimido el trabajo excesivo.

Los religiosos debían vigilar que a los indios se les otorgara un buen trato, se debía escuchar la recomendación de los oficiales reales y los clérigos debían de hacer comprender a los indios que ellos se encontraban allí en nombre del rey para defenderlos como súbditos cristianos, explicándoles el requerimiento de los Reyes⁶¹.

Los expedicionarios, si lo estimaban oportuno, podían establecer fortalezas, sin perturbar a los indios, ni hacerles daño, además no podían tomar a los indios por esclavos en los rescates o contrataciones. Por otro lado, si se manifestaban en contra a la instrucción en la fe, no cumplían con los mandatos o impedían por medio la fuerza, la búsqueda de minas y extracción de minerales, se permitía que en defensa de la vida y de los bienes de los indios, previo consejo y aprobación de los clérigos, el [...] *hacer la guerra y hacer en ella, aquello que nuestra santa fe y religión permite*⁶². Este requerimiento fue comunicado a los indios en cada una de las conquistas y entradas que se hicieron en las Indias.

En las Ordenanzas dadas a Francisco Pizarro, el 19 de julio de 1536, se encomendó junto al obispo de Cuzco Fr. Vicente Valverde, que fijarán los correspondientes tributos a pagar por los indios. Se les ordenó que dictarán, a su vez, Instrucciones basadas en la Real Provisión del 20 de noviembre de 1536, con temas reincidentes (buen trato y enseñanza de la fe a los indios). Estos principios se repitieron invariablemente en todas las disposiciones, leyes, ordenanzas, provisiones, etc. ya fueren provenientes del Rey, Consejo, Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Jueces, Cabildos y pobladores.

Como es sabido, en las Indias había grandes poblaciones de indios que vivían dispersas y hablaban lenguas diferentes, ante las imposiciones y el maltrato muchos no las cumplieron y otros huyeron., [...] *entre la población indígena, que era numerosa pero dispersa, se observa un rechazo al tributo, a la concentración poblacional y a los servicios personales, por lo que el binomio dominación-resistencia es perfectamente detectable. La evangelización y el ordenamiento de dicha población obligó a adoptar medidas de extrema violencia por parte de las autoridades coloniales, de igual modo que los mayas ejercieron las llamadas 'trampas de la fe' como defensa y caza de misioneros*⁶³.

⁶¹ ZAVALA Silvio. *Las instituciones...*, ob. cit. p. 125. MORALES PADRÓN. *Teoría...*, ob. cit. p. 372.

⁶² *Ibidem*, ZAVALA, p. 125.

⁶³ ÁLVAREZ CUARTERO, Izaskun. "Resistencia indígena y discursos racistas: una lectura biopolítica de los mayas yucatecos". Bolonia: *Confluenze, Revista di Studi Iberoamericani*, 2012, vol. 4, 1, p. 200.

La indisciplina, ambiciones y las conciencias de algunos súbditos, generaron que desobedecieran tales Ordenanzas, que no fueran observadas en los lugares inaccesibles o regiones de escaso control. Por ello, juristas y teólogos se preocuparon desde la Universidad de Salamanca y de Valladolid, de que los indios fueran libres, educados y se les reconocieran sus derechos como súbditos de la Corona⁶⁴.

En lo que toca a nuestra querida a Universidad de Salamanca, como alumnos que fuimos de ella, debemos decir que fue un importante centro de estudios jurídicos de la Corona. “Fue el principal centro de estudios jurídicos de la Monarquía al menos durante el siglo XVI y primera mitad del siglo XVII- se aprendía y cultivaba un Derecho efectivamente vigente, que era el común, el regio y el judicial, bajo el principio de que el Derecho aplicable era el regio mientras que el común, encarnado en el Corpus iuris, actuaba como indispensable base doctrinal”⁶⁵.

I.2.1. LAS LEYES NUEVAS DE 1542

A mediados del siglo XVI se hizo patente que, las leyes dictadas sobre *los justos títulos y el buen tratamiento de los indios* no fueron efectivas. El padre de Las Casas, en vista de que los resultados de las Leyes de Burgos de 1512 no fueron los deseados, decidió con el respaldo algunos religiosos mexicanos, viajar a Castilla para informar y dar cuenta al rey de la situación real de los indios. Llevaba varias denuncias de delitos cometidos por los encomenderos y conquistadores, que contenían una exposición sobre el maltrato, la esclavitud y la quita forzosa de haciendas a los indios. Las acusaciones, críticas y planteamientos expuestos por Las Casas sugerían el abandono de Castilla de las Indias, por el daño que se hacía a los indios y el modo en que lo habían cristianizado.

En dicho contexto, Carlos I fue informado personalmente por fray Bartolomé de Las Casas sobre la situación de las encomiendas y de los indios. El monarca castellano decidió visitar el Consejo de Indias para comprobar oportunamente su buen funcionamiento. Consecuentemente, decide reformar por completo el trabajo que venían desarrollando hasta el momento. Fueron encausados dos consejeros, un eclesiástico y un letrado por infracción en sus deberes y se les acusó de recibir dinero. El clérigo fue

⁶⁴ YBOT LEÓN. *Juntas de teólogos...*, ob. cit. p. 3.

⁶⁵ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *El Jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*. (Editores: Thomas Duve, Stefan Vogenauer). Alemania: ed. Mak Planck Institute for European Legal History, 2016, vol. 7, pp. 9 y ss.

enviado a un convento y el letrado fue condenado a pagar el triple del dinero recibido, además de prisión en un castillo⁶⁶.

Como es sabido, el rey Carlos I barajaba la idea de renunciar a las Indias, por la preocupación que le causaba y también a sus convicciones religiosas. El maltrato dado a los indios planeaba sobre su conciencia, pero por las recomendaciones de sus consejeros más próximos, abandonó la idea de retirarse de las Indias.

Ante la duda y por la gravedad del tema, el monarca decidió pedir los consejos del teólogo Francisco de Vitoria. El dominico se había doctorado en París, luego había sido profesor de la Sorbona y en 1526 había conseguido la cátedra de Teología en la acreditada Universidad de Salamanca⁶⁷. Su magisterio en la vieja Castilla lo inicia en Valladolid y en 1526 por oposición, accede a la cátedra de prima de teología en la Universidad de Salamanca. Ante la consulta del monarca, plasma sus proposiciones en dos escritos reveladores, el *Relectio de indis y de iure belli*.

El primero de ellos, *Relectio de indis*, de 18 de enero de 1539, consideraba que eran injustos los títulos que legitimaban la conquista, estaban basados únicamente en el poder del papa o en el poder que ostentaba el emperador, resultandos insuficientes para la conversión del indio de manera obligada. Estaba de acuerdo, como justos títulos, con la comunicación natural, con la predicación del evangelio de manera pacífica, con la defensa de los indios ya convertidos, y con la elección voluntaria por parte de los indios de sus reyes. Mientras que en “*De iure belli*”, del 18 de junio, establecía las bases, siguiendo las doctrinas tomistas, de emplear una guerra justa, declarada por la autoridad competente, con una causa justa y ajustada a derecho⁶⁸.

El rey Carlos I, con el propósito de que la Junta tuviera un memorándum relativo a los temas a abordar, indicó al padre de Las Casas, los puntos y leyes a reformar. Las Casas redactó su tratado *Veinte razones muy jurídicas*, conocidas como *Remedios*, que fueron leídas ante la Junta reunida en presencia del monarca, y en ellas pedía que todos los indios se incorporaran como súbditos y vasallos libres a la Corona de Castilla.

En dicha Junta participaron diferentes autoridades, destacados juristas y teólogos, entre ellos el citado Bartolomé de Las Casas, el Presidente del Consejo de Indias, García

⁶⁶ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, ob. cit. p. 58.

⁶⁷ HERNÁNDEZ MARTÍN, Ramón. “Francisco de Vitoria”. *Enciclopedia Iberoamericana en la época de encuentro*, Gloria Myriam Fajardo Reyes (coord.), Madrid: ed. Trotta, CSIC, 1992, pp. 223-241

⁶⁸ BERMÚDEZ AZNAR, Agustín. “El imaginario jurídico de América en el siglo XVI europeo”. VARÓN, Beatriz Aracil y ALEMANY BAY, Carmen, (coord.), *América en el imaginario europeo: Estudios sobre la idea de América a lo largo de cinco siglos*. Alicante: Universidad de Alicante, Servicio de Publicaciones, 2009, pp. 38.

de Loaysa, el presidente de la audiencia de Valladolid, Ramírez de Fuenleal, el Comendador de Castilla y ayo del príncipe don Felipe, don Juan de Zúñiga, el comendador mayor de León, Francisco de los Cobos, el conde de Osorno, García Manrique, el doctor Hernando de Guevara y Juan de Figueroa del Consejo de Cámara. También el licenciado Mercado del Consejo Real de Castilla, el doctor Gonzáles de Artiaga, del Consejo de Órdenes, el doctor Bernal, del de Indias, el doctor Gregorio López y los licenciados Velázquez y Salmerón⁶⁹.

Las explicaciones sobre la guerra, conquista y los repartimientos de los indios en encomiendas tenían varias diferencias en la Junta. Algunos de los asistentes sustentan que el requerimiento no era apropiado para la conquista, ni el uso de la fuerza para someter a los indios, cristianizarlos y ser súbditos del monarca, porque era inmoral.

El padre de Las Casas expuso los citados *Remedios* exponiendo que *antes sea inviolable constitución, determinación y ley real, que ni agora ni ningún tiempo jamás perpetuamente, puedan ser sacados ni enajenados de la dicha Corona Real, ni dados a nadie por vasallos ni encomendados, ni dados en feudo, ni encomienda, ni en depósito, ni por otro ningún título ni modo o manera de enajenamiento, o sacar de dicha Corona real por servicios que nadie haga, ni merecimientos que tenga, ni necesidad que ocurra, ni causa o color alguna que se ofrezca o se pretenda*⁷⁰.

El dominico reflexionaba que la Corona debía preocuparse en primer lugar, de la conversión de los indios y no de su esclavitud, evitando las explotaciones de los encomenderos. En el segundo decía, que las encomiendas, por sí mismas, contradecían a la formación cristiana que se había encargado, puesto que estaban destinadas principalmente al beneficio material. La vigilancia de la conversión y evangelización del indio correspondía a los predicadores, que entendían de la disciplina y la educación de los indios. La revisión que proponía en el octavo remedio atendía a los malos tratos, situaciones de trabajo y vejaciones de sus encomenderos, soportando el servicio y la obediencia, además de la obediencia y tributo que debían pagar a su majestad, como universal y superior señor. El trato dado al indio iba contra el Derecho divino y al rey se le había encargado la protección, educación y la enseñanza de la fe cristiana, la entrega del indio al encomendero por el Rey era violento, de tiranos antinatural e iba contra la razón humana. No había ninguna ley en el mundo que pudiera sostener y justificar el pago de las tasas, la del rey y la de los encomenderos. Los indios “tienen cuatro señores: a

⁶⁹ ZAVALA, Silvio. *Encomienda Indiana*. México: *El trimestre económico*, 1935, vol. 2, 8, p. 424.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 424.

V.M., a sus caciques, y al que están encomendados y al estanciero que agora se acabó de decir que pesa más de cien torres”⁷¹. En el noveno, afirmaba que los indios eran libres, y que esa libertad no debían perderla por hacerse vasallos del rey de España. Se refería a las leyes anteriores, donde se indicaba la condición jurídica de los indios, los cuales habían sido declarados libres por la reina Isabel, en las Leyes de Burgos de 1512 y en la Junta de 1523, por ende, no se podían transmitir ni repartir hombres libres. Asimismo, recuerda que “ni sus bienes pueden ser apropiados, ni cedidos a particulares”, motivo principal por el cual los hombres se resisten a ser privados de sus propiedades y se defienden ante los avasallamientos generados por la conquista.

*Que, por ley de Castilla, el rey no puede enajenar ciudades de la provincia donde recae la donación; por eso los indios no pueden darse a señores españoles sin su consentimiento. Además, siendo la encomienda contraria a la fe, ni aun dando los indios tal consentimiento pueden ser recomendados. [...] los españoles han abusado del privilegio de las encomiendas, suponiendo que en un principio se les pudieron dar, deben quitárseles; porque el señor que trata mal a los súbditos pierde jurisdicción: es un tirano*⁷².

En la decimoprimer petición, denunciaba que el repartimiento de indios se hizo sin el consentimiento de la Corona, siendo realizada por primera vez por Nicolás de Ovando, comendador mayor de Alcántara y gobernador de La Española, a pesar de llevar la instrucción de “que los indios eran libres”. Aludía a la carta que le escribió el gobernador Nicolás de Ovando a la reina Isabel objetando que, “la libertad de los indios impedía su conversión”. Ante este informe, la Reina dictó una carta desde Medina del Campo por la que accedía que los indios fueran forzados a trabajar y tratar con los cristianos. El dominico afirmaba que la reina no había sido bien informada, ni tampoco estaba enterada de la situación de las Indias ni de lo que significaban las encomiendas, al igual que los reyes Fernando y Carlos I, y en caso de saberlo, las habrían prohibido, ya que se había abusado del uso de las encomiendas⁷³. En el número doce, Bartolomé de Las Casas temía por la despoblación, a causa de la explotación y la esclavitud e insinuaba que, de seguir funcionando de dicha manera, los indios desaparecerían.

En el remedio trece, transmite la preocupación del daño que sería para la Corona, si a los vasallos del rey mataran a los indios, generando un mal prestigio por la brutalidad y los infortunios empleados por los castellanos. El dominico, asimismo, indicaba en el

⁷¹ *Ibidem*, p. 427.

⁷² *Ibidem*, p. 428.

⁷³ *Ibidem*, p. 429.

catorce que [...] “Los españoles son muy soberbios, al verse señores de los indios faltarán a la lealtad que deben al rey. Este no ha de conceder condado, marquesado, ni ducado alguno”⁷⁴. En el número quince sustentaba que “si las encomiendas concedidas a los particulares se mantenían, los funcionarios, las volverían a pedir y las conseguirían de nuevo”.

A su vez, en el remedio dieciséis, reflexionaba sobre uno de los inconvenientes que más preocupó a la Corona, el cumplimiento de las leyes, y sugería que, al estar lejos de las Indias, no se podía legislar por medio de contravenciones y cédulas arbitrarias, debiendo dictarse una ley general, que resultase posible cumplirla⁷⁵. Si el Rey establecía una inscripción total de los indios, a través de su reconocimiento, el amor del súbdito sería signo de bienestar del reino. En el dieciocho veía que, si se prolongaba el maltrato de los encomenderos a los indios, éstos huirían -no estaba errado en sus apreciaciones ya que esto ocurrió más tarde en los territorios de la gobernación del Tucumán. En el penúltimo, el diecinueve, reflexionaba que ya en las Leyes de 1523 se había decidido que “no hubiera encomiendas”. El último remedio, el veinte, en su reflexión final pone de manifiesto que lo mejor para la Corona es prohibir las encomiendas, lo que libraría a los españoles de los pecados. Las ganancias obtenidas fueron quitadas a los indios que, junto con los malos tratos realizados, ocasionan problemas de conciencia. El dominico de Las Casas insistió de modo contundente en sus dos conclusiones que [...] “Todas las guerras que [los españoles] llamaron conquista fueron y son injustísimas y de propios tiranos” y que “[...] Todos los reinos y señoríos de las Indias los tenemos usurpados...”⁷⁶.

Posteriormente las Cortes se trasladaron a Barcelona, continuando las sesiones, debates y opiniones en contra de las encomiendas, aunque también había un grupo que sostenían que se debían de mantener.

Las Leyes Nuevas fueron dadas desde Barcelona por el rey Carlos I como una Real Provisión, el 20 de noviembre de 1542. Constaba de 40 capítulos con una “declaración de algunas de las ordenanzas que se hicieron para el buen gobierno de las Indias y buen tratamiento de los naturales indios”⁷⁷.

Las Leyes de 1542 introdujeron cambios importantes en el Consejo de Indias, en cuanto a su horario, determinar los casos bajo su competencia para emitir los fallos, imparcialidad de los consejeros, prohibición de recomendaciones, entre otros. En lo que

⁷⁴ *Ibidem*, p. 429.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 429.

⁷⁶ MANZANO. *La incorporación...*, *ob. cit.* pp. 117-118.

⁷⁷ BERMÚDEZ. *El imaginario...*, *ob. cit.* p. 38.

concierno a las de Indias, se debía vigilar la protección y preservación del indio, las visitas del procurador-fiscal y el juicio de residencia de los oidores y gobernadores.

En el apartado diez se creó el virreinato del Perú enunciando que [...] “Yten, ordenamos y mandamos que en las provincias o rreynos del Perú rresida un visorrey y una Audiencia rreal de quatro oydores letrados, y el dicho visorrey presida en la dicha Abdiencia, la qual rresidirá en la çibdad de los Reyes, por ser en la parte más conveniente, porque de aquí adelante no ha de aver Abdiencia en Panamá”⁷⁸. La Audiencia de Panamá es llevada a Lima, llamada ciudad de los Reyes y su función fundamental era amparar a los indios y tasar sus tributos en una cuantía inferior de la ya fijada.

Se impidió a los gobernadores tener encomiendas y sus decisiones judiciales podrían ser apeladas a la Audiencia, ante la cual se formalizaban a su vez los juicios de residencia al gobernador, pero quien sentenciaba era el Consejo de Indias. Asimismo, fueron regulados los corregimientos y los encargados de ocupar este oficio en la administración municipal debían ser los descubridores, conquistadores y primeros pobladores, casados y habilidosos, pero que no sean encomenderos. Debían de ser nombrados por el virrey y los presidentes de la Audiencia, excepto aquellos que estaban determinados a la asignación por el monarca⁷⁹. Se normalizaba, además, las funciones de la Real hacienda indiana y se establecía que los oficiales reales debían de remitir a Castilla, un anticipo de la recaudación obtenida, donde en cada trienio se debían despachar las cuentas a la Casa de Contratación de Indias, y ésta a su vez enviarla al Consejo de Indias para su reconocimiento y conformidad.

Para realizar nuevos descubrimientos y poblaciones se requerían nuevas licencias e instrucciones concedidas por las audiencias más cercanas. Verificado el descubrimiento debía de informar de manera detallada a la Audiencia, la cual debía enviarlo al Consejo de Indias. Éste decidía lo que creía oportuno y conveniente, “al servicio de Dios y nuestro”. Al explorador se le encargaba la población de lo que hubiera descubierto, “siendo persona ábil para ello, o se le haga gratificación que fuéremos servidos, conforme a los que oviere travajado y meresçido y gastado, y el Audiencia ha de embiar con cada descubridor uno o dos rreligiosos, personas aprobadas, y si los tales rreligiosos que quisieren quedar en lo descubierto, lo puedan hazer”⁸⁰.

⁷⁸ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, ob. cit. p. 431.

⁷⁹ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, ob. cit. p. 60.

⁸⁰ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, ob. cit. p. 431.

La Corona expresaba en las Leyes Nuevas, que la voluntad real siempre fue la preservación de los indios, su instrucción y educación en las cosas de su “Santa Fe Católica” y que fueran tratados además como personas libres y vasallos de la Corona de Castilla. El estricto cumplimiento de estas Leyes estaba cargo del Real y Supremo Consejo de las Indias, las Reales Audiencias indianas, los Jueces menores y a todos los mandos de las Indias. Establecieron como pilar fundamental el buen trato a los indios y los juicios que trataran asuntos de indios, debían realizarse en procedimientos sumarios, resguardando los usos y costumbres de los indios.

La Audiencias debían de informar siempre al Consejo “de los excesos y malos tratamientos que les son o fueren fechos por los gobernadores o personas particulares, y como han guardado las ordenanças e ynstruçiones que les han sido dadas y para el buen tratamiento dellos”. A partir de estas leyes debían de remediar la situación, castigando con todo rigor a los que no las cumplieren, para

que no den lugar a que en los pleitos de entre yndios o con ellos se hagan proçessos ordinarios ni haya alargas, como suele acontecer por la maliçia de algunos abogados y procuradores, sino sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las dichas Abdiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores⁸¹.

En relación con los derechos de los indios, se establecieron varios apartados sobre el trato digno y no ser sometidos a trabajos forzosos. Se impedía que fueran utilizados como animales de carga, excepto que la carga fuera moderada y, en ocasión de peligro a la vida, salud y a la protección del indio. Si el indio era obligado contra su voluntad, se debía castigar duramente. Y en caso de trabajar por su propia voluntad, debía obtener a cambio una remuneración por el mismo. Toda forma de esclavitud empleadas en la guerra, rebeliones y rescates, quedaron abolidas con las Leyes Nuevas. Y las Audiencias debían de nombrar personas que vigilaran su cumplimiento, dando a las Ordenanzas de las Leyes Nuevas de 1542, fuerza de ley⁸².

Sobre las encomiendas se introdujeron unas reformas, y se instituyó la llamada encomienda de tributo. Esto significaba que el encomendero no se aprovecharía del trabajo del indio, como lo venía haciendo hasta ese momento. A partir de la ley dictada, el encomendero debía de recibir el importe de los tributos, que sus indios debían pagar al monarca, por el concepto de ser vasallos. El encargado de informarlas en Nueva España

⁸¹ *Ibidem*, MORALES PADRÓN, p. 438.

⁸² SÁNCHEZ DOMINGO. *Las leyes...*, ob. cit. pp. 18 y ss.

fue el virrey Antonio de Mendoza. La reacción de los encomenderos fue inmediata, ya que las impugnaron, y el desconcierto se apoderó de las autoridades, tanto civiles y eclesiásticas.

El 4 de junio de 1543, desde Valladolid, se dictaron unos complementos de las Leyes Nuevas, donde se indicaba que los hijos de los conquistadores debían de ser los preferidos en los corregimientos y oficios. Se ordenó, que el encomendero debía de hallarse en la provincia donde tuviera los indios, bajo pena de perderlos.

Las Audiencias indianas debían de encargarse de efectuar las tasaciones de los tributos de los indios, para que no ingresaran más de los debido y la tasa debía de ser menor. Los que estaban obligados a pagar en la Audiencia, debían de abrir un libro de los pueblos, pobladores y tributos, para que los indios supieran por escrito lo que tenían que entregar a los oficiales reales o a los encomenderos. De la tasa pagada, debía de quedar una copia firmada al cacique y otra en manos del cobrador, el libro original que daba en la Audiencia y una copia al Consejo de Indias⁸³.

El visitador D. Francisco Tello de Sandoval, canónigo de Sevilla e Inquisidor de Toledo, llegó a México el 8 de marzo de 1544, para vigilar el cumplimiento de las Nuevas Leyes. Al advertir superado el grado de indignación y rechazo de los encomenderos, previa autorización al virrey convocó a una Junta de prelados y eclesiásticos, para así poder conocer la opinión de todos los sectores afectados, personas dignas y sabias.

El cónclave estaba compuesto por trece eclesiásticos, de los cuáles había cuatro Obispos y tres Provinciales, ilustres prebendados y religiosos, encargados de dar una respuesta sobre la situación. Después de varios días de reuniones y discusiones acordaron manifestar tres puntos:

1. Que se podía apelar a Castilla, las sentencias en los pleitos de Indias cuya cuantía en litigio fuese superior a seis mil pesos.
2. Se abolía y anulaba la ley por lo que la encomienda del difunto pasaba a la Corona.
3. Ante la Audiencia de Nueva España, podían entablar litigios sobre derecho a encomiendas.

Como consecuencia de ello, todos los clérigos renunciaron a las encomiendas de indios que tenían a cargo⁸⁴. Las conclusiones tampoco agradaron al Obispo de Chiapas, Bartolomé de Las Casas, y como autoridad eclesiástica, convocó de nuevo una Junta en 1546. Dicha Junta de teólogos, redactó un documento de 5 puntos, volviendo a la

⁸³ ZAVALA. *Encomienda...*, ob. cit. p. 437.

⁸⁴ YBOT LEÓN. *Juntas...*, ob. cit. p. 3.

concepción anteriormente sostenida por juristas y teólogos, sobre las Bulas, cuyo fin debía ser solo la evangelización de los indios y no la entrega de encomiendas.

Mientras tanto en Castilla, el Rey ante la grave situación que se vivía en las Indias resolvió llamar a una Junta de urgencia, para reformar las Leyes Nuevas. Se debatió ampliamente, junto con las opiniones venidas de Indias, procuradores, Cabildos, encomenderos y los informes de los religiosos, agustinos, franciscanos y dominicos. Lograron que sus pretensiones fuesen oídas y puestas a disposición del príncipe Felipe, puesto que Rey se encontraba en Alemania.

Estando en Malinas, el 20 de octubre de 1545, anuló la ley que prohibía a los gobernadores conceder indios y a los herederos suceder en las encomiendas. Se suprimieron los apartados 30 y 33, que trataban de las encomiendas vacas, pasando a la Corona y a la prohibición de las Audiencias entendiesen de los asuntos de repartimientos.

El rey permitió en 1546 que las Leyes Nuevas fueran reformadas, por lo que perdieron gran parte de las particularidades por las cuales habían sido dadas. La Corona apagó la ira de los revoltosos encomenderos, satisfaciendo a un sector del clero. Las Audiencias conservaban las potestades y prerrogativas, juzgando, interviniendo y fiscalizando el cumplimiento de las leyes y, sobre todo, el deber de proteger a los indios.

1.2.2. LAS REALES ORDENANZAS DE POBLACIÓN DEL 13 DE JULIO DE 1573

Entre los períodos que van desde las Leyes Nuevas de 1542 y las Ordenanzas de población de 1573, se otorgaron varias Capitulaciones, en los que se incluía los apartados de las Leyes Nuevas.

En la capitulación concedida a Francisco de Orellana, el 13 de febrero de 1544, se añadieron apartados de las Leyes de 1542, donde se instruía a los capitulantes a que en todo momento se debía salvaguardar la paz con los indios. En el caso de que se tuviera que utilizar la fuerza, se debía de hacer con prudencia, evitando hacer el menos daño posible. En el caso de que los indios se resistieran a recibir el Evangelio, en ese caso los españoles [...] “podrán entrar en la dicha tierra y provincia con mano armada y apremiar a los que se resistieren, y sugetarlos y traerlos a nuestra obediencia”⁸⁵. La palabra conquista queda olvidada, y ahora se manejaba el concepto de pacificación.

⁸⁵ GARCÍA GALLO. *Estudios...*, *ob. cit.* p. 463. SÁNCHEZ BELLA, Ismael. “Las Ordenanzas de Felipe II sobre nuevos descubrimientos (1573)” Chile: *Anales de la Universidad de Chile. Estudios en honor de Alamiro de Ávila Martel*, 1989, 5ª serie, 20, pp. 541 y ss.

En la región del Perú, el virrey Blasco Núñez de Vela llegaba con la orden de aplicar las Leyes Nuevas y, debió de afrontar el desafío del gobernador Pizarro siendo asesinado en un enfrentamiento con los rebeldes. La situación fue de anarquía e incertidumbre y las autoridades deciden enviar a Castilla una delegación de procuradores y junto con cartas de las órdenes religiosas. Las peticiones de los encomenderos fueron firmes, solicitaron que las leyes fuesen anuladas y las encomiendas dadas a perpetuidad. Tenían la convicción que las encomiendas eran una recompensa, un premio por los servicios que habían prestado a la Corona.

Ante esta incertidumbre, los encomenderos consignaron en la Audiencia de Lima una demanda a través del recurso de súplica, por el cual alegaron que las Leyes Nuevas cometían contrafuero, puesto que se les había conferido a ellos y a sus descendientes los repartimientos de indios, y no podían ser despojados sin sentencia de la Audiencia⁸⁶.

Este desafío por parte de un sector importante de los encomenderos finalizó de manera trágica con la muerte del virrey Blasco Núñez de Vela, lo que causó malestar en la Corona. Es nombrado para restablecer el orden y el cumplimiento de las leyes el Licenciado La Gasca, que derrotó a las tropas de Gonzalo Pizarro, hermano del marqués en Jaquijahuana. La voluntad del gobernador fue apaciguar el territorio y ordenar un repartimiento general de 150 encomiendas, que incluían dar repartimientos a los indios. En el repartimiento, el gobernador La Gasca recaudó de los nuevos encomenderos para la Real Hacienda, la cantidad de dos millones y medio, y ciento cincuenta mil castellanos de oro⁸⁷.

Le sucede con título de virrey D. Antonio de Mendoza, Marqués de Cañete, a quien le suministraron dos instrucciones, una el 10 de marzo de 1555 desde Bruselas, y la Real Cédula-Instrucción de 1556 de carácter secreta y solo se debía hacer uso de ella, en el caso que la rebelión de los encomenderos triunfase y la situación del virreinato fuese insostenible.

Se autorizó la realización de pesquisas en busca de nuevos territorios y, al virrey se le ordenó la vigilancia, la conversión de los indios y el orden en las Iglesias. Debía de nombrar corregidores en los pueblos de indios y señalar que los oidores visitaren las tierras, promoviendo la construcción de caminos y puentes. Fijar los tributos y excluir el servicio personal en las encomiendas que otorgaran. Encargarse de la elección de alcaldes

⁸⁶ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, *ob. cit.* p. 427.

⁸⁷ MENDIBURU, Manuel de. *Diccionario Histórico-Biográfico del Perú*. Lima: Imp. De J. Francisco Solís, 1874, t. II, p. 342.
ZAVALA. *Encomienda...*, *ob. cit.* p. 438.

de indios para la defensa de éstos, controlar la conducta de los caciques, y conservar la unidad de los cacicazgos. Y, principalmente, “cumplir las disposiciones de las Leyes Nuevas sobre el buen tratamiento de los indios; tratar semanalmente de los asuntos de Hacienda con la Junta establecida por La Gasca...”⁸⁸.

La Instrucción llamada para tiempos de guerra, otorgaba al virrey amplios poderes, permitía nombrar nuevos cargos públicos, el derecho de gracia y el de administrar justicia, el de hacer la guerra a los rebeldes, etc. Por su importancia, la Hacienda Real, debía de librar el dinero necesario para pacificar el territorio, sin necesidad de un permiso expreso del Rey, con acuerdo de dos oidores y de los Oficiales reales⁸⁹. La Real cédula-instrucción dada a D. Antonio de Mendoza, marqués de Cañete, le concedía mando para realizar nuevas expediciones, exigiendo claramente la evangelización de los indios y, por otro lado, conseguir que los alborotadores partan como expedicionarios para tranquilizar las ciudades.

Las diferentes ordenanzas, provisiones y leyes recopiladas buscaban dar una solución categórica al modo de descubrir y poblar, con criterios técnicos jurídicos, elaborados por juristas. Con la clara disposición de proteger, amparar y administrar el dominio de las Indias y de convencer a los indios de las ventajas y beneficios de estar protegidos y amparados por el rey de Castilla.

Recordemos, como mencioné en su momento, que Carlos I prohibió realizar conquistas y entradas como se venían haciendo, pero esta medida tenía el carácter de temporal, dado que el malestar de los castellanos se mantenía. En 1561, el virrey del Perú, Conde de Nieva, da instrucciones para los colonizadores y descubridores, y en 1563 se envía a la Audiencia del Río de la Plata la orden que se ha de tener para realizar nuevos descubrimientos. En septiembre del mismo año se envió la misma orden al Presidente de la Audiencia de Quito. En 1566, se autorizó a los virreyes a dar licencia e instrucciones para descubrir, continuar con la conquista y colonizar nuevos territorios⁹⁰.

Entre las Ordenanzas para la población de la isla La Española en 1560 y de las Capitulaciones de 1569, continuaron manejando las instrucciones -documentos jurídicos válidos-, para asentarse en los nuevos territorios descubiertos y los que quedaban por descubrir. Con estas ordenanzas, se quiso consolidar el dominio y la administración de

⁸⁸ SÁNCHEZ BELLA, Ismael. “El Gobierno del Perú 1556-1564”. *Anuario de Estudios Americanos*, 1960, 17, p. 421.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 422.

⁹⁰ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, *ob. cit.* p. 453.

los territorios ocupados. Se intentó desterrar las malas prácticas anteriores que causaron inquietud en la Corona, ante el agravio a los indios.

Las leyes firmadas en Madrid, por Felipe II, el 13 de julio de 1573, tenían por título *Las nuevas Ordenanzas de nuevos Descubrimientos y Población y pacificación de las Indias*. Estaban dirigidas a los virreyes, presidentes y gobernadores de Indias, contenían 148 artículos, ordenados por títulos, divididos del 1 al 31 según *el orden que se ha de tener en descubrir y poblar*; posteriormente de los artículos 32 al 137 se enuncian como se debían hacer las *Nuevas poblaciones*, elección de los lugares que tuvieren los medios suficientes para la vida humana; en las ordenanza 138 a 148 se explicaban las *Pacificaciones*; entre las cuales mencionaré, a continuación, las regulaciones más importantes contenidas en ellas.

En la primera, sobre el orden que se ha de tener en descubrir y poblar enuncia, “sáved que para que los descubrimientos nuevas poblaciones y paçificaçiones de las tierras y provincias que en las Indias están por descubrir poblar y pacificar se hagan con más facilidad y como conviene al servicio de dios y nuestro y bien de los naturales entre otras cosas hemos mandado hacer las ordenanças siguientes...”⁹¹. De esta manera, se prohibía otorgar licencias a extranjeros ni a las personas no autorizadas a poder instalarse en las Indias, según el artículo 28, [...] “No se puedan encargar descubrimientos a estrangeros de nuestros reynos ni a personas prohibidas de passar a las Indias, ni las personas a quien encargaren las puedan llevar”.

En el artículo 29, la palabra *conquista* queda inutilizada, para evitar la interpretación errónea que pudiera hacer la población indígena, manifestando que “los descubrimientos no se den con título y nombre de conquista, pues habiéndose de hacer con tanta paz y caridad, como deseamos, no queremos que el nombre dé ocasión ni color para que se pueda hacer fuerza, ni agravio a los indios”⁹². La 31, prohibía que los descubridores o pobladores pudieran entrar en los lugares ya descubiertos. Debían de informar a la Audiencia en cuyo distrito se encontrasen las tierras y si estaban en audiencias diferentes, se debía informar al Consejo de Indias. “No pasen adelante en el descubrimiento y poblaçion y guarden lo que se determine en el Consejo o en las Audiencias, so pena de muerte y perdimento de bienes”⁹³.

⁹¹ *Ibidem*, p. 453.

⁹² *Ibidem*, p. 489.

⁹³ *Ibidem*, p. 495.

Bajo el título de *Nuevas poblaciones*, se señalaba la ubicación de lugares aptos para poblar de villa, que debía nombrarlos el consejo de la república -compuesto por los oficiales y miembros de ella-, y aquellos datos asentados en un libro. En la ley 43, se decía

Si era una ciudad metropolitana, debía de tener un juez con título y nombre de adelantado o gobernador o Alcalde mayor o corregidor o alcalde ordinario que tenga la jurisdicción Yn solidum y junto al regimiento tenga la administración de la república, tres oficiales de la hazienda real, doce regidores; dos fieles ejecutores, dos jurados de cada parroquia, un procurador general, un mayordomo, un escribano de consejo y dos escribanos públicos, uno de minas y registros, un pregonero mayor un corredor de lonja, dos porteros y si diocesana ocho religiosos regidores, En las villas o ciudades pequeñas, además de los oficiales perpetuos tendrían un alcalde ordinario, cuatro regidores , un alguacil, un escribano de consejo y otro público y un mayordomo⁹⁴.

En la 133, se establecía que los edificios debían gozar de ventilación y las casas se debían instalar de tal manera que sirvieran para defensas, con patios y corrales para tener sus caballos y bestias de servicio, manteniéndolos limpios para la buena salud.

En el artículo 136 se decía

Si los naturales quisieren poner en defender la población se les dé a entender como se quiere poblar allí no para hazerles algún mal ni tomarles sus haciendas sino por tomar amystad con ellos y enseñarlos a biuir politicamente y mostrarles a conocer a dios y enseñarles su ley por la qual se salbaran dandoseles a entender por medio de los religiosos y clerigos y personas que para ello diputare el gouernador y por buenas lenguas y procurando por todos los medios posibles que la poblaçion se haga con su paz y consentimiento y si todavía no lo consintieren haviendoles requerido por los dichos medios diuersas vezes los pobladores hagan su poblaçion sin tomar de lo que fuere particular de los indios y sin hazerles mas daño del que fuere menester para defensa de los pobladores y para que la poblaçion no se estorue⁹⁵.

Los castellanos debían esforzarse en alcanzar la paz y estrechar lazos de amistad con los indios, evitando el enfrentamiento. Por ello, la ley 137 enunciaba “Entretanto que la nueva población se acava los pobladores en quanto fuere posible procuren euitar la comunicaçion y trato con los indios y de no yr a sus pueblos di diuertirse ni derramarse por la tierra, ni que los yndios entren en el circuito de la poblacion...”. De la misma

⁹⁴ *Ibidem*, p. 496.

⁹⁵ *Ibidem* MORALES PADRÓN, p. 498.

manera en que se recomendaba a los indios no entrar en las poblaciones castellanas, hasta que no estuvieran asentadas suficientemente.

Desde la ordenanza 138 a 148, se explicaban las Pacificaciones⁹⁶. Una vez establecida la población y edificada, el gobernador y los pobladores ya instalados, con mucho tacto y celeridad, debían de hacer lo posible para atraer a la creencia de la religión y a la obediencia, de los indios de la provincia y sus alrededores. Se recomendaba mantener la paz, para lo cual era necesario conceder inmunidad temporal en el pago de los impuestos o los tributos a los que estaban obligados, “y lo que se les prometiére se cumpla”. Por su parte, la ordenanza 146 disponía que “no se consienta que entren otras personas que puedan estorvar la conbersion y paçificação” y, la última ordenanza, el artículo 148, recomendaba a los españoles a quienes se les encomendaron indios, les inviten con cuidado que se reduzcan a pueblos y en ellos debían edificar iglesias para que sean adoctrinados y vivan en paz y armonía, a tales fines “Os mandamos que veáis las dichas ordenanzas según que de suso van yncorporadas y las guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir según y como en ellas se contiene y contra el tenor y forma dellas no vais ni paseis ni consintais yr ni passar so pena de la neutra merced ”⁹⁷. Las Ordenanzas de nuevas poblaciones y descubrimientos de 1573 se verán compiladas en las Leyes de Indias de 1680, en el Libro IV, Títulos 1 al 7⁹⁸.

I.3. LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS DE 1680.

A mediados del siglo XVII, la Corona de Castilla, emprendió una importante labor recopiladora en la que ambicionaba reunir todas las leyes dadas para las Indias. Se pretendía congregarse en un solo volumen, la dispersión de leyes dictadas, para conferirles una mayor seguridad jurídica y eficacia.

El proceso recopilador debía de contribuir a facilitar el conocimiento de las leyes a los gobernantes y gobernados, a los primeros por la necesidad que tenían para aplicarlas y a los segundos, como obligados a cumplirlas. Esta necesidad de unificar la legislación era sentida era asumida por todas las corporaciones y tribunales de indianos y también por el Consejo de Indias.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 515.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 489.

⁹⁸ GARCÍA GALLO. *Estudios...*, *ob. cit.* p. 471.

La corriente intención recopiladora se manifiesta por primera vez a través de una Real cédula de 3 de octubre de 1533, donde se recomendaba a la Audiencia de Nueva España, “la búsqueda y recogida en sus archivos de todas las ordenanzas, provisiones y cédulas despachadas para aquella tierra”⁹⁹.

Ante esta situación el Real y Supremo Consejo de las Indias le correspondía elaborar para las Indias de un cuerpo general de leyes, similar al de Castilla. Comisionó al oficial Juan López de Velasco recoger en un libro una *relación* o *sumario* de las leyes dictadas de oficio para la Indias, desde su descubrimiento, 1492, hasta el 1570. Asentadas en siete libros, divididos en títulos y párrafos numerados. Los títulos contenidos reciben el nombre de gobernación espiritual, gobernación temporal, república de los españoles, república de indios, justicia, Real Hacienda, navegación y contratación¹⁰⁰. El trabajo recopilador se intentó realizar ajustado a las provincias indianas, en un Cedulaario que comprendiera todos los preceptos que se consideraron vigentes para las Indias. La copiosa labor legislativa elaborada para las Indias causó graves inconvenientes para su aplicación y esta situación fue denunciada por Juan de Ovando: “que ni el Consejo ni en las Indias, no se tiene noticia de las leyes y ordenanzas por donde se rigen y gobiernan todos aquellos Estados”¹⁰¹.

El virrey Velasco comisionó al Dr. Vasco de Puga, oidor de la audiencia de México, la elaboración recopiladora cedulaario para la Nueva España del año 1563: (...) “Instrucciones de su Majestad, Ordenanzas de difuntos y audiencias para la buena expedición de los negocios y administración y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios, desde 1525 hasta el presente de 1563”¹⁰². El contenido abarcaba Cédulas, provisiones, Ordenanzas, Instrucciones y Cartas que trataban sobre materias eclesiásticas, gobierno y administración y sobre la administración de justicia.

El rey Felipe II nombró visitador del Consejo de Indias a Juan de Ovando y como secretarios de su visita estaban Juan de Velasco y Juan de Ledesma, en 1568¹⁰³. La obra del Lic. Velasco fue utilizada y ampliada como resultado de la visita y fue el inicio para la tarea recopiladora para las Indias. El visitador Ovando extendió el período hasta 1568

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 8 y ss.

¹⁰⁰ *Ibidem*, MURO OREJÓN, p. 81. GARCÍA GALLO, *Estudios...* ob. cit. pp. 270 y ss.

¹⁰¹ GARCÍA GALLO. *Estudios...*, ob. cit. pp. 267 y ss.

¹⁰² MURO OREJÓN. *Lecciones...*, ob. cit. pp. 71 y ss.

¹⁰³ MANZANO, *Historia...* ob. cit. p. 74

y lo intituló *Copulata de las leyes y provisiones*¹⁰⁴. El trabajo de Ovando en el Consejo impulsó la redacción de la Copulata y además asentó que se llevase un libro análogo para las Consultas que se elevaban al monarca. Ordenó que se reuniesen en varios libros los textos más utilizados; capitulaciones, bulas, títulos e instrucciones¹⁰⁵.

Las Ordenanzas promulgadas por Felipe II desde el Pardo el 24 de setiembre de 1571 requerían que se guardase y tuviese al día:

*Porque siempre que sea necesario saverse en el Consejo de las Indias lo que en cada materia estuviere proveído y ordenado para el buen dellas y administración de nuestra hacienda se pueda saver entera y cumplidamente y con la brevedad que para los negocios se requiere, mandamos que sea a cargo del esrivano de Cámara de gobernación- el que tenía a su cuidado los libros registros- sacar la relación de todas las provisiones, Cédulas, Capítulos de cartas nuestras e otros despachos generales e particulares que trataren de socas de governacion espiritual y temporal que pertenezcan a nuestra hacienda luego que fueren despachadas, e ponerlas por sus títulos e materias comunes en un libro que para ello tengan, refiriendo en la relación los tiempos en que se ovieren despachado e las hojas de los libros a donde se ovieren asentado, para que queriéndose ver en ellos por estenso se pueda hacer*¹⁰⁶.

Las ordenanzas de 1571 fueron 122 ordenadas, numeradas y resumidas al margen de cada de ellas e impresas en 22 folios. Como es bien conocido, iban a ser parte de la anhelada recopilación de las leyes de Indias y forman parte del título segundo del libro segundo¹⁰⁷.

El texto llamado Gobernación espiritual y temporal de las Indias, llamada Copulata por el Lic. Juan de Ovando, pretendieron difundir el derecho indiano pero la muerte del Lic. Ovando el 8 de setiembre de 1575 imposibilitó que las Indias pudieran tener una recopilación propia. La recopilación quedó paralizada y si no se hallaba a la persona adecuada, competente, para continuar con la pretendida obra quedaría en el olvido¹⁰⁸. Porque un trabajo de estas características necesitaba de personas idóneas y bien formadas en el derecho para proseguir con la tarea compiladora de las Indias.

Por mandato regio el Consejo de Indias encargó la tarea al funcionario más antiguo de la Escribanía de Cámara de justicia, D. Diego de Encinas. El Lic. Fue nombrado en

¹⁰⁴ *Ibidem*, MURO OREJÓN, p, 87. *Ibidem*, GARCÍA GALLO, p. 270.

¹⁰⁵ *Ibidem*, GARCÍA GALLO, pp. 271-272.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 271.

¹⁰⁷ MURO OREJÓN. *Las Ordenanzas de 1571...*, ob. cit. p. 364. MANZANO, *Historia...*, ob. cit. 124 y ss.

¹⁰⁸ *Ibidem*, MANZANO. *Historia...*, ob. cit. pp. 303 y ss. MURO OREJÓN. *Lecciones...*, ob. cit, pp. 92 y ss.

1582 y el trabajo recopilador fue acabado en 1596, impreso por la Imprenta Real de Madrid¹⁰⁹. El trabajo lo componían cuatro tomos, divididos en 129 capítulos que reunían cerca de mil quinientos documentos. El contenido de estos capítulos lleva por título: “Provisiones, Cédulas, capítulos de Ordenanzas, Instrucciones y Cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por su Majestades de los señores reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y doña Juana su madre, y Católico rey don Felipe...”¹¹⁰.

La obra de Lic. Encinas fue utilizada por los recopiladores, tratadistas y jurisconsultos indianos (Aguiar Acuña, León Pinelo, Veitia Linaje, Escalona y Agüero, Solórzano y Pereira, etc.) Estaban recogidas las leyes desde 1492 hasta 1596, que luego sirvieron para posteriores recopilaciones.

El *Cedulario indiano* de 1596 no convence al Real y Supremo Consejo de las Indias, si bien el trabajo de Diego de Encinas venía a llenar una laguna importante que había en la legislación indiana: su limitada impresión y su escasa distribución hizo imposible su conocimiento y su aplicación, y además no constituía un cuerpo general propiamente dicho, sino que era un *Cedulario*¹¹¹.

El Consejo de Indias, aun estando en activo Diego de Encinas, comisionó a Diego de Zorrilla la tarea de formar un cuerpo general de las leyes dadas a las Indias. El plan jurídico adoptado fueron nueve libros similares a la Recopilación de Castilla de 1567, la inclusión de las leyes hasta 1606. El trabajo fue perdido, Zorrilla fue nombrado oidor de la Audiencia de Quito, por lo que el Consejo de Indias escogió al Lic. Aguiar y Acuña la tarea recopiladora.

Varios de los trabajos fueron extraviados por los que se tienen poca información de ellos, “desde 1603 a 1680, hace imposible el conocimiento cabal de los trabajos realizados en este tiempo. Tan solo el libro primero de del proyecto limeño de Solórzano y el tomo de Sumarios de Aguiar han llegado a nosotros”¹¹². Efectivamente, en 1618 hay otro trabajo terminado cuyo autor fue el Dr. Juan de Solórzano y Pereira, oidor de Lima, quien presentó seis libros, de los que solo se conservaron el libro primero y los índices para ser utilizados en la Recopilación.

El Consejo entiende la necesidad de otorgar un cuerpo compilado de las leyes de Indias, y en 1621, nombró al Licenciado Santiago de Aguiar y Acuña, consejero de Indias,

¹⁰⁹ *Ibidem*, MURO OREJÓN, *Lecciones*, *ob. cit.* p. 93. MANZANO, *Historia*, *ob. cit.* pp. 308 y ss.

¹¹⁰ *Ibidem*, MANZANO, p. 313. MURO OREJÓN, *Lecciones...*, *ob. cit.* pp. 94 y 95.

¹¹¹ *Ibidem*, MURO OREJÓN, p. 99.

¹¹² GARCÍA GALLO, *Estudios...*, *ob. cit.* pp. 299 y ss.

junto al Ldo. Antonio León Pinelo. Previamente Pinelo, había presentado al Consejo de Indias en 1624 el “Discurso sobre las importancias, forma y disposición de la Recopilación de Leyes de Indias Occidentales”, un trabajo suyo de recopilación privada hecha en Perú, que constan de dos libros terminados.

La tarea encargada a Pinelo fue reunir los materiales legislativos, obtenidos de los libros y registros del Consejo de Indias, como fuentes fidedignas. Al jurista Aguiar y Acuña le tocaba la labor de confeccionar el proyecto de recopilación, supervisando los trabajos de León Pinelo y, al presidente del Consejo le tocaba examinar su legalidad y examinar cada una de las leyes propuestas, aprobándolas por título y luego por libros. Una vez terminado, debía de ser aprobada, sancionada y promulgada en su totalidad, por el Rey Felipe IV.

Los “Sumarios de la Recopilación de las Leyes de Indias”, fue una obra recopiladora del Licenciado Aguiar, cuya fuente principal fue la consulta directa y pormenorizada de las disposiciones legales contenidas en las puras y auténticas de los libros cedularios del Consejo de Indias. De cuyas fuentes, cabe aclarar que Pinelo no solo extrajo los preceptos vigentes de los cedularios generales, sino que también de los virreinos del Perú y Nueva España, de las Audiencias, gobernaciones, Casa de Contratación, armadas, eclesiásticos, etc., todos ellos revisados con escrupulosidad por el ilustrado jurista¹¹³.

Los “Sumarios” nos ofrecen una fuente significativa, dado que permiten saber la distribución de los registros dentro del Archivo del Consejo de Indias y su clasificación. Como se sabe, las leyes y disposiciones legales de Indias eran registradas en libros, luego se clasificaban por provincias junto con las provisiones dispuestas por orden cronológico y de las que quedaban constancia en el archivo del Real y Supremo del Consejo de Indias. Los virreyes tenían la obligación de almacenar los archivos en los que se guardaban las instrucciones emitidas por la Corona y posteriormente se requirió registrar las órdenes transmitidas desde el Consejo. Dicha tarea fue encomendada a un funcionario de confianza llamado “Gentil Hombre de Pliegos”, para evitar ser falseados y conservando su autenticidad¹¹⁴.

¹¹³ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, *ob. cit.* p. 105.

¹¹⁴ ANDRÉS SANTOS, Francisco J. “Los proyectos de recopilación del derecho indiano en época de Felipe IV”. La Coruña: *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº11, 2007, p. 49.

A su regreso a Castilla, en 1622, presentó al Real y Supremo Consejo de Indias, un memorial titulado *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la recopilación de leyes de las Indias Occidentales*.

En el Decreto Real de 23 de septiembre de 1637, Solórzano comunico favorablemente la obra de Pinelo, trasladándoles al Rey, para que fuesen conocidas en Indias y esperando que el Consejo, las ratificara. Pero, sin embargo, el proyecto de Pinelo no fue admitido por el Consejo, por lo que el 3 de octubre de 1637 fue rechazado y pidió su revisión¹¹⁵.

En sucesivas Consultas de 1637 y 1644, el Consejo no tenía previsto examinar ni elaborar un nuevo proyecto, sino sólo reconocer el que ya existía, cosa que se hizo en 1658, ante la necesidad de una Recopilación¹¹⁶. El intento por parte del Consejo de imprimir el proyecto de Pinelo no progresó, ya que los consejeros, objetaron y censuraron de nuevo el proyecto de Pinelo -ya fallecido en 1660-, ordenando la elaboración de un nuevo proyecto recopilador.

Efectivamente la Recopilación de las Leyes de Indias nació por fin en 1680. Constaba de nueve libros la recopilación legal. El libro I trataba de los temas religiosos y la constitución de la fe cristiana como elemento principal de la conquista. Regulaba y enseñaba los principios de la fe cristiana y el modo de evangelizar e instruir a los indios, esclavos, negros mulatos, como así también el gobierno de los obispos, curas, clérigos y otros. En el libro II, establecía las potestades del Consejo de Indias y las Audiencias. El libro III de 1680, fijaba las funciones de los virreyes, gobernadores y asuntos de guerra, atribuciones, deberes y competencias, junto a los, alcaldes, corregidores. El libro IV, sobre el gobierno de los pueblos y provincias, disponía las normas del poblamiento de tierras, las obras públicas y el aprovechamiento de los recursos mineros. El libro V se encarga de lo que podríamos llamar derecho público y la competencia de los diferentes funcionarios, encargados de la ordenación sobre dichos asuntos. El libro VI se ocupaba de los indios, su situación, derechos, deberes y obligaciones que tenían y se ocupaba además de sus condiciones sociales y culturales. En el Título XVII hace especial referencia a los indios de Tucumán, Paraguay y Rio de la Plata¹¹⁷. El libro VII, trataba sobre el orden público y quienes lo perturbaban. El libro VIII se ocupaba de la Hacienda Real, las rentas y de cómo se debía de recaudar lo destinado a la Corona y de la

¹¹⁵ GARCÍA GALLO, A. *Estudios...*, ob. cit. p. 349.

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 351.

¹¹⁷ Recopilación de Leyes de Indias, Libro VI, Tít. XII, Tomo Segundo, pp. 333-337.

gobernanza de los reinos de Indias. El libro IX, regulaba el comercio y la navegación, las contrataciones y los sistemas de intercambio comerciales entre los pueblos¹¹⁸.

La Recopilación fue considerada como la máxima expresión jurídica al ser compiladas las numerosas leyes dadas hasta dicho momento para las Indias. Fue autorizada, un año y medio después de ser sancionadas por Carlos II el 18 de mayo de 1680, por medio de una Real Cédulas dada en El Escorial, el 1 de noviembre de 1681.

Las Audiencias reales fueron las encargadas de hacerlas conocer, el virreinato del Perú por medio de una Real cédula al virrey, Melchor de Navarra y Rocafull, duque de Palata el 29 de mayo de 1682 les fue enviado 1000 ejemplares. A la Real Audiencia de Charcas, le correspondieron 200 ejemplares, que debían de ser repartidos a todos los Cabildos de las ciudades y villas. Como era de esperar, no todas llegaron a su destino y, algunas ejemplares no fueron embarcados a tiempo, otras se estropearon durante la navegación y quedaron inservibles¹¹⁹.

No tan solo recogió las leyes destinadas a regular los escenarios de Indias, sino que también miraba al derecho criollo, instituido por virreyes, audiencias, gobernaciones y sobre todos de las visitas que, transitando por las distintas regiones, percibieron una realidad que Castilla desconocía.

Las leyes tuvieron vigencia general, en todos los territorios pertenecientes a la Corona, a pesar de las dificultades y otros intentos de una nueva recopilación, para su aplicación en los distintos territorios, cuya vigencia fue hasta la Novísima Recopilación de 1805.

I.4. LA SEGUNDA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS, NON NATA DE 1776-1820

Durante los períodos de entre los siglos XVII y XVIII, los monarcas castellanos continuaron con las aspiraciones de tener un libro de leyes propio de las Indias. En el siglo XVIII se realizaron cambios en la administración que afectaron a las Indias y, que fueron producto de las ideas innovadoras que surgieron en Europa. Las doctrinas emergentes desconcertaron a los diferentes ámbitos de la filosofía, cultura, instituciones gubernativas y administrativas, justicia, hacienda, asuntos sociales, económicos,

¹¹⁸ *Ibidem* GARCÍA GALLO. *Estudios...* p. 363.

¹¹⁹ VALLEJO, GARCÍA HEVIA, J. M. *La Segunda Carolina. El Nuevo Código de leyes de Indias. Sus juntas recopiladoras, sus Secretarios y el Real Consejo (1776.1820)*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, t. I., pp. 3 y ss.

militares, etc., resultando que, en algunos sectores de la sociedad, se reflexionara la conveniencia de realizar ciertos cambios, mientras que otros continuaron con una mirada más conservadora.

La Casa de Borbón hispana, desde Felipe V, Luis I, Fernando VI, Carlos II, Carlos IV y Fernando VII, realizó importantes cambios en la política, reordenando la administración, justicia y la Real Hacienda en Indias. Los juristas, el Consejo de Indias y el Secretariado de Indias agregaron al viejo código de los Habsburgo, las nuevas disposiciones borbónicas renovando así el antiguo cuerpo legal¹²⁰. Lo que hizo necesario que la Recopilación de 1680, fuera reformada o sustituida por un nuevo texto legislativo que recogiera todos los cambios y reformas que habían hecho los Borbones.

La primera reimpresión de la Recopilación es de 1765, la segunda de 1774 Siguiendo con la extraordinario trabajo del Dr. Vallejo García-Hevia, el rey Carlos III, el 9 de mayo de 1776, ordenaba a través de un Real Decreto, la elaboración de un Nuevo código de las leyes de Indias¹²¹. Ordenó quitar las adiciones o comentarios a la recopilación de 1680, lo que supuso una innovación y un avance legislativo.

El Rey congregó a los juristas más destacados, a una Junta de leyes, el 2 de junio de 1764 para la formación del Nuevo código. La Junta estaba compuesta por el presidente Juan Pizarro y Aragón, II marqués de San Juan de Piedras Albas, los ministros Esteban José de Abaría e Imaz, Francisco Fernández Molinillo, Gerónimo de Sola y Fuente, José Pablo Agüero Riva, Felipe de Arco Riva Herrera, Gabriel de Munive y Tello, IV Marqués de Valdelirios, Manuel Pablo de Salcedo, José Simeón de Rojas y Contreras, I Marqués de Alventos, Pedro de León y Escandón. José Banfi y Parrilla y Marcos Ximeno Rodríguez. El resultado de la votación no fue unánime lo que supuso una cierta frustración.

De nuevo, por medio del Real Decreto de 9 de mayo de 1776, se ordenó la elaboración de un Nuevo Código para las Indias, con la prohibición de glosa o comentario¹²². Se nombró también a dos funcionarios del Consejo de Indias, Miguel José Serrador y Juan Crisóstomo de Ansotegui, para que redacten el anteproyecto del *Nuevo Código*, utilizando los libros-registros y cedularios de 1680, con el objeto de conocer las fuentes puras y auténticas de la legislación indiana promulgada hasta el momento. Pero el anteproyecto al ser repasado, inspeccionado y cotejado por la Junta de Leyes fue objeto

¹²⁰ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, *ob. cit.* p. 125.

¹²¹ *Ibidem*, VALLEJO, GARCÍA-HEVIA, pp. 20 y ss.

¹²² *Ibidem*, pp. 25 y ss.

de duras críticas, por ser poco cuidadoso y displicente con la Recopilación de 1680. La Junta se ve en la obligación de realizar los cambios oportunos hasta conseguir una redacción definitiva. El rey, en atención a su importancia, exige la elaboración de un Nuevo código y autoriza de manera expresa, la consulta de los problemas legales que puedan surgir. La orden era que el nuevo Código no pasara por la Junta de Leyes y ante esta iniciativa es el Consejo quien protesta. A pesar de ello, el rey se mantiene firme y finalmente el 2 de noviembre de 1790, la Junta presenta el proyecto del libro primero del “Nuevo Código de las Leyes de Indias” al rey Carlos IV, solicitando su asentimiento para su entrada en vigor, sustituyendo a su vez, al libro primero de la Recopilación de 1680, el cual quedaría derogado. El libro primero lo componían veintiséis títulos y estaba dividido, con su *brevete* al principio y la *data* indispensable¹²³. Al final se encuentra acompañado de un índice que ordena por materias el contenido del libro primero del “*Nuevo código*”.

Es así como Carlos IV lo aprueba a través del Real Decreto de 25 de mayo de 1792, ordenando la publicación del “*Nuevo código de las leyes de Indias*”. Pero otra orden del rey incomprensiblemente la Junta legislativa ordenó que no se publicase en su totalidad, sino “que fuese dándose obligatoriedad a las leyes del Nuevo Código cuando resolvieran problemas que se planteasen”¹²⁴. Esto hizo que el libro primero quedase como un mero proyecto, pero algunas de sus leyes fueron utilizadas para resolver problemas que la ley recopilada enmendaba, razón por la cual no fueron publicadas las leyes del Nuevo código del rey Carlos IV de 1792.

Con posterioridad se elaboran distintas obras entre las cuales destacan el “*Teatro de la legislación universal de España e Indias*” cuyo autor es Antonio Xavier Pérez López, en 1791-8, resúmenes en las “*Pandectas hispano-mejicanas*” de Juan N. Rodríguez de San Miguel en 1852, “*El confesor filalético y erudito, en 1819*” por Juan José Matraya, así como también las obras de Manuel José de Ayala como “*Cedulario Índico*”, “*Miscelánea*”, “*Diccionario de gobierno y legislación*” y las “*Notas a la recopilación de las leyes de Indias*”, y las notas puestas a la edición de Boix a la Recopilación de 1680¹²⁵.

¹²³ *Ibidem*, p. 132.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 136.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 137.

1.5 EL INTENTO DE UNA COMPILACIÓN PROPIA DE LAS INDIAS

La tentativa recopiladora, para ordenar las leyes y superar las dificultades del sistema normativo, fue una labor ardua, en la que trabajaron conjuntamente el Consejo de Indias y los juristas de Castilla y de las Indias. Para el jurista indiano fue difícil conocerlas por lo voluminoso y desordenado que se encontraban. Para superar esta dificultad, se intentó obtener y ordenar todas las numerosas leyes en un solo volumen, reuniendo así todas las Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, Capítulos de Carta, etc. Tales leyes no solo procedían del Consejo de Indias o de la Casa de Contratación, sino también del Derecho criollo, dictado por las autoridades indianas -Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Cabildos, etc.-¹²⁶.

El manuscrito más antiguo que se conoce es “*Histórica iuridica de el derecho y Gobierno de los Reinos i Provincias de el Perú, Tierra Firme i Chile, al Rei en su Consejo de las Indias por Don Joan Luis Lopez*”¹²⁷. Contiene la Instrucción de Felipe II al licenciado La Gasca y al conde de Monterrey, así como también la relación del Gobierno de Luis de Velasco al conde de Monterrey y del marqués de Montesclaros al príncipe de Esquilache y las respuestas de éste. Asimismo, contiene las relaciones del Gobierno del príncipe de Esquilache al marqués de Guadalcázar y éste al conde de Chinchón y de éste con el marqués de Mancera, finalmente contiene las relaciones de la Audiencia de Lima al conde de Lemos y al conde de Castellar¹²⁸.

El marqués de Risco, desde Aragón a las Indias, era un jurista de gran experiencia, que escribió innumerables libros y artículos referidos a temas jurídicos. En la Historia jurídica, su obra lamentablemente quedó en proyecto, siendo que los juristas de Indias elaboraron, con menos recursos, los trabajos recopiladores. Entre los más destacados, en Nueva España, fueron Vasco de Puga, Alonso de Zurita, Maldonado de Torres y Solórzano, y en el Virreinato del Perú: Francisco de Toledo, Juan Luis López, Gaspar de Escalona y Antonio León de Pinelo.

Al implantarse las Universidades en Indias, se instituyeron cátedras de Derecho y surgieron importantes juristas indianos, formados y educados en los libros del Derecho común.

¹²⁶ GARCÍA GALLO. *Estudios...*, ob. cit. p. 367.

¹²⁷ SÁNCHEZ BELLA, Ismael. “Notas sobre Gaspar de Escalona y Juan Luis Lopez, juristas del virreinato peruano”. Chile: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 1970, pp. 217-237.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 218.

El intento recopilador del virrey Toledo debía de ser informado al Consejo de Indias, el cual estaba presidido por Juan de Ovando, quien se encontraba trabajando en la recopilación de cédulas y provisiones. Pero la muerte de Ovando, en 1575, obligó a que se suspendieran los trabajos recopiladores.

Posteriormente, retoma tal labor el marqués de Montesclaros, en 1610, para facilitar la difusión y comprensión de las Ordenanzas de Toledo. El virrey D. Melchor de Navarra y Rocaful, marqués de Palata, encargó al Licenciado Tomás de Ballesteros recopilar las Ordenanzas del Perú en el 17 de diciembre de 1683. El resultado fue Las Ordenanzas de Toledo, las Ordenanzas del virrey García Hurtado de Mendoza del 1 de marzo de 1593, las Adiciones y Limitaciones de 1598 del Licenciado Juan de Dios Lupidama, Ordenanzas del Virrey Luis de Velazco de 1602-1603, Varias Reglas y Cédulas que confirmaron privilegios y Ordenanzas de mineros¹²⁹.

En 1634, el virrey del Perú, el conde de Chinchón y el Real Acuerdo de la Audiencia de los Reyes, encargaron al licenciado Escalona ordenar todos los documentos, cédulas y provisiones de los archivos de Cámara y gobierno del virreinato. Escalona concibió la formación de un verdadero código -el *Código peruano*- como un breve compendio, formulando las normas a partir de definiciones.

Se decía que, la mayoría de las leyes que procedían del Consejo de Indias, describían la situación del indio, regulando su situación y protegiéndolo, y establecían obligaciones para los criollos encomenderos, que debían de cumplir las leyes, produciendo un efecto contrario. El licenciado Escalona indicaba que “todo lo que se ordena en su bien [de los indios] se convierte en su daño y lo que se previene en su alivio se tuerce en su ruina”¹³⁰. Además, añadía que las desdichas de los indios procedían de la inobservancia de las leyes. El proyecto del criollo Escalona, no recogía las leyes de carácter general dictadas para las Audiencias, de las ciudades, o de la Real hacienda. El contenido de su trabajo solo guardaba las ordenanzas de los indios de las regiones del Perú.

Gaspar de Escalona y Agüero, ocupó diferentes cargos de importancia en la administración virreinal, siendo Corregidor en Jauja, gobernador de Castrovirreyna, visitador de la Hacienda real, procurador en la ciudad de Cuzco y consejero en Chile. Sus obras fueron variadas y destacan entre ellas, el “tratado de la Hacienda peruana conocido

¹²⁹ BALDEÓN RÍOS Juan Francisco. “Apuntes de Historia del Derecho Minero Peruano”. Perú: *Revista de Historia Minero y Petróleo*, 2006, pp. 6 y ss.

¹³⁰ GARCÍA GALLO. *Estudios...*, ob. cit. p. 374.

como “Gazophilacium regium Perubicum”, “Del oficio del virrey” y “Tratado de las apelaciones del Gobierno del Perú”. En 1634 el Conde Chinchón y el Real Consejo de la Audiencia de Charcas, le otorgaron la facultad para ordenar y reconocer todos los papeles, Cédulas y Provisiones de los archivos de la Cámara y gobierno del virreinato¹³¹.

El Código peruano proviene de tres fuentes distintas, entre ellas: bulas y breves pontificios, las Cédulas y Provisiones reales, y también las provisiones y ordenanzas de los virreyes y gobernadores. Esta última fuente era la más numerosa, puesto que es propiamente debido a su procedencia netamente indiana, ya que las otras fuentes provenían de Castilla¹³². Se encontraba dividido en cuatro libros, sencillo y las leyes definidas claramente para que los indios las comprendieran, siendo “pocas, claras, conforme a su calidad, manera y condición y capacidad y simplicidad que ellos pudiesen saber y comprender”¹³³.

El libro primero, recogía la condición jurídica del indio, su condición de necesidad, pobreza y miseria, siendo que el Derecho los reconocía como menores, justificado su accionar por los papas, refiriéndose a los reyes. El segundo libro, estaba dividido en veintidós títulos y trataba del gobierno espiritual, instrucción y doctrina de los indios. El tercer libro, tenía sesenta y ocho títulos, regulando la condición personal de los indios para las encomiendas, servicios, actividades, cargas, gobierno etc. Asimismo, congregaba al final, en títulos diferentes, las disposiciones de los diversos grupos étnicos. Y, por último, el título cuarto contenía diecisiete títulos, en los que se regulaban lo referido a sus patrimonios y haciendas. El Licenciado Escalona, el 1 de junio de 1635 envió su proyecto de Código Peruano dedicado a D. Lorenço Ramírez de Prado, miembro del Consejo de Indias, en el destacaba, “su necesidad por la miserable condición de los indios y buscando su valimiento hasta pedirle tomase como cosa propia la obra”¹³⁴. La suerte que corrió este compendio de leyes se desconoce, seguramente arrinconado en los despachos de Consejo de Indias. El Dr. García Gallo, los reproduce íntegramente el manuscrito¹³⁵.

El Consejo de Indias, al interrumpir la posibilidad de que las Indias pudieran contar con un código propio, encargan al Ldo. Antonio de León Pinelo, proseguir con el

¹³¹ *Ibidem*, p. 373.

¹³² *Ibidem*, p. 371.

¹³³ *Ibidem*, p. 374.

¹³⁴ GARCÍA GALLO, Alfonso. “El Código Peruano, de Escalona y Agüero”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1946, n°17, pp. 899 y ss.

¹³⁵ *Ibidem*, pp. 900-920.

proyecto. El insigne jurista nació en Valladolid, y con sus padres marchó a las Indias, desembarcaron en el puerto de Buenos Aires y desde allí se reubicaron en Lima, capital del virreinato. Estudió Derecho en la Universidad de San Marcos y obtuvo el título de Licenciado. Ejerciendo como abogado, necesitó contar con cuerpo de leyes propias, similares a la *Recopilación de Castilla de 1567*.

Las autoridades indianas trataron de reunir las fuentes de un Derecho criollo propio, para proporcionar su conocimiento y aplicación en todos territorios, unificando criterios, ya que las diversas leyes que provenían de Castilla fueron numerosas y difíciles de cumplir por parte de los encomenderos. Las Audiencias y los oidores advirtieron de esta dificultad, puesto que los fallos dictados, en base a la equidad e imparcialidad, no fueron acatados. En las regiones más alejadas de la Audiencia de Charcas, como es el caso de la gobernación de Tucumán, los visitadores comunicaron en sus cartas, que las leyes no fueron conocidas y ni siquiera puestas en prácticas por las autoridades. La ignorancia y la malicia son los peores enemigos de las leyes. La transgresión de las leyes y ordenanzas, promulgadas en bien de los indios, de cuya ejecución generalmente han sido encargados a partir de las Instrucciones, para la conversión y buen tratamiento de los naturales de esa tierra, como para la buena gobernación de ella, no fueron publicadas ni cumplidas.

Somos informados que a causa de no se aver publicado se an// deñado y dexan de cumplir y poner effeto alguna de ellas. Y porque nuestra voluntad es que se tenga cuidado de la guarda y conservacion de la dicha Capitulaçion y de las Provisiones, Cédulas e Instrucciones, que hasta aquí hemos dado y de aquí en adelante diéremos Yo os mando que en un dia de cada un año, el que os pereciere, mostréis y presentéis en el Cabildo de donde vos y los nuestros oficiales residíeredes, la dicha Capitulaçion, e todas las Instrucciones, Ordenanças e Provisiones y Cédulas nuestras que Nos ubiéremos dado, y diéremos para esa tierra y estubieren en vuestro poder y las que vierdes que conviene que se apregonen, hacerlas eis a pregonar, y de las Ordenanzas que pareciere que sean públicas provehereis que se saque un Sumario de ellas y se ponga en lugar público de vuestra Audiencia para que venga a noticias de todos, y de todas ellas y de la dicha Capitulación haréis sacar un traslado en un libro, en pública forma, para que quede en el arca del dicho Cabildo, para que se tenga cuidado de la guarda y conservación de ellas¹³⁶.

¹³⁶ GARCÍA GALLO, *Estudios...*, ob. cit. p. 386.

En las leyes se disponía, “[...] *haced y cumplid*”, y si al cabo de un año, aún no era demostrado el cumplimiento de las Capitulación, Cédulas, Provisiones e Instrucciones, ante el Cabildo, se establecían diversas penas, que podrían significar la pérdida de la mitad de sus haberes como gobernador, siendo los encargados de hacerla cumplir, los oficiales regios.

*Por la presente mandamos a los nuestros oficiales de esa dicha provincia que cada y cuando os ovieren de pagar el salario del dicho offiçio no os lo paguen si no lo fuere constándoles cómo aveis mostrado en el dicho Cabildo aquel año la dicha Capitulaçion e Instrucciones y Provisionses y Cédulas, e si no les constare, os descuenten la mitad del dicho salario y los demás os paguen y tomen raçon de esta nuestra Cédula para que tengáis cuidado del cumplimiento de ella*¹³⁷.

Dicho trabajo de Escalona manifiesta la preocupación de Corona por el incumplimiento de las leyes, que fueron ignoradas por los gobernadores y encomenderos.

A partir de ello, los juristas indianos trabajaron para lograr un código más cercano a sus problemas, dado que las consultas al Consejo demoraban meses. A pesar de ello, no fue posible, porque el Consejo de Indias las rechazó y demoró el nacimiento de una Recopilación de leyes, propiamente indiano. Las consecuencias jurídicas que tuvo la falta de una compilación propia, accesible y comprensible para los habitantes de Indias, fue la inconsistencia en los fallos, providencias, laudos, condenas, etc., de la Audiencia de Charcas, y a su vez, los encomenderos eludieron, con todos los medios a su alcance, el compromiso adquirido con la Corona sobre la observancia de las leyes.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 387.

CAPÍTULO II.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS INDIAS

La necesidad de crear Audiencias en las Indias fue posible por el claro deseo de la Corona de impartir justicia a todos sus vasallos, incluidos los indios y, que los nuevos territorios estuvieran en paz. La torpeza de varios gobernadores y las incesantes quejas de los súbditos, por los vejámenes y abusos cometidos por parte de las autoridades y, en especial por los encomenderos, resultó ser una de las principales preocupaciones de la Corona. Esta situación intentó controlarse a través de la promulgación de leyes, visitas e inspecciones realizadas por los oidores a las autoridades por medio de la residencia.

Los Reyes Católicos emprendieron importantes cambios dentro de la judicatura, y éstos se trasladaron posteriormente a las Indias. En las Cortes de Toledo de 1480 se introdujo la prohibición de la venta de judicaturas, mantenida por sus antecesores. La facultad de nombrar jueces era una prerrogativa regia, cuya elección no era de manera personal, sino a través del órgano indicado en la administración de la justicia, la Cámara de Castilla. Por lo que se desprende la idea de una justicia ponderada en el rey y delegada en otras personas y organismos¹³⁸.

Los Reyes católicos emprendieron una serie de reformas en la justicia, concretados en la creación de la Cámara de Castilla, que logró una presencia institucional destacada, quedando afianzada durante el reinado de Carlos I, al redactar unas ordenanzas sobre la Cámara en 1528.

La Cámara de Castilla despachaba los asuntos de administración de gracia, merced y patronato real o eclesiástico, reservados a la consideración regia. Pero a partir de las reformas abordadas, tenía varias peticiones pendientes y solucionar de varios negociados sobre

Mercedes, legitimaciones, dispensas, de leyes, confirmaciones de actos y negocios jurídicos, licencias para fundar y alterar mayorazgos, perdones, licencias para construir molinos de agua o de viento, licencias de mesones, licencias para descubrir minas, cartas de naturaleza, nombramientos- y aceptación de renunciaciones- de oficios concejiles y reales, licencias para portar armas, licencias de sacas del reino, licencias para pedir limosnas, iniciativas para administrar justicia, tramitación del recurso de la segunda suplicación con las mil y quinientas doblas en causas civiles, privilegios de hidalguía y caballería,

¹³⁸ DE LAS HERAS SANTOS, José Luís. "La Organización de la Justicia Real Ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna". Valencia: *Separata de la Revista Estudios*, n2, 1996, pp. 106 y ss.

*concesiones de títulos nobiliarios, así como de presentaciones y renunciaciones de las dignidades pontificias*¹³⁹.

En las Indias, las dificultades en materia judicial se fueron complicando por la expansión territorial y por la escasez de oidores en sus Audiencias. Los encargados de la justicia eran los órganos de gobierno nombrados por los virreyes, esto es, adelantados, gobernadores y alcaldes.

La monarquía castellana inició en el transcurso del siglo XVI importantes cambios en materia procesal y en el modo de proceder para conceder justicia. Se debía de actuar de acuerdo con los principios de equidad e imparcialidad. Este cambio fue concebido por los juristas, hombres salidos de los claustros universitarios formados en el *ius commune*.

La potestad para nombrar a los oidores fue un privilegio regio, y las audiencias indianas estuviera integrada por jueces letrados, llamados oidores o alcaldes de crimen. El fallo era dictado en nombre del rey y no eran firme, por lo que los interesados podían solicitar una revisión de la sentencia.

Los oidores debían tener una perfeccionada experiencia para conceder justicia, puesto que lo hacían en nombre del Rey, por lo cual Castillo de Bobadilla enunciaba:

*Y así es conclusión asentada, que el Rey de España en sus Reynos tiene fundada su intención de Derecho Común, y Real para pertenecerle la jurisdicción enteramente; y todos los Palacios, y Casas, y Tribunales donde se administra justicia, y todo su distrito, y jurisdicción en su Reyno le pertenece: y en resolución, puede proveer, y embiar Corregidores contra la voluntad de los Pueblos. De suerte, el Rei es Juez de los Jueces, y todos los Magistrados, y Dignidades proceden y se derivan de él como de fuente de justicia*¹⁴⁰.

En un primer momento, las carencias y la falta de un órgano de justicia estable se hicieron evidentes en la Indias debido a los inconvenientes encontrados y demandas que se plantearon, desde el momento de la posesión de los nuevos territorios. Tal situación estaba advertida desde las *capitulaciones* por el Almirante y se establecieron en ellas que para las reclamaciones de los asuntos que conocieran las autoridades indianas, el órgano competente a donde se debían dirigir era el Consejo Supremo de Castilla.

Los recursos y demandas se acumulaban y las demandas entre castellanos hicieron que, el gobernador Diego Colón de la Isla Española nombrara Jueces de apelación en

¹³⁹ DE DIOS, Salustiano. "El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1990, 60, pp. 344 y ss.

¹⁴⁰ BOBADILLA, Jerónimo Castillo. *Política para Corregidores y señores vasallos en tiempo de paz y de guerra*. Madrid: Imprenta J. Ibarra, 1759, Lib. I, cap. II, pp. 17 y ss.

1509, elegidos entre jueces menores, los cuales administraban justicia, dictando sentencias en apelación de causas y pleitos¹⁴¹. Por el inconveniente de las distancias y el tiempo en recibir las sentencias de los jueces castellanos, concediendo así garantía al proceso judicial. De esta manera se quería conferir una cierta proximidad de la administración de justicia. Asimismo, sus miembros debían que estar bien formados, idoneidad y formación jurídica.

Pero las complicaciones continuaron, y desde Castilla se decidió implantar la primera Audiencia en las Indias. La reina Doña Juana dictó una Real Provisión el día 5 de octubre del año 1511, refrendada por el Real Consejo de Castilla. En la Real Provisión se mandó fundar en la Isla Española una Real Audiencia para todas las Indias, como Tribunal de Apelación, que debía de tener su sede en Santo Domingo, capital de las Indias en ese momento¹⁴². El propósito fue amparar la protección de los súbditos en las fallos que la justicia. Todos los casos presentados -ya fueran demandas, peticiones, súplicas, ruegos e instancias, etc.-, debían dirigirse a las Audiencias y, debían recibir un fallo ajustado a derecho. Las sentencias dictadas debían ser obedecidas y observadas y los encargados de hacerlas cumplir eran los oficiales reales.

La Audiencia indiana fue un alto tribunal en su jurisdicción, se regía por su propia autoridad y tenían las mismas atribuciones que las Audiencias de Valladolid en Castilla. Le fueron dadas amplias potestades, atendía en primera instancia los casos de la justicia real, en materia civil y criminal, y en apelación, los casos de las justicias inferiores¹⁴³. Fue un tribunal de segunda instancia, y esto exigía ofrecer soluciones justas a los conflictos jurídicos, generados *inter-partes* entre castellanos, los cuales fueron abundantes en dicha época.

No solo conocieron de los asuntos de justicia, sino que se les comisionó para la tarea de gobierno en situaciones especiales, como por ejemplo representar al virrey en situaciones de ausencia, enfermedad o fallecimiento hasta que la Corona designara un nuevo virrey, donde, de manera provisional el cargo era asumido por algunos miembros del clero entendidos en derecho.

¹⁴¹ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, *ob. cit.* pp. 236 y ss.

¹⁴² MIGUEL y ALONSO, Carlos. "Las Audiencias en los Reinos y Señoríos de las Indias". *Cuadernos Hispanoamericanos*, 1959, 110-117, p.193.

¹⁴³ LÓPEZ BOHÓRQUEZ, Alí Enrique. "Justicia para Gobernar en Nuevo Mundo, Repaso para los que se inician en el estudio de la Administración de Justicia en Hispano américa colonial". Chile: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 22, 2010, t.1, pp. 529 y ss.

En el reinado de Felipe II, las Audiencias fueron modificadas algunas confirmadas y otras suprimidas en la medida en que se fueron ganando nuevos territorios y donde crearon nuevas audiencias para facilitar, agilizar y resolver los asuntos de justicia. No todas ellas disfrutaron de las mismas funciones, ni del mismo nivel jerárquico, sino que se organizaron en base a la jurisdicción, y la administración y sus distritos judiciales estaban repartidos en corregimientos y alcaldías.

La doctrina dividió las jurisdicciones en tres categorías¹⁴⁴:

- 1ª. Las *Audiencias Virreinales*, fueron las más importantes, estaban asentadas en las grandes ciudades conocidas de México y en la Ciudad de los Reyes (Lima), dependían del Consejo Real y Supremo de la Indias, estaban presididas por los Virreyes, y en el caso de ausencia del virrey, la Audiencia se hacía cargo del gobierno político y administrativo.
- 2ª. Las *Audiencias pretoriales*, cuyo presidente era al mismo tiempo el presidente de la audiencia, gobernador y capitán general. Las llamadas audiencias pretoriales, eran las que estaban sujetas a las autoridades virreinales, sus funciones eran judiciales y políticas, asentadas en una gobernación o capitanía general, por ejemplo, en el caso de Santiago de Chile y Tierra Firme.
- 3ª. Las *Audiencias subordinadas*, estaban presididas por un regente, alejadas de la capital del virreinato y sus funciones eran tanto judiciales como administrativas, y en casos excepcionales políticas. Se encuentran como ejemplo las establecidas en Quito, Charcas y Guadalajara.

Una vez instituido el Real y Supremo Consejo de las Indias, el 1 de agosto de 1524, la Audiencia de Santo Domingo quedó bajo la *auctoritas* del Real Consejo de Castilla. La jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo incluía los territorios de la isla de La Española, reforzando la autoridad del rey en las Indias.

Debido a las tensiones entre Cortés y los indios por la conquista de México, la inestabilidad fue creciendo y, se temía que el conquistador extremeño se proclamara gobernador sin contar con autorización de las autoridades de Castilla. Para vigilar esta situación incómoda, se crea la Audiencia de Nueva España, el 29 de noviembre de 1527, con sede en México, subordinada también al Consejo Supremo de Indias. Como

¹⁴⁴ *Ibidem*, MIGUEL y ALONSO, p. 195 y ss.

presidente de la Audiencia de Nueva España fue nombrado el virrey Antonio de Mendoza el cual no era letrado.

La actividad judicial fue incesante y los casos a resolver se acumulaban. La necesidad de dar una respuesta satisfactoria a las partes se volvió imperiosa a medida que las poblaciones se incrementaron y así, de manera paulatina y según el transcurso de los nuevos asentamientos, la Corona vio la necesidad de la creación de nuevas Audiencias como labor prioritaria.

A la Audiencia de México le siguió la Audiencia de Panamá, fundada el 26 de febrero de 1538, que duró apenas cuatro años debido a los graves disturbios internos del virreinato del Perú. El monarca consideró oportuno reforzar la autoridad del virrey y, esto tuvo como consecuencia que la Audiencia de Panamá fuera abandonada, dejada en el olvido y su sello fue cedido a la Audiencia de Lima, llamada también de los Reyes en 1542.

La Audiencia de Guatemala -llamada de los Confines- se fundó en los territorios de lo que hoy es América Central y, conoció, junto a la de Lima, de las causas judiciales que pertenecieron a la extinta Audiencia de Panamá, que con posterioridad fue restituida el 15 de enero de 1568. La Audiencia de Guatemala, amplió su jurisdicción a las provincias de Guatemala, Nicaragua, Honduras, Veragua, Chiapa y Soconusco¹⁴⁵.

En Nueva España se creó en 1548 la Audiencia de Nueva Galicia, situada en la ciudad de Santiago de Compostela, luego trasladada a la ciudad de Guadalajara. En el Nuevo Reino de Granada, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, se creó la Audiencia en 1549 y la Real Audiencia de la Plata de los Charcas en 1559, por Felipe II.

Las reformas iniciadas a partir del reinado de Carlos I, en la rama de la justicia en Indias, se concibieron según el modelo de las Chancillerías y Audiencias de Valladolid y Granada. Las atribuciones fueron idénticas y regularon su planta y jurisdicción. Se establecieron los distritos de Audiencia, anexos a una Audiencia y Chancillería Real, que la componían jueces letrados, llamados oidores y alcaldes de crimen¹⁴⁶.

Las Audiencias que tenían Sello Real podían despachar sentencias, con el nombre y el título del Rey como ordenanzas, instrucciones y mandamientos, y en el caso de incumplimiento por parte de los gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias, podían

¹⁴⁵ SCHÄFER, Ernesto. *El Consejo Real Supremo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*. T. I, *Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias*. Sevilla: Imp. M. Carmona, 1935. pp. 73 y ss.

¹⁴⁶ BARRIENTOS GRANDÓN. *El gobierno...*, *ob. cit.* p. 152 y ss.

enviar *ejecutores* para hacerlas cumplir y en el caso de remisión podía ejecutarlas y hacerlas cumplir por su propia autoridad¹⁴⁷.

El Real Consejo de Indias se creó como un órgano de carácter consultivo en materias legislativas, gubernativas, judiciales, militares y de hacienda, con jurisdicción en las Indias Occidentales y Orientales del Mar Océano de América y Filipinas. Siendo su primer Presidente, Fray García de Loaysa, obispo de Osma, confesor de Carlos I y general de los dominicos, como consejeros se nombraron al obispo de Canarias Luis Cabeza de Vaca, y a los doctores Gonzalo Maldonado, Beltrán y Pedro Mártir de Angleria, como promotor fiscal el Licenciado Francisco de Prado y como secretario Francisco de los Cobos¹⁴⁸.

En el orden judicial, el Consejo de Indias fue el Tribunal Supremo de Justicia, en materias civil y criminal, y su jurisdicción era suprema, para todos los territorios de las Indias. Las Audiencias indianas eran las encargadas de impartir justicia, y en algunos momentos difíciles, no solo debían dictar sentencias, sino que además estaban encargadas del gobierno del virreinato. La institución gozó de prestigio, y eso es debido al grado de preparación académica y especialización de sus integrantes.

Los cargos de justicias ordinarios y mayores, virreyes, gobernadores, alcaldes mayores, corregidores, tenientes de gobernación, alcaldes ordinarios, etc. eran jueces de primera instancia y como tales, podían iniciar el conocimiento de las causas no sometidas a un fuero especial. La segunda instancia seguía el orden jerárquico de los jueces a partir del que conoció primero. Las Audiencias se establecieron en las Indias como tribunales de apelación de sus distritos respectivos, sus funciones estaban definidas en las Ordenanzas de 1511 y de 1528, las Leyes Nuevas (1542-1543) y las Ordenanzas de 1563.

La composición de la planta de las Audiencias estaba formada por varios oidores, un fiscal al menos y otros empleados de menor categoría. El tribunal consistió en una segunda instancia respecto a todos los justicias ordinarios y mayores, salvo en causas de menor cuantía, y era la primera instancia en los casos de corte por crímenes graves, causas contra justicias reales y concejos, etc. Además, un oidor o un alcalde de corte estaba a cargo de la justicia ordinaria en causas civiles y criminales surgidas en la sede del tribunal y en cinco leguas a la redonda. El Consejo de Indias como Tribunal Supremo de Justicia

¹⁴⁷ SÁNCHEZ BELLA, Ismael. "Las Audiencias y el gobierno de las Indias, siglos XVI y XVII)". Chile: *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2010, 2, pp. 164 y ss.

¹⁴⁸ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, ob. cit. pp. 151 y ss.

se ocupaba de las apelaciones de segunda súplica, de las residencias y visitas de virreyes, oidores y gobernadores y de las comisiones¹⁴⁹.

En las reuniones de los órganos que componían a la Audiencia, al frente de la cual se hallaba el Presidente, las conclusiones arribadas recibían el nombre de “*Real Acuerdo*”, algunas contando con la presencia del virrey. Las decisiones adoptadas revestían de gran importancia, que luego pasaron a ser considerados “*autos acordados*” con fuerza de ley. Las resoluciones judiciales que adoptaban los jueces, en dicho contexto, lo hacían de manera colegiada. Los votos discordantes sobre el fallo debían hacerlos constar por escrito.

Cabe aclarar que en casos que no eran de su competencia, difíciles de esclarecer o de las conductas de las autoridades indianas, la Audiencia debía dirigirse a la Corona y hacer la respectiva *consulta*.

Por último, las competencias de las autoridades de la Audiencia de Charcas eran similares a sus pares, las Audiencias castellanas reguladas a la nueva demarcación geográfica, mucho más extensa que las de Castilla.

En el transcurso del siglo XVII, se llevaron a cabo diversas reformas acontecidas en la administración indiana, hasta que el Real Decreto de 24 de marzo de 1834 se ordenó su desaparición.

II.1. LA AUDIENCIA DE LA PLATA DE LOS CHARCAS

Retomando lo expresado anteriormente, la Real Audiencia de la Plata de los Charcas fue fundada por Felipe II, el día 14 de septiembre de 1559, dentro del Virreinato del Perú. Las Ordenanzas sobre el gobierno de la Audiencia de Charcas fueron dadas en Monzón, el 4 de octubre de 1563, a través de la Real Cédula de 29 de agosto de 1563. Todo ello, recogido en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. La Ley IX, la Audiencia y Chancillería Real de la Plata, Provincia de los Charcas, y en el Título XV “*De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias*” del Libro II, que recoge los límites y el funcionamiento de los funcionarios de la Audiencia.

Su jurisdicción abarcaba 26 corregimientos, cada uno de los cuales dependía de las ciudades del Cuzco, La Plata y La Paz, que conformaban la Provincia de los Charcas. Alcanzaba también, a las gobernaciones del Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Santa Cruz de la Sierra.

¹⁴⁹ AGI. ES.41091.AGI/22. *Escribanía de Cámara de Justicia*. (1525-1778).

Las Ordenanzas de la Audiencia de Charcas contenían 311 capítulos y regularon cuidadosamente, el funcionamiento del órgano judicial, su composición, competencia colegiada y de cada uno de los miembros que componían¹⁵⁰. Fue nombrado su primer Presidente, el Licenciado D. Pedro Ramírez de Quiñones, regente de ésta, por la Real Provisión dada en Madrid, el 16 de agosto de 1563¹⁵¹.

Con el nombramiento, se le entregaron las correspondientes instrucciones de gobierno, que constaban de 44 capítulos y una serie de instrucciones para cometidos determinados como la comisión para nuevos descubrimientos, la instrucción para nuevas poblaciones, sobre el tributo y vasallajes de los indios, la toma de residencia a los corregidores, el buen recaudo de la Audiencia, la evangelización de los indios, la construcción de monasterios y la apertura de caminos y puentes.

Se crearon conjuntamente las Audiencias de Quito, Charcas y Panamá, subordinadas a la Audiencia de Lima. La gobernación del Tucumán, Juríes y Diaguitas, junto con Moxos y Santa Cruz de la Sierra, quedaron subordinadas a la Audiencia de la Plata de los Charcas.

El oidor Juan de Matienzo de la Audiencia de los Charcas sugería que los distritos que debían tener la Audiencia, exponiendo que

La audiencia de los Charcas debe tener por districtu la ciudad la Plata y sus términos, la ciudad de la Paz y sus términos-tiene al presente Chucuito y el Cuzco, mas esto quedase para la que ha de a ver en el Cuzco. El puerto de Arica adonde se ha de hazer un pueblo y la provincia de Tucumán, juries y Diaguitas- los llanos de Manso- y Chaves, los mojos y el Rio de la Plata¹⁵².

Las razones de instituir la Audiencia de Charcas cercana a las regiones pobladas, fue que el oidor Matienzo reparó en que los indios eran trasladados a pie, hasta la ciudad de los Reyes (Lima). Allí enfermaban y morían por el clima y las largas distancias que debían recorrer a pie, “[...] treszientas leguas que ay de allí a los Reyes y quinientos desde Tucumán y otras partes y los delitos ordinariamente quedavan por castigar por estar tan lejos del rremedio”¹⁵³.

En la Real Provisión del 12 de junio de 1559 la Corona decidió instituir la nueva Audiencia señalando los límites de su jurisdicción. Aquí aparece la primera declaración

¹⁵⁰ AGI. *Escribanía de Cámara de Justicia. (1525-1778)*.

¹⁵¹ *Ibidem*, *Escribanía de Cámara de Justicia*.

¹⁵² DE MATIENZO, Juan. *Gobierno del Perú. Obra escrita en el Siglo XVI*. Buenos Aires: Ed. Compañía Sud-americana de Billetes de Banco, 1910, p. 128.

¹⁵³ *Ibidem*, pp. 128 y ss.

de límites, establecida por Real Acuerdo de Lima, entre el Virrey y Audiencia de 22 de mayo de 1561, “[...] que *la dicha Audiencia aya e tenga por distrito e jurisdicción de la dicha ciudad de La Plata, con más cien leguas de tierra alrededor por cada parte*”.

La jurisdicción de la Real Audiencia en la Provincia de los Charcas quedó establecida en 1559, por los territorios, de la siguiente manera:

La Provincia de Charcas y todo el Callao desde el pueblo de Ayaviri por el camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Asillo, por el camino de Huamasuyo, desde Atuncana por el camino de Arequipa hacia las partes de Charcas, inclusive con las Provincias de Sangabana, Carabaya, Lurios y Diaguitas, Moyos, Chunchos y Santa Cruz de la Sierra. Partiendo términos: por el norte con la Audiencia de Lima y Provincias no descubiertas; por el sur con la de Chile; y por Oriente y Occidente con los dos mares del Norte y del Sur y línea de la demarcación entre las Coronas de Castilla y Portugal, por parte de la provincia de Santa Cruz”¹⁵⁴.

Este extenso territorio comprendía las ciudades de Potosí y La Paz, junto a dos pueblos de los siete de Chucuito. Las protestas de la Audiencia y del licenciado Matienzo, por no haberlo extendido a otros distritos que incluyeran Chile, Río de la Plata, Tucumán y entre ellas lo territorios de Calchaquí y Condorcillo, fueron continuas y lograron las respuestas correspondientes, que se dieron en una serie de disposiciones que establecían los límites de las Audiencias de Charcas y de Lima, por las cuales fueron modificadas las jurisdicciones.

Entre los siglos XVI y XVII, el tráfico comercial y las explotaciones mineras de plata en la región de Potosí y de mercurio en Huancavelica, impulsaron una excepcional actividad judicial, que requirió la actuación y resolución de los conflictos por parte de los oidores. Con la llegada de los borbones al trono hispánico, se efectuaron cambios importantes que afectaron a su primera jurisdicción.

El Virreinato del Río de la Plata fue creado en 1776, lo que forjó que la Audiencia de Charcas pasase a esta nueva zona administrativa. La creación de la Real Audiencia de Buenos Aires, el 14 de abril de 1783, hizo que se incluyera en su jurisdicción, las gobernaciones del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán. Así, la Audiencia de Charcas quedó relegada a recursos de alzadas y tareas administrativas.

¹⁵⁴ LÓPEZ BOHÓRQUEZ, Alí Enrique. *Justicia...*, ob. cit. pp. 534-535.

II.2. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA

En Castilla el nombramiento de los oidores fue una prerrogativa regia, ayudado por el Consejo Supremo de Castilla, que luego pasó para el caso de Indias, los juristas seleccionados procedían en su mayoría de las Universidades de Salamanca y de Alcalá. Recordemos en palabras de Francisco Tomás y Valiente que “El Derecho como cultivo científico, se concibe como un producto propio de los claustros universitarios, en ellos elaborado, en ellos consumido, en ellos encerrado”¹⁵⁵.

Los escenarios en los que tuvieron que impartir y hacer cumplir las leyes, por doctores, licenciados y destacados juristas, fue un territorio ignoto, extraño y lleno de dificultades, una tarea digna de servidores valientes de la Corona de Castilla.

“[...] La Audiencia y Chancillería Real de la Plata de la Nueva Toledo, Provincia de los Charcas, en el Perú, para la provisión de oficios de la real audiencia, debía de estar compuesta por: un Presidente, cinco oidores, que también sean Alcaldes del Crimen, un Fiscal, un Alguacil mayor,, un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, la cual tendrán por distrito: la Provincia de los Charcas, y todo el Callao, desde el pueblo de Ayaviri por el camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Asillo por el camino de Humasuyo, desde Atuncana por el camino de Arequipa, hacia la parte de los Charcas inclusive, con las Provincias de Sangabana, Carabaya, Juries y Diaguitas, Moyos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra, partiendo términos: por el Septentrion con la Real Audiencia de Lima, y Provincias no descubiertas: por el Mediodia con la Real Audiencia de Chile; y por el Levante y Poniente con los dos Mares del Norte y Sur, y línea de la demarcación entre las Coronas de los Reynos de Castilla y de Portugal por la parte de la Provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los quales dichos términos sean y se entiendan conforme à ley 13, que trata de la fundación de la Real Audiencia de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, porque neustra voluntad es la dicha ley se guarde, cumpla y execute precisa puntualmente”¹⁵⁶.

El Licenciado Pedro Ramírez de Quiñones, oidor en la Audiencia de Guatemala, fue nombrado primer Regente y la presidencia le correspondió al Virrey Conde de Nieva el 5 de junio de 1559, quien no llegó a tomar posesión de ella¹⁵⁷.

¹⁵⁵ TOMAS y VALIENTE, Francisco. “Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605) Semblanza personal y profesional de un Juez del Antiguo Régimen”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1975, pp. 181 y ss.

¹⁵⁶ Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Boletín Oficial del Estado (CEPC). “*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*”, Madrid, 1998, Edición *facsimil*, Libro II, tít. XV, ley vij, pp. 326 y ss.

¹⁵⁷ SCHÄFER, Ernesto. *El Consejo Real...*, *ob. cit.* p. 80.

El cargo de Presidente de la Audiencia era de Provisión Real, y en caso de vacante, sucedía lo mismo que con los virreyes, haciéndose cargo de manera provisional el oidor más antiguo. Además, un oidor o un alcalde de corte, estaba a cargo de la justicia ordinaria en causas civiles y criminales, surgidas en la sede del tribunal y en 5 leguas a la redonda. Los oidores tenían sesión de ocho a once, los lunes, miércoles y jueves, revisándose en sus reuniones los pleitos, los sábados solamente hasta las nueve tras lo cual efectuaba la visita a las cárceles.

Los martes y viernes, en similar horario y en presencia del virrey, se exponían los asuntos de los relatores. Todos los días, a las últimas horas, se dedicaban a oír las peticiones. Asimismo, los lunes y jueves había sesión por la tarde, de dos a siete, para asuntos de indios, asistiendo el propio Virrey los lunes. Las tardes de los martes, miércoles y viernes cada oidor en su domicilio se ocupaba de los pleitos de los indios, contratos con los mismos y demás consultas de la población indígena¹⁵⁸.

Las disposiciones de las Audiencias indianas eran guardadas en una caja de tres llaves y se reproducían en los libros registros, o cedularios, lo que suponía una fuente genuina e inapreciable para el discernimiento del derecho y de sus instituciones¹⁵⁹.

II.2.1. LOS OIDORES Y SUS COMPETENCIAS

Los oidores o jueces eran nombrados por el Rey, a propuesta del Consejo de Indias, vestían toga, estaban colocados en la sala tras los alcaldes de crimen o los oidores, eran asistidos por los *solicitadores fiscales* y su ascenso era a través de promoción. Como todo funcionario indiano, estaban expuestos a las medidas que se aplicaban a los magistrados¹⁶⁰. Estaban sometidos a unas circunstancias específicas por su condición y, fueron extraordinariamente exigentes. Desarrollando dichas aptitudes desde el período de su formación en los claustros universitarios, y luego, como juristas realizando la gestión y el orden de los ámbitos de la vida. Les estaba prohibida la aceptación de favores o provechos que podían inducir a la transgresión o favorecer alguna irregularidad. En cuestión, [...] *Reproduce y manda que se observe y se guarde la real cédula del 2 de mayo de 1550, dirigida a la Audiencia Real de Nueva España, por la cual se prohíbe a los*

¹⁵⁸ MIGUEL y ALONSO. *Las Audiencias...*, ob. cit. p. 196.

¹⁵⁹ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, ob. cit. p. 237.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 241.

*oidores tratar y contratar o tener granjerías. Y también tener tratos y entender en armadas y descubrimientos*¹⁶¹.

En lo concerniente al fiscal, que al principio se le llamó procurador fiscal, eran dos en las Audiencias virreinales, uno para lo criminal y el otro para lo civil. Su oficio fue el de aplicación de la ley. Fue encargado de la jurisdicción real del Patronato eclesiástico, la salvaguardia y los provechos de la Real Hacienda.

Los protectores de indios estaban comisionados para la defensa, buen tratamiento y el gobierno de los indios. Estos cargos eran nombrados por el monarca, a propuesta del Consejo de Indias, hasta las reformas borbónicas, cuando pasaron a ser nombrados por la Secretaría del Despacho Universal de Indias.

Los oidores fueron los encargados de mantener la paz y el orden y “*fazer derecho*”. De manera solemne, tenían el trato de señoría, vestían de ropón talar o vestidura talar de color negro y gorra, que era conocida con el nombre de *garnacha*, prenda típica de los oidores. El uso de *garnacha* solo les estaba permitido a los oidores, prohibiendo su uso a cualquier persona y condición, regulada en la Real Cédula de 22 de mayo de 1581¹⁶².

Estas prendas llamaban la atención a los viandantes y se distinguían de las demás personas por sus vestimentas. Los oidores llevaban altas varas de justicia, formas expresivas de dignidad. Podían ser trasladados de Audiencias indistintamente y su permanencia en el cargo era ilimitada. Con la creación de las Universidades en Lima y en Chuquisaca, hubo numerosos oidores criollos, los cuales eran escogidos basándose en unos requisitos de idoneidad y cualificación para el desempeño de un cargo que conllevaba un alto grado de responsabilidad. Su vida personal, así como sus calificaciones académicas, debían de ser sobresalientes.

Entre las incompatibilidades para el ejercicio del cargo, los magistrados no podían actuar en el lugar de su nacimiento y les estaba prohibido casarse con mujer vecina o domiciliada dentro del término de la Audiencia, solo por autorización real. Tampoco podían inmiscuirse en los negocios familiares, y se le negaba la posibilidad de ser encomenderos. Bajo ningún concepto podían ser comerciantes o contratantes. Todas estas

¹⁶¹ GARCÍA LOPEZ, María Belén. *Los fondos documentales de la Audiencia de Charcas en el Archivo General de Indias*. Nuevo Mundo Mundos Nuevos [En ligne], Guide du chercheur américaniste, mis en ligne le 25 mars 2009. Consulta, 7 de mayo 2021. URL: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/55772>.

¹⁶² BRAVO LIRA, Bernardino. “Símbolos de la función judicial en el Derecho Indiano”. En el III Centenario de la promulgación de la recopilación de las Leyes de Indias. Instituto Internacional de Historia del Derecho. Valladolid: ed. Universidad de Valladolid. *Poder y Presión fiscal en la América Española, Siglos XVI, XVII y XVIII*. 1986, p. 253.

medidas se hacían para preservar la independencia de la justicia y la de su justa aplicación. Se les recomendaba evitar los compromisos sociales. La contravención de estas leyes producía castigos severos, con la pérdida inmediata del cargo y la expulsión en algunos casos de la carrera judicial¹⁶³.

Prueba de este rigor al que estaban sometidos, como la mayoría de los funcionarios indios, fue el control a los que estaban sujetos, como fue la visita y el juicio de residencia. La primera se ponía en práctica cuando se cometían irregularidades en las actuaciones y comprendía una investigación de toda la Audiencia, desde el Presidente hasta el último cargo. Por otro lado, el Juicio de Residencia, comprendía una rendición de cuentas que se realizaba a los funcionarios que renunciaban por razones de jubilación, enfermedad o traslado y era el sustituto el obligado a formalizarla cumpliendo la ley.

Los oidores estaban distribuidos en salas para facilitar los trabajos, siendo de tres horas diarias, y en el caso de divergencias el presidente, asistido, por el oidor y el alcalde de crimen más antiguo, determinaban si la causa era de ámbito civil o penal. La sentencia se hacía por votación de los magistrados, haciendo constar los votos discrepantes. Se necesitaban dos o tres votos a favor según la cuantía de éste y en las causas civiles y en las criminales debían ser unánimes¹⁶⁴.

La Audiencia recogía de manera solemne, un tanto pomposa, el real cuño de plata de cada rey, que era llevado por una mula blanca, bajo baldaquín y era acompañado por un séquito de magistrados y autoridades¹⁶⁵.

En lo referente a los *litigios y causas de indios*, se trataba de un asunto especial y rápido, para evitar que los procesos se dilataran en el tiempo y que acarrearán grandes costes, se dispuso que la justicia a los indios se hiciera a través de un proceso verbal y breve, y que sobre todo se destacara la importancia de la ley y la justicia.

Los asuntos militares se ajustaban a las características específicas del *fuero militar*. El procedimiento y el fallo le concernía al capitán general, en su caso al virrey, o al presidente-gobernador, y en las gobernaciones donde no había Audiencia, los gobernadores legos en derecho debían ser ayudados por un oidor¹⁶⁶.

¹⁶³ MIGUEL y ALONSO, Carlos. *Las Audiencias...*, ob. cit. pp. 200 y ss.

¹⁶⁴ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, ob. cit. p. 242.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 243.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 243.

II.2.2. LOS JUECES CORREGIDORES

Los Corregidores eran conocidos en Castilla y fueron extendidos en las villas o ciudades por el monarca, para que en ellas, se impartiera justicia. Las poblaciones castellanas estaban divididas en ciudades, villas o lugares de *realengo*, que se encontraban bajo la autoridad directa o inmediata del rey, y del llamado señorío, tanto eclesiástico como nobiliario, o de una Orden Militar, en la que el señor asumía de manera directa la autoridad, aunque siempre obediente a la autoridad regia en última instancia.

El nombre de Corregidor aparece en tiempo del rey Alfonso XI.

*En las cortes de León, era de mil trescientos y ochenta y siete, en la petición octava: y se continuo por el Rey Don Enrique II, en las Cortes de Burgos, Era de mil y cuatrocientos y once, en la Petición quarta: y por el Rey Don Juan el Primero en Virbiesca, año de mil trescientos ochenta y siete, Petición veinte y quatro: y por el Rey Don Juan II, en la ciudad de Zamora, año de mil quatrocientos y treinta y dos: de las quales se sacaron las leyes del Ordenamiento Real*¹⁶⁷.

A partir del mandato de los Reyes Católicos, se iniciaron reformas y los corregidores fueron enviados a las villas del reino supliendo a los gobernadores y jueces ordinarios. Tenían plena jurisdicción y permanecían en sus puestos por el plazo superior a un año, además que en algunos ayuntamientos se suspendieron las alcaldías con la llegada de los oficios de corregimientos¹⁶⁸.

Había diferentes categorías de corregidores. Por un lado, estaban aquellos no letrados que podían en principio juzgar las cuestiones llamadas de “*buena gobernación*”, que eran causas menores, sin el asesoramiento del teniente letrado, porque en tales causas se “*solía proceder con breve proceso*”, en ellas se hallaban litigios de caza, riegos, guarda de heredades, entre otras¹⁶⁹. Los corregimientos fueron introducidos en las Indias por las Ordenanzas e instrucciones para los asistentes, gobernadores y corregidores y Justicias de las Indias, de 12 de julio de 1530. En el virreinato del Perú, durante el reinado de Carlos I, en 1544, fueron establecidos los corregimientos. Éstos y las alcaldías mayores fueron cuerpos administrativos menores, que poseían más autoridad que el alcalde mayor, y a partir de 1565, se crearon corregimientos de indios. En el virreinato del Perú había 17 corregimientos españoles y 52 de indios¹⁷⁰.

¹⁶⁷ BOBADILLA, Jerónimo Castillo. *Política para Corregidores...*, *ob. cit.*, pp. 17 y ss.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 17.

¹⁶⁹ TOMAS Y VALIENTE. *Castillo de Bobadilla...*, *ob. cit.* p. 229.

¹⁷⁰ KONETZKE. *América...*, *ob. cit.* p. 125.

Debido a las malas prácticas, abusos contra los indios e intentos de soborno por parte de algunos corregidores, por medio de la Real Cédula del rey Felipe II, en San Lorenzo del Escorial el día 5 de noviembre de 1590 y en Madrid el día 9 de abril de 1591, dispone:

*Los Virreyes y Presidentes nombren quien haga averiguaciones secretas ó como mejor les parezca contra Corregidores y Justicias, y resultando culpados, remitirlas a las Audiencias, y oidas las partes, hagan justicia. Ningun ministro agravie ni moleste a los Indios, y se guarden las leyes que tratan de su conservación: tampoco se nombren por Jueces á los Oficiales ó Procuradores de las Audiencias*¹⁷¹.

Las autoridades convinieron en la necesidad de adaptar la figura de los *curacas* para mantener el orden y fueron de gran ayuda para los corregidores. La Gasca “el pacificador” ordenó en 1554, que, junto a los *curacas*, que se crearan alcaldes, para esclarecer los pleitos de cuantías mínimas en los pueblos de indios. Los alcaldes debían informar anualmente a la Audiencia acerca de sus diligencias, y estaban autorizados para instruir sumarios contra los delincuentes castellanos, detenerlos y llevarlos ante el Corregidor de españoles, a cuyo distrito pertenecieran¹⁷².

Los corregidores intervenían en lugares alejados o inaccesibles, y en los que los oidores de las Audiencias no podían estar presentes, por la distancia o por grado de la contravención realizada. Era una figura cercana a los indios, y actuaba para que ellos no se sintieran desamparados, aceptando dirimir las disputas dentro de un orden jurídico basado en las leyes. Iniciaba las causas no sometidas a un fuero especial. Sus providencias estaban subordinadas al control de la Audiencia, y en orden jerárquico, fueron administradores de justicia de segunda instancia. En el siglo XVI, en los primeros municipios indianos, los corregidores fueron conocidos y destacaron en la solución de conflictos en primera instancia.

En las instrucciones transmitidas al virrey, marqués de Cañete, en 1555 por la Corona, manifestaba que “conviene que hubiere en las dichas provincias del Perú, se pongan corregidores, hombres aprobados en cristiandad y bondad y cuerdos que no sean vecinos, que tengan indios encomendados y que se podrían pagar los salarios dellos de los tributos de los indios vacos”¹⁷³.

¹⁷¹ PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier. *Teatro de la Legislación Universal de España é Indias*. Madrid: Imprenta de D. Antonio Espinosa, 1798, [Revisado 1969], t. 28, p. 26.

¹⁷² LOHMANN VILLENA, Guillermo. *El Corregidor de Indios en el Perú Bajo de los Austrias*. Madrid: ed. Cultura Hispánica, 1957, pp. 15 y ss.

¹⁷³ ZORRAQUIN BECU. *La organización...*, ob. cit. p. 173.

Durante la visita general a las provincias del reino del Perú, realizada por el virrey Toledo, dictó unas Ordenanzas con el objeto de efectuar una innovación en el oficio y de instruir cómo debían actuar los corregidores. Estableció nuevos distritos y nombró oficiales, con el propósito de contener la corrupción, al haber probado las injusticias que se cometían contra los indios.

Con el nombramiento de este *juez-corregidor* en los territorios indios, se pretendía un cambio en las conductas de las autoridades castellanas. La mayoría de los corregidores de indios eran naturales de las zonas para las que fueron nombrados, los cuales debían administrar justicia a sus propios semejantes con un estipendio modesto. En aquellos casos en los que se necesitase un Corregidor, éste empuñaba la vara de la justicia, designaría a las autoridades subalternas -alcaldes y demás oficios-, investigaría los hechos, agravios y excesos cometidos a los indios, y si se había administrado justicia devengando derechos o si se había aprovechado de la mano de obra de los indios sin retribución, entre otras injusticias. Una vez probados los hechos, debía fijar con plena autoridad su resolución y se le descontaría del estipendio al encomendero.

Los nombrados recibían el título de Corregidor y justicia mayor, asimismo en algunos casos y dependiendo de dónde estuviera ubicado el corregimiento, recibían también la competencia militar, ejerciendo como lugarteniente, de capitán general o capitán de guerra. El escalafón que ocupaba el oficio de corregidor dentro del organigrama indiano era inferior al del gobernador, puesto que operaban en territorios de menor extensión y sus atribuciones eran más limitadas. Las decisiones más importantes, como por ejemplo el repartir tierras o la población india, le atañían al virrey o al presidente de la audiencia pretorial.

Los virreyes al ser la máxima autoridad, como representantes del rey, se reservaban la potestad de nombrar a las personas que consideraban oportunas para los cargos, previo informe a los Arzobispos, Audiencias y Gobernadores¹⁷⁴. Debían permanecer en las villas o ciudades donde fueran nombrados, y les estaba prohibido ser del lugar donde desempeñaban sus funciones. En el ejercicio de su mandato debían de conducirse “*bien y fielmente*”, y su designación debía ser aprobado por el Consejo de Indias a propuesta de la Audiencia del distrito.

La Real Cédula de 27 de agosto de 1676 ordenaba a las Audiencias, la aplicación cuidadosa de los preceptos para el nombramiento del oficio de gobernadores y

¹⁷⁴ AVELLÁ VIVES, Joaquín. *Los Cabildos...*, ob. cit. pp. 36 y ss.

corregidores, nombrando personas beneméritas. A su vez, establecía la toma legítima de las residencias, a las cuales estaban sujetos, y garantizando que las quejas de los indios fueran atendidas por los corregidores, en cuya observancia las Audiencias, debían prestar toda su atención, ejecutando así la orden de Vuestra Majestad. En cuanto a sus actos, manifestaba que “Sin omitir diligencias de quantas convengan, continuando el zelo que en este punto avenido castigando severamente a los corregidores que agravian los indios y administrandoles justicia con toda igualdad y rectitud. Que Dios la Catholica y V. Persona de V. M. como la Cristiandad a menester, Plata y Enero 17 de 1678”¹⁷⁵.

En la Gobernación del Tucumán, siendo gobernador el capitán Alonso de Vera, autorizó leyes para solventar las diferencias que había entre encomenderos y vigilar que no se dispersara la población. Hizo que se castigara a aquellos que comercializaban y vendían indios y, por otro lado, se redactaron ordenanzas para que las otras provincias no desterraran a los indios y que fuesen bien tratados e instruidos, a partir de:

*Que provean respecto de los repartimientos que el gobernador de Tucumán escribió que convenía se pusiesen en la Corona; que se les ordenara lo que deban hacer respecto de las visitas generales, que conforme a las ordenanzas ha de salir un oidor por su turno y, principalmente, para lo que toca a la provincia de Tucumán; que acerca de encargar a Agustín de Ahumada, gobernador de esa provincia, la reformación de las cosas de ella, le ordenarán que procure cumplir lo que está mandado para el buen gobierno de esa provincia; que no se haga novedad sobre quitar los alcaldes ordinarios de esa ciudad y poner en ella corregidor; que no obstante haber mandado quitar la Audiencia de provincia, los oidores la harán según disponen las ordenanzas de Valladolid y Granada; que le ha parecido bien lo que proponen sobre nombrar una persona que gobierne en la vacante de ese obispado, para evitar los inconvenientes que se siguen de gobernar el deán y Cabildo; que no se ha recibido el proceso criminal contra Juan Fernández, sobre un motín. Por último, agradece el cuidado que procuraron a los indios en la grave enfermedad y manda, sobre la dificultad en cumplir con sus tasas y con los que se reparten para Potosí, por los muchos que han muerto, que acudan al virrey. Asimismo, ordena que envíen la información de los inconvenientes que resultan de hallarse los fiscales en los acuerdos de justicia*¹⁷⁶.

Siendo virrey el Conde de Santiesteban, designó al Contador Sebastián de Collado para que desde 1617 realizará una inspección en la Caja Real de La Paz, por los graves desfalcos perpetrados por los corregidores. Por ello, Sebastián de Collado debía tomar

¹⁷⁵ GARCÍA LOPEZ. *Los fondos...*, ob. cit. [s. p.].

¹⁷⁶ AGI. *Charcas*, 415, L.2, F°92R-95R. “Real Cédula al presidente y oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de la Plata, de la provincia de los Charcas, dado en Tordesillas el 22 de junio de 1592”.

cuentas cada año y ordenarlas a través de la figura del *despacho*, con asistencia del presidente de Audiencia de la Plata¹⁷⁷.

Las atribuciones del Corregidor y Alcalde Mayor se veían aumentadas, al realizar las convocatorias en su lugar de residencia y en sus restantes distritos. Del mismo modo, disponía el teniente al igual que el gobernador, siendo que les correspondía confirmar a los alcaldes ordinarios en sus distritos, siempre que no hubiera una autoridad superior, con autorización previa del presidente de la Audiencia.

También intervenían en la votación de las elecciones de los municipios, vigilaban los mantenimientos de los mercados y las mercancías que estuvieran expuestas para su venta, visitaban los mesones, y entendían las causas en grado de apelación provenientes de los alcaldes ordinarios, en materias tanto civil como criminal, y debían también nombrar a los Alguaciles¹⁷⁸.

El corregidor gozaba de voz y voto en los Cabildos, con esta prerrogativa regia, la Corona tenía presencia a través de estos cargos, aunque no fuere muy efectivo. Hasta finales del siglo XVII, la capital de la gobernación de Tucumán se encontraba en Santiago del Estero y, se trasladó a la ciudad de Salta del Tucumán. La Audiencia de Charcas estaba integrada por tres corregimientos, ubicados en las ciudades de Chayanta, La Paz, Potosí, Tucumán, etc. Asimismo, en la provincia de Jujuy, dentro de la gobernación de Tucumán, se creó el Corregimiento de indios, específicamente en Humahuaca, Casabindo y Cochinoca, con jurisdicciones otorgadas por el gobernador Mercado de Peñaloza. Sin embargo, en las zonas rurales, sus competencias fueron menores¹⁷⁹.

Era designado por el monarca y su actuación se circunscribía a la jurisdicción del territorio nombrado. Finalizado su mandato, como todo oficio indiano, quedaban obligados al ya referido juicio de residencia como así lo disponía la Real Cédula, dada por el Rey Carlos I en Valladolid el día 9 de septiembre de 1551.

¹⁷⁷ AGI. Charcas, 416, L. 6, F.278R-279R. “Real Cédula al doctor don Bartolomé González de Poveda, presidente de la Audiencia Real de la ciudad de la Plata, en la provincia de los Charcas”.

¹⁷⁸ AVELLÁ VIVES. *Los Cabildos...*, ob. cit. p. 41.

¹⁷⁹ SICA, Gabriela. *En torno al corregidor de Omaguaca. Atribuciones, competencias y disputas jurisdiccionales en el Tucumán colonial. Siglo XVI*. Ed. Imago Mundi, 2014, pp. 203 y ss.

II.3. LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES

Desde la Edad Media, en Castilla se estableció un rígido control de los distintos órganos gubernativos en las regiones y provincias que conformaron el reino. Las visitas fueron un procedimiento judicial, realizadas por los oficiales regios, que efectuaron investigaciones en forma de residencia, visita y pesquisa, por orden del Rey.

La acción regia, por medio de estos controles periódicos, fue para supervisar y depurar responsabilidades, aunque hubo funcionarios prestos y celosos en el cumplimiento de las leyes. Las pesquisas estaban a cargo de los jueces comisarios, que se iniciaban ante un hecho de tinte criminal. Las visitas eran actuaciones de los jueces, que podían ser de carácter secreto o no, para obtener una información precisa acerca de la verdadera situación de los territorios, y se podía hacer en cualquier momento y lugar. Durante el reinado de los Reyes Católicos, aumentaron sus prácticas considerablemente, y se enviaron jueces para realizar tareas investigadoras en los lugares en que su presencia fue necesaria.

Todo cargo público indiano estaba sometido al cumplimiento estricto de las leyes, observando y cumpliendo con las instrucciones transmitidas para el control del cumplimiento obligatorio de las mismas, tanto por parte de las autoridades como de los súbditos de todas las Indias. Es así como en las propias leyes se establecía la obligación de ser observadas y cumplidas, para prevenir conductas reprochables. En los reinos castellanos surgieron los pesquisadores, oficiales regios, en situaciones extraordinarias, para realizar averiguaciones, investigaciones y pesquisas del territorio en cuestión.

La expedición de la comisión investigadora se realizaba sobre un hecho concreto, donde los *pesquisidores* o jueces *comisarios*, las instruían con motivo de determinadas conductas sospechosas de ilegalidades, anomalías, y hechos delictivos graves o cualquier delito que pudiera alcanzar desórdenes públicos. En lo que se refiere al nombramiento de este juez especial, le correspondía al virrey, junto con la Audiencia en caso de estar involucrado un cargo o habiéndose cometido el delito que tuvieran cierta trascendencia o repercusión pública¹⁸⁰.

El envío de los pesquisadores debía estar plenamente justificado, los nombrados para tal oficio tenían la categoría de jueces especiales, y fueron designados por instancias superiores -ya sea por virreyes, presidentes y gobernadores independientes-. Las

¹⁸⁰ CÉSPEDES del CASTILLO, Guillermo. "La Visita como Institución Indiana". *Anuario de Estudios Americanos*, 1946, pp. 993 y ss.

pesquisas eran, en su mayoría, de carácter particular y estaban definidas en los documentos que portaban, y generalmente sus fallos fueron punibles. Las atribuciones estaban ajustadas y debían de iniciar las investigaciones de búsquedas de informes comprometedores y enviarlas a la Audiencia, órgano encargado de emitir el veredicto.

El primer juez pesquisador enviado a las Indias por los Reyes Católicos en agosto de 1499 fue Francisco de Bobadilla, ante las quejas por el maltrato a los indios en la isla Española. Esta visita representaba un cambio en la política de la Corona respecto del control y el dominio en las Indias. El propósito de la Corona era mantener el orden jurídico y así, mantener el orden y la soberanía en esos territorios.

Fueron muchos los pesquisadores enviados por los reyes a los distintos territorios, no tan solo indianos, sino también a Filipinas y hasta de Asia, con el fin de informarse, recaudar datos y luego, en consecuencia, dictar disposiciones correspondientes a cada situación investigada. En dicho contexto fue Alonso de Zurita, pesquisador y oidor en Nueva España, quien se preocupó en conseguir información sobre las costumbres de los indios de México. Al respecto, el oidor de la Audiencia de México, el licenciado Vasco de Quiroga, escribió un memorial sobre algunas provisiones del Consejo de Indias sobre los indígenas¹⁸¹.

Estos jueces comisarios hicieron su aparición en el Alto Perú, con motivos de la rebelión de Gonzalo Pizarro (1545-1548), que finalmente fue sofocada. Los jueces de pesquisa fueron enviados por las autoridades de Lima con encargos específicos. Estaban facultados para sofocar cualquier intento desestabilizador en la región. Tenían que informar sobre el gobierno, la administración, el restablecimiento de la paz y el orden, la protección de los indios, el fomento de la minería y las cobranzas de la Real Hacienda.

En 1549 llegó a La Paz y a La Plata (Sucre), el contador de las Cajas Reales de Lima, como Juez comisario de la Reales haciendas, enviado por el presidente de la Audiencia La Gasca. Fue eficaz durante el tiempo de su estancia en Potosí y el envío de plata se incrementó de manera sustanciosa. Lo recaudado provenía del tributo de los indios, los quintos reales, de la cobranza de deudas, así como de multas impuestas por los comisarios, interfiriendo así en la jurisdicción del corregidor y de los alcaldes¹⁸². De similar manera, se enviaron oidores y pesquisadores para el virreinato del Perú.

¹⁸¹ LEVAGGI, Abelardo. "Notas sobre la vigencia de los derechos indígenas y la doctrina indiana". Madrid: *Revista Complutense de Historia de América*, 1991, vol.17, pp. 82 y ss.

¹⁸² BUISSON-WOLFF, Inge. "El Comisario en el Alto Perú, (Siglos XVI-XVII)". *Anuario de Estudios Americanos*, 1982, t.29, pp. 38 y ss.

II.4. LAS VISITAS

En las leyes castellanas las visitas fueron realizadas con el propósito de revisar las actuaciones de virreyes, Consejos y altos tribunales. La función de la visita era la inspección y el control ordenado por la Corona, para asegurar el cumplimiento de las leyes otorgadas. La intención que se perseguía era asegurar una administración honesta, justa y poderosa, de cargos celosos en el cumplimiento de la ley. El monarca ordenaba una visita cuando tenía información de irregularidades, denuncias, o indicios suficientes de que en un determinado territorio se habían cometido ilícitos por parte de las autoridades, o se prolongaba con el maltrato al indio.

Durante el proceso de visitas realizadas a la Audiencia entre los siglos XVI y XVII, eran enviados visitadores designados para dicho oficio finalizando este procedimiento con una sentencia definitiva que era establecida para su ejecución por el Consejo de Indias. El resultado buscado de ellas consistía en que de forma directa a poder lograr una mejor administración de la justicia y de la hacienda, reformando y corrigiendo los abusos generados hasta ese entonces, y a su vez establece un mayor control por parte del Rey y del Consejo de Indias a partir del nombramiento de una persona de suma confianza que genere un influjo saludable sobre los órganos superiores del gobierno, virreyes y Audiencias. Generándose a su vez, en consecuencia, una mayor presencia de la autoridad real en el territorio, haciendo que los súbditos se sientan más protegidos por ella y posibilitando que puedan acudir a un tribunal en reclamo de justicia¹⁸³.

La necesidad de las visitas para recabar informes, condiciones y escenarios *in situ*, demuestra el interés de la Corona por conocer, apoyándose en los informes, de la situación real de los territorios indios. La visita estaba a cargo de un juez-visitador con plena potestad de actuación, con mandato sin plazo, y estaba obligado a cumplir rigurosamente su cometido. El objeto de la visita fueron las instituciones, no las personas, las cuales podían apelar ante la Audiencia. No fue un instrumento de control utilizada con frecuencia, sino que se utilizó en circunstancias especiales y con resultados dispares.

Como ya se ha señalado, el primer visitador que desembarcó en territorio indiano fue Francisco de Bobadilla, enviado por los Reyes el 21 de mayo de 1499. Su misión era la de investigar, como juez pesquisador, el gobierno del Almirante Colón¹⁸⁴.

La comitiva que acompañaba al visitador estaba compuesta por un escribano castellano, designado por el rey, con título habilitante para el desempeño de su oficio,

¹⁸³ ARREGUI ZAMORANO, Pilar. "Visitas en Indias". *Anuario de Historia del Derecho Español*, Misceláneas, 1979, cap. IV, pp. 661 y ss.

¹⁸⁴ CÉSPEDES del CASTILLO. *La Visita...*, *ob. cit.* pp. 985 y ss.

haciendo uso de su servicio obligatoriamente. El cargo exigía responsabilidad y los nombrados fueron letrados de confianza, de una cierta madurez y categoría. Había una cierta propensión de elegir a los inquisidores, por su rigurosidad e independencia, entre ellos, los más renombrados fueron Tello de Sandoval, Valderrama o Palafox, que fueron visitadores en Nueva España. En Perú en el siglo XVI se realizaron visitas importantes. En 1561 estuvo a cargo del Lic. Diego Briviesca de Muñatones y, en 1568, de Alonso Fernández Bonilla, deán de la catedral de México e inquisidor de Nueva España

El nombramiento de los visitadores en la Audiencias indianas fue tarea llevada minuciosamente por el Rey y el Consejo de Indias, en especial el de los visitadores generales¹⁸⁵.

El visitador recibía amplias instrucciones, y era el encargado de seleccionar a sus subalternos, a un secretario, un fiscal, un alguacil mayor, contadores para la visita a la hacienda, y subdelegados para instruir diligencias concretas y distantes¹⁸⁶.

La llegada de los visitadores a los virreinos indios producía angustia y zozobra a los afectados. La investigación y propia inspección tenían una cierta desconfianza y aversión por parte de los organismos por los resultados generados a partir de ellas. Continuaron en el desarrollo de sus funciones, puesto que la mayoría de las clásicas reacciones de rechazo y resistencia a ser investigado, razón por la cual los informes eran secretos.

II.5. CLASES DE VISITAS

En el virreinato del Perú hubo diferentes tipos de visitas en materias generales, civiles, religiosas, como así también visitas particulares, aunque todas ellas perseguían un mismo fin, el de investigar y probar las actuaciones de la administración, del clero y de los encomenderos.

La visita general abarcaba a todo el virreinato o una capitán general, y el visitador intervenía en todos los asuntos y jurisdicciones, así como en la administración y el gobierno, lo que implicaba una inspección de los tribunales de justicia y de los cuerpos superiores de Hacienda. El motivo fue los graves excesos y abusos importantes cometidos, que se habían generalizado y se habían arraigado en algunas demarcaciones

¹⁸⁵ SÁNCHEZ BELLA. "Eficacia de visita en Indias". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1980, nº50, pp. 389 y ss.

¹⁸⁶ CÉSPEDES del CASTILLO, *ob. cit.* pp. 1012 y ss.

indianas y, por otro lado, fueron motivadas con el deseo de realizar reformas administrativas importantes.

El presidente de la Audiencia de Charcas elegía, por riguroso turno de antigüedad a uno de los oidores. El oidor quedaba obligado a efectuar el encargo, sin delegarlo a nadie. Tenía que visitar todo el distrito que se señalaba, Paraguay y Tucumán, siguiendo una ruta preestablecida. Aparte de la prima que recibían, se le otorgaba, gastos para el viaje. Le estaba prohibido recibir obsequios y dinero de los visitados, y podían poner multas, debiendo de presentar cuentas a su regreso. Era acompañado por un escribano de su confianza, que cobraba un sueldo de la Hacienda y si el viaje era en paz y justicia, no podía llevar escoltas ni a su familia.

Debía de informar sobre la situación que se encontraban los indios, tasas y tributos que pagaban y, debían de estar ajustados a su entorno y, a la riqueza de la tierra. Le estaba encargado de cuidar de que fuesen bien instruidos y se respetase su libertad. Tenía que ir a visitar a los que trabajaban en el campo, visitando obrajes y estancias para impedir el abuso. Estas visitas que fueron periódicas algunos oidores procuraron excusarse, aunque fueron advertidos que no suspendieran estas visitas¹⁸⁷.

Las *Visitas de indios* fueron ordenadas con el fin de obtener información acerca del número de tributarios, la distribución de la tierra y los derechos y sucesiones de los caciques incas. Controlando así, “[...] *en estancias, obrajes e ingenios o pueblos con el fin de verificar los padrones de indios, y fiscalizar el pago de tributos*”. A partir de estas visitas se elaboraron las tasas que debían de pagar los indios, ya fuera al encomendero o al monarca. Para ello, los visitadores debían de obtener todas las pruebas de los asuntos encontrados, documentales y de testigos, aseverativas de la real situación de la Indias, para poder actuar en consecuencia. El fin que se perseguía era conseguir el buen funcionamiento de las instituciones indianas y depurar las responsabilidades derivadas del incumplimiento del deber.

Las visitas generales fueron costosas debido a que tenían que visitar un amplio distrito o gobernación, duraban mucho tiempo, lo cual ocasionaba grandes desembolsos a las arcas reales. La Audiencia de Charcas, el día 23 de enero 1650, mandaba al monarca, un despacho en los siguientes términos, “[...] *La experiencia ha mostrado cuán gravosas y dañosas son las Visitas de las Audiencias destos Reinos y cuán costosas a Va. Hacienda Real*”¹⁸⁸

¹⁸⁷ CÉSPEDES del CASTILLO. *La Visita...*, ob. cit. pp. 1001 y ss.

¹⁸⁸ SCHÄFER. *El Consejo Real...II* ob. cit. pp. 147 y ss.

Las visitas a la Caja Real y al Tribunal de Cuentas, eran las revisiones más importantes, donde el visitador debía ir acompañado de uno o más contadores, que actuaban de manera independiente al visitador, y si este era castellano, al regreso debía de percibir los honorarios correspondientes a su trabajo desde que fue nombrado por el Consejo de Indias¹⁸⁹. Es por ello por lo que, el 17 de julio 1608, el Consejo consultó al Rey sobre el salario del Contador de la Visita, acotando que “Parece justo pagar a Pedro López de Reino, contador del Consejo, el salario desde que fue provisto para dicho oficio, hasta que fue recibido en el Consejo de Indias”, a lo cual accedió el monarca y por medio de la Real Provisión concedió el Título de contador del Consejo a Pedro López del Reino el 5 de enero de 1608.

El juez visitador podía adoptar medidas cautelares al inicio de las visitas, puesto que algunas estaban catalogadas de “secretas”, y los visitados podían interponer un recurso de *recusación* al juez-visitador ante la Audiencia, una vez que tenían conocimiento de que iban a ser visitados. Estudiada la petición, el juez podía apartar de la causa al juez visitador. Los motivos por los cuales se recusaba al juez debían estar tasados en el mismo instante que tenía lugar la designación del juez visitador y en el caso indiano eran numerosas las razones por las que eran recusados los jueces¹⁹⁰.

Una vez notificado el investigado, disponía de un plazo de 10 días para que respondiera y para presentar los descargos oportunos. En el caso de que estuviera ausente, se nombraba a todos los titulares de la causa “*in solidum*”, y se les informaba de los contenidos en dicho poder, acerca de sus facultades para ejercer sus derechos, sin perjuicio de los que personalmente le pudieran pertenecer al principal de la causa, y en cualquier caso respetándose los plazos en los términos estipulados. En caso de petición de prórroga sería el rey a través de su Real Consejo quien señalaría el plazo correspondiente¹⁹¹. Si el visitador conseguía suficientes pruebas contra los oficiales o funcionarios visitados, actuaba con severidad sin esperar la sentencia definitiva del Consejo. Las penas más graves que imponían era suspender de manera inmediata al investigado en sus funciones y ser desterrado o enviado a Castilla con pérdida de salario.

¹⁸⁹ HEREDIA HERRERA, Antonia. “Catálogos de las Consultas del Consejo de Indias (1605-1609)” Sevilla: *Diputación Provincial de Sevilla. Escuela de Estudios Hispanoamericanos*, 1984. [nº1833, 17 de julio, el Consejo consulta al Rey, sobre el salario del Contador de la Visita].

¹⁹⁰ SÁNCHEZ BELLA, Ismael. *Nuevos estudios de derecho indiano*. Pamplona: EUNSA, ed. *Universidad de Navarra*, 1995, p. 73.

¹⁹¹ *Ibidem*, pp. 97-98.

Una vez concluida la visita, se redactaba un memorial para facilitar la investigación a los consejeros del Consejo de Indias, que procedían a la vista, con el oportuno y necesario aviso a los procuradores del visitado. En algunos casos los acusados llegaron a personarse en Castilla ante el Consejo¹⁹². Los acusados una vez sentenciados, pedían habitualmente perdón y cumplían una parte de la pena. Ante las penas pecuniarias, solían pedir la remisión total o parcial, o en su caso, se suplicaba por una moratoria.

Una vez que el Consejo de Indias proporcionaba el fallo como resultado de la visita, se anotaba en los libros de registro, y a su vez se registraba en la Escribanía de la Cámara. Era remitida a la Audiencia de las Indias correspondiente, y asimismo se despachaban copias al Virrey, Gobernador o al Presidente de la Audiencia en su caso. La Real Cédula que contenía la sentencia debía de ser leída públicamente, asentada y publicada, y se guardaba en el archivo de la Audiencia, enviando testimonio de todas estas actuaciones al Consejo¹⁹³.

II.6. LA POTESTAD PARA LEGISLAR DEL VISITADOR

Los visitadores generales tenían un amplio poder para dictar normas ante situaciones que necesitaban ser reguladas de manera urgente. Los territorios visitados, por lo general, se encontraban apartados y retirados de las sedes de las autoridades de la gobernación.

La visita terminaba con la publicación de las ordenanzas por el visitador, dándolas a conocer a todas las autoridades de la gobernación, que luego eran confirmadas o convertidas por el Real Consejo de Indias. Sin embargo, cabe aclarar que, si el órgano visitado era una Audiencia, el fallo le correspondía al monarca. Asimismo, los visitadores cumplieron con otras funciones, asistiendo a los Virreyes y presidentes de las Audiencias en tareas de gobierno y, asesoraban a las autoridades en temas jurídicos complejos.

Las competencias otorgadas fueron amplias y, una de las más importantes fue la facultad de dictar disposiciones en el mismo momento en que realizaba la visita. Estas competencias no fueron del agrado de los encomenderos que ponían objeciones a las visitas.

¹⁹² *Ibidem*, SÁNCHEZ BELLA, *Nuevos...*, *ob. cit.* pp. 99 y ss.

¹⁹³ SÁNCHEZ BELLA. *Eficacia...*, *ob. cit.* pp. 405 y ss.

Las denuncias y acusaciones iniciales a los encomenderos, por el trato vergonzoso hacia los indios, fueron transmitidas al rey Felipe III, quien ordenó por una Real Cédula, efectuar una visita, a las gobernaciones de Tucumán y de Paraguay. Entre los años 1611 y 1612, y por turno le correspondió al oidor de la Audiencia de Charcas, D. Francisco de Alfaro, realizar la visita general¹⁹⁴. Fue así como en enero de 1612 el oidor Alfaro, dictó y estableció unas ordenanzas para ser aplicadas de manera inmediata en la gobernación del Tucumán, dándolas a conocer a los alcaldes y jueces.

Durante su visita el oidor Alfaro comprobó que las leyes dadas por su Magestad, no se cumplieron y, en consecuencia, elaboró un informe donde recogía la situación de esclavitud del indio, el trato que padecían y de su paupérrima situación y, la hambruna que padecían los niños y los ancianos.

En estas Ordenanzas denunció, junto a la opinión de juristas y religiosos, que la situación de los indígenas era inadmisibles. Las principales reformas que promovió en la gobernación de Tucumán se concentraron en que las autoridades debían de nombrar mayordomos y administradores para el cuidado de los indios, guiándolos en el cumplimiento de sus obligaciones. La “mita”, grupo de nativos asignados a trabajos forzados en las minas y obras de construcción, debía ser distribuida por los “justicias”.

En cuanto al impuesto a pagar por los indios, se aumentó su monto, pagadero en un máximo de sesenta días. A su vez, los indígenas con pocos recursos, de edad avanzada o menores, estaban exentos de su abono¹⁹⁵. Cabe destacar que la gobernación de Tucumán era una tierra pobre, por lo que había pocos recursos y la tasa que debían abonar los indios al respecto, debía ajustarse con dicha situación.

II.7. EL JUICIO DE RESIDENCIA

Los diversos procedimientos pensados para reprochar y reclamar compromiso a los oficiales reales dependían de la eficacia en el control de sus actos de servicio, una vez cumplido su mandato. Su práctica se encontraba bastante desarrollada en Castilla, en las leyes, desde las Partidas por la recepción del *ius commune*¹⁹⁶. Luego permaneció en los

¹⁹⁴ DOUCET, Gabriel Gastón. “Comisiones para un Visitador. El Marqués de Montesclaros y la Visita de Alfaro a las Gobernaciones de Tucumán y Paraguay”. *Anuario de Estudios Americanos*, 1977, vol. 34, p.17.

¹⁹⁵ ZORRAQUIN BECU, Ricardo. “Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680”. Buenos Aires: *Revista de Historia del Derecho, Ricardo Levene*, 1965, 16, pp. 183 y ss.

¹⁹⁶ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. “El juicio de residencia en Castilla. I: Origen y evolución hasta 1480”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1978, 48, pp. 194 y ss.

posteriores ordenamientos, a partir de las leyes de Estilo (Ley 135), y en el ordenamiento de Alcalá de 1348 (Ley 44, Tít. 32)¹⁹⁷. En el reinado de los Reyes católicos se ocuparon de establecer y de afirmar su derecho a investigar los cuerpos gubernativos y a los funcionarios, quienes una vez cumplido su mandato al frente de un cargo, debían de rendir cuentas de sus actos. Como es sabido el juicio de residencia es un juicio político, individual y que implicaba el cese de los funcionarios residenciados¹⁹⁸.

Los Reyes católicos recurrieron a estas leyes en Indias para dar instrucciones a los corregidores y jueces de residencia a partir del 9 de junio de 1500. Se reguló el juicio de residencia, que se practicó hasta la llegada de la independencia. Las facultades, no fueron ilimitadas una vez terminado su mandato. La pretensión de la corona fue que los mandos superiores nombrados -los cuales detentaban la máxima potestad en las Indias- no tuvieran un poder ilimitado, sino que estuviera sujeto a controles. En las disposiciones quedaba especificado el modo o la manera en que se debían de desempeñar los nombrados, de cómo proceder en todo momento, por lo que en asuntos de peligro o una situación grave, se disponía que éstos debían de informar de inmediato a la Corona y esperar su respuesta.

Estaban obligados a ser sometidos a residencia los Virreyes, Presidentes de Audiencia, Gobernadores, Tenientes, y miembros de los Cabildos, alcaldes y alguaciles. La residencia obligaba la rendición del residenciado una vez finalizado su cargo, y en el caso de que se comprobaran irregularidades, se comunicaba a la Audiencia. El gobernador entrante en la gobernación del Tucumán tomaba residencia al saliente y, en caso de comprobar irregularidades, lo despachaba en calidad de detenido a la Audiencia de Charcas.

La investigación solicitaba a las autoridades salientes, permanecer en los lugares donde tenían asignados sus cargos. Como máxima autoridad, debían de ser obedecidos y respetados por todos sus subalternos, quienes estaban obligados a responder a todas sus providencias. Iniciaba su tarea de gobierno con la entrega de los documentos de la gestión anterior. El juez residente intervenía con interrogatorios a los testigos, funcionarios y hacía partícipes a todos los nombrados por el gobernador durante el tiempo en el que ejerció sus funciones. El interrogatorio incluía diversas preguntas y de distinta índole. El control sobre los agentes encargados del gobierno de Indias no descansaba en una sola

¹⁹⁷ MARTÍNEZ BAEZA, Sergio. "La residencia en el derecho patrio chileno". Chile: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 1965, vol. 4, p. 135.

¹⁹⁸ CÉSPEDES del CASTILLO. *La visita...*, ob. cit. pp. 986 y ss.

persona, ya que todos los funcionarios debían rendir cuentas de sus malos o buenos procedimientos por sus cargos de responsabilidad. Y si en alguna materia o asunto jurídico, eran “legos”, debían de estar asistidos por un Asesor¹⁹⁹.

En la Recopilación de leyes de Indias estaba registrado el tiempo y la obligación de cumplir con estas leyes. En la Ley 4^o, título 45, libro 5, se establecía que el juicio a los Virreyes debía de concluir dentro de los seis meses, y ser relevado en su cargo, [...] *para la conclusión del juicio y satisfacción de la causa pública*²⁰⁰. Para los presidentes y ministros togados establecía que, “[...] *den residencia cuando dejaren los puertos para pasar a otros; y si perdieren de viaje, dejen poder con fianzas*”, por medio de la Ley 3, título 15, libro 5. Asimismo, disponía “[...] *de gobernadores y otros ministros se tomen por comisión de quien los proveyere*” según la Ley 4, título 16, libro 5. Por último, a los gobernadores perpetuos se les toma residencia cada cinco años, según la Ley 5, título 15, libro 5.

Los juicios de residencia tuvieron procesos ordinarios y extraordinarios. En las primeras estaban obligados a rendir cuenta todos los funcionarios, una vez terminado su mandato. En cambio, los juicios de residencia extraordinarios eran aquellos que proporcionaban los funcionarios inferiores al superior saliente, y debían de permanecer en sus cargos, si la residencia había sido señalada satisfactoria²⁰¹.

Las principales residencias tomadas en diferentes épocas en la gobernación de Tucumán a partir de 1580 fueron:

- 1580: Residencia tomada por el Licenciado Hernando de Lerma, a su sucesor D. Gonzalo de Abreu y Figueroa (1570-1574), Gobernador y capitán general de Tucumán, por causa criminal de Juan de Abrego (Abreu) y Figueroa, su hijo, contra el juez de residencia, y de Antonio de Miraval. No consta su determinación, por las sentencias originales en 1590.
- 1602: Residencia de Francisco Martínez de Leiva, Gobernador de la provincia de Tucumán, por Francisco de Barrasa y Cárdenas, su sucesor. Sin providencia en el Consejo.

¹⁹⁹ MOJARRIETA, José Serapio. *Ensayo sobre los Juicios de Residencia*. Madrid: Imprenta de Alhambra y Compañía, 1848, pp. 31 y ss.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 33.

²⁰¹ MARTÍNEZ BAEZA. *La residencia...*, *ob. cit.* pp. 134 y ss.

- 1655: Residencia de Roque de Nestares Aguado, Gobernador de Tucumán, por Alonso de Mercado Villacorta, su sucesor. Fenecida la residencia en 1663 y sus incidencias en 1673²⁰².
- 1673: Residencia a don Ángel de Peredo, Gobernador de la Provincia de Tucumán, por Diego Ibáñez de Faria, fiscal de la Audiencia que se estableció en el puerto de Buenos Aires.

El caso de más repercusión en la gobernación de Tucumán fue el juicio de residencia al gobernador que estaba en la administración de la provincia, D. Juan Manuel Fernández Campero (1764-1769). Tuvo que afrontar la expulsión de los jesuitas ordenada por Carlos III en 1767, que causó una profunda crisis, pugnas, disputas entre los partidarios de la aceptación y de los que se opusieron a la expulsión. El gobernador tuvo que afrontar los cargos que había contra él y las leyes que debía haber cumplido²⁰³.

²⁰² AGI. *Escribanía 873-875*. Residencias de la gobernación de Tucumán.

²⁰³ LORANDI, Ana María. *Silencios, mentiras y ... ¿verdades? En el análisis de los juicios de residencia*. Chile: *Revista de Historia Indígena*, 2004, 8, p. 36.

CAPÍTULO III.

LA GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN, JURÍES Y DIAGUITAS.

La conquista de los territorios ubicados al sur del virreinato del Perú fue autorizada por el rey Carlos I, a través de la Real cédula fechada al 21 de mayo de 1534, en Toledo²⁰⁴. En ellas quedaron establecidas cuatro gobernaciones:

- I. Nueva Castilla, a cargo de Francisco de Pizarro.
- II. Nueva Toledo, a cargo de Diego de Almagro.
- III. Río de la Plata, a cargo de Pedro de Mendoza.
- IV. Estrecho de Magallanes, a cargo de Simón de Alcazaba.

Fueron numerosas las Capitulaciones entregadas para la conquista, posesión y población de los territorios, que se otorgaron de manera escalonada y en distintas épocas. El propósito fue sacar a los castellanos de dichos territorios y ocuparlos en nuevas conquistas y apaciguar la ciudad del Cuzco, ya que la situación del Perú era muy tensa, por causa de las revueltas, alborotos y continuos enfrentamientos entre aquellos que apoyaban la autoridad del rey y los que estaban a favor de los caudillos criollos. Las pugnas entre castellanos habían producido un menoscabo en las instituciones y había instaurado recelo y desconcierto entre los indios.

La Capitulación dada al mariscal Almagro autorizaba la conquista de los territorios situados al sur de la ciudad de Cuzco, y sus soldados llegaron a la región del Tucumán. Expresando que “[...] *Primeramente doy licencia y facultad al Mariscal D. Diego de Almagro para que por nos y en nuestro nombre y de la corona real de Castilla pueda conquistar, pacificar y poblar las provincias y territorios que ovieren en dichas doscientas leguas*”²⁰⁵.

El monarca Carlos I designó gobernador del Perú al licenciado Cristóbal Vaca de Castro, miembro del Consejo Real de Castilla. El cual arribó en el año 1541 a un territorio convulso por los enfrentamientos entre los seguidores de Almagro y de Pizarro. Resultando que el 11 de septiembre de 1541 las tropas de Almagro fueron derrotadas en la batalla de Chupas, región de Guamanga.

²⁰⁴ AGI. *Indiferente 415, L.1, F127R-135V.*

²⁰⁵ AGI. *Indiferente 415, L.1, F.144rº-148vº.* Capitulación otorgada al mariscal D. Diego de Almagro, “para descubrir doscientas leguas del mar del sur hacia el estrecho”, dice el encabezado. Fue otorgada el 20 de mayo de 1534.

El licenciado Vaca de Castro, autorizó a Diego de Rojas, conquistador de Nicaragua, a explorar nuevos territorios. El propósito era alejar a los elementos alborotadores que creaban inseguridad en el Perú. Ingresó por los territorios situados entre los valles de Salta, en la región Calchaquí, siendo herido de muerte en un enfrentamiento con los indios de la región.

Las primeras ciudades que se fundaron fueron débiles y poco atractivas para las pretensiones de los conquistadores, dado que el propósito y sus aspiraciones fueron las de hallar minas de plata y oro. En el territorio descubierto llamado Tucma -en lengua india-, los castellanos fueron acompañados por indios yanaconas peruanos. Los hombres de Almagro regresaron a Cuzco, y al llegar a Sococha, les informaron del levantamiento de Gonzalo Pizarro²⁰⁶.

La población de la región descubierta estaba compuesta por diversos grupos de indios, con costumbres desiguales y diferentes. Los castellanos introdujeron los usos de los indios ladinos, llevados desde el Cuzco, tales como la mita, yanaconas, tambo y la lengua, que fue empleada para la comunicación con los indios de la región.

El monarca Carlos I nombró gobernador y capitán general al licenciado Pedro La Gasca, natural de la ciudad abulense de Barco de Ávila, que arribó a Panamá el día 10 de septiembre de 1546. El licenciado La Gasca fue colegial del Colegio Mayor San Bartolomé en Salamanca, miembro del Consejo de la Suprema y General Inquisición y del Santo Oficio. Solicitaba un poder para [...] *ordenar y hacer todo lo que le pareciese, convenir al servicio de Dios i del Rei, asi en la pacificación, quietud, i noblecimiento de aquellas Provinçias, como en beneficio, i contentamiento de los Pobladores, i naturales, según, i como el Rei lo podía hacer, por su propia y Real Persona, aunque este Poder se limitó, por una Instrucción secreta*²⁰⁷.

Para aliviar la presencia de castellanos y evitar las continuas rebeliones en la ciudad de Cuzco, el licenciado La Gasca, ordenó a Juan Núñez de Prado -entonces alcalde de las minas del Potosí-, construir un pueblo de “*cristianos*”. Antes de su regreso a Castilla, fundó la Audiencia de Lima y el juzgado de Bienes difuntos. Fue favorecido por la Corona con las mitras de Palencia y Sigüenza en 1550, por sus méritos y servicios prestados.

²⁰⁶ FUNES, Gregorio. *Ensayo de Historia Civil de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay*. (2ª ed.). Buenos Aires: Imp. Bonaerense, 1856, t. I, [Biblioteca Digital Hispánica], p. 74.[

²⁰⁷ DE HERRERA, Antonio. *Historia General de los hechos de los castellanos, en las islas, y tierra-firme del Mar Océano*. Madrid: ed. Nicolás Rodríguez Franco, 1730, vol. 4, pp. 7 y ss.

En el virreinato del Perú, quedaban focos de insurrectos con la intención de desestabilizar al gobierno y quebrantar la autoridad. El rey Carlos I desde Bruselas, el 19 de marzo de 1555, otorgó al virrey Marqués de Cañete, dos instrucciones de cómo se debían de hacer los descubrimientos y nuevas poblaciones, con amplios poderes para remediar la situación. En primer lugar, se ordenaba destituir los elementos sediciosos y, a su vez, los rebeldes y cabecillas principales de Cuzco y de Charcas, debían de ser capturados y condenados con penas muy severas, asimismo sus colaboradores más próximos debían de ser desterrados a Castilla y, requiriendo al Consejo de Indias, no permitir su regreso a Indias. En segundo lugar, en la otra instrucción, ordenaba cómo se debían de explorar nuevos territorios, para sacar a la gente ociosa de las calles²⁰⁸. Al poco tiempo, el rey Carlos I abdicó del trono el día 25 de octubre de 1555 y fue proclamado rey su hijo Felipe II.

Era el virrey quien debía controlar la conversión de los indios, vigilar la conducta de los clérigos, nombrar a los corregidores asignados a los pueblos de indios, y designar y enviar oidores para visitar la tierra. Asimismo, debía impulsar la construcción de caminos y puentes, financiando su actividad por medio del establecimiento de la tasa de los tributos, debiendo excluirse el servicio personal de las encomiendas que se concedieran. Debía nombrar alcaldes de indios para la defensa de los derechos de los propios indios, fiscalizar la conducta de los caciques y conservar la unidad de los cacicazgos.

A partir de su actividad, el virrey intentaba establecer el “orden” y la “paz” entre los castellanos, pero sus enfrentamientos con miembros de la Audiencia originaron dudas ante la Corona y al Consejo de Indias. Por ello, fue acusado de un gobierno autoritario y de hacer uso indebido de los fondos públicos. Ante esto, el monarca Felipe II ordenó su destitución y a su sucesor le solicitó que fuera revocado todo lo ordenado en su momento por el Marqués de Cañete, sin autorización real.

Las reformas y cambios fueron emprendidas por el Virrey Francisco de Toledo desde el inicio, 26 de noviembre de 1569 hasta finalizar su administración en 1581. Durante su estancia al frente del virreinato, efectuó una visita general a todo el territorio, estableció leyes importantes para transformarlo y reducir los graves problemas que venía arrastrando.

²⁰⁸ SCHÄFER, E. *El Consejo...*, t. 1, pp. 35 y ss. SÁNCHEZ BELLA. *Nuevos...*, ob. cit. p. 351.

Las transformaciones legislativas más importantes emprendidas por el virrey Toledo fueron, instituir el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en 1570, crear el Obispado de Tucumán en 1571, dictó, las ordenanzas del Perú y las Ordenanzas para los corregidores, entre otras. Después de haber realizado una extensa visita a todo el virreinato para comprobar *in situ* la realidad social y política de sus gobernaciones, estableció trascendentales normas pretendiendo armonizar la vida de sus habitantes. Redactó también informes enviados a las autoridades superiores, dando cuenta de la situación de los territorios al rey.

La Real Provisión ratificada por Felipe II en Sevilla, el día 13 de julio de 1573, iba dirigida a los virreyes, presidentes y gobernadores de Indias, para que consideraran la obligación de conceder a los nuevos pobladores tierras de pasto para labranza y estancias, y otorgar *ipso facto*, el título de propietarios perpetuos de los bienes adquiridos y de los que les hubiesen sido dados después de transcurridos cinco años²⁰⁹.

En 1577 el Consejo de Indias dictó una Real Cédula para restablecer la gobernación del Tucumán y los territorios que integrarían su jurisdicción, asignando como capital Santiago del Estero, y en la que se incluía a la ciudad de Jujuy²¹⁰.

El virrey Toledo redactó así mismo las Constituciones de la Real Universidad de San Marcos en 1581 y luego de permanecer en su cargo de virrey durante doce años, terminó su mandato el 26 de noviembre de 1581, retornando a Castilla²¹¹.

El virrey del Perú podía nombrar gobernador, tanto en la gobernación de Tucumán como en la de Chile, bajo las circunstancias que estaban tasadas por las leyes. Su nombramiento era temporal, juntamente con la Audiencia de Charcas, hasta la llegada del gobernador nombrado por el Rey.

III.1. EL GOBERNADOR DEL TUCUMÁN: POTESTADES Y COMPETENCIAS

La primera población fundada en 1550, se llamó Prado del Barco de Ávila, en el actual territorio de Santiago del Estero. La expedición estaba al mando de Juan Núñez de Prado, junto con la compañía de 80 castellanos y numerosos indios ladinos. La ciudad se utilizó como base para descubrir y fundar nuevas ciudades, buscando riquezas que no

²⁰⁹ AVELLÁ VIVES. *Los Cabildos...*, ob. cit. pp. 22-23.

²¹⁰ LEVILLIER, Roberto. "Real Cédula al Virrey del Perú, D. Francisco de Toledo". *Biblioteca Digital Hispánica*, 1918. pp. 512.

²¹¹ HEREDIA HERRERA. *Catálogos...*, ob. cit. pp. 7 y ss.

encontraron, resultando ser una tierra pobre. La ciudad se mantuvo varios años como capital de la gobernación, sujeta su jurisdicción a la gobernación de Chile.

Desde allí, los castellanos buscaron conquistar, fundar y poblar nuevas ciudades en la extensa región del Tucumán. Las nuevas ciudades se fundaron nombrando distintos gobernadores en cada una de ellas, dentro de la gobernación general de Tucumán. Por ejemplo, las ciudades de Londres, Córdoba de Calchaquí y Cañete, fundadas por Juan Pérez de Zurita. Por su parte, Tomás de Villaroel fue el fundador de San Miguel. Además, Diego Pacheco pobló la llamada Ciudad de Talavera en Esteco. Luego, Gerónimo Luis de Cabrera fundó la Ciudad de Córdoba de los Comechingones y Santa Fé. Asimismo, Gonzalo de Abreu siendo gobernador del Tucumán, fundó en la región Calchaquí, la Ciudad de San Clemente de la Nueva Sevilla. Pedro de Zárate fundó la Ciudad de San Juan de Álava, siendo gobernador D. Juan Ramírez de Velasco y *'ordenada'* por el virrey Toledo. La Ciudad de Salta fue fundada por el gobernador Hernando de Lerma, en la antigua San Clemente que había sido destruida por los indios. Las ciudades de San Clemente de la Nueva Rioja y Madrid fueron fundadas por órdenes de Juan Ramírez de Velasco, y en 1593 ordena a Argañaraz, fundar de nuevo en el Valle de Jujuy que había sido destruida, cambiando su ubicación²¹².

El 29 de septiembre de 1565 fue nombrado D. Francisco de Aguirre como gobernador de San Miguel, en cuanto [...] *Francisco de Aguirre Governador y Capitan General por su Magestad en estas Provincias de tucuman Juries diaguitas y la demás desta parte de la Cordillera*". En otro poder ampliatorio se emplean los mismos términos: "Francisco de Aguirre Governador y Capitan General e justicia mayor por su magestad destas provincias del tucuman Juries y diaguitas y de los demás desta de la cordillera para acá²¹³.

El censo elaborado por el gobernador Aguirre, informaba que la población estaba compuesta por 470 indios juríes y tonocotés en Santiago, a orillas del río Salado, repartiendo entre los castellanos 56 encomiendas. Este censo es solo de la ciudad de Santiago del Estero, en las demás ciudades sus censos se hicieron una vez que fueron reducidos los indios.

²¹² LEVILLIER, Roberto. "Santiago del Estero". En *Gobernación del Tucumán. Correspondencia de los Cabildos en el siglo XVI*. Pról. D. Adolfo Rodríguez del Busto. Madrid: ed. Sucesores de Rivadeneyra, 1918, p. XIV.

²¹³ ZORRAQUIN BECÚ, Ricardo. "Creación de la Gobernación del Tucumán". *Revista de Historia del Derecho*, 1984, 12, pp. 370 y ss.

El rey Felipe II, en la Real Provisión firmada en Guadalajara el 29 de agosto de 1563, determinaba los términos de la jurisdicción de la región del Tucumán. El nombre convenido para la gobernación añadió los nombres de tribus de indios que habitaron la región: juríes y diaguitas, y más adelante se añadió a tal denominación, los comechingones.

Las competencias y sus órganos de gobierno fueron regulados por documentos jurídicos enviados desde Castilla y que principalmente fueron dados a través de Reales Cédulas, Provisiones, Cartas y Ordenanzas, etc. En las Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos de 1573, por medio de la capitulación, se dispuso que [...] *El adelantado haciendo capitulación, en que se obligue que dentro del tiempo que le fuere necesario tendrá erigidas, fundadas, edificadas y pobladas tres ciudades, una provincial y dos sufraganeas*²¹⁴. En la Ordenanza siguiente se le encargaba al Alcalde mayor la fundación y población de tres ciudades, diocesana y las otras dependientes.

La tarea de poblar una ciudad de manera oficial debía acordarse de acuerdo con el consejo de la república que se ha de poblar y, todo ello quedaba reflejado en un libro de actas de la ciudad, con nombramiento de todas las autoridades que componían la nueva ciudad.

[...] *con personas con título de adelantado, ó de alcalde mayor, ó de corregidor, ó de alcalde ordinario...* La administración debía de estar compuesta, [...] *tres oficiales de la hazienda real, dos fieles executores, dos jurados de cada parroquias un procurador, un mayordomo, un escrivano de consejo, y dos escrivanos públicos, uno de minas y registros, un pregonero maior, un corredor de lonja, dos porteros...*²¹⁵.

Los gobernadores, al asumir su cargo debían jurar declarando: [...] *guardaréis el servicio de Dios, y de su Magestad, y tendréis cuenta con el bien, y buena gobernación de aquella Provincia, y miraréis por el bien, aumento y conservación de los Indios, y haréis justicia a las partes, sin excepción de personas, y guardaréis y cumpliréis los capítulos de buena gobernación y leyes del Reyno, Cédulas y Provisiones de su Magestad*

Les correspondía realizar una descripción de todo lo que pudiera resultar interesante, entregando informes al virrey para que los remitiera al Consejo. Una vez tomada posesión “[...] *en nuestro nombre de todas las tierras de las provincias, adonde llegaren y saltaren en tierra atiendo la solemnidad y autos necesarios de los cuales traygan*

²¹⁴ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, Ordenanza 53, *ob. cit.* p. 498 y ss.

²¹⁵ *Ibidem*, Ordenanza 43, p. 498.

*fee y testimonio en pública forma que fe*²¹⁶. Fue obligatorio nombrar cada ciudad y su territorio, los montes y ríos más importantes, ciudades y pueblos. Asimismo, se instauró la capital de la provincia, se escogieron a los regidores de los municipios, se realizaron las elecciones de alcaldes ordinarios de los ayuntamientos y se instauraron fortalezas. Tenía como ayudante a un asesor letrado con el rango de teniente letrado para la consulta y resolución de temas jurídicos.

La interpretación en materia legislativa de las leyes transmitidas por las autoridades virreinales corregía las situaciones conflictivas que se podían dar en las gobernaciones y sus jurisdicciones. Los gobernadores dependían de la “potestad regia” y estaban subordinados a su mandato y a las leyes. Algunas de las poblaciones indias fueron sometidas de manera pacífica bajo la autoridad del gobernador, puesto que también poseía el título de Alcalde mayor. En otras emplearon la fuerza militar, recibía el rango más alto como Capitán general, así como en las zonas llamadas de “frontera” -territorios de indios. En el plano judicial, ostentaba el cargo de “Justicia mayor”.

Dentro de las potestades y competencias asignadas, debían nombrar a las autoridades de las demás ciudades que componían la gobernación. Concedía mercedes y encomiendas, repartía tierras e indios, propiedades y minas. Asimismo, poseía una permisión para recibir rentas sobre las concesiones dadas. Designaba los oficios públicos con o sin jurisdicción y estaba obligado a alzar fortalezas. Todos los nombramientos debían de ser confirmados.

En asuntos importantes o situaciones extraordinarias, debían de tomar las decisiones de manera conjunta con las otras autoridades de la gobernación, autoridades reales y eclesiásticas y asesores. Los gobernadores podían dictar órdenes y disposiciones, las cuales debían de pasar por confirmación regia²¹⁷. Las autoridades que representaban a la Corona debían dirigir los destinos de los habitantes del virreinato, preservando la paz y obligando a cumplir con las leyes. En el caso de muerte o incapacidad, era sucedido por los funcionarios al frente del cabildo, sin perjuicio de que el virrey o presidentes de audiencia lo nombrasen, en situación de interinidad, a la espera del sucesor nombrado por el rey. Era imperativo mantener una comunicación con la Corona, para informar de la situación de la gobernación a su cargo, utilizando las cartas para el envío de informes o consultando asuntos de especial relevancia de la gobernación. Debían de tener cuidado y

²¹⁶ *Ibidem*, pp. 492.

²¹⁷ KONETZKE. *América latina...*, ob. cit. p. 117.

cautela en la transmisión de los problemas, aunque debido a las distancias, muchas cartas no fueron recibidas por el monarca ni tampoco contestadas.

El gobernador, como autoridad máxima de la gobernación, estaba obligado a hacer cumplir las reales cédulas, provisiones reales y ordenanzas, a todos los que habitaban en la gobernación. Debía realizar visitas y conocer las necesidades y prioridades de la provincia a su cargo. Asimismo, tenía la facultad de perdonar delitos menores dentro de su jurisdicción, menos el de rebelión, y dentro de las penas duras que imponía estaba el destierro de la gobernación. No tenían potestad para la legitimación de los hijos, otorgar hidalguías y dar cartas de naturaleza, puesto que eran competencia exclusiva de la Corona. También se les impedía que casaran a sus hijos con personas domiciliadas en el virreinato y no podían adjudicar a sus familiares y criados oficios públicos, salvo expresa autorización real²¹⁸.

Por otro lado, se les ordenaba controlar y vigilar al personal subalterno, manteniendo el orden y las buenas maneras de las personas a su cargo e intervenir en el caso de conato de conductas inadecuadas. Los gobernadores del Tucumán fueron los administradores máximos de la provincia a su cargo, que debían poner en práctica la política institucional y expandir los dominios en nombre de la Corona.

Cabe destacar que, en las Indias, hubo diferentes clases de gobernaciones, de las cuales analizaré las más importantes para el presente trabajo, en especial el tipo de gobernación que hubo en la región del Tucumán. La división en provincias se hizo para facilitar y mejorar las tareas de supervisión y control en la Hacienda del Rey. Donde los oficiales regios debían vigilar la entrada de ingresos y hacer frente con el remanente, los salarios, del gobernador, los funcionarios de la administración y de los militares, encargados de la defensa del territorio²¹⁹.

Los gobernadores eran propuestos entre los candidatos por el Consejo de Indias y nombrados por el rey, a través de una provisión real. Los nombrados, eran numerarios destacados en sus actuaciones administrativas o militares en Castilla. Las primeras gobernaciones que se concedieron por su importancia dependían de la clase de territorio en la que estaban asentadas, ya sean en “provincias mayores” o en “provincias menores”. El Virreinato del Perú fue considerado como una gobernación mayor, por su extenso territorio y los recursos que tenían. El gobierno lo asumió el virrey juntamente con el de

²¹⁸ MURO OREJÓN A. *Lecciones...*, ob. cit. p. 175.

²¹⁹ PÉREZ-PRENDES, José Manuel. “Sobre los orígenes del Derecho Peruano”. En CAMPOS, Francisco Javier y FERNÁNDEZ de SEVILLA, (Dres.). *El Perú en la época de Felipe II*. San Lorenzo del Escorial: ed. Escorialenses, 2014, 47, pp. 20 y ss.

Presidente de la Audiencia, en caso de que el primero aún no hubiese sido nombrado por el rey. En cambio, la gobernación del Tucumán fue considerada como una provincia menor, carecía de una audiencia propia, dependía de la Audiencia de Charcas y por su extensión, hubo un Teniente gobernador, Alcaldías mayores, y corregimientos.

La Audiencia de Charcas autorizó en 1584 al Cabildo de la provincia a elegir Teniente gobernador, decidiendo asimismo las demás autoridades, por otro lado, el gobernador Hernando de Lerma fue depuesto por los excesos cometidos, y este mismo tribunal ordenó en 1587 a los Cabildos del Río de la Plata, que reemplazaran a los tenientes que gobernaban, nombrados por el adelantado Juan de Torres de Vera y Aragón eran parientes, lo cual era una de las prohibiciones anteriormente mencionadas²²⁰.

A los gobernadores se les ordenaba visitar ciudades y pueblos que estaban dentro de su jurisdicción, informar del estado que se encontraban, vigilar las acciones de los funcionarios, la justicia y, sobre todo, el buen trato a los indios. Además, comisionaron para controlar los mercados, estando abastecidos de carne y de pescados, a buen precio y limpios los lugares expendedores de estos productos.

En lo que se refiere al urbanismo de las ciudades, las cercas, murallas, calles, puentes, alcantarillas, fuentes y demás edificios y obras necesarias debían de estar lo suficientemente limpias, ello a fin de evitar todo tipo de perjuicios que pudieran generarse a los indios. Asimismo, debían evitar las intromisiones en otras jurisdicciones a fin de sortear cualquier conflicto de competencias que pudiera generarse.

Los gobernadores debían de informar e informarse de las tierras y provincias, realizar visitas, sin emplear la fuerza, ni otra [...] *cosa que pueda causar escándalo*, asignando a las personas adecuadas para tomar asiento y capitulación, a partir de que [...] “offresciendoles las onrras y aprovechamientos que justamente y sin injuria de los naturales se les pudieren offrescer y sin ejecutarlo de los ovieren capitulado y de lo que averiguaren y de la relación que tuvieren la den al Virrey y a las audiencias y enbien al consejo”²²¹.

Dentro de las funciones de gobierno las más importantes, eran las de estar encargados de la cristianización y la civilización de los indios, su protección y custodia, encargo expreso de los monarcas castellanos. Para que se lograra una mayor pacificación establecen que “fueren menester concederles inmunidad de que no paguen tributos por

²²⁰ ZORRAQUIN BECÚ. *Los distintos...*, ob. cit. p. 550.

²²¹ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, ob. cit. pp. 490 y ss.

algún tiempo, se les conceda y otros privilegios y exenciones y los que le prometiere se cumpla”²²².

Si el gobernador era desautorizado por el virrey y éste se sentía ofendido, debía de ponerlo en conocimiento de la Audiencia, donde se haría justicia conforme a las Ordenanzas de 1573:

*En cuanto a lo espiritual... y temporal el señorío y dominio de su magestad, lo es de nuestra magestad don Felipe nuestro señor, y a la Corona de Castilla y León, conservando a los habitantes de dichas provincias a la posesión y señorío de sobre sus bienes que justa y legalmente tuvieren a las pertenencias si hazer ninguna presión, para lo cual tengáis la justicia real de su magestad, civil y criminal en toda la dicha tierra i provincia, ciudades, villas y lugares y sus términos y jurisdicción que allae. Esten poblados y se poblaren para la buena gobernación de los que proveereis y nombrareis los oficiales y oficios con poderes...y cuando vacaren capitanes y los demas oficiales con poderes un... y cuando vacaren capitanes y maestre de campo y demás oficiales y oficios de la dicha gobernación. Os doi poder y comisión: Repartiréis solares, tierra...estancia de caballería en la que ella residan y fueron a residir y quedaren a conquistar y poblar y sustentar según y como esparciere cada uno lo merece y convenga al ejercer el cargo. El justicia mayor de la dicha tierra y provincia de obedecer y consientan libremente usar y ejercer el dicho cargo y oficio, cumplir y executar la Justicia Real de su Magestad civil y criminalmente, proveo: oficio de gobernador, capitán general y justicia mayor y otro cualquier otro oficio a la dicha gobernacion anexos y pertenecientes i si quisiereis que los quedéis, poner o quitar, mover y rremover quando os pareciere.*²²³.

En materia de Hacienda, los oficiales reales tenían que reunirse una vez a la semana para informar sobre la cantidad de ingresos que tenía la gobernación y la manera de administrar los recursos. Asimismo, los oficiales reales debían proporcionar al gobernador todo lo conveniente y necesario para procurar el aumento de los ingresos para la Corona.

En el siglo XVII, algunas ciudades fueron destruidas y otras cambiaron de ubicación, debido a los dirigentes que ocuparon los cargos en ellas - algunos optaron por abusar de manera desproporcionada del ejercicio de su gobernación, mientras que otros fueron diligentes y respetuosos de la ley-, dando como resultado la composición que se mantuvo hasta principios del siglo XIX.

²²² *Ibidem*, p. 518.

²²³ AGI. Charcas, 26, R.3, N.3, 4Vº-5Vº. GARCÍA LOPEZ, María Belén. *Los fondos...*, ob. cit. [s.n.].

III.1.1. EL TENIENTE GOBERNADOR Y AUTORIDADES MENORES

El gobernador elegía a las autoridades dependientes de cada una de las ciudades, y al Teniente gobernador de la gobernación. Recibían mandos directamente del gobernador, sus acciones eran amplias, elegía a los protectores de indios, alguaciles de la gobernación y a los jueces de los bienes difuntos²²⁴. Entre sus ayudantes había un asesor letrado, con rango de *teniente letrado*, para la resolución y consulta sobre temas jurídicos. La interpretación en materia legislativa de las múltiples leyes publicadas, estaban a cargo de los asesores legales que ayudaron a aplicarlas de manera correcta.

Los tenientes gobernadores, antes de ejercer sus oficios, “den fianzas, legas y llanas y abonadas en las ciudades donde los hubiesen de ejercer, de que darán residencia al tiempo que los sirvieren, como son obligador, y pagarán juzgado, y sentenciado, y por lo que toca a nuestra real Hazienda y casas de Comunidades, conforme a las leyes de nuestros Reynos de Castilla”²²⁵.

Cuando el Teniente gobernador era letrado, debía ser examinado antes por el Consejo de Indias, o por la Audiencia correspondiente. Eran asesores del gobernador y lo asistían en asuntos judiciales. No podían casarse en sus distritos sin licencia real, y en el caso de ser desobedecida esta orden eran privados de sus oficios en todas las Indias. En el caso de fallecimiento o ausencia prolongada del gobernador, el Teniente gobernador lo sustituía hasta la llegada del nuevo gobernador, nombrado por el Rey. Las labores esenciales que desarrollaban fueron: labores de gobierno, justicia y de guerra, en ausencia del gobernador.

Tanto los gobernadores como los tenientes participaban activamente en las administraciones de la gobernación, presidían los cabildos de la ciudad donde se encontraban y podían dictar resoluciones para su funcionamiento. No les estaba permitido participar en los debates, y no disponían de voto, salvo que en el caso de empate podía hacer uso de la facultad extraordinaria que les correspondía como gobernador.

Las actividades de los gobernadores y tenientes se fueron reduciendo a favor de los cabildos, los cuales fueron ocupándose de organizar la vida de los habitantes por su cercanía. Las autoridades superiores como el Consejo de Indias, el virrey y la Audiencia, ejercieron una vigilancia íntegra de sus actuaciones. Podrían revocar cualquier tipo de resolución que tomará el gobernador que sea considerada grave y que pudiera

²²⁴ ZORRAQUIN BECÚ Ricardo. *La organización...*, ob. cit. p. 161.

²²⁵ *Recopilación de Leyes de Indias de 1680, T. II, Lib. V, ley viiij, p 118.*

desestabilizar la gobernación, donde se controlaba expresamente si se quebrantaba el orden.

Debían de llevar la vara de la Real justicia, exhibirla públicamente, dando a entender que era para administrar la justicia ante los que acudían a ella, debían de oír a las partes con bondad y administrar la justicia de manera equitativa. Los tenientes letrados recibían conjuntamente el cargo de alcalde mayor.

Con las reformas iniciadas de la administración borbónica, en el siglo XVIII, pasó a llamarse “teniente rey”, y las personas escogidas y nombradas para tales cargos, eran de la absoluta confianza del monarca.

III.1.2. LOS GOBIERNOS LOCALES, CABILDOS, MUNICIPIOS

En Castilla, las corporaciones municipales de la Baja Edad Media fueron conocidos como concejos, aunque en zonas como Navarra y Aragón se les llamaban Cabildos, así como en los territorios catalanes se les conocían como Consell, y en la región de Galicia y Portugal llamados Concelhos²²⁶. El municipio castellano lo componían personas distinguidas con poder económico y político, pertenecientes a ciertos linajes -condición suficiente para el acceso a los cargos concejiles-. La estructura de los linajes estaba formada por grupos oligárquicos que se repartían los diversos cargos concejiles, y se organizaban de tal manera, que rotaban de manera periódica entre las familias.

El reparto de cargos entre los progenies de villas y ciudades en Castilla, en el siglo XIV, lo acopiaron distintas familias, siendo retocado el modelo de repartirse los cargos municipales, quedando en manos de la Corona su designación entre los honorables²²⁷.

Entre las reformas introducidas por los Reyes Católicos en los municipios se ejercieron amplias funciones de administración y de justicia por medio unos jueces propios. La composición de la corporación del municipio se daba por medio de reuniones de los vecinos anualmente en una sesión, llamada Concilium o Consejo abierto, a partir de la cual elegían a un juez, como autoridad superior, con atribuciones políticas y militares. Los alcaldes eran elegidos uno por parroquia, y junto al juez, eran los encargados de fallar en los pleitos de acuerdo con el fuero del lugar. El jurado, llamados

²²⁶ ZORRAQUIN BECÚ. *La organización...*, ob. cit. pp. 311 y ss.

²²⁷ POLO MARTÍN, Regina. *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos: (organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*. Madrid: Colex, 1999, pp. 547 y ss.

sexmeros y regidores, tenían a su cargo los intereses económicos de la población. El llamado consejo cerrado, que en algunos lugares se denominó cabildo, era la reunión donde se elegía a los miembros del jurado, cuando se deliberaba sin el juez ni alcaldes. Se mantuvo en función a lo largo del siglo XIII y lo integraban los vecinos del municipio, excluyendo a los nobles, el clero y a los extranjeros. Este sistema se fue aristocratizando y perdió su importancia y poder en algunas ciudades.

Las reformas iniciadas por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 instruyeron y convirtieron los gobiernos de los ayuntamientos castellanos, permitiendo que ellos tuvieran sus propios edificios, fueran más efectivos, y que en el mismo edificio o en la misma casa consistorial, se pudiera impartir justicia, y simultáneamente ser la casa del corregidor. Asimismo, en la casa consistorial se depositaba el arca del Concejo, y donde se guardaban por el escribano concejil, los diferentes documentos y libros²²⁸.

Este modelo del municipio castellano es llevado a las Indias no en la forma que era conocida en Castilla sino por la transmisión de los conquistadores asentados en Indias. No hubo ninguna ley ni ordenanza que las regulara, siendo los primeros pobladores quienes se organizaron con el escaso conocimiento que tenían de ellas. Por lo que, los usos y costumbres de las villas y ciudades castellano-leonesas, se ordenaron a la nueva realidad indiana. No hubo una regulación expresa del municipio o de los consejos indianos, llamados cabildos, sino que se estructuró en base a la costumbre y prácticas que tenían los pobladores castellanos.

Los cabildos indianos fueron la manera que tuvo la Corona de arraigar a los nuevos pobladores, pero sin otorgarles la autonomía que poseían en Castilla. Por lo tanto, el intervencionismo regio creciente que se dio en los municipios castellanos de realengo no pudo arraigar en las Indias²²⁹.

En algunas de las principales ciudades se nombraron corregidores, cuyas atribuciones eran diferentes a las que tenían en las ciudades castellanas. Al ser la mayoría tierras de *realengo*, se concedieron pocos señoríos y acabaron diluyéndose rápidamente.

Las primeras instrucciones de los Reyes Católicos dadas autorizaban al Almirante a nombrar las autoridades locales por única vez, dadas las circunstancias, teniendo que escoger a tres personas para cada oficio, de las cuales, los reyes elegirían uno para ocupar los cargos. En la instrucción decimo primera dada al Almirante, para el buen gobierno, decía:

²²⁸ *Ibidem*, p. 563.

²²⁹ BARRIENTOS GRANDÓN. *El gobierno...*, ob. cit. pp. 218 y ss.

[...] *Ytem: Que si fuera menester nombrar regidores, e jurados, e otros oficiales para administración de la gente, o de cualquier población que se hobiere de hacer, que el dicho Almirante, Visorrey, e Gobernador, nombre tres personas para cada oficio, como esta sentado con sus Altezas, e que dellas tomen su Altezas una para cada oficio, e así por provisión de sus Altezas sean proveídos; pero porque este camino no se puede proveer los dichos oficiales de esta manera, que por esta vez los nombre el dicho Almirante, e Visorrey e Gobernador en nombre de sus altezas*²³⁰.

El rey ejerció sus potestades para nombrar regidores perpetuos, y en otras regiones, concedió a los adelantados su nombramiento. Pero a medida que progresa la población en los nuevos territorios, fueron nombrados por el voto de los cabildantes.

En los territorios del Tucumán, los cabildos se organizaron según el modelo traído del Perú. En las actas capitulares de las ciudades fundadas, las autoridades nombraron a dos alcaldes, seis regidores y otros funcionarios, que formaban el ayuntamiento. A los cabildos los componían además dos alcaldes, que desempeñaban cada uno funciones judiciales y eran elegidos anualmente.

Se establecieron así, los regidores -que en siglo XVII se convirtieron en oficios vendibles, y algunos funcionarios especiales; como los oficiales de hacienda, nombrados por el rey o el gobernador. Los oficiales reales los componían: el alférez real, el alguacil mayor de la ciudad, el alcalde provincial de la santa hermandad hasta el siglo XVII, y aquellos que obtuvieran su cargo por medio de una subasta pública.

Las dificultades para la elección de los ediles variaron y los diferentes puestos en los cabildos al ser vendibles, fueron acaparados por la incipiente sociedad criolla, que quiso erigirse en una suerte de principales por ser conquistadores o descendientes de ellos y se convierte en un órgano de prestigio. En algunas regiones, varios oficios que ofrecía el cabildo no fueron ocupados, quedaron vacantes y fueron otorgados a cambio de su pago. Sin embargo, cabe aclarar que la mejor forma y modo de nombrar a los ediles y a las autoridades de los Cabildos, Municipalidad o Concejo municipal, se concibió por medio del voto o la elección de los vecinos.

Las leyes establecieron diversas limitaciones o trabas, tanto para votar como para ser elegidos. Los miembros del Cabildo no podían participar en la elección en caso de que estuvieran excomulgados, procesados o fueran deudores de la real hacienda. Para acreditar esto último, debía de presentar un informe de los oficiales reales. Los elegidos ante todo debían de ser vecinos, es decir personas que habitaban regularmente en el lugar

²³⁰ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, ob. cit. p 70.

y con casa poblada en él²³¹. No podían elegirse a los clérigos, funcionarios, militares en servicio, los hijos de familia, los dependientes y a los que no tuvieran su propia casa y familia en el municipio. Entre otras prohibiciones, los alcaldes no podían ser renovados hasta dos años después de ser elegidos, siempre que les hubieran tomado residencia. Además, no podían votar para cargos municipales, ni los oficiales reales, los deudores del fisco, los extranjeros y parientes del gobernador. Tampoco podían acceder a los ayuntamientos dos personas de la misma familia. Se impedía que tuvieran negocios de ventas al menor y tener un oficio vil²³².

Hubo distintas maneras de elegir a las autoridades, por medio de la distribución de los cargos del cabildo entre encomendero y vecinos que no los eran. Los nombramientos se hacían de manera pública, en voz alta o por escrito y en casos excepcionales, por medio del voto secreto. La Audiencia de Charcas permitió que se hiciera de esa forma en el siglo XVII, pero hubo protestas y finalmente la orden quedó anulada. Por la pobreza de la tierra, varios de los oficios vendibles quedaron vacantes por la falta de compradores, reduciéndose el número de regidores en las ciudades. La Audiencia de Charcas ordenó al cabildo de Santiago del Estero en 1608 no elegir más a regidores anuales, por haber ya propietarios²³³.

Las elecciones de las nuevas autoridades del Cabildo debían de ser confirmadas por las autoridades, por ejemplo, en el territorio del Tucumán fueron los gobernadores o sus tenientes en sus ciudades quienes ratificaban a los nombrados. Podría producirse una suspensión en el cargo, debido a las condenas de sus titulares y por la falta de confirmación, lo que hizo que la mayoría de los cabildos estuvieran incompletos.

Para elegir y ser elegidos, debían saber leer y escribir. En el momento de la sucesión debían de estar presentes los que habían ejercido anteriormente, es decir las autoridades salientes. Prestaban juramento y recibían las insignias de sus cargos -las varas de justicia para los alcaldes y el real estandarte para el alférez-. Las atribuciones administrativas otorgadas fueron: administrar, arbitrar, vigilar la limpieza de las ciudades, controlar los precios en los mercados. En materia de salubridad, reparar las calles, inspeccionar los canales, controlar los locales de beneficencia y organizar policía para protección de sus habitantes.

²³¹ *Ibidem* MORALES PADRÓN. *Teoría...*, pp. 320.

²³² ZORRAQUIN BECÚ. *La organización...*, *ob. cit.* p. 322.

²³³ *Ibidem*, p. 328.

En la gobernación del Tucumán, en la segunda mitad del siglo XVII, se estableció un procedimiento de arrendamientos de oficios. Ante la falta de personal, el Rey ordenó por medio de la Real Cédula del día 29 de noviembre de 1675: [...] *que todos los ofiçios vendibles y renunciables que estubieren bacos y cirviendose por interinos, se arrienden*²³⁴. Se había determinado poner en práctica esta iniciativa debido a que, en las ciudades de la gobernación, varios de los oficios estaban vacos [...] *por no aver personas que los benfiçien respecto a la calidad de los tiempos, y falta de caudales*”.

Este modelo duró poco tiempo, puesto que anulaba la posibilidad de vender los oficios, restableciéndose el 7 de noviembre de 1678, autorizando el arrendamiento de los oficios y autorizó a “los virreyes, presidentes, gobernadores, oficiales reales de todas las provincias de las Indias...que fomenten las ventas de los oficios vendibles y renunciables, y que en el interin que se rematan elijan personas hábiles y de buenas costumbres que sirvan de los dichos oficios, procurando que por el tiempo que los exerçieren dejen alguna porción y cantidad del útil de ellos, para mi hazienda ”²³⁵.

Los órganos del cabildo, alcaldes, regidores y los funcionarios especiales constituyeron el gobierno de la ciudad, donde cada uno desempeñaba sus funciones por medio de los títulos dados por el cabildo, gobernador o audiencia. Las autoridades de los cabildos fueron los siguientes:

Las competencias que tenían los *alcaldes ordinarios* de primer y segundo voto tenían que dictar justicia en primera instancia, en cuestiones civiles y criminales. Por ausencia o muerte del gobernador y de su teniente, y sin haber dejado sucesor, era revelado por el alcalde de primer voto²³⁶. La ley 44, tít. 2, lib. 3, de la Recopilación de 1680 ordenaba: [...] *Todos los Oficios de Cabildo y Concejiles, se sirvan por los propietarios, como generalmente está dispuesto*

El *alférez real*, estaba a cargo de llevar el estandarte de la ciudad en los actos públicos y las campañas militares. Fue el cargo inmediato a los alcaldes, siendo el único que podía llevar armas, incluso dentro del cabildo y podía ir acompañado por cuatro criados armados. Era un cargo de alto prestigio, codiciado por los vecinos, elegido anualmente y era entregado a uno de los alcaldes, preferiblemente al de primer voto. Más tarde, se convirtió en un oficio vendible, por lo que fue perpetuo. Si no se encontraba

²³⁴ *Ibidem*, p. 331 y ss.

²³⁵ *Ibidem*, p. 337 y ss.

²³⁶ *Ibidem*, p. 341.

postor, el cabildo los seguía nombrando y en casos excepcionales lo hizo el gobernador. No estaba incluido entre los regidores, era independiente a los demás regidores²³⁷.

El *alguacil mayor*, encargado de ejecutar las decisiones judiciales de los alcaldes y del propio cabildo, atender a los presos y las cárceles, y mantener el orden público. Para estas ocupaciones, podía nombrar alguaciles menores y un alcaide cárcel en la ciudad. La designación la hacía el gobernador o en su caso, el teniente, pero también se convirtió en un oficio vendible y en caso de vacante era designado interinamente por el gobernador.

El *alcalde provincial de la santa hermandad* fue también un oficio vendible instituido a mediados del siglo XVII, en la Real cédula de 17 de mayo de 1631²³⁸. Su nominación fue para reemplazar a los alcaldes de la hermandad, propuestos por el cabildo anualmente, que finalmente se dictaminó que fueran elegidos.

En la ordenanza 74 del oidor Alfaro, dadas para el Tucumán decía:

*El alcalde ni alcaldes de la hermandad no pueden conocer ni conozcan de causa contra Indios, sino fuere en caso de que el tal indio haya muerto a alguno o herido por robarle o hurtado mujer, o hurto de ganado mayor. Que, en tales casos, pueda proceder como los alcaldes ordinarios y asimismo, permito que en los demás casos en que tienen jurisdicción como alcalde de la hermandad, puedan proceder contra indios, si el tal alcalde de la hermandad, lo hubiere sido ordinario en el mismo distrito. Y al que lo hubiere sido ordinario se le pueda dar comisión para otros casos para que pueda proceder en ellos, aunque no sean casos de la hermandad*²³⁹.

El *depositario general*, un cargo vendible poco conocido, pero su actuación tenía jerarquía y eran los encargados de recibir los “depósitos de hacían cualquier justicia ordinaria y Jueces de comisión, excepto los bienes que se pretenden ser incorrectos y pertenecer a la hacienda real y los bienes difuntos”.

El *fiel ejecutor*, fue un cargo ocupado por los regidores. Sus funciones consistían en vigilar con exactitud los pesos y medidas que empleaban los comerciantes, procurar el abasto de la ciudad, inspeccionar los mercados y el cumplimiento de los precios y tasas fijados por el cabildo.

El *receptor de penas de cámara*, este título se suprimió como cargo concejil, su tarea era recoger todas las condenas que se hacían en la villa, por las justicias ordinarias

²³⁷ *Ibidem*, p. 338.

²³⁸ *Ibidem*, p. 339.

²³⁹ ROCCA NONES-RUIZ, Carlos Gabriel. “Ordenanzas de Alfaro del Tucumán y Río de la Plata (1612)”. Buenos Aires: *Revista Cruz del Sur*, 2017, 26, p. 316.

y otros jueces, y llevarse la décima parte de ellas. Fue un oficio vendible, lo que le daba entra en el cabildo²⁴⁰.

Hubo también varios cargos que eran nombrados por las autoridades del Cabildo, a ellos nos referiremos a continuación, de manera sucinta:

El Procurador general fue considerado como un representante de la Ciudad y estaba obligado a presentar las “petitorias” ante el Cabildo y las restantes autoridades, en beneficio de los habitantes. El cargo era electivo, nombrado al mismo tiempo que los alcaldes -primeros días de enero-. Podía intervenir en las sesiones del Cabildo, pero carecía de voto. Por medio de una real cédula en 1623, se impidió que fuese elegido a Cabildo abierto. En los Cabildos de la Ciudad de Salta y Jujuy, fueron conocidos como Procurador o Mayordomo de la dicha ciudad y Juez, y tenedor de los bienes difuntos²⁴¹.

Los *jueces pedáneos*, fueron nombrados por el gobernador en la región de Tucumán, para controlar los contratiempos que había en las ciudades más apartadas. Tenían una amplia jurisdicción ordinaria, pero en algunos lugares, cometieron excesos en sus funciones, lo que obligó al Cabildo a suprimirlos. Pero, ante la necesidad de que había de imponer justicia, fueron incorporados en lugares estratégicos.

Los *Alcaldes de indios*, en las ordenanzas del oidor Alfaro dadas para el Tucumán dispuso que “En los pueblos de españoles nombrar a el caso un yndio principal para alcalde mayor el cual tenga a su cargo el gobierno de los yndios, especial a los de Mita y así se ha de procurar, que el tal alcalde mayor se elija de los indios de los pueblos que dan mita”²⁴².

Los *Alcaldes de sacas*, eran nombrados por el Cabildo para la cuenta de indios que se sacaban de los pueblos, estando entre sus funciones llevar un registro de ello y exigía una fianza para cuando retornaban los indios. En la gobernación del Tucumán, los designaban los propios gobernadores.

El *Defensor de menores y juez de menores*, eran la protección de los menores que no estaban sujetos a patria potestad, atribuida a cargo de un regidor. Los pleitos en los cuales ellos eran parte eran celebrados y juzgados por los alcaldes.

El *Defensor de los pobres*, consistía en que en el Cabildo se nombraba a un regidor para la protección de los pobres.

²⁴⁰ *Ibidem*, ZORRAQUÍN BECÚ, p. 341.

²⁴¹ *Ibidem*, p. 341.

²⁴² *Ibidem*, p. 343.

Los *Tenedores y juez de bienes de difuntos*, fueron los encargados de custodiar los bienes dejados por los castellanos, cuando los herederos no se encontraban en el lugar. Ordinariamente el alcalde del primer voto debía atender todos los pleitos sucesorios.

Los llamados *Diputados* fueron dos miembros del Cabildo, destinados a fallar en las apelaciones de las sentencias dictadas en juicios de menor cuantía, inferiores a 60.000 maravedíes, cuya resolución última correspondía al municipio²⁴³.

El conocido como *Maestro*, era el encargado de impartir la enseñanza primaria a los niños, cobraban un sueldo y estaban sujetos a compromisos adquiridos con el Cabildo, que era quien lo nombraba.

En la Ordenanza 65 del oidor Alfaro, para el Tucumán, dispuso que “todos los muchachos desde cinco hasta once años acudan todos los días a la doctrina, media hora, después de salido el sol y media antes de ponerse y recen la doctrina, ocupándose en esto media hora poco más y lo demás del tiempo los curas los degen ir a servir a sus padres y madres”²⁴⁴.

Los cabildos y las iglesias se encargaron de que los niños indios supieran leer y escribir y estudiaron, aritmética, música y canto, enseñanzas de declamación y ejercicios dramáticos. Toda la enseñanza recibida era gratuita y obligatoria.

Asimismo, en la Ordenanza 68 se establecía que

*En cualquier pueblo antiguo o nuevo y en cualquier reducción por pequeña que sea, ha de haver particular cuidado de que haya quien enseñe la doctrina, sin que en esta haya falta ninguna. Y el mismo se ha de guardar en cualquier chacara o estancia en que haya yndios, porque los muchachos han de rezar dos veces cada dia y los viejos uno cada mañana y todos los indios e indias las fiestas de guardar*²⁴⁵.

En los siglos XVII y XVIII, en la Puna de Jujuy, Cochinoca, Rinconada y Santa Catalina, los maestros atendían a los niños, a pesar de las dificultades de la región, y la enseñanza se impartía de forma eficiente²⁴⁶.

Para concluir el tema estimo convenientes resaltar el documento con notable relevancia jurídico-histórica en la gobernación del Tucumán. Se trata de un poder para todos los pleitos y negociados civiles y penales que podían iniciarse en la ciudad y debía ser tenido en cuenta tanto para los demandantes como para los demandados. Las personas

²⁴³ *Ibidem* ZORRAQUIN BECÚ. Historia..., pp. 345.

²⁴⁴ ROCA, NUNES-RUIZ. *Las Ordenanzas...*, ob. cit. Ordenanza 65, p. 314.

²⁴⁵ *Ibidem*, Ordenanza 68, p. 315.

²⁴⁶ FURLONG, Guillermo. S. J. “La tradición de la Escuela Primaria en Argentina”. Buenos Aires: *Racimo*, repositorio institucional, Universidad del Salvador, 1980, pp. 14 y ss.

de cualquier estado solicitaban a los jueces civiles y eclesiásticos se dictara justicia en el nombre del rey. Podían pedir, demandar, defender negar y conocer protestar querellas y poner cualquier demanda, pedimientos, requerimientos, citaciones y emplazamientos, presentar testigos escritos y escrituras y probanza u otro género de prueba... Podían además, recusar jueces o escribanos y jurar la recusación y sospecha y seguir la aceptación y la súplica, pedir y oír sentencia interlocutorias, definitivas, consentir y apelar y suplicar. El poder se concedía a cualquier *justicia* y jueces de sus magestades de cualquier fuero y jurisdicción, que eran para que todo remedio y rigor del derecho y vía ejecutiva nos apelan o premian adjunto mover. Una vez pasada la sentencia a cosa juzgada, renunciarían a cualquier ley, fueros, derecho y ordenamiento que en nuestro favor e ayuda sea... la ley general prevalece sobre las otras leyes.

E otro sy les damos este dicho poder generalmente para en todos los pleytos y caussas y negocios ceviles y criminales movidos y por mover questa dicha cibdad y concejo agora tiene y espera auer y tener e mouer con todos y qualesquier cauildos y concejos e personas de qualquier estado y condicion que sean e los tales tos an y tienen o esperan auer y mouer contra nos y esta dicha ciudad y cauildo para que ansy en demandando como en defendiendo y sobre todo lo suso dicho y en este dicho poder contenido puedan parescer y parezcan y sobre cada vna cosa y parte dello ante sus magestades y ante las dichas sus justizias e juezes eclesiasticas y antellas y cada vna dellas pedir, demandar, defender negar y conoscer protestar querellas e poner qualesquier demandas pedimientos requerimientos citaciones y emplazamientos presentar testigos escritos y escripturas y prouanzas e otro género de prueua e l o abonar e ver presentar jurar e conoscerlo en contrario e lo tachar e contradezir como mejor convenga e pedir execuciones prisiones ventas e remates de bienes e hazer en nuestras animas qualesquier juramento o juramentos de verdad dezir e l os pedir e deferir en las partes contrarias e rrecusar juezes e escrivanos e jurar la rrecusacion y sospecha y concluir e cerrar rrazones e pedir e oir sentencia o sentencias ynterlocutorias y difinitivas y las que fueren dadas en nuestro fauor; consentir e de las en contrario apelar y suplicar e seguir la apeticion y suplicacion, alli e donde con derecho se deva seguir e dar quien la siga e para sacar de poder de qualesquier escriuanos y secretarios y otras qualesquicr personas las prouisiones y privilegios y cartas y mercedes y escripturas y cedula e mandamientos que nos convengan e pertenezcan e hazer en juizio y fuera déel, todos los mas avtos y diligencias judiciales y extrajudiciales que sean nescesarios de se hazer e que nos mesmos haríamos y hazer podríamos presentes seyendo avnque aquí no vayan especificados y avn que sean tates y de tal calidad que segund derecho requieran e deuan auer nuestro mas especial poder e mandado e presencia personal e para que en su lugar

y en nuestro nombre puedan ellos e cada vno dellos sustituir este dicho poder en todo o en la parte que les pareciere e fuere nescesario en vna persona dos o tres o mas. Los que quisieren y rebocarlos cada que quisieren e poner otros de nueuo quedando en ellos y en cada vno dellos este dicho poder principal e quan cumplido y bastante poder nos auemos y tenemos para todo lo que dicho es e cada cossa e parte dello otro tal e tan cumplido y ese mismo=Lo damos y otorgamos a los dichos capitan alonso perez de çorita y el capitan diego de heredia medina y a cada vno dellos y a tos por ellos y cada vno dellos sustituydos con todas sus incidencias e dependencias, anexidades y conexidades e con libre e general administración, y si es necesario relevación, les revelamos a ellos y a los por ellos sustituidos, según forma de derecho e para que abremos por bueno, firme y valedero este dicho poder e no yremos ni yremos contra ello agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera obligamos nuestras personas e bienes del dicho cabildo e los propios e rrentas desta ciudad e cabildo e vezinos e moradores della ávidos e por aver y damos poder a cualesquier justicia e juezes de sus magestades de qualquier fuero e jurisdicción que sean para que por todo rremedio e rigor del derecho e via excutiva nos apelan e apremien a lo asi tener e guardar e cumplir e pagar e aver por firme como sy ansi fuese juzgado e sentenciado por sentencia definitiva de juez competente, e la sentencia fuese por nos pedida e consentida e pasada a cosa juzgada, sobrello qual rrenunciamos todas e qualesquier leies, fueros, derecho y ordenamientos que en nuestro favor e ayuda ssean, en la ley del derecho en que dize que general renunciacion de leies fecha no vala./ En testimonio de lo qual otorgamos esta carta y en ella contenido ante el presente escrivano e testigos de y uso escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de cordoba, en primero dia del mes de julio de mil e quinientos e sesenta años...²⁴⁷.

²⁴⁷ LEVILLIER, Roberto. *Gobernación del Tucumán...*, ob. cit. pp. 12 y ss.

III.2. ANÁLISIS DE LA POBLACIÓN INDIA EN TUCUMÁN

Los diferentes pueblos de indios de la región del Tucumán fueron difíciles de precisar y de localizar por la significativa fragmentación étnica de la región. Los diferentes nombres con que se los diferenció fueron puestos por los castellanos, de acuerdo con las costumbres. Conforme avanzaba la conquista, pusieron nombres a las tierras, lugares, ríos, montañas, parajes, a la región. Esta distinción se hizo para diferenciar unos de los otros y, cada pueblo recibía un nombre diferente.

Obviamente toparon con poblaciones desiguales, con lenguas distintas entre sí, entre los que no había una conexión entre ellas, por lo que nos obliga a pensar que no había posibilidad de una uniformidad lingüística. Los criollos que recorrieron la región hallaron intercambios ocasionales de bienes y provisiones entre los indios.

La información conocida sobre la región e indios del Tucumán fue trazada por los pobladores, que tenían la obligación de enviar al rey las indagaciones de los diferentes pueblos que hallaban. Los primeros conquistadores localizaron en el territorio de la gobernación del Tucumán, poblaciones dispersas, con diversas culturas, que hablaban varias lenguas, diferentes entre sí. Fue difícil establecer con certeza la división entre los diferentes pueblos encontrados, por los escasos medios y la falta de información para describirlas.

Los pueblos indios conocidos como los *diaguitas* ocuparon la región de los valles calchaquíes, en las hoy ciudades de Catamarca, La Rioja y Salta. Los primeros religiosos encargados de su conversión destacaron que la lengua más utilizada por los indios era el *kakan*²⁴⁸. En la región de Santiago del Estero y San Miguel, los indios juríes hablaban el tonocoté, compartían su lengua con lules, sanaviros e indamas²⁴⁹. En cambio, en el valle de la ciudad de San Felipe de Lerma, los pueblos de indios eran cercanos a los valles calchaquíes y fueron: chicoanas, guachipas, pulares, tolombones, y animanáes. Las zonas de la Puna de Jujuy, conocida como la región de los chibchas, estaban habitadas por apatamas, atacamas, casabindos, cochinos y omaguacas²⁵⁰, mientras que, en la zona del

²⁴⁸ DE EGAÑA. *Historia de la Iglesia...*, ob. cit. pp. 115 y ss.

²⁴⁹ ZORRAQUÍN BECÚ. "La movilidad indígena y el mestizaje en la Argentina colonial". Alemania: *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*[*Anuario de Historia de América Latina*], 1967, vol. 4, 1, pp. 62 y ss.

²⁵⁰ MATIENZO. *Gobierno...*, ob. cit. pp. 182-183. ROCA, NUNES-RUIZ. *Ordenanzas...*, ob. cit. Ordenanza 12, pp. 420-421. KRAPOVICKAS, Pedro. "Los indios de la Puna en el siglo XVI". Buenos Aires: *Relaciones de la Sociedad Argentina de Antropología*, 1978, vol. 12, pp. 79 y ss.

centro, cerca de la zona de Córdoba, estaban los comechingones, entre las más numerosas, y en la zona del llamado Chaco, chiriguanos, tobas, abipones y yacopí

Las lenguas habladas y extendidas en la región principalmente fueron aymara, quechua, puquina, guaraní y lenguas originarias como la tupí-guaraní, chiriguana, tonocoté, sanavirona y lules, que fueron lenguas minoritarias debido a su escasa población. Sobre las poblaciones de la región de Córdoba, las poblaciones de indios fueron diferentes y variados y asentados en diferentes regiones, que no corresponden a una zona determinada. Con la llegada de los castellanos hubo una movilidad indígena notable entre las regiones por la necesidad de la mano de obra del indio en las encomiendas. En la región que comprendía la gobernación del Tucumán, por su gran extensión territorial y la dispersión de los indios, fueron difíciles de educar y evangelizar por la falta de una lengua común entre los indios, los religiosos precisaron para comunicarse de la lengua traída del Perú. Los religiosos informaron de estos inconvenientes a sus superiores y en el Concilio de Lima se abordó el problema, decidiendo utilizar el *quechua* como lengua vehicular, para solucionar la enseñanza religiosa.

El III Concilio de Lima (1582-1583), reunidos por el arzobispo Toribio de Mogrovejo, se inauguró el 15 de agosto de 1582, y en él participaron los obispos de Quito, La Imperial, Cuzco, Santiago de Chile, Tucumán, Charcas y La Plata²⁵¹. Fue considerado uno de los Concilios más importantes, donde se organizó la vida religiosa del virreinato y la instrucción de los indios a la fe cristiana. Se dispuso además que el catecismo fuese traducido en las dos lenguas más habladas por los indios, el *quechua* y el *aymara*²⁵². No obstante, los religiosos que entraron a la región del Tucumán aprendieron y enseñaron en las lenguas locales entre las cuales se encontraba el kakan, hablada por los indios de la región calchaquí. En la región de Córdoba, [...] *“para enseñansa del distrito de los indios de Córdoba, que son muchos millares, no emos sabido hasta agora con qué lengua podrán ser ayudados, porque son tantas las que ablan, porque a media legua se alla nueba lengua”*²⁵³

²⁵¹ LÓPEZ LAMERAIN, María Constanza. “El Concilio de Trento y Sudamérica: Aplicaciones y adaptaciones en el III Concilio Limense”. Chile: *Anuario de la Historia de la Iglesia en Chile*, 2011, vol. 29, pp. 22 y ss.

²⁵² *Ibidem*, p. 24.

²⁵³ GENTILE LAFAILLE, Margarita E. “Gobernación de Tucumán c.1570, Comentarios a la Relación de los pueblos descubiertos por Gerónimo Luis de Cabrera, gobernador de los Juríes”. Buenos Aires: *Revista Cruz del Sur*, n°6, 2014, p. 48. ISSN: 2250-4478

El gobernador Juan Ramírez de Velasco, informaba al Rey por medio de una carta del desconocimiento que había en la región del Tucumán de la lengua que hablaban los indios del Perú, resultando ser que el quechua y las costumbres de indios ladinos eran desconocidos para los indios de la región del Tucumán²⁵⁴. La solución que proveía la Corona fue dada por las Reales Ordenanzas de 1526, estableciendo el buen tratamiento de los indios, donde autorizaba a llevar en cada descubrimiento a una o dos personas para colaborar con las lenguas y otras cosas necesarias en tales viajes²⁵⁵.

La colaboración que recibieron los castellanos para entender las lenguas nativas fue, en algunos casos, a través de las uniones con mujeres indias. Con estas alianzas, se logró encontrar la solución al problema de la comunicación. En cambio, el castellano como idioma se trató de instruirlos a los indios, cuando fueron agrupados en los llamados pueblos de indios.

[...] *En cuanto a los datos sobre la cantidad de indios que vivían en la región del Tucumán no se tienen datos exactos, en el siglo XVI, las estadísticas realizadas por el gobernador Juan Ramírez de Velasco. A fines del siglo XVI, no más de 250 vecinos españoles constituyen el núcleo dominante de la población de todas esas pobres villas hispanas, siendo Santiago del Estero y Córdoba las más pobladas. De éstos, unos 150 son encomenderos que rigen la vida de varias decenas de miles de tributarios indígenas, con una población total que va de los 150 000 a los 270 000 individuos, según el modo en que interpretemos las poco fiables fuentes disponibles. En cuanto al fenómeno de la caída demográfica indígena, los testimonios cualitativos son innumerables. Según algunas fuentes, en Santiago del Estero, en ocasión del primer reparto de 1553, habrían existido entre 80 000 y 86 000 indios de encomienda (tributarios). Éstos serían unos 18 000 en 1586 y sólo 3358 entre 1673 y 1674*²⁵⁶.

La fuerte despoblación sufrida por la región fue debido principalmente, a que los indios de la región fueron sacados y llevados, de manera involuntaria, para el trabajo en las zonas mineras de Potosí y Lípez., lo que provocó en la región la falta de indios para las encomiendas y para ejercer diversos oficios.

²⁵⁴ AGI. *Patronato 29, R.29*, Cartas del gobernador Juan Ramírez de Velasco.

²⁵⁵ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, ob. cit. p. 379.

²⁵⁶ FRADKIN, Raúl y GARAVAGLIA, Juan C. *La Argentina colonial. El Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX*. Buenos Aires: ed. Siglo XXI, 2009, p. 30.

III.3. OTRAS POBLACIONES FORÁNEAS EN TUCUMÁN, SIGLOS XVI-XVII

En el presente apartado, nos referiremos a la presencia de extranjeros en la región del Tucumán, que en un primer momento significó una amenaza para los intereses de la Corona, por lo que se desarrolló una política anti extranjera en las leyes. Así, la Bula del 4 de mayo de 1493, prohibió la presencia de extranjeros en las Indias, garantizando que la conversión del indio al cristianismo fuera solo concedida de manera exclusiva, a la Corona. De esta manera se prohibieron otras culturas peninsulares como herejes, judíos, o moriscos impidiéndoles, embarcar hacia las Indias, para no perturbar la unidad espiritual que se trataba de implantar. No obstante, lograron viajar a Indias grupos reducidos, previa autorización real.

La Casa de Contratación consultó al monarca sobre quién tenía la condición de extranjero y de la situación de las personas de los otros reinos peninsulares. En contestación, se estableció: “[...] *que los extranjeros que poseyesen bienes raíces en Sevilla, Cádiz, o Jerez, que llevasen casados de quince a veinte años y estuviesen establecidos permanentemente en los reinos de España, debían de ser tratados como españoles e igualmente los hijos de extranjeros nacidos en España*”²⁵⁷. Por lo que se estableció que los extranjeros que residían por un tiempo superior de quince años, que poseyeran bienes patrimoniales en los reinos de Castilla y además estuvieran casados y vivieran de manera permanente, debían ser tratados como españoles, ellos y su grupo familiar. Estos, al no tener la condición de extranjeros, podían emigrar y establecerse en las Indias.

Por ende, para los extranjeros que no reunían estos requisitos, a través de la Real provisión de 1501, se reguló esta situación y se impusieron unos requisitos tasados y estrictos para sus migraciones. Los autorizados tenían que llevar una licencia especial y en las Capitulaciones quedó así instituida la manera y el modo en que los interesados podían viajar a las Indias²⁵⁸.

Pero aun así y a pesar de las leyes, el gobernador de la Española, Nicolás de Ovando, de 11 de abril de 1505 establecía la prohibición de que en las expediciones con rumbo a las Indias, no embarcaren [...] “*los descendientes de moros o judíos, los herejes reconciliados o castigados por la Inquisición, los negros, ladinos y gitanos*”. Ante esta

²⁵⁷ KONETZKE, R. *Legislación Sobre Inmigración de Extranjeros En América Durante La Época Colonial*. Madrid: Revista Internacional De Sociología, 1945, vol. 3, 11, p. 279.

²⁵⁸ VAS MINGO, Milagros. *Las capitulaciones de Indias en el siglo XVI*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1986, p. 31.

nueva situación, la prohibición para emigrar de la población extranjera a las Indias quedó establecida en las Ordenanzas para la Casa de Contratación de Sevilla en 1505, ampliada por la Real Cédula del 15 de junio de 1510²⁵⁹. En la Ordenanza 20 se establecía que: “[...] *Ítem, mandamos que no consistáis ni dejéis pasar a las Indias a ninguna persona prohibidas, e los que pasaren vayan con vuestra licencia, conforme a la premática, la cual mandamos que esté en el libro de ordenanzas desa casa*”²⁶⁰.

Asimismo, en la ley 4, Tít. 26, Lib. IX, de la Recopilación de 1680, que lleva por título “De los Pasajeros y las prohibiciones que entre las flotas como pasajeros”, tenían prohibido su ingreso en Indias, [...] *los adelantados debían de procurar que su gente fuera limpia de toda raza de moro, judío, hereje o penitenciado por el Santo oficio y no de los prohibidos de pasar a las Indias por las ordenanzas. Los prohibidos eran: los de linaje de moro o judío, los reconciliados o castigados por la Inquisición, los negros ladinos, los gitanos, los esclavos casados sin su mujer o hijos, las madres solteras sin licencia, o las casadas sin su marido* ²⁶¹.

El régimen de entrada y salida de pobladores a las Indias dependía de la Casa de Contratación, apoderada para conceder las licencias, otorgar permisos y controlar las expediciones. Todos estos movimientos se registraban en el libro correspondiente. Pero como mencioné previamente, a pesar de que las leyes dictadas que frenaban el paso de extranjeros a las regiones de Ultramar, hubo excepciones y algunos extranjeros fueron autorizados por el rey Fernando para emprender negocios y realizar transacciones comerciales²⁶².

Durante el reinado de Carlos I, las propias autoridades indianas presentaron cartas exponiendo la falta de mano de obra capacitada y la necesidad de cubrir esas insuficiencias, por lo cual solicitaban que se permitiera a los extranjeros de cualquier país, trasladarse a Indias. En noviembre de 1525, el monarca dictó una Cédula para que los extranjeros pudieran establecerse en los territorios de ultramar, disponiendo: [...] *los que fueran súbditos del Emperador, alemanes o genoveses, podían establecerse en las Indias y comercializar allí, lo mismo que los naturales de Castilla y León*²⁶³. Con estas leyes, que estuvieron vigentes hasta el fin del reinado de Carlos I, los alemanes podían

²⁵⁹ KONETZKE. *Legislación...*, ob. cit. pp. 277 y ss.

²⁶⁰ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, ob. cit. pp. 263 y ss.

²⁶¹ MANZANO. *Las Instituciones...*, ob. cit. pp. 108.

²⁶² *Ibidem*, KONETZKE, pp. 278 y ss.

²⁶³ *Ibidem*, p. 281.

comercializar legalmente en las Indias, y los emigrantes portugueses casados, los preferidos para viajar a las Indias.

Al tiempo, surgieron problemas nuevamente sobre la presencia de extranjeros peninsulares en las Indias y, los propios habitantes y autoridades se quejaron ante el rey. El tema fue abordado por el Consejo de Indias y el día 6 de diciembre de 1538 prohibió la presencia de comerciantes extranjeros, por el perjuicio que producían a la arca de la Corona. Se ordenó a la Casa de Contratación que [...] *de aquí en adelante no consistáis, ni déis lugar que ningún extranjero de estos nuestros Reinos ande en la navegación de las nuestras Indias, ni los degéis ni consintáis pasar a ellos por marineros ni por otro ningún oficio*²⁶⁴. No obstante, el gradual traslado de emigrados a las Indias fue constante debido a las continuas crisis padecidas en la península que obligaba a los castellanos y extranjeros ponerse rumbo a las Indias.

En el reinado de Felipe II las leyes impedían la presencia de extranjeros, pero, ante la dificultad de la escasez de mano de obra para trabajos especializados y la necesidad de marineros, hizo que el Rey diese orden a la Casa de Contratación de dar licencias generales a extranjeros, salvo a los marineros franceses e ingleses, que quedaron excluidos para la tripulación.

La población extranjera compuesta por italianos, franceses, alemanes, portugueses y pobladores de otros reinos había conseguido naturalizarse y podía comercializar en Indias, pero el flujo de foráneos proseguía, entraron en Perú y en el Río de la Plata, lo que exigía a la Corona regular esta situación. Por ello, el 13 de enero de 1596 el rey Felipe II estableció unas leyes para reglar la situación de los extranjeros que vivían de manera ilícita en las Indias, por medio de la Composición con los extranjeros²⁶⁵, consistía en que a los interesados en regular su estancia, les era obligado abonar una cantidad determinada, y podían permanecer como residentes legales en Indias.

Con Felipe III, el rigor de las leyes se hizo más patente y entre las condiciones para comercializar los extranjeros en las Indias se dispuso como requisito una residencia mínima de veinte años, en Castilla o Indias.

ordeno y mando para que un extranjero destos reinos pueda ser tenido por natural en ellos, para efecto de tratos y contratar en las dichas mis Indias, islas Occidentales, hayan vivido en estos mis reinos o en las dichas Indias occidentales por tiempo y espacio de veinte años continuos, y los diez en ellas teniendo casas o bines raices, y estando casado

²⁶⁴ *Ibidem.* p. 282.

²⁶⁵ *Ibidem.*, pp. 286 y ss.

*con natural o hija de granjero nacida en estos Reynos, con que estos tales condiciones no puedan usar ni gozar de este privilegio, sin que primero se haya declarado por el dicho mi Consejo Real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta mi Cédula contenidas, para lo cual han de acudir el dicho mi Consejo*²⁶⁶.

La Real Cédula del 2 de octubre de 1608, enviada al virrey del Perú, Marqués de Montesclaros y al gobernador de Tucumán Alonso de Rivera, exigía un control de la presencia de extranjeros en la gobernación.

Los portugueses formaban parte del grupo mayoritario de súbditos extranjeros que arribaron al virreinato del Perú durante el siglo XVII, y que luego se dispersaron por todo el territorio. El centro político-administrativo y de actividades comerciales fue Potosí, donde se concentraban las oportunidades para todo tipo de negocios. Fue así como se asentaron en la gobernación del Tucumán gran cantidad de portugueses, flamencos y de otros dominios, pues eran diversas las oportunidades de mercadeo que había en estas zonas más prósperas del virreinato. Una vez que eran portadores de la Carta Real de Naturalización, Licencia Real o Carta de Composición, podían comercializar en Indias, ocupar cargos de responsabilidad, obtener mercedes y encomiendas.

En 1640, con la separación de Portugal del reino de Castilla, se dieron a conocer medidas especiales para los portugueses que vivían en las Indias. Se restringió su presencia y, se les prohibió el establecimiento de comercios. A su vez, por medio de Ordenanzas se impidió a los extranjeros la entrada a las Indias. En el siglo XVIII, con los borbones en el poder, continuaron en vigor las restricciones de los extranjeros, pero aun así, la presencia de ellos continuó.

La presencia de extranjeros también alcanzó a las Órdenes religiosas. La emperatriz Isabel, como regente de Carlos I, el día 9 de noviembre de 1530, fue informada de que pasaban a las Indias frailes franciscanos de diferentes nacionalidades. En consulta a la Casa de Contratación, dispuso que [...] *no podía resultar ningún provecho ni beneficio... que en lo sucesivo no se permitiese pasar a las Indias a ningún fraile extranjero y si presentaban una autorización de los superiores de la Orden residentes en España o de alguna otra autoridad, tenían que ser remitidos al Consejo de Indias*²⁶⁷. Disponía asimismo que las Audiencias indianas, cuando localizaren un clérigo o fraile extranjero, debían enviarle a la Corte Real con el informe oportuno.

²⁶⁶ AGI. *Indiferente*, 428, L. 32.

²⁶⁷ *Ibidem*, KONETZKE, p. 297.

Lo cierto es que las órdenes religiosas ante la falta de clérigos castellanos se vieron obligados a reclutar otras nacionalidades a fin de poder evangelizar a los indios. Antes de su expulsión de las Indias, los jesuitas estaban autorizados a tener una cuarta parte de personal extranjero. Por medio de la orden de 10 de diciembre de 1664, se permitía que los candidatos procedieran de los reinos que comprendían la casa de Austria. Debían llevar pasaporte y autorización de la Orden, y antes de viajar a las Indias, tenían que permanecer un año en la casa jesuita de Toledo, aprendiendo las costumbres y los ordenamientos de Castilla²⁶⁸.

Cabe aclarar que, una vez concretada su expulsión de los jesuitas de las Indias, la Orden de 17 de noviembre de 1767, requirió a los virreyes, audiencias, y gobernadores de las Indias que, en la primera oportunidad, enviasen a Castilla a todos los sacerdotes y frailes extranjeros que se hallaren en sus respectivas demarcaciones²⁶⁹.

III.4. LA POBLACIÓN NEGRA

Otro de los grupos de migrantes llevados por los castellanos a las Indias fue la población negra. Los procedimientos para ser introducidos en las Indias fueron por medio de Licencia, Capitulación y Asiento. La *Licencia* era entendida como una manera de pago o recompensa que recibía la Corona, a cambio de una autorización para llevar esclavos a Indias. En la *Capitulación*, se obligaba al capitulante a cumplir con las disposiciones y podían llevar una cantidad de esclavos negros, al servicio de los castellanos, según lo negociado en cada caso. Y, por último, en el Asiento, el asentista a cambio de una determinada suma, podía llevar a Indias un número determinado de esclavos. Estas tres vías fueron competencia exclusiva de la Corona que, a cambio de estas autorizaciones, recibía beneficios.

En tal contexto, una vez prohibida la esclavitud de los indios por los reyes y dado su insuficiente porte en el trabajo de las minas y con el fin de avanzar en los recursos encontrados, en 1530, la Corona ordenó la utilización de mano de obra negra²⁷⁰. Para el servicio doméstico y personal fueron llevadas esclavas con requisitos, haber nacido en

²⁶⁸ *Ibidem*, pp. 297-298.

²⁶⁹ *Ibidem*, p. 298.

²⁷⁰ GARCÍA FUENTES, Lutgardo. "Licencias para la introducción de esclavos en Indias y envíos desde Sevilla en el siglo XVI". Alemania: *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas, (Anuario de Historia de América Latina)*, 1982, 19, pp. 2 y ss.

los reinos de Castilla y tener tres años de residencia²⁷¹. Entre los años 1541 a 1602, se otorgaron numerosas licencias a personas particulares para introducir esclavos negros²⁷².

En el apartado 19 de la Capitulación dada a Pizarro, de los cincuenta esclavos, un tercio debían ser ‘esclavas blancas’ libres de todo derecho. La referencia a las ‘blancas esclavas’ se refiere a los moriscos y judíos que todavía quedaban en Castilla, por lo que la presencia de mujeres y hombres moriscos en el Perú fue considerable. La falta de mujeres castellanas en los viajes a las Indias hizo que se autorizara la presencia de estas mujeres y fomentó las uniones de castellanos con indias. Todo ello generó gran desconfianza en un sector del clero y de las autoridades indianas, temiendo el desconocimiento de la raza y vejaciones de las cuestiones morales y religiosas

La presencia de la población negra en el virreinato del Perú estaba regulada en las Capitulaciones de Toledo de 26 de julio de 1529, en las que se indicaba la cantidad de negros esclavos que debían ir en la expedición de Francisco Pizarro. En el asiento 19 enunciaba que [...] *otrosy vos daremos licencia como por la presente que destos nuestros Reynos o del Reyno de Portugal es yslas de cabo verde o de donde vos o quien vuestro poder oviere quisieredes e por bien tovieredes podays pasar e paseys a la dicha tierra de vuestra governación cinquenta esclavos negros en que aya a lo menos el tercio hembras libres de todos derechos Anos pertenecientes con tanto que si lo dexarades todos o partes dellos en las yslas española san Juan y cuba e santiago o en castilla del oro o en otra parte alguna los que dellos ansy dexaredes sean perdidos e aplicados e por la presente los aplicamos a nuestra cámara e fisco*²⁷³.

Se autorizaron asientos que, como se señaló anteriormente, consistían en un contrato entre la Corona y un particular, por medio del cual la primera arrendaba al segundo, una explotación comercial con carácter de monopolio, y por el que se comprometía a entregar un número concreto de piezas durante un plazo de tiempo, generalmente de nueve años. La trata de esclavos negros se vio aumentada cuando Portugal formaba parte de la Corona de Castilla, propagándose rápidamente. El monopolio para el tráfico de negros estuvo en manos de una compañía francesa, la Real compañía de Guinea. Tras la Guerra de Sucesión y firmada la paz en Utrecht, este monopolio pasó a Inglaterra, a la compañía Mar del Sur²⁷⁴.

²⁷¹ Ibidem, p. 5

²⁷² AGI. *Contaduría*, 257^a.

²⁷³ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, ob. cit. p. 238.

²⁷⁴ AGI. *Asientos de negros*.

A finales del siglo XVI fueron introducidos en la región de Charcas ante la falta de mano de obra y fueron destinados a los trabajos de las minas. Por la escasez de mano de obra del indio fue necesario la introducción de esclavos, para el trabajo en el campo. Las leyes prohibieron la mezcla de los negros con los indios.

La población negra localizada en la región del Tucumán fue limitada a ciertos lugares, donde era necesaria por la falta de mano de obra local, al reducirse la población india. En las visitas de los gobernadores que realizaron a las ciudades de la gobernación, dieron cuenta de los pobladores de origen africano que vivían allí, que se habían ocupado del trabajo de las encomiendas, de la cosecha de la caña de azúcar, y donde asimismo las mujeres trabajaban en las labores domésticas.

Los jesuitas en la gobernación del Tucumán, en la ciudad de Jujuy entre los siglos XVII-XVIII, utilizaron la mano de obra esclava de negros en diversos trabajos, en las curtiembres, fábricas de carretas etc. Aprendían también diversos oficios, como carpinteros, zapateros, sastres herreros, albañiles etc. También destacaron en el trabajo de hospitales de la compañía, como así también en la compra y venta de esclavos para sus conventos²⁷⁵.

Es sabido que algunos gobernadores llevaban negros como esclavos, destinados como personal de servicios. El nombrado gobernador de Tucumán Martín de Jáuregui, en el siglo XVII, antes de embarcar hacia el puerto de Buenos Aires y hacerse cargo de la gobernación, solicitó una autorización para embarcar dos esclavos negros, para estar a su servicio²⁷⁶.

La gobernacion del Tucuman tenía, segun el padrón de 1778, un total de 126.004 habitantes. Entre ellos el 27,7% eran españoles (34.969), el 28 % indios (35.324) y el 44,2% negros, zambos y mulatos (55.711). No aparecen los mestizos, que por lo tanto hay que extraer de las cifras correspondientes a los blancos y a los indios. Llama poderosamente la atención el elevado porcentaje de sangre africana (que incluía a 11.410 esclavos), y su mezcla con los blancos y los indios. En esta gobernacion el 78 % de los habitantes vivía en las parroquias rurales, lo cual significa que esa poblacion diseminada en las campañas era principalmente mestiza, indígena y de raza total o parcialmente negra²⁷⁷.

²⁷⁵ CRUZ, Enrique Normando. "De esclavos del Hospital a sublevados contra el rey. La integración de los negros de la Compañía de Jesús. (Jujuy, siglos XVII-XVIII)". Porto (Portugal): *E-Revista de Estudos Interulturais do CEI-ISCAP*, 2019, 7, pp. 14 y ss.

²⁷⁶ AGI. Charcas, 26, R. 21, N. 150.

²⁷⁷ ZORRAQUÍN BECÚ. *Movilidad...*, ob. cit. p. 79.

III.5. EL REAL PATRONATO INDIANO

El 3 de mayo de 1493, el Papa concedió a la Corona de Castilla la bula ‘*Inter caetera*’ y entre sus disposiciones, expresaban la obligación de evangelizar a los pueblos de indios y fijaba la situación jurídica de los territorios e islas que quedarían sujetas a la autoridad de los reyes castellanos *vobis o nobis*²⁷⁸. Seguidamente, en la bula de 4 de mayo del mismo año, en la ‘*Eximie devotionis*’, se asignó la autorización de los privilegios apostólicos, ‘*apostolice potestatis plenitudine*’²⁷⁹. A partir de ellas, el papa concedió amplias prerrogativas los Reyes de Castilla al otorgarles el Derecho de patronato²⁸⁰.

Por su parte, el Papa Julio II, en la Bula *Universalis Ecclesiae* del 28 de julio de 1508, concedió al rey Fernando y a su hija, la reina Juana, la facultad de nombrar a personas aptas para las iglesias arzobispales y demás iglesias establecidas y que en un futuro se fundasen nuevas, obteniendo toda clase de beneficios²⁸¹, a partir de lo cual establecía [...] *concedemos al rey Fernando y a la Reina Juana, y al rey de Castilla Y león, que por tiempo fuere, que nadie, sin su expreso consentimiento, pueda construir, edificar ni erigir iglesias grandes en dichas islas y tierras adquiridas o que en adelante se adquirieren; y concedemos el derecho de Patronato, y de presentar personas idóneas para cualesquiera iglesias catedrales, monasterios, dignidades, colegiadas, y otros cualesquiera beneficios eclesiásticos y lugares píos*²⁸².

En la bula *Eximiae Devotionis*, el Papa concedió no sólo la licencia para cristianizar, sino que además autorizaba su expansión, por medio de los *rescriptos* e *indultos*, que incluía a los Reyes de Portugal. Los Reyes cristianos debían de ayudar a que trascendiera la religión como administradores de los bienes de la Iglesia en las Indias.

Durante el reinado de los Austrias solicitaron más privilegios a partir de la aparición de la figura de un vicariato que, añadido a la figura de patrono, evidenció la supremacía del Rey sobre las autoridades eclesiásticas. El vicariato fue admitido por los obispos coloniales para fijar los límites de las diócesis.

²⁷⁸ MANZANO. *La Incorporación...*, ob. cit. 18 y ss. GARCÍA GALLO. “Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias”. *Anuario del Derecho Español*, 1957-1958, pp. 537 y ss.

²⁷⁹ Ibidem, GARCÍA GALLO, pp. 536 y ss.

²⁸⁰ MORALES PADRÓN. *Teoría...*, ob. cit. pp. 167 y ss. ZORRAQUÍN BECÚ. *La Organización...*, ob. cit. p. 28. BARRIENTOS GRANDÓN. *El gobierno...*, ob. cit. pp. 73 y ss.

²⁸¹ LEÓN ZAVALA, Jesús Fernando. “El Real Patronato de la Iglesia”. México: *Revista de la Facultad de Derecho*, UNAM, 2001, vol. 236, pp. 293 y ss.

²⁸² PORRAS, Guillermo. *El regio patronato indiano y la evangelización*. Scripta Theologica 19, 1987, p. 757.

La bula dictada por el Papa León X para la creación del obispado de Yucatán en 1518, *Sacris Apostulatus ministerio*, otorgaba la potestad al Rey Carlos I para la creación de nuevos obispados²⁸³. Por ende, la autoridad del papa en las Indias fue asumida por el Rey en todas las plazas de la jurisdicción eclesiástica, a excepción de la potestad de ordenar nuevos clérigos²⁸⁴.

El *Patronato regio*, de origen romano, permitía al monarca tomar a su cargo la protección y defensa de la Iglesia, así como el derecho de presentar o nombrar a miembros para alguna corporación, beneficio eclesiástico, etc. Si antiguamente, en el viejo imperio romano, el liberto quedaba vinculado hacia su patrón a través de la fidelidad, en el siglo XVI el clero era consciente de su dependencia del favor real y quedaba convertido en brazo auxiliar de la Corona.

El control del clero a través del patronato otorgaba a los reyes, tres procedimientos:

- a) La expulsión: la Corona poseía en exclusiva, la autoridad para todos los viajes a las Indias e incluía el derecho a expulsar a cualquier persona, laica o eclesiástica, cuya presencia era peligrosa.
- b) El pase regio o *exequatur*: consistía en el poder de veto que poseía la Corona sobre la legislación papal. La autoridad judicial actuaba en los casos eclesiásticos, de tal manera que, si un apelante obtenía un fallo de un tribunal romano, debía presentarlo al Consejo de Indias para que tuviera validez.
- c) Y, por último, el Recurso de Fuerza: que consistía en la facultad de modificar el fallo de un magistrado eclesiástico, por ejercicio de la Audiencia, en caso de que un súbdito particular se sintiera perjudicado en sus intereses²⁸⁵.

La bula concedida a los reyes castellanos, firmada por el Papa Sixto V llamada *Romanus Pontifex*, de 25 de enero de 1585, otorgaba el poder de construcción en los lugares que descubrieran de las Indias, instalando iglesias, monasterios y lugares de culto, y también establecía el envío de eclesiásticos seculares y regulares.

En la Real Cédula, el 1 de junio de 1574, dirigida al Virrey de Nueva España, en que establecía las leyes del patronato, reformado en contada ocasiones[...] “*el derecho de patronazgo ecclesiastico nos pertenece en todo el estado de la (sic) Indias, ansi por auerse descubierto y adquirido aquel nuevo orbe, y edificado en el, y dotado en el las*

²⁸³ BARRIENTOS GRANDÓN. *El gobierno...*, ob. cit. p. 77.

²⁸⁴ *Ibidem*, LEÓN ZAVALA, pp. 295 y ss.

²⁸⁵ *Ibidem* LEÓN ZAVALA. *El Real...*, p. 296. BARRIENTOS GRANDÓN. *El gobierno...*, ob. cit. p. 91.

*yglesias y monasterios a nuestra costa, y de los Reyes Catolicos nuestros antecesores, como por auersenos concedido por bulas de los Sumos Pontifices, concedidas de su propio motu*²⁸⁶.

La Recopilación de Indias reprodujo esta norma de 1574, en la Ley I, del título VI, ley j²⁸⁷, que tiene por Título: “Del Patronato Real de las Indias”. Para la Corona castellana, el cometido principal era enseñar y cristianizar a los indios, por lo que la convertía en misionera de las Indias. Esta labor predicadora de los reyes castellanos en las Indias es considerada una peculiaridad puesto que la conversión de los indios se hizo por medio de la ley, cosa que los demás reinos europeos que también descubrieron y conquistaron territorios, no lo hicieron.

Para el gobierno espiritual de las Indias la tarea primordial era lograr una comunicación con los indios de la región, lo cual resultaba problemático por las distintas lenguas que hablaban. Es por ello por lo que la Real Cédula establecía que los gobernadores y autoridades debían edificar iglesias en todas partes donde fuera posible, asimismo se obligaba a los indios a oír misa los domingos y días festivos. Se debía formar a los indios de ‘buenas maneras’ y, según la norma, por cada cincuenta indios debía haber una persona que los orientara, elegido entre los propios indios. A su vez, la impartición de los sacramentos debía ser gratuita, era obligatorio el bautizo de los recién nacidos, el matrimonio regular y la prohibición de la poligamia, los registros de nacimientos y defunciones, y el nombramiento de dos visitadores, para vigilar su cumplimiento.

III.6. LA PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DEL TUCUMÁN EN LOS SIGLOS XVI-XVII

El obispado del Tucumán estaba ubicado en la ciudad de Santiago del Estero y fue creado en 1570. Su jurisdicción abarcaba las ciudades siguientes: [...]

Al norte las provincias de Chichas, y de Lipes; desde el noroeste al poniente, con la de Atacama; por el poniente, y sudoeste con la de Cuyo, perteneciente al Reyno de Chile. El terreno desde el sudoeste hasta Santa fe halla desierto. Corren sus llanos los Indios bárbaros Aucaes, Huarpes ó Pampas, Pehuenches, Uncos, y de otras naciones, que habitan en las Serranias inmediatas à la Cordillera de Chile, que se estienden hasta el estrecho de Magallanes. Siguiendo al Sueste, esta Provincia confina con la jurisdicción de Santa Fe, perteneciente al gobierno del Rio de la Plata ó Buenos-aires, Y desde este rumbo hasta el Norte, donde se encuentra la Provincia de Chichas, confina con las vastas

²⁸⁶ PORRAS, G. *El Regio...*, ob. cit. p. 765.

²⁸⁷ Recopilación de Leyes de Indias de 1680, Libro I, Tít. VI, Ley j, p. 36.

*regiones del gran Chaco Gualamba, país inculto, y monstruoso, habitados por varias naciones barbaras*²⁸⁸.

El primer obispo nombrado de Tucumán fue fray Jerónimo de Villacarrillo, que no pudo asumir el cargo al fallecer en Lima antes de ser consagrado como obispo. El siguiente fue Francisco de Vitoria de los dominicos, que fue presentado al Rey en 1577 y confirmado por el papa Gregorio XIII, siendo el 18 de noviembre consagrado en la iglesia de Santa María de los Ángeles de Sevilla. Llegó a Lima el 1 de febrero de 1580. Al frente de la gobernación del Tucumán, estaba el Licenciado Hernando de Lerma y que no fue consultado para este nombramiento y surgieron las primeras tensiones con el obispo, ya que el gobernador de Tucumán, dentro de sus competencias, gozaba del vice patronato, por lo que participaba en los nombramientos de los obispos o, en su caso, los rechazaba ante la Audiencia de Charcas.

Uno de los primeros institutos religiosos que se asentó en Tucumán fue la Orden de la Merced en 1563, compuesta por cinco mercedarios que vivieron en Santiago del Estero, uno en Talavera y uno también en San Miguel. El doctrinero Antonio de Marchena fue experto en la lengua diaguita y consiguió en 1592 fundar la provincia mercedaria autónoma de Santiago del Estero, junto al provincial Pedro Guerra²⁸⁹.

La Compañía de Jesús ingresó en Santiago del Estero hacia 1566, representada por fray Juan de Ribadeneyra, deudo del marqués de Cañete, hidalgo, de buena sangre, fundador del primer convento en dicha ciudad. En 1581 viajó a Castilla para comunicar a las autoridades sobre diversos asuntos tucumanos y a su regreso entró por el Río de la Plata, trayendo consigo 30 religiosos, distribuyendo 15 para Chile y 15 para Tucumán.

El trabajo fue arduo, sacrificado y peligroso para las primeras órdenes religiosas que entraron en los territorios de Tucumán. Pero la capacidad instructiva de las órdenes religiosas y la disposición para conocer las lenguas nativas hizo enriquecedora la aceptación por parte del indio. Como el clero estaba en contra de los métodos empleados por los conquistadores, que se basaban en el maltrato y la esclavitud, ellos se decantaron por implementar medios pacíficos. Convencieron con la predicación, con la formación cristiana y con sus actos no violentos, consiguiendo someter al indio a la autoridad del Rey. Las órdenes misioneras comprobaron la pobreza de la tierra, resultando poco atrayente para otros religiosos.

²⁸⁸ COSME, Bueno. *Descripción de las provincias de los Obispos y Arzobispos del Virreinato del Perú*. Biblioteca Digital Hispánica, 1765. pp. 296 y ss.

²⁸⁹ EGAÑA. *Historia...*, ob. cit., pp. 114 y ss.

Como se ha indicado, el gobernador era titular del vice patronato de la gobernación, compuesta en esta caso por siete Provincias, o un mínimo de siete partidos respectivos a siete ciudades, que comprendía: Córdoba, Santiago del Estero, San Miguel de Tucumán, Salta, Xuxuy, Catamarca, y la Rioja. Todas ellas con sus respectivos Cabildos, alcaldes y oficios²⁹⁰.

La evangelización de los indios en la región del Tucumán fue difícil, más allá de los errores, desaciertos y pretensiones particulares e institucionales que se cometieron, por el desconocimiento de la tierra y sus habitantes. Aun hoy en los pueblos más recónditos de la geografía indiana se conserva la fe de las creencias religiosas, tal cual les fue enseñado a sus antepasados.

III.7. EL PRIMER CONCILIO PRESIDIDO POR EL OBISPO FERNANDO DE TREJO JUJUY 1597

El obispado de Tucumán, en un primer momento, dependía eclesiásticamente del obispado de Chile, pero fue imposible mantener esta dependencia y el propio Cabildo catedralicio respondió [...] *En conciencia decimos que conviene se dividan de este obispado*²⁹¹. El segundo obispo de Tucumán fue Hernando de Trejo y Sanabria, nacido en La Asunción, siendo el primer obispo criollo. Fue nombrado el 9 de noviembre de 1592, asintiendo el 3 de enero de 1594 e ingresó en la Diócesis en marzo de 1595, después de haberse ordenado en Quito. Durante su estancia al frente del obispado fueron celebrados los sínodos de los años 1597, 1606 y 1607.

Las reformas iniciadas en el Concilio de Trento entre 1545 a 1563 fueron aplicadas por los obispos indianos para el orden de sus iglesias. Establecieron el compromiso y la autoridad del obispo para imponerse sobre el resto del clero. Una vez finalizadas y aprobadas sus conclusiones, se celebraron múltiples concilios en las iglesias cristianas de las Indias, con el propósito de ponerlas en práctica. Posteriormente, el rey Felipe II ordenó en la Real Cédula del día 12 de julio de 1563, que las decretales del concilio tridentino se aplicarán en todo el reino.

Los Concilios provinciales reunían a eclesiásticos convocados y presididos por el arzobispo metropolitano. Hallándose éste imposibilitado, era presidido por el obispo supeditado más antiguo. En ellos, la Corona participaba enviando oficiales regios. En la

²⁹⁰ COSME. *Descripción...*, ob. cit. p. 309.

²⁹¹ EGAÑA. *Historia...*, ob. cit. p. 110 y ss.

Real Cédula fechada el 13 de mayo de 1585, dada en Barcelona, se ordenaba que asistieran personalmente, en nombre del rey, todos los virreyes, presidentes y gobernadores²⁹². En los Concilios convocados buscaron resolver los diferentes problemas que tenían las iglesias fundadas como, por ejemplo, la libertad, el matrimonio de los indios, y el tipo de enseñanza que se debía impartir a estos.

El primer sínodo diocesano del Tucumán se celebró en la ciudad de Jujuy en 1597. Los allí reunidos -curas, vicarios, representantes y autoridades de las ciudades-, debatieron intensivamente sobre el problema del método a impartir para evangelizar a los indios. Tanto el temario como las respuestas estaban sustentadas por las reglas dadas por el III Concilio limense. El temario presentado ante los sinodales, abarcado en tres capítulos, fue la doctrina y modo de enseñarla, los sacramentos y modo de administrarlos y, los cambios en las costumbres de los indios.

Usar el catecismo en lengua quechua, según el texto aprobado por el dicho Concilio limense; enseñarla en las lenguas indígenas; que los curas estén suficientemente capacitados en la dicha lengua general; que la dicha enseñanza sea personal del cura; que los jóvenes indígenas mayores de catorce años tengan dos horas diarias de doctrina; que se reduzcan los indios a poblados con iglesias decentes y se formen archivos de las doctrinas; la creación de un colegio-seminario; que las familias vivan unidas entre sí y con los hijos²⁹³.

El obispo de Tucumán, en el ejercicio de su oficio pastoral, vigilaba la observancia de los decretos dictados, viajando y recorriendo el amplio espacio territorial. Se interesó de manera especial por el maltrato que padecían los indios y, contó con la respetable ayuda del entonces gobernador, Pedro de Mercado de Peñalosa. Las disposiciones sinodales emitidas en Jujuy fueron puestas en práctica por los escasos misioneros que había en la región.

Posteriormente, en los años 1606 y 1607, en la casa parroquial de Santiago del Estero, se reunieron los pocos miembros que componían el clero, para debatir sobre temas en torno a la clerecía, estableciéndose normas para los clérigos de la catedral, disposiciones urgentes para los párrocos y doctrineros, exigiendo a partir de ese momento que llevarán el libro de defunciones de sus fieles²⁹⁴.

En el tercer sínodo, obligaron que la enseñanza que se debía impartir a los indios no superara los 500. También consideraron beneficiosa la conveniencia de que los

²⁹² BARRIENTOS GRANDÓN. *El gobierno...*, ob. cit. p. 97.

²⁹³ *Ibidem*, EGAÑA, p. 118.

²⁹⁴ *Ibidem*, pp. 122.

instructores tenían que entenderse con los indios y que los encomenderos mantuvieran a los curas.

Es digno mencionar la disposición 15 del tercer sínodo del Tucumán, que se refiere a la prohibición expresa de la costumbre existente en la región, por parte de las autoridades, al abierto de las correspondencias. Era una práctica extendida en Indias en la que algunas autoridades, virreyes gobernadores, justicias, detenían y abrían las correspondencias que recibían clérigos, encomenderos y personas particulares. Siguiendo el paso del rey Felipe II desde Burgos el 14 de setiembre de 1592, dispuso que la [...] “absoluta inviolabilidad de las correspondencias... enterarse de las comunicaciones de las personas es “ofender a Dios Nuestro señor abrir las cartas, éstas han sido y son inviolables a todas las gentes...no abran, ni detengan las cartas ni despachos, porque de lo contrario, nos tendremos por deservido y mandaremos proveer del remedio que convenga...”²⁹⁵. Esta conducta era calificada como inapropiada, siendo un [...] *abuso indigno de gente política y cristiana*. Por lo que, la iglesia decidió reprobado este tipo de conducta e impuso la pena de excomunión *latae sententiae*, reservada al obispo²⁹⁶.

Las costumbres y lenguas de los indios en esta región eran muy diferentes a los usos y prácticas de los demás indios del Perú. Fue precisamente en el Concilio limense, en los debates previos, cuando se entendió que, para ampliar la predicación de la religión en esta extensa región, se debía utilizar una lengua común para todos los indios, estableciéndose como tal, el *quechua*, según ya se ha advertido.

A partir de este Concilio se unificó la enseñanza religiosa por medio de una lengua común, aunque desconocida para algunos indios de la región de Tucumán²⁹⁷. Algunos religiosos realizaron una importante labor redactando catecismos en las lenguas de las distintas razas de indios, para facilitar su evangelización. Por ejemplo, el jesuita Alonso de Barzana, misionero conocedor y estudioso de varias lenguas de los indios de Tucumán, escribió los catecismos en las lenguas más utilizadas en la región: el *kakán* y *chiriguanaes*²⁹⁸.

²⁹⁵ ALCÁZAR, Cayetano. “Felipe II y la inviolabilidad de la correspondencia”. *Revista de Indias, Miscelánea*, 1940, vol.1, 1, pp. 189 y ss.

²⁹⁶ *Ibidem* EGAÑA. *Historia...* pp. 122.

²⁹⁷ LÓPEZ LAMERRAIN, María Constanza. *El Concilio de Trento y Sudamérica: Aplicaciones y Adaptaciones en el III concilio Limense*. Anuario de Historia de la Iglesia en Chile, Vol. 29, 2011, pp. 8 y ss. DUVE, Thomas. El concilio como instancia de autorización. La ordenación de mestizos ante el Tercer concilio Limense (1582/83) y la comunicación sobre Derecho durante la monarquía española. Buenos Aires: *Revista de Historia del Derecho*, 40, 2010, pp. 6 y ss.

²⁹⁸ EGAÑA. *Historia...*, *ob. cit.* pp. 115-116.

En general los sínodos diocesanos se celebraron para solucionar o corregir la situación de esclavitud que los indios padecían y se llegaron a condenar las actitudes de los ‘pobleros’, auténticos explotadores, al servicio de los encomenderos. En el primer sínodo se trató las actividades de estos ‘pobleros’, siendo condenados por su crueldad y codicia y, sobre todo, condenaron sin reparos la poca estima que tenían hacia los indios.

En dicho ámbito, el Obispo Trejo desarrolló una intensa actividad en su diócesis, en la que se crearon seminarios y se preocupó de la educación superior en el seminario de Santiago del Estero. Falleció el 24 de diciembre de 1614, estando al frente de la gobernación Luis de Quiñones Osorio. Los intereses mezquinos entre las órdenes religiosas frustraron la idea de crear una Universidad en Tucumán.

La diócesis de Tucumán la componían las hoy ciudades de Jujuy, Salta, Tucumán Santiago del Estero, La Rioja y Córdoba, dependientes todas ellas del Arzobispado de Charcas, hasta el año 1806. El arzobispado de Tucumán fue dividido y, se crearon nuevas diócesis; la diócesis de Córdoba del Tucumán y la de Salta dependientes del arzobispado de Charcas. Al obispado de Córdoba se unieron las ciudades de La Rioja y Córdoba y también se incorporan las ciudades de San Juan, San Luis y Mendoza, que antes tocaban a la diócesis de Santiago de Chile²⁹⁹.

III.8. LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL INDIO EN EL CONCILIO LIMENSE II

El papa Paulo III desde Roma dictó el 2 de junio de 1537 la bula *Sublimis Deus* en la que establecía [...] *que los indios tenían derecho a su libertad y a disponer de sus posesiones*³⁰⁰. La Corona castellana, concedora de esta bula, se decantó por proteger, amparar, custodiar y vigilar la libertad, conversión y educación de los indios. Los monarcas castellanos, desde el inicio de la conquista y población de las Indias, establecieron cédulas, provisiones, ordenanzas y leyes que instaron al orden y al buen gobierno de los nuevos territorios indianos. De manera especial, las leyes iban dirigidas a corregir las actitudes y actividades de los castellanos que maltrataron y esclavizaron al indio.

Pero todas estas consideraciones fueron obviadas por los encomenderos y a pesar de ellos estaban obligados al pago periódico de tributos de acuerdo con sus condiciones

²⁹⁹ MAZZONI, María Laura. “La administración diocesana en Córdoba del Tucumán en el periodo tardocolonial en el marco de la legislación eclesiástica de Lima y Charcas”. Alemania: *Max Planck Institute for European Legal History*, 2019, pp. 202 y ss. URL: <https://www.jstor.org/stable/j.ctvqmp30x.10>,

³⁰⁰AGI. *Patronato*, I, N.38. Bulas y Breves, 23.

y tasas determinadas y, categoría jurídica que tenían, que para Bartolomé Clavero radica en: “La concurrencia para su caso entre un trío de viejos estados, de status previamente acuñados: el estado de rústico, el estado de persona miserable y el estado de menor”³⁰¹. Se otorgaron a los indios la condición de sujeto jurídico dentro de la estructura social colonial, y a partir de las leyes les facultaba para el acceso a la justicia, obteniendo así derechos y obligaciones. La iglesia indiana defendió a los indios, pero seguían manteniendo una posición ambigua, necesitaban también la mano de obra del indio, a los cuales les enseñaron los varios oficios para no mantenerlos ociosos.

Como es sabido, los concilios celebrados en Lima, durante el siglo XVI fueron el pque se celebró entre los años 1551 y 1552, el segundo celebrado en 1567 y el tercero en los años 1582 y 1583. El tema de la evangelización en los territorios conquistados del Perú fue abordado en el primer Concilio limense. El Concilio de Trento aún no se había convocado.

El segundo Concilio fue convocado por el primer arzobispo de Lima, el dominico Fray Jerónimo de Loayza, tras leerse en la catedral los decretales del Concilio de Trento, en 1565. El rey Felipe II ordenaba el procedimiento a seguir para la celebración de los concilios provinciales en los territorios de Indias. En junio de 1566, se leyó en la catedral de Lima, la convocatoria del segundo concilio, se llamaron a los nueve obispos que componían la diócesis. La apertura se produjo el 2 de marzo de 1567, con la asistencia de los obispos de Lima, Quito, Charcas e Imperial³⁰². Se inició la sesión en la que estuvieron presentes los procuradores de los cabildos eclesiásticos de Cuzco, Charcas y Lima, y los representantes de las órdenes religiosas asentadas, dominicos, agustinos mercedarios y franciscanos. Como representante del poder civil, estuvo presente el presidente de la Audiencia de Lima, García de Castro. Se leyó íntegramente el texto del concilio de Trento y las constituciones aprobadas por el primer concilio de Lima de 1552. En la segunda parte se trató ampliamente la vida sacramental que debía de experimentar el indio. Se debía facilitar la recepción de los sacramentos a los indios, aunque el ordenamiento quedaba excluido como *minorenne*. Esta decisión se entiende comprendida en que, desde que se celebró el primer concilio, se había avanzado bastante en la conversión de los indios.

³⁰¹ CLAVERO, Bartolomé. *Historia del Derecho: Derecho Común*. Salamanca: Ed. Universidad de Salamanca. 1994, pp. 12-13.

³⁰² MAZZONI. *La administración..., ob. cit.* p. 204.

Los padres conciliares habían presentado tres temas esenciales referentes al indio, para ser debatidos. Uno de los temas fue la posición de los Cabildos, defensores del patronato y de la posición de los encomenderos, que rechazaban los postulados en defensa de los indios. El segundo tema abordado; por parte del clero secular, solicitaban se referían a la vida clerical y el tercero; un sector del clero regular defendía una autonomía interna y apostólica de sus miembros³⁰³. Las memorias del Concilio II llegaron al Consejo de Indias fueron archivadas sin obtener la aprobación del sumo pontífice ni del rey.

Se tuvo que esperar al Tercer Concilio para bendecir las constituciones del segundo concilio de Lima, que fue convocado por Toribio de Mogrovejo. Se inició el 15 de agosto de 1582 y duró hasta el 18 de octubre de 1583. La labor del tercer Concilio limense y la actuación de los obispos en la región del Tucumán, fueron destacadas para fortalecer la actividad de los religiosos en la región. De acuerdo con las decretales, los obispos debían vigilar la formación de los candidatos para formar el clero y, que posteriormente accedían a las parroquias y adoctrinar a los indios. Asimismo, determinaban sobre la idoneidad, la edad y el linaje de los aspirantes a ser ordenados sacerdotes y sobre aquellos que no eran del obispado o de procedencia extranjera. Estaba prohibido que los obispos ordenaran a los que no eran pertenecientes a sus diócesis y, en caso de permitir dicho mandato, se debía de presentar testimonio de su ordinario³⁰⁴. Sobre los pleitos matrimoniales y, la disolución del vínculo conyugal, quedaron dependientes de la resolución del obispo, siendo el único que podía dictar el fallo correspondiente. Esta medida se implantó para evitar la acumulación de casos de esta índole.

Según el concilio tridentino se debían de celebrar juntas diocesanas una vez al año, pero debido a las distancias y dificultades geográficas, el II Concilio provincial de Lima, había determinado su celebración cada dos años. El Padre Egaña realiza un resumen hasta el Sínodo donde se adoptaron nuevas medidas y se prohibieron costumbres indias, que iban en contra de moral cristiana³⁰⁵.

En el territorio eclesiástico del Tucumán, fueron ocho los concilios y sínodos de obispos que se reunieron: Santiago del Estero en cuatro ocasiones, 1597, 1606, 1607 y 1637, Charcas, 1629, 1774 y 1778; Asunción, 1603 y Buenos Aires en 1655³⁰⁶.

³⁰³ EGAÑA. *Historia...*, ob. cit. p. 64.

³⁰⁴ MAZZONI. *La administración...*, ob. cit. p. 205.

³⁰⁵ *Ibidem*, EGAÑA, pp. 274 y ss.

³⁰⁶ LEVAGGI, Abelardo. "Consideraciones sobre las reuniones de ciudades en el actual territorio argentino (Siglos XVI-XVIII). Madrid: *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, (17-23 de enero de 1972), Actas y Estudios. Madrid: ed. Instituto de Estudios Jurídicos, p. 345.

CAPÍTULO IV.

EL REPARTIMIENTO DE INDIOS Y EL SERVICIO PERSONAL EN LAS ENCOMIENDAS DEL TUCUMÁN. SIGLOS XVI-XVII

A mediados de siglo XVI, fundada y poblada la región del Tucumán, los gobernadores repartieron a los indios y las encomiendas dentro de las regiones del territorio. Estaban obligados a informar al Rey de la situación real de la gobernación en la cual ejercían su mandato. Las concesiones de encomiendas ordenadas por los gobernadores debían de respetar el orden establecido en las leyes. La protesta o queja de los que no habían recibido o no habían sido considerados para la concesión de encomiendas se realizaba ante la Audiencia de Charcas presentando las correspondientes demandas.

Los solicitantes remitieron sus méritos y servicios a la Audiencia que debía de ser vista por el fiscal. En la gobernación había un libro secreto a cargo del escribano, donde se registraban por mención las personas que solicitaban las encomiendas, con una relación sumaria de sus méritos y servicios, y el motivo para consignarle tal encomienda. Todos debían de firmarlo, dando fe el escribano de la gobernación. Al principio del libro se debía de reproducir la ley, para que, conforme a ella, y no de otra forma, se hicieron *las gratificaciones y mercedes*³⁰⁷.

La encomienda estaba sujeta al pago de una tasa, a cargo de los corregidores, y las anotaciones estaban asentadas y registradas en libros por materias, que fueron cuatro: *tributos reales, tributos vacos, lanzas*, y luego se incorporó el de *tercias y encomiendas*³⁰⁸. El virrey Toledo anuló esta práctica y optó por un pago bianual. El corregidor anunciaba el cobro de la tasa en las fechas de junio en las fiestas de San Juan y el otro en diciembre por Navidad³⁰⁹.

La Ordenanzas dictadas en Santiago del Estero el día 10 de abril de 1576 regularon el reparto, el trabajo del indio y la obediencia a su encomendero. En estas Ordenanzas se establecía que los encomenderos debían hacer sus casas junto a los pueblos de indios y, asimismo, debían construir una iglesia. Autorizaba una mita a las ciudades y el turno de trabajo, con la décima parte de los indios varones en edades comprendidas entre 15 y 50

³⁰⁷ ZAVALA. *Encomienda...*, *ob. cit.* p. 201.

³⁰⁸ KENNETH, John Andrien. "El corregidor de indios, la corrupción y el estado virreinal en Perú (1580–1630)". *Revista de Historia Económica Ibérica y Latinoamericana*, vol. 4, 3, 1986, pp. 497 y ss.

³⁰⁹ *Ibidem*, p. 497.

años. En esta medida no se incluía a las mujeres y recalca que ningún encomendero podía sacar ningún indio, hombre o mujer, para que fueran sus siervos o darlos a otra persona en ningún pueblo, sin su autorización³¹⁰.

El gobernador D. Hernando de Lerma, en una carta desde Lima, fechada el 29 de septiembre de 1581, indicaba al Rey sobre el daño que hacían los encomenderos a los indios y el desorden dominante en la administración de la provincia. Denunciaba las actuaciones de los criollos, mestizos y soldados y, sus malas prácticas contra los indios, vejándoles y obligándoles a trabajar forzosamente. Este sometimiento originó miedo y ansiedad en la población india, lo que provocó que varios indios huyeran despavoridos. Tanto las injusticias por medio del abuso del servicio personal, como el pago de la tasa que estaban obligados a abonar al encomendero, provocaron las situaciones más tristes en aquellas poblaciones pobres y de recursos limitados.

Como es sabido, la encomienda era una institución jurídica regulada por medio de las normativas vigentes, que hacía suponer la relación de dependencia entre un español residente en Indias o criollos y un grupo de indios en la región de su establecimiento. Considerando la situación de las personas que arribaron a Tucumán, enviados para desahogar la situación del Cuzco, y las circunstancias del indio de la región, se generaron entre estos grupos sociales serios problemas morales y jurídicos para la gobernabilidad de la provincia. La escasa población, debida a la falta de atractivo de la tierra -por su pobreza-, impedía el arraigo en la región. Tal posición empeoró cuando el indio fue declarado vasallo del Rey y en virtud de este título, estaba obligado al pago de un tributo. Siendo entregado a los encomenderos, cuya ambición siempre fue insaciable, los indios eran obligados con frecuencia a realizar trabajos, sin remuneración alguna, con humillaciones y vejaciones continuas.

El gobernador de Santiago del Estero, Juan Ramírez de Velazco, en una carta al Rey fechada el día 10 de diciembre de 1586, informaba sobre la situación de la gobernación y de los maltratos al indio. La población de criollos estaba compuesta por doscientos vecinos, gente pobre y desorganizada, a partir de lo cual enunciaba:

[...] Ay en esta gobernación dozientos vezinos, encomenderos, algunos toda gente pobre...ha avido gran desorden con los naturales porque los alquilaban desde aquí a Potosi e Chile como si fueran mullas de alquileres de diez en diez e de veinte en veinte, sin pagarles su trabajo... los presente ante el juez de registros de cada ciudad para que se

³¹⁰ ZORRAQUIN BECÚ. *Movilidad...*, ob. cit. p. 65.

*tomen los nombres y señas de cada uno e que se les pague su trabajo a razón de un rreal cada, è de comer, e a la vuelta los presenten ante dicho juez*³¹¹.

Asimismo, el gobernador daba cuenta sobre la población y la situación del indio y, que la gente pobre desconocía la mita, utilizada por los indios del Perú. El gobernador Ramírez de Velazco, al frente de la gobernación, dictó Ordenanzas para que los indios fueran a lugares públicos, plazas y ofrecieran sus servicios a los encomenderos. Los indios contratados adquirieron el derecho a una paga, los encomenderos estaban obligados a abonarles cada sábado a razón de seis reales, para que pudieran obtener paños con los que vestirse y pudieran alimentarse³¹².

Por otro lado, la gobernación carecía de servicios y de comercios para comprar los alimentos necesarios para el sustento diario, (...) “*no hay carnicería en ningún lugar de esta gobernación, ni plaza adonde se venda pan ni vino, fruta ni otra cosa*”³¹³. La tierra no era propicia para el cultivo por la persistente sequía que padecía la región, lo cual generaba desabastecimiento de agua para sus habitantes. Ramírez de Velazco achacaba la situación a la dejadez y desidia de los anteriores gobernadores que no se habían preocupado en ordenar la vida de sus habitantes, Que permitieron a los encomenderos, mantener negocios oscuros, como el alquiler de indios mandándoles en grupos de aproximadamente veinte personas, desde la gobernación a las minas de Potosí y de Chile y a otras zonas mineras, como si fueran animales o esclavos, sin remunerar su trabajo, ni darles comida.

El gobernador Velazco en la misma carta de fecha 10 de diciembre de 1586 informaba de la situación generada por tantos años, invistió a un juez de registros para llevar un control sobre los indios que eran llevados a las minas³¹⁴. Entre sus funciones, estaba encargado de anotar sus nombres y establecer la obligación de pagarles por su trabajo. La cantidad obligatoria de pago era de un real a cada uno, además de controlar que fueran alimentados. Aquellos que tenían la posibilidad de regresar a sus pueblos, debían presentarse ante el juez para el recuento de su estadía y condiciones. A su vez, se designó un alcalde de sacas, que vigilaba en cada pueblo la salida de indios con destino a las minas y era el encargado de reclamar su retorno³¹⁵. Cabe destacar que, en la misma

³¹¹ AGI. Charcas, 26, R. 5, N. 11, Carta de Gobernadores, Rº2. ZORRAQUIN BECÚ. *Las Ordenanzas...*, ob. cit. p. 179.

³¹² AGI. Charcas, 26, R.5, N.11. Cartas de gobernadores, 2Rº

³¹³ *Ibidem*, Rº5

³¹⁴ AGI. Charcas, 26, R.5, N.11. Vº4.

³¹⁵ ZORRAQUIN BECÚ. *Movilidad indígena...*, ob. cit. pp. 69 y ss.

carta, el gobernador Velazco solicitó al monarca la necesidad de una visita general, así como la imposición de una *tasa*. Ello debido a que, desde el inicio y el establecimiento de los criollos en la región, no había sido enviada ninguna visita. Solicitaba además que se debía de hacer justicia por los excesivos trabajos a los que eran sometidos los indios y debían adoptarse todas las medidas necesarias para remediar la situación de la gobernación³¹⁶.

El nuevo gobernador, Pedro Mercado de Peñaloza, al tomar el cargo, en una Ordenanza reestableció en 29 de noviembre de 1594, la de su antecesor, al comprobar que la dictada por el gobernador saliente no se cumplía en su totalidad³¹⁷. Las reducciones no fueron seguras al no estar suficientemente regularizadas y el mantener a los indios en sus pueblos duró poco tiempo, dado que se precisaba de mano de obra para el trabajo en las minas.

El encomendero a cambio de la concesión estaba obligado a enseñar y evangelizar al indio, y para cumplir ese encargo que las leyes le exigían, debía suministrar sustento al clérigo, con la obligación de arraigo en el lugar y de construir casas de piedras. A los que se ausentaban, les fueron quitadas las encomiendas. En caso de necesidad, se les obligó ir a la guerra con caballo y equipado para el combate, por lo que el encomendero se convirtió en el defensor de la sociedad indiana.

La legislación castellana ordenó a las autoridades civiles y eclesiásticas el compromiso de atender a los nativos. Se dieron disposiciones para que los indios fueran protegidos, prohibiendo que se abusara de su ingenuidad. Asimismo, se comprometían a respetar su libertad, no esclavizarlos, ni obligarlos a realizar trabajos forzosos. No obstante, en aquellas situaciones de “guerra justa”, constituían en sí mismas excepciones a la aplicación de las leyes.

También estaban obligados en las encomiendas del Tucumán, a dar limosnas, aceite y vino a los conventos y seminarios de las provincias. Su pago no fue uniforme, ya que evadieron el pago de las tasas, invocando la pobreza de la tierra como excusa, lo que repercutió en las arcas de la Hacienda Real.

El resultado más significativo fue que los impuestos que los indios debían de pagar, al ser vasallos de la Corona, fuese recaudado por los oficiales reales para evitar así la corrupción. Así lo disponía una Real Cédula dada en Balsahín el 24 de octubre de 1655, siendo gobernador del Tucuman, D. Alonso Mercado y Villacorta. La Real Cédula va

³¹⁶ AGI. *Charcas*, 26, R. 5, N. 11, 2Vº.

³¹⁷ ZORRAQUIN BECÚ. *Las Ordenanzas...*, ob. cit. p. 179.

dirigida al Conde de Alba de Aliste, virrey del Perú, ordenándole que cumpliera e hiciera cumplir en sus provincias lo que, de nuevo se declaraba sobre situar en Encomiendas de indios vacos la limosna de vino y aceite que se da a los Conventos de religiosos de las Indias, e informara del estado actual de dicha limosna ya que por no haberse cumplido las anteriores cédulas había sido perjudicada la Hacienda Real³¹⁸.

Por su parte, los gobernadores reclamaron al rey la presencia de corregidores, doctrineros y funcionarios para remediar la situación del indio. La designación de autoridades entre los propios indios no significó una mejora en el trato. Se comprobó, el aumento de abusos e injusticias por parte de los caciques, quienes procedían de manera déspota hacia sus semejantes. La corrupción generalizada hizo imperiosa la necesidad de que las autoridades peninsulares establecieran leyes, de acuerdo con las demandas de los gobernadores.

IV.1. LA ENCOMIENDA DE SERVICIO PERSONAL

Las encomiendas y el servicio personal utilizados en los territorios de Indias han sido abordados ampliamente por la historiografía y los investigadores del Derecho Indiano. En lo que se refiere a la gobernación del Tucumán, fue administrada por los encomenderos criollos llegados del virreinato y que utilizaron las prácticas de los indios del Perú.

El encomendero recibía la encomienda con los indios tributarios, los cuales se hacían cargo del pago de las cargas, por medio del trabajo obligado que debían de servir. Debían trabajar en diversos oficios, sea en el campo, en las minas, el cuidado de ganado y las mujeres indias en el servicio de las casas, en los hilados, en el servicio personal, etc.

El encomendero al serle concedida la encomienda recibía indios de servicio personal, quienes estaban obligados a pagar una tasa al encomendero como vasallos del rey. Y además trabajaban para los encomenderos en general, en muy malas situaciones de trato. Esto fue lo que denunciaron los clérigos y gobernadores del Tucumán al monarca.

El servicio personal representaba para el indio un permanente adeudo frente al encomendero y debía hacer frente a ese compromiso, por medio del trabajo propio, de su mujer e hijos. La Corona fue informada de las condiciones en que se encontraban los

³¹⁸ AGI. *Indiferente*, 429, L.39, F°222V°-226V°.

indios, por los repartimientos y los servicios personales, que causaron menoscabo y perjudicaron a los indios³¹⁹. Ante las denuncias de los clérigos y de algunos gobernadores, la reacción de la monarquía fue abolir los servicios personales.

El gobernador destinado a la gobernación del Tucuman, D. Hernando de Lerma, en una carta fechada desde Lima el día 29 de septiembre de 1581, indicaba al rey, el daño que causaban los encomenderos a los indios el desgobierno que había en la administración de la gobernación, opinaba además sobre los mestizos, los españoles y los soldados, sobre sus malas obras, vejaciones, hacia los indios, obligándolos a trabajar y sometándose a un trato miserable, lo que producía el miedo y ansiedad entre los indios, que intentaban huir constantemente. Pedía la presencia de corregidores para poner remedio a esta situación, porque, visitándose cada día por cuatro o cinco corregidores, la situación hubiera podido ser corregida. Los gastos que pudieran originar los corregidores podían solventarse con los pagos realizados por los propios vecinos, por la tasa que cobraban de los indios y a la que estaban obligados a pagarles³²⁰.

En el tiempo que estuvo vigente este tipo repartimientos de encomiendas, se dictó una abultada variedad de legislación, en la que se procuraba el buen tratamiento de los indios, y de corregir los daños a que fueron sometidos³²¹.

Se aprovecharon de la situación débil del indio, de su mano de obra, de las mujeres indias, para la cría de ganados o el trabajo en los tejidos. No hubo un desarrollo industrial a gran escala, explotándose solo los recursos necesarios de la tierra, para la cría de ganados, el lanar y animales de cargas. Para un desarrollo industrial dinámico, hacía falta una capacidad briosa, sólida y pujante para abrir otros tipos de negocios o industrias, que generara fortuna y prosperidad. Dicha carencia generó el desinterés de los encomenderos criollos, por lo que fue difícil el fomento de la riqueza, y bienestar, necesarios para la república y sus habitantes.

El comercio de la producción de ganado de pie no generaba gastos extras, dada la escasa productividad de los campos llanos y verdes de la zona. Su salida era rápida y requería el desplazamiento a pie a Potosí. La fabricación de hilados artesanales, lo hacían las indias sometidas al trabajo que nada significaba para el señor de los talleres. Y en zonas que carecían de estos recursos, se acudía a la venta de indios para las plazas mineras.

³¹⁹ AGI. *Indiferente*, 428, L.32. Al Virrey del Perú, D. Luis de Velazco, Mi Virrey.

³²⁰ AGI. *Charcas*, 26, R.4, N.7. Carta del gobernador Lic. Hernando de Lerma, Vº2.

³²¹ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, ob. cit. p. 283.

A inicios del siglo XVII, las cartas de peticiones y denuncias que se despacharon al monarca informando de esta situación se acumulaban en el Consejo de Indias, y se continuó enviando disposiciones que carecían de efectividad en su cumplimiento.

El rey Felipe III, atento a esto, decidió poner fin al *servicio personal* de las encomiendas para todas las Indias. La Real Cédula dictada desde Valladolid el 24 de noviembre de 1601, iba dirigida a las autoridades: virreyes, obispos, gobernadores, presidentes de las Audiencias y oidores, siendo estos los encargados de guardarla y cumplirla. Constaba de 25 artículos, trataba varios temas y, de manera especial, corregía definitivamente la situación de los indios, el servicio personal y la ordenación de sus oficios.

Al respecto, el contenido de la carta real dirigida al virrey Luis de Velasco, [...] *Para el Virreinato del Perú sobre lo que se ordena de los serbiçios personales de los yndios*, no dejaba lugar a dudas respecto a la información que manejaba el monarca y a sus propósitos. Las leyes iban enfocadas a lograr el buen tratamiento de los naturales, y a corregir al mismo tiempo el daño y menoscabo que provocaban el repartimiento y el servicio personal³²².

La situación de la gobernación se había agravado debido a la fijeza o connivencia de algunas autoridades, y por la presión que ejercieron los encomenderos. Pero la intención de la Corona fue terminar con las situaciones de maltrato, daño y sufrimiento que le era proporcionado a los indios. Sus comunicados expresaban la preocupación del rey por el buen trato a los indios y su educación cristiana.

La monarquía castellana anunciaba el cambio que se debía efectuar para la mejora del trato al indígena, pero el problema fue que los tratos inhumanos se habían convertido en habituales. Por ello, era necesario renovar las prácticas desde sus raíces, siendo el intento de la Corona mejorar la situación del indio, un trabajo difícil, complicado, arduo y complejo. Las peculiaridades de cada territorio donde debía de ser instituido, y más aún, en las zonas retiradas y aisladas del virreinato, como lo fue la gobernación del Tucumán, hicieron difícil su aplicación práctica.

De manera sucinta analizamos los artículos más relevantes de la Real cédula, para el virrey del Perú, D. Luis de Velasco, [...] *Sobre lo que se ordena de los serbiçios perssonales de los Yndios*³²³. De acuerdo con el mandato real, debían de aplicarse en todas

³²² AGI. *Indiferente*, 428, L.32, 13. ZAVALA. "El servicio personal de los indios del Perú. Extractos del Siglo. XVII". (1ª ed.). México: ed. *Colegio de México*, 1979, t. II, pp. [s. n.].

³²³ AGI. *Indiferente*, 428, L.32, 13. *Ibidem*, ZAVALA, [s. n.].

las provincias que componían el virreinato, resultando de una vital importancia regular el trabajo que realizaban los indios. La Corona se mostraba firme en la voluntad de romper lo que hasta el momento se venía haciendo en los repartimientos con el servicio personal. Los malos tratos y vejaciones que sufrían los indios se habían perpetuado, a pesar de las leyes dadas, por la falta de firmeza de las autoridades locales en hacerlas cumplir. Por ello, manda que de manera discreta y por vía de la disimulación, se realice una visita general según la Ordenanza 11.

En la Ordenanza 1, se reconocía la situación injusta en que se encontraba la población india y sus tareas eran calificadas de injustas como por ejemplo el trabajo en el campo, en las minas, el cuidado del ganado y también las diversas tareas de las mujeres indias.

La Real Cédula ordenaba que a partir de su publicación en cualquier parte de la Indias, provincias y distritos que [...] *se introduzca, guarde y cumpla*³²⁴. A partir de ese momento los indios por su propia voluntad debían salir a las plazas o lugares públicos para ofrecer sus servicios para que fueran contratados por el tiempo que quisieran. Podían elegir por su propia voluntad con quien trabajar libremente. Según la Ordenanza 2, obligaba a los españoles, a indios intermediarios, y a los ministros de la Corona, a que escogieran los indios para trabajar. Esta petición se ampliaba a los prelados, religiosos y sacerdotes doctrineros, e incluía a instituciones como hospitales, congregaciones y personas de cualquier estado o situación. Los indios decidían a quién prestaban su servicio, ya fuera por días o semanas. Esta ley incluía a las distintas poblaciones que habitaban en el virreinato, también obligaba a toda la gente de condición servil: castellanos, mestizos, negros, mulatos y zambaigos libres, para que todos encontraran trabajos a cambio de jornal³²⁵. Se facultaba a los gobernadores en sus distritos, la estimación de lo que se debían pagar a los indios, en concepto de jornales y comidas, con moderación y justificación, conforme a la calidad del trabajo y el tiempo que estuvieran ocupados, asumiendo el control escrupuloso de las pagas en mano³²⁶.

A su vez, la Ordenanza 3 disponía que el monarca entendía que el agravio a los indios era muy grande debido a los excesos y el desorden que había en las encomiendas. Los encomenderos ocupaban de manera forzosa a los indios en sus explotaciones. Para reparar esta vejación, el monarca ordenaba y mandaba que no se consintieran más los

³²⁴ *Ibidem*, ley 14.

³²⁵ *Ibidem*, ley 15.

³²⁶ *Ibidem*, ley 15.

servicios personales en ninguna provincia indiana³²⁷. Los indios eran repartidos por vía de tributo y esto se había convertido en una costumbre arraigada. Si el encomendero continuaba con esta práctica y contrariaba a la ley, podía perder su encomienda³²⁸. En el caso en que el indio, no lograra asumir el pago del tributo de los servicios personales, se les conmutaba con el pago de los frutos que ellos obtenían en sus tierras, o como ellos mismos lo dispusieran de la manera más cómoda³²⁹.

Respecto a la Ordenanza 4, el monarca castellano estaba informado del trabajo que los indios hicieron en los obrajes de paño e ingenios de azúcar, considerándolos excesivos y dañinos para su salud y causa de mortandad en muchos de ellos³³⁰. Por ende, prohibió expresamente los trabajos que se le asignaban para la obtención de azúcar, lino, lana, seda y algodón. A partir de este momento el trabajo en los ingenios azucareros iba a ser realizado por la población negra.

La Real Cédula permitía a los indios que fueran propietarios. El incumplimiento de lo dispuesto significaba en los obrajes que los dueños que tuvieran indios trabajando, se les imponía una multa de doscientos ducados, o la quita y el destierro por un año de donde fueran vecinos. Si reincidían la pena se multiplicaba por dos y además no se les permitía que pudieran tener ningún tipo de instalación³³¹.

Asimismo, en dicha ordenanza, se revocaban las disposiciones previas que habían dictado las autoridades respecto al trabajo en los hilados y rechazaba que algunos “justicias” pudieran condenar a algunos indios y enviarlos a los “obrajes e ingenios”. Encargaba al virrey, presidentes y oidores de las Audiencias Reales de Perú, Quito y Charcas que ejecutasen lo mandado. En caso contrario, estarían suspendidos en sus cargos por dos años y multados con doscientos ducados, por la primera vez, que se doblaría en caso de reincidencia³³². Las penas eran ejemplares para las autoridades nombradas por la Corona, la suspensión de sus cargos conllevaba además el castigo de la pérdida de confianza por parte del Rey en sus más directos colaboradores.

Según la Ordenanza 5 se prohibía la costumbre arraigada de utilizar a los indios como animales de carga, aunque lo hicieran de manera voluntaria, y fue difícil erradicar dicha práctica. La manera de acabar con este maltrato pasaba por la construcción de

³²⁷ *Ibidem*, ley 15.

³²⁸ *Ibidem*, ley 16.

³²⁹ *Ibidem*, ley 16. ZAVALA. *El servicio personal de indios del Perú...*, *ob. cit.* pp. [s. n.]

³³⁰ *Ibidem*, AGI. 16.

³³¹ *Ibidem*, AGI. 17.

³³² *Ibidem*, AGI. 17.

caminos y puentes, para procurar que pasaran las bestias de carga. Las penas que se imponían al incumplimiento de esta ley fueron la suspensión en sus funciones y en el pago de una multa. Los funcionarios que concedían este tipo de licencias o actuaban con malicia, debían ser suspendidos de su oficio por cuatro años y a la persona que mandaba cargar a los indios se le imponía una multa de mil pesos³³³. En caso de impago debían pasar por la vergüenza pública y destierro de las Indias y ordenaba al virrey que se cumpliera y ejecutará en todos los distritos de *vuestro gobierno*. También indicaba al clero que estaba obligado a cumplir con la ley y demás autoridades, exigiendo informar de cualquier novedad que hubiere³³⁴.

Por su parte, la Ordenanza 6 enunciaba que el rey también poseía información de las numerosas plantaciones, chacaras, de coca en las provincias de los Charcas, Cuzco y otras³³⁵. Conocía y estaba enterado de la costumbre ancestral de los indios de las regiones andinas y de mucha altura, de “mascar la hoja de coca”. En las zonas mineras su uso estaba extendido, se decía que reducía el cansancio y quitaba el sueño. Ya en las Ordenanzas de 1573 y la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, se controlaba las chacaras de coca y su producción, la cual generaba el cobro de impuestos³³⁶. El monarca también se inquietaba por la salud de los indios y de las consecuencias que pudiera generar su consumo abusivo en la población³³⁷.

Insistía frecuentemente en las consecuencias del no acatamiento de las leyes y de las penas que se imponían a quienes no lo hicieron. Los indios eran libres, podían elegir con quién trabajar en las chacaras que ellos eligieran y por el tiempo que creyeran necesario. Debían de recibir el pago por su trabajo en mano, con justificación de las horas trabajadas, declaradas y ordenadas. No podían ser detenidos contra su voluntad, y los días de fiesta o de descanso, estaban obligados asistir a los actos religiosos. A su vez, disponía que debían estar empadronados y pedía al virrey que hiciera cumplir con lo ordenado³³⁸.

La Ordenanza 7 aludía a la situación en las provincias del Perú, dadas las explotaciones y aprovechamientos agrícolas -chacaras, heredades, o granjas-, eran trabajados por indios retenidos por sus patronos. En los casos que la propiedad fuere traspasada, por compraventa o por herencia, los indios seguían la suerte de la hacienda,

³³³ *Ibidem*, AGI. 18.

³³⁴ *Ibidem*, 18

³³⁵ *Ibidem*, 18.

³³⁶ MURO OREJÓN. *Lecciones...*, *ob. cit.* p. 294.

³³⁷ *Ibidem*, 19.

³³⁸ *Ibidem*, 19.

continuando en permanente servidumbre. El rey intentaba reformar esta práctica y ordenaba que los indios quedasen fuera del tráfico jurídico en cualquier tipo de acuerdo que hubieran concertado los interesados. En caso de omisión a lo ordenado, quedarían sin efecto jurídico dichos actos, con una imposición de multa de mil ducados a cada una de las partes intervinientes. Además, los escribanos intervinientes iban a ser sancionados con penas graves, como la suspensión de su oficio y sus nombres pregonados por todos los distritos de las provincias como escarnio de sus actos y vergüenza pública³³⁹. Todo ello para que los indios quedaran libres y no pudieran ser retenidos ni compelidos a quedarse en ninguna de las fincas o heredades. Ordenaba a los oidores de las Audiencias en las cuales estaban situadas las propiedades, que las visitasen y que no toleraran que los indios viviesen en ellas en estado de servidumbre, en cuyo caso, serían castigados³⁴⁰. A los oidores les correspondía cumplir la ley indefectiblemente, y solo podrían permanecer los indios que de manera voluntaria así lo hubieran acordado con el empleador. Por último, establecía y ordenaba al virrey que guardase y cumpliera lo escrito en la ley³⁴¹.

Según la Ordenanza 8, el rey se pronunciaba sobre las plantaciones de “viñas y olivares”, siendo que en repetidas ocasiones se había ordenado a los virreyes que no se permitiera la plantación en esas provincias. Más allá de ello, en muchas regiones se habían plantado y generaban un gran beneficio. De ello demandaba que no se diesen indios de repartimiento para que trabajasen en ellas³⁴². Los indios que quisieran trabajar de manera voluntaria lo podían hacer, estableciendo un régimen similar al de las chacaras.

También en la Ordenanza 9 se completaba a la ley anteriormente transmitida disponiendo [...] *que no es su intención el de quitar a las dichas chacaras, heredades y viñas*. Estos frutos eran necesarios por los beneficios que se obtenían, pero instaba nuevamente, a que los indios no fueran oprimidos, ni detenidos en ellas contra su voluntad. Las chacaras debían estar adaptadas y su alojamiento debía ser saludable, apto y cercano. En el caso de que enfermasen debían ser atendidos y curados, administrándoles los sacramentos.

Acorde con la Ordenanza 10, se disponía que ninguna persona con título o sin él, podía repartir indios como se estaba haciendo. Encargando a los jueces repartidores esa labor, cesar en su actividad, y a partir de este momento, desempeñarían dicha función el corregidor o “alcalde de saca”, o en su caso se ocuparían las hermandades. Se debería

³³⁹ *Ibidem*, 20.

³⁴⁰ *Ibidem*, 20.

³⁴¹ *Ibidem*, 19-20.

³⁴² *Ibidem*, 21.

controlar la edad de los indios dispuestos a trabajar y de los que iban diariamente a las plazas para que los contratasen, pagándoles de acuerdo con lo acordado y dejándoles tiempo para labrar sus terrenos y los de sus comunidades. Los corregidores, alcalde mayores y ordinarios debían hacer cumplir y condenar los incumplimientos u omisiones. Exigía al virrey que los trabajos no fueran un esfuerzo para los indios y que se aprovechara la tierra³⁴³.

Referido a la Ordenanza 11, podemos observar que la intención del monarca era que las leyes se cumplieran con efecto inmediato y sirvieran de alivio y beneficio a los indios, y de manera expresa manifestó su deseo de liberarlos del daño que causaba los repartimientos. Esta Real Cédula servía para que los indios tuvieran una vida más llevadera y que con su trabajo contribuyeran al sostenimiento de sus familias y de la *república*³⁴⁴. En casos excepcionales se podían repartir indios, pero en condiciones favorables, dándoles libertad y pagándoles. Las personas encargadas debían ser de confianza, oidores o ministros del virrey, para evitar conflictos, informando al rey puntualmente si se incumplía o si los indios continuaban recibiendo malos tratos.

Asimismo, la Ordenanza 12 establecía en un breve artículo que la actividad en las pesquerías de perlas debería ser realizada con mano de obra de raza negra, prohibiendo y ordenando al virrey que de ninguna manera los indios se ocupasen de esta explotación.

En la Ordenanza 13, se reconocía que la conservación de las provincias, de todo el reino y de los mismos indios, dependía del trabajo en las minas. La extracción de oro, plata y azogue estaba en manos del indio, por su desarrollada experiencia en el oficio. No obstante, la Corona manifestaba que los indios fueran relevados en cuanto fuera posible, sin repartimiento, reemplazándose por mano de obra negra. Dejaba la opción abierta para que, si los indios por su propia voluntad quisieran trabajar en las minas, lo hicieran a cambio de un jornal y lograsen acordar un trato a su beneficio. Mandaba al virrey que obligará a los indios para que ofrecieran su mano de obra en los lugares públicos y no fueran ociosos.

En efecto, la Ordenanza 14 seguía regulando la situación de los indios que residían en el propio cerro de Potosí y en las predios de su entorno. El monarca tenía mucho interés en una visita general, que pudiese realizarse convenientemente y para ello demandaba que fuesen escogidas las personas de máxima confianza, diligentes, experimentadas y que no tuvieran intereses. Requería a los caciques datos concretos acerca de los indios que

³⁴³ *Ibidem*, 22.

³⁴⁴ *Ibidem*, 22.

estaban bajo su control y que trabajaban en las minas, en las chácaras y en las explotaciones agrarias³⁴⁵.

Conforme a la Ordenanza 15, como resultado de la visita realizada, se observó como un número de hasta 15.000 indios eran repartidos, para emplearlos por turnos de cuatro meses en el trabajo público de la mina. A su vez, 5.000 indios eran traídos de diferentes partes. Se debía procurar, que se asentasen en la comarca y alrededores, para mayor comodidad y beneficio. Convenía darles tierras para que se establecieran allí, estas tierras no las podían arrendar ni vender a los españoles, aun estando ausentes. Mandaba al virrey que diese la orden, para que no faltaran en ningún caso indios, por medio de la mita ordinaria o alquilados proveyendo que, en caso de carencia, fueran trasladados de otros pueblos. Advirtiéndole que ese repartimiento solamente se debía hacer por un año. Los mineros se debían de abastecer de esclavos y gentes de servicio para el beneficio de estas. Mandaba a su vez que los indios que cumplieron sus mitas no serían obligados a volver ni al servicio de las minas, hasta que hubiera llegado un nuevo turno³⁴⁶.

Respecto a la Ordenanza 16, ésta ordenaba que no solo los indios fueran obligados a trabajar en las minas, sino todos aquellos que estaban ociosos, ya fueran castellanos, mestizos, negros o mulatos libres. Se advertía a las Audiencias y corregidores que no debían permitir gente desocupada en esos territorios. La voluntad reiterada del monarca fue que todos los indios que residían en esos sitios trabajasen en las minas por su propia voluntad y a cambio les pagasen salarios justos, de acuerdo con la ocupación que tuvieran. Encargaba al virrey que el pago fuera puntual, y si los indios enfermaban se procuraría su curación y buen trato, cuidando de su salud material y espiritual. Además, a los indios que venían de otras comarcas, se les debía de abonar el traslado de ida y de vuelta a sus lugares de origen, hasta llegar a sus casas, procurando que las caminatas fueran moderadas, no pasando de cinco leguas diarias. Siendo los corregidores los encargados de la observancia de esta ley.

En la Ordenanza 17, se encargaba a los corregidores y otras personas a cuyo cargo estuviera el traslado de indios, que fueran personas de confianza, cristiandad y piedad, evitando durante el trayecto los maltratos. Añadía que aquellos caciques que no habían cumplido en mandar a los indios para el trabajo en las minas en su momento, no se les impusiera penas pecuniarias, siendo exculpados. La razón de esto se encontraba en que eran los indios que estaban bajo su control los que terminaban pagando.

³⁴⁵ *Ibidem*, 24.

³⁴⁶ *Ibidem*, 25.

Según la Ordenanza 18, el monarca denunciaba el hecho del reparto de indios realizado por el tráfico de mano de obra indígena en beneficio de terceros. A fin de ser erradicado, para el reparto se estableció como condición *sine qua non*, tener minas propias o arrendadas. Asimismo, disponía que, a los beneficiados, propietarios o arrendatarios de las explotaciones mineras, se les suministrarían los indios necesarios de acuerdo con la naturaleza económica de la explotación, cantidad y calidad del mineral extraído. De lo contrario, la concesión sería anulada y el monarca tomaría medidas enérgicas para enmendar tal desobediencia.

Conforme a la Ordenanza 19, el monarca reconocía la libertad de los indios, por su propia naturaleza y al mismo tiempo, recordaba las diversas cédulas y provisiones que su abuelo Carlos I, su padre Felipe II y él mismo habían dictado al respecto. Las penas impuestas y el mandato real iban encaminadas para que los indios fuesen tratados dignamente, y en ningún caso se convirtiesen en esclavos. Reconocía que, a pesar de la voluntad real, en algunas partes del territorio, se habían vendido juntamente con las minas y habían sido objeto de tráfico jurídico *inter vivos* y *mortis causa*. El repartimiento se haría por el tiempo necesario y en los supuestos permitidos y declarados. En caso contrario, los que facilitaran y repartieran indios, serían privados de sus oficios, de los indios asignados y de la concesión minera o castigado con la condena de vergüenza pública y a destierro perpetuo de las Indias. Se pedía al virrey y al resto de autoridades de esas provincias, que tuvieran cuidado en esta materia.

De acuerdo con la Ordenanza 20, se solicitaba al virrey la averiguación de las tasas que pagaban los indios que estuvieran en la labor de las minas del cerro de Potosí, comprobando si éstas resultaban ser excesivas y, en su caso, moderarlas dando cumplida cuenta al monarca.

Según la Ordenanza 21, el monarca mandaba al virrey que los indios traídos y repartidos a las minas de Potosí desde las provincias de Perú, Quito, Chile y otras partes de su distrito, fuesen acomodados en lugares saludables, donde pudieran vivir con recursos mínimos de abastecimiento, sin olvidar los cuidados para su salud material y su formación espiritual. El interés económico y estratégico subrayado reiteradamente por la Corona sobre las minas de Potosí, volvía a manifestarse en este artículo, conviniendo que su explotación no sólo se mantuviera, sino que se incrementase. Si faltaban indios, debían buscarse en lugares cercanos a la explotación minera, a quienes se les debía abonar un salario justo y dispensar un buen trato.

Respecto de la Ordenanza 22, regulaba la extracción del mercurio de las minas de Huancavelica, debido a su importancia en los procedimientos metalúrgicos para la obtención de plata. Reconociendo la indispensable labor indígena en el proceso, ordenaba al virrey que se situara un campamento ubicado en las cercanías a las minas, según las pautas establecidas en artículos anteriores respecto a su vecindad, repartimiento en lugares distantes, con trabajo a cambio de jornal y en condiciones salubres. Para ello mandaba que el turno de trabajo se redujese y teniendo en cuenta que buena parte de la actividad indígena en Huancavelica pasaba por el desagüe de las minas, ordenaba su paulatino relevo para que se hiciese con mano de obra negra.

En efecto, en la Ordenanza 23, remite a que Felipe III consideraba justo y estaba conforme con el hecho de que los indios tenían que trabajar y ocuparse de todo lo necesario para la causa pública. Hablaba de que ese trabajo les sirviera para vivir, que fueran bien pagados y con buen trato. Mandaba al virrey que señalara los jornales y comida que los indios debían recibir, conforme a la relación de la cantidad recibida con el tipo de trabajo y con el precio de las cosas de uso común de cada provincia. Además, el jornal se entregaría en mano con periodicidad, y al mismo tiempo requería que esas remuneraciones no fueran excesivas ni insustanciales, buscando una paga de equilibrio entre oferta y demanda.

Los beneficios obtenidos en la explotación de las minas eran importantes para la Corona y encargaba al virrey que revisara lo que estaba ordenado acerca de las horas del día que los indios trabajaban en las minas y en otras labores. Con este mandato el monarca reforzaba su deseo de que presidentes y oidores de las Audiencias Reales, así como corregidores, gobernadores y justicias de las provincias, guardasen y cumplieran las ordenanzas dadas por el virrey y éste debía mantener informado al monarca a través del Consejo de Indias.

Según la Ordenanza 24, se regulaba la provisión para el sustento de los indios, es decir reglaba el precio de los suministros. Encargaba al virrey, así como a la Audiencia, gobernadores y justicias de las provincias del Perú, que se tuvieran cuidado con los precios de los abastecimientos y alimentos que se vendían en los asientos de minas y en otras explotaciones agrícolas donde trabajaban. Ordenaba que fuesen precios moderados, [...] *para que los hallasen más baratos por ser pobres y vivir de su trabajo.*

El rey Felipe III invocaba a todas las autoridades al cumplimiento y ejecución de lo ordenado, prohibiendo utilizar indebidamente a los indios, ni consentir su ociosidad. Además, comprometía a jueces, prelados y españoles en general, para el cumplimiento de

sus órdenes, para el bien espiritual de los naturales y su responsabilidad en la riqueza y conservación del reino, a través de la necesaria presencia del indio.

Referido a la Ordenanza 25, terminaba esta Real Cédula, con un tema recurrente dado en las Ordenanzas procurando el buen trato, alivio y aprovechamiento de los indios. Ya que el beneficio que daban las tierras, las minas, las explotaciones agropecuarias y todos los intereses económicos en las Indias, precisaban de la mano de obra del indio y para ello era necesario preservar su situación³⁴⁷.

En síntesis, entre los puntos más reveladores que se introducían en esta ley, se destaca que, a partir de dicho momento, la contratación del indio se haría de manera libre, debían concurrir diariamente a la plaza del pueblo y lugares públicos, como lo hacían los trabajadores castellanos, mestizos, negros y otros que estuvieren desocupados. Bajo ningún concepto tendría que haber personas ociosas y en el lugar, y debían ser contratados por aquellos que los necesitaran, debiéndoles abonar por sus servicios prestados. De esta manera quedaba suprimido el *Servicio personal* al que estaban sometidos los indios bajo los encomenderos -que utilizaban la mano de obra indígena de manera gratuita y en estado de servidumbre en pago de sus tributos-. La edad de los indios que estaban obligados a trabajar debía estar comprendida entre los 18 y los 50 años, las mujeres y los niños aptos, sólo podían efectuar determinadas tareas adecuadas a sus condiciones.

Respecto a la contraprestación por el trabajo realizado, era obligatorio el pago por los servicios convenidos, la cuantía para percibir era variada y las autoridades tenían que vigilar el cumplimiento de las pagas ajustadas al coste de vida. El sueldo contemplaba una cierta cantidad destinada a los desplazamientos de los indígenas, si el trabajo se realizaba fuera de sus casas, y la distancia máxima entre su vivienda y el trabajo debía ser de cinco leguas, salvo excepciones. La jornada laboral era de sol a sol, costumbres de la época que también eran usadas en Castilla, y se contemplaba un descanso para el almuerzo. Con este trabajo, además el indio pagaba parte de su tributo, que le correspondía por su condición de súbdito del reino.

La pregunta que teólogos y juristas de la época formulaban era si en esta realidad explotadora, podía haber algún medio para que la idea de lo justo y equitativo, inherente en la ley de Dios y en el derecho, se hiciera patente. El monarca envió una carta al Obispo de Tucumán, para que ayudase al asiento y ejecución de lo que se ordenaba sobre el servicio personal de los indios refiriendo [...] *Al Obispo de la provincia de tucuman, sobre*

³⁴⁷ AGI. *ibidem*, 34.

*que ayude al asiento y excecusión de lo que se ordena acerca de los servicios personales de los Yndios*³⁴⁸. Concluye en que la opresión y malos tratos que han sufrido los indios en todas la Indias era una de las causas de sus fallecimientos. Deseaba que a partir de las presentes leyes se aliviara su situación, conservando su población y recibiendo la debida instrucción católica. Debían gestionar los medios disponibles a fin de que las leyes fueran observadas y acatadas, sin emplear la violencia, desautorizando y combatiendo el maltrato de los indios.

IV.2. LOS POBLEROS

También conocidos como administradores o mayordomos, los pobleros estaban al cuidado de las encomiendas, pero su oficio principal consistía en la búsqueda de indios en los repartimientos. Una vez conseguidos eran obligados a trabajar en las encomiendas, bajo amenazas, coacciones y violencia o, en sus caso, fueron vendidos como esclavos para el trabajo en las minas de Potosí. Los pobleros abundaron en la Indias, actuaban sin ningún tipo de control y en cualquier jurisdicción, haciendo salir a los indios de las reducciones o pueblos en los cuales estaban asentados.

La trata o el comercio de indios era abiertamente contraria a las leyes dadas, el indio era considerado sujeto jurídico como vasallo del rey, siendo “libres”, pero los encomenderos del Tucumán necesitaban la mano de obra esclava de los indios para el trabajo y servicio en las encomiendas o para ser vendidos de manera clandestina.

Las regiones apartadas, como las del Tucumán, eran poco controladas y los pobleros entraban en las poblaciones indias y bajo amenazas de muerte sacaban a los indios y los vendían como esclavos. Las mujeres y niños eran repartidos para el trabajo en las encomiendas, ingenios de azúcar, etc. Este tráfico de indios generaba beneficios, ya que la región no era interesante para el asiento de los pobladores criollos, dada la escasez de riquezas minerales.

En la visita a la gobernación del Tucumán, el oidor Alfaro denunciaba, mediante carta al rey, las actividades de los pobleros. Los trabajos excesivos a los que fueron sometidos los indios a vista del oidor fueron despreciables. También informó sobre los extranjeros que había en la región, sin ningún tipo de control, mercadeando con la esclavitud de los indios. Pedía al rey una ley para el castigo a este tipo de personas y que

³⁴⁸ *Ibidem*, 39.

fuese ejemplar. Alfaro denunciaba que los puebleros trabajaban en nombre de los encomenderos que: “Habían cometido muy graves culpas y de ellos muchos se me huyeron y a otros condené³⁴⁹ y sugería el destierro de las tierras del Tucumán para los castellanos y extranjeros que comercializaban y fustigaban a los indios, quitaban sus hijos a las madres, o secuestraban a las mujeres, porque además frente a tales crueldades, muchos indios se quitaban la vida con un cordel, antes de que fueran sacados de sus pueblos³⁵⁰.

Para evitar este sometimiento a los pueblos de indios, la legislación castellana ordenaba y prohibía una convivencia en la que se abusara y se aprovecharan de la inocencia de los nativos. Siendo ya fiscal de Audiencia de Charcas, denunciaba la situación de los indios y la pobreza en la que se encontraban en la gobernación, que les causaba [...] *miedo la miseria de esta pobre gente*, siendo sometidos a tratos inhumanos³⁵¹.

Como se ha indicado, en cada pueblo de indios que se creaba, se nombraban sus propias autoridades, el alcalde y dos regidores, que debían de ser indios y dependiendo de la cantidad de habitantes se podía incrementar a cuatro regidores en pueblos más grandes. Si era pequeño, en el caso menos de ochenta indios, sólo se nombraba un alcalde y un regidor, que debían de ser nombrados al comenzar el Año Nuevo³⁵². Esta reagrupación pretendió que los clérigos mejoraran la educación de los indios, dado que la encargada a los corregidores no fue muy fructífera.

También se intentó evitar la conexión entre ambos pueblos, castellanos e indios, restringiendo toda comunicación entre ellos y, además prohibir toda influencia exterior al indio, para evitar la corrupción de las intenciones del criollo. Se procuró así, mantener a los indios alejados de todo elemento nocivo para su conversión e incluso se prohibió a los encomenderos, sus familias y criados, relación alguna con los naturales y que vivieran en territorios de indios. Toda medida adoptada para remediar el mestizaje cultural y racial fueron inocuas, y el derecho poco o nada pudo hacer.

El alcalde de indios tenía la competencia de poder prender, arrestar y apresar a quien cometiera un delito, ante la ausencia del corregidor, alcalde mayor, o el teniente.

³⁴⁹ AGI. *Charcas*, 19, R.3, N.49 Carta General de la Relación de la visita del Oidor Alfaro. Tucumán, Paraguay, 6Rº

³⁵⁰ AGI. *Charcas*, 19, R.3, N.49, 6Vº.

³⁵¹ AGI., *Charcas*, 18, R.3, N.5. Expedientes del fiscal Francisco de Alfaro, de fechas de 24 y 26 de febrero de 1606. Testimonios de la encomienda de Indios del Tucumán.

³⁵² Recopilación de Leyes de Indias de 1680, Libro VI, tít. II, ley XI.

Pero también hubo una cierta e indudable connivencia entre los alcaldes de indios y los pobleros, puesto que sacaban a los indios con la ayuda de un tercero.

A pesar de las leyes dictadas y de las visitas, los pobleros continuaron con sus prácticas en la gobernación del Tucumán, por la necesidad de la mano de obra en las encomiendas, en los hilados y en las minas de Potosí.

IV.3. LAS COSTUMBRES INDIAS EN LA GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN.

Como es bien sabido, en el virreinato del Perú algunas costumbres de los indios fueron difíciles de suprimir, pues estaban muy arraigadas en las regiones que componían los territorios de los incas.

Las transformaciones más significativas fueron realizadas con la llegada de D. Francisco de Toledo, (1559-1581), período en el cual el rey le encargó que investigase las costumbres de los indios y, conforme a la razón, justicia y al buen gobierno, obrase en consecuencia. El resultado de estas Informaciones fue enviado al rey de manera sumaria el 1 de marzo de 1572, en la que se informaba de las costumbres, conquista y hasta dónde llegaba la frontera, de sus caciques y principales³⁵³.

Posteriormente el virrey procedió a una visita general a todo el virreinato que duró cinco años acompañado y aconsejado por juristas y teólogos eminentes como el Padre Acosta, Polo de Ondegardo y el oidor Juan de Matienzo.

Algunos usos de los indios se adaptaron por los castellanos como el sistema que tenían los incas para el reclutamiento forzoso de mano de obra, llamada *mita*, que quiere decir en voz quechua, “de vez en vez”. Admitida esta costumbre de los indios de Perú, las autoridades castellanas las adecuaron a las necesidades de las explotaciones mineras. Su uso se expandió rápidamente por todo el virreinato y el virrey Toledo estableció unas ordenanzas para ordenar el trabajo en los lugares donde hacía falta la mano de obra. Las autoridades repartieron indios y encomiendas sin ningún tipo de control ni orden, y los indios fueron explotados por los particulares, obligándoles a realizar trabajos por turnos en minas, en los campos, talleres textiles...

Los castellanos también usaron la *mita* para trabajos en obras civiles. Los indios que pertenecían o eran de una determinada tribu o de lugares determinados estaban obligados a prestar servicios fuera de sus pueblos en épocas concretas turnándose en las

³⁵³ MANZANO, *La Incorporación...*, ob. cit. pp. 257 y ss.

labores del trabajo. Esto suponía obligar al indio a efectuar trabajos forzosos que beneficiaron a las elites criollas. En cambio, la situación en la que se encontraba el indio revelaba serios problemas morales y jurídicos, dado que ellos habían sido declarados súbditos del rey. Como tales, estaban obligados al pago de un tributo por pertenecer a la corona por lo que, las autoridades debían preservar su libertad y no estaba permitido convertirlos en esclavos, ni tampoco obligarlos a trabajar.

El modo de distribuir los indios por el virrey Toledo, fue consensuado con el oidor Juan de Matienzo, quien lo acompañó y asesoró durante su visita. Ordenó y organizó el trabajo del operario mitayo, permitiendo la rotación de los indios y dejando a los demás ocupados en sus propias tierras. Pero el inconveniente a solucionar siguió siendo la falta de mano de obra para la explotación minera. La distribución de los indios en mitas fue introducida en la provincia de los Charcas y en otras regiones de las Indias, permitiendo que un grupo de indios rotara en los trabajos forzosos mientras otros permanecían en sus chacaras³⁵⁴. El repartimiento de indios para los diversos trabajos y oficios lo debían de realizar los Jueces repartidores que fueron establecidos en las diversas regiones del virreinato, repartían cada semana los indios que eran destinados a las tareas de labranza, y en especial para el trabajo de las minas.

El reparto debía hacerlo el virrey que, teniendo en cuenta los datos de los indios de cada provincia, determinaría adonde irían los indios con menos trabajo y más provecho³⁵⁵.

Sobre este aspecto los indios yanaconas tenían una especial protección pues fueron aquellos indios que por lo general sirvieron y acompañaron en su viajes a los castellanos a todo el territorio que comprendía el virreinato³⁵⁶.

La institución indígena del ayllu resulta difícil de precisar por la escasez de fuentes escritas y las variantes que se dieron en las diversas regiones. Se trataba de una forma de organización del régimen de la comunidad. El *ayllu* es un elemento esencial para la supervivencia de la familia andina indígena y aún hoy las comunidades indias mantienen sus ayllus. Era un elemento de unidad, cohesionado y organizado, integrado, en torno al cual se repartían y compartían el trabajo, en beneficio de comunidad. La repartición de las tierras en la cultura incaica se hacía según la composición de las familias de manera comunal. Con la llegada del castellano todo esto se transforma y emergen figuras jurídicas

³⁵⁴ ZAVALA. *Encomienda...*, ob. cit. p. 122. ZORRAQUÍN BECÚ. *Las ordenanzas...*, ob. cit. p. 176.

³⁵⁵ PEREYRA, Carlos. "La mita peruana en el calumnioso prólogo de las Noticias Secretas". *Revista de Indias*, 1941, vol.2, 4, pp. 10 y ss.

³⁵⁶ ZAVALA. *El servicio personal...*, ob. cit. pp. 74 y ss.

como el usufructo y la tenencia de la tierra de manera privada, lo que en esas culturas produjo rechazo y enfrentamientos. En la administración colonial a los miembros de los ayllus les era obligado cambiar su modo de vida, aceptar y elaborar de manera pacífica un cambio. En efecto, se debía apartar la concepción de la comunidad que tenía el indio para adaptarse a los intereses del conquistador y de la corona:

Como se dijo anteriormente, las costumbres de los indios del Perú, en algunas regiones del Tucumán, fueron poco conocidas y no hubo constancia de su utilización. Fueron introducidas por los criollos, que conquistaron y poblaron la región. Los primeros gobernadores así se lo hicieron saber al monarca y recordemos la carta del gobernador Juan Ramírez de Velazco al rey, [...] *no avia orden de mitas como las ay en piru es assi padecen los pobres gran necesidad de servicio, he mandado que traigan cada vezino un yndio cada lunes a las plaças, que quarenta que se puedan juntar en cada ciudad abra el necesario. E se le pague cada sábado vara y media de lienço que son seis rreales. Ela moneda de la tierra con la qual se bestiran que lo an bien menester*³⁵⁷.

Como es conocido, en la región de Puna -andina de Jujui, las costumbres de los indios fueron diferentes a las del Perú, no había una uniformidad, por lo que, destacados juristas aconsejaron aplicarlas, siempre y cuando no contradijeran las leyes del derecho castellano. Las leyes respetaron la propiedad de la tierra anteriores a la llegada del castellano y, asimismo el Licenciado Juan de Matienzo, insinuaba a las autoridades, no cambiar las costumbres y hacer nuevas leyes acordes a ellas a fin de adaptarlas y utilizarlas, según pedían al Rey.

Los indios yanaconas que acompañaron a los castellanos en la conquista del Tucumán fueron importantes para el ingreso y comunicación en esas regiones del virreinato. El virrey estudió en su visita las posibilidades de mantener esta costumbre de los indios, conservándolas sin hacer cambios sobre los indios yanaconas, dejándolos con las condiciones que tenían y agregando otras³⁵⁸. Los yanaconas, fueron distribuidos para el trabajo en distintas plazas, encomiendas y en zonas mineras, teniendo que pagar con su trabajo el tributo al rey como vasallos. El tema es tratado por el Licenciado Solórzano en Política Indiana en el Lib. II del Cap. IV, enunciando que el [...] *Indio yanacona se refuta aquel, que no está sugeto a encomendero: ni se tiene por conveniente, y en la ley 37, tit.*

³⁵⁷ AGI. Charcas, 26, R.5, N.11, 2ªR.

³⁵⁸ ZORRAQUIN BECÚ. "Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680". *Revista de Historia del Derecho*, Ricardo Levene, 1965, 16, pp. 176 y ss. MURO OREJÓN. *Lecciones...*, ob. cit. pp. 299. SICA, Gabriela. "Las otras mitas. Aproximación de la mita de plaza en la jurisdicción de Jujuy, gobernación del Tucumán, siglo XVII". *Anuario de Estudios Americanos*, 2014, vol.71, 1, pp. 202 y ss.

8, lib. 6 de la Recopilación, se manda, que no se les obligue a servir contra su voluntad, sino es por su jornal, y donde quisiere³⁵⁹.

En el Tucumán, los yanaconas en servidumbre perpetua fueron fijados al trabajo en el campo, en la cria y cuidado del ganados y, las mujeres indias eran establecidas para el servicio doméstico, las tejedoras viviendo en permanente esclavitud. No hay constancia de que su trabajo hubiera sido remunerado, siendo tal práctica mantenida a pesar de las leyes, en las regiones del noroeste de la hoy Argentina, hasta mediados del siglo XIX.

Los indios de la región fueron obligados a la incorporación en mitas cercanas y llevados a las minas de Potosí luego del reparto general que hizo el virrey Toledo. Sin embargo, en la zona de Tupiza, gobernación del Tucumán, las ordenanzas del virrey Toledo organizaron el trabajo de los indios y los yanaconas se incorporaron a las regulaciones siguientes: a) los yanaconas consignados al trabajo de las minas; b) los yanaconas que servían en las ciudades; c) los que realizaron trabajos en el campo, chacaras y el cuidado de ganado. Debían de mantener su condición anterior, con sus costumbres³⁶⁰.

La regulación del turno de trabajo de los indios o mita ordenados por el oidor Alfaro en las ordenanzas de Tucumán de 1612, comprendía a todos los indios tributarios, fijando turno para evitar la despoblación. Los mitimaes, fueron indios que los incas colocaron en diversos sitios de las ciudad. Este turno de trabajo se mantuvo incluso luego de que se suprimiera el servicio personal, evitando así la ociosidad de los indios.

La mita comprendía la sexta parte de los indios de cada pueblo que debían de pagar tasa, excepto las mujeres, muchachos y ancianos, permitiéndoles servir por su propia voluntad en el mismo distrito donde vivían, y de que volvieran a sus repartimientos y en lo sucesivo nadie (...) *mude ni saque los indios de donde yo los dejo*³⁶¹. En la Ordenanza 50, el oidor Alfaro indicaba que (...) *Declaro que los indios no puedan ser compelidos mas de lo que le tocara he hacerle y los demás han de quedar libres para trabajar en su pueblo, que en lo que quisieran o alquilarse de su voluntad por la forma que esta dicho*³⁶².

³⁵⁹ SOLÓRZANO PEREIRA. *Política...*, ob. cit. p. 122.

³⁶⁰ ZANOLLI, Carlos E. "La legislación toledana acerca de los yanaconas y la población indígena de Tarija del siglo XVII". La Pampa: Universidad de la Pampa, ed. *Población & Sociedad*, vol.19, 1, 2012, pp. 11 y ss.

³⁶¹ AGI. *Charcas, 19, R.1, N.3, Ordenanza 48, 13Vº*. ZORRAQUIN BECÚ. *Las Ordenanzas...*, ob. cit. p. 186.

³⁶² AGI. *Charcas, 101, N. 63, 13Vº (f. 152)*.

Como es sabido, las costumbres de las diferentes y numerosas naciones indias fueron utilizadas de manera frecuente en cada uno de los diferentes territorios y se ordenaron en el segundo puesto en el orden de prelación de fuentes del derecho indiano. Algunas costumbres de los indios fueron abolidas al ser contrarias a las leyes y moral cristiana.

En la ley 4ª, del tít. I, lib.2 dice. (...) “*que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos y que se encuentran con nuestra Sagrada Religión, ni con las leyes de este Libro...se guarden y execute; y siendo necesario, por la presente la aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y al nuestro, y a la conservación y policía christiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a la que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyo*”³⁶³

IV.4. LA VISITA DEL FISCAL, LICENCIADO FRANCISCO DE ALFARO, A LA GOBERNACIÓN DEL TUCUMÁN EN 1606

El *cursus honorum* del Licenciado Francisco de Alfaro comenzó tempranamente, había desempeñado cargos importantes en diferentes Audiencias indianas y fue un profundo conocedor de la situación de los indios. Fue nombrado fiscal de la Audiencia de Panamá el día 21 de enero de 1594, y luego con el mismo cargo fue trasladado a la Real Audiencia de Charcas el 4 de octubre de 1594³⁶⁴.

Como fiscal de la Audiencia de Charcas realizó una visita a los distintos territorios y, desde la gobernación del Tucumán, el día 26 de febrero de 1606 informó al Rey de la penosa situación de la misma, de la miseria en que vivían los indios y de la codicia de los castellanos. Asimismo, informó sobre el estado de las actividades de la Hacienda Real y el gobierno en general. Proponía que se otorgara a esos territorios, una regla universal que se ocupara solo del asunto de los indios. Esta norma sería de obligado cumplimiento sin excepciones. A su vez, desarrolló una intensa actividad interpretativa de las diversas

³⁶³ MANZANO, J. “Las leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de fuentes del derecho Indiano”. *Revista de Historia del Derecho*, Ricardo Levene, 1967, 18, pp. 65 y ss.

³⁶⁴ JURADO, Carolina. “Memorial cerca de las congruencias de la perpetuidad de las encomiendas de los indios. Un estudio inédito del Licenciado Francisco de Alfaro, Charcas, Circa 1599. Estudio crítico y transcripción”. *Revista de Historia del Derecho*, 2013, 46, pp. 46 y ss.

leyes dictadas y manifestó su preocupación por el desconocimiento de las autoridades del Cabildo sobre las Reales Cédulas, Provisiones y Ordenanzas, etc. Advirtió que la Audiencia de Charcas dictaba ordenanzas contrarias a lo ordenado por las leyes de la Corona.

Las irregularidades más preocupantes encontradas por el fiscal Alfaro de la Audiencia de Charcas fueron, entre otras, las de los Corregidores, los oficiales reales encargados de la Real Hacienda y las de los caciques indios.

La sociedad criolla fue remisa a la obediencia y al acatamiento de las leyes, al estar alejados del control del virreinato. Apartados del control por parte de las autoridades y, en algunos casos con la connivencia de los mandos locales desempeñados por los mismos criollos, o sus familias, eludieron el pago de sus impuestos, lo que producía una merma en los ingresos en las arcas de la Hacienda Real. Para evitar el pago, la excusa empleada de manera insistente fue “la pobreza de la tierra”. Y se culpaba a los indios de los continuos levantamientos.

En su visita de 1606 indicaba al rey que las gobernaciones no habían sido visitadas en profundidad por oidores de la Audiencia, por lo que precisaban de un reconocimiento, vigilancia y una especial atención las gobernaciones de Paraguay, Tucumán y Santa Cruz de la Sierra. Mientras tanto, en la Audiencia, los pleitos se acumulaban por la particular entrega de mercedes realizada por los gobernadores. El resultado de esta desorganización dio lugar a incesantes procesos por parte de los pretendientes y tenedores de encomiendas que, en algunos de los casos a los que se les había concedido, les quedaron quitados.

Como fiscal durante su visita a la región, en carta a su al rey sugería la necesidad de efectuar una visita general a toda la gobernación, para entender la verdadera situación de las gobernaciones de Tucumán y Paraguay ubicadas al sur del virreinato peruano³⁶⁵.

IV.5. LA VISITA Y LAS ORDENANZAS DEL OIDOR ALFARO DE 7 DE ENERO DE 1612

En tal marco, el fiscal Licenciado Francisco de Alfaro fue ascendido a oidor de la Real Audiencia de Charcas el 12 de septiembre de 1608. Los oidores de la Real Audiencia de Charcas estaban obligados a realizar “visita” cada año a todos los territorios, por turno

³⁶⁵ JURADO, Carolina. “Un fiscal al servicio de su Majestad: Don Francisco de Alfaro en la Real Audiencia de Charcas, 1598.1608”. La Pampa: *Población & Sociedad*, ed. Universidad de La Pampa, 2014, vol. 21, 1, p. 119.

según les tocara, así lo ordenaba la Real Cédula de 10 de enero de 1589. Entre sus funciones, les correspondía visitar, informar, inspeccionar y en su caso, dictar leyes, controlar las reducciones de indios, los tributos que debían pagar a sus encomenderos, las circunstancias de orden público en las que se desarrollaría la convivencia junto con la supervisión realizada por el corregidor.

El rey Felipe III había resuelto de manera decidida y firme poner fin a los servicios personales en todos los territorios indios. Fue así como en la Real Cédula de 1601, el monarca ordenaba, en la Ordenanza 11, realizar una visita general a todas las provincias de las Indias, [...] *para que los oidores comprobaran la situación de los territorios y el grado de acatamiento a las leyes dadas.*

Como es sabido, el oficio de los oidores, en cuanto jueces, imponía a los gobernadores y encomenderos la obligación de cumplir con las leyes y en caso de incumplimiento, actuar sumariamente. Los oidores encargados de realizar las visitas, ordenadas directamente por el rey o la Audiencia, donde los jueces designados fueron de la absoluta confianza de sus superiores.

El monarca notificó al presidente de la Audiencia de Charcas, licenciado Alonso Maldonado de Torres, la orden de efectuar la visita general a las gobernaciones de Tucumán, del Paraguay y Santa Cruz de la Sierra³⁶⁶. El licenciado Torres se excusó en una carta enviada al monarca desde Potosí, fechada el 1 de septiembre de 1610, en ella explicaba los motivos que le impedían realizar la visita a las gobernaciones. Calculaba que la visita duraría entre dos y tres años. Por ello, el monarca lo nombró miembro del Real Consejo de Indias y regresó a Castilla.

Es propuesto D. Diego de Portugal, presidente de la Audiencia de Charcas, el encargado de nombrar al oidor que realizaría la visita, determinando para ello al recién ascendido, el Licenciado D. Francisco de Alfaro.

La corona había puesto mucho interés en las visitas y en especial Felipe III las consideraba como una solución para el cumplimiento de las leyes emanadas desde Castilla. Se preocupó de que se terminara con el servicio personal, origen del maltrato dado a los indios y que causaba una merma considerable en la población de las Indias.

Las leyes instaban a que los indios debían vivir en libertad y se les fijarían tributos justos como vasallos del Rey. Asimismo, se instó al juez a informar sobre el

³⁶⁶ AGI. Charcas, 17, R. 11, N. 73, 1Vº.

adoctrinamiento y la conversión, la conservación de la tierra, del trabajo en las minas y, sobre todo, la administración de la Hacienda Real.

El oidor Alfaro salió de la Audiencia de Charcas rumbo al Tucumán y al Paraguay, el 19 de diciembre de 1610 y regresó el 13 de marzo de 1612, la visita duró aproximadamente quince meses, visitando los pueblos de indios bautizados y realizando padrones en todas las provincias de la gobernación. Al regreso de Paraguay, visitó la gobernación nuevamente y, concluida su visita a todos los rincones de la extensa gobernación, dictó las Ordenanzas el 7 de enero de 1612 que se debían de gestionar en la gobernación del Tucumán³⁶⁷.

Como era costumbre en Castilla determinó reunir a todas las autoridades en Juntas, donde se abordaron y se debatieron los problemas importantes de la región. La primera Junta se realizó en la ciudad de Córdoba, la más poblada, en la cual se encontraba el gobernador D. Luis de Quiñones y estaban presentes prelados y letrados y demás autoridades, cabildos, representantes, etc. Asimismo, se constituyeron las Juntas en la ciudad de Santiago del Estero, por orden de Alfaro en la sede de la gobernación, y participaron el obispo, el gobernador, el presidente de la Audiencia de Chile, D. Alonso de Ribera, el custodio de S. Francisco, el provincial de la Compañía de Jesús, prelados de conventos, letrados, juristas y procuradores de las provincias que allí se encontraban.

En dicho marco, se les consultó a estas Juntas acerca de problemas mayores y particulares, conociéndose todos los puntos más medulares y principales que tenían en la gobernación. Una vez redactadas las Ordenanzas, el asunto de la tasa que debían de pagar los indios era el más indeterminado, por lo que antes de ser publicadas, las remitió al obispo, al gobernador y a los religiosos de la Compañía de Jesús, y las otra congregaciones, entendiéndolo su buen parecer. A su vez, a los procuradores de todas las ciudades y al Cabildo, también les dio las ordenanzas para que tranquilamente las examinaran. Éstas fueron firmadas con la presencia del gobernador y de los procuradores de las provincias, los cuales reclamaron por estar en desacuerdo con las mismas. A este respecto, el oidor sostuvo que las Ordenanzas se ajustaban a derecho y a las Reales Cédulas que fueron ordenadas por el rey en 1601.

Las 119 Ordenanzas para la gobernación del Tucumán fueron dadas en una Junta reunida en la ciudad de Santiago del Estero. Luego serían revidadas por el Consejo, reformadas y confirmadas, por la Real Cedula el 10 de octubre de 1618³⁶⁸.

³⁶⁷ ZORRAQUÍN BECÚ. *La movilidad...*, ob. cit. p. 66.

³⁶⁸ ZORRAQUÍN BECÚ. *Las ordenanzas...*, ob. cit. p. 188.

Se dieron instrucciones precisas en lo referido al desacato de las normas y las penas que se imponían eran severas, se incluían entre ellas los azotes y el trabajo en galeras en galeones de remo, con la pérdida de las encomiendas, la inhabilitación por diez años y el destierro de todo el territorio de la Indias. Y entre las penas menos graves, se imponía la pena del pago de multas. Las Ordenanzas buscaban regular el servicio personal y las tasas y, además, otras dificultades que había, como la vecindad, fijando los lindes de la tierra plantada, delimitando aquello construido por los indígenas y fijando un límite de media legua con el vecino criollo, evitando así conflictos de trato con el indio.

Las Ordenanzas iniciales llevaban por título *De la libertad de los indios*, y comenzaban diciendo [...] *que el servicio personal que se venía utilizando en los territorios que componían la gobernación, conforme a los que las autoridades llamaban ordenanzas, y la tasa es y ha sido injusto y contrario a derecho*³⁶⁹. Iniciaba su exposición con la suspensión del servicio personal y una reforma en el pago de las tasas, que les era forzoso a los indios.

La prestación del servicio personal fue prohibida en cuanto a su prestación gratuita en las encomiendas y en las estancias. Se regularizaba la mita, siendo el trabajo por el cual los indios de la región eran llevados por la fuerza a los pueblos mineros. Y en cuanto a la mujer india, se les quitó del servicio doméstico, aunque estuviera remunerado. Asimismo, los indios que regularmente eran repartidos para los diferentes servicios, a partir de ese momento, serían determinados para la labor por un juez especial repartidor y, cualquier trabajo que hiciera el indio sería remunerado, pagado por días o semanas. Se ordenaba de manera terminante que se suspendieran las ventas de indios y los yanaconas en las encomiendas, de modo que debían volver a sus repartimientos, castigándose en adelante a aquellos que sacaren a los indios de su región y los forzara a tales actividades³⁷⁰.

Establecía que los indios permanecieran unidos en pueblos propios cerca de las chácaras y las estancias, como lo estaban en el momento de la visita, por la necesidad de proporcionarles la correspondiente formación religiosa. Ordenaba en cada pueblo o asentamiento habilitar una iglesia para aleccionar a los indios. También que en esos pueblos debía de haber un alcalde de indio, y si el pueblo era grande se debían elegir dos alcaldes y cuatro regidores, con potestades de policía e incluso para apresar y dar azotes

³⁶⁹ AGI. Charcas, 19, R.1, N.3, 1Rº, fº. 127.

³⁷⁰ AGI., Charcas, 19, R.1, N.3, 3Vº, fº. 132/194. ZORRAQUIN BECÚ. *Las ordenanzas...*, ob. cit. p. 186.

por faltas leves³⁷¹. En las ordenanzas del 25 al 30, se prohibía (...) *a los españoles, mestizos, negros habitar en los pueblos, ni a los encomenderos tener casa o instalar en ellos mayordomos o pobleros*³⁷².

Sobre la filiación y la situación de las mujeres, hay importantes novedades que afectaron en general a la vida en familia de los indígenas de la gobernación. Sobre los hijos de los indígenas, se establecía que debían de vivir en la reducción donde vivían sus padres. En cuanto a las madres solteras, éstas debían permanecer en el pueblo de su madre. No se debía consentir “probanza” en materia de filiación de mujer casada, aunque el marido estuviera ausente. La ordenanza 42 exponía que la india casada de cualquier pueblo debía de vivir en el pueblo del marido y en el Perú hubo una ordenanza que según la opinión del oidor “estaba mal entendida” y se entendía lo contrario. A su vez los indios del Tucumán debían de atenerse a lo que establecía esta ordenanza y quedó establecido así que [...] *las mujeres casadas han de estar en el pueblo de sus maridos sin excusa alguna, aunque digan que el marido está huido mucho tiempo*. Sobre las mujeres viudas, la Ordenanza 44 enunciaba que quedaba a su elección permanecer en el pueblo de su marido o de regresar al suyo, la condición era que, si regresaba al pueblo de sus padres los hijos debían de permanecer en el pueblo de donde era originario el padre como pertenecientes a él.

La Ordenanza 46 nos describe los distintos pueblos de indios que había en las distintas ciudades de la gobernación necesitaban ser organizadas de otra manera, debido al caos en las que se hallaban. Para el buen gobierno del territorio era necesario la contribución de todos los habitantes, dependiendo de tres sectores esenciales: agrícolas, labores administrativas y del ganado.

Respecto de la Ordenanza 50, no podían ser obligados todos los indios a trabajar en la mita, solo aquellos designados, los demás debían de quedar libres para el cuidado de sus ganados y de sus chacaras. Solo estaban obligados a trabajos para guardar ganados, hacer casas o edificios, no podían domar mulas, ni potros, ni “corretear” novillos, etc, cuidándose de las temperaturas bajas. Ordenaba que las mitas de indios fuesen de pueblos cercanos y de la misma jurisdicción, a su vez las tasas se debían abonar cada tres meses y, los indios de estancia cada seis meses. Las mujeres, los menores y los indios de mayor edad estaban exentos de tales tributos.

³⁷¹ *Ibidem*, p. 186.

³⁷² *Ibidem*, p. 186.

En la Ordenanza 52, sobre la prohibición de llevar cargas, solo se permitía a los indios la búsqueda de agua de uso doméstico cerca de los ríos. Si cargaban otras cosas, se les imponía una multa a los que los obligaban. Las cargas solo podían ser realizadas por los negros. Tampoco podían moler los indios en los lugares que no hubiese molinos de agua, solo los podían moler en pilones para el consumo de los indios, y en las ciudades se debían de instalar molineras.

La situación de las indias casadas fue regulada (...) *Mando que ninguna india que tenga hijo suyo pueda ser traida para ama de hijo de encomendero, aunque se diga que viene de su voluntad y de la de su marido sopena de perdimento del feudo del vecino que tal consintiere, sin que por ninguna manera tenga se en essa lo sucedido, pero bien se permita que india de diferente encomienda pueda servir de ama con que sea de su voluntad*³⁷³. En la siguiente, prohibía que la india casada pudiera servir en casa de castellano, solamente si se permitía si el marido servía en la misma casa. En el caso de que algún indio, durante el tiempo de su trabajo cayera enfermo, podía, si así lo deseaba ir a su pueblo, sin que fuera obligados a cumplir con sus compromisos, ni esperar que vinieran otros a suplantarlos. Y si se querían quedar en casa de su patrón para curarse, lo podían hacer, y en el caso de que fallecieran, sus patronos tenían la obligación de enterrarlos, conforme la Ordenanza 59.

En la ordenanza siguiente, se estipuló una tabla salarial, en la cual se establecía el mínimo a percibir por los indios jornaleros por sus trabajos, ya fuere en puestos o en edificios, [...] *han de ganar y ganen un real de plata de moneda de Castilla*, y a los cuales era obligatorio darle la alimentación correspondiente. Los encargados del pastoreo del ganado estaban exentos de pagarlo en el caso de pérdida de alguna res.

Las mujeres indias que trabajaran junto al marido en el mismo lugar, debían percibir su sueldo aparte según la Ordenanza 61. En la Ordenanza 63, el jornal se debía de pagar por semana o antes si el indio así lo expresaba, y estaba prohibido que la recibieran por pago en especie, [...] *ni en vino, ni en chicha Cora, ni algarroba*. Aquellos que lo hicieran de esa manera, estaban obligados a pagarles de nuevo en su moneda. Lo más importante de esta ordenanza era el tiempo que ordenaba la ley para recibir sus haberes: a los indios de mita, se les debía pagar en tres meses y medio o si lo preferían en

³⁷³ AGI. Charcas, 101, N. 63. Ordenanza 57, 14Vº, (fº. 154)

tres meses. A los indios dedicados a las labores de campo, indios de estancia, se les podía pagar en seis meses o cada tres si lo querían.³⁷⁴

En la Ordenanza 64, se indicaba la preferencia que debían tener aquellos que repartían la mita. Así disponía que debían ser preferidos los indios destinados a la construcción de edificios, los que iban a las parroquias y a los conventos. En los indios de estancia debían ser preferidos los criadores de ganado y de las chacaras y debían de estar cerca de sus pueblos. Los indios asignados al servicio de caza debían ser mayores de edad.

En las Ordenanzas 65 hasta la 71, se regulaba el cuidado espiritual de los indios y otras particularidades que afectaban a la enseñanza de la doctrina religiosa. Se indicaba la duración de la enseñanza cristiana impartida a los niños de 5 a 11 años, obligándoles a rezar dos veces al día. También se contemplaba el estipendio dedicado al mantenimiento del sacerdote, que estaba a cargo del gobernador o del encomendero, evitándose su importe en relación con la cantidad de indios. Además, al sacerdote se le asignaban 4 indios para la parroquia, a su servicio y auxilio, siendo responsable de ellos y de su manutención. Los indios domésticos eran enviados los días festivos a la iglesia señalada, y si no lo hicieran así se le quitaría el servicio indígena. Se ordenaba también que el repartimiento no superara los 300 indios.

Respecto de la Ordenanza 72, regulaba la organización que debía tener el gobierno de los pueblos de indios, los cuales debían estar a cargo de alcaldes y regidores indios, responsables de la mita y del reparto de indios. En el siguiente, el apartado 73, regulaba el cobro de las tasas que debían de cobrar el justicia mayor o alcalde ordinario de cada pueblo, ambos debían visitar todos los pueblos, en tiempo de siembra y especialmente en la cosecha de la algarroba.

De acuerdo con la Ordenanza 74, los alcaldes de la hermandad en la gobernación del Tucumán no podían conocer las causas contra los indios, reduciendo su trabajo a solamente juzgarlos en los delitos de crímenes, heridas, robos de mujeres y de ganado mayor³⁷⁵. No se podía sentenciar a ningún indio sin llevarlo a la cárcel o a pueblo de españoles, ya sea justicia mayor, ordinaria o alcaldes de hermandad, por las humillaciones

³⁷⁴ CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel. *La regulación Jurídica del Trabajo en las Indias Occidentales. (1492-1580)*. Madrid: ed. Dykinson, S.L., 2020, p. 164: “En el itinerario legislativo que reconstruye la libertad de los indios... desde las Leyes de Burgos, así como decenas de cédulas reales, se establece de una u otra manera, la indisoluble ligazón entre alquiler y salario, ya fuere éste en moneda corriente, y afuere en especie, fórmula ésta de pago en las primeras décadas de la colonización debido a la desafección del indio sobre lo material”.

³⁷⁵ ZORRAQUIN BECÚ. *Las Ordenanzas...*, ob. cit, p. 187.

que causaban al indio que le podían acarrear un daño irreparable. Asimismo, a ningún indio se le podía sentenciar con el destierro fuera de la ciudad de donde fuera sujeto, ni tampoco podían condenarlos a la pena de muerte, aunque el tipo de delito lo demandara, así en la Ordenanza 76 disponía como castigo que se prestara servicios en convento o en obras públicas.

Los Cabildos de indios se debían crear con la presencia de un clérigo y ellos debían elegir alcaldes y oficiales. En los pueblos de españoles se debía nombrar un indio principal como alcalde mayor, que tuviera el gobierno de los indios a su cargo y especialmente a los que estuvieran obligados a mita, siendo excluido del pago de tasa y de servicio personal, conforme de la Ordenanza 80.

En su visita, el oidor Alfaro había reconocido las humillaciones que habían padecido los indios y en especial aquellos que estaban en las estancias, por lo que ordenaba que los encomenderos no podían impedir a los indios la cría de ganado para su sustento, ya fueran carneros, ovejas o vacas, autorizando también que los indios pudieran tener caballos. A los patrones que incumplieran esta ordenanza, le sería impuesta una multa.

A su vez, instaba a las autoridades a prohibir que los indios llevaran cualquier tipo de armas, por el peligro que había cuando se emborrachaban, por lo que también debían vigilar los desórdenes cuando se juntaban en las fiestas, donde era frecuente que se excedieran con la comida y la bebida. En las festividades, se les permitía que fueran a las plazas por unas horas. Se prohibía radicalmente en los pueblos de indios la introducción y la venta de vino, con la amenaza de una multa pecuniaria. En caso de que fuera juez superior o inferior, el juez denunciador le debía de imponer una multa y la suspensión de oficio por seis meses en caso de reincidencia. Si era el encomendero el que vendía el vino, sería condenado a la pérdida de la encomienda, siendo multado por aquellos actos para inducir a los indios a su ingesta de alcohol aprovechándose de ellos a cambio.

Por otro lado, en la Ordenanza 86 se establecía la obligación de que los encomenderos tuvieran medios naturales para la curación de los indios. Se disponía la tasa que debían pagar los indios en las Ordenanzas 87 y siguientes, y esto fue la principal causa por la que el monarca había mandado a realizar esta visita. Con anterioridad, por Cédula, se había ordenado a los virreyes y a los presidentes de Audiencia, corregir el problema que aún estaba pendiente de solución en la gobernación.

En la Junta celebrada en Santiago del Estero, en la que se encontraban el obispo y demás autoridades, el oidor declaró que entre los presentes no había disensiones internas

y firma una de las Ordenanzas más controvertidas en la sociedad de la época, en favor de las mujeres indias, en la que indicaba que ninguna de las mujeres indias tenía obligación de pagar tasa, ni de prestar ningún servicio personal, siendo ello expresado en la Ordenanza 88. Los obligados a su pago eran los varones de edades comprendidas entre los 18 y los 50, salvo los que estuvieren enfermos y los que no pudieran trabajar, que estaban exentos, al igual que los caciques principales, sacristanes y cantores³⁷⁶. Los indios estaban obligados a pagar sus tasas a sus encomenderos mientras que estos debían sufragar la doctrina de los indios que se tasaran en cada pueblo, y la justicia debía de vigilar su cumplimiento.

En la Ordenanza 93, se recogió una tabla de precios que recibían los indios por sus productos, dependiendo de los lugares en que vivieran, los diversos precios que había generaron inconvenientes para la producción de ciertos productos de Salta y Jujui. El producto que más se vendía era el algodón de las tierras apropiadas para su producción, procurando que los indios hiladores y tejedores fueran pagados, y asimismo contribuyeran con sus tasas, prohibiendo al encomendero que el indio trabajase fuera de las leguas permitidas, bajo pena de 20 pesos. Los indios tenían la obligación de sembrar en sus tierras y en aquellas comunitarias, en las tierras del encomendero, se debía repartir la mitad entre los indios en las épocas de poca producción.

Los curacas eran los encargados de repartir el trabajo, teniendo en cuenta sólo a los indios que pagaran la tasa, y los demás se dedicaban al trabajo de la comunidad. Pero no todos los indios sentían el deber pagar las tasas y en especial, según el oidor los indios de Salta y los de la sierra de Córdoba, que tienen un régimen especial. El oidor mandaba que trabajasen 120 días, vacando las encomiendas, y el resto del tiempo quedarían libres para trabajar con quienes quisieran, conforme a la Ordenanza 100³⁷⁷. Ordenaba también, que las visitas y el empadronamiento se hicieran en tiempos de cosechas.

La Ordenanza 103 recordaba a los gobernadores que estaban prohibidos las nuevas incursiones o entradas a los pueblos de indios sin autorización expresa del virrey, y mandaba que ningún gobernador ni otra justicia lo hicieran, bajo pena de pérdida de salario y del pago de una multa pecuniaria. Sin embargo, esta ordenanza fue quebrantada en diferentes ocasiones por los gobernadores en las zonas calchaquíes. La ordenanza siguiente la 104, continuaba exponiendo que ningún teniente ni alcalde podían enviar gente armada para enfrentarse a los indios, apercibiéndoles de las mismas penas. Además,

³⁷⁶ *Ibidem*, ZORRAQUÍN BECÚ, pp. 186-187.

³⁷⁷ *Ibidem*, ZORRAQUÍN BECÚ, p. 187.

disponía que los indios presos por causas de estas incursiones no debían ser repartidos, ni castigados con penas corporales como se acostumbraba, sino que debían ser trasladados a la ciudad y ser juzgados, evitando causar daños irreparables. Y en el caso que los indios realizaran hechos graves, solo la Audiencia podía imponerles el castigo conveniente según la Ordenanza 105.

La Ordenanza 106 prohibía que los indios convertidos a la fe católica pudieran ser encomendados, estaban exentos del pago de la tasa durante 10 años, en cuyo plazo tampoco podían ser compelidos a la prestación del servicio personal, no obstante, dejaba la posibilidad a la libre elección del indio por su propia voluntad, (...) *“por cédula de Su Magestad esta mandado que los infieles que se redujeren y se hicieren cristianos no puedan ser encomendados ni paguen tasa por 10 años... y mando que pasados los dichos 10 años el gobernador no debe encomendarlos sin haber consultado al señor Virrey y asimismo que durante el dicho tiempo de 10 años no puedan ser compelidos a servicio personal, pero puedan concertarse a su voluntad”*³⁷⁸

La Ordenanza 108 se dirigía a los justicias y encargados de la doctrina para que ambos dirigieran a los indios hacia una actividad productiva, de tal manera que se ocuparan de sus tierras, las cuidaran, criaran el ganado, etc. y así vivieran en orden.

En la Ordenanza 109 indicaba que los indios recién convertidos no podían ser obligados a cumplir con el servicio personal, como anteriormente lo recogía la 106, y a partir de los cinco años de su conversión debían ir introduciéndose en una actividad laboral remunerada. Al respecto el oidor expresaba [...] *que vayan entrando en gobierno político de los indios cristianos*³⁷⁹.

En la Ordenanza 110 se encargaba a los sacerdotes, (...) *Aunque todos los indios de bien no conozcan codicia en los sacerdotes y así les encargo a los curas de bien que tengan particularmente cuidado los que están en reducciones nuevamente poblados*³⁸⁰.

A partir de aquí la materia regulada por el oidor se concentraba en las encomiendas. Por ello en la Ordenanza 111, el oidor reflexionaba sobre las causas que habían llevado a la disminución de los indios en la gobernación del Tucumán. La causa principal la atribuía a la división que existía en las encomiendas, aunque esto ya había sido observado y procurado por el rey y la Audiencia de la Plata. Ordenaba la no división ni partición de las encomiendas, ni que los indios fueran trasladados, en caso contrario se

³⁷⁸ *Ibidem*, AGI. Charcas, 101, N.63. *Ordenanzas de Alfaró*, 22Rº, (f. 169).

³⁷⁹ *Ibidem*, 22Rº, (169).

³⁸⁰ *Ibidem*, 22Rº.

declaraba nula su concesión, condenando al gobernador o a los encomenderos al pago de una multa pecuniaria.

La Ordenanza 112 declaraba que las reducciones hechas de indios, de padres a hijos o entre parientes que se hayan hecho durante la visita, no siendo conformes a las ordenadas por el Rey, eran nulas y mandaba que debían reducirse a su tiempo³⁸¹.

En la siguiente Ordenanza se ordenaba que en el momento en que una encomienda quedara vaca, se uniera a otras cercanas, en una suerte de concentración parcelaria con el suficiente número de indios para que ninguna de Santiago del Estero y Córdoba tuviera menos de 100 indios de tasa. En dicho distrito había que procurar una de doscientos y otra de trescientos. En las ciudades de La Rioja y Esteco se recomendaba que las encomiendas se fueran anexando y que fueran de 80 indios de tasa. En las ciudades de San Miguel de Tucumán, Salta y Jujuy quedaba reducida a 50 indios, para lo cual se preveía que también se fueran anexando estaba como ordenando, agrupándose una a otras. En el caso de que un encomendero falleciera y tuviera indios en distintos pueblos divididos, se irían uniendo conforme al oficio de cada uno. Tal organización posibilitaba una mejor administración de la región. Resultaba conveniente que las encomiendas no fueran pequeñas, aunque los méritos para una mayor lo merecían, debían poseer la primera si hacer dejación de ella y que cuando vacara una mayor para aceptar el título de la segunda, tenían que dejar vacante la primera, así lo disponía la Ordenanza 114³⁸².

La Ordenanza 115 estipulaba que ningún encomendero debía abandonar su encomienda y si lo hiciera, no se podía otorgarla, ni delegarla antes del percibo, dado que estas anomalías eran fraudes a las arcas de su majestad, y eran muy comunes en esta gobernación. En la Ordenanza 116 se impedía a los encomenderos entregar indios a los clérigos, para que los tuvieran en sus casas y les hicieran servicios en sus pueblos, castigando con una multa cada vez que lo hiciera. La 117 (...) *Declaro que ningún encomendero ni persona que tenga indios a su servicio, podía ser representante ni defensor en causas de impedimentos o de nulidad de matrimonio de indios, o indios que tengan en casa, sopena de 1000 ps. para la Cámara de S. Magestad, lo cual se manda así, porque todos los susodichos asen fraude de los impedimentos del matrimonio que las mas veces hacen los vecinos con dolor de los favorecen*³⁸³. Se penalizaba los fraudes que se cometían por parte de los encomenderos para retener los indios, mediante el

³⁸¹ *Ibidem*, AGI. Charcas, 101, N. 63, 23R (171).

³⁸² *Ibidem*, 23Vº, (172).

³⁸³ *Ibidem*, 124 Rº, (173).

matrimonio en sus haciendas. De acuerdo con esto, reconocía el oidor que se cometieron muchos fraudes con respecto a los matrimonios entre los indios. Dichas conductas molestaban a la jerarquía eclesiástica y por ello se decidió censurar este tipo de actos y se ordenó que al vecino que obligare matrimonios recurría en un delito, por lo que sería castigado con la pérdida de la encomienda y la inhabilitación para recibir otra. Pero los inconvenientes hallados en esta gobernación no tan solo eran en lo material, también en lo espiritual, de modo que el juez eclesiástico actuó en repetidas circunstancias ante los impedimentos matrimoniales de los indios.

Por último, en la Ordenanza 119 denunciaba que los matrimonios eran libres, solo concernía a los indios, si ellos decidieran casarse sin que los obligara una persona sospechosa, y disponía sobre los encomenderos y señores que no podían castigar a ningún indio de su encomienda o estancia bajo pena del pago de una multa y que la justicia castigaría con el rigor debido al caso.

(...) Todo lo cual así mando se cumpla y ejecute y contra el tenor y forma de los susodicho, medie pase y así los gobernadores como tal justicia, a los vecinos estantes y habitan esta gobernación lo cumplan cada uno por lo que sopena de las penas contenidas en la razón de nombre y mas 1000 ps. para la Camara de Su Magestad. = Y porque esta mi visita y ordenanza las lleve a la Real Audiencia y de alli al Señor Virrey, para dar su razón de todo al Real Consejo de las Indias. Mando que como esta dicho, se guarden y cumplan las ordenanzas y tasas mientras el Real Consejo de las Indias, el Señor Virrey y la Real Audiencia, otra cosa mandaren y demas de las ordenanzas que se entregaran en esta ciudad y enviaron a otras partes: mando que en los autos de mi visita haya mas originales para se saquen todos los traslados que convenieren y las partes pidieren. Dada en la ciudad de Santiago del Estero a 7 de abril del mes de enero de 1612. El licenciado D. Francisco de Alfaro, por mandado del señor, oidor, visitador. Alonso de Navarro escribano de mi visita³⁸⁴.

Finalmente, establecía que los gobernadores y justicias de la gobernación hiciera cumplir las leyes a los vecinos y a los habitantes de sus tierras, imponiendo penas y castigos a quienes incumplieren las ordenanzas, junto con la aplicación de multas pecuniarias que se utilizarían como recaudación para la Cámara de su majestad.

³⁸⁴ *Ibidem*, 25Rº, (175).

Estas ordenanzas estuvieron expuestas en Sala Pública en los días señalados, hallándose presentes siempre los procuradores y los abogados -para que sugirieran modificaciones- y el oidor.

Mientras tanto, los Cabildos y los procuradores de todas la provincias del Tucumán, junto con el gobernador, apelaron ante la Audiencia, dirigiéndose al presidente y a los oidores.

El fallo de la Audiencia de Charcas fue dado a conocer transcurridos varios meses, donde el auto se declaraba “*por no juez*”, por lo que fueron remitidas al Consejo de Indias para su revisión. Mientras tanto, ordenaba que las ordenanzas del oidor Alfaro, se guardaran y cumplieran.

IV.6. EL RECHAZO DE LOS CABILDOS Y ENCOMENDEROS A LAS ORDENANZAS DE ALFARO

Es de sobra conocido que las Ordenanzas del oidor Alfaro no fueron del agrado de las autoridades de los Cabildos, ni de los procuradores, ni de los encomenderos y no las admitieron porque, según ellos, les perjudicaba, lo que provocó inquietud en las autoridades, quienes, junto al gobernador, solicitaron a la Audiencia de Charcas la derogación de las ordenanzas.

En algunas de las ciudades que componían la gobernación presentaron memoriales de protesta a las autoridades, en contra de las ordenanzas ordenadas por el visitador Alfaro, entre ellas, Santiago del Estero, Talavera, Córdoba, San Juan Bautista de la Paz, Londres de la Nueva Inglaterra³⁸⁵, y San Miguel. Igualmente, el mismo obispo criollo del Tucumán, Trejo y Sanabria, que se había posicionado en un principio en favor de la visita, un mes después manifestaba su descontento y disgustado con las ordenanzas del visitador Alfaro³⁸⁶.

El gobernador de la provincia se dirigió a Su Majestad, para darle a conocer las consecuencias negativas que traería para la provincia la aplicación de tales leyes. La población encomendera compuesta por criollos se habían acostumbrado a vivir en un marco de escaso control administrativo, alejada del centro de poder y a su libre albedrío,

³⁸⁵ En la región Diaguita de la gobernación del Tucumán, fue fundada una ciudad con el nombre de Londres de la Nueva Inglaterra., el 24 de junio de 1588, en homenaje a la esposa del rey Felipe II, Doña Maria Tudor. En la actualidad se llama Belén.

³⁸⁶ *Ibidem* ZORRAQUIN BECÚ. *Las Ordenanzas...*, pp. 187-188.

optaron por enfrentarse de manera frontal contra las ordenanzas del oidor Alfaro. No era una actitud novedosa, en varias ocasiones los criollos reaccionaron varias veces, recuérdese las protestas contras las Leyes Nuevas de 1542-43, en las que protestaron de manera desafiante a las autoridades y las infringieron. Cuando se dictaron leyes que iban contra sus intereses, protestaban y de manera desafiante las infringían.

Al ser rechazadas las ordenanzas en varias ciudades que componían la gobernación y hasta por el mismo obispo Trejo, colaborador del oidor y miembro de la Junta Provincial, al igual que el gobernador Alonso de Rivera, los procuradores, acudieron a la Audiencia de Charcas, demandando auxilio y solicitando su revocación. Esta situación originó una aguda discusión en la Audiencia, con la propia presencia del oidor Alfaro, aunque no se emitió ningún dictamen a la espera de la resolución del Real Consejo de las Indias³⁸⁷.

Las ordenanzas del oidor Alfaro inquietaron y afectaron los intereses económicos de los encomenderos, ya que se les obligaba a acatar las leyes que anteriormente la había ordenados el rey de 1601y que no se habían cumplido Como consecuencia de la visita ordenada por el rey, estaban obligados a acatarlas y cumplirlas. Dejar libres a los indios retenidos de manera injusta en las encomiendas como lo hizo el visitador irritó a los encomenderos. A causa de que se quedaron sin mano de obra y a partir de las ordenanzas, tenían que abonarles un salario por su trabajo.

El oidor elaboró las ordenanzas en base al trabajo desarrollado en los lugares donde trabajaban los indios, indagando, visitando y conviviendo, para que luego así conocer sus necesidades y carencias. Estas cuestiones no agradaron a los encomenderos, no eran habituales que los oidores favorecieran a los indios.

Es de sobra conocido que ya el monarca había establecido con anterioridad estos cambios en similares resoluciones en las Cédulas Reales, pero no habían sido cumplidas. Esta vez fue el oidor el que instó a las autoridades, encomenderos y pobleros, a cumplir y obedecer, imponiendo penas pecuniarias, cárcel o directamente el abandono del territorio con la pérdida inmediata de las encomiendas. Debía poner en práctica lo que estaba establecido en las leyes ordenadas por la Corona. Con las atribuciones que le fueron concedidas, debía perseguir el fin último que pretendía la Corona, es decir, generar el bienestar y la educación del indio, un pago justo de la tasa y la abolición del servicio personal.

³⁸⁷ *Ibidem*, p. 188.

No había duda de que las ordenanzas dictadas por el oidor Alfaro no eran del agrado de ninguna autoridad ni de los encomenderos. Nadie dentro de la sociedad colonial criolla, desde el gobernador hasta el último funcionario apreciaron, las consecuencias que podrían causar su cumplimiento por lo que, las impugnaron y reclamaron ante la Audiencia de Charcas. Las reprobaciones las defendían el gobernador, los Cabildos y los procuradores que, por medio de cartas y memoriales, alcanzaron hasta el virrey y al monarca.

Asimismo, el gobernador y capitán general de las Provincias del Río de la Plata, Diego Marín Negrón, escribió al rey que [...] *la tierra no está en estado de cumplir puntualmente con el tenor de las ordenanzas que dejó D, Francisco de Alfaro*³⁸⁸. Al cabo de un año insistió que, con la visita a los indios y con la libertad otorgada, no tenían “obligación ni sujeción” y continuaba exponiendo que los indios que les “ayudaban” en sus ocupaciones, [...] *se van retirando y uniendo a los rebeldes*³⁸⁹.

Las primeras protestas fueron por parte de los vecinos de Talavera de Madrid, el 6 de febrero de 1613. Dicha impugnación estaba firmada por el teniente gobernador de la ciudad, el capitán Francisco Sánchez, a petición del Cabildo, justicia, regimiento y del procurador. La queja iba dirigida directamente al Real Consejo de Indias³⁹⁰. Los vecinos de Talavera manifestaban la pobreza en que se encontraban las familias y los pocos recursos de los que disponían, debido a la penuria de la tierra donde vivían, expresando que la eliminación de la tasa que pagaban los indios les afectaría aún más. Suplicaban merced al monarca y hacían mención del interrogatorio que el oidor hizo a algunos vecinos, sobre toda una serie de consideraciones que expusieron por medio de cartas al monarca para que éste interviniera y consiguiesen proteger sus rentas. Objetaban a su vez que, en los tiempos iniciales de la ocupación y población de estas tierras habían acudido en socorro de quienes los necesitaban, sin apoyo de las autoridades en la lucha para conquistar estos territorios.

Esto último aludía a que, las ciudades que habían construido sus antepasados conquistadores sin ningún tipo de ayuda no habían recibido por ello, ninguna protección y en ellas habían sufrido muchas penurias y miserias, todo sin renunciar a la lealtad a su Majestad. En esa parte del territorio habían dependido siempre del esfuerzo, trabajo y

³⁸⁸ *Ibidem* ZORRAQUIN BECÚ. *Las Ordenanzas...*, pp. 185.

³⁸⁹ *Ibidem*, p. 185.

³⁹⁰ Revista de la Biblioteca Nacional, Tomo III, N°11, Tercer Trimestre, 1939, pp. 412-511. “*Información levantada en Talavera de Madrid, para acreditar servicios prestados por los vecinos e impugnar con ello la obra de Francisco de Alfaro*”.

sacrificio propio, y los vecinos habían ayudado a poblar y conquistar las ciudades de Córdoba, Salta, Villa de Madrid y la ciudad de Jujuy, con todos los gastos que ello significaba.

Proseguía en su manifestación que los vecinos de Talavera de Madrid, con la ayuda del ordinario de la ciudad de Talavera de Esteco y los vecinos de la ciudad de Salta, habían conquistado las tierras a los indios asegurando la construcción de los caminos reales entre el Perú y la gobernación, y que, sin la asistencia de sus vecinos, no estarían habitadas³⁹¹. Informaron al rey, que el oidor Alfaro había dejado libres a los indios y que esta liberación había causado graves inconvenientes, por la falta de mano de obra y, además, quedaban carentes de recursos por la falta de ingreso de la tasa.

El gobernador describió la situación de la provincia como una catástrofe y que no favorecía atraer a nuevos vecinos para nuevos asentamientos, fundar iglesias o conventos, de modo que muchos vecinos se vieron en la obligación de vender sus joyas y alhajas para subsistir³⁹².

Por otro lado, los vecinos reconocían que la gobernación de Tucumán era diferente a otros territorios del virreinato, donde se concentraba la mayor parte de la población castellana. En estos espacios tan extensos, pocos poblado y donde escaseaban los minerales, como el oro y la plata, que era el fin perseguido, no resultaban ser un territorio atractivo para sus habitantes criollos. Y si después de la visita se establecían leyes que dejaban a los indios libres, menos atractivas resultarían aún. Argumentaban asimismo que tales leyes ahondarían la ociosidad e indicaban que, los indios volverían a sus *borracheras e ydolatrias*, sin que los justicias, ni nadie los pudieran acusar, sin la posibilidad ni de ser adoctrinados, por lo que huirían a los montes, se volverían haraganes y con malos hábitos, y entendían que el maltrato era necesario para que pudieran continuar instituyendo a los poblados³⁹³.

A la carta de los vecinos de Talavera de Madrid, les siguieron las de los vecinos de demás regiones, el Cabildo de la ciudad Córdoba despachó dos cartas, con fechas del 15 y 16 de abril de 1613, con ataques a los procedimientos empleados por el oidor Alfaro. El Cabildo de la ciudad de Córdoba expresaba que las ordenanzas no se podían cumplir y pidieron que quedaran sin efecto, alegando la falta de hábito del visitador a estas tierras,

³⁹¹ *Ibidem*, pp. 412 y ss.

³⁹² *Ibidem*, p. 415.

³⁹³ *Ibidem*, p. 416.

objetando que las ordenanzas las había elaborado con ligereza y su puesta en práctica sería adversa para la gobernación³⁹⁴.

Las protestas se extendieron y se continuaron remitiendo cartas al rey; El Cabildo de la ciudad de Santiago del Estero, el 23 de noviembre de 1613, suplicó la suspensión de las Ordenanzas de Alfaro hasta que se resolviera la apelación contra las mismas, mientras que el gobernador Quiñones realizaba una nueva visita a los territorios de la gobernación y el Cabildo confiaba en sus influencia³⁹⁵.

En la carta del Cabildo de San Miguel de Tucumán al Rey, reincidía en relatar los inconvenientes causados por las ordenanzas del oidor Alfaro. En esta carta se informaba que las ordenanzas del oidor Alfaro eran 131, y que era imposible su cumplimiento alegando que las personas enviadas a visitar la gobernación no entendían su situación.

El gobernador del Tucumán se dirigió de nuevo al monarca el 26 de diciembre de 1613, describiendo las incertidumbres por el modo empleado por el oidor Alfaro y utilizando testimonios referidos a la cancelación del servicio personal de los indios.

Desde la ciudad de Asunción, el capitán Juan Bautista Corona, mandó información el 19 de marzo de 1614 sobre los saqueos cometidos por los indios, atribuyendo directamente esos desmanes a las ordenanzas del oidor Alfaro³⁹⁶.

En síntesis, las autoridades locales pedían al monarca que dejara sin efecto las ordenanzas en cuestión, ya que los visitadores ignoraban y desconocían los privilegios que tenían en esas provincias y que, hasta el momento estaban sin control y sin cumplir con las Reales Cédulas, Ordenanzas, etc., concluyendo que su cumplimiento provocaría inconvenientes y perjuicios económicos. Esta reclamación fue remitida por los procuradores de la ciudad el 30 de noviembre de 1613.

Los informes de los Cabildos provinciales no finalizaron. En 1615, el gobernador criollo del Paraguay, Hernán Arias de Saavedra, escribió al monarca exponiendo que, a pesar de las dificultades, tenía el compromiso de obligar a los encomenderos a cumplir con las ordenanzas de Alfaro, si bien razonaba que la falta de orden que hubo en la gobernación y la falta de mano de obra indígena acentuaba el hambre y la miseria³⁹⁷.

La preocupación probada en las reclamaciones iniciadas por las autoridades y en especial por los encomenderos, obligó a seguir insistiendo en los argumentos manejados. Acusaban a los indios de todos los problemas encontrados en esos territorios. De manera

³⁹⁴ *Ibidem*, p. 520.

³⁹⁵ *Ibidem*, p. 521.

³⁹⁶ *Ibidem*, p. 533.

³⁹⁷ *Ibidem*, pp. 533.

unilateral, resolvieron no someterse a las ordenanzas. La insubordinación de la población criolla en el Tucumán a la observancia de las leyes no sorprendió al oidor Alfaro, conocía la región, y sabía que la actitud poca receptiva de los criollos.

Estaba probado que en varias regiones de las Indias y, en concreto en la gobernación del Tucumán, la población criolla fueron pocas receptivas a las leyes ordenadas. El pretexto empleado fue el desconocimiento de tales leyes o que no las habían recibido permanecieron, lo que lleva a pensar que, la ignorancia y el incumplimiento estuvieron generalizado en las Indias.

En las visitas posteriores, los oidores siguieron denunciando la situación del indio, que seguía siendo explotado, esclavizado y en algunas partes de la región no fueron ni evangelizados ni educados. Se continuó con el reparto de encomiendas a lo largo del siglo XVIII y la población criolla siguió al margen de la ley, sin que nada ni nadie controlara esta situación.

Dado que los criollos se posicionaron desde un principio en contra de las ordenanzas de Alfaro, previendo que estas leyes los arruinarían, al no contar con el trabajo de los indios, y a partir de ellas, se incrementarían los gastos al tener que pagar por sus servicios, la Corona hizo lo posible para enderezar la situación; intentó cambiar el rumbo de esta deriva que afectaba a la seguridad, sostenibilidad y credibilidad del reino.

El remedio no dio los resultados esperados, las visitas y residencias de nada sirvieron y los privilegios, propiedades, negocios fraudulentos, traspasos ilegales y ventas de indios prosiguieron, a pesar de las leyes que castigaban ese comercio.

Las Ordenanzas fueron finalmente confirmadas en San Lorenzo el 8 de septiembre de 1618, y en Madrid el 10 de octubre de 1618, por medio de la Real Cédula que lleva por título: *Aprobando las Ordenanzas del Licenciado Francisco de Alfaro, para el gobierno de las Provincias del Paraguay y Río de la Plata*³⁹⁸. En una extensa exposición razonada, fueron revisadas y reformadas por el Consejo de Indias las Ordenanzas del oidor Alfaro, (...) “e tenido por bien ordenar y mandar como por la presente ordeno y mando que las dichas ordenanzas que aqui incorporadas se guarden y se observen en las dichas provincias del Paraguay y Rio de la Plata las Catorçe de ellas según se advierte y dice que en las declaraciones que van puestas al pie de cada una y todas las demas de misma suerte que en ellas se contiene y que contra su tenor no se baya ni pase en manera alguna y mando a los mis gobernadores y otros jueçes e justicias de las dichas provincias,

³⁹⁸ Revista de la Biblioteca Nacional, Tomo III, 11, *ob. cit.* p. 566-603.

las guarden y hagan guardar cumplir y executar según y como y ellos y en cada una dellas se declara solo las penas en ellas contenidas en que desde luego doy por condenados a los transgresores que así es mi voluntad y que se pregonen públicamente en los dichas provincias para que venga a noticia de todos y no se pueda pretender ignorancia. Madrid 18 de octubre de 1618. Yo el rey, por mandado del Rey Nuestro señor, Fdo.: Pedro de Ledesma, señalado del Consejo”³⁹⁹.

En total se aprobaron 85 ordenanzas, aun así, las autoridades continuaban enviando cartas al monarca. El Cabildo de Santiago del Estero, las impugnó de nuevo pasados once años, de su aprobación, la carta tiene fecha de 5 de septiembre de 1629⁴⁰⁰. El gobernador Felipe de Albornoz el 2 de diciembre de 1629, pide que se impugne la ordenanza que trataba de la anexiones de encomiendas⁴⁰¹.

Esta actitud de los encomenderos y de algunas autoridades distante e incumplidora en la región que nos ocupa, se mantuvo durante la permanencia de los territorios a la Corona de Castilla, actitud mantenida en tiempos de la independencia los territorios hispanoamericanos.

IV.7. LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS INDIOS EN LA REGIÓN CALCHAQUÍ

En la gobernación del Tucumán, el aseguramiento de los territorios poblados por los indios diaguitas calchaquíes se prolongó hasta el último cuarto del siglo XVII. La resistencia de los indios fue dividida en tres períodos: la primera entre los años 1534 y 1565, la segunda desde 1630 a 1643, y la tercera de 1636 a 1665⁴⁰².

La región donde estaban asentados se encuentra en las ciudades de Catamarca y La Rioja, hoy Argentina y fueron las únicas tierras de regadíos en la región. Este pueblo indio se caracterizaba por su exclusiva dedicación a la agricultura con regadío y ocupaba todos los valles de la cordillera, donde regaban la tierra en pequeñas parcelas, en forma de andenes en las faldas de las montañas. Fueron numerosos los pueblos que lo componían a la llegada de los castellanos en el siglo XVI, y fueron receptivos, pacíficos y además pagaban su tasa, impuesta por la Corona.

³⁹⁹ *Ibidem*, pp. 602-603.

⁴⁰⁰ *Ibidem*, p. 603

⁴⁰¹ *Ibidem*, p. 607.

⁴⁰² LORANDI, Ana María. “La resistencia y rebeliones de los Diaguito-Calchaquí en los siglos XVI-XVII”. Chile: *Cuadernos de Historia, Universidad de Chile*, ed. Sergio Grez, 1988, 8, pp. 102 y ss.

El segundo período, que se inicia el 16 de abril de 1630 y duró 17 años -hasta 1647-, entiendo que fue el más trascendental para la consolidación de la conquista definitiva en el Tucumán. La región diaguíta - calchaquí fue el último bastión que se resistía, no por el indio, sino por la provocación de los criollos para apoderarse por la fuerza de las ricas tierras.

Como es sabido, recordemos la Ordenanza 103 del oidor Alfaro para el Tucumán, que indicaba que estaban prohibidas las entradas de los gobernadores a los pueblos de indios, sin orden expresa. Reafirma una Real Cédula y ordenaba [...] *que lo hagan ningún gobernador, ni otra justica, sopena de perdimiento del salario y mas 1000 pesos ensayados para la cámara de su Majestad*⁴⁰³. En la siguiente la 104 (...) *“Ningún teniente ni alcalde pueda enviar ni envíe jente armada contra los indios a título que se reduzcan o vengán hacer mita, ni en otra manera. Lo qual asi se cumplan las mismas penas, pero bien permito que, si algunos indios hicieron daño a los españoles o a indios en paz, en sus persona o en sus haciendas, puedan luego en tres meses enviar persona que les castiguen con o traigan presos con los que se prendieren, no se pueda repartir ni repartan por piedad. Como se ha acostumbrado, ni se ejecuten en ellos penas corporal. Sino que los traigan a la ciudad para que se juzgue su causa, salvo si la delación de ejecutar pena corporal pudiere hacer daño irreparable, en tal caso puede ejecutarse, pero mas repartir piedad”*⁴⁰⁴. Obviamente ninguna estas prescripciones se acataron. Finalizado el conflicto, el gobernador Alonso de Mercado y Villacorta, entregó a los que habían participado en la llamada guerra calchaquí, numerosísimas encomiendas.

La consecuencia de la guerra provocada por el criollo hizo que el indio de la región fuera desnaturalizado, repartido y esclavizado en todos los rincones de la gobernación⁴⁰⁵. La provocación continuada de los criollos se hizo por medio de las malocas, esta táctica empleada de entradas esporádicas en los pueblos de indios que desestabilizaba y perturba al indio. Los criollos querían sus tierras y el modo de adquirirlas fue enfrentarse al indio y derrotarle, el vago pretexto empleado era de su barbarie, violencia y su no conversión, al ser idólatras. Sumado a esto, se le agrega la resistencia y asedio naturales, haciéndose necesario el cambio de sede de los asentamientos. Una vez desterrado el indio, los gobernadores adjudicaron numerosas encomiendas a los militares destacados y notorios

⁴⁰³ AGI. Ordenanza 103, ob. cit. 22R°, 21V°, (f°.168).

⁴⁰⁴ Ibidem, Ord. 104, 22R°, (f°.169).

⁴⁰⁵ Ibidem, LORANDI, *La resistencia...*, pp. 108 y ss.

en la zona calchaquí. De ese modo, las tierras quedaron vacantes y los que no habían tenido encomiendas por méritos propios, fueron beneficiarios.

A pesar de que las leyes y reales ordenanzas de la Corona protegían a los indios, fueron los ansiosos y pretenciosos aspirantes a encomenderos, los que destruyeron los pueblos de los indios calchaquíes y los mantuvieron esclavos para el trabajo en las tierras.

Fueron innumerables las Cédulas de encomiendas entregadas en la gobernación del Tucumán, lo que produjo una mengua de los poblados indios, por las guerras y las ambiciones de los criollos y también, de los indios tributarios.

Hacia 1673, siguiendo al Dr. Zorraquín Becú, los indios tributarios en la gobernación del Tucumán eran 12.107 y había 178 encomiendas, en 1702 había 1550 indios y las mismas encomiendas. En 1719 aumenta un poco la población de indios tributarios 2322 repartidos en 98 encomiendas, sin contar con las encomiendas pequeñas, cuyos indios no fueron empadronados⁴⁰⁶.

Mientras que, en otras regiones de las Indias, como consecuencia de las leyes dictadas para despojar el servicio personal, la figura del encomendero iba desapareciendo, en las regiones del Tucumán se mantuvo. Como se dijo en el capítulo anterior con la evasiva de la censura a las ordenanzas y, a la espera de la contestación a las peticiones, se prolongaba el incumplimiento de las leyes, como así también se mantenía el servicio personal y la explotación del indio.

IV.8. LAS ÓRDENES MILITARES, DESTINATARIAS PREFERENTES EN LA ENTREGA DE ENCOMIENDAS

La tenencia o el usufructo de la encomienda por parte del encomendero fue temporal y sujeta a las leyes. Su uso era para la siembra, la cría de animales, y aquellas actividades necesarias para la supervivencia, quedando prohibida su venta o comercialización. Fue establecida su tenencia por dos vidas y, en casos excepcionales, fue prorrogada por una o dos vidas más. Se concedían por Provisión Real, lo cual era un requisito *sine qua non* de validez jurídica. El encomendero o feudatario *in continenti* que no exhibía el título de concesión, quedaba privado de su goce y disfrute⁴⁰⁷. Para su plena validez jurídica, las encomiendas debían ser ratificadas por medio de la *real*

⁴⁰⁶ ZORRAQUÍN BECÚ, *Movilidad...*, ob. cit., p. 75.

⁴⁰⁷ SOLÓRZANO PEREIRA. *Política...*, ob. cit. pp. 256 y ss.

confirmación, cuyo plazo señalado era de cuatro años, transcurrido el cual, si no se cumplía este requisito, retornaba de nuevo a la Hacienda Real⁴⁰⁸.

Como es sabido, durante el siglo XVII en la gobernación del Tucumán, se adjudicaron numerosas encomiendas a los militares destacados y notorios en los conflictos que tuvieron lugar en la región calchaquí. En sus cartas de probanzas de méritos y servicios, manifestaron ser merecedores de los mismos, al haber sido hijos o descendientes de colonizadores, y que habían destacado y participado activamente en la guerra con los calchaquíes. Los pretendientes criollos podían provenir hasta de cuarta generación y, ante las leyes, el heredero era favorito para su posesión. Destacaron así en sus peticiones, las acciones donde habían participado y subrayaron la procedencia familiar, para alegar su mejor derecho.

Estaba excluida la titularidad o, mejor dicho, la tenencia de dos encomiendas por parte del encomendero y si se daba este caso por falta o descuido, debía escoger una de las dos. La desproporción en el reparto de las encomiendas de distinta cuantía entre la población castellana, según la condición social, creó un problema añadido.

La concesión de dicha merced no hacía propietario al encomendero, ya que solo era una licencia por un tiempo determinado, contado por vidas, porque era tierra de realengo, esto es de la Corona. Era un derecho exclusivo de la Corona y sólo podía hacerse a favor de originarios de la metrópoli, con la finalidad de afianzar la conquista en nombre del Rey castellano y obligando a los encomenderos a evangelizar al indio.

Para ser merecedores y acceder a ellas, era necesario el cumplimiento de las leyes, la educación de los indios y un buen trato hacia ellos. Se quería así enmendar los atropellos contra ellos y, por otro lado, evitar la inestabilidad generada por los enfrentamientos entre los colonos castellanos. En todo momento la monarquía quiso intervenir para normalizar las condiciones de los naturales por medio del derecho, regulando las encomiendas.

El vínculo jurídico entre la Corona y el encomendero exigía que el beneficiado cumpliera unas obligaciones imperativas, tal como cuidar, proteger y proporcionarles una educación cristiana a los indios. Por el contrario, los indios estaban obligados a pagarle un tributo al rey, ya fuera en especies o en trabajo, por ser sus vasallos. Los escogidos y propuestos por los gobernadores para las encomiendas, lo fueron como compensación al esfuerzo realizado o por los arrojos en el campo de batalla. Una vez cumplido su tenencia

⁴⁰⁸ AGI. *Indiferente*, 428, L.32, F.273V^o-274R^o.

como se dijo anteriormente, retornaba a la Hacienda real, pero lo encomenderos exigían prolongar la vida de las encomiendas, obviando la situación del indio.

Desde el inicio de la conquista de Indias quedó determinada la obligación de prestar la asistencia militar por parte de los encomenderos. Tenían que ayudar en las guerras contra los indios o en situaciones difíciles y, asistir al gobernador, con armas o alimentos. Se regularizó por vez primera en las *Ordenanzas de buen gobierno para los vecinos y moradores de la Nueva España*, concedidas por Hernán Cortés en abril de 1524 como capitán general. Sin embargo, el rey Carlos I prohibió a Cortés que otorgase encomiendas, pero éste las mantuvo y consiguió que los dominicos y franciscanos se dirigieran al rey solicitando su concesión⁴⁰⁹.

Las autoridades metropolitanas advirtieron una manera de retener a los conquistadores y crear una fuerza permanente para reforzar la conquista, ello a partir de la concesión de encomiendas a militares. Fue así como, en la Real Cédula del 13 de noviembre de 1535, la Reina encomendaba al Virrey de Nueva España, Antonio de Mendoza, que [...] “*veáis como de aquí adelante cada uno de los vezinos y moradores de dicha ciudad de México tengan en sus casas las armas que os pereciere que deben tener según la calidad de cada persona, es especial los que tienen indios encomendados, por manera que quando fuese necesario puedan servir con ellos y sus personas como son obligados*”⁴¹⁰. Posteriormente, a través de las reales órdenes, se impuso en el resto de los territorios conquistados, el deber militar de los encomenderos comprometidos en la defensa de los intereses de la Corona.

En los territorios del Perú, a partir de la Real Provisión de 20 de noviembre de 1536, se ordenaba a todos los encomenderos que, en el término de cuatro meses, luego de haber recibido la encomienda, debían tener “*caballo, lanza y espada y las demás armas defensivas, so pena que el que no lo tuviere el dicho caballo e armas dentro del dicho término caya e incurra en suspensión de indios*”⁴¹¹. En el caso de inobservancia, serían sancionados con la pérdida de todos sus indios. Con posterioridad, el Rey confirmó cinco años después, por medio de la Real Cédula del 28 de octubre de 1541, los deberes militares de los encomenderos del Perú. A su vez, encargaba a la autoridad del gobernador, el número y clases de armas que cada encomendero debía de llevar de manera personal. Para aplicar este criterio se guiaban por el tamaño de la encomienda concedida.

⁴⁰⁹ GARCÍA GALLO. *Estudios...*, ob. cit. pp. 778 y ss.

⁴¹⁰ *Ibidem*, p. 782.

⁴¹¹ *Ibidem*, p. 782.

Lo que se pretendía era mantener en los territorios ocupados por las encomiendas, una fuerza de contención militar contra el ataque de los indios. Fue así como los territorios “ganados”, se debían poblar de manera inmediata y a los encomenderos se les obligaba a permanecer en ellos.

El período que duraba la tenencia de la encomienda fue modificado varias veces, de acuerdo con los sucesos, enfrentamientos y disputas entre los encomenderos por la propiedad de las haciendas. En Nueva España (México) y Nueva Castilla (Perú) se prorrogó la tenencia y fueron dadas por tres o más vidas. Pero las aspiraciones y ambiciones de los peticionarios dependían de la autoridad del gobernador, que de manera provisional concedían las encomiendas. En algunos casos, fueron otorgados por periodos mayores cuyo término se calculaba en más vidas de lo que permitía la ley, las cuales fueron objeto de denuncias por parte de los fiscales de la Audiencia de Charcas. Hubo distintas maneras de burlar la ley, como los negocios simulados y las conductas de los gobernadores que favorecieron a algunos encomenderos. Pero las leyes castigaban esos tipos de conductas a través de multas, llamada al orden del gobernador y dejando sin efecto las concesiones realizadas⁴¹². Asimismo, la licencia para la obtención de encomienda, como todo señorío real, estaba sujeta a unos requisitos tasados y específicos, y debían proveerse, a través de edictos y concursos entre los beneméritos.

*“[...] que ya las había remitido a la Audiencia, aprobadas por el obispo y gobernadores pasado y presente y preladados y religiosos de la compañía y de san francisco y ministros de los congregados sienten lo mismo, aunque no lo han aprobado por escrito. Yo he acertado a servir a V. M. y remediar en parte la opresión en que aquellos naturales. Ruega a dios lo aya conseguido ya que me cuesta tanto cansancio y hacienda. Sobre las vacantes eclesiásticas que ay en las iglesias de Tucumán y Paraguay he avisado a V. M. y asi lo repito. En la Plata 25 de marzo de 1612”*⁴¹³. Fueron descubiertas diferentes simulaciones en la entrega de las concesiones, que favorecieron a familiares y afines a las autoridades. Las leyes fueron elaboradas para contener esta irregularidad, aunque éstas no resultaron ser las suficientes, por lo que no consiguieron dejar sin efecto las concesiones entregadas⁴¹⁴. Entiendo que las leyes no fueron observadas por los encomenderos y sus incesantes faltas de compromiso y de responsabilidad, fueron conocidas por la Corona, la cual, en consecuencia, ordenó varias visitas para encarrilar la

⁴¹² *Ibidem*, GARCÍA GALLO. *Estudios...* p. 260.

⁴¹³ AGI. *Indiferente*, 428, L.32, F.377R-377V.

⁴¹⁴ *Ibidem*, pp. 260.

situación y remediar las injusticias cometidas contra los indios, penalizando la actuación de los encomenderos.

En la gobernación del Tucumán, los agravios y humillaciones contra los indios continuaron en las encomiendas, mientras que el control de algunos gobernadores sobre los encomenderos fue laxo. Por su parte, los encomenderos actuaron a su libre albedrío, alejados del control de las autoridades del Virreinato. El “olvido” de aplicar las leyes, lo justificaban en este amplio espacio, ahondado por la falta de clérigos y por la amenaza de la rebelión calchaquí, actuando y desenvolviéndose al margen de la ley.

Es sabido que, los beneficiarios fueron criollos venidos del Perú, que como mencioné anteriormente, fueron en su mayoría soldados y gente ociosa, que provocaron a las autoridades en Cuzco. Excepto raras excepciones, los criollos que se asentaron en los nuevos territorios de las Indias, fueron de “baja alcurnia y de humilde condición”⁴¹⁵.

El criollo, es decir el hijo de castellanos nacido en los territorios indios, fue protagonista de un doble sentimiento patriótico, por un lado, se sentía castellano y fiel servidor del Rey, y al ser hijos de castellano o de portugués de segunda, tercera o cuarta generación, pretendió y recibió mercedes, y se sentía criollo para no perder sus haciendas ganadas al indio, pero lo cierto era que ya no eran hijos de los primeros pobladores y conquistadores que llegaron al Tucumán, sino nacidos en el territorio donde vivían. El protagonismo del criollo se refuerza al ser titular de mercedes, cargos concejiles, militares y en algunos casos eclesiásticos, de modo que, se originó una nueva clase social, con aires de la originaria nobleza castellana, pero que no habían vivido en el mismo ambiente cercano a la corte. Ocuparon todos los espacios de poder y los oficios de la carrera militar, suficiente para emprender una nueva vida y originar una clase social dominante en los nuevos territorios.

⁴¹⁵ *Ibidem*, pp. 107.

PARTE II.

LA PROVINCIA DE JUJUY, SIGLOS XVI- XVII

Durante los siglos XVI y XVII se produjeron cambios importantes en los territorios indios, como consecuencia de las incursiones en los territorios del sur del Perú ganados a los indios de la gobernación del Tucumán.

Como es sabido, en el siglo XVI los primeros pobladores que arribaron a la región fueron soldados, súbditos criollos e indios yanaconas llegados del Perú y, los asentamientos se hicieron en la zona la llamada Puna, ubicada en la zona norte de la Provincia de Jujuy, (Argentina). De todo lo encontrado, era preceptivo comunicarse a su debido tiempo a las autoridades informando de todo lo encontrado, sus habitantes, condiciones de vida, riqueza de la tierra, sus lenguas y costumbres.

Estaba ordenado en las leyes que la fundación de ciudades y la repoblación se desarrollaran en zonas estratégicas, teniendo en cuenta las franjas geográficas, el clima y, sobre todo, terrenos aptos para la habitabilidad, para la cría de ganado, la abundante agua y un trazado accesible para su rápida conexión con la capital del virreinato.

Los exploradores, criollos y soldados, comprobaron que los indios que habitaban la región fueron de distintas etnias y que cada una de ellas se comunicaban en lenguas diferentes. Los primeros que se establecieron en la región fueron hombres de Almagro, entre 1539 y 1540, que fundaron pueblos y a los que fueron concedidas las primeras encomiendas en la región.

El virrey Toledo, conocedor de esas circunstancias y deseoso de una pacificación de la región, impartió órdenes para facilitar el comercio, las comunicaciones y repartir tierras y encomiendas. Ordenó a los gobernadores nombrados durante su mandato, José Luis de Cabrera, Gonzalo de Abreu y Hernando de Lerma, cumplir y poblarlas a pesar de los problemas y reclamos de los pobladores y vecinos arraigados en la región.

Durante la administración del gobernador del Tucumán D. Hernando de Lerma, se concedieron varias encomiendas a los vecinos en los pueblos de indios habitados por, paipayas, ocloyas, purmamarcas y churumatas. Esto causó recelos y protesta de los vecinos de la ciudad de Jujuy, porque se creían con más derechos.

Es sabido que, la ciudad de Jujuy fue fundada por tres veces: la primera, en agosto de 1561, por Pérez de Zurita en compañía de otros encomenderos de los pueblos de

Casabindo y Omaguaca⁴¹⁶. Entró en el valle y le pusieron por nombre, la “ciudad de Nieva”, en homenaje al virrey D. Diego López de Zúñiga, Conde de Nieva (Burgos 1500-Lima 1564). La entrada a la ciudad de otro conquistador en la ciudad malogró su gobierno y facilitó el levantamiento de los indios chiriguano que la arrasaron.

El oidor Juan de Matienzo que acompañó al virrey Toledo en su visita general a la tierra, ya insinuaba la necesidad de fundar una ciudad en el valle de Jujuy: (...) *“Otro puerto mejor que este se puede descubrir y mas cercano poblado un pueblo en Xuxui, que son noventa leguas de la ciudad de la plata, y de alli por Rio abajo que se va juntar con el Rio Pilcomayo el qual va entrar en el Rio de Plata junto a las casas de la ciudad de assumpcion tres o cuatro leguas. - Otro se puede descubrir yendo desde a Xuxui y de alli a al valle de Salta, que son ocho leguas, a donde está un Rio grande que llaman Bermejo y esta de la ciudad de la plata cient leguas”*⁴¹⁷.

La guerra con los chiriguano en 1574 hizo que acompañara al virrey Toledo el capitán Pedro Ochoa de Zárate, vecino de Charcas y, lo dejó a cargo de la ciudad de Pilaya, con *“orden de guardar la frontera, recoger gente, aviar estrechos y seguirle cuando estuviere todo preparado”*⁴¹⁸. Finalizada la contienda desde Potosí, el virrey Toledo dictó una provisión el 4 de abril de 1575 y dispuso fundar una ciudad en el valle de Jujuy⁴¹⁹.

(...). *“teniendo consideración a lo mucho que importaba al servicio de Dios y de su Magestad y al buen trato y comercio de estas provincias con aquellas para la seguridad de todo y a la pacificación e conversión de los naturales que en aquella comarca están en guerra y han impedido e impiden el dicho pasaje e comercio, he acordado de mandar que de acá se vaya hacer la dicha población y nombrar como Su Magestad me los comete, e mandar una persona de confianza para que con la gente que de acá se llevare y con la que ha de salir para este efecto de las dichas provincias de Tucumán haga la dicha población...”*⁴²⁰.

La ciudad fue refundada el 13 de octubre de 1575 por el capitán Pedro Ochoa de Zárate y, en homenaje a su lugar de nacimiento, le puso el nombre de San Francisco de

⁴¹⁶ La palabra *Omaguaca* fue utilizada por los primeros conquistadores para denominar a los indios de la región, luego fue castellanizada por el nombre de Humahuaca.

⁴¹⁷ MATIENZO, *Gobierno...*, *ob. cit.* pp. 182 y ss.

⁴¹⁸ LEVILLIER, R. *Biografías de Conquistadores de la Argentina. En el siglo XVI. Tucumán*. Madrid: Imp. Juan Pueyo, pp. 243 y ss.

⁴¹⁹ AGI.: 122-3-5. LEVILLIER, R. “Real Cédula al Virrey del Perú, D. Francisco de Toledo”. *Biblioteca Digital Hispánica*, 1918, p. 512.

⁴²⁰ LEVILLIER, *Biografías...*, *ob. cit.* pp. 243 y ss.

Álava. Nombró a las autoridades de la nueva ciudad, alcaldes, regidores y los oficiales y, creó el Cabildo, nombrado Justicia Mayor y lugarteniente de Capitán General⁴²¹.

(...) “e confiado de vos, Pedro de Zárate, vecino de la ciudad de la Plata. Que sois persona de autoridad e confianza y que habéis servido a Su Magestad y que concurren en vos las partes y calidades que para ello se requiere, os he nombrado e proveído por nuevo poblador de una ciudad que se ha de llamar la ciudad de San francisco en el dicho valle de Salta o Jujuy o Calchaquí donde más os pareciere que conviniere para los efectos que se pretenden, y por justicia de la dicha ciudad y jurisdicción y por mi lugarteniente de capitán general en las cosas de guerra que en vuestro distrito se ofrecieren...”⁴²².

Sin embargo, frailes franciscanos provenientes del Perú que habían participado de la fundación, querían continuar hacia el sur, por eso se destacó un grupo de soldados de la ciudad, para que acompañara a los sacerdotes. Al llegar al Lavayén o Ciancas en una emboscada de los indios, fueron muertos todos. El Capitán Zárate envió un grupo de hombres a Tucumán para que conviniera con Abreu medidas protectoras para la ciudad de Jujuy. El vicario de la nueva ciudad encabezó la embajada y las negociaciones comenzaron, pero pronto se dejó convencer de que la campaña contra los calchaquíes era más importante que la protección de Jujuy. Zárate también acordó con este criterio, por lo que partió con sus tropas a reforzar las de Abreu.

En San Francisco de Álava, quedaron 22 personas y sobrevino el primer ataque grave de los indios Omaguacas, que aconteció a los siete meses y medio de haber sido refundada la ciudad, fue destruida por los indios, el 25 de mayo de 1576. El capitán Zárate no se encontraba allí y los criollos se atrincheraron en la misma, a la que se menciona como el fuerte. Los nativos rodearon el reducto y mataron con sus lanzas a los que se atrevieron a salir. Dos españoles supervivientes, Cristóbal y Diego Barba, padre e hijo pudieron testimoniar esos hechos porque, cuando estaban a punto de caer, lograron fugarse hacia el sur con unos siete soldados más.

Posteriormente, después de estos dos intentos fallidos de establecer una capital o ciudad importante en el valle de Jujuy, el gobernador Juan Ramírez de Velasco por medio

⁴²¹ *Ibidem*, p. 245. SICA, Gabriela y ULLOA, Mónica. “Jujuy en la colonia De la fundación de la ciudad a la crisis de orden colonial. En: *Jujuy en la Historia. De la Colonia al Siglo XX*. Ed. Ana A. Teruel y Marcelo Lagos. Jujuy: ed. Universidad Nacional de Jujuy, 2006, pp. 30 y ss. ZANOLLI, C. E. *Tierra, encomienda e identidad: Omaguaca (1540-1638)*. Sociedad Argentina de Antropología, 1ª ed., 2005, pp. 118 y ss. ISBN 987-20674-6-5.

⁴²² *Ibidem*, LEVILLIER, pp. 244.

de una provisión, intentó de nuevo la fundación de una ciudad en el valle de Jujuy. Confirió dicha comisión al Capitán Pedro de Trejo, quien no pudo reunir los hombres necesarios, solicitando autorización al gobernador Velazco para ceder sus derechos al Capitán Francisco de Argañaraz y Munguía.

El 17 de abril de 1593 entró en el valle de Jujuy, el Capitán Francisco de Argañaraz y Munguía por comisión otorgada por el gobernador Juan Ramírez de Velasco, fundó la ciudad de San Salvador de Velasco, siendo nombrado Teniente gobernador y justicia mayor del valle de Jujuy⁴²³.

La jurisdicción entregada por el gobernador al capitán Argañaraz, llevaba el nombre de ciudad de Velasco, nombradas las autoridades principales que fueron : dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores, escribano, alguacil mayor, y otros oficiales, entre los destacados de los miembros que componían la delegación, debía nombrar alcaldes y regidores para elegir a las autoridades del Cabildo y ayuntamiento⁴²⁴.

El teniente de gobernador como autoridad máxima de la ciudad y como justicia mayor señaló los términos y la jurisdicción de la ciudad de Jujuy, comprendía: *“por la parte de Salta por el camino que viene de él para hasta la quebrada que llaman de los alisos y por el camino antiguo viniendo del Valle de Jujuy hasta el rio Perico, y por el rio y Valle debajo de Jujuy, hasta las puntas del rio que llaman de siancas con el dicho rios de Jujuy; por la parate hacia Humahuaca hasta la estancia que llaman de Don Diego Espeloca casique de Talina y por la parte que corre hacia la banda de Tarija cuarenta leguas de tierra las cuales dichas distancias son y hande ser limites y jurisdicción de la dicha ciudad”*⁴²⁵. Debemos decir que como toda nueva ciudad debía de ser confirmado por el rey, una vez que se haya mandado una copia de los documentos allí firmador por el escribano corrobore las actas: *“hasta tanto que el Rey nuestro Señor otra cosa provea y mande”*⁴²⁶. El nombre asignado a la ciudad fue San salvador de Velasco⁴²⁷.

El Capitan Argañaraz había examinado previamente el terreno para el asentamiento de la población y repartir las tierras, mercedes y encomiendas. *“Y os doy poder para que podais dar, señalar y repartir a los pobladores solares y cuadras, huertas, chacras, estancias y caballerías y tierras de pan llevar conforme a la cantidad que os*

⁴²³ Archivo Capitular de Jujuy. *Colección de Ricardo Rojas*. Buenos Aires: Imprenta Covi Hnos., 1947, T. I, Libro I, pp. 2 y ss.

⁴²⁴ *Ibidem*, p. 7.

⁴²⁵ *Ibidem*, p. 7.

⁴²⁶ *Ibidem*, p. 7.

⁴²⁷ *Ibidem*, p. 12. JAIMES FREYRE, Ricardo. *El Tucumán...*, ob. cit. pp. 181 y ss. Tierras, encomiendas y élites. El caso de Jujuy en el siglo XVII SICA y ULLOA, *Jujuy en la Colonia...*, ob. cit. p. 28.

*paresiere; que tales pobladores meresieren*⁴²⁸. Estaba obligado a dejar tierras y solares para aquellos pobladores que quisieran asentarse en la provincia.

Las tierras eran aptas para el ganado, sembradíos, viñas y huertas al estar entre dos los dos rios nombrados y la fundación de la ciudad quedó establecida el 19 de abril de 1563.

Las autoridades concedieron encomiendas que estaban en territorios de Jujuy, lo que originaron diversos enfrentamientos, entre los criollos por la titularidad de estas por un lado y por otro, por ocupar los cargos más importantes en la nueva administración. El reparto se hacía de acuerdo con los méritos y servicios que habían prestado y la participación que tuvieron en la conquista. Destacaban los que durante el conflicto con los indios participaron de manera destacada. El capitán Argañaraz recibió por orden del gobernador varias encomiendas ubicadas en las regiones de Ossas, Tilcara, Maimará y una parte de la región de Ocloya⁴²⁹. Las encomiendas se concedieron por dos vidas.

Durante el gobierno del capitán Argañaraz, se tuvo que hacer frente al levantamiento de los indios Omaguacas liderado por el cacique Viltipoco. Por su parte, el jesuita Gaspar de Monroy trató de mediar en el asunto, reuniéndose en 1593 con el cacique para evitar el conflicto y logró fundar el pueblo de San Antonio de Omaguaca.⁴³⁰

Previamente, los indios de la región se habían quejado ante las autoridades de la Real Audiencia de Charcas del trato de los encomenderos y el virrey Marqués de Cañete escribió una carta al cacique, pidiéndoles perdón por el maltrato recibido y, asegurándole que no se tomarían represalias contra ellos por la revuelta que habían protagonizado⁴³¹. Pero la rebelión y el malestar de los indios hizo que los frágiles acuerdos conseguidos acabaran de forma repentina y concluyeron con la ofensiva militar ordenada desde la gobernación del Tucumán y, liderada en Jujuy por el Capitán Argañaraz. Culminó de manera trágica para los indios y fue capturado y puesto preso, su líder; el cacique Viltipoco.

Las tierras fueron repartidas, los indios fueron desnaturalizados y distribuidos en las encomiendas, lo que produjo una merma de la población y esto repercutía en la falta de mano para el trabajo. Los encomenderos en este reparto causaron abusos y mal trato

⁴²⁸ *Ibidem*, p. 9

⁴²⁹ FERREIRO, Juan Pablo. "Tierras, encomiendas y élites. El caso de Jujuy en el siglo XVII". *Anuario de Estudios Americanos*, 1995, vol. 52, 1, pp. 193 y ss. SICA, Gabriela. "Procesos comunes y trayectorias diferentes en torno a las tierras de los pueblos de indios de Jujuy. Siglos XVI al XIX". En: Córdoba (Argentina), *Revista del Museo de Antropología*, 2016, vol. 9, 2, p. 172.

⁴³⁰ EGAÑA, *Historia...*, *ob. cit.* pp. 120-121.

⁴³¹ *Ibidem*, p. 529.

puesto que eran destinados a la extracción de minerales, a las haciendas y en los hilados, etc. Las autoridades y los clérigos denunciaron firmemente la actitud de los encomenderos y las autoridades superiores dictaron varias leyes para castigar estos abusos, pero resultó difícil de eliminar este uso. La mano de obra del indio se vio suplida por otros indios de otras regiones y por esclavos negros en la gobernación del Tucumán.

En el siglo XVII, el gobernador Alonso de Ribera informaba al rey de la composición de los habitantes que tenía la ciudad; (...) “*La ciudad de San Salvador en el valle de Jujuy tiene ocho vecinos encomenderos con 690 indios; uno tiene 200; otro 100; tres de 60: uno de 30 y dos de 20*”⁴³².

Como expliqué en la primera parte de la presente tesis, los colonizadores adquirían la tierra a través del sistema de “mercedes reales” como retribución por los servicios prestados a la Corona. Se les entregaba de este modo, la posesión, pero no la propiedad, la cual era conservada por el Rey.

La propiedad y administración de la tierra, junto con la provisión de mano de obra indígena, fue organizada según la estructura de las monarquías patrimoniales donde se establecía su pertenencia a la Corona. Según estaba reglado en las leyes, las nuevas ciudades fundadas se asentaban sobre una relación de vasallaje de todos sus habitantes hacia el monarca. Los vecinos criollos consiguieron mercedes reales y les fueron concedidas tierras y encomiendas, premiándoles así su colaboración y participación en la conquista.

A lo largo del siglo XVII hubo enfrentamientos y rechazos por parte de los indios de la región calchaquí, juntos a los indios de la zona del Chaco, lo que obligaba a los gobernadores mantener la guardia. Apostaron por poner en alerta a todas las fuerzas disponibles. La resistencia de algunos pueblos de la zona hizo que la ansiada paz social no llegara y la guerra fuera inevitable en esta región.

Mientras tanto, los encomenderos se habían movido en un marco de total impunidad en esta región alejada de los controles y vigilancia, pues los indios continuaban sufriendo malos tratos. Las disposiciones dictadas no fueron suficientes para frenar tales actos, incumpliendo en repetidas circunstancias las ordenanzas dadas alegando casi siempre desconocimiento. Las denuncias ante la corona, especialmente por parte del clero, (aunque también una parte de este colectivo se extralimitó en sus funciones) y el comportamiento de los conquistadores contra la población, hizo que la monarquía

⁴³² *Ibidem*, JAIMES FREYRE, p. 183.

revisara los privilegios otorgados y las mercedes. Como es sabido, los indios fueron considerados súbditos del rey castellano, por lo que tenían derecho y obligaciones como cualquier otro súbdito, castellano o criollo.

La historiografía jurídica ha explicado que las ciudades coloniales contaban con cierta autonomía, por la cual, cada una poseía su propia capacidad de establecer sus centros de poder, desarrollándose mayormente bajo las estructuras corporativas⁴³³.

En cuanto al ejercicio de la justicia capitular, era administrada por los encomenderos y mercaderes, no tanto por su saber jurídico, como por su “honorabilidad y prudencia”. La ausencia de especialistas para ocupar los cargos de justicia tuvo consecuencias en la resolución de conflictos, además del descontento de las leyes, los departamentos y lugares muy alejado y el problema de la existencia de lenguas diferentes⁴³⁴. Efectivamente La población india del valle de Jujuy, estaba dispersa y la formaban diversas etnias, las más numerosa, las que habitaban en las regiones de Quebrada y Puna. Los indios eran llevados a las regiones mineras de Potosí y Lípez para ser esclavizados y vendidos por los pobleros, por lo que los abusos y maltratos persistieron⁴³⁵.

Por otro lado, los cabildos indígenas de dicha región, a partir de su conformación, intervinieron en asuntos de justicia menor para remediar conflictos entre indios. El virrey Toledo y el oidor Matienzo otorgaron unas ordenanzas en 1567 y establecieron que los pueblos de indios debían instaurar un cabildo indígena, nombrando alcaldes y regidores, otorgándoles al cacique la facultad para intervenir, a instancia de parte interesada, en las resoluciones que pudieran plantearse ante conflictos locales. Asimismo, se buscaba que los litigios entre indios no consumieran más de los recursos estrictamente básicos y necesarios.

En los cabildos, se encontraban otros interventores que administraban justicia, como por ejemplo los Caciques Gobernadores o los Alcaldes indios de Minas, dictaba sentencias en base a las costumbres prácticas locales y además actuaban como mediadores culturales en la Puna de Jujuy, adaptando las circunstancias a un sistema de justicia

⁴³³ GARRIGA, Carlos. “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”. *ISTOR*, Revista de Historia Internacional, 2004, vol. IV, 16, pp. 13 y ss.

⁴³⁴ *Ibidem* OYARZÁBAL y ESTRUCH, *Indígenas y archivos...*, *ob. cit.* p. 104.

⁴³⁵ SÁNCHEZ, Sandra y SICA, Gabriela. “La frontera oriental de Humahuaca y sus relaciones con el Chaco”. Francia : *Revista Bulletin de l’Institut français d’études andines*. 1990, vol. 19, 2, pp. 470 y ss.

indicado para detentar el poder de una forma más equitativa y justa. Los Cabildos debían zanjar estos conflictos entre vecinos para asentarlos en sus distritos jurisdiccionales⁴³⁶.

En el área de Puna y Quebrada, en contraposición con lo que ocurría en los valles de Jujuy, se instauraron determinadas relaciones de poder que generaron diversos conflictos jurisdiccionales, a partir de los cuales se instituyeron e intervinieron dos autoridades especiales, los tenientes de minas y los corregidores de Omaguaca⁴³⁷.

Como es sabido, la Puna era un territorio con grandes riquezas mineras, por lo que se mantuvieron el servicio personal y la mita. En el valle de Jujuy los indios fueron llevados a la fuerza a las zonas mineras a trabajar como esclavos lo que generaba quejas y denuncias por parte de los clérigos y autoridades.

Ante estos hechos, la región del Jujuy fue objeto de varias visitas sobre las cuales se dejaron testimonio de las condiciones en las que se encontraban los asentamientos y comunidades. Entre la más destacadas, la realizada por el oidor D. Francisco de Alfaro de 1612, expuesta en la primera parte.

A finales del siglo XVII, la situación del indio no había mejorado por lo que se ordena otra visita a cargo del visitador, D. Antonio Martínez Luján de Vargas que redactó tras su visita.

Las Ordenanzas regularon en la región las cuestiones laborales de los indígenas, las tasas de tributos, prohibiendo determinados tratos deshumanizantes, la realización de un empadronamiento y posibilitando el acceso a la justicia a través de las denuncias ante los abusos cometidos contra ellos, etc.

Como se dijo anteriormente, en las últimas décadas del siglo XVI, ya se habían regulado diversas cuestiones referidas a la organización de la región y el trato para con los indios. A pesar de la condición jurídica del indio como sujeto libre, las poblaciones indias del Tucumán vivían en la extrema pobreza, y en una sufridísima condición espiritual y la ciudad de Jujuy se convirtió en un refugio importante de los criollos y forasteros, deseosos de hacer comercio y traficar con los indios y llevarlos a las zonas mineras de Potosí, Oruro y, Lípez. Fue, además, una zona con un tráfico importante que unía el Río de la Plata y todas las ciudades intermedias de Córdoba y el Tucumán con la capital del virreinato; Perú. Pero debido a las distancias, incomunicación y al poco control

⁴³⁶ SICA, G. y ULLOA, M. *Jujuy en la Colonia...*, ob. cit. pp. 30 y ss.

⁴³⁷ BECERRA, María Florencia y ESTRUCH, Dolores. "Alcaldes de minas, capitulares, cateadores y mineros. Una reflexión sobre la administración de la justicia en las causas mineras de la Puna de Jujuy (Siglos XVII y XVIII)". *Revista HGistoria del Derecho*, 2011, 42, 2011, pp. 2 y ss.

que había en esas regiones del Tucumán por parte de las autoridades, los encomenderos explotaron sus tierras de manera abusiva y al margen de las disposiciones legales.

CAPÍTULO V

V.1. LA ENCOMIENDA DE CASABINDO Y COCHINOCA, SIGLOS XVII-XVII

Las identificaciones e investigaciones sobre el emplazamiento de las encomiendas de Casabindo y Cochinoaca se pueden centrar por las informaciones, escritos y descripciones de los primeros criollos que arribaron a la región. La información primaria se encuentra dispersa en algunos archivos provinciales y al Archivo de Indias. Los trabajos de los investigadores, que han avanzado sobre el tema han despejado los aspectos primordiales de los pueblos de indios de la Puna de Jujuy, lo que nos ayudará para ubicarnos en el tema.

La necesidad de una identificación de los pueblos de las Indias fue encargada en un primer momento por los reyes castellanos para tener información, estructura, naturaleza, lenguas, modo de vestir y costumbres. Para dar legitimidad a lo hallado los conquistadores y pobladores debían informar a las autoridades de todo lo encontrado y el lugar donde se ubicaba.

Fue difícil y complejo denominar o nombrar a las poblaciones encontradas por los conquistadores al sur del Cuzco. Aunque, ayudados por los indios yanaconas⁴³⁸, arribaron a la región y con la auxilio de la lengua quechua se ingresó en las zonas habitadas y fueron llamados, casabindos cochinoacas, chichas, etc. El conquistador tenía la obligación de identificarlos, por la necesidad de conocer la realidad indiana y conocer sus costumbres y el territorios, que en palabras de Nuzzo, se debían de identificar en el orden espiritual en palabras del evangelio: “reubicándolos a todos en el orden querido por Dios”⁴³⁹.

De esta manera, Los nombres de los pueblos fueron castellanizados, evangelizados y por, sobre todo, “judicializados”, al encajar las leyes y costumbres castellanas en los territorios conquistados. (...) “Solo la reducción de los lenguajes al lenguaje, la definitiva trasposición de la palabra del espacio acústico al de la oralidad al de la escritura, garantizaría a los vencedores el acceso al pasado, el intercambio de los antiguos recuerdos, y haría posible un control total de los nuevos territorios”⁴⁴⁰.

Utilizar el castellano como lengua vehicular o lengua común llevaba a un control del territorio, negaba las identidades y diferencias entre comunidades o pueblos de indios,

⁴³⁸ RAE: adj. Dicho de un indio: Que estaba al servicio personal de los españoles en algunos países de la América meridional.

⁴³⁹ NUZZO, *El lenguaje...*, ob. cit. p. 238.

⁴⁴⁰ *Ibidem*, p. 239.

a quienes obligaban a instruirse en lengua castellana y a su ingreso en la sociedad civil, negando su diversidad:

“El idioma de los vencedores era el vehículo de la civilidad, el indicador de los buenos modales el signo para vestir a las poblacion indígenas y separar aquellos que estaban ‘vestidos a la española’ de los nativos que vivían muy apartados y todavía ‘desnudos’”⁴⁴¹.

En este contexto, los criollos llegados a la región de los pueblos llamaron a sus habitantes del paso de la Cordillera casabindos y cochinoqa, encontraron una sociedad india compleja, dispersa, caracterizada por una multiplicidad de lenguas. La necesidad de utilizar el quechua como lengua general para unificar la administración y comprensión de la religión cristiana, hizo que se denominaran todo lo encontrado, en esa lengua. Más adelante se comprobó el fracaso de una evangelización en la lengua traída por el criollo, y la Corona y el Consejo de Indias tuvieron que imponer de nuevo el castellano como (...) *“lengua más común y capaz, de traducir los valores del catolicismo y de hacer olvidar, con la mediación amorosa y caritativa de los religiosos, las antiguas palabras y la cultura cuyas ruinas representaban”*⁴⁴².

La entrada de los criollos a la región de Casabindo se hizo de manera pacífica, los indios se bautizaron (...) *“el documento de 26 de febrero de 1557 de los indios de Casabindo, de la encomienda de Martín Monje, vecino de la ciudad de la Plata, que vienen en paz y, de su voluntad, se bautizan el cacique, su mujer e hijos y toman nombres cristianos”*⁴⁴³. Con la aceptación del bautismo del cacique y toda su familia se iniciaba un acercamiento pacífico entre los criollos y los indios de la región, Los atacamas, que estaban en guerra con los casabindos, firmaron la paz, obedecieron y sirvieron a su majestad⁴⁴⁴., también recibieron el bautismo, obedecieron y sirvieron a los criollos.

Con la finalidad de hacer atractivo el asentamiento se repartieron tierras a los nuevos pobladores para que permanecieran allí y consolidara el dominio en todos sus ámbitos, jurídico, social, económico y político, a pesar de que la zona de la Puna por sus características, su clima rudo y semidesértico resultó poco atractivo. Y además esta región era una de las de mayor peso demográfico, por lo que el acuerdo firmado entre criollos e indios para mantener la paz en la zona fue endeble, aunque facilitó contrar oro. En la

⁴⁴¹ *Ibidem*, NUZZO, p. 247.

⁴⁴² *Ibidem*, p. 254.

⁴⁴³ ZAVALA, *Las Instituciones...*, ob. cit. p. 529.

⁴⁴⁴ *Ibidem*, p. 529. PALOMEQUE, *La 'Historia...ob. cit. pp.11y ss.*

región de la Puna vivían los indios de mayor peso demográfico y vinculados entre los señores de la región; casabindos, cochinos y chichas⁴⁴⁵.

El acuerdo firmado entre los criollos e indios para mantener la paz en la zona fue endeble, aunque facilitó que el gobernador Juan Pérez de Zurita fundara y asentara población en varias ciudades: Londres, Córdoba de Calchaquí y Cañete. Desde Santiago del Estero continuaron fundando ciudades en todo el territorio y en 1561, se fundó por segunda vez, la ciudad de Nieva en el valle de Jujuy⁴⁴⁶.

El problema continuado que tuvieron que afrontar las autoridades fueron las entregas de las encomiendas y, los enfrentamientos entre criollos por la titularidad de estas desencadenaron muchos litigios. En uno de primeros litigios se debatió las encomiendas de Casabindo y Cochinocha hubo causa entre dos criollos, Martín Monje y Juan de Villanueva, dirimidos en la Audiencia de Charcas. Ambas encomiendas fueron otorgadas por Francisco Pizarro en 1540⁴⁴⁷.

El conflicto se inició cuando Juan de Villanueva pedía una merced sobre dichas tierras al virrey Marques de Cañete el día 7 del mes de diciembre del año 1557 y concedida⁴⁴⁸. El problema surge debido a que los límites de las encomiendas no estaban fijados de manera clara y podían abarcar pueblos en los que habitaban indios de distintas etnias. Martín Monje señalaba que le fue conferida la encomienda de Casabindo y Cochinocha, perdiendo el pleito Juan de Villanueva. Pero por su parte Villanueva sostenía que él era titular de estas⁴⁴⁹. Es sabido que el problema de los linderos en las reparticiones de las encomiendas fue común y, fueron motivo de disputas y controversias entre vecinos. Por la encomienda entregada a Martín Monje le fueron entregados 800 indios entre caciques y pueblos de indios de Casabindo, mitimaes churumatas y chuis de la región de Omaguaca. Mientras que a Villanueva le concedieron 500 indios del pueblo de Cochinocha con sus caciques e indios⁴⁵⁰.

Los indios repartidos pertenecían a los pueblos más numerosos y por su cercanía estaban relacionados por razones de parentesco entre ellos. Una vez repartidos en las encomiendas se rebelaron, pese a los variados y continuos intentos de controlar la

⁴⁴⁵ PALOMEQUE, Silvia. "Crecimiento de la población tributaria originaria de Cochinocha y Casabindo en la segunda mitad del siglo XVII". Rosario (Argentina). *Revistas de Estudios del ISHiR*, 2015, 12, [pp. 9-53], pp. 11 y ss.

⁴⁴⁶ LEVILLIER, R. *Gobernación del Tucumán, Correspondencia de los Cabildos en el Siglo XVI. Santiago del Estero*. Madrid: ed. Sucesores de Rivadeneyra, 1918, pp. XIII-XIV.

⁴⁴⁷ ZANOLLI, *Tierra...*, ob. cit. p. 99.

⁴⁴⁸ AGI.: *Lima 231, N.11, 1, f.127Rº-132Vº*. Informaciones de Gutierre Velásquez de Ovando.

⁴⁴⁹ PALOMEQUE. *La 'historia'...* ob. cit. p. 11.

⁴⁵⁰ PALOMEQUE, *Crecimiento...*, ob. cit. p. 13.

situación por parte de los criollos que intervinieron empleando la fuerza y reprimiendo a los indios. Terminado el conflicto se logró firmar una paz entre los encomenderos y los indios para reestablecer la concordia y la evangelización. Pero pese a los acuerdos firmados, los inconvenientes continuaron y los indios, a pesar de ser evangelizados no aceptaron ser reducidos y ponían objeciones al pago del tributo obligatorio. Uno y otro reclamaron la titularidad y las lindes, que luego sus sucesores prolongaron el pleito hasta 1622⁴⁵¹. Tras las disputas y los litigios en los pueblos de indios de Casabindo y Cochinoqa: “*siempre quedaron en manos de un mismo encomendero*”⁴⁵².

Los conquistadores del Tucumán tenían un cierto interés en tomar posesión de dichas tierras, remarcando que dicha zona estaba en guerra continuada por la resistencia de los indios. No había una clara y determinada jurisdicción de los territorios y se desconocía la pertenencia a una u otra demarcación. El traslado forzoso a que estaban sometidos los indios hizo que se desestabilizara la región y que causara una merma de su población. La región no tuvo una jurisdicción hasta la Real Cédula de 1563 comentada en la primera parte, en las que señalaba los límites de la gobernación del Tucumán y en materia judicial, pertenecía a la Real Audiencia de Charcas. Esta falta de control hizo que los encomenderos actuaran a su libre albedrío y los repartimientos de indios de uno y de otros pueblos fueran conflictivos.

La región era rica en recursos mineros por los que los criollos se establecieron en la parte norte del valle de Casabindo, que además tenía zonas de grandes extensiones de pastura para el ganado. El asentamiento de criollos en la región de Casabindo no fue numeroso, había pocas encomiendas y en sus tierras no había registros de minas. Estaba ubicada en el llamado camino del inca, al sur del valle y no fue atractiva para los criollos. Las riquezas que generaron fueron por medio de la agricultura dado que había una extensa producción agrícola, en una zona de “andenes”.

Los criollos se hicieron con las tierras ocupadas en búsqueda y exploración de minas, buscando la obtención de riquezas y para desarrollar todo el trabajo era necesaria la mano de obra de los indios. A principios del siglo XVII los encomenderos impulsaron la actividad económica, social y política de las nuevas ciudades, con emprendimientos en todo tipo de negocios. La región era apta para la cría de ganados y sus derivados, animales de carga para el transporte del material minero, alimentos y textiles, que eran distribuidas en las regiones mineras del Alto Perú. La producción iba dirigida a las regiones mineras

⁴⁵¹ *Ibidem*, 11.

⁴⁵² ZANOLLI, *Tierra...*, ob. cit. p.125

más importantes que eran; Potosí y Lípez, por lo que se experimentó el ascenso social y económico de los criollos encomenderos y comerciantes. Esto, además, facilitaba la promoción para ocupar entrar en los distintos órganos de gobierno locales, los diversos oficios que había y, en los cuerpos de milicias⁴⁵³.

Para obtener un mayor beneficio en la utilización de la mano de obra del indio en la región, se establecieron los llamados *curatos doctrineros*. La labor que desempeñaban estos curas doctrineros que operaban en los curatos de indios y que, además de evangelizar actuaban de manera poca honrosa en sus atribuciones. Cobraban aranceles a los indios por todos los oficios religiosos, dirigían el trabajo de los indios, por lo que cometían ilegalidades y se atribuían competencias que no tenían⁴⁵⁴. Estos abusos fueron perseguidos por las autoridades eclesiásticas y que obligaron a realizar continuas visitas, para esclarecer los hechos denunciados por los indios. Los curatos doctrineros y estaban formados por una iglesia cabecera que abarcaban varias parroquias y vice parroquias, dependientes del Obispado de Tucumán, la ciudad de Jujuy estaba adscrita a principios del siglo XVII⁴⁵⁵.

La provincia de Jujuy en comparación con las demás provincias de la gobernación del Tucumán tenía una mayor cantidad de población de indios por los que, la repartición y la conversión, las responsabilidades políticas y los servicios administrativos en la región de la Puna estaban a cargo de los curatos.

La provincia de Jujuy en 1735 estaba dividida en tres curatos: el rectoral de Jujuy, el de Humahuaca y el de Cochinoca. Y que luego más se reforman y se agregan otras demarcaciones. “Rectoral, Tumbaya, Humahuaca, Casabindo y Cochinoca, Santa Catalina, Yavi, Rinconada, Perico y Rio Negro”⁴⁵⁶. El otro curato se ubicaba en la ciudad de Jujuy y estaba compuesta por la iglesias de los pueblos de Yala, Paipaya, de los Ossa, Los Alisos, San Pedrito y Reyes.

Tras fallecer Martín Monje, la encomienda de Casabindo le correspondió al hijo, D. Lorenzo de Aldana en 1573. Establecido en la Puna, recibió tributos de los pueblos pero falleció en 1601⁴⁵⁷. Al quedar de nuevo vaca la encomienda retornó a la Hacienda

⁴⁵³ RUBIO DURAN, Francisco. “Tierras, mano de obra y circulación mercantil, en el Tucumán colonial: ganado vacuno durante el siglo XVII”. Córdoba (Argentina), *Cuaderno de Historia, Serie Ec. y Soc.*, 1999, 1, pp. 199 y ss.

⁴⁵⁴ CRUZ, Enrique Normando. “Poder y Relaciones sociales en Curatos de Indios. El Curato de Cochinoca en el Siglo XVIII (Puna de Jujuy-Argentina)”. *Hispania Sacra*, 2006, 58, pp. 360 y ss. ZANOLLI. *Tierra...*, *ob. cit.* pp. 91 y ss.

⁴⁵⁵ SICA y ULLOA, *Jujuy en la colonia...*, *ob. cit.* pp. 33 y ss.

⁴⁵⁶ CRUZ, *Poder y Relaciones...*, *ob. cit.* p. 358. SICA y ULLOA, *Jujuy en la colonia...*, *ob. cit.* p. 33.

⁴⁵⁷ PALOMEQUE, Silvia y TEDESCO, Elida. *Padrón de Casabindo y Cochinoca de 1654. Transcripción y estudio preliminar*. Corpus, 2014, vol. 4, n°2, pp. 7 y ss.

real y el gobernador del Tucumán, D. Francisco Martínez de Leiva se la adjudicó al Capitán Cristóbal de Sanabria, pariente del Obispo Trejo. El Capitán Sanabria nombró a Pedro Zamora que se hiciera cargo de la administración y organización de las tierras que poseía y ordenó que los indios fueran repartidos entre los pueblos de Casabindo y Cochinoca, dado que no era vecino de lugar. “(...) *otorgo y conosco que doy e otorgo todo mi poder cumplido [...] a pedro samora [...] por mí y en mi nombre y representando mi propia persona tenga en administración y custodia los indios de mi encomienda que son casabindos y cochinos y los junte y traiga a su natural de donde quiera que los hallare... establezca chacras y sementeras y forme pueblos...*”⁴⁵⁸. Esta situación generó de nuevo conflictos por las encomiendas que fueron concedidas a vecinos que no tenían acreditada la residencia en el lugar de las encomiendas. Recordemos que las leyes eran claras al respecto y obligaba a residir en las encomiendas.

En el siglo XVII el Cabildo de Jujuy tuvo que dar respuesta a problemas jurisdiccionales como consecuencia de la entrega de encomiendas a vecinos de Salta, dado que había continuos enfrentamientos por la falta de mano de obra de los indios repartidos entre ambas autoridades. “En 1624 el cabildo de Jujuy creó el cargo de Lugarteniente de Cochinoca y Casabindo para la administración de la justicia en la región”⁴⁵⁹ y la actividad minera de la región obligó al gobernador del Tucumán nombrar un Teniente de gobernador para la región con asiento en Rinconada del Oro, su jurisdicción comprendía toda la zona de la Puna, para asientos por la tenencia de las minas y las causas criminales derivadas de ellas⁴⁶⁰.

La actividad comercial, las comunicaciones y el transporte desde el Río de la Plata y el Tucumán hacia la región de Casabindo y Cochinoca y las demás regiones del Alto Perú se hicieron por medio de la “arriería”. Los productos transportados a “lomo de burro” fueron varios, hasta llegar a las zonas mineras y en las que se ocupaban indios, criollos sin oficio conocido o indios forasteros.

La disminución de la población india en la región debido a los contagios de enfermedades y la prolongada guerra con los indios del Chaco hicieron que migraran indios de otras regiones del Tucumán, Paraguay y del Perú, que se asentaron en la Puna, por la falta mano de obra para la minería⁴⁶¹.

⁴⁵⁸ FERREIRO. *Tierras, encomiendas...*, ob. cit. pp. 205 y ss. PALOMEQUE. *La historia...*, ob. cit. p. 28.

⁴⁵⁹ SICA y ULLOA, *Jujuy en la colonia...*, ob. cit. p. 31.

⁴⁶⁰ *Ibidem*, p. 31.

⁴⁶¹ *Ibidem*, p. 37.

A mediados del siglo XVII, la revuelta calchaquí para contener el conflicto hizo que acudieran y participaran soldados y vecinos de toda la gobernación para prestar asistencia y resguardar las tierras de la Corona.

V.2. LA CARRERA MILITAR DE D. PABLO BERNÁRDEZ DE OVANDO.

Es de sobra conocido que para los súbditos criollos la manera práctica y efectiva para satisfacer sus aspiraciones personales y acceder a las mercedes y encomiendas, era la de participar en todo momento en defender los territorios pertenecientes del Rey, debían de ponerse a las órdenes de los gobernadores, autoridades y, concurrir prontamente a los llamados de las autoridades militares.

En el siglo XVII, D. Pablo Bernárdez de Ovando se había asentado en la ciudad de Jujuy, procedente de Tarija, lugar donde había nacido y residía su familia, con vínculos familiares en la ciudad de Jujuy. Era hijo de Gutierre Velázquez de Ovando y de Doña Juana de Zárate y que como dijimos anteriormente, había destacado en actividades militares. Destacándose como, teniente de caballos, Capitán de infantería, maestre de campo y sargento mayor en la gobernación del Tucumán⁴⁶².

*D. Pablo Bernárdez de Ovando, vecino feudatario de la ciudad de Jujui, por haber servido a su Magestad por muchos años, a esta parte en las ocasiones que se an ofrecido, Capitán ...sargento maior del tercio de infantería española que ha de formar en estas tres ciudades, Xuxui, Salta y Esteco..., Caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de esta provincia del Tucumán. Y visto y leído por este Cabildo y la restificacion del entero de media anata, dada por el juez oficial Real de esta ciudad... Cargo de sargento maior del tercio de dichas tres Ynfanterias de esta ciudad y como en el se contiene y para su mexor efecto según, Yo el dicho justicia le entregué al capitán Don Pablo Bernárdez de Obando la insignia militar y la recibió...*⁴⁶³

Posteriormente, el 19 de julio de 1659, el gobernador Villacorta decidió otorgarle la tercera vida en posesión de la encomienda, como recompensa por sus actos de servicios en el valle calchaquí, (...) *En la guerra de los Gualfingastas, llevar detenido a Pedro de Bohórquez a la villa imperial de Potosí, por órdenes del oidor D. Joan de Retuerta, título de 24 de noviembre de 1659, presentación el 17 de mayo de 1663*⁴⁶⁴.

⁴⁶² AGI. Charcas, 97, N.13, 1R° (F°13).

⁴⁶³ *Ibidem*.

⁴⁶⁴ AGI.: Charcas 102, N°25, 1R°.

El llamado conflicto calchaquí involucró a varias regiones dentro de la gobernación del Tucumán y la focalización espacial del conflicto comprendía: (...) “*la cordillera de los Andes, al oeste, y una serie de cadenas montañosas —estribaciones de las sierras subandinas y pampeanas— al este; desde la puna jujeña, al norte, hasta la parte central de la actual provincia de La Rioja, al sur. Territorio ceñido por un cinturón de ciudades que conformarían el camino al Alto Perú, conectando la región con la fachada atlántica y con Santiago de Chile a través de las rutas que se unían en Córdoba*”⁴⁶⁵.

Una vez finalizado y tomado el territorio habitados por los indios, éstos fueron reducidos y desnaturalizados, por lo que las autoridades concedieron a los militares y encomenderos sus recompensas. Fueron numerosas las encomiendas que en la gobernación del Tucumán habían quedado vacas, por haber cumplido las vidas legales de la concesión o porque habían quedado sin ser concedidas.

Como es de sobra conocido, la ley determinaba que la concesión era por dos vidas y en casos excepcionales tres. La obtención del dominio y la posesión de las encomiendas, se hicieron de acuerdo con los méritos y servicios de los aspirantes a conseguirlos. El gobernador Villacorta adjudicó a los militares de toda la gobernación que habían participado en el conflicto. La concesión por dos vidas de los repartimientos a los nuevos encomenderos los convirtió en fieles defensores de la Corona, en contra de la actitud de los que se habían sublevado tiempo atrás en el Cuzco. Los encomenderos trataron de vincularse por más vidas, pero solo fueron concedidas por la vía de la excepcionalidad.

V.3. EL TÍTULO DE CASTELLANO DEL CASTILLO DE CENTA

Como mencioné previamente, entre las acciones militares en que intervino D. Pablo Bernárdez de Obando, una de la más destacada fue contra la insurrección de los indios de la zona del Chaco. Tuvo una destacada participación en el conflicto calchaquí, lo que hizo que fuera premiado con distintos cargos y honores. Entre ellos se distingue el título de “*castellano*” del Castillo de Senta, uno de los pocos concedidos en la gobernación. En la recopilación de leyes de Indias en el tít. 8, lib. III, ley iij: (...) “*Los Castellanos y Alcaydes de las fortalezas hagan el pleyto homenaje ante un caballero*

⁴⁶⁵ RUBIO DURÁN, Francisco A. “Adaptación de la Artillería al medio americano: las guerras calchaquíes en el siglo XVII”. Madrid: *Militaria, Revista de Cultura Militar*, Universidad Complutense, Servicio de Publicaciones, 1997, 10, pp. 20 y ss.

*hijodalgo; el que por nos fuere nombrado o ante el gobernador de la provincia nos fuera a servir*⁴⁶⁶. Por lo que debía por tres veces prestar juramento y estaba autorizado a nombrar a los soldados que estuvieran en la fortaleza. El gobernador de la provincia de Tucumán, D. Gutierre de Acosta y Padilla, nombró con el título de castellano, en la Ciudad de los Reyes el 16 de junio de 1657. Fue tramitado en la Audiencia “*castellano de la fortaleza que fabricare en el valle de Senta, para la defensa de los indios enemigos de la Provincia de Chaco*”, el 9 de enero de 1649⁴⁶⁷.

El gobernador Padilla, con el fin de garantizar la posesión de la Corona en dichas tierras y proteger a los pobladores decidió fundar una fortaleza o castillo en el valle de Zenta. La decisión había sido autorizada por el rey en una carta dada al gobernador; (...) *Su magestad por carta misma que me escribió me pidió le conceda licencia y facultad para poder hacer en el dicho sitio y asiento del valle de senta adonde al presente están sitiados los yndios*”⁴⁶⁸. El gobernador Padilla ordenó en esta región de frontera la creación de esta fortaleza, para evitar la entrada de los indios. En las Indias, el título de Castellano era otorgado en nombre del monarca en los territorios donde se fundaban castillos o fortalezas para defender de los ataques de los indios y era un título de mucho prestigio.

El gobernador solicitó; (...) “*que los justicias y jueces de la provincia no le pongan embargo o impedimento alguno al dicho capitán D. Pablo Bernárdez de Ovando y le den todos los honores, prerrogativa y franquezas y privilegios que por derecho le son dados a los tales Castellanos cabos y gobernadores de fortalezas y primeros descubridores. Y ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición que sea se las perturbe, ni vaya, ni venga contra el susodicho ni parte algún dello ante le respeten como al cago gobernador primer descubridor y ministro de du Magestad, que yo por el poder se las entrego y nombro por tal y desde luego le doy por recibido al uso y escribirlo de los dichos cargos y valiéndose en qualquiera de las ciudades de esta provincia con la demostración de este título a qualquiera de jueces della pueda mandarles dar bastones e insignia de tal cabo y gobernador y para si encargarse de sus soldados*”⁴⁶⁹.

Luego de haber asegurado las tierras de la región de Centa, al haber contenido las incursiones de los indios, se establecieron los criollos en la región. La ubicación de la fortaleza o del castillo de Senta donde D. Pablo Bernárdez de Ovando lo había construido

⁴⁶⁶ Recopilación de Leyes de Indias, p. 584

⁴⁶⁷ AGI. Lima, 249, N. 17. *Informaciones de Pablo Bernárdez de Ovando*.

⁴⁶⁸ *Ibidem*, 15R°.

⁴⁶⁹ *Ibidem*, 17V°.

se encontraba en los pueblos de indios de Cianzo, en un paraje llamado Abra de Senta, en la zona de las sierras de Santa Victoria, hoy provincia de Salta.

A partir de dichas campañas, el maestro de campo va acumulando méritos, títulos y ascendiendo en la carrera militar, consiguiendo una relación privilegiada con las autoridades y la ciudad de Jujuy, como vecino feudatario.

V.4. PROBANZAS DE MÉRITOS Y SERVICIOS

La obligación de prestar asistencia al rey era costumbre arraigada en Castilla, trasladada a los nuevos territorios indios. Era obligatorio que los súbditos del reino prestaran asistencia, como soldados, para defender el reino y al monarca. En las leyes de las Partidas estaban escritas estas obligaciones⁴⁷⁰. Para defender los territorios y la conquista de nuevos enclaves, las autoridades necesitan imprescindiblemente de todas las fuerzas disponibles de toda la gobernación, encomenderos y todo lo necesario para contener el enfrentamiento con la población autóctona⁴⁷¹.

Las relaciones de méritos y servicios de los conquistadores, de los primeros pobladores y personas que detentaron cargos o tuvieron empleos en Indias, así como de sus descendientes, fue necesario aportarlos para solicitar concesión de gracias, mercedes o pensiones, cargos, etc. Los méritos y servicios se exponían y testimoniaban ante la Real Audiencia, bien de oficio o a petición de parte, y se enviaban al Consejo los originales o el traslado autorizado de ellos, cerrados y lacrados. Allí, una vez tramitados los memoriales o las peticiones a las que acompañaban se archivaban por orden alfabético del nombre propio de los titulares y el año. Este orden se rompió cuando, a mediados del siglo XVIII, las informaciones se separaron por Audiencias, quedando roto el orden alfabético y pudiendo aparecer uno o varios años dentro de cada legajo⁴⁷².

La probanza de méritos y servicios era un expediente personal que tenía el propósito de justificar ante los funcionarios de la Corona, las ocupaciones propias o, la de un familiar ya fallecido, para beneficiarse en el otorgamiento de cargos o mercedes o en su sucesión. La finalidad que perseguía al presentar los documentos era reivindicar lo que consideraban suyo y obtener concesiones de encomiendas, cargos y también títulos

⁴⁷⁰ GARCÍA GALLO. *Estudios...*, *ob. cit.* p. 749.

⁴⁷¹ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Adolfo, L. "La legislación indiana y su aplicación práctica: el caso de las encomiendas en la gobernación del Tucumán". *Temas Americanistas*, 7, 1990, p. 56.

⁴⁷² AGI. ES-41091-AGI-UD-1859526. *Audiencia de Charcas, (1534-1833)*.

de nobleza. Iba acompañado de un desarrollado interrogatorio de los testigos y el informe o copia de lo afirmado por los testigos⁴⁷³.

La averiguación o prueba para su plena validez jurídica se hacía por medio de documentos o testigos que debían demostrar la afirmación del hecho sustentado por el pretendiente. La verdad de los hechos redactados y de las afirmaciones en los documentos se debían probar y debían de ser revisados por los jueces encargados en la Audiencias de Charcas. Los documentos presentados debían de ser considerados por las autoridades de las Audiencias, de manera cautelosa, debido a que, las exageraciones y tergiversaciones fueron frecuentes.

Las peticiones y solicitudes de mercedes y encomiendas se acopiaron continuamente en los despachos del rey en Castilla por lo que se establecieron leyes para regular las peticiones. El procedimiento quedó establecido en las Leyes Nuevas de 1542, en la ley XXVIII:

(...)“*Muchas vezes acaesçe que personas que rresiden en las Yndias vienen o embían a suplicarnos que le hagamos merçed de algunas cosas de las de allá, y por no tener acá ynformaçion, así de la calidad de la persona que lo suplica y sus méritos y avilidad, como de la cossa que se pide, no se puede proveer con la satisfaçion que convenía, por ende mandamos que la tal persona manifieste a la Abdiencia allá lo que nos entiende suplicar para que la dicha Abdiencia se informe, así de la calidad de la persona como de la cosa, y embie la tal información çerrada y sellada con su paresçer // al nuestro Consejo de las Yndias, para que con esto se tenga más luz de lo que converná a nuestro servicio que se provea*”⁴⁷⁴. La Real Cédula de fecha de 3 de marzo de 1620, ordenaba al Príncipe de Esquilache, virrey del Perú, publicar edictos para que las encomiendas se proveyeran a través de concursos entre los acreditados a su tenencia⁴⁷⁵.

El trámite previo para solicitar las peticiones exigía que las Audiencias, Presidentes, oidores y fiscales, debían de informarse, por medio de las justicias de cada lugar, sobre los peticionarios. La demanda de solicitud se apoyaba en la declaración de testigos y en los documentos probatorios. En un principio, cualquier vasallo del rey, podía solicitarlas, pero prontamente se excluyeron a los nobles y a las personas honorables, los llamados beneméritos, que se convertían en encomenderos, por haber prestado al rey sus

⁴⁷³ JURADO, Carolina. “Descendientes de los primeros. Las probanzas de méritos y servicios y la genealogía cacical. Audiencia de Charcas, 1574-1719”. *Revista de Indias*, 2014, vol. 74, 261, pp. 390-391.

⁴⁷⁴ MORALES PADRÓN. *Leyes...*, ob. cit. p. 439.

⁴⁷⁵ AGI. *Indiferente*, 428, L.32, F.377R-377V.

servicios⁴⁷⁶. Las recompensas que solicitaron constaban de pago de una cantidad determinada de una sola vez o, de una renta fija; la concesión o la confirmación de una encomienda, o el nombramiento de algún cargo importante⁴⁷⁷. La diferencia de los primeros encomenderos del siglo XVI y los del siglo XVII, fueron notables, en cuanto que los primeros conquistadores y pobladores, ganaron su condición en base a su esfuerzo personal. En cambio, la segunda generación, eran beneficiarios de los primeros. Los hijos o sus descendientes no las tuvieron por sus propios méritos, eran descendientes de los primeros conquistadores, se beneficiaron de los méritos de sus padres, por sucesión, y sólo el primogénito podía ser encomendero⁴⁷⁸.

En la gobernación del Tucumán en el siglo XVII había muchos criollos que no podía alegar méritos propios. Hubieron de aguardar la guerra calchaquí y la de haber participado en ella, para poder acceder a las encomiendas. No se olvide que eran criollos de tercera y cuarta generación por lo que ya no eran hijos de los primeros conquistadores. Para reforzar la petición, decía ser descendientes, no primogénitos de los primeros conquistadores y las vidas de las encomiendas ya habían sido cumplidas. Para reforzar la petición, decían ser descendientes, no primogénitos de los primeros conquistadores. El repartimiento de encomiendas en la región se hizo en base a sus méritos y los beneficiados fueron aquellos que habían servido de manera diligente al rey. Lo que si hubo, por tanto, fue un cambio en la titularidad de la encomienda, las dos vidas de los tenedores se habían cumplido y, las nuevas familias reemplazaron a las antiguas, en la posesión de las encomiendas⁴⁷⁹.

En la gobernación del Tucumán los solicitantes apelaban en sus informes, a la participación en la guerra calchaquí, y en el hecho de ser descendientes de conquistadores. Los expedientes de las peticiones se tramitaban en la Audiencia de Charcas y la demanda solicitada iba acompañada de las declaraciones de testigos y los demás documentos que probaban sus actuaciones.

Como es sabido, la encomienda de indios fue una institución nacida en Indias con algunos elementos del Derecho castellano por el cual, el rey confería a los señores tierras y mercedes como reconocimiento del apoyo al monarca. En las Indias los criollos

⁴⁷⁶ *Ibidem*, GARCÍA GALLO, p. 529.

⁴⁷⁷ NAKASHIMA, Roxana y OLIVETO, Lía Guillermina. “Las informaciones de méritos y servicios y el imperio global de Felipe II a través de la trayectoria de Francisco Arias de Herrera”. Córdoba (Argentina): *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos* Centro de Estudios Históricos, “Prof. Carlos S. A. Segreti”, 2014, año 5, 5, pp. 123 y ss.

⁴⁷⁸ GARCÍA GALLO. *Estudios...*, *ob. cit.* pp. 528 y ss.

⁴⁷⁹ *Ibidem*, pp. 528-529.

solicitaban y pedían ser agraciados con tierras para así iniciar una mejora de su situación social. Escribían y hacían peticiones al monarca y este delegaba la autorización en los consejos indianos, conocedores de la situación real de sus habitantes, y de quiénes eran merecedores o no de la merced real. La encomienda fue una institución jurídica que fue cambiando por el transcurso de la conquista.

Los oidores de la Audiencias tenían el deber de conocer la situación fiscal, judicial y social de aquellos que pretendían las prebendas reales. Para acceder era necesario figurar en los registros del padrón en que figuraban como pecheros o hidalgos. Estos registros en algunas gobernaciones indianas escaseaban y las averiguaciones y pesquisas fueron elaborados por los escasos funcionarios criollos que tenían.

En el Archivo de Indias encontramos los documentos sobre los méritos y servicios de D. Pablo Bernárdez de Ovando⁴⁸⁰. Se recogen unos autos redactados por el interventor durante el conflicto calchaquí, Licenciado Juan de Retuerta. La ayuda y el socorro prestados por D. Pablo de Ovando que consiguió con sus propios soldados consiguió detener y trasladar detenido al criollo Pedro de Bohórquez. Además, prestó una ayuda económica a la Real Hacienda de doscientos pesos, por lo que era merecedor de prebendas y se debía de reconocer su arrojo y valentía; (...) *es digno merecedor que su magestad y señores virreyes le horren y hagan merced, ocupándole en otros officios y puestos de que daré muy buena quenta y para que conste doi la presente en la villa imperial de Potossi; a seis dias del mes de mayo de 1659*⁴⁸¹.

Basándose en estos hechos reclamaba que fuese compensado y recibiese honores por su participación en el conflicto calchaquí. En el mismo documento, el gobernador Villacorta escribía a las autoridades que era necesario que entre las provincias de Esteco, Salta y Jujuy hubiera un cabo y oficiales de guerra para contener los ataques de los indios, y solicitaba el nombramiento de dicho cargo de sargento mayor para D. Pablo Bernárdez de Ovando. (...) *“nuevo cargo y disposición esta la gente que han de tomar las armas en las ocasiones que puedan ofrecerse. Y que los compañeros de Infantería que están señalados en dichas ciudades, para este efecto, estén reducido a un cuerpo y se forme de ellos un oficio que tenga asimismo Maestre de campo y Sargento Maior, acuo cargo este para que con mexor forma y disposición pueda gobernarse la gente que pueda formar y*

⁴⁸⁰ AGI. Charcas, 97, N.13, 1Rº.

⁴⁸¹ AGI. *Ibidem*, 1Vº (fº.14).

*emplearse por dichos cabos maiores de aquí, según las hordenes que les diesen en el Servicio de su Magestad*⁴⁸²

Continuaba informando que D. Pablo de Ovando ofreció su apoyo y aportó parte de sus bienes en favor de la colonización, colaboró en su organización y administración de las ciudades y en la producción agropecuaria. Todas las actividades necesarias, en fin, para elaborar una extensa hoja de servicios en beneficio para la Corona, con méritos suficientes para que le fuera concedida la encomienda de Casabindo y Cochinoca.

V.5. LA CONCESIÓN POR DOS VIDAS DE LAS ENCOMIENDAS DE CASABINDO Y COCHINOCA

El 17 de junio de 1654, el gobernador de Tucumán, D. Alonso de Mercado y Villacorta concedió al maestro de campo, D. Pablo Bernárdez de Ovando, las encomiendas de Casabindo y Cochinoca por dos vidas⁴⁸³. El encomendero D. Pablo Bernárdez de Ovando, era hijo de Gutierre Velásquez de Ovando, uno de los primeros fundadores de Tarija, y de doña María Juana de Zárate y, en consecuencia, nieto del capitán Pedro Ochoa de Zárate, encomendero de Omaguaca y fundador de la ciudad de San Francisco de Álava, la segunda ciudad fundada y destruida en el valle de Jujui⁴⁸⁴ y la hija María Juana de Zárate casó con el escribano Gutiérrez Velázquez de Obando, padres del maestro de Campo D. Pablo Bernárdez de Ovando y Zárate, quien se trasladó de Tarija y se asentó en la ciudad de Jujuy, donde desarrolló una larga carrera militar y que lo llevó a participar en diferentes frentes, por lo que recibió la recompensa señalada.

Nuestra impresión sobre el conflicto calchaquí nos lleva a pensar que fue un conflicto provocado por los criollos, provocando un enfrentamiento con los indios, para luego ser recompensados. Para ello nos remitimos a los escritos de los clérigos que vivían y evangelizaban en la región calchaquí. Los jesuitas la describían como tierra de indios

⁴⁸² *Ibidem*, 1V^o, (f^o.22)

⁴⁸³ MADRAZO, Guillermo. *Hacienda y encomienda en los Andes. La Puna argentina bajo el marquesado de Tojo. Siglos XVII-XIX*. Buenos Aires: Fondo editorial, 1982, pp. 31 y ss. STRUCH, Dolores. *Prácticas de patronazgo, jesuitas y encomenderos de la puna de Jujuy (siglos XVII-XVIII)*. Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, Series especiales. C.A.B.A. 2016, vol.3, 1, p. 52. PALOMEQUE, S. *La 'Historia'...*, *ob. cit.* [s.n.]. ZANOLLI, *Tierra...*, *ob. cit.* pp. 136 y ss. ESTRUCH, D. *Vecindad, religión y conflictos jurisdiccionales en el Jujuy colonial*. Nave@mérica: Revista electrónica editada por la asociación Española de Americanistas [en línea], 2016, 17, pp. 10 y ss.

⁴⁸⁴ PALOMEQUE Silvia y TEDESCO Elida. *Padrón de Casabindo...ob. cit.* pp. 9 y ss. MADRAZO, *Hacienda...*, *ob. cit.* p. 33.

pacíficos y receptivos a ser evangelizados. Los pueblos donde estaban asentados eran ricos en agricultura y producían diversos productos comestibles. Los criollos entraban en los pueblos de indios, por medio de las conocidas “malocas”, con la ayuda de los puebleros⁴⁸⁵. Con suma violencia sacaban a los indios, mujeres y niños, obligándoles a trabajar en las encomiendas y los varones distribuidos y llevados a las minas, esta actitud era rechazada por los religiosos que se quejaban ante las autoridades de la gobernación.

La táctica empleada para provocar el enfrentamiento entre el criollo y el indio, “idólatra y rebelde”, obligaba a reconsiderar su papel de evangelizador. El criollo exteriorizaba que el indio rechazaba ser evangelizado y se debían castigar sus costumbres. Esto fue un pretexto de los criollos para conquistar la región. Lo más peculiar de este caso fue que el líder del levantamiento que dirigía a los indios fuera un criollo, Pedro de Bohórquez, detenido por Ovando y llevado ante las autoridades.

En el siglo XVII las encomiendas iban desapareciendo y las que quedaban vacas, como en el caso del Tucumán, fueron motivo de conflicto porque eran fértiles, con abundante agua y había muchos indios para tenerlos como esclavos. La provocación al indio desencadenó un violento enfrentamiento y como consecuencia el indio fue derrotado y desnaturalizado.

Estos hechos nos llevan a la reflexión siguiente: la conquista de estas tierras se hizo luego de las Ordenanzas de Alfaro y de la Real Cédula de 1619, ya examinadas. En ellas se prohibía la entrada de los criollos a los territorios de los indios donde vivían y estaban siendo evangelizados por los clérigos. Nuestra percepción es que en la gobernación del Tucumán había un importante número de criollos que estaban a la espera de que le fueran concedidas las encomiendas, y había que hacer méritos para ello. La población criolla necesitaba estas mercedes y empleó la fuerza, derrotó al indio y lo hizo esclavo para trabajar en las encomiendas. Las Reales Cédulas, las Ordenanzas, las leyes dictadas, para el Tucumán ¿qué pasó con ellas? Las autoridades, el gobernador y el cabildo debían obligar su cumplimiento y esto no se hizo.

Una vez concedida la encomienda, el encomendero adquiría unos compromisos que no siempre se cumplían: atender a la conversión y doctrina de los indios a su cargo, sosteniendo económicamente en su encomienda a un clérigo que los atendiese. Debía estar arraigado en el lugar de la encomienda, obligado a construir casa de piedra, y se prohibieron las encomiendas a los ausentes. A los solteros se les intimidaba para casarse

⁴⁸⁵ PAGE A., Carlos. “La evangelización jesuítica en el Valle Calchaquí. Hacia la idealización de un nuevo hábitat jesuítico-calchaquí”. Paraná, Brasil: *Tempo da Ciência*, vol. 17, 33, 2010. pp. 26 y ss.

en el plazo de tres años no teniendo impedimento, caso contrario, dejarían la encomienda, esto no llegó a cumplirse del todo porque nadie devolvía una encomienda. Y por último estaba obligado a ir a la guerra con caballo y soldados para defender el territorio de ataque de los indios⁴⁸⁶.

No todas las encomiendas de la región tenían las mismas características, ni todas fueron productivas y algunas daban más beneficios que otras. Dependían de la zona en donde estaban emplazadas y, había pocas en la región que eran tan fértiles como las calchaquís.

Como se dijo anteriormente, para la plena validez jurídica, las encomiendas debían ser ratificadas por medio de la real confirmación, y, el plazo conferido para su formalización fue de cuatro años, transcurrido el cual, si no se cumplía este requisito, tornaba de nuevo a las cajas de la Hacienda Real. La Audiencia de Charcas, en el nombre del rey, eran los encargados de entregarlas y de vigilar que las encomiendas fueran por dos vidas, y en casos excepcionales, su tenencia fue prorrogada por una o dos vidas más. Estaba excluida también en las leyes, la tenencia de más de dos encomiendas, y si se comprobaba esta circunstancia, por falta o descuido, el encomendero debía escoger una de las dos.

La cesión administrativa de las encomiendas, como todo señorío real, estaba sujeta a unos requisitos tasados y definidos. Las órdenes dadas en las Reales Cédulas indicaban que las encomiendas debían proveerse por edictos y concursos a los beneméritos⁴⁸⁷. De acuerdo con la ley, era obligatorio enviar a la Audiencia de Charcas una relación de los méritos y servicios, para justificar la concesión y así hacer uso del derecho que le correspondía.

El maestre de campo, D. Pablo Bernárdez de Ovando con esta concesión comenzó a consolidar, fortalecer y a formar parte de la llamada élite encomendera, que desplegó su poder de influencia para ocupar junto con otros vecinos, los cargos más importantes en el cabildo de la ciudad de Jujuy.

La población de indios de las encomiendas de Casabindo y Cochinoca de 1654 estaban gobernados por caiques principales y clérigos auxiliares. La mayor parte de la población se concentraba en Casabindo que suma en total 140 habitantes, y de Cochinoca, 62 indios. De los cuales entre los dos pueblos había 86 indios tributarios, exentos 15,

⁴⁸⁶ GARCÍA GALLO. *Estudios...*, ob. cit. p. 532 y ss.

⁴⁸⁷ AGI, *Indiferente*, 428, L.32, F.377R-377V.

ausentes 16 y los reservados 42. Había un total de 28 viudas y huérfanos, de una población total de 202 indios⁴⁸⁸.

V.6. DOÑA JUANA CLEMENCIA DE OVANDO, SEGUNDA VIDA DE LA ENCOMIENDA

El maestre de Campo estuvo casado con Doña Ana María Mogollón de Orozco, de cuyo matrimonio nació su hija legítima, Doña Juana Clemencia de Ovando. Tras el fallecimiento de D. Pablo Bernárdez de Ovando, Doña Juana de ocho años, quedó como heredera de la encomienda de Casabindo y Cochinoca y de otros bienes.

El testamento del maestre de campo Don Pablo Bernárdez de Obando se formalizó, como estaba dictado en las leyes, ante escribano público y dos testigos. En las leyes de las Partidas establecía que en la redacción de los bienes debían de estar formalizados ante escribano público. Se utilizaba un formulario legal, donde se hacía constar el nombre del tutor, nombre del huérfano y filiación y, finalizaba con el nombre del escribano que realizaba la carta de bienes muebles e inmuebles, créditos y testigos⁴⁸⁹. El encomendero había dejado testamento ológrafo en la ciudad del valle de Lerma el 10 de diciembre de 1675, (...) *“he otorgado mi testamento y última voluntad en 8 días de diciembre de 1675 y he dejado tres codicilos confirmados...”*⁴⁹⁰.

La menor Juana Clemencia aparece como la única heredera de la encomienda de Casabindo y Cochinoca. (...) *“Item declaro que soi encomendero en primera vida de los dichos pueblos de Casabindo y Cochinoca, cuiio derecho a de eredar si fuere varón el hijo que nasiere de doña Ana María Mogollón de Figueroa y Orozco, que queda preñada como llevo referido y si fuere hembra sucederá a la dicha doña Juana Clemencia mi hija legítima y maior y nombro por herederos universales en todos mis bienes, en todos mis bienes derecho y regiones havidos y por haver á la dicha doña Juana Clemencia Bernárdez de Obando y Zarate mi hija”*⁴⁹¹.

El gobernador D. Joseph Garro comisionó al juez Gerónimo de Cañizares para que fuesen repartidos los bienes dejados en testamento a beneficio de inventario. En primera línea de sucesión, solo podían heredar una encomienda los descendientes nacidos

⁴⁸⁸ *Ibidem*, PALOMEQUE y TEDESCO, pp. 11 y ss.

⁴⁸⁹ MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio. *La Tutela de Menores en Castilla hasta fines del siglo XV*. Publicaciones Universidad de Sevilla, 1976, vol. 29, p. 161.

⁴⁹⁰ AHJ. *Caja N°4, Carp. 154*.

⁴⁹¹ AHS. *Caja n°1, Exp. n°6, fol. 15R°*.

de matrimonio legítimo. Si no había tal hijo, heredaba la esposa del encomendero, quien gozaba en segunda y última vida de la merced.

El asunto más complejo se originó en la partición de los bienes y por los problemas surgidos por el matrimonio de la madre Ana María Mogollón con el capitán Pedro Ortiz de Santiesteban, que provocó la interposición de una querrela en la Audiencia, por el control de los bienes y, que pusieron en peligro los intereses de la menor⁴⁹².

Al contraer la madre de Juana Clemencia nuevo desposorio, la ley paralizaba que ambos cónyuges pudieran ser tutores, por las razones de desprotección que podía tener la menor, al ser hija de otro marido. *“Las Partidas, poniendo en práctica el principio romano de la infirmitas sexus, consideran conveniente apartar de la tutela a la viuda binuba para evitar que ella voluntariamente perjudique a sus hijos para favorecer al marido, espontáneamente o a instancias de éste”*⁴⁹³.

Ya como esposo de Doña Ana María Mogollón y en representación de ella el marido el capitán Santiesteban aceptaba la hijuela. *“En la hijuela de Doña Ana María Mogollón de Orozco y en su nombre el capitán Don Pedro Ortiz de Santiesteban, su marido, para el entero pago”*⁴⁹⁴. Por lo que, simultáneamente a los reclamos de la viuda, los tutores de Juana Clemencia buscaron demostrar que gran cantidad de los bienes, en su mayoría, habían sido adquiridos por Pablo de Ovando antes de contraer matrimonio con Ana María Mogollón de Orozco.

Los tutores y albaceas fueron el Licenciado Pedro Ortiz de Zárate cura y vicario de Jujuy, el maestro de campo D. Joan de Amusátegui y el Capitán D. Lorenzo de Fagoaga. La obligación principal que tenían los albaceas y tutores fue, la conservación de los bienes del difunto. La Recopilación de las Leyes de Indias, en la ley VI,16,18, en lo que se refiere a la tutela, establecía un principio general de la inalienabilidad de los bienes inmuebles del huérfano: *“no deven los guardadores dar ni vender, nin enajenar ninguna cosa del huérfano, que sea “rayz”*. La ley establecía supuestos excepcionales en lo que era posible la enajenación. Tres de ellos eran muy concretos; 1) para pagar las deudas que hubiese dejado el padre del huérfano, 2) para casar algunas de las hermanas, en este caso la huérfana es hija única, 3) para casarse el mismo; y uno, genérico, que hacen estas

⁴⁹² ZANOLLI, Carlos E. “La Puna, entre dos familias y entre dos jurisdicciones. Los Ovando y los Zárate. Tarija-Jujuy, Siglos XVI-XVII”. Buenos Aires: *Cuadernos del Instituto de Antropología y pensamiento Latinoamericano*. Series Especiales, 2016, vol. 3, 1, pp. 42 y ss.

⁴⁹³ MERCHÁN ÁLVAREZ. *La Tutela...*, ob. cit., p. 155.

⁴⁹⁴ AHS. *Carp.Nº1, Exp. nº6 fol. 21rº*. Auto de Aceptación, dada el 25 de henero de mil seiscientos y setenta y seis años.

excepciones no sean *numerus clausus*: “o por otra razón derecha que oviesse de fazer, non lo pudiendo excusar en ninguna manera”⁴⁹⁵. La ley exigía, además, que los tutores debían tener capacidades y aptitudes suficientes para ser nombrados.

En 1686 Juana Clemencia Bernárdez de Ovando, de once años, se comprometió con Don Juan José Campero de Herrera⁴⁹⁶.

⁴⁹⁵ *Ibidem*, MERCHÁN ÁLVAREZ, p. 130.

⁴⁹⁶ ZANOLLI. *La Puna...*, *ob. cit.* pp. 43-44.

CAPÍTULO VI

DE LA ENCOMIENDA AL MARQUESADO, S. XVIII

En el siglo XVIII, en la región donde estaban ubicadas las encomiendas de Casabindo y Cochinoca, así como los distintos pueblos y ciudades de la gobernación del Tucumán, experimentaron importantes cambios jurisdiccionales.

El matrimonio entre Juana Clemencia de Ovando y Juan José Fernández Herrera hizo que este recibiera todos los bienes de la menor y que acrecentara su patrimonio. El matrimonio brindaba oportunidades para ser titulares de extensos patrimonios y heredades. Además, servía para demostrar, por parte de los criollos, su ascendencia noble. Así, durante el período borbónico 1700-1821, en el virreinato peruano se tramitaron ante la Real Chancillería de Valladolid numerosos expedientes de hidalguía. La naturaleza de hidalguía esgrimida estaba compuesta por varios expedientes, de órdenes militares, cédulas auxilatorias de hidalguía, informaciones de filiación, limpieza de sangre, etc.

En el reinado de Felipe II, el Consejo de Indias planteó para acrecentar la Hacienda Real; (...) “dar algunos privilegios de hidalguías, por entenderse que habría muchos que las tomasen sirviendo por cada uno con buena cantidad”⁴⁹⁷. La consulta realizada al virrey del Perú fue contestada “*que por ahora no conviene se trate dello*”. Pero en 1631 se le encargó al Virrey del Perú vender hidalguías a las personas “que quisieran comprar” debido a los apuros financieros de la Corona. Se aseguró a los compradores las preeminencias que gozaban los hijosdalgo de España, y se prometió expedirles los títulos firmados por el Rey⁴⁹⁸. Durante el siglo XVIII, la Corona accedió a conceder la hidalguía en algunos casos, concediéndose los títulos de Castilla para sí y sus sucesores.

En cualquier caso, la venta de títulos nobiliarios estaba condicionada y en los documentos en que se concedían se detallaban quiénes eran los beneficiados, el motivo de la concesión de los títulos, su origen social y geográfico, su vecindad, su actividad profesional y otras cuestiones políticas, económicas y sociales del peticionario. La concesión de los títulos debía tener estos requisitos:

Si el pretendiente es hijosdalgo de sangre o de privilegio presentando el ejecutorial que tuviere de las Audiencias o Chancellerías de España, o si fuere de privilegio, el original

⁴⁹⁷ *Ibidem*, p. 341.

⁴⁹⁸ *Ibidem*, p. 341.

*que se le hubiere concedido, pasado por el expresado mi Consejo; si está casado, qué enlaces de familia tienen, así el pretendiente como su mujer; qué servicios han hecho el pretendiente, sus antepasados y los colaterales de la propia línea a la Real Corona y al público, en qué empleos, puestos y ocasiones; qué mayorazgos, bienes y rentas goza por sí y por su mujer y en qué parte y lugares están*⁴⁹⁹.

El maestro de campo D. Juan José Fernández Campero solicitó al rey le concediese por sus méritos y servicios, la gracia de un título de Castilla. Y creía reunir los requisitos necesarios y tener las rentas suficientes para acceder a ella:

*Para el distintivo de título de Castilla se requiere de parte del pretendiente hidalguía y limpieza de sangre, caudal y bienes para sostener el honor que adquiere, méritos personales y servicios de supererogación. Ella es una denominación extrínseca, que sirve de esmalte a la sangre heredada, con que es forzoso que ésta sea limpia, y que en sí propia contenga nobleza. La dignidad no debe estar abatida, ni permanecer en oscuridad, porque esto más fuera descrédito de la gracia, que aprecio del honor que imprime; y para evitar semejante acontecimiento, ha de recaer en sujeto que tenga bienes suficientes, para mantenerla con la decencia y lustre que es debido. Ultimamente deben acompañar a estas calidades las prendas personales del pretendiente, sus méritos y sus servicios, como antecedentes del premio que consigue*⁵⁰⁰

Los títulos nobiliarios proporcionaban a los criollos una reputación en la región a lo que se sumaba lo que le otorgaba su patrimonio. Las peticiones eran enviadas a los tribunales junto a las probanzas de méritos y demás informaciones sobre la filiación. Todos estos contenidos fueron procesos largos y costosos. Posteriormente, se enviaban a la Real Chancillería de Valladolid, al departamento de personas naturales y residentes del Perú, para ser analizados y probados. La gobernación del Tucumán, como se ha indicado, estaba bajo la jurisdicción de la Audiencia de Charcas.

Es sabido que ser criollo o ser mestizo fomentaba dentro de la sociedad colonial un problema que tenía mucho que ver con la limpieza de sangre, que era necesario demostrar, para acceder a los cargos de prestigio y de mayor jerarquía. Y más aún al ser considerado como el único título de Castilla en la provincia de Jujuy. Al fallecer Doña Juana Clemencia su viudo, D. Juan Joseph Fernández Campero de Herrera, realizó pruebas de nobleza para ingresar a la Orden de Calatrava el 11 de enero de 1689, recibiendo el hábito el 5 de julio del mismo año.

⁴⁹⁹ *Ibidem*, 347.

⁵⁰⁰ *Ibidem*, p. 346.

Don Juan José Campero y Doña Juan Clemencia no tuvieron descendencia, esto obligaba por motivos hereditarios de los bienes a contraer nuevo matrimonio a José Campero. El 26 de febrero de 1708 contrajo matrimonio con Doña Josefa Gutiérrez de la Portilla. El 9 de agosto del mismo año, Felipe IV firmaba una Cédula Real, en la que otorgaba el título de Castilla, con el nombre del marquesado del Valle de Tojo. Del matrimonio nacieron dos hijas: Doña Manuela Micaela y Doña María Rosa.

Fallecido el primer marqués de Tojo el 10 de septiembre de 1718, su hija mayor Manuela Micaela fue la segunda Marquesa de Tojo y la titular del mayorazgo, tema que abordaremos en el punto 5. El tercer marqués fue Juan José Gervasio Fernández Campero Martiarena del Barranco, nacido en la villa de Tojo el 19 de junio de 1754, casado con una sobrina el 7 de agosto de 1768, Doña Maria Josefa Uriondo Martiarena del Barranco. Del matrimonio nació el cuarto marqués, D. Juan José Feliciano Campero Pérez de Uriondo. En este último período, en la Indias, se iniciaron las primeras contestaciones de los criollos contra la Corona, que terminaron con las declaraciones de independencia y, el nacimiento de las nuevas naciones de América del Sur.

VI.1. EL MATRIMONIO DE JUANA CLEMENCIA DE OVANDO Y D. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ CAMPERO

Como se señaló anteriormente, fallecido D. Pablo Bernárdez de Ovando, su hija Juana Clemencia de ocho años de edad, le sucedió en la segunda vida de la encomienda, al ser su hija legítima y única. Estaba ordenado en las leyes que el sucesor de la encomienda se debía presentar para la sucesión ante el gobernador con el título “*por donde le toca y pertenece*”. Se debía tramitar la sucesión dentro de un breve término con pena de pérdida de los frutos y del pago de las tasas. Desde el día en que quedó vacante la encomienda, hasta que se presentó ante las autoridades. Para no incurrir la menor en dichas penas y el tutor no quedara imputado por omisión y culpa grave, se solicitó abrir el testamento de sucesión de la dicha encomienda de Casabindo y Cochinoca.

A pesar de su edad, la menor tuvo que hacer frente a diferentes pleitos, contra su madre y tutores sobre sus bienes heredados antes de cumplir la mayoría de edad. Ante un escribano público dejó testimonio de que fue “*obligada a aceptar a Campero por imposición de su madre y de su abuelo materno*”⁵⁰¹. Aun así, el 17 de julio de 1686, Doña Juana Clemencia de Ovando se comprometió con Don Juan José Fernández Campero de

⁵⁰¹ MADRAZO, *Hacienda...ob. cit.* pp. 40 y ss.

Herrera. Al momento de la celebración de dicho compromiso, Campero tenía 33 años de edad y Juana tan solo 10 años y ocho meses, por lo cual, según la ley canónica, había un impedimento de edad, para la celebración de dicho matrimonio, ya que la edad mínima de la mujer para contraer matrimonio estaba estipulada en doce años. Este hecho generó una fuerte oposición, siendo interpuesta la queja correspondiente por Don Pedro de Santiesteban, que era tutor de Juana al haber sido el segundo marido de Ana María, su madre.

El vicario de Jujuy D Pedro Ortiz de Zárate, pariente de D. Pablo, había sido nombrado tutor de la menor y buscó obtener la dispensa matrimonial⁵⁰², que fue autorizada por el Obispo de Tucumán. El 5 de agosto de 1686 se celebró la boda unos meses antes de que Juana Clemencia cumpliera los doce años. Cuando finalmente cumplió los doce años, Juana Clemencia Bernárdez de Ovando le entregó a su esposo un poder general con el cual él podría disponer y administrar de todos sus bienes⁵⁰³.

El 30 de diciembre de 1690 Doña Juana falleció por un complicado embarazo sin dejar descendiente. D. Juan José Campero de Herrera heredó todos los bienes que pertenecieron a Juana Clemencia Bernárdez de Ovando, siendo el único adquirente de todo el patrimonio, entre cuyos bienes se encontraban la encomienda de Casabindo y Cochinoca.

Juan José Campero quedó con la tercera y última vida de la encomienda, aunque no era militar y tuvo que hacer frente a diversos compromisos que como encomendero tenía con la ciudad de Jujuy. En su encomienda se debía de ocupar de sus indios, su educación y, de la mita que le correspondía, asimismo debía contribuir con la aportación de soldados para la guerra del Chaco. Su actividad era fundamentalmente ganadera, por lo que comercializaba todos los productos de su encomienda y sus haciendas a las zonas mineras de Potosí y otras regiones. La Audiencia de Charcas le reclamó la sexta parte de los indios para la mita que estaba obligado y, que no había cumplido y sobre los nombramientos de teniente en Valle Rico y Yavi, territorios de su jurisdicción⁵⁰⁴.

El encomendero pretendió mantener y continuar con la titularidad de la encomienda y demás dominios que poseía, por lo que solicitó al rey, la tenencia de una vida más. Se ha de mencionar que no tenía herederos y lo que pedía era poder disponer de sus bienes y dejarlos a quién el estimase oportuno. En su petición exponía: “el cuidado

⁵⁰² ZANOLLI. *La Puna...*, *ob. cit.* pp. 42 y ss.

⁵⁰³ AHJ, Caja N°1, Carpeta 59.

⁵⁰⁴ MADRAZO, *Hacienda...*, *ob. cit.* p. 43.

con que asistió a lo que de la obligación de ella y beneficio que se asegure en mantenerse los indios [...] Le hiciese merced de prorrogarle esta encomienda de una vida mas”⁵⁰⁵. Exponía en su escrito, que si no quedase heredero forzoso se pudiera disponer de ella, como de los demás bienes que dejare, en persona que entrase en su lugar. Sin que tuviera que pagar la media anata, por haberla ya pagado cundo entró a proveerla y, (...) “*lo mismo havia de hacerla subçesor que llegare en caso de gozarle*”⁵⁰⁶. En su Real Cédula el monarca por medio de un decreto de 1º de octubre de 1704, ordenaba los siguiente: “resolví conceder a todos los que gozan encomiendas en Indios la supervivencia de ellas por una vida más assi a los que estan en las Indias como en España, paguen en contado el importe de dichas anatas”⁵⁰⁷, por lo que entendemos que D. Juan José Campero se acogió a esa prórroga y se apresuró a depositar la media anata en las Cajas Reales de Jujuy. El pago estipulado por la media anata ascendía a la cantidad de 405 escudos al año.

*“Ha entregado novecientos y diez escudos de plata de contado en la thesoseria general de mi Consejo de las Indias”*⁵⁰⁸. Po lo que se le concedió una vida más ; (...) “*de dicha encomienda para la pueda gozar su subsesor y que si no le quede heredero forzoso después de su fallecimiento pueda disponer della, como de lso demas vienes que dejare, nombrando persona, para lo qual le doi facultad necesaria, sin embargo de lo dispuesto por la ley de subseccion y por las demas leyes, cedula y ordenanzas que aia en contrario, que por esta vez y para que en esto toca, dispensio con ellas quedando en fuerz y vigor para los demas en adelante. Y es mi voluntad cuando llegue el caso...*”⁵⁰⁹.

Solucionado el problema de la sucesión de la encomienda y la libre disposición de sus bienes, sus aspiraciones se centraron en consolidar su dominio, formando una nueva familia. Parece ser que sus ambiciones personales no terminaban a allí, pues solicitó el marquesado y unos meses antes de serle concedido contrajo segundas nupcias con Doña Josefa Gutiérrez de la Portilla a los 68 años de edad. De ese matrimonio nacieron dos hijas y hasta mediados del siglo XIX, la encomienda permaneció en manos de su familia.

⁵⁰⁵ AGI, Charcas, 420, L. 10. 123Rº (245)- Rº125 (249).

⁵⁰⁶ *Ibidem*

⁵⁰⁷ *Ibidem*, Rº124 (247).

⁵⁰⁸ *Ibidem*.

⁵⁰⁹ *Ibidem*, Rº125 (249).

VI.2. EL MARQUESADO Y EL MAYORAZGO DE TOJO

En el presente apartado, analizaré las circunstancias que llevaron a Juan José Campero de Herrera a convertirse en el Marqués del Valle de Tojo, lo cual se debió a un beneficio otorgado por la Corona, por el que el Rey Felipe V le otorgó dicho título nobiliario, por Real Cédula dada el 9 de agosto de 1708⁵¹⁰.

El título fue concedido “atendiendo a su méritos del Maestre de campo D. Juan Joseph Fernández Campero de Herrera, cavallero de orden de Calatrava ya que una familia de Noble y *“avéis servido con singular cuidado en la en conservación política, doctrina y enseñanza de los Indios de la encomienda de Casabindo y Cochinoca, en la provincia de Tucuman”*⁵¹¹. Concedidas las tres vidas, como hemos visto (...) *“por aver fenecido otros que gozaron vuestros antecesores y especialmente a el servicio de quince mil pesos escudos de plata, que me avéis hecho y se an entregado en contado en esta corte”*⁵¹², logró el título de marqués tras el pago de las contribuciones.

Fallecida la primera esposa, Juan José Campero se afianzó como encomendero y amplió su patrimonio incorporando nuevas propiedades, adquiriendo prestigio social y económico en la región. Pero sus aspiraciones personales, como todo criollo no terminaron allí. El 5 de julio 1688, por medio de una Real Cédula, Campero fue designado Caballero de la Orden de Calatrava, previa solicitud según se ha señalado, adquiriendo el grado militar por el que fue considerado Maestre de Campo.

Asimismo, cabe destacar que, en 1690 sufragó todos los gastos para la fundación del colegio jesuita de Tarija, apoyando las obras misionales de los jesuitas en el territorio de los indios chiquitos, en Santa Cruz. Para dicho periodo, Campero había decidido obtener toda la zona contenida hasta los límites de la encomienda de Casabindo y Cochinoca. En 1705 gestionó el título de Marqués y, a sus 63 años de edad, en 1708, sin descendientes, se casó con doña Josefa Gutiérrez de la Portilla, cuyas tierras, encomiendas, bienes y riquezas fueron administradas por Campero. El título de Marqués del Valle de Tojo le fue otorgado finalmente en 1708 por Providencia real, convirtiéndose así en titular de una de las encomiendas más extensas, un latifundio que se extendía hasta la frontera sur de la Provincia de Salta y desde Cochinoca hasta a las haciendas que poseía en Tarija y Yavi.

⁵¹⁰ AGS. (Archivo General de Simancas) : *Dir. Tes, Lav. 2 Leg. 4-3, [s. n.]*

⁵¹¹ *Ibidem.*

⁵¹² *Ibidem.*

Efectivamente, por Real Decreto de 10 de julio de 1708 se concedió el título de Castilla al maestre de campo D. Juan Joseph Fernández Campero. Era un título adjudicado a él y sus sucesores herederos y “*en el caso de no tenerlos forzosos os concedo facultad para poderle sustituir por herencia renunciación, traspaso o gracia, en quien fuere vuestra voluntad, quedando vinculados al dicho tributo y sus poseedores*”⁵¹³. El título elegido por Juan José Campero fue Marqués del valle de Tojo “*es mi voluntad que ahora y de aquí en adelante Vos y vuestros herederos y subcesores cada uno en su tiempo perpetuamente para siempre jamás os podáis llamar e intitular os llaméis e intituléis, llamen e institulen è os ago instítulo Marques del Valle de Tojo*”⁵¹⁴.

VI.3. LA VINCULACIÓN DEL MAYORAZGO AL MARQUESADO

Como es bien conocido, el mayorazgo era la tenencia perpetua de los bienes del patrimonio familiar, que se debían de mantener íntegros para uso y disfrute del primogénito. El conjunto de la masa patrimonial la poseía el primogénito y se prohibía su división y enajenación y estaba sometida a un régimen sucesorio especial que le aseguraba la indivisibilidad y la inalienabilidad⁵¹⁵.

Las pretensiones de los criollos, como se dijo en la introducción de este tema, una vez que adquirirían un acaudalado patrimonio y haciendas, fuera por méritos propios o heredados, se concretaban en demostrar a todos los efectos su origen noble o hidalgo. Además de conseguir un título se pretendía algo más importante: el mayorazgo como medio de perpetuación de su patrimonio. Esto les proporcionaba influencia, seguridad y continuidad en la posesión de la hacienda⁵¹⁶.

El mayorazgo se solicitaba al rey demandando que los repartimientos que se crearan fueran convertidos en mayorazgos, con la (...) “*jurisdicción civil y criminal y la condición de reversión a falta de descendiente legítimo*”⁵¹⁷.

En el virreinato del Perú se estableció el modo que debía de acometer y de pagar por la perpetuidad de las encomiendas:

⁵¹³ AGS. (Archivo General de Simancas) [s. n].

⁵¹⁴ *Ibidem*, AGS.: [s. n.].

⁵¹⁵ CLAVERO, B. *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*. Siglo Veintiuno, 1989, pp. 211-214.

⁵¹⁶ BERMEJO CABRERO, José Luis. “Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos”. *Anuario de Historia del Derecho*, 1985, p. 254.

⁵¹⁷ *Ibidem*, CLAVERO, p. 186.

Sucesión del hijo mayor... legítimo de legítimo matrimonio, con derecho de representación y capaces de suceder las hembras 'por haber acabado la línea de varones...casando la hija que quedare o nieta u otra cualquier descendiente del tenedor del dicho feudo con la persona que por nos le fuera ordenando' o, en caso de estar ya casada, suceda la que lo estuviere, 'con nuestra voluntad o de nuestro virrey' En esta instrucción se evita dar el nombre de mayorazgo, y se emplea: *repartimiento en feudo y feudatario*⁵¹⁸.

En las Ordenanzas de 1573 se reconocía el de poder de fundar mayorazgo, pero no se mencionaba a los repartimientos cedidos por dos vidas. Definitivamente el 25 de abril de 1585 se ordenó:

*Siempre que los vecinos de las ciudades, villas o lugares de las Indias trataran de fundar mayorazgo... la Audiencia del distrito reciba información de los hijos, bienes y haciendas que tienen y de qué calidad y valor, y si de la fundación puede resultar inconveniente, y envíela a nuestro Consejo con su parecer, para que, visto el pedimento, se provea lo que convenga*⁵¹⁹.

La Corona, con este límite en la concesión, mantenía el derecho de reversión que en Castilla se había casi perdido.

El usufructuario era titular de un derecho de propiedad, “perfecto, verdadero y pleno- dominio directo y dominio útil, aunque no tuviera facultad de disposición ni en vida ni mortis causa”⁵²⁰.

El mayorazgo criollo se desarrolló dentro de las posibilidades económicas de los pretendientes y donde las condiciones “nobles” de sus tenedores no eran asimilables al de Castilla, puesto que siguiendo al profesor Clavero: (..) “*ni institucionaliza ni reproduce el derecho señorial*”⁵²¹.

En lo que se refiere a la gobernación del Tucumán durante el siglo XVIII y XIX, se fundaron varios mayorazgos, entre los que destacamos, el mayorazgo de Sañogasta y el mayorazgo de Huasán o Guasán⁵²².

En el Marquesado de Tojo, objeto de nuestro trabajo, las haciendas vinculadas al mayorazgo abarcaban diversos territorios de la gobernación, señaladas en la Provisión

⁵¹⁸ *Ibidem*, CLAVERO, p. 188.

⁵¹⁹ *Ibidem*, p. 189.

⁵²⁰ *Ibidem*, p. 249.

⁵²¹ *Ibidem*, p. 205.

⁵²² LEVAGGI, Abelardo. “Desvinculación y ventas de fundos tucumanos del mayorazgo de Guazán (1852.1856)”. Buenos Aires: *Épocas. Revista de Historia. Universidad del Salvador*, 2012, 6, p. 125 y ss. BOIXADÓS, Susana y RODRÍGUEZ, Lorena. *Una hacienda en jaque. El mayorazgo de Huasán y los desafíos de las transformaciones del siglo XIX (Argentina)*. Mundo Agrario; vol. 21, 47, 2020, pp. 10 y ss..

real; (...) “*las haciendas que poseéis en Javi y en las provincias de Tucumán, chichas y otras partes en la jurisdicción de la Audiencia de la ciudad de la Plata*”⁵²³.

El titular del mayorazgo como mero usufructuario también era titular de un derecho real y su vinculación era transmitida a sus sucesores y herederos del patrimonio familiar. Aunque, en lo que se refiere a la sucesión estaba regulada en la ley 40 de las Leyes de Toro, tenía carácter dispositivo, dependiendo de la voluntad del fundador del mayorazgo, lo que permitía que cada mayorazgo podía tener un orden de sucesión, conforme, a la ley 27 de Toro⁵²⁴.

El Derecho sucesorio general del mayorazgo era por derecho de sangre y no por derecho hereditario para mantener unido el patrimonio en torno a la familia. Era común para preservar la entrada de extraños al ámbito familiar el casamiento entre primos, sobrinos y tíos. El mayorazgo de Tojo determinaba, además, la perdurabilidad del apellido Fernández Campero. Por último, el marquesado del Valle de Tojo fue un título de los llamados Título Beneficiado, esto es, que fueron creados por los monarcas para ser vendidos y cuyo beneficio era destinado a sufragar obras pías, colegios, iglesias, seminarios, obras en ayuntamientos y contribuir a los gastos de la Armada.

En la gobernación del Tucumán los criollos que estuvieron dispuestos a pagar por un título nobiliario fueron pocos.

VI.4. LA LIMPIEZA DE SANGRE EN EL DERECHO INDIANO

Como es sabido, en Castilla se impidió que ingresaran en las instituciones descendientes de judíos, musulmanes o de condenados por la Inquisición. El candidato debía de demostrar su limpieza de sangre, esto es que entre sus antecedentes familiares no debía de haber tenido sangre de moros, judíos, herejes ni de gentes que habían estado en cárceles. Eran llamados “cristianos viejos”, lo que significaba que sus abuelos como sus padres no tenían ninguna mixtura de sangre de judío o moro⁵²⁵.

Toda esta tendencia se origina en España en el marco del fortalecimiento de las élites cristianas, que se llevó a cabo desde la llamada Reconquista, el cual estuvo fuertemente relacionado con los problemas generados en los ámbitos culturales y sociales,

⁵²³ AGS.: (Archivo de Simancas) [s. n.].

⁵²⁴ CLAVERO, *Mayorazgo...*, ob. cit, p. 214.

⁵²⁵ LIRA MONTT, LUIS. “El estatuto de limpieza de sangre en Indias”. Madrid: *Hidalguía*, 2000, 278, pp. 179 y ss.

que realizaron los conversos desde finales del siglo XIV. En 1391 hubo protestas en varios territorios de la península antijudíos que contribuyeron a dar una imagen negativa en Castilla y Aragón. Esto sembró alrededor de los judíos y conversos una mala imagen por lo que las autoridades deciden excluirlos y les fueron prohibidos acceder a participar en cualquier oficio regio. (...) *“No gozando éstos de oficios, prebendas, dignidades, ni cargos honrosos, les sería difícil alcanzar preponderancia y fuerza para emplearlas contra el poder real”*⁵²⁶. Por lo que, los judíos se dedicaron a los oficios varios, en un ambiente de rechazo y hostilidad, siendo prácticamente marginados sociales.

Todo esto se debió a que entre los siglos XVI y XVII, fracasó la integración de aquellos que se habían convertido al cristianismo y produciéndose así una ruptura social entre los cristianos.

Respecto a los orígenes de la instauración de la limpieza de sangre la historiografía contempla diversas versiones. Su ordenamiento aparece en la Partida VIII, tít. XXIV, ley 3, que ordenaba: (...) *“que ningún judío nunca oviese jamás lugar honrado, nin oficio público, con que pudiese apremiar a ningún cristiano en ninguna manera”*⁵²⁷. Aunque la limpieza de sangre aparece instituida de manera manifiesta y explícita en las Constituciones del Colegio Mayor de San Bartolomé, decano de los colegios mayores de Salamanca. El medio de que se valieron los colegiales para limitar el acceso únicamente a los nobles fue exigir "limpieza de sangre", para evitar la entrada de descendientes de judeoconversos. En la bula de confirmación dadas por el papa Benedicto XIII en 1414 y la de Martín V de 1418 se decretaba: (...) *“que para alcanzar las becas de colegiales solo sean idóneas y hábiles las personas que probaren ser de íntegra opinión y fama y que procedan se sangre pura”*⁵²⁸. Posteriormente estas constituciones fueron adoptadas por otros Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares. La limpieza de sangre fue un componente más de control de la Corona del ascenso social y profesional, siendo un requisito indispensable para poder ingresar en los cargos de las instituciones y corporaciones tanto gubernamentales, como eclesiásticas, educativas, administrativas, militares, etc.

Las Órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, que tenía un componente religioso-militar, fundadas con el fin de combatir al “infiel”, exigían también para pertenecer a ellas un doble requisito: nobleza y limpieza de sangre.

⁵²⁶ *Ibidem*, LIRA MONTT, p. 180.

⁵²⁷ *Ibidem*, p. 180.

⁵²⁸ *Ibidem*, p. 181.

Fue así como en la incorporación de las Indias, los estatutos de limpieza de sangre implicaron la prohibición de viajar y embarcarse, tanto a los descendientes de judíos como de los moros. Asimismo, en las Indias dicha regulación se utilizaba con aplicación análoga a lo que ocurría en España, buscando a su vez excluir a los africanos, indios y sus descendientes, sentando las bases ideológicas del establecido sistema de estratificación social jerárquico. Resultó ser un factor fundamental en la constitución de un nuevo sistema social colonial⁵²⁹.

Para hacerse con una encomienda se estableció que el aspirante a dicho cargo, al momento de su solicitud o ingreso, debía demostrar su limpieza de sangre, atravesando así diferentes pruebas largas, costosas y complejas, donde se investigaban las raíces del linaje de dicha persona, recopilando información de sus antepasados en todos los lugares de origen y residencia por los que hubieren transitado.

En las Indias se buscó regular los diversos estratos sociales en el ingreso a las instituciones más importantes y de mayor prestigio que la Corona tenía. Pertenecer a estas, para los criollos con plata, era pertenecer a la nobleza criolla indiana. La legitimación que regulaba dicho estatuto de sangre en las tierras colonizadas fue otorgada durante el reinado de Felipe II, cuando la Iglesia proclamó su propio estatuto de limpieza de sangre. La limpieza de sangre que llevó a cabo en las tierras coloniales estaba relacionada con los principios de control político, religioso y social de los territorios.

Para los aspirantes a títulos que concedía la Corona, como el del Marquesado de Tojo, se examinaba el linaje del solicitante. Por lo que, para acceder a poseer un título nobiliario, los postulantes criollos tenían que demostrar su hidalguía y limpieza de sangre. ¿Esto cómo se demostraba si se era criollo y comerciante? Pertenecer y demostrar un linaje para alcanzar y lograr los privilegios y la distinción social que concedía el título, ¿importaba? Parece ser que, para determinados emigrantes de las regiones del norte de Castilla, importaba y mucho ostentar estos títulos, para conseguir un lugar en las instituciones, porque, además lo que interesaba realmente a los criollos, era la tenencia a perpetuidad de la encomienda y las mano de obra de los indios. Los títulos, su espacio temporal terminaba allí, en la Gobernación del Tucumán. La práctica de la limpieza de sangre estuvo en lugar, como para el resto de la Corona hasta su completa abolición, con la llamada revolución liberal que abolió y eliminó los estatutos de limpieza de sangre, al ser considerados contrario al principio fundamental del precepto de igualdad ante la ley.

⁵²⁹ LIRA MONTT, LUIS. *El estatuto...*, ob. cit. pp. 179 y ss.

En base a ello, las Cortes de Cádiz comenzaron por no aplicar dichos estatutos, para el Colegio de mar y tierra, eximiendo así a los pretendientes de la realización de tales pruebas. Posteriormente, en 1824, el Rey Fernando VII revirtió la situación al reponer los estatutos de limpieza de sangre, como requisito necesario, para el ingreso en corporaciones, universidades, etc. Luego de ello, por medio de una Real orden de enero de 1835, se vuelve a suprimir la prueba de limpieza de sangre para el ingreso en cargos de la administración dentro del ministerio de la Gobernación. Asimismo, cabe aclarar que las Constituciones de 1837 y 1845, vuelven a instaurar los derechos de igualdad, donde disponían que todos los españoles tenían igualdad de oportunidad para ser admisibles a los cargos y empleos públicos, solo obtenible según su capacidad y mérito. Por último, por medio de la sanción de una ley, en 1865, se buscó suprimir las regulaciones de limpieza de sangre de todas las circunstancias, tanto para el ingreso a instituciones como para contraer matrimonio, etc. En la Constitución de 1869, se estableció la independencia de la fe profesada, pero esto no afectaba a las repúblicas independientes.

VI.5. LA MEDIA ANATA

La situación de las arcas de Hacienda real en el siglo XVII, durante el reinado de Felipe IV, era mala, lo que obligó a recaudar y obtener recursos económicos para hacer frente a los gastos. En dicho marco, se desarrollan diferentes cuestiones tributarias, como es el caso del pago de la media anata. La media anata era un impuesto que en la época colonial, gravaba a los individuos con un 50% de su sueldo obtenido el primer año, para aquellos que habían recibido una pensión, un beneficio eclesiástico, o un empleo. Por otro lado, por medio de Reales Cédulas emitidas el 18 de agosto de 1631 y el 10 de diciembre de 1632, se instauró la creación de los impuestos de Lanzas -exclusivo para los títulos nobiliarios- y de la media anata. Por lo que, todas las mercedes, cargos, encomiendas, plazas de oficios, concesiones y gracias que fueron otorgadas por medio de algunas de las audiencias, el Consejo de Indias, gobernadores, virreyes u otros ministros, estaban obligados al pago de la media anata: *“assi de mi prouisión como de la de mis Virreyes, Capitanes generales, Gobernadores, Presidentes, Consejos, Tribunales, Títulos, Ciudades, Villas, y Lugares’ y de todas las mercedes hechas por El o por cualquiera de los anteriormente mencionados, ‘el derecho de media anata’, concretando el dinero a pagar, según qué oficio se ejerza o de qué merced se disfrute, a quién deben abonar la*

cantidad y en qué momento. El dinero recogido sería destinado exclusivamente a 'la prouision de la Armada Real, y guerra contra hereges e Infieles' ”⁵³⁰.

La Cédula convenía que en el plazo de un mes los encargados llamados Cogedores debían enviar lo recaudado al Receptor General de la Cruzada de la Cabeza del Partido y, por su gestión se beneficiaban del “*medio por ciento en la distancia de diez leguas, y vno por ciento en la de veinte leguas y en llegando dicha distancia a treinta leguas y de alli adelante se les ha de hazer bueno a razon de vno y medio por ciento*”⁵³¹. El Receptor General, ante el escribano, debía entregarles la carta de pago correspondiente y por su parte remitir, en el plazo de ocho días, relación del total recibido, con expresa mención de qué lugares y personas

En el caso que nos ocupa, para el marqués se establecía un conjunto de egresos que incluían los gastos de consumo, recomposición de la fuerza de trabajo y su traslado, además de la tributación de los indios a su encomendero, ello justificado bajo una relación de vasallaje por lo que estaba obligado al pago de la carga. “*Y de los que debiais satisfacer por la primera media anata de esta merced*”⁵³², y junto a este impuesto, también estaba obligado a pagar las lanzas, como estaban obligados aquellos a quienes les habían concedido los títulos de Castilla.

Por otro lado, en cuanto a los encomenderos, se establecieron regulaciones más complejas en las ordenanzas de Alfaro para la gobernación del Tucumán. Quisieron prohibir el cobro de tasas a cambio del pago con servicios personales de los indios. También, se descartó la posibilidad de contabilidad tributaria por parte de los encomenderos, siendo que ellas no podrían registrarse, declarando ciertos pagos en plata y otros por medio de prestaciones de trabajo. Estableciéndose, la necesidad de arriendo por parte de los encomenderos a los indios localizados en las haciendas, pero que los obligaba al pago de un salario o jornal.

Por consiguiente, el pago de la *media annata* gravaba a aquellos nombramientos para empleos o mercedes, las cuales se debían retribuir por medio del pago de dicho tributo. En el momento en el que el interesado tomaba posesión de la merced o empleo obtenido, se devengaba dicho tributo. Se denomina de dicha manera porque era un tributo que se percibía en relación con la mitad de lo retribuido por dicho empleo o merced concedida, reteniéndose como deuda tributaria por el periodo de un año.

⁵³⁰ *Ibidem*, pp. 167-168.

⁵³¹ *Ibidem*, p. 168.

⁵³² AGS.: (Archivo de Simancas), pp. [s. n.],

Por otro lado, como los títulos nobiliarios adquiridos y otorgados, no poseían *per se* valor económico, se fijaba su cuantía a partir de un baremos o lista de tarifas referentes dependiendo de la clase de título del que tratara. Se disponía que este impuesto se pagaba en una sola oportunidad, al instante de adquisición de la posesión de dicho título.

En las tarifas de pagos establecidas se fijaban las tarifas del pago de la media anata en la Cédula del Rey Felipe IV, específicamente en cuanto a los alcaldes y la cantidad de vecinos, siendo factores que afectaban a la cantidad que se debía abonar en calidad de dicho tributo.

VI.6. LOS HEREDEROS DEL MARQUESADO SIGLO XVIII

Fallecido el primer marqués de Tojo el 10 de setiembre de 1718 sus bienes fueron administrados primero por su esposa Doña María Josefa Gutiérrez de la Portilla y, posteriormente por su heredera Manuela Micaela Fernández Campero, nacida en Santa Rosa del Valle de Tojo el 25 de diciembre de 1710⁵³³.

Manuela Micaela Fernández Campero contrajo matrimonio con el Capitán Alejo Martiarena del Barranco 1 de enero de 1726, siendo así, la segunda marquesa del Valle de Tojo. (...) "*El rey por parte de D. Alexo Martiarena del Barranco se ha representado a Doña Manuela Micaela Fernández Campero, Marquesa del valle de Tojo su mujer e hija del marqués D. Juan José Fernández Campero, y que a él dicho su presente por real Cédula de 25 de junio de 1708, le hice mio de la encomienda de los pueblos de Casabindo y Cochino en la provincia de tucumán, que gozaba por dos vidas mas, y que de la primera su Padre por el gobernador de la referida provincia del tucuman en 10 de diciembre de año de 1718*"⁵³⁴.

En la cédula de confirmación a doña Manuela Micaela tuvo que afrontar el secuestro, embargo y tributos de la encomienda, que el gobernador hiciera a su padre, por la inobediencia que se le había imputado. Ya fallecido y los bienes ya en manos de su hija, el fiscal de la Audiencia de Charcas absolvió de los delitos cometidos y mandó alzar el embargo de la dicha encomienda, ordenando se restituyesen los frutos por el tiempo del embargo. (...) "*en quanto a los dos mil pesos en fue multado, reservó el derecho à salvo à sus herederos, para que acudiesen à mi Consejo de las Indias; Pero aunque*

⁵³³ AHN. (Archivo Histórico Nacional). *Estado-Carlos_ III, Exp. 936, (f°11)*.

⁵³⁴ AGS.: DGT Inv. 24, Leg, 179, F°. [s. n.]

después han echo varias instancias a fin de que por dicho gobernador del Tucumán mandándose que a la dicha Doña Manuela Micaela se la acuda con los frutos de la encomienda, desde la muerte del referido su padre y que se le expida Real cedula, para que en caso de haverle sacado la referida multa de dos mil pesos a dicho Juan Joseph Fernández Campero, se restituyan a la dicha Manuela Micaela y a Doña Josepha Rosa, su hermana, como herederas del suio derecho; Visto en mi Consejo de Cámara de Indias”⁵³⁵.

En el mismo documento de 10 de octubre de 1718 se confirmó a Doña Manuela Micaela Fernández Campero como Marquesa del valle de Tojo, de los pueblos de Casabindo y Cochino; (...) *“en la refería provincia del tucumán con las mismas calidades y circunstancias, que en el dicho título se mencionan y concedi al derecho su padre, las quales se han de verificar en la vida, ô vidas de los herederos que faltaren, según tengo concedido”⁵³⁶.*

Juan José Fernández Campero había pagado el importe de cuatro anatas al contado que equivalían a una suma de 1820 pesos y, además, Doña Micaela pagó media anata que debía y demás cargas a la que estaba obligada.

Del matrimonio de Doña Micaela y D. Alejo nacieron cuatro hijas y un hijo varón, Juan José Manuel Gervasio Fernández Campero de Martiarena nacido el 19 de junio de 1754. De sus cuatro hermanas, dos se casaron con personas destacadas y las otras dos fueron monjas⁵³⁷. El tercer marques de Tojo, Juan José Manuel Gervasio Fernández Campero casó con una sobrina carnal, hija de su hermana Antonia Prudencia y de D. Joaquín Pérez de Uriondo y Murguía, doña María Josefa Uriondo Martiarena del Barranco. De esa unión nació un solo hijo varón, D. Juan José Feliciano Fernández Campero Pérez de Uriondo, el cuarto marqués del Valle de Tojo. El tercer marqués Juan José Gervasio Fernández Campero falleció el 2 de noviembre de 1784 con apenas 30 años.

El cuarto y último marqués de Tojo y el último, nació en Yavi, el 9 de junio de 1777 y fue bautizado el 15 de junio del mismo año en la iglesia de la localidad⁵³⁸. Los datos, informaciones y la bibliografía sobre el marqués son muy variadas. Este amplio

⁵³⁵ *Ibidem*, AGS.: [s.n.]

⁵³⁶ *Ibidem*.

⁵³⁷ MADRAZO, *Hacienda... ob. cit.* p. 45. CAMPERO, PAZ, Javier. *El vínculo de Tojo*. Ed. Luis de Fuentes, Tarija, (Bolivia), 2008, pp. 82 y ss.

⁵³⁸ DOUCET, Gastón G. “De Juan José Feliciano Fernández Campero a Fernando Campero: Aportes documentales y críticos al estado de la sucesión del Marquesado de Valle de Tojo en el siglo XIX”. Buenos Aires: *Genealogía, Revista del Instituto Argentino de Ciencias genealógicas*, 1993, 26, pp. 6 y ss.

abanico de información viene dado por la curiosidad, por un lado, y la investigación, por otro, que han generado diversos escritos y trabajos de investigación sobre el marqués y sus descendientes en la Puna jujeña. No vamos a juzgar ni uno ni lo otro, solo nos ocupamos de los aspectos más importante de este título de Castilla, único en la región y en toda la gobernación del Tucumán.

El marqués legitimó a los hijos que tuvo con Doña Manuela Barragán, vecina de Potosí, Fernando María y María Calixta en agosto y octubre de 1810 y posteriormente a el 14 de octubre del mismo año. Contrajo matrimonio con Manuela Barragán en *in articulo mortis* el 12 de octubre de 1811, y falleció el 15 de octubre del mismo año⁵³⁹, todavía hubo un tercer del matrimonio al cual el cura párroco de Livi Livi, Tupiza “*exorcizó y puso óleo y crisma en la iglesia de Suipacha (viceparroquia de dicha doctrina) a un niño “de nueve meses y veinte y un días”, llamado José María; el cual niño era – conforme a lo asentado en el documento que ahora seguimos – “hijo legítimo del señor Marqués del Valle de Tojo y [de] doña Manuela Barragán”*”⁵⁴⁰. Los hermanos superstites, Fernando María y María Calixta vivieron en la ciudad de la Plata, en casa de una tía Manuela de Güemes.

Retornando al tema del marquesado, el IV Marqués, Juan José Feliciano Fernández Campero, ocupó diversos cargos públicos y, fue miembro en la Orden de Carlos III en 1795. Posteriormente fue Alcalde de primer Voto del Cabildo de Tupiza, Coronel mayor del Regimiento de Dragones de las Milicias de San Salvador de Jujuy, y luego en el Regimiento de Caballería de Salta en 1813, cuando se pasa la filas del ejército del Norte⁵⁴¹. Cuando comenzó a apoyar militarmente en las huestes ‘patriotas’ contra las tropas ‘realistas’ fue acusado de traición en contra la Corona y fue tomado prisionero, juzgado por una corte marcial, por su título de nobleza. A raíz de ello, le confiscaron todas sus riquezas, tierras y bienes, siendo a su vez enviado a Lima. Posteriormente consiguió el perdón del rey Fernando VII, y se le devolvieron los bienes que habían sido confiscados, luego de lo cual fue enviado exiliado a España y finalmente falleció en 1820 en Jamaica.

Estaba en posesión de la última vida de la encomienda, mientras en los territorios del virreinato, se había iniciado una larga y fratricida lucha por la independencia. Comienza así un período cuyo protagonismo correspondió a la clase criolla que estaba en

⁵³⁹ *Ibidem*, p. 17.

⁵⁴⁰ *Ibidem*, pp. 17 y 23. CAMPERO PAZ, *El vínculo...*, *ob. cit.* p. 95.

⁵⁴¹ CAMPERO PAZ. *El vínculo...*, *ob. cit.* p. 86 y 101.

contra de la presencia de la Corona en estos territorios, pero que luchaban para que su status permaneciera, manteniendo sus espacios de poder en el nuevo régimen que trajo consigo la formación de una nueva nación.

El mayorazgo del Marquesado del Valle de Tojo en el momento de la iniciada independencia ya no podía mantener ni ostentar su título nobiliario ni tampoco, ni las encomiendas ni sus indios.

PARTE III.

FINAL DE LAS INTENDENCIAS, PERÍODOS DE INDEPENDENCIA Y ABOLICIÓN DE LAS ENCOMIENDAS. JUJUY EN EL SIGLO XIX.

En esta última parte de nuestro trabajo abordamos el final de las Intendencias y su corto período de vigencia en los territorios del Virreinato del Río de la Plata. La llamada Independencia provocó una fragmentación del poder con el nacimiento de los poderes regionales, llamadas provincias que, con sus propios ejércitos, mantuvieron una larga disputa en la región. Debemos decir que, mientras en la ciudad de Buenos Aires se proclamaba por parte de los sectores criollos realistas, la llamada de “revolución de mayo”, en el norte se mantenía la lucha entre las endeble tropas criollas y el ejército realista-español.

La creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776 hizo que las demás provincias se agruparan en torno a Buenos Aires, denominada de manera provisoria, capital del virreinato. Pero había demasiado caudillo provinciano que defendía firmemente su provincia.

En esta parte nos ocupamos de la Intendencia de Salta del Tucumán y del distrito de Puna, donde como es sabido, se encontraban las encomiendas de Casabindo y Cochinoca.

La Intendencia de Salta, era administrada en 1784 por un gobernador intendente y por los funcionarios castellanos, estaba integrada por las ciudades de Salta, San Miguel de Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, Jujuy, Puno y San Ramón de la Nueva Orán. Las escasas vías de comunicación y su lejanía con Buenos Aires provocaron una incomunicación, así como una desafección y un desconocimiento entre los habitantes del interior con la auto titulada capital.

Si durante la administración castellana el territorio se encontraba administrado y controlado por medio de las gobernaciones, ahora el poder aparecía fraccionado con el resurgimiento de élites locales, caudillos y un ejército propio. Es evidente que carecieron de organización política y jurídica para asumir y gestionar los nuevos intereses económicos, de tal manera que los privilegios de la época anterior se mantuvieron.

Con la proclamada independencia en la ciudad de Tucumán el 9 de julio de 1816, se entendió la necesidad de redactar una constitución que dotara de un nuevo régimen jurídico a la nueva nación, al mismo tiempo que sirviera de marco para su reorganización. Fue un fracaso y los sucesivos intentos de 1820, 1826 y 1852, no lograron forjar un texto

constitucional definitivo, porque en las provincias del norte hubo guerras civiles y los gobiernos provinciales, con tintes dictatoriales, mantuvieron su poder y el control del gobierno y las instituciones. La desmembración de la unidad política de la administración borbónica y de las Intendencias establecidas por la Corona hizo que se crearan nuevas provincias.

Las causas políticas que originaron la independencia de los nuevos territorios fueron contradictorias. En primer lugar, estaba la corriente secesionista formada por los criollos realistas y que, debido a numerosos factores como la situación geográfica, política, económica, cultural, el aislamiento, la expulsión de los jesuitas y al abuso de las autoridades, contribuyeron a crear un ambiente antiespañol, erigiéndose ellos mismos como un grupo de presión. Por otro lado, los criollos latifundistas, favorecidos por grandes extensiones de tierra, propietarios de haciendas, y los encomenderos con las tenencias de sus encomiendas ante esta nueva situación se decantaron por una salida diferente a la de Buenos Aires, manteniendo sus privilegios. Y, por último, la situación y posición del indio que en este nuevo marco político se vio marginado por los dos grupos anteriores que no se preocuparon por su situación, quedando indefenso y desprotegido.

Las ideas provenientes de Francia y de Norteamérica influyeron en uno y otro bando y en la historia reciente de la región fueron conocidos como unitarios y federales. Ambas fuerzas fueron antagónicas, lo que provocó cruentos enfrentamientos y miles de vidas en las provincias. La región de la Puna se posicionó por apoyar a las tropas realistas.

En 1834 la provincia de Jujuy se separó de Salta e inició una nueva etapa, eligiendo a sus propias autoridades para remediar y salvar la adversa situación bélica padecida en la llamada independencia.

La reivindicación de los herederos del marquesado hizo que el gobierno de Jujuy pusiera en manos de la Corte Suprema de la Nación, el conflicto con los herederos del marquesado y pusiera fin, de manera temporal, al problema de los latifundios y grandes tenedores de tierras, dentro del marco constitucional y el respeto de las Leyes. Si se logró o no esta premisa, será analizada en la Conclusión de esta tesis.

CAPÍTULO VII.

LAS INTENDENCIAS EN INDIAS.

Tras la guerra de sucesión en Castilla y la firma del tratado de paz de Utrecht (1713), que supuso el reconocimiento de los derechos sucesorios de Felipe V al trono español, se estableció la obligación para España de dejar sus posesiones europeas, así como permitir el desarrollo del comercio y la actividad mercantil de Inglaterra en Indias.

Sin embargo, los nuevos monarcas pretendieron afianzar su posición internacional y asegurar el dominio del imperio recuperando su prestigio y grandeza. Estos propósitos no se consumaron debido a los problemas internos del reino, que fueron atendidos de manera inmediata, mientras que los de Indias se trataron de manera secundaria⁵⁴² conservando su ser hispánico con todo su legado.

El cambio de dinastía hizo que se centralizaran las competencias de los virreyes limitando sus facultades hasta impedirles la concesión de encomiendas, con lo cual perdieron su capacidad de gobierno. Los Consejos del Reino continuaron, pero después en 1705 se crearon las Secretarías. En 1714 se creó una secretaría para asuntos eclesiásticos, por lo que el Consejo de Indias sólo se ocupó de asuntos municipales. En 1783 Carlos III creó la Junta Suprema de Estado⁵⁴³.

Una de las instituciones creadas dentro de la reorganización administrativa establecida durante el reinado de Felipe V fue la Intendencia. Se pretendía una mayor conexión entre la Corte y sus Consejos. Al mismo tiempo se pretendió fomentar la comunicación con las provincias, incluso las más alejadas, cuyos pueblos se organizaban gubernamentalmente por medio de las figuras de los Corregidores y los Alcaldes Mayores.

Las Intendencias fueron una institución de origen francés, cuya implementación estuvo relacionada con los primeros consejeros franceses de Felipe V, a fin de poder establecer una mejor organización del reino, que en un principio no llegaron a cuajar, pero con Carlos III se impulsaron nuevamente.

Se planearon diferentes formas de ejecución, había que poner orden en la Real Hacienda y para cubrir las necesidades de la guerra se creó una Superintendencia de Ejército y Provincia en 1711, seis años después se creó la Intendencia General del Ejército

⁵⁴² ZORRAQUÍN BECÚ. *La organización...*, ob. cit. pp. 228 y ss.

⁵⁴³ DE EGAÑA, *Historia...*, ob. cit. pp. 645 y ss.

y Marina. El 4 de julio de 1718, se estableció un Plan General de Intendencias de Ejército y Provincia, solo para la Península a través de la Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes. Estos funcionarios recibieron instrucciones y atribuciones en materia de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra⁵⁴⁴.

La designación de autoridades para dichas instituciones se hizo en dos etapas. La primera se generó en los años de la Guerra de Sucesión española, donde el rey Felipe V designó varios Superintendentes generales de los ejércitos, con funciones para administrar el territorio. En dicho marco, los Superintendentes desarrollaban actividades de organización de los gastos públicos de las provincias y la Hacienda, la administración del ejército, etc. Después, cuando finalizó el tiempo de guerra, por medio de un Real Decreto se establecieron los Intendentes de Provincia y Ejército, cuyo cargo era instituido con carácter permanente.

Las labores del Intendente de provincia y el ejército eran desarrolladas por una misma persona. El Intendente de Ejército residía junto al capitán general en la ciudad cabecera de la región, quedando en cada provincia un intendente encargado de las funciones de Hacienda y Gobierno. Los Intendentes debían llevar a cabo la política de fomento de la industria, la ganadería, la agricultura y los transportes. Se enviaba un Corregidor para controlar si se cumplían con las órdenes. Sin embargo, no parece que se cumplieran los planes previstos por el rey.

Aunque teóricamente las funciones se extendieron a las finanzas, policía, justicia y guerra, en la práctica sólo usaron de esta última autoridad, lo que hizo que los demás estamentos gubernativos la rechazaran. Ante el fracaso de la Intendencia se decidió por parte del rey su suspensión en marzo de 1721. En lo que respecta a Castilla, la presencia de estos nuevos funcionarios no produjo ninguna revolución administrativa, y pasaron desapercibidos, por lo que estos funcionarios dejaron de ser nombrados y prácticamente desaparecieron.⁵⁴⁵.

El 13 de octubre de 1749 Fernando VI impuso de nuevo las intendencias por medio de una Ordenanza *para el establecimiento e instrucción de Intendentes y*

⁵⁴⁴ NAVARRO GARCÍA, Luis. *Intendencia en Indias*. Sevilla: CSIC-Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1959, pp. 8 y ss. ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización...*, *ob. cit.* p. 244. DOMÍNGUEZ ORTA, Manuela. "El sistema de intendencias en el Río de la Plata y su influencia en la Hacienda (1782). En: Encuentro de Trabajo sobre Historia de la Contabilidad *Regnum legionense: Computandi ratio MC annos historia adhibita. Reino de León: las cuentas de 1100 años de historia*. León, 2009, p. 3.

⁵⁴⁵ KAMEN, Henry. *El establecimiento de los Intendentes en la administración española*. Madrid: Hispania, 1964, vol. 24, n°95, pp. 368.

*Exercitos*⁵⁴⁶. El territorio quedó dividido en provincias y al frente de cada una de ellas se nombró un intendente. De nuevo volvían a ser nombrados Intendentes en las provincias y junto a ellos, se designaba al Intendente del Ejército⁵⁴⁷. Se devolvió a los corregidores las funciones de policía y justicia y a los intendentes las propias en materia de hacienda y guerra⁵⁴⁸.

A partir de este momento, se comenzó a considerar la posibilidad de extender el sistema de Intendencias en las Indias. La primera intendencia fue la de Cuba, con sede en La Habana sancionada por la Instrucción el 31 de octubre de 1764. Al mismo tiempo, el rey nombró Visitador General de Nueva España a D. José de Gálvez, con una instrucción reservada para que estudiara la utilidad de instituir dos o más intendencias en esa demarcación. El informe enviado al rey fue suscripto por las autoridades locales, pero tuvo el inesperado rechazo del virrey, por lo que quedó postergada⁵⁴⁹.

Aun así, se solicitaron informes similares en el Virreinato del Perú, Chile y Río de la Plata al Visitador General a D. Juan Antonio Areche y el 8 de diciembre de 1776 se creó la Intendencia de Venezuela.

La creación del virreinato del Río de la Plata en 1777 fue debida las fuertes pretensiones de Inglaterra sobre los territorios del Atlántico sur, las islas Malvinas y los constantes problemas territoriales con Portugal en Brasil. Hasta entonces, España había perdido la soberanía en territorios estratégicos como consecuencia del conflicto del cambio jurisdiccional en la gobernación rioplatense.

En la gobernación del Tucumán no hubo dificultades destacables. Lo que consideró la Corona cargada de razones estratégicas, fue la creación del virreinato del Río de la Plata. Para frenar las aspiraciones de Inglaterra y Portugal se debía fortificar la zona atlántica. El nuevo virreinato estaba compuesto por los territorios de Buenos Aires, Paraguay y Tucumán, llegaba a Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas, La Paz, Carangas, Chucuito, Oruro y Puno, junto con el corregimiento de Cuyo. Se descomponía el virreinato peruano para brindar al nuevo una gran fuerza castrense y afrontar las incursiones de las tropas invasoras. Esto provocó quejas y rechazos al entonces virrey del Perú, Caballero Teodoro De Croix que en nada ayudó. Se produjeron las primeras

⁵⁴⁶ ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización...*, *ob. cit.* pp. 244 y ss.

⁵⁴⁷ NAVARRO GARCÍA. *Las Intendencias...*, *ob. cit.* pp. 11 y ss.

⁵⁴⁸ *Ibidem*, ZORRAQUÍN BECU, pp. 244 y ss.

⁵⁴⁹ *Ibidem*, pp. 245 y ss.

escaramuzas contra las autoridades nombradas desde la península y los criollos se sintieron defraudados al ser tratados como colonia mostrando su rechazo y su rebeldía.

Las intendencias de Ejército y Hacienda fueron establecidas en Cuba, Venezuela y Río de la Plata. Fueron organismos administrativos sin poderes de gobierno territorial, y sus competencias estaban limitadas a esas dos materias. Faltaba por convertir a estos funcionarios en gobernadores de provincias con sus competencias correspondientes. El 28 de enero de 1782 el mismo José de Gálvez promotor perseverante de las reformas, logra que se sancione la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreinato de Buenos Aires*⁵⁵⁰.

Esta Real Ordenanza fue remitida de manera reservada a los virreinos del Río de la Plata y del Perú, para que las autoridades dieran su opinión y se hicieran y propusieran los cambios oportunos. Luego de recibir las respuestas, se aprobaron debido a las inquietudes que despertaron mayor interés. Finalmente, el rey aprobó las Declaraciones el 5 de agosto de 1783, que cambiaron aspectos esenciales de la real ordenanza. En ellas se promulgaron ambos cuerpos legales, vigentes el 25 de noviembre de 1783⁵⁵¹.

Las Intendencias se implantaron de manera progresiva en el virreinato del Perú en 1784, Chile y Nueva España en 1786, con algunas diferencias debido a las características de cada región, pero, el ordenamiento era común en todas ellas. Siguiendo al Profesor Zorraquín Becú, el territorio del virreinato del Río de la Plata fue dividido de la siguiente manera:

- 1) Superintendencia general del ejército y provincia de Buenos Aires, su jurisdicción abarcaba todo el territorio del obispado y atribuciones en algunas intendencias. El 18 de mayo de 1788 se dispuso reunir en uno solo los dos cargos: el de virrey y superintendente, que se hizo efectivo el 23 de agosto del mismo año.
- 2) Intendencia de asunción del Paraguay, adjunto al territorio de su obispado.
- 3) Intendencia de Córdoba del Tucumán, que alcanzaba los distritos de las ciudades de Córdoba y La Rioja y el corregimiento de Cuyo que comprendían las ciudades de Mendoza, San Juan y San Luis.
- 4) Intendencia de Salta de Tucumán, que alcanzaban a las ciudades de Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Catamarca y San Miguel de Tucumán.

⁵⁵⁰ *Ibidem*, p. 245.

⁵⁵¹ *Ibidem*, p. 246.

- 5) Intendencia de Charcas, conocida también como Chuquisaca, sede de la presidencia de la Audiencia. Abarcaba todo el distrito del obispado excepto las dos siguientes.
- 6) Intendencia de Potosí, junto con la Casa de La Moneda y el Banco de Rescates, y los distritos de Porco, Chayanta, Atacama, Lipez, Chichas y Tarija. Estas dos últimas fueron incorporadas a la Intendencia de Salta por medio de la Real Cédula de 11 de febrero de 1811.
- 7) Intendencia de Cochabamba, que incluía a Santa Cruz de la Sierra.
- 8) La Intendencia de La Paz, con potestad sobre el territorio de su obispado y los distritos de Carabaya, Lampa y Azángaro. De ésta última villa se desprendió por medio de una resolución el 6 de mayo de 1784, la nueva intendencia de Puno, incorporada al virreinato del Perú, el 1º de febrero de 1796⁵⁵².

Asimismo, se establecieron cuatro gobiernos políticos-militares en Misiones, Montevideo, Moxos y Chiquitos, que dependían de sus respectivas intendencias. Montevideo y 17 pueblos dependían de la intendencia de Buenos Aires, los restantes pueblos, 13 en total, dependieron de la intendencia de Asunción, mientras que Moxos y Chiquitos, dependieron de la intendencia de Cochabamba.

El título de superintendente de Real Hacienda que mencionamos anteriormente fue creado en el año 1778 y se debía de regir por las dos ordenanzas anteriores de 1718 y 1749, ya mencionadas. Pero sus competencias fueron dadas por medio de una Real Cédula de 31 de marzo de 1778, en la que ordenaba: (...) “facultándolo para proveer lo necesario para la mejor Administración y recaudar de todos los ramos de mi Real Hacienda... como también lo económico al ramo de guerra... en calidad de subdelegado de mi ministerio de Indias”⁵⁵³.

Los intendentes dentro de sus competencias, podían nombrar subdelegados, con atribuciones militares y de hacienda, por lo que quedaron suprimidos los cargos de tenientes de gobernador. Se les llamaron *gobernadores intendentes*, nombrado por el rey e investidos por su alta consideración gubernativa en cada provincia. En caso de enfermedad o muerte era suplido por el teniente Letrado de la intendencia y éste a su vez, sustituido por el Ministro más antiguo de la Real Hacienda.

Se estableció una rigurosa jerarquía administrativa:

⁵⁵² *Ibidem*, pp. 246-247. COMADRÁN RUIZ, Jorge. “La Real Ordenanza de Intendentes del Rio de la Plata”. *Anuario de Estudios Americanos*, 1954, vol. 11, pp. 527 y ss.

⁵⁵³ ZORRAQUÍN BECÚ, *La Organización...*, *ob. cit.* p. 245.

*“El Secretario del despacho Universal de las Indias, y a partir de 1790 el de Hacienda, sería superintendencia general de Real Hacienda, el de Buenos Aires tendría la Superintendencia General Subdelegada, y las demás dependerían de este y de la Junta Superior de Real Hacienda que debía tener su sede en la capital del virreinato”*⁵⁵⁴.

De esta manera, se crearon en cada provincia del reino Intendentes y, como el cargo incorporaban asimismo el Corregimiento de la misma capital de provincia, se estableció una unión entre los corregimientos y las Intendencias. Dicha unión generó numerosas protestas ante los tribunales, cuyo resultado fue que dicha unión de cargos quedaba a discreción de la designación que el Rey considerara conveniente. Entre las medidas adoptadas, prácticamente perdieron contacto con las colonias ultramarinas, y su función continuó limitándose a ser productor de recursos para la Corona, y con ellos poder financiar las campañas militares europeas.

La Hacienda y la Justicia fueron las principales funciones asignadas de las Intendencias, pero las reformas encaminadas no respondieron a las necesidades de las Indias. La concentración del poder en manos de los Secretarios del monarca y la preferencia a los temas económicos y fiscales hizo que se crearan otros entes administradores con el consiguiente nombramiento excesivo de burócratas, que produjeron una brusca transformación del Estado y el centralismo ahogaba la relativa autonomía que tenían las autoridades indianas. Las directrices fueron decididas por las autoridades de la península, sobre todo por la Secretaria de Estado y del Despacho Universal de Indias, que eclipsó al Consejo de Indias.

En lo que se concierne a la justicia, los intendentes desistieron de participar como lo venían haciendo los gobernadores en los juicios del fuero ordinario o común, los cuales pasaron a las capitales de provincia, al tener competencia sobre estos asuntos los tenientes letrados. Mientras que los intendentes se ocuparon de toda la jurisdicción administrativa, tanto en los litigios fiscales, como en los otros fueros, militar, hacienda etc., “quedó así separada la jurisdicción judicial, por un lado, a cargo de los alcaldes ordinarios, el teniente letrado y la audiencia, y la jurisdicción administrativa, por el otro, exclusiva de los intendentes, la Junta Superior de Real Hacienda y el virrey según las distintas materias”⁵⁵⁵.

⁵⁵⁴ *Ibidem*, p. 248.

⁵⁵⁵ *Ibidem*, ZORRAQUÍN BECÚ, p. 252.

Las reformas establecidas en las Indias no dieron los resultados que se pretendía, los nuevos funcionarios nombrados no encajaron en los organismos ya existentes, por lo que provocaron quejas y rechazos. Asimismo, la presencia de dos gobernadores en una provincia creó conflictos de competencia y dificultades que no fueron previstas. Se prescindió del cargo de teniente gobernador y, en cada una de las ciudades subordinadas se designaron subdelegados de Real Hacienda que eran comandantes de armas, pero sin competencia en asuntos de policía y justicia, por lo que la autoridad local que hasta el momento había regido la vida urbana y rural de los términos no sometidos a la autoridad del gobernador quedó vacía de contenido.

Los numerosos organismos y los nombramientos de las autoridades que se establecieron en sus lugares de destino provocaron cambios políticos y sociales no asumibles. El criollo y parte de la sociedad más acomodada fueron gestando una contestación que, junto con las primeras revueltas y alzamientos de los indios, terminarían con el grito de la llamada independencia. Pero ese grito no fue unísono, ni todos estaban llamados a secundar esta revuelta en contra de la corona y sus representantes. El indio no estuvo presente ni fue llamado por los criollos, necesitaban de sus manos esclavas y, ese grito de los territorios indianos quedó sin sus voces.

También debemos considerar que la expulsión de unas de las órdenes religiosas de más presencia en la región tuvo graves consecuencias para la estabilidad de la región. Los gobernadores repartieron los indios y las tierras que tenían asignados los jesuitas y lo que desencadenó de nuevo fueron luchas encarnizadas por hacerse con el botín dejado, tanto de las tierras como la de los indios.

De nuevo la necesidad de la mano esclava de indio dio poder a los encomenderos y el grito de independencia que se germinaba fue el de los criollos. El indio no fue llamado, y el cambio que se avecinaba consistió en pasar de ser vasallos de Castilla a ser esclavos.

VII.1. LA INTENDENCIA DE SALTA DEL TUCUMÁN A FINALES DEL SIGLO XVIII.

En la Real Ordenanza de 1782 y en la Real Orden de reforma de agosto de 1783, el territorio se dividió en ocho Intendencias y dos gobernaciones militares. En lo que se refiere, a las Intendencias establecidas en las ciudades de San Miguel de Tucumán y de Mendoza respectivamente, estas desaparecen para dar lugar a dos nuevas Intendencias que, aunque comprendían un idéntico territorio, tenían límites y estaba formada con

ciudades diferentes. Salta del Tucumán sería una de ellas y la otra Córdoba del Tucumán. Como disponía la Real Ordenanza, Córdoba reemplaza a Mendoza y Salta a Tucumán. No tan solo hay un cambio de la capital, sino que hay un cambio trascendental ya que la antigua Intendencia del Tucumán no solo cambia de capital, sino que se separa de ella, de las ciudades de Córdoba y La Rioja, y la de Mendoza se agrega a estas dos ciudades, quedando la capital establecida en Córdoba⁵⁵⁶.

En cambio, la antigua provincia de Tucumán se ordenaba y el rey demandaba informaciones sobre lo oportuno para mejorar la gobernabilidad de las provincias. Es sabido que todas las leyes dispuestas para las Indias se hicieron en base a informes, consultas e indicaciones que las autoridades indianas remitían a la corona. Como en la Ordenanza para dividir la antigua provincia de Tucumán, se pensó que lo conveniente era que la capital del corregimiento de Cuyo se anexionara a la ciudad de Córdoba y no estuviera en Mendoza, las autoridades locales no aceptaron de buen grado esta decisión y fue contestada en todo momento su no pertenencia la Intendencia de Córdoba.

Modificada la Ordenanza de Intendentes a través de la Real Cédula de 5 de agosto de 1783, la gobernación del Tucumán se dividió en dos Intendencias: la Intendencia de Córdoba del Tucumán, compuestas por las ciudades de Córdoba, Mendoza, San Juan, San Luis y La Rioja, la capital en Córdoba; y la Intendencia de Salta del Tucumán, integrada por las ciudades de Salta, Tucumán, Jujuy, Santiago del Estero y Catamarca.

La intendencia de Salta del Tucumán comprendía todo el obispado de Tucumán, menos los corregimientos de Córdoba y La Rioja⁵⁵⁷. La nueva intendencia tenía su capital administrativa en la ciudad de Salta. En relación con la región de las encomiendas objeto de nuestro trabajo, el gobernador -intendente de Salta, D. Ramón García de León y Pizarro, estableció dos subdelegaciones, la de la Puna y de Orán. Ambas con potestad sobre policía, justicia, hacienda y guerra, como hemos dicho anteriormente. Además, se encargaban de decidir en asuntos que, por su urgencia y necesidad se debían de corregir, y que, por los inconvenientes de las distancias y las comunicaciones, el intendente no podía ventilar. Las providencias de estos funcionarios eran apelables ante la Audiencia en materias gubernativas y ante la Junta Superior si eran de hacienda.

El rey Carlos IV firmó la Real Cédula en El Pardo el 17 de febrero de 1807, en las que se establecían las jurisdicciones eclesiásticas del obispado de Salta y las provincias de la Intendencia, esta Real cédula no fue refrendada por el Papa:(...)

⁵⁵⁶ COMADRÁN RUIZ, J. *La Real...*, ob. cit. pp. 528 y ss.

⁵⁵⁷ *Ibidem*, pp. 532 y ss.

y examinando este asunto con la atención que exige su importancia; he tenido à bien declarar por útil y necesaria la división del obispado del tucumán, y erección de uno nuevo sufragáneo de Charcas, que se titule Salta quedando ambas Mitras suficientemente dotadas, según resulta de los últimos cuadrantes de diezmos, que se han tenido presentes; y en mandar que disfrute por ahora el nuevo obispo de Salta el mismo privilegio, que le conservó al de Córdoba de hacer la división por terceras partes interin se aumenta la masa decimal, con prevención de que en la provincia de Cuyo queden los cuatro novenos beneficiales, a beneficio de ,os curas de Mendoza, San Juan y San Luis de la Punta, como se ha verificado siempre, y que me informe el R. obispo con justificación después de hecha la visita, a la mayor brevedad, sobre si convendrá se aumenten curas en esas provincias...”(...) “El nuevo Obispado de Salta, San Miguel de Tucumán, Santiago del Estero, San Ramón de Nueva Orán, Catamarca, Jujuy, à que mandado se agregue todo al partido de Tarija de la Intendencia de Potosí, que pertenecía al Arzobispado de Charcas, cuyo partido he resuelto se ponga bajo la jurisdicción del nuevo Obispado de Salta, y de su Intendencia, separándoles de la de Potosí y de dicho Arzobispado⁵⁵⁸.

En esta se agregó el partido de Tarija, que abarcaba la región de Chichas, separándola de la Intendencia de Potosí y del Arzobispado de Salta. Un Cabildo Abierto en Tarija rechazó el traspaso el 25 de julio de 1807. Debido a los levantamientos y las Juntas que se erigieron en mayo de 1809 y en mayo de 1810 no pudo hacerse efectivo el traspaso, por lo que, en la parte jurisdiccional dependieron de Tarija, de Salta en lo militar y eclesiástico y de Potosí en lo civil, gubernativo y judicial.

En la Primera Junta de Mayo, el gobernador intendente Nicolás Severo de Isasmendi fue relevado del cargo siendo nombrado en su lugar Feliciano Chiclana, el 23 de agosto de 1810 y nombrado posteriormente el 16 de julio del mismo año, gobernador intendente.

Las autoridades de la Intendencia de Salta nombraron subdelegado para la región de la Puna y, como se dijo anteriormente, tenían concedidas las cuatro competencias en su jurisdicción: haciendas, guerra, justicia y policía. Además, debía encargarse de los asuntos mineros por su condición de Alcalde Mayor de Minas⁵⁵⁹.

Los gobernadores-intendentes tenían como objetivo consolidar la jurisdicción y consolidar el control político y económico sobre esta región. Como es sabido, la actividad

⁵⁵⁸ ZORRAQUIN BECÚ, *La organización...ob. cit.* p. 295.

⁵⁵⁹ BECERRA, María F. y ESTRUCH, Dolores. “No soy un juez de farsa expuesto a la inclemencia de todos los provincianos. Minería y conflictos jurisdiccionales en torno al subdelegado del partido de la Puna, Jujuy a finales del siglo XVIII”. En: *Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano*. Series Especiales. Buenos Aires, 2016, vol. 3, 1, p. 68.

de la región de la Puna era ganadera, minera y de transporte ligada a su enlace con las regiones del alto Perú. El tiempo de permanencia en sus cargos de estos subdelegados previsto en las leyes fue de cinco años, pero debido a las dificultades de la lejanía hizo que esto no se cumpliera en su literalidad. Tampoco tenían una asignación estipulada, por lo que estaban autorizado a cobrar un porcentaje de los impuestos recaudados y, un 3% del tributo indígena.

Durante las últimas décadas de la presencia castellana en la Puna hubo tensiones entre los indios de la encomienda del marqués de Tojo. La rebelión de Tupac Amaru en 1780 hizo que una parte importante de los criollos se sintieran indefensos. El equilibrio existente quedó despedazado con la expulsión de los jesuitas, la sumisión de la Iglesia, las intendencias y la pérdida de la autonomía concejil. La población criolla comenzó a dudar del acierto de los reyes y expresó explorar nuevas vías de supervivencia en las Indias. Percibían con estas medidas adoptadas por la Corona como una clara separación de hecho entre la metrópoli y sus dominios de Ultramar y en esta situación así lo entiendo, los que más perdieron fueron los indios.

Los criollos empezaron a fraguar una transformación política y social, pero sin perder los privilegios concedidos por el rey y, que ahora, ante la nueva situación podían llegar a ser propietarios. Pero los indios quedaron marginados y desamparados ante la nueva situación, las propiedades de los jesuitas fueron repartidas por los gobernadores, cedidas en encomiendas, junto con los indios que trabajaban y que, aprendieron diversos oficios.

La Intendencia de Salta del Tucumán duró poco tiempo, como resultado de la contestación de los criollos a los acontecimientos que tuvieron la invasión napoleónica en Castilla. Los sucesos acontecidos en el Alto Perú, alejados del virreinato de Buenos Aires, repercutieron en la Intendencia de Salta y las provincias que la componían, por lo que tuvieron que afrontar la carga más pesada en lo económico y social y hacer frente a la entrada de las fuerzas realistas acantonados en el virreinato peruano.

La Intendencia de Salta del Tucumán fue dividida por orden del Director Supremo Gervasio Posadas de 8 de octubre de 1814 y quedaron dos provincias: Salta y Tucumán. La primera incluía la ciudad de Salta capital, Jujuy, Orán, Tarija, San Carlos, Valles Calchaquíes, Valle de Lerma, Santa María (Catamarca) y la Puna.

La posterior declaración de la Independencia de 8 de julio de 1816 transgredía los límites de jurisdicción del ex virreinato por lo que hubo reclamos y reivindicaciones en un ambiente belicista entre las provincias. Los territorios de Salta y de Jujuy se

transformaron en espacios de guerras en la llamada independencia y en la que participaron diversos estamentos de la sociedad criolla, milicias locales, comandantes de fronteras, importantes estancieros, hacendados y entre ellos, el marqués del Valle de Tojo.

VII.2. LA INDEPENDENCIA Y LA FORMACIÓN DE LOS ESTADOS PROVINCIALES.

Los procesos de independencia iniciados en las Indias fueron consecuencia de un cúmulo de situaciones que se vivieron en Europa y, que rápidamente repercutieron notablemente en ellas. Las reformas realizadas durante el reinado de Carlos III, impulsando medidas centralistas y uniformadoras, se vieron neutralizadas por las tradiciones y costumbres administrativas locales, sobre todo, por las particularidades regionales.

Las intendencias produjeron cambios en la forma en que estaban organizadas las ciudades, autoridades y jurisdicciones, y proporcionaron una recuperación demográfica notable en la región. Con los cambios impulsados por la Corona, se mejoraron las infraestructuras, el funcionamiento de la administración y, sobre todo, se abrieron y mejoraron las rutas de comunicación para que los súbditos vivieran civilizadamente.

Como se ha enunciado, el Virreinato del Río de la Plata surgió en el siglo XVIII, como una escisión del Virreinato del Perú. Fue establecido el 27 de octubre de 1777, por orden del rey Carlos III, a propuesta del ministro de Indias José de Gálvez y Gallardo. Posteriormente en las Ordenanzas de Intendentes de 1782/1783, se dividió el virreinato en ocho intendencias siendo la primera la de Buenos Aires, llamada como Intendencia General del Ejército y de Provincia. En materia de órganos de justicia, fue instaurada en el virreinato la Real Audiencia el 8 de agosto de 1785, como máximo tribunal que en nombre la Corona, en el Río de la Plata, impartió justicia. La conformaban el virrey, un regente, un fiscal y cuatro oidores.

El virrey nombrado fue D. Pedro de Ceballos y la capital del virreinato fue la ciudad de Buenos Aires. El territorio estaba conformado por las antiguas gobernaciones o provincias: Paraguay, Tucumán y Santa Cruz de la Sierra, la Capitanía General de Chile, y los corregimientos de Cuyo y la provincia de Charcas y, además “los Territorios de las ciudades de Mendoza y San Juan del Pico, que hoy se hallan dependientes de la gobernación de Chile”⁵⁶⁰.

⁵⁶⁰ ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización...*, ob. cit. p. 231.

La ubicación estratégica de Buenos Aires obligaba a instituir una administración fuerte que fuera sede de las fuerzas militares para contrarrestar las entradas de los países extranjeros, como Inglaterra y Portugal, interesados en desestabilizar la región.

Las provincias de la intendencia de Salta estaban situadas más cercanas a Lima y llegado el caso de defender las agresiones o intentos de irrupción de las naciones extranjeras no se conseguiría llegar a tiempo al de Río de la Plata. Su defensa solo dependía de ella debido a las distancias que separaban las dos capitales de los virreinos de Lima y Buenos Aires. “Porque desde Lima a distancia de mil leguas no es posible atender al gobierno de las expresadas Provincias tan remotas, ni cuidar aquel Virrey de la defensa y conservación de ellas en tiempo de Guerra”⁵⁶¹.

Uno de los acontecimientos más graves que pusieron en jaque la presencia castellana en Buenos Aires, fue las invasiones inglesas. El 14 de agosto de 1806 se produjo la primera invasión y el virrey Sobremonte abandonó la ciudad. Las fuerzas reales británicas sembraron el pánico ante su frágil defensa y la falta de provisiones por parte de las autoridades peninsulares, no obstante, la actuación de los vecinos logró impedir el caos. El Cabildo nombró a Santiago de Liniers comandante militar de la plaza el 10 de febrero de 1807. El Cabildo junto con el Consulado, la Junta de Guerra y la Audiencia, decidieron suspender del cargo al virrey, disponiendo su arresto. En consecuencia, designaron a Liniers como capitán general de todo el Virreinato. Dada la situación de remoción del funcionario designado por el rey, el 3 de diciembre el monarca confirmó la vigencia en el cargo de Liniers siendo nombrado virrey interino.

El segundo intento de invasión fue en 1807, en esta ocasión las milicias populares defendieron la ciudad haciendo fracasar de nuevo el asalto inglés. Siguiendo a Villagrán San Millán:

*“Fueron las milicias las que protagonizaron la reconquista de Buenos Aires de 1806, la defensa del Río de la Plata de 1807, la formación de la Primera junta de Gobierno patrio y, a pocos días de ello, transformadas en veteranas, fueron los ejércitos que lucharon durante 15 años, desde Cotagaita a Tumusla, para dar independencia y libertad a las Provincias unidas de Sudamérica”*⁵⁶².

Mientras tanto, la abdicación de Carlos IV y Fernando VII en Bayona, puso la corona en manos de Napoleón Bonaparte en el mes de mayo del año 1808. Esta situación generó un rechazo, el pueblo español dieron por nulas las abdicaciones y siguió

⁵⁶¹ *Ibidem*, ZORRAQUÍN BECÚ, p. 233.

⁵⁶² VILLAGRÁN SAN MILLÁN, Martín R. “Militarización y matrimonio en Salta durante la Guerra de la Independencia”. Buenos Aires: *Revista Cruz del Sur*, 2015, año V, 10, pp. 210 y ss.

reconociendo como rey a Fernando VII. A partir del 4 de mayo cada provincia estuvo gobernada por un general francés. El 8 de mayo se establecieron en cada provincia no invadida las Juntas provinciales que se hicieron cargo del gobierno y de la guerra contra los franceses.

El control del gobierno estaba cargo de la Audiencia, el Ayuntamiento o también por iniciativa de los vecinos en sus provincias. La Junta Suprema de España e Indias constituida el 20 de mayo de 1808 procuró, sin conseguirlo, ser la autoridad superior en los territorios. Ante lo cual el 25 de septiembre de 1808 se instituyó por sí misma, la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino y, bajo su dirección tomó los asuntos de España y también de las Indias.

Es sabido que no todos los gobiernos de la región, ante esta situación de gravedad, respondieron de la misma manera. En unos se juró fidelidad al rey y en otros, se consideró roto el pacto y se constituyeron las primeras juntas, entre ellas destacaron la de Quito, de 10 de agosto de 1809, la Junta de La Paz de 16 de julio de 1809 y la junta del Alto Perú del mismo año.

En dicho marco, el Primer Triunvirato rioplatense buscó establecer un tratado de paz con el nuevo virrey Javier de Elío, por medio del cual se “reconocía la unidad de la nación española de la cual forman parte las provincias del Río de la Plata y al rey Fernando VII, comprometiéndose a la evacuación de sus tropas de la Banda Oriental y aun de Entre Ríos, que quedarían bajo la jurisdicción realista”⁵⁶³.

Mientras tanto en la capital del virreinato la Junta se declaraba fiel a Fernando VII y ante esta crisis de legitimidad del gobierno, el 8 de febrero de 1809 fue nombrado Baltasar Hidalgo de Cisneros como virrey, reemplazando a Liniers. A tal efecto, las autoridades que gobernaban en el virreinato, en nombre de un monarca ausente, hicieron que una gran parte de la población entendiese necesario un cambio profundo.

Las ideas liberales de la ilustración también habían llegado a los territorios de Indias, y también hubo rechazo a las mismas por grupos de criollos que se oponían a cualquier reforma. El ansiando cambio en las estructuras del poder, gobierno y administración, no se logró.

Hubo divisiones estructurales entre Buenos Aires, la Banda Oriental y las demás provincias que componían el virreinato, lo que provocaron incertidumbres por la falta de

⁵⁶³ ORSI, René. *Historia de la disgregación rioplatense: 1808-1816*. Buenos Aires: ed. Peña Lillo, pp. 56 y ss.

un gran estadista, un líder capaz de llevar adelante los ideales de la llamada revolución. “Había cabido como los de Mendoza y Jujuy que reclamaba la igualdad política de las ciudades, echando las bases de nuestro federalismo político o como en el de Córdoba, que en una luminosa representación, pidió al gobierno de Buenos Aires, se le eximiera del juramento al Estatuto dictado por el Triunvirato, porque los pueblos tenían derecho a ser representados”⁵⁶⁴.

En las circunstancias difíciles de la vida política de entonces faltó el gran estadista, descompuesto el gobierno de las intendencias, y el de establecer otro gobierno constitucional fue difícil, por las distintas facciones y los enfrentamientos. De esas divisiones surgieron los partidos políticos, empujados por unos ideales que poco tenían que ver con la realidad del extenso territorio. Mientras tanto en el norte continuaba la inestabilidad, o sea, en Buenos Aires se luchaba por la formación de un gobierno propio y en las endeble ciudades del norte, continuaban la defensa del territorio, en condiciones adversas y sin recurso.

Las primeras voces de independencia empezaron a circular en pequeños grupos de la intelectualidad porteña, periódicos y gacetas informativas que se publicaban en la ciudad. Pero el significado de independencia no siempre iba ligado a la separación, secesión o segregación de un pueblo o una nación, porque no había esos ánimos de ruptura y ni siquiera había interés en la sociedad criolla porteña de separarse de la Corona. Lo que se pretendía era obtener una mayor autonomía, lograr un gobierno propio y defender sus propios intereses económicos.

El Cabildo Abierto que se celebró el día 22 de mayo de 1810, decidió destituir al nuevo virrey y se estableció “que no quede duda que es el pueblo el que confiere la autoridad o mando”⁵⁶⁵.

El 25 de mayo de 1810 el Cabildo estableció como órgano administrativo una “Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII”, lo cual implicó que finalizara con ello la autoridad del virrey que había sido designado por el imperio español unos días antes.

La Junta proclamaba como capital a la ciudad de Buenos Aires, dicha decisión que fue tomada por Juan José Paso, no fue del agrado de las demás provincias, la mayoría

⁵⁶⁴ LEVENE, Ricardo. “Reflexiones en torno a la crisis política de 1811”. *Verbum*, 1934, vol. 27, 85, pp. 119 y ss.

⁵⁶⁵ ROSA, José María. *Historia Argentina*. Ed. Oriente, 1970, tomo II, p. 185.

estaban en contra de esta pretensión por parte de Buenos Aires de representar a todas ellas.

En los ánimos de los hombres estaba la creación de una nueva forma de organización política que sustituyera el anterior régimen, pero la necesidad de acometer cambios profundos fue obstaculizada por la posición del gobierno de Buenos Aires, que reconoció la autoridad de la Junta de Sevilla, y comunicó a las demás, como legítimo, el gobierno de la monarquía, con el fin de evitar la independencia administrativa y la creación de juntas en las demás provincias.

No obstante, en las demás provincias que componían el virreinato, estos acontecimientos fueron observados de distinta manera y las aspiraciones de independencia estaba lejos de llegar a concretarse, dado que, durante más de una década fueron escenarios de cruentos enfrentamientos entre las fuerzas realistas y las fuerzas regulares de los caudillos locales. En las ciudades del norte los acontecimientos fueron disímiles, las provincias que pertenecieron a la antigua Intendencia de Salta del Tucumán se fragmentaron, lo que produjo enfrentamientos y guerras civiles.

El tema en sí es complejo de abordar por los diferentes agentes que participaron en el conflicto y, por el espacio amplio que abarcaban las provincias integrantes de la Intendencia y, que luego esta parte del territorio se vio afectada por la partición del territorio en dos y que luego pasaron a nombrarse Confederación Argentina, y Bolivia.

La región del Alto Perú a partir de la creación del virreinato del Río de la Plata, como es sabido en 1776, creó innumerables tensiones en la región por la nueva demarcación jurisdiccional que se dotó al virreinato, y que por lo tanto quitaba importantes recursos económicos al virreinato peruano.

Por otro lado, la llamada sublevación General de los Indios de 1780-83, aplacada por un ejército enviado desde Buenos Aires, dirigida por Tupac Amaru que desde el Cusco emergió su movimiento de sublevación. Las intendencias creadas, dividieron como se dijo parte del territorio y la intendencia de La Paz se inclinó hacia el Perú, algo lógico, y por el contrario, Chuquisaca y Potosí fueron más próximas a Buenos Aires⁵⁶⁶.

A ello hay que añadir los acontecimientos del 25 de mayo de 1809, en que la Audiencia de Chuquisaca depuso a su presidente con la ayuda de los criollos y no reconoció a la Junta Central de Sevilla. Al mando estaba D. Pedro Domingo Murillo que

⁵⁶⁶ SOUX, María Luisa. "Mas allá de la historia patria: las fronteras construidas y el proceso de independencia en Charcas". *Travesía*, Revista de Historia económica y social, ed. Universidad de Tucumán, 2016, vol. 18, 2, pp. 37 y ss.

removió a todas las autoridades castellanas y constituyeron la llamada Junta Tuitiva. Esta Junta fue violentamente reprimida por las fuerzas realistas de Lima. Por la influencia que pudo tener en el movimiento insurreccional en la región del Alto Perú fue un proceso de una enorme complejidad y estuvo focalizado en las provincias Salta y Jujuy. Tanto en Lima como en Buenos Aires la política virreinal era apoyar a Fernando VII y reconocer a la Junta Central durante su huida.

Pero debido a estos hechos, se produjo un enfrentamiento entre los partidarios criollos monárquicos y los criollos liberales, por lo que la llamada Revolución de 25 de mayo de 1810 y la posterior Constitución de Cádiz en 1812, desvirtuaron las reformas emprendidas. Asimismo, la resistencia de las fuerzas realistas mejor preparadas y armadas en el Alto Perú hizo que el Director Supremo, D. Gervasio Posadas residente en Buenos Aires, en 1814, enviara una fuerza regular para contrarrestar la ofensiva. Esto obligó a la movilización de los pobladores, criollos y los gauchos, liderados por D. Martín Miguel de Güemes, en Salta y Jujuy⁵⁶⁷.

Para ponernos en contexto, la sociedad colonial salteña fue similar a otros espacios que se formaron en las Indias, con fronteras permeables, una población móvil y en permanentes conflictos. Por la importancia y su cercanía a las provincias alto peruanas, la todavía gobernación-intendencia de Salta sobrellevó una importante fragmentación, que afectaron a su jurisdicción y que ocasionaron tensión en la región.

Luego de algunos éxitos político-militares iniciales, el llamado ejército patrio sufrió una completa derrota en 1811 en la batalla de Huaqui y, a partir del cual, la resistencia realista consolidó su dominio relativo en las antiguas Intendencias del norte. Los enfrentamientos entre ambos ejércitos no produjeron resultados concluyentes, puesto que, a los avances de uno de los ejércitos en territorio adversario, sobrevino siempre una derrota o un repliegue, que devolvía a la situación anterior. No hubo una victoria determinante para el ejército del norte hasta el 20 de junio de 1820, en la batalla de Salta.

A partir de ello comienzan en la región conflictos, disputas entre provincias que dilataron la declaración de la independencia y frustraron las expectativas en ella. Los movimientos insurreccionales nativos fueron promovidos por criollos, que justificaron la independencia de Castilla, liderados por caudillos locales con sus intereses personales evitando perder sus tierras, ni sus privilegios obtenido por medio de la ocupación y sobre todo por el fuero militar, empleado de manera abusiva en la región. Pero la pregunta es:

⁵⁶⁷ MATA, Sara E. "La guerra de Independencia en Salta, Güemes y sus gauchos, 1810-1860". Argentina: ed. *Ministerio de Defensa*, 2010, cap. pp. 69-77.

¿quién ejercerá el poder de representación y en calidad de qué?, y en segundo lugar, si en esa representación, formarán parte todas las provincias que componían el Virreinato.

Desde luego que hubo problemas con Buenos Aires dado que las provincias no fueron partícipes de la algarada de mayo por el esfuerzo para erigirse como capital y conforme a las aspiraciones porteñas, chocaron con las demás provincias. Los poderes regionales con ejércitos propios mantuvieron una larga lucha por su autonomía, alejada del centro porteño que, a pesar del aislamiento y la disgregada población, pretendía imponer la supremacía a las demás.

La desconfianza de las provincias hacia Buenos Aires se hizo más notorio y después de varios intentos infructuosos, el Directorio aprobó un cambio en la estrategia diseñado por el general José de San Martín, que derivó en las expediciones a Chile y a Perú. En la región de Salta se logró estabilizar las entradas de soldados realistas que fueron defendidas por las milicias provinciales al mando de Martín Miguel de Güemes⁵⁶⁸.

Con el retorno de Fernando VII al trono, el movimiento independentista logró la independencia el 9 de julio de 1816 en la ciudad de Tucumán de las Provincias Unidas del Río de la Plata y que, concluida esta declaración, se iniciaron diversos enfrentamientos entre los territorios. En ella no participó Buenos Aires, a la espera de conocer el texto final aprobado por los allí presentes. Esta situación fue origen de controversia y enfrentamientos que perjudicó a la ansiada y pretendida unidad nacional que se perseguía con la declarada la Independencia de 1816.

Para conseguir la independencia se debía haber tenido en cuenta las diversas formas de identidades y variadas realidades sociales de las provincias. Obviamente que fueron distintos los posicionamientos entre Buenos Aires y el resto de las provincias, aunque prontamente la capital se sintió con pleno derecho de representación. Los textos constitucionales carecían de una definición específica sobre ciudadanía-soberanía, elementos emergentes surgidos con fuerza en el sentimiento americano.

El criollo fue un súbdito español, nacido en Indias o, mejor dicho, un español americano, que iniciaba por medio de este movimiento contestatario una desvinculación de todo lo castellano. Se intentó una substitución a partir de 1810 de la nacionalidad, aunque las distintas constituciones provinciales surgidas, no limitaban la ciudadanía a los nativos de ella, sino que también contemplaban a los que no eran nacionales.

⁵⁶⁸ GRAÑA, *La formación...*, *ob. cit.*, pp. 238-239.

La autonomía administrativa transmitida por medio de las Intendencias suministró a las Provincias Unidas una continuidad en su organización por lo que, las provincias se organizaron y sirvieron para alcanzar el gobierno propio. Asimismo, surgieron nuevas provincias, luego de la caída del gobierno central, estableciéndose en las diferentes regiones entidades soberanas independientes que se encargaron de promulgar sus propias leyes y establecer sus oportunas instituciones de administración y gobierno. Los Cabildos de dichas regiones fueron reemplazadas por Salas de Representantes y Juntas, que se encargaron de nombrar a los gobernadores y reglamentar la organización de sus territorios. Las nuevas provincias independizadas fueron: Salta en 1815, le siguió Tucumán en 1819, Santiago del Estero y Catamarca en 1820. Como es sabido, Jujuy lo hizo recién en 1834 cuando se separa de Salta⁵⁶⁹.

Asimismo, los prolongados enfrentamientos entre los grupos locales surgidos como consecuencia de los gobiernos dictatoriales provinciales, la gran diversidad social y política del territorio que derivaron en distintos niveles de desarrollo, crearon notables las diferencias y desigualdades en todo el territorio de las Provincia Unidas, y junto al autoritarismo porteño, dificultaron la creación un sistema de gobierno que aglutinara a todas las provincias. La complejidad de la declarada independencia estaba aún lejos de ser enderezada y de que fuera reconocida, debido a los problemas políticos, militares y jurídicos.

En el período de 1810 a 1820, las provincias se van aglutinando en las Provincias Unidas del Río de la Plata que fracasó debido a los conflictos políticos y económicos, derivados de las guerras civiles entre provincias y por el control de la Aduana y el Puerto por parte de Buenos Aires. Las provincias declaradas independientes y soberanas necesitaban el control de sus propios recursos, por lo que dirigían sus políticas comerciales basadas en el proteccionismo comercial y las otras pretendían un modelo centralizado como forma de gobierno. Las posiciones irreconciliables que rigieron durante decenios fueron conocido como los *unitarios* y los *federales*.

Los *unitarios* eran seguidos por la élite porteña y también por algunas provincias como Salta que pensaban que si el Estado era gobernado desde Buenos Aires, el beneficio económico lo tenían bajo su poder. Pero esto acarrearía costes porque debía contribuir a la administración y al fisco de las demás regiones.

⁵⁶⁹ CHIARAMONTE, Juan Carlos. “La cuestión regional en el proceso de gestación del Estado Nacional Argentino. Algunos problemas de interpretación”. En *Regional en América Latina. Del regionalismo a la nacionalidad*, (ed.). Marco Palacios, México: ed. Colegio de México, 1983, pp. 56 y ss.

Los *federales* entendían que era mejor si se le dejaba a Buenos Aires mantener cierta independencia, el control de sus ingresos y manteniendo una vigilancia hacia las demás provincias, pero basado en un sistema federal, puesto que le otorgaría un grado de autonomía de sus gobiernos y podían participar en las decisiones del estado.

Estas dos corrientes antagónicas dominaron el espacio político de la región una vez conseguida la independencia, pero los diversos gobiernos que desde 1810 a 1830, no lograron un acuerdo. Estos gobiernos fueron: (...) “*La Primera Junta de (1810) fue sucedida por la Junta Grande y por la Junta Conservadora (1811); del Segundo Triunvirato (1812-1814) se pasó al Directorio (1814-1820) y por último, la Presidencia de 1826-1827*”⁵⁷⁰.

Los textos constitucionales que se elaboraron fueron tres: el de 1819, 1826 y 1853. Por lo que el primero de 1819, fue redactado nueve años después de haberse declarado la independencia. Se dio a conocer un Manifiesto del primer texto constitucional de las Provincias Unidas de Sudamérica de 22 de abril de 1819⁵⁷¹. El manifiesto quiso poner fin a las incertidumbres y a la frustración de sus habitantes en el, su proclama final decía:

“*Ciudadanos o renunciemos para siempre el derecho à la felicidad; ò demos al mundo el espectáculo de la unión, de la sabiduría y de las virtudes públicas. Mirad que el interés, de que se trata, encierra un largo por venir. Un candelario nuevo está formado: el día que cuente en adelante, ha de ser ó para nuestra ignominia, ò nuestra gloria*”⁵⁷². Pero las reservas de tener un texto codificado en todas las provincias no fueron análogas, sino que, algunas tuvieron sus propios textos redactados en proyectos, reglamentos y estatutos y que rigieron en sus territorios. Otras, sin embargo, otras gobernaron en base a leyes “*del tipo histórico-tradicional, conformadas por leyes sueltas y prácticas y lo mismo hizo la Nación por mucho tiempo*”⁵⁷³.

En 1820 una crisis que culminó con la disolución del tipo de gobierno centralista que había adoptado el Directorio, instaurado a partir de la Asamblea del año XIII.

La defensa de los principios federales por parte del gobernador de Tucumán, Bernabé Aráoz, el cual convocó un Congreso de Representantes de Tucumán, Santiago

⁵⁷⁰ GRANATO, Leonardo. “Federalismo argentino y descentralización: sus implicancias para la formulación de políticas públicas”. Revista *Prolegómenos Derechos y Valores*, Colombia, vol. 18, 36, 2015, pp. 120 y ss.

⁵⁷¹ FUNES, Gregorio, Deán. Manifiesto: “Del soberano Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas en Sud América al dar la Constitución”. *Estudios: Centro de Estudios Avanzados*, ed. Universidad de Córdoba (Argentina), 1994, 3, pp. 255-269. ISSN-e1852-1568.

⁵⁷² *Ibidem*, p. 269.

⁵⁷³ LEVAGGI. *Constitucionalismo...*, *ob. cit.* pp. 4 y ss.

del Estero y Catamarca, para redactar una Constitución de la Republica de Tucumán⁵⁷⁴. Esta tres provincias componían desde 1814 la provincia de Tucumán, pero al poco tiempo Santiago del Estero se separó por medio de una asamblea electoral el 17 de abril de 1819, en la que declaró de manera solemne su autonomía⁵⁷⁵. Por lo quedaron solo los representantes de Catamarca y Tucumán y el gobernador Aráoz inauguró el cuerpo legislativo compuesto por los representantes de las dos ciudades el 17 de mayo de 1820. La constitución de la Republica de Tucumán dejaba claro los postulados federalistas (...) “*La provincia de mi mando es ya y será à toda costa una República libre é independiente*”, pero añade “*hermana si y federada con vínculos estrechos*”⁵⁷⁶. Emprendió significativos cambios en materia impositiva y el 29 de mayo dictó una ley en la se creaba la aduana provincial fijando los derechos de importación, como único ingreso del flamante estado. Todos los productos extranjeros o de las demás ciudades que se introdujeran en la provincia, pagarían el 4 por ciento sobre el precio de aforo. Sobre el alcohol, aguardientes y licores tenían una tasa del 25 por ciento *ad valorem*, por el grave daño que ocasiona a sus habitantes⁵⁷⁷. Fue sancionada el 18 de septiembre de 1820 y el congreso ordenó su impresión enviándose una copia a las demás provincias. Estuvo vigente un año hasta la caída de la República; (...) “*La desorganización y la guerra civil empezaron para Tucumán en 1821. La anarquía solo apareció después de la caída del general Aráoz*”⁵⁷⁸.

Lamentablemente para los intereses de la Republica de Tucumán la constitución duró poco, pero durante el tiempo que estuvo vigente se acometieron reformas innovadoras para su tiempo. Se concedieron solares y tierras para el cultivo las vecinos y asimismo se animó al asentamiento en la región de los pobladores de Salta y Jujuy que huían por las guerras y de la agitada situación política que hubo en la región⁵⁷⁹.

En materia de justicia hubo importantes reformas, la Corte de Justicia extendía una importante labor y control y (...) “desplegaba una actividad inusitada en favor de la higiene, el embellecimiento y la seguridad de la población. Exigía que se cumpliera la obligación de cercar los baldíos, barrer las calles, vigilar el juego en pulperías y tabernas, contrastar las pesas y medidas de los comerciantes, recoger à los vagos y mal entretenidos

⁵⁷⁴ FREYRE, Ricardo Jaimes. *Historia de la República del Tucumán*. Buenos Aires: Imprenta Coni Hnos. Buenos Aires, 1911.

⁵⁷⁵ *Ibidem*, pp. 54 y ss.

⁵⁷⁶ *Ibidem*, FREYRE, p. 45.

⁵⁷⁷ *Ibidem*, p. 47-48.

⁵⁷⁸ *Ibidem*, p. 69.

⁵⁷⁹ *Ibidem*, p. 90.

y a las mujeres maleantes, etc.”⁵⁸⁰. Era tan importante la seguridad para la nueva república que los forasteros debían de comunicar a la policía su llegada, objeto del viaje y su domicilio durante su estadía en la ciudad de Tucumán.

Hemos traído el tema de la República del Tucumán porque ha sido la primera que se ha declarado independiente en los territorios que pertenecieron a la gobernación y posterior Intendencia de Salta del Tucumán. El tema fue poco abordado o no lo suficientemente tratado en la historiografía y sería oportuno animar a investigar y poner a la vista de los curiosos del tema y también de los argentinos, la importancia que hubiese tenido para todos los hombres del norte, la República del Tucumán. Y debemos tener en cuenta, que su formación como República independiente fue previa a la formación del Provincias Unidas, Confederación Argentina y la Nación Argentina.

Como hemos dicho anteriormente duró poco, sus autoridades debieron de hacer frente a conflictos y guerras con las ciudades de Santiago del Estero y Salta, una constante repetitiva en la región durante el siglo XIX. Los ejércitos de Salta y Santiago del Estero invadieron y entraron en combate ante la escasa participación del gobierno de Aráoz en sustentar y apoyar la guerra que las tropas del caudillo salteño que, junto a sus gauchos, luchaban en el norte. Por lo que la antigua República de Tucumán, la primera provincia federal argentina había acabado para siempre y con la segregación de Santiago del Estero y Catamarca habían terminado con ella.

Por otro lado, la lucha con las tropas realistas continuaba en el Alto Perú, las cuales retrocedieron al Perú, luego de tomada Lima por el general San Martín. Definitivamente fueron sometidas en la batalla de Ayacucho el 9 de diciembre de 1824. Después de este importante hecho bélico, el mariscal Antonio José de Sucre, reunió un congreso en la que proclamó la independencia de las intendencias del Virreinato con el nombre de República de Bolívar, que luego pasaría a llamarse Bolivia⁵⁸¹.

Mientras esto ocurría en la región del Alto Perú, en las Provincias Unidas se batallaba en un *segundo* intento de tener una Carta Magna, fue en 1826. En esta se procuraba de nuevo respetar las autonomías provinciales, pero con condiciones, los gobernadores estaban sujetos al nombramiento del Presidente, como así también del Congreso y sus gastos y rentas debían de estar bajo el control de ambos. Con estas condiciones impuestas tampoco salió delante el texto constitucional⁵⁸².

⁵⁸⁰ *Ibidem*, p. 91.

⁵⁸¹ GRAÑA, *La formación...*, ob. cit. p. 239.

⁵⁸² *Ibidem*, STOETZER, p. 298.

En el período entre los años de 1820-1853 se vivió una conflictiva relación entre Buenos Aires y las demás provincias, entre los que defendía de los derechos de las provincias y de los que protegían el privilegio aduanero-portuario de Buenos Aires.

El 31 de mayo de 1852 se convocó a una Convención Constituyente y se invitó a los gobernadores y capitanes generales de Buenos Aires, Entre Ríos, Catamarca, Corrientes, San Luis, San Juan, Tucumán, Mendoza, Santiago del Estero, La Rioja y Santa Fe. Concluyó con el acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, el 1 de julio de 1852, al que se adhirieron, Córdoba Salta y Jujuy⁵⁸³.

Las influencias de los textos de Filadelfia y de la misma constitución de Cádiz de 1812 entre otras, quedan patentes en nuestros constituyentes y el texto constitucional fue sancionado el 1 de julio de 1853. Fue jurado por todos los representantes de las trece provincias en julio de ese mismo año. Tampoco este texto constitucional fue aceptado por el gobierno de Buenos Aires, pero aun así se puso en marcha para reforzar el contenido federalista, invocación sacada del modelo federal de los Estados Unidos.

Buenos Aires cuestionó el texto por dos razones. Por un lado, debía de entregar el puerto y la aduana, cuestión principal por los ingresos que obtenía y por otro lado el cambio de la capital de la República federal en la capitales provinciales, se entendería por sus habitantes como una pérdida de su autonomía, que no fue aceptado en ningún tiempo de manera espontánea⁵⁸⁴. La llamada *Constitución de la Confederación Argentina*, posteriormente fue modificada en 1860 por el término Nación. Las fuentes de este texto constitucional fueron varias, siguiendo al profesor Levaggi, destacamos los escritos de Locke, Montesquieu, Rousseau, Voltaire, Nécker, Mably, De Lolme, Paine y Sieyès, los textos constitucionales federales de los estados americanos, los textos constitucionales franceses de 1791, 1793 y 1795, la venezolana de 1811 y la constitución de Cádiz de 1812⁵⁸⁵.

A el congreso constituyente, como es sabido no estuvo presente Buenos Aires y solo participaron las trece provincias restantes, representados por sus diputados, dos por cada distrito, reunidos en Santa Fe en sesión preparatoria, el 15 de noviembre de 1852⁵⁸⁶

⁵⁸³ CRUZ MARTÍNEZ, Alexander. “La idea de federalismo en las Constituciones nacionales de Argentina y Colombia durante la primera mitad del siglo XIX”. *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, ed. Universidad de Oviedo, 2015, 16, pp. 396 y ss.

⁵⁸⁴ NAVAJAS, María José. “La conflictividad política en la década de 1860: Disputas regionales y tensiones locales (Tucumán, Santiago y Salta)”. *Población & Sociedad*, vol.19, 1, 2012, pp. 46 y ss.

⁵⁸⁵ LEVAGGI, Abelardo. “Constitucionalismo Argentino 1810-1850”. *IUSHISTORIA, Revista Electrónica*. Buenos Aires: Universidad del Salvador, 2005, 2, pp. 6 y ss.

⁵⁸⁶ ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. “Las fuentes de la Constitución de 1853”. *Revista de Historia del Derecho Indiano*, 1988, 16, 1988, pp. 210 y ss.

La necesidad de centralizar el gobierno nacional chocaba con las posiciones contrarias y esto se unía a la escasa disponibilidad de los recursos humanos y técnicos que se necesitaron para la elaboración de un texto constitucional. El escaso número de abogados en la región ahondó más el problema, basada en una justicia lega, desvirtuaron técnicamente el texto constitucional. La falta de letrados fue un problema que ocasionaban demoras en los juzgados y que, en algunos casos era administrada por jueces legos, elegido en base a su honradez y conocimientos de derecho, en otros, dictaban sentencias los alcaldes de los cabildos y los más graves estaban a cargo de los gobernadores o tenientes. Las provincias designaron a sus representantes más lúcidos y entendidos en leyes, otros comerciantes y también los frailes, junto con hombres sufridos y exiliados que pretendían poner fin a tantos años de oscuridad a la situación de un país que no podía ponerse en marcha por las guerras civiles. La limitación de los congresistas reunidos estaba escrita en los acuerdos de San Nicolás de 31 de mayo de 1852, en que se decía; que la constitución debía de tener el carácter de federal⁵⁸⁷.

En fin, en el texto constitucional que se dio a conocer los constituyentes tuvieron en cuenta las distintas fuentes normativas conocidas hasta el momento y que el profesor Zorraquín Becú, las enumera de la manera siguiente:

- 1) La constitución de 1787 de los Estados Unidos.
- 2) el proyecto de Alberdi, agregado a la segunda edición de las bases;
- 3) la constitución argentina de 1826;
- 4) el tratado federal del 4 de enero de 1831, que puede haber inspirado el art, de la Constitución;
- 5) el acuerdo de San Nicolás de los Arroyos de 31 de mayo de 1852, del cual se tomaron la invocación a Dios contenida en el Preámbulo y el art. 11; y
- 6) la Constitución de Chile de 1833, que fue copiada casi literalmente en los artículos 68, 80 y 81⁵⁸⁸.

Estaba compuesta por 107 artículos, pero lo más importante e innovador que se tuvo en cuenta por el legislador para lograr la transformación del nuevo país fue sin duda alguna, fomentar la inmigración. Los artículos 20 y 25, estaban basados en el lema del jurista Juan B. Alberdi, *gobernar es poblar*, esto garantizaban y garantizan al extranjero idénticos derechos que a los otorgados a los nacionales. Pero los resultados de esta política inmigratoria no fueron los deseados. La llegada de inmigrantes quedó concentrada la

⁵⁸⁷ *Ibidem*, p. 211.

⁵⁸⁸ *Ibidem*, p. 225.

mayoría en Buenos Aires y, las ciudades del interior estuvieron al margen de este reparto, diríamos que fueron residuales, por lo que creó desigualdades difíciles de mejorar.

Además, también debemos reflexionar sobre los inconvenientes y contratiempos que en la práctica tuvieron estas leyes inmigratorias. En ningún momento se tuvo en cuenta y ni siquiera participó el indio. Sujeto originario necesario e imprescindible y que, a pesar de las leyes de 1813, continuaba siendo tratado como esclavo. Las concesiones de tierras a los nuevos colonos se hicieron en tierras ocupadas y, se los derrotó militarmente, despojándolos de sus dominios, que luego serían entregadas en su mayoría a los inmigrantes y militares. Así pues, el indio originario quedó al margen en todas las constituciones del siglo XIX, en la Confederación Argentina, Provincias Unidas y la Nación Argentina.

VII.3. LA SEPARACIÓN DE JUJUY DE LA GOBERNACIÓN DE SALTA.

Los acontecimientos de la llamada revolución de 25 de mayo de 1810 ocurridos en la capital del virreinato, repercutieron en las ciudades que componían la Intendencia de Salta. La provincia de Jujuy que dependía a todos los efectos de la ciudad de Salta buscó obtener su propia independencia política desde muy temprano. Este reclamo, por parte de las autoridades de Jujuy, se basaba en los documentos que, desde la fundación de la ciudad en 1563, fundamentaban sus jurisdicciones, cabildo y límites, señalados en su Carta de fundación transmitida al capitán Francisco de Argañaraz y Munguía.

Esta región formó parte del virreinato del Perú hasta 1776, momento en el cual se creó el Virreinato del Río de la Plata, cuya división administrativa se dio a partir el 28 de enero de 1782. En la Ordenanza real de Intendentes, Jujuy se estableció dentro de la región cuya jurisdicción pertenecía a la Gobernación de la Intendencia de San Miguel del Tucumán.

El 5 de agosto de 1783, a través de Real Cédula, Jujuy, Santiago del Estero, Tucumán, Catamarca, la Puna de Atacama y Salta, tras la disolución de la Gobernación Intendencia del Tucumán, pasaron a formar parte de la gobernación Intendencia de Salta del Tucumán siendo la ciudad de Salta su sede gubernativa.

Los sucesivos pronunciamientos en las distintas provincias en la zona del Alto Perú avivaron la llama de la independencia en las provincias de Salta y Jujuy. La región de Tarija y la llamada Bolivia se separaron definitivamente de las Provincias Unidas del Sur. Conseguida la emancipación, emergieron los caudillos locales y estos en pos de su

autoridad forjaron conflictos y luchas por las demarcaciones de sus territorios. Las aspiraciones de Jujuy de ser una ciudad independiente de Salta fueron reivindicadas desde:

(...) *“1810; revolución de Mayo. La 1ª junta pide el envío de un Diputado por Jujuy, siendo electo el Canónico Juan Ignacio de Gorriti.*

1811-Se da conocer ante la Junta Grande, la situación de la opresión en que vivía nuestra provincia, que la ciudad debía gobernarse sola y que si la Junta había aceptado la incorporación de un Diputado por Jujuy, de alguna manera estaba reconociendo su autonomía.

1816; se sostuvo la misma postura.

1834, 18 de Noviembre, reunidos en la Sala Municipal se decide declarar la “Independencia Política” de la antigua Capital de Salta. La acción la encabezó el Teniente Coronel José María Fascio, quién posteriormente comunica a Buenos Aires sobre lo actuado, reconociéndose la Autonomía Jujeña. A partir de entonces, la nueva provincia comienza a organizarse políticamente, adoptando el Sistema Representativo, designándose para el ejercicio de la autoridad ejecutiva un Gobernador elegido directamente, con dos Ministros responsables, hasta que una Convención estableciera la distribución de los poderes. En el mes de Diciembre se dio comienzo a la elección de Diputados, los que iniciaron sus sesiones preparatorias el 15 de enero de 1835. El día 16 del siguiente mes, tuvo lugar la inauguración de la Honorable Junta General Constituyente de la Provincia de Jujuy, contando con las siguientes autoridades: Presidente, Dr. Manuel Ignacio del Portal, Vicepresidente 1º José Mariano de la Bárcena, Vicepresidente 2º D. Pablo Soria y Secretario Bernardo José Gonzáles. Este primer cuerpo legislativo estuvo formado por cuatro representantes. Se formaron tres Comisiones: de Hacienda; Peticiones y Guerra y de Legislación. De esta manera comenzó la tarea legislativa con la sanción de leyes necesarias al buen funcionamiento del Estado y al estudio de un Estatuto Provincial⁵⁸⁹.

En 1834 el conflicto entre la ciudades de Tucumán, Santiago del Estero y Salta facilitó que la ciudad de Jujuy pretendiera su separación de la ciudad de Salta. Ante estos hechos la ciudad fue recogiendo el apoyo de Santiago del Estero y Tucumán, incluso esta acción fue respaldada por unitarios salteños.

⁵⁸⁹ AHPL *Autonomía Política de Jujuy. 1ª Legislatura Jujeña*. 18 de noviembre de 1834, 15 de enero de 1835.

Jujuy dependió de la gobernación de Salta, hasta el 18 de noviembre de 1834 durante el gobierno de José María Fascio, quien llamó a Cabildo Abierto y se consultó a los allí presentes. Por mayoría se decidió, que toda la ciudadanía quería y deseaba ser una provincia independiente, y comunicó al entonces Gobernador de Salta el General Pablo Latorre. “(...) *¿Juráis libre y espontáneamente a Dios Nuestro Señor, por la señal de la Cruz, de sostener y defender con vuestra fortuna y vuestra vida la independencia política de esta ciudad, su territorio y campaña y su separación de la capital de Salta? Ante la respuesta ¡Si juramos!, quedó proclamada la autonomía provincial y Fascio fue nombrado gobernador provisorio. Fascio era un militar español, que había combatido en el bando realista*”⁵⁹⁰.

Finalmente, el gobernador Fascio comunicaba un fervoroso discurso en que dejaba claro que Jujuy era “libre y no súbdita”, y que, como pueblo libre, no tenía compromisos y, el sentimiento de los jujeños no podía continuar junto a los que no permitían que la provincia se apartara de Salta.

El general Fascio comunicó esta decisión al gobernador de Salta en esos momentos, la cual no fue aceptada. Motivo por el cual, empezaron las hostilidades entre el gobernador Latorre y el gobierno de Jujuy y a los que se agregaron, el gobernador de Tucumán, con problemas pendientes con Salta. El general Fascio entró en Salta con las fuerzas auxiliares de la provincia y, el 13 de diciembre de 1834, derrotó a Latorre en Castañares y, tomándolo preso falleció en prisión el 29 del mismo mes.

El 27 de diciembre Fascio ocupa el mando de la provincia como gobernador propietario, renunciando el 25 de febrero de 1835 y le sucede el coronel Fermín de la Quintana⁵⁹¹.

VII.4. EL ESTATUTO PROVINCIAL DE JUJUY DE 1835.

El gobernador Quintana, al hacerse cargo de la gobernación, convocó a todos los representantes de la provincia a una asamblea constituyente, para dictar la Constitución de la Provincia Jujuy⁵⁹².

⁵⁹⁰ Provincia de Jujuy. “Historia”. 2017, Recuperado de: <http://jujuy.gob.ar/historia/#:~:text=El%2018%20de%20noviembre%20de,provincias%20argentinas%20del%20siglo%20XIX.>

⁵⁹¹ *Ibidem*, Provincia de Jujuy, pp. [s.n.].

⁵⁹² AHLJ. *Estatuto Provisorio de 1835*.

El 29 de noviembre de 1835 se dictó el Estatuto Provisorio “para el régimen y dirección de la Provincia de Jujuy”. (...) “*La Asamblea, estaba integrada por doce diputados de la ciudad y campaña (que duraban cuatro años y se renovaban por mitad cada dos), tenía a su cargo la elección del Gobernador y el Poder legislativo*”⁵⁹³

El gobernador duraba en el cargo dos años y no podía ser reelegido, gestionaba de manera conjunta con un Ministro General, con *imperium* sobre las milicias y no podían ser convocadas sin la previa autorización de la Asamblea. En materia de justicia había jueces de duración periódica de primera instancias y una Cámara de Justicia lega, para las apelaciones⁵⁹⁴.

En 1836 una parte de la región fue invadida por el ejército de la llamada Confederación Peruano-Boliviana. El entonces gobernador de Buenos Aires, Rosas, estaba a cargo del gobierno de la Confederación, facultó al gobernador del Tucumán Heredia como jefe operativo del ejército, la defensa del territorio. Este conflicto tenía carácter internacional al implicarse en el mismo Chile, con Bolivia en 1837.

Las fuerzas militares fueron defensoras del nuevo sentimiento patrio, al resguardar las fronteras. Este pasión patriótica de los defensores de la “patria”, se mantuvo luego, como un instrumento pedagógico y fue utilizado para impregnar en el pueblo la exaltación nacional. El ejército, al ser considerado máximo garante de la defensa de la patria y de la Confederación, activó la llama de una excesiva excitación patria, aunque que en algunas regiones fue seguida de manera indiferente.

Mientras tanto en la zona norte de la provincia, el ejército boliviano dirigido por el general Felipe Braum, inició las hostilidades cayendo sobre Cochinoca el 28 de agosto de ese mismo año, y, sobre Santa Victoria e Iruya.

Por otro lado, el general Heredia nombró su segundo a su hermano Felipe, quién se trasladó de Tucumán a Jujuy, tomó el mando de las fuerzas “patrias” y se dirigió a la Quebrada de Humahuaca con un regimiento salteño. El ejército nombró a los batallones con nombres para exaltar el sentimiento patrio: *Cristianos de la Guardia* era llamado el de Salta y el de Jujuy, *Restauradores de las leyes*. Destacaron en las zonas de Calete, San Andrés y en los caminos de montaña.

El ejército boliviano, mientras tanto, conocedor de la situación, mandó una columna, al frente del coronel Fernando Campero, tomando Humahuaca el 13 de

⁵⁹³ ROSA, José María. *Del municipio indiano a la provincia Argentina: (1580-1852): formación social y política de las provincias argentinas*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958, pp. 114 y ss.

⁵⁹⁴ *Ibidem*, p. 115.

setiembre. El general Heredia ordenó el ataque, obligando al enemigo a replegarse y subir a la planicie de Santa Bárbara, en donde se produjo el combate y, obligando a Campero a la retirada.

Este triunfo fue celebrado en Salta y Jujuy, a cuyo efecto se concedieron honores a los que participaron, por la ley de 13 de diciembre de 1837. Sin embargo, Braun hizo un nuevo avance, llegando hasta León en abril de 1838, retirándose luego hasta Cochinoca e Iruya a fin de no ser encerrados por la fuerzas de Heredia. El 10 de junio de 1838 el coronel Raña, de las fuerzas bolivianas, venció a las de Heredia en Humahuaca, de donde luego fueron desalojados; (...) “*se levantaron actas firmadas por los vecinos, en las cuales se manifestaba su voluntad de pertenecer al país enemigo*”⁵⁹⁵

Una columna al mando del general Pablo Alemán marchaba a Humahuaca por Zenta, otra al mando del general Gregorio Paz entraba por Orán hacia Tarija, siendo este último vencido en Cullambuyo el 24 de junio de 1838. Alemán entró en Iruya el 10 del mismo mes.

El ejército de la Confederación del general Heredia trataba de convencer a los pueblos de Bolivia que se sublevaran contra el mariscal Santa Cruz. Utilizando proclamas y alentando a los bolivianos, decía: (...) “si queréis libertar vuestro País de los estragos de la guerra unid vuestros esfuerzos a los argentinos en cuya compañía cometiese por la independencia de que gozáis y que en ningún sentido emular la Nación que manda protegeros”⁵⁹⁶.

El conflicto duró dos años y la inestabilidad se apoderó en la región, pero, la buena noticia vino desde Buenos Aires, el 17 de diciembre de 1836, cuando se reconoce de manera oficial la autonomía jujeña por el Gobierno Nacional. Comienza así un período de reestructuración de la organización de la región, promulgándose finalmente en 1839 una nueva constitución, el llamado *Estatuto Provincial para el Régimen y Administración de la Provincia de Jujuy*. Fue reemplazado el 28 de enero de 1851 que lleva por nombre; *Estatuto Provisorio para la dirección y administración de la Provincia de Jujuy*.

⁵⁹⁵ VERGARA, Miguel Ángel. “Jujuy (1834-1862)”. En Ricardo Levene, *Historia de la Nación Argentina*. Buenos Aires: ed. El Ateneo, 1947, cap. II, pp. 692 y ss.

⁵⁹⁶ PARRADO, Emmanuel. “Milicias provinciales y ejércitos nacionales: las dimensiones simbólicas en la construcción de las identidades políticas en Tucumán y el norte argentino durante la guerra contra la Confederación Perú-Boliviana (1837.1839)”. *Claves. Revista de Historia*, 2020, vol. 6, 11, Montevideo, 2020, pp. 281 y ss. ISSN 2393-6584.

El 9 de julio de 1855 se sanciona una nueva Constitución de la Provincia de acuerdo con la Constitución Nacional de 1852, reformada de nuevo el 8 de enero de 1856, el 10 de marzo de 1866 y el 12 de setiembre de 1893⁵⁹⁷.

Las pretensiones de un amplio sector de la población y las de sus representantes que tuvo Jujuy a lo largo de los años, era la total independencia de su vecina Salta. Fue tardía, pero colmó las aspiraciones de los jujeños y del resto de ciudades que conformaban el estado, pero las luchas y los intereses de unos pocos, provocaron guerras y enfrentamientos que afectaron a su progreso, prosperidad y al ascenso como nación.

La reflexión de un extranjero para definir la situación de la época de la nueva nación a finales del siglo XIX puede servir de ayuda para comprender la situación:

“con respecto a este problema del gobierno de la República Argentina, existían dos partidos más o menos diferentes El concepto federal de las autonomías locales era general fuera de Buenos Aires, pero los dirigentes políticos más capacitados de la capital estaban convencidos de que la única segura era la de confiar el gobierno a los elementos más cultos de la población, que hubieran hecho de la capital el asiento de un sistema administrativo unitario, parecido al de Francia. Este partido Unitario pudo asegurarse el gobierno de la reconstituida Confederación Argentina en 1826. Bajo la dirección del presidente Rivadavia hicieron promulgar los unitarios una Constitución que hubiera convertido virtualmente a los diversos Gobernadores de Provincia, en “Intendentes”⁵⁹⁸.

Para concluir con este tema, lo haremos con uno de los acontecimientos más sangrientos que tuvo lugar en la Puna jujeña fue sin duda alguna la Batalla de Quera. En las regiones que formaban parte de las tierra de las encomiendas de Casabindo y Cochino y otros pueblos como Rinconada y Yavi, la población india se rebela por la reivindicación de tierras. Como hemos señalado anteriormente, durante la guerra de la independencia, y durante la guerra civil entre los unitarios y federales, los indios fueron desplazados, ignorados y en algunos de los casos, y este así lo confirma, fueron masacrados. Nadie tuvo en cuenta, aunque haya quien afirme lo contrario, la población india de la llamada Argentina, a quien se dejó de lado y en la marginación y el olvido más absoluto. En el caso citado anteriormente en 1876, las autoridades de la provincia y de la nación aniquilaron a parte de la población indígena y sin que ninguna autoridad diera por resuelta una reparación del daño causado a los originarios de en esta tierra.

⁵⁹⁷ Gobierno de la Provincia de Jujuy. Historia

⁵⁹⁸ CADY, John F. *La intervención extranjera en el Río de la Plata 1838.1850*. Buenos Aires: ed. Losada, 1939, p. 30.

VII.5. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL NUEVO ESTADO PROVINCIAL.

El proceso para cambiar el modelo de la administración de justicia en la provincia fue lento y difícil. El papel de la justicia en la mayoría de las provincias no estaba bien definido, ni sólidamente establecido. La falta de jueces, letrados y especialistas en derecho en la región fue muy notoria, lo que repercutía en el modelo de justicia que se quería implantar. El problema en sí no era nuevo, esta carencia ya era manifestada en las visitas y los gobernadores en las región.

A partir del Estatuto Provisorio para la Dirección y Administración de la Provincia de Jujuy sancionado en 1835, se reordenaba la Administración de Justicia. A partir de ese momento se establecía como modelo político aplicable, el sistema republicano, federal y representativo, en cuanto a que, adopta el sistema representativo.

“adopta el sistema representativo (el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes) y republicano (con los consecuentes principios de división de poderes, publicidad de los actos de gobierno, responsabilidad de los gobernantes, etc.); pero seguidamente se establece que la provincia será federal o unitaria según lo decida el voto mayoritario de las demás provincias, todo lo cual nos remite a esa proyección del legislador jujeño como parte integrante de una organización superior (artículo 2)”⁵⁹⁹.

Así se estableció la organización provincial del gobierno dividido en tres poderes, cada uno de los cuales con determinadas funciones y ámbito de competencia.

En cuanto al Poder Legislativo, en el Estatuto se establecía la formación de una Junta Grande, la cual estaría integrada por doce representantes, cuya duración en el cargo sería de 4 años y su designación sería establecida por medio de la elección de forma directa por el pueblo. Su periodo de reunión ordinario era solo dos meses (noviembre y diciembre), los cuales únicamente se podían prolongar si concurrían causas “gravísimas” y mediaba un pedido del gobierno⁶⁰⁰.

Los representantes designados eran renovados por cada bienio, designando a la mitad de sus integrantes. Podían ser reelegidos, pero para ello debía haber discurrido un período de dos años desde que dejaran de ejercer sus funciones. El número de representantes estaba sujeto al censo de habitantes de la región, siendo susceptible de

⁵⁹⁹ CORNEJOS COSTAS, A.; WARSCHAUER, A y ULIVARRI RODI, A. “Primeros reglamentos constitucionales del Noroeste Argentino, semillas del federalismo argentino”. *Omnia. Derecho y Sociedad*, Universidad Católica de Salta, 2019, vol. 2, p. 23.

⁶⁰⁰ *Ibidem*, p. 24.

modificación de acuerdo con la evolución del número de habitantes. Los requisitos que establecía para ejercer el derecho electoral pasivo eran:

“1- Ser ciudadano natural o haber sido naturalizado y tener una residencia en ejercicio no menor diez años en la provincia. 2- Tener un capital de mil pesos u ocupación que denote decencia (hay que recordar que, por aquellos años, era esencial una mediana ilustración para ser elegido legislador y esto generalmente quedaba demostrado por el patrimonio o el sueldo que gozaba una persona; nuestra constitución hasta el día de hoy contiene una cláusula similar a esta para los senadores, aunque su vigencia sociológica haya decaído). 3- No ser empleado a sueldo del ejecutivo -... Solo después de ser elegido representante podrá con autorización de la Junta, recibir cargo o comisión del ejecutivo... con carácter excepcional”⁶⁰¹.

Entre sus funciones, se reservaba la fiscalización de las cuentas financieras y de rentas de la provincia, designar cargos del empleo público, regulando las contribuciones indirectas o directas, y sobre empréstitos, creación de establecimientos de utilidad pública, decretar la guerra y la paz, regular las fuerzas armadas, reglar el comercio, formación de tribunales de justicia, conceder indultos y amnistías por delitos políticos, elegir el ciudadano que hubiera de ejercer el poder ejecutivo de la provincia, entre otras tantas funciones.

El estatuto define al Poder Ejecutivo, como aquel organismo unipersonal, cuyo representante designado era denominado “gobernador y capitán general de la Provincia de Jujuy”. Los candidatos a ocupar dicho lugar debían ser ciudadanos naturales o naturalizados, con un mínimo de 10 años residiendo en Jujuy, teniendo un capital mayor a 1000 pesos o desempeñar de forma habitual lo que dicho estatuto definió como “ocupación decente”. Los extranjeros podían acceder a dicho cargo cumpliendo los requisitos y habiendo aportado un servicio de relevante importancia para enaltecer y beneficiar a la patria. No podían ser reelectos, y en caso de renuncia, muerte o destitución, el cargo interino era ocupado por el presidente de la Junta General.

Entre las competencias del gobernador, que era jefe de la administración general de la provincia, podrían enumerarse:

“1- Suscribir, publicar y ejecutar las leyes sancionadas por el Legislativo. Las normas dictadas podían ser vetadas por aquel, fundando debidamente su negativa a promulgarla, sin perjuicio de que la Legislatura, con las dos terceras partes de los miembros, podía insistir en el proyecto de ley. Cabe precisar que los proyectos de ley sancionados debían

⁶⁰¹ *Ibidem*, p. 24.

ser promulgados o vetados expresamente en el plazo de 10 días. Caso contrario se consideraba operada una promulgación tácita. 2- Publicar la guerra. 3- Iniciar tratados de paz, alianza, comercio. 4- Dirigir las fuerzas armadas. 5- Nombrar y destituir a ministros y empleados según su mérito o demérito. 6- Suspender a magistrados y funcionarios públicos, siempre que concurra justa causa. 7- Expedir decretos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las leyes. 8- Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de justicia. 9- Actuar rápidamente en los casos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta a la Junta o a la comisión permanente. 10- Vigilar la recaudación e inversión de cuentas públicas. 11- Indultar a reos sujetos a pena de muerte, siempre mediando informe del tribunal competente. 12- Ejercer el patronato de los beneficios y personas eclesiásticas de la provincia hasta que el gobierno nacional celebrara el correspondiente concordato con la Santa Sede”⁶⁰².

Por último, el Poder Judicial, era el encargado de administrar justicia en la provincia. Estaba integrada por jueces de primera instancia los cuales se encargaban de resolver los conflictos que se suscitaban en las áreas criminales y civiles, que a su vez contaban con el apoyo de un asesor letrado.

En el Estatuto Provisorio se instituyó la figura de defensor, estableciéndose uno para pobres y otro encargado de representar a los menores en los conflictos en que se vieran inmersos. Se estableció un regidor decano y un procurador de ciudad.

Los órganos de justicia estaban compuestos por un solo juez letrado, el cual contaba con rango de Tribunal de Alzada, siendo posible ante ellos plantear una revisión de las resoluciones de primera instancia, por medio de recurso de apelación.

Además, había un Tribunal Superior de Justicia que estaba integrado por dicho juez -que ejercía como presidente de dicho tribunal- y por cuatro vecinos que tenían una posición distinguida en la ciudad, y que ostentaran gran grado de integridad, moralidad, honradez, probidad, etc.

Este tribunal se encargaba de intervenir en aquellos conflictos que se elevaban por “segunda apelación o suplicación”, siendo la naturaleza de dicha causa, de “competencia entre jueces provinciales, en los recursos interpuestos ante tribunales eclesiásticos y en las nulidades planteadas contra las sentencias de los magistrados de primera instancia”⁶⁰³.

En el mismo Estatuto se estableció el reconocimiento de los derechos y deberes de los ciudadanos, así como

⁶⁰² *Ibidem*, pp. 25-26.

⁶⁰³ *Ibidem*, p. 26.

“la obligación del Estado de proteger la vida, la libertad, el honor, la seguridad y la propiedad de los ciudadanos de la provincia; y también disponiéndose la igualdad ante la ley todos los habitantes, no existiendo otra distinción que la de los ‘talentos y virtudes’... se estableció el principio de reserva y el de legalidad, ... la garantía del juez natural, la inviolabilidad del domicilio y el juicio previo. Entre las limitaciones a los derechos en general, se reglamentó la excepción de arresto sin orden escrita cuando se encontrare al ciudadano cometiendo el delito in fraganti; también se estableció que el abuso de la libertad de expresión es un crimen, concerniendo a los particulares perjudicados la acusación y denuncia correspondiente, y a cualquier habitante si se compromete la tranquilidad pública, la religión católica o el Estatuto provincial. Finalmente, se impuso la pena de muerte para quien atentara contra el orden establecido por el presente Estatuto”⁶⁰⁴.

Reconocida la provincia como un estado autónomo el 17 de diciembre de 1837, quedan eliminados las funciones del Cabildo y se determina quienes y cómo desempeñarán sus funciones los jueces. Se estableció además que cada 18 de diciembre a partir de 1838, “los jueces se posesionarían y jurarían por primera vez ante el gobernador”

⁶⁰⁴ *Ibidem*, p. 26.

CAPITULO VIII.

LA REVOCACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS EN EL DERECHO CRIOLLO, SIGLO XIX.

En el siglo XIX las influencias de las distintas ideas políticas: conservadoras, republicanas, democráticas y liberales, entre otras, llegaron a los territorios hispánicos de las Indias, e influyeron en los procesos de independencia y en los textos constitucionales. En ellos se recogieron los textos de libertad que impregnaban las constituciones de Estados Unidos y de Francia entre otras.

Los contenidos liberales debían abordar en sus textos varios problemas, como lo fue el de la propiedad de la tierra y sus poblaciones indígenas. Es de sobra conocido que, “la propiedad es una de las bases sobre la que se asienta la sociedad”⁶⁰⁵. Cualquier cambio en el régimen jurídico por mínimo que sea, necesitaba también un cambio en su estructura social y para lograr este cometido fue necesario también, como sostiene la Dra. Torijano: “reformar la organización política y todo el sistema jurídico: leyes hereditarias, la institución familiar, los contratos, la unidad jurisdiccional, la unidad fiscal, el derecho hipotecario, etc.”⁶⁰⁶. Para lograr en España apuntalar y reforzar el sistema liberal, durante todo el siglo XIX se pasó por “tres guerras civiles, pronunciamientos militares de todo signo y un control sobre la Corona que llegó a deponer y elegir reyes”⁶⁰⁷.

En España las políticas liberales se consolidaron al contar con el apoyo de una parte importante de la sociedad como lo fue la nobleza, “a las ideas del liberalismo benefició, (...) con las medidas de desvinculación y de indemnización por la abolición de sus rentas feudales”⁶⁰⁸. No así con los bienes de la Iglesia cuya desamortización fue duramente criticada y batallada por el clero: “fue acogida en el nuevo orden social y siguió desempeñando su papel de guardadora moral, árbitro social y continuó como una persona jurídica y no como mano muerta”⁶⁰⁹. Por lo que, los temas más importantes que se abordaron en el nuevo estado liberal en España para transformar el derecho de propiedad fueron tres: la desvinculación, abolición del régimen señorial y la desamortización.

⁶⁰⁵ TORIJANO PÉREZ, Eugenia M. *Los nuevos propietarios de Ledesma 1752-1900. De la propiedad feudal a la propiedad territorial capitalista*. (1ª ed.), Salamanca: ed. Diputación de Salamanca, 2000, pp. 20 y ss.

⁶⁰⁶ *Ibidem*, p. 20.

⁶⁰⁷ *Ibidem*, p. 20.

⁶⁰⁸ *Ibidem*, p. 21.

⁶⁰⁹ *Ibidem*, p. 21.

Todos estos cambios producidos en España que la Dra. Torijano nos explica, no fueron trasladables a la Provincia de Jujuy, ni a las provincias de la Confederación Argentina. Las transformaciones que se esperaban con la llegada de las nuevas ideas liberales fueron mínimos, insignificantes. Por informar de manera sucinta, en la región de la Puna, no hubo un potente régimen señorial, era inexistente. Se otorgó un mayorazgo en 1707 y el resto eran mercedes otorgadas de tenencia temporal, que con la independencia fueron anuladas.

Las encomiendas fueron establecidas como un instrumento para organizar la población a través del cual se encargaba a los encomenderos la protección y educación de los indios, incorporándolos al sistema civil, al pago de los tributos y estableciendo relaciones laborales. Las autoridades surgidas en la provincia dictaron leyes para liquidar el sistema de encomiendas, pero se continúa por otras vías, como la enfiteusis, con la explotación y el pago de arriendo desorbitados de los indios.

En el siglo XVIII, como resultado de las reformas borbónicas el sistema administrativo fue centralizado en beneficio de los intereses de la corona, sometiendo a controles los beneficios de los encomenderos criollos. Las encomiendas comenzaron a sufrir cierto desgaste y una disminución considerable de sus concesiones. Los factores que causaron su merma fueron varios, pero el más destacado fue la supresión del servicio personal. Solo se mantuvieron, “aquellas encomiendas en que en vez de tributo prestaban los indios servicios personales, si aquellos se mostraban conformes con su prestación”⁶¹⁰. Lo que les permitió continuar, de esta manera, obteniendo beneficios. Por ello, se opusieron a las modificaciones que plantearon las diferentes Cédulas Reales, como por ejemplo aquella dada en 1720 por la cual se establecía que la recaudación de los tributos indígenas sería llevada a cabo por los oficiales Reales, Gobernadores y Corregidores, destinando dicho ingreso de forma directa a las Cajas Reales de la Corona. Todo ello obedeciendo al interés de la Corona en recaudar mayores ingresos y ejercer mayor control y fiscalización en sus colonias. La disminución natural de la población india o el aumento de la mano de obra asalariada, fueron algunos de los cambios experimentados que delineaban la decadencia de este régimen.

La llegada de los gobiernos liberales a la provincia de Jujuy fue tardía, dado que la provincia, por su situación geográfica y su nexos con el territorio de Bolivia, tuvo que hacer frente a múltiples dificultades. A nuestro entender hubo tres periodos históricos que

⁶¹⁰ GARCÍA GALLO. *Estudios...*, ob. cit. p. 535.

no permitieron una rápida transición de la colonia al nuevo Estado liberal. Por un lado, la llamada independencia, que duró demasiado debido principalmente a las guerras civiles interprovinciales, la tardía independencia de Salta, ya abordada y, en tercer lugar, los conflictos internos y externos en el siglo XIX.

Como consecuencia, en la región de Casabindo y Cochinoca todavía bajo la jurisdicción del marquesado a lo largo de este dilatado proceso independentista, los indios de la región continuaron prestando servicios personales en las tierras del marqués. Las luchas de los indios continuaron en los períodos nombrados, sin que se dé una solución al problema. En el nuevo marco normativo el indio debía de ser considerado como un sujeto jurídico, que lo era y es, titular de derechos civiles más que políticos y además debía de ser considerado como propietario. Debido las particularidades de la región ampliamente abordados, no se tuvieron en cuenta la situación del indio y, sobre sus derechos, no podemos decir que fueran respetados.

En el proyecto constitucional de 12 de marzo de 1813 de las Provincias Unidas, se ratificó el decreto de setiembre de 1811, por el que se extinguía para siempre el tributo que pagaban los indios a la Corona. Además, se eliminaron

*“la mita, las encomiendas, el yaconazgo y el servicio personal de los indios bajo todo respecto y sin exceptuar aun el que prestan a las iglesias y sus párrocos o ministros, siendo la voluntad de esta soberana corporación el que del mismo modo se les haya y tenga a los mencionados indios de todas la Provincias Unidas por hombres perfectamente libres, y en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos que la pueblan”*⁶¹¹.

Los indios, según este texto legal, debían ser considerados con iguales derechos y dignidad junto al resto de los demás ciudadanos y gobernados por las mismas leyes, pero, como es sabido, esto no se cumplió. En el papel el indio fue para las leyes igual al criollo, pero en la práctica siguió siendo diferente. Las leyes dictadas por la Corona de Castilla fueron enmendadas y en los primeros años se reconocieron algunos derechos. “Desde los primeros años se celebraron tratados con las naciones fronterizas, después se reconoció la vigencia de sus usos y costumbres, se los consideró incapaces de hecho a causa de su falta de inteligencia, se los puso bajo tutela de un protector, y se los reunió en reducciones y misiones para civilizarlos”⁶¹².

⁶¹¹ LEVAGGI, A. *“Muerte y resurrección... ob. cit.* pp. 179 y ss.

⁶¹² *Ibidem*, pp. 192 y ss.

Mientras tanto en la zona norte de las Provincias Unidas, los grandes propietarios monopolizaron la tenencia de las tierras, se pusieron en prácticas leyes reformistas, pero que nada cambiaron la situación anterior. Lo encomenderos en el nuevo estado liberal pasaron a ser dueños de grandes propiedades, terratenientes y los indios fueron los grandes perjudicados.

La ruptura efectiva con la época colonial en la Provincia de Jujuy en materia de propiedad no fue concluyente, a pesar del esfuerzo en considerar que había un traspaso de la propiedad. Durante el siglo XIX, la provincia no fue la titular de todas las tierras que estaban dentro de su jurisdicción. Los grandes propietarios de tierras pretendieron con la llegada del estado liberal, prolongar el dominio sobre sus posesiones, aprovechándose de las situaciones complejas de guerras y enfrentamientos habidos en la provincia.

La regulación de esta confusa situación llegó tarde. En el Código Civil de 1869, se regularizaron y ampliaron conceptos del derecho de propiedad en sentido liberal. Pero mientras tanto, en las tierras del marquesado fueron los indios quienes protestaron violentamente ante esta situación. ¿Ahora bien, en qué momento de nuestra historia reciente se prescindió del verdadero dueño de la tierra? ¿Por qué al indio de la Puna no se le tuvo en cuenta su identidad y su condición de ser humano? ¿Por qué este olvido intencionado durante el gobierno de los criollos, a quienes el rey castellano les reconoció y otorgó derechos que merecían por ser vasallos? Los criollos gobernaron la Provincia de Jujuy y la situación nada había cambiado, eso sí, en caso de protestas y levantamientos, la fuerza bruta actuaba indiscriminadamente sobre niños, mujeres y ancianos.

VIII. 1. LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN EL NUEVO ESTADO LIBERAL: JUJUY S. XIX.

La enfiteusis se utilizó como un elemento de distribución de la tierra por las autoridades de la Provincia de Jujuy. Fueron utilizadas las leyes castellanas existentes, dado que se carecía de un ordenamiento jurídico propio. Además, se tuvo que resolver la manera en que los antiguos tenedores de encomiendas pasaron a ser sus propietarios. Los títulos acreditativos de las encomiendas carecían de validez, según la ley del año 1813, pues habían sido derogados junto a los títulos de nobleza.

En el período castellano tampoco la posesión era “para siempre”, tenía una tenencia temporal, como es conocido. Ahora bien, durante los gobiernos provinciales ya

independientes, se intentó liberar, por medio de la enfiteusis, las tierras ocupadas por indios, las de dudosa ocupación y las tierras de la órdenes religiosas⁶¹³.

Como es sabido, la enfiteusis fue un derecho real (*ius in re*) basado en una relación directa e inmediata entre el titular (sujeto de derecho) y la cosa (objeto de derecho), oponible no a un sujeto pasivo sino, a todas las personas por igual (*erga omnes*). Por lo que se define como “un derecho de usufructuar a perpetuidad o por largo tiempo el dominio útil, preferentemente rural, mediante el pago de un canon al titular de la nuda propiedad (dueño directo) como reconocimiento de su potestad”⁶¹⁴.

La Junta General Constituyente el 7 de junio de 1835 mediante un Decreto firmado por D. Manuel Ignacio del Portal prohibía la venta de tierras de las comunidades indias en la región:

La H. J. G. C., habiendo tomado en consideración la nota de S. E. el Sr. Gobernador, de fecha 2 del corriente, sobre la venta de tierras de comunidad que le consulta el Juez territorial de Humahuaca, ha sancionado lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe toda venta y enajenación de sitios y terrenos pertenecientes á las comunidades de los Indígenas de los departamentos de la comprehensión de esta Provincia.

Art. 2 Su administración, adjudicación ò reparto se arreglará por una ley al efecto.

*Art. 3. Comuníquese al P.E.*⁶¹⁵.

Durante el periodo de la independencia muchas tierras quedaron en manos de los militares que participaron en dicha contienda. El 12 de junio de 1836 se establecieron normas para los militares que ocuparon “tierras de comunidad o propiedad pública en la Quebrada de Humahuaca.

Art. 1º. Los terrenos de comunidad o propiedad pública en la Quebrada de Humahuaca que poseen milicianos alistados pagando arriendos, quedan libres de este gravamen desde el 1º del presente julio, debiendo hasta dicho día abonar los devengados.

Art. 4. Los poseedores de terrenos de comunidad pierden el derecho à la gracia que concede el artículo anterior, sin que para ello obste la excepción de haberlos ocupado sus antecesores, si en el término de dos meses no resultan poblados y domiciliados.

⁶¹³ LÓPEZ, Cristina del C. “Reflexiones en torno a la Propiedad de la tierra en Tucumán. Derechos, usos y costumbres (siglos XVIII y XIX)”. En: *Derechos de Acceso a la Tierra*, (Sara Mata, coord.), Documento de trabajo N°1. Salta: Instituto de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades, 2019, ed. Especial, Libro digital, pp. 10 y ss.

⁶¹⁴ LEVAGGI, Abelardo. *La Enfiteusis en la Argentina (Siglos XVII-XX): Estudio Histórico Jurídico*. Buenos Aires: Ed. Universidad del Salvador, 2012, pp. 17 y ss. ISBN 978-950-592.156-0.

⁶¹⁵ PAZ, Gustavo L. “Contribución para un estudio histórico de la tenencia colectiva de tierras en la Provincia de Jujuy”. *SEDICI*, Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de La Plata, 1970, pp. 60 y ss.

Art. 6. El coronel del Regimiento 3, su teniente Coronel y Comandante del 1º y 2º Escuadrón, obrando de común acuerdo, se encargaría de hacer el señalamiento del terreno para casa y labor a cada miliciano en actual servicio, que no gozase de la gracia concedida a los de su clase.

Art. 7. Los naturales continuarán en la posesión pacífica que antes de este decreto disfrutaban, de la parte de terrenos que ocuparon en su servicio⁶¹⁶.

El profesor Gustavo Paz nos informa de la incongruencia que él encuentra en este tema, al utilizar el legislador de la época “comunidad y propiedad pública”, términos que pueden llevarnos a una interpretación errónea, pero que, en el decreto anterior de 1835 quedó subsanada la duda o la interpretación jurídica de la misma. por lo que, “las tierras de comunidad formarían parte más probablemente de las tierras fiscales”⁶¹⁷.

Posteriormente el Reglamento del contrato enfiteútico fue sancionado el 16 de abril de 1839. En él, se explicaba su procedencia. “Censo enfiteútico es un contrato por el cual se conviene uno en dar a otro, perpetuamente o para largo tiempo, el dominio útil de alguna alhaja raíz, por cierta pensión anual, que se debe pagar en reconocimiento del dominio directo, que queda siempre en el que concede la enfiteusis: consta en la ley 28, título 8, Partida 5ª”⁶¹⁸.

En este Reglamento, basado en las leyes castellanas, el Gobierno de la Provincia de Jujuy regulaba la enfiteusis en cinco artículos y se le añadían unas Prerrogativas:

1ª No se le podía quitar, sino en caso de impago de la pensión en los tres años de la ley, en la forma expresada;

2ª Podrá imponer servidumbre sobre la finca concedida, como también empeñarla, sin noticia del dueño directo;

3ª Puede igualmente venderla, con tal que lo avise al Gobierno, por si quiere usar del derecho de preferencia o tanteo, dentro del término de dos meses;

4ª Se libra el enfiteuta del pago de la pensión, si la finca padeciere el quebranto de no valer la mitad de su tasación, por algún caso fortuito, inculpable imprevisto en el enfiteuta, de que dará cuenta en el término de dos meses de su acaecimiento, para su nuevo arreglo;

5ª Gozan el derecho de preferencia los indígenas originarios de los terrenos que fueron de comunidad, los que serán considerados por el Gobierno en los pedios que hicieren, concediéndoles, según los artículos expresados;

⁶¹⁶ *Ibidem*, p. 61.

⁶¹⁷ *Ibidem*, p. 61.

⁶¹⁸ LEVAGGI, *La Enfiteusis...*, *ob. cit.* p 319.

*6ª Por fallecimiento del enfiteuta pasa la finca a sus herederos, bajo la misma pensión y del mismo modo a poder de extraños por disposición testamentaria, siendo originario, o por pago de deudas. En cualesquiera manera que se trate de enajenación, se guardarán las disposiciones concernientes a este artículo*⁶¹⁹.

Un nuevo decreto de 1 de julio de 1839 que llevaba la firma de José Mariano Iturbe y Casiano José Goitia, ordenaba el nombramiento de una Comisión para distribuir, “bajo las condiciones del contrato enfiteutico, los terrenos de propiedad pública de los departamentos de Purmamarca, Tilcara, Humahuaca”⁶²⁰. Para activar la distribución de terrenos, para el bien de la Provincia y de los interesados, la Comisión estuvo compuesta por tres individuos: comisionado general nombrado por el Gobierno, en calidad de “comisionado general”; el segundo, la parte interesada y el tercero era el juez del lugar.

El articulado establecía el derecho preferente de los indios a los terrenos baldíos (Art. 5) y la prevalencia de estos sobre los foráneos en el sentido de tener que pagar sólo una tercera parte del arancel impuesto por escriturar, inclusive del valor del papel sellado, según el Art. 9, y los foráneos que obtuvieran título de propiedad enfiteutica pagarían en cambio, íntegramente ese impuesto, Art. 10⁶²¹.

Al año siguiente, un nuevo Decreto de 18 de enero de 1840 facultaba al Poder Ejecutivo de la provincia a “dar en enfiteusis las tierras fiscales de Humahuaca, Tilcara y Purmamarca”. En el Art. 6 de dicho decreto se especificaba lo siguiente: “Gozan del derecho de preferencia los indígenas originarios de los terrenos que fueron de comunidad, los que serán considerados por el gobierno en pedimentos que hicieron...”⁶²².

En 1840 Jujuy era una sociedad que intentaba recuperarse de las crisis que trajeron las sucesivas guerras. Los sectores rurales, que se movilizaron durante la independencia, originaron una ruptura con la élite colonial en su lucha por la propiedad de la tierra. La riqueza y el poder estaba en pocas manos. Durante el período postrevolucionario, y luego de su separación de Salta, el nuevo estado provincial apostó por poner en práctica las nuevas ideas, pero al carecer de un código propio, hicieron uso de las leyes castellanas y se utilizó la enfiteusis para tratar de imponer un cambio en la orientación del concepto de la propiedad de la tierra.

Lograda la independencia y con los gobiernos liberales, no hubo una política nacional que diera una respuesta a los tenedores de las encomiendas, convertidos

⁶¹⁹ *Ibidem*, pp. 320-321

⁶²⁰ LEVAGGI, *La enfiteusis...* ob. cit. p. 321. MADRAZO, *Hacienda...* ob. cit. pp. 148 y ss.

⁶²¹ *Ibidem*, MADRAZO, pp. 148.

⁶²² *Ibidem*, 148 y ss.

posteriormente en los grandes latifundistas de la región. Cada provincia tuvo que afrontar el problema de acuerdo con sus características y Jujuy era muy distinta al resto. El 85 % de la población de la Puna era originaria de la propia tierra y su economía estaba asentada básicamente en la agricultura de montaña, pastoreo de animales, extracción de sal, etc.

La comunidad indígena durante toda la época castellana estuvo sujeta a las encomiendas, al pago del tributo y al servicio personal, y ahora tenía dificultades para asimilar la nueva situación. Su respuesta fue el rechazo rotundo. El pago del tributo continuó durante el período de la independencia, como se ha explicado, y de las antiguas tierras del marquesado, solo en la parte de Jujuy, los herederos del marqués siguieron cobrando arriendos a los indios⁶²³.

Posteriormente, durante el gobierno de Plácido Sánchez de Bustamante se optó por la liquidación del régimen enfitéutico ante los resultados nada provechosos que se habían obtenido. El ministro José Bárcena expresó “de propiedad pública los terrenos de la Puna y la Quebrada por los que sus ocupantes pagaban canon enfitéutico o derecho de piso, constituido en una dependencia contraria al espíritu democrático y progresista de la época”⁶²⁴.

Hacia 1854 el gobierno nacional estableció por ley un nuevo tributo que iba a ser recaudado por las provincias. Dicho canon impositivo obligaba al pago sobre la propiedad inmueble, a través de una tasa imponible que era fijada por cada provincia, acorde con el valor de la propiedad⁶²⁵. Este impuesto había sido establecido en Buenos Aires en 1820 y se pretendió trasladar al resto de las provincias para que aumentaran sus ingresos y así paliar de alguna manera el déficit que lastraban sus cuentas. El cobro de este impuesto intentó compensar la pérdida de los ingresos del comercio interior debido a la nacionalización de las aduanas⁶²⁶.

Hacia el mes de marzo de 1855, Jujuy estableció dicha contribución con una tasa de “4 por mil sobre el valor total de la propiedad, fuera esta rural, urbana o enfitéutica. Una comisión *ad-hoc* formada por el Tesorero de la provincia junto con dos ciudadanos notables, recopilaba todos los datos sobre la propiedad inmueble y asignaba un valor”⁶²⁷.

⁶²³ GIL MONTERO, Raquel. “Guerras, hombres y ganado en la Puna de Jujuy: comienzos del siglo XIX”. En Buenos Aires: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 2002, Tercera serie, 25, pp. 24 y ss.

⁶²⁴ LEVAGGI, *La Enfitéusis...*, *ob. cit.* p. 69.

⁶²⁵ PAZ, Gustavo L. “Gran propiedad y grandes propietarios en Jujuy a mediados del siglo XIX”. Jujuy: *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales*, Universidad Nacional de Jujuy, 2003, n°21, pp. 12 y ss.

⁶²⁶ *Ibidem*, p. 12.

⁶²⁷ *Ibidem*, p. 13.

La comisión asignada presentó al Gobierno de la provincia, en septiembre de 1855, el primer catastro de Jujuy llamado “*Estadística de las propiedades urbanas, rurales y enfitéuticas registradas por la Comisión Reguladora*”. Por primera vez se informaba al gobierno provincial acerca del nombre de los propietarios, el número y tipo de propiedad (urbana, rural o rústica), el lugar en donde estaba ubicada, distrito o curato, y la cantidad que debía pagar al año. “El catastro de 1855 muestra que unos 550 propietarios poseían bienes inmuebles en la provincia de Jujuy valuados en poco más de 600 000 pesos bolivianos”⁶²⁸. A mediados del siglo XIX, se podía observar cómo se habían concentrado gran cantidad de propiedades inmuebles en manos de pocas personas que conformaban un grupo reducido de la población de Jujuy. “Poco más de 30 propietarios concentraban más de la mitad del valor de las propiedades de la provincia”⁶²⁹.

DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y NUMERO DE PROPIETARIOS POR
CURATO, JUJUY 1855⁶³⁰

CURATO	NUMERO DE PROPIETARIOS	VALOR (p Bol.)
RECTORAL	78 rurales 155 urbanas	146 939 126 072
RIO NEGRO	17	150 917
PERICO	50	40 071
TUMBAYA	156	44 929
HUMAHUACA	85	25 346
VALLE GRANDE	2	2 000
RINCONADA	3	14 581
SANTA CATALINA	2	?
YAVI	1	50 000
COCHINOCA	1	?
TOTAL	550	600 855

⁶²⁸ *Ibidem*, p. 13.

⁶²⁹ *Ibidem*, p. 13.

⁶³⁰ *Ibidem*, p. 14.

La concentración de la propiedad en la Puna, en manos del heredero del marquesado, Fernando Campero, se traducían en la propiedad de grandes extensiones, entre ellas Cochinoca y Casabindo, ubicadas en el Curato de Cochinoca y la de Yavi que estaba ubicada en el distrito homónimo y estaba evaluada en 50 000 pesos. Esta región, era un claro ejemplo de cómo unos pocos propietarios monopolizaban la explotación y tenencia de tierras. Conformaban así la élite dominante en la provincia a excepción de los mineros y comerciantes establecidos en dichas tierras en calidad de arrendatarios.

En 1853 el Gobierno de la provincia estableció una subida del 5% sobre el valor fiscal de los inmuebles que tenían los arrendadores y estos a su vez lo repercutieron en sus arrendatarios. Los indios y campesinos reclamaron ante el gobernador argumentando que el aumento de la renta era inasumible⁶³¹. Además del pago el arrendador exigía un servicio gratuito que consistía básicamente en cuidar del ganado durante dos semanas al año. El aumento del pago en el arriendo también recaía sobre la cría de ganado y sobre los frutos de las cosechas. El monto era cobrado por las autoridades en especie: ganado y frutos de los cultivos. En caso de impago eran rematadas y los adjudicados debían de adelantar al gobierno el dinero a recaudar, que estaba a cargo de la policía local, que a su vez le correspondía una comisión. El importe total pasaba por varias manos y repercutía sobre el valor final y que el pobre indio asumía con resignación.

La ausencia de las autoridades por un lado y la morosidad por otro, originaron dificultades para hacer efectivo el pago. Asimismo, los indios se dirigían constantemente al gobernador, quejándose de sus condiciones, de sus arriendos, de las multas e impuestos y de los atropellos a que eran sometidos por las autoridades locales. En algunos casos los indios se dirigieron a las autoridades judiciales de la provincia y las cartas eran presentadas por los alcaldes rurales como representantes.

Los alcaldes rurales eran nombrados para vigilar y controlar en aquellos lugares a donde las autoridades no llegaban, entre sus disminuidas contribuciones en Cochinoca, tenían la obligación de cobrar los tributos, sin recibir ninguna prestación a cambio, como así también cuidar y mantener con sus recursos a los presos y atender las necesidades de las pocas autoridades que había, al menos dos meses al año.

⁶³¹ PAZ, Gustavo L. "Resistencia y rebelión campesina en la Puna de Jujuy, (1850-1875)". En: *CEDES*, (Centro de Estudios de Estado y Sociedad), Repositorio Digital, 1989, pp. 9 y ss.

Los Alcaldes rurales de Cochinoa denunciaron estos hechos al Juez Federal de Jujuy de manera detallada: “los auxilios y servicios personales a los que eran sometidos por el comisario y el juez de Paz de Departamento”⁶³².

El juez federal aceptó la demanda, pero al ser de competencia administrativa se inhibió aduciendo que no era competencia suya. Con posterioridad el gobierno provincial suprimió a los alcaldes rurales.

El 23 de abril de 1860 el gobierno sancionó una nueva ley que constaba de 13 artículos. En ella se autorizaba al Poder Ejecutivo de la provincia para que pudiera enajenar tierras públicas (Art. 1) por valor de 20 000 pesos bolivianos. Pero las reformas y las leyes no lograban solucionar el problema de la concentración de las tierras en pocas manos. Desde que se inició el proceso enfiteúutico fueron muy pocos los indios que se convirtieron en propietarios. No tenían capacidad adquisitiva para asumir los costes que le ocasionaban el alquiler de las tierras y cada año la renta por el usufructo de sus tierras era subida por parte del arrendatario.

En el antiguo régimen la titularidad de las tierras se concentraba en manos de unas pocas familias y del clero. Con la llegada del nuevo estado liberal no hubo cambios significativos en la transmisión de las propiedades. Los bienes puestos a la venta por las leyes de desamortización no acabaron en manos de los indios, entre otras causas, porque no tenían poder adquisitivo para hacerse con ellas. Los beneficiados eran los mismos dueños que sí tenían capacidad económica para adquirirlos y añadirlos a los que ya tenían. Se comprueba que la tenencia de la tierra en la región continuaba de la misma manera que en el estadio anterior.

El legislador de la provincia de Jujuy no creó leyes oportunas para realizar los cambios necesarios. Carecía de textos normativos para regular las situaciones que se planteaban y que los indios demandaban. Como hemos visto, se utilizaron figuras jurídicas del Derecho castellano aún vigentes en la época. No hubo nada nuevo, no hubo una revolución, ni cambio de sistema político. El Derecho “nuevo” o derecho “patrio”, de clara exaltación nacionalista, quiso romper toda relación con Castilla, quería marcar sus propias diferencias, pero seguía utilizando sus leyes, por consiguiente, nada había cambiado en este ámbito.

El Reglamento Provisorio de 1817 estuvo vigente hasta la Codificación, en él se decía

⁶³² PAZ. *Resistencia...*, ob. cit. pp. 14-15.

*Hasta que la Constitución determine conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos, y demás disposiciones generales, y particulares del antiguo gobierno español, que no estén en posición directa, o indirecta con la libertad, e independencia de estas Provincias, ni con este Reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas desde el 25 de mayo de 1810*⁶³³.

La Constitución de 1853 no regulaba este tema por lo que se siguió con el mismo Reglamento anteriormente citado. En la Ley de 1863 sobre la organización y competencia de justicia federal, se estableció para todo el territorio una orden a seguir sobre la prelación de Leyes: “Constitución Nacional, leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, tratados con naciones extranjeras, leyes particulares de las provincias, leyes generales que hayan regido con anterioridad a la Nación y principio del derecho de gentes”⁶³⁴.

Como es de sobra conocido, en el Derecho para las Indias, los receptores de las encomiendas no eran propietarios, su tenencia era temporal y luego revertía a la Corona. En la Provincia de Jujuy los tenedores de tierras exigían un derecho de propiedad, que, por el solo hecho de independizarse de España, no desembocaba en la situación que pretendían. Los propietarios fueron los mismos que lo fueron en la época anterior y en la provincia de Jujuy continuaron con sus privilegios. No hubo cambio y las distintas leyes dictadas no devolvieron a los indios sus tierras, por lo que estos iniciaron protestas y reclamaciones sobre las mismas que fueron duramente reprimidas por las autoridades de la gobernación.

VIII.2. LA REIVINDICACIÓN DE LOS INDIOS SOBRE LAS TIERRAS DEL MARQUESADO.

Las reclamaciones de los indios continuaron a pesar de las reformas emprendidas por los distintos gobiernos provinciales durante el siglo XIX en la región de la Puna en la provincia de Jujuy. Las tierras ocupadas por los indios pasaron a pertenecer a la gobernación de la provincia, por ende, los tributos eran recaudados directamente por las autoridades de la región a los fines de su utilización para fomentar el desarrollo del estado constituido. Se dio a partir de dicha autonomía la consideración de dominio público a las

⁶³³ LEVAGGI, A. “Supervivencia del Derecho Castellano-Indiano en el Río de la Plata (Siglo XIX)”. *Anuario de Historia de América Latina*, 1985, pp. 288 y ss.

⁶³⁴ *Ibidem*, p. 289.

tierras circundantes, sobre las cuales los pobladores adquirirían derechos y obligaciones, en promoción del bienestar común y del desarrollo económico y social del territorio.

Toda la labor legislativa para la entrega de tierra a los indios fue un fracaso y la única respuesta de la provincia fue el uso indiscriminado de la fuerza. Los dueños de las tierras ocupadas por los indios continuaron siéndolo y en el nuevo estado pasaron a llamarse terratenientes. Las reformas y cambios que se prometieron quedaron solo en propuestas. Las leyes aclamadas por la Asamblea del Año XIII permitían que el nuevo Estado, surgido de la revolución de mayo, no reconociese las prerrogativas regias dadas en la tenencia de las tierras y tampoco ningún título nobiliario⁶³⁵. Además está decirlo, los que declararon la independencia eran criollos nacidos en estas tierras con cargos y mercedes otorgadas por el rey. El cambio de régimen se intentó realizar sin perder ningún privilegio. Es por esto por lo que entiendo que no hubo revolución que cambiara la élite y el poder.

Esta revuelta junto con los reclamos del campesinado indígena sobre la titularidad de las tierras hizo que los movimientos de indios se fueran prodigando, reclamando su pertenencia sobre la región. Se negaron al pago de los arriendos ya que históricamente dichas tierras les pertenecían y les habían sido arrebatadas para entregárselas a quienes ahora creían ser sus propietarios.

Algunos indios de la Puna adquirieron parcelas de discreto tamaño, pero también se alentó la concentración de tierras en manos de unos pocos notables locales quienes, mediante la compra sucesiva de varias parcelas, lograron acumular una considerable fortuna⁶³⁶.

Fue así como a partir del siglo XIX se buscó fortalecer el lugar del campesinado indígena ante los propietarios de las tierras, donde el suelo fue adquiriendo un carácter transmisible a partir de su cesión, fijando a partir de ello contribuciones y servicios de prestación en su relación.

⁶³⁵ ASAMBLEA del año XIII: Suprimió los títulos de nobleza, derogó el servicio personal de los indios, entre otras. Era conocida como Asamblea General Constituyente y Soberana del año 1813. Se congregó un Congreso de diputados de la Provincias Unidas del Rio de la Plata. Entre los años 31 de enero de 1813 y 24 de enero de 1815. Sus resultados no fueron aceptados por algunos de los presentes. Pero estas leyes fueron tenidas en cuenta.

⁶³⁶ MADRAZO, Guillermo. "El proceso enfiteutico y las tierras de indios en la Quebrada de Humahuaca (Pcia. de Jujuy, República Argentina) Periodo Nacional". Salta (Argentina): *Instituto de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades*, Universidad de Salta, ed. *Andes*, Antropología e Historia, 1990, 1, pp. 99 y ss.

El desarrollo y explotación del comercio estimuló la necesidad de cambiar el modelo que había de la propiedad y la titularidad de la tierra, que procedía de un arrendamiento hereditario pasando a un arriendo a plazo fijo a cambio de una renta, como previamente he enunciado.

A partir de ello, el legislador promovió la protección del dominio ante las circunstancias de aprovechamiento útil que se realizaban, considerando su regulación a partir de diferentes regulaciones legislativas. Es así como se distingue entre diferentes tipos de dominio, entre ellos el dominio directo, el dominio útil y el dominio eminente, comprendiendo así la concesión de tierras realizando contribuciones a favor del cedente, y asimismo se establecía un derecho de reversión sobre las mismas. Es así como el propietario de las tierras, que otorgaba su arriendo a campesinos, comerciantes, etc. a cambio del pago de una contribución, podía revocarlo, causando daños y perjuicios al arrendador.

El indio fue tratado en Casabindo y Cochino de manera despreciable y humillante, se fijó un estereotipo de pobre, borracho, sucio, ignorante, pasivo, etc. Estos adjetivos fueron utilizados por los criollos. El menosprecio con que fue tratado el indio no mejoró la situación de los nacidos en esas tierras. El poco interés que existió en las provincias en dar una respuesta y solucionar de manera definitiva al problema del indio, quedó aparcado dentro del marco legal de convivencia que se defendió en las constituciones provinciales. La rebelión del indígena hizo rebrotar el miedo en la sociedad criolla que, desembocó paradójicamente en el primer movimiento en la región en la defensa de sus derechos. Algunos movimientos posteriores fueron repelidos de la misma manera, por lo que queda pendiente en el Estado, que se dice llamar, “crisol de razas”, dar una respuesta a los originarios de su propio pueblo. Una tarea pendiente de solucionar.

VIII. 3. EL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO.

Después de lograda la independencia, en los distintos territorios de las Provincias Unidas se continuó utilizando el Derecho indiano. Este hito en la historia marcó el fin de la “época indiana”, pero su gran legado legislativo sirve para regular las nuevas situaciones jurídicas planteadas en los Estados emergentes.

Como mencioné anteriormente, durante el período de la llamada independencia, en el Derecho indiano se produjo una serie de cambios y modificaciones, inspirados a partir de los ideales de la Ilustración, que dieron paso a la posterior codificación y el

constitucionalismo. En dicho marco se establecieron nuevas disposiciones que se superpusieron a ese derecho todavía vigente, situación que se llevó a cabo hasta la codificación, momento donde se reemplazó el derecho indiano por el codificado.

En los nuevos Estados surgidos de la independencia, el Derecho Indiano se mantuvo hasta que se dictaron los Códigos civiles. El problema de la situación en las provincias imposibilitó durante demasiado tiempo la creación de un Código civil. La costumbre no había sido fuente creadora del Derecho dado que se carecía de ella y las únicas fuentes utilizadas fueron las leyes del Derecho indiano. Observamos que el Derecho indiano estaba integrado por dos elementos, por una parte, aquellas producciones normativas (ordenanzas, reales cédulas...) por las autoridades de Castilla y las indianas y, por otro lado, conjuntamente el Derecho castellano para regular la situación del indio.

El Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado de 3 de diciembre de 1817, establecía que:

“Hasta que la constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno español que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de estas provincias ni con este reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas desde el 25 de mayo de 1810, es decir desde la instalación de la Junta Gubernativa en esa fecha”⁶³⁷.

Las leyes abarcaban el derecho patrio o nacional creado sobre el derecho común, que asimismo trataba temas referentes a los “prácticos del derecho” -sus obras estaban destinadas a facilitar la labor de abogados, escribanos y jueces-. La labor codificadora o recopiladora de leyes buscaba subsanar la multiplicidad de normas, sus lagunas, defectos, vicios y contradicciones, su falta de sistematización. Se buscó reducir las antiguas leyes y realizar un cuerpo ordenado, autosuficiente y sistemático de disposiciones.

En los Estados sucesores se contempló una dicotomía, por un lado, estaban aquellos donde el derecho codificado resultaba fundamentalmente ser un derecho extranjero, mientras que, en otros, se manifestaba como una versión más actualizada de un derecho anterior que era vigente -el derecho indiano- y que por medio de la codificación se adaptaba a la realidad de dicho momento.

En cuanto a las garantías de la sacrosanta propiedad y su inviolabilidad, fueron complejas de elaborar, de acuerdo con la situación de la encomienda en las provincias, y mayor dificultad tuvieron por las particularidades del marquesado en Jujuy.

⁶³⁷ LEVAGGI. *Supervivencia...*, ob. cit. p 288.

En la primera Constitución de 1853 el art. 17 de regulaba el derecho de propiedad. *La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en Ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art.4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley...*⁶³⁸.

La regulación constitucional original contenía una desarrollada garantía de inviolabilidad y el requisito de utilidad pública para la expropiación, entendida como desplazamiento de un bien del patrimonio de una persona al destino previsto por el expropiante y al pago de una indemnización. Era, por lo demás, la única garantía necesaria en un tiempo en que las disposiciones legislativas sobre la propiedad no constituían una amenaza para unos dueños cuya mayor preocupación era liberarse de las cargas feudales que aún gravaban sus bienes.

El Código Civil argentino fue aprobado a libro cerrado, esto es, sin modificaciones, el 25 de septiembre de 1869 mediante Ley n°340, promulgada el 29 del mismo mes y año. Entró en vigor el 1 de enero de 1871 y estuvo vigente hasta que fue reformado el 1 de agosto de 2015.

Sus fuentes fueron varias, entre otras el Código francés, el código chileno y sobre todo de la legislación castellana vigente todavía. Las leyes españolas continuaron aplicándose mientras que fueran compatibles con las del nuevo Estado recién constituido. A lo largo de su vigencia el Código Civil argentino sufrió modificaciones que pretendieron adecuarlo a las nuevas realidades del país.

Su aprobación facilitó dos cuestiones interesantes: el conocimiento del derecho por sus habitantes y la aplicación por parte de los jueces. Pero, como es de sobra conocido, en algunas regiones debido a los distintos factores de un país tan extenso, con carencias muy pronunciadas, su conocimiento no pudo llegar a todos sus habitantes, entre ellos, a los indios.

VIII.4. LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA DE 19 DE ABRIL DE 1877.

El fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires de 19 de abril de 1877, en la causa XLIV de la provincia de Jujuy contra D. Fernando Campero, sobre reivindicación de

⁶³⁸ Constitución de la Nación Argentina de 1º de mayo de 1853. CABA (Ciudad Autónoma de Buenos Aires): *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, (1º ed.), 2016, p. 12.

territorios, puso fin al conflicto iniciado entre un particular extranjero (de nacionalidad boliviana) y la administración provincial por la revocación del derecho de propiedad debido a la falta de título legítimo. La Suprema Corte era competente para conocer este caso porque caía bajo su jurisdicción de acuerdo con la Constitución de 1853.

La demanda de reivindicación entablada por la provincia de Jujuy contra D. Fernando Campero contraponía, por un lado, el derecho de reversión a la Provincia demandante al emanciparse de la Corona de España, “que por consecuencia de su emancipación y del régimen político que se dio, han pasado por derecho de reversión al dominio de la Provincia demandante”. Por otro lado, la mera posesión del demandado respecto a las reducciones de Casabindo y Cochinoca, encomendadas a sus antecesores. “Que la Corona de España, [...] había encomendado a los antecesores del señor Campero las reducciones de Cochinoca y Casabindo, bajo cuyo único título de encomendero las poseía el demandado”. Además, la provincia de Jujuy alegaba que el viejo sistema de encomiendas había concluido gracias al nuevo Derecho de la nación argentina, “que habiendo concluido el sistema de encomiendas en virtud del nuevo derecho político que regía en la Provincia, como a la Nación”.

En la contestación a la demanda D. Fernando Campero expuso que los títulos de dominio estaban sustentados en las Cédulas Reales, una de veinticinco de junio de mil setecientos cinco y la otra de nueve de agosto de mil setecientos ocho. Oponía además la prescripción inmemorial junto al carácter perpetuo de la concesión de la encomienda.

Para el demandado él sus predecesores eran dueños de las tierras de Casabindo y Cochinoca, se consideraban propietarios y persistían en reclamar sus derechos sobre las tierras, lo que generaba una gran inseguridad jurídica que se vio reforzada ante el decreto provincial de julio de 1874 por el que se le reconocía la propiedad de Cochinoca y Casabindo a Fernando Campero⁶³⁹.

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia falló a favor de la parte demandante habilitándola para recaudar arriendos de las tierras fiscales declaradas, así como la posibilidad de disponer de ellas, beneficiándose de su eventual venta, si así lo estimaba oportuno.

La sentencia estableció una clara y cierta delimitación entre las tierras fiscales de titularidad estatal y las pertenecientes a la esfera privada, marcando así el ámbito de los

⁶³⁹ PAZ, Gustavo L. *El 'comunismo' en Jujuy: ideología y acción de los campesinos indígenas de la puna en la segunda mitad del siglo XIX*. En: *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2009, [s. n.].

derechos y prerrogativas de los titulares del dominio. El gobierno de la provincia y los arrendadores podían esgrimir la legitimidad de sus derechos.

En lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la encomienda, la Suprema Corte dictaminó que, si las encomiendas consistían en una forma por la cual, habían sido otorgadas en propiedad a sus poseedores ello no resultaba suficiente, y tales tierras pasaban a ser de dominio público. La Corte Suprema estableció de manera concluyente y fundada en derecho, que “como institución, las encomiendas no han podido ser adquiridas en propiedad por los particulares porque ningún particular puede adquirir derechos contra las leyes que tienen como objeto el interés de la sociedad y el orden común”⁶⁴⁰.

Sobre el pleno dominio y propiedad, la Real Cédula de 21 de agosto de 1721, decía, “que las encomiendas que ya estaban concedidas por dos o más vidas cesasen y se incorporasen a la Corona”, reservándose el rey la libre resolución sobre ellas. El demandado no podía justificar que las encomiendas de Casabindo y Cochinoca estaban exentas de cumplir con esta Real Cedula. La sentencia agregaba: “las encomiendas como institución, no pueden ser adquiridas en propiedad”.

En la terminología empleada en las Leyes de Indias dar una encomienda en pleno dominio y propiedad significaba que se daba con título directo y perpetuo. en la forma que se dio al primero, Juan José Fernández Campero: “para él y sus sucesores y todos los que lo representen, derogando las leyes que limitaban el número de vidas que debía de durar la encomienda y las demás condiciones y cláusulas con que debían concederse”.

Las leyes disponían que las cédulas reales no concedían a perpetuidad la posesión de la encomienda. Una cédula posterior de 24 de marzo de 1754 clasificaba de simple encomendero a Juan José Fernández Campero de Herrera, refiriéndose a las poblaciones de Casabindo y Cochinoca.⁶⁴¹

Las Reales Cédulas concedieron a D. Juan José Fernández Campero no la propiedad de las tierras sino la tenencia de la encomienda, por vidas prorrogables. En el mismo auto judicial se agrega un pleito entre el entre el Cabildo de Jujuy con el marqués, sobre la mita de los indios de Cochinoca, y en la que aparece dicho marqués en los escritos, que los indios debían de mitar en sus haciendas, como encomendero de ella⁶⁴².

Los considerandos del tribunal se ajustaron a las leyes del Derecho romano, las Partidas y a la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680 y en consecuencia fallaron

⁶⁴⁰ *Sentencia*, Causa XLIV, pp. 36 y ss.

⁶⁴¹ *Ibidem*, p. 37.

⁶⁴² *Ibidem*, *Sentencia*, p. 38.

que, no era exacto que el demandado hubiera sido reconocido como dueño por el pago de contribuciones que había efectuado al gobierno de la Provincia de Jujuy, dado que los recibos de pago de la contribución presentados no correspondían a las tierras de Casabindo y Cochinoca, sino que eran de otras propiedades del Sr. Campero y que, además tenían una fecha posterior a la demanda, firmadas por autoridades muy subalternas.

En su decisión ratificaban lo que estaba ordenado en las leyes, que las encomiendas no son susceptibles como institución de derecho público, de ser adquiridas en propiedad por los particulares, “tampoco pueden serlo por prescripción, cualquiera que sea el tiempo por el que se haya poseído”⁶⁴³. Y, por último, lo más importante y definitivo sobre las encomiendas es que los jueces consideraron que la posesión de la tierra pertenecía a los indios encomendados y que el dominio directo de las tierras de Casabindo y Cochinoca pertenecían a la Corona y que el Sr. Campero era simplemente el administrador y el beneficiario de los frutos. Por consiguiente, tanto el demandado como sus anteriores poseedores fueron simplemente administradores y usufructuarios de los frutos⁶⁴⁴.

Que por consecuencia, no habiendo tenido el demandado, como sus antecesores sinó la posesión de las encomiendas de Casavindo y Cochinoca, en el sentido de administración y beneficio, no ha podido de poseedor de esa encomienda convertirse por sí mismo, ni por voluntad de sus antecesores, en poseedor de la tierra, para poderla prescribir, pues es un principio constante de derecho desde los romanos hasta hoy entre nosotros, que: «nadie puede cambiar por sí mismo ni por el transcurso del tiempo la causa de la posesión». Que tampoco se pueden cambiar, «por la propia voluntad ni por el transcurso del tiempo las cualidades ni lo vicios de la posesión». Que tal como ella comenzó, tal continúa siempre, mientras no se cree un nuevo título de adquisición»⁶⁴⁵.

Esta apreciación se sustenta en el Digesto, Ley tercera, párrafo diez y nueve, título segundo, libro cuarenta y uno.

Sensu contrario, ante la posibilidad de una modificación en la causa de posesión en la otra ley del mismo título, se encuentra la respuesta: “*si colonus à domino emerit, aut à domino haeredes institutus fuerit*”. Ley once, del Código romano de *adquirendo possessionis*, número treinta y tres sobre la posesión, en la que dice: “si la posesión ha comenzado por ser una posesión violenta, clandestina, o de mala fé, continúa con la

⁶⁴³ *Ibidem*, p. 38.

⁶⁴⁴ *Ibidem*, p. 38.

⁶⁴⁵ *Ibidem*, p. 38 y 39.

misma calidad no solo en la persona del que principió la posesión, sino también en la de sus herederos y los herederos de sus herederos”⁶⁴⁶.

Sobre el carácter perpetuo de la encomienda que alegaba el demandado, los jueces consideraron que, si bien era cierto que la concesión fue otorgada en base a los méritos del solicitante, se sobreentiende también que su duración estaba fijada por el tiempo que duraban las encomiendas:

“que si bien es cierto que en esos términos fue hecha la concesión en gracia de los méritos del solicitante que enumeran y reconocen las cédulas, era subentendido que dicha concesión debía durar lo que durase el sistema de encomiendas; el cual, como toda institución de derecho público, está sujeto à las variaciones que reclaman las necesidades de los tiempos y las nuevas exigencias de la sociedad”⁶⁴⁷.

Y lo que cambió realmente fue un cambio de régimen, de ser una provincia dependiente de la Corona castellana, a formar parte de un nuevo estado por medio de la independencia. Que es el caso de la nueva República, donde se dictaron leyes en que consideró: “a todos los hombres iguales y con los mismos derechos y deberes ante la ley, cesando por consecuencia el pupilaje à que estaban sujetos por las antiguas leyes de encomienda los indios reducidos y civilizados y que forman parte del Pueblo de la Nación”⁶⁴⁸.

En base a estos fundamentos jurídicos los jueces sentenciaron:

Que el demandado D. Fernando Campero, ni sus antecesores jamás han tenido derecho a la propiedad sobre los territorios que ocupan los pueblos de Cochinoca y Casabindo; que tampoco han podido prescribirlas, porque no son susceptibles de prescripción; que el sistema de encomiendas ha caducado de hecho como incompatible con el régimen del gobierno que en la actualidad se ha dado la República; y que la Provincia de Jujuy tiene y ha tenido dominio y jurisdicción sobre los territorios cuestionados, teniendo además entero poder de legislación para proveer respecto de ellos lo que estime más conveniente à los intereses del pueblo de la Provincia⁶⁴⁹.

Podemos observar en la sentencia que la Suprema Corte de la Nación Argentina, básicamente estaba fundamentada en base a los textos jurídicos castellanos y para la anulación de las encomiendas y la supresión del mayorazgo se esgrimieron disposiciones de la Asamblea de 1813. Sobre la finalidad última de la encomienda que era la educación y evangelización del indio, esta función desaparece de las leyes del nuevo Estado, al ser

⁶⁴⁶ *Ibidem*, p. 39.

⁶⁴⁷ *Ibidem*, p. 39.

⁶⁴⁸ *Ibidem*, p. 39.

⁶⁴⁹ *Ibidem*, p. 40.

declarado el indio y todos los habitantes, iguales ante la ley. Asimismo, otorgaba plena potestad a la Provincia de Jujuy para realizar lo que estimase oportuno de acuerdo con las leyes.

La jurisprudencia sentaba precedente en las leyes dictadas por la Provincia de Jujuy, sobre las tierras de la región y de la situación creada por las reivindicaciones de los indios, que, lejos de terminar con el conflicto se acrecentaron. La mayoría de los tenedores de tierras que las habían dado en alquiler a los indios, no estaban de acuerdo y no admitieron la resolución adoptada por la Suprema Corte. En dicha sentencia se puso en duda el modo y la manera en que obtuvieron la adquisición y se convirtieron en sus nuevos propietarios.

Por otra parte, los indios continuaron con sus reclamaciones y quejas hasta que, en 1887 en la Provincia de Jujuy, tuvieron la posibilidad de adquirir tierras de su propiedad. Los indios que continuaron con los arriendos se negaron a pagar a sus arrendadores y continuaron reivindicando ante las autoridades, sus derechos.

La provincia de Jujuy remedió tarde el problema de la titularidad de la tierra. El nuevo marco jurídico nacido de la independencia y de las leyes pretendió modificar la situación anterior y para ello se utilizaron en todo momento de las leyes indianas, aún vigentes. Para dar una solución al espinoso tema sobre las tierras de Casabindo y Cochinoca, es indudable que faltó una voluntad política que acometiera cambios y transformaciones profundas para cambiar el modelo. No hay que olvidar que el principal problema fue que los propios criollos, descendientes de los castellanos, ocuparon importantes cargos en los puestos de gobierno y, los ansiados cambios no fueron lo suficientemente abordados. Por lo que, no hubo cambios notables en la sociedad de la Provincia durante el período posterior a la independencia.

Todo era endosable a las grandes distancias de los centros de poder, a la burocratización, a la densidad y distribución de la población, demasiados factores que no permitieron el abordaje del problema y la planificación de una respuesta a los verdaderos problemas de la población india y mestiza de la región.

El nuevo marco jurídico establecido en la Constitución de la Confederación Argentina de 1853, en cuyo art. 16 se decía: “La Confederación Argentina no admite prerrogativas de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni título de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley...”, se reafirmaba la anulación de los títulos nobiliarios que había adoptado la Asamblea de 1813. Y sobre la situación de los indios, en el art. 64, inc. 15: “Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico

con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo”. La función que tenían los encomenderos de evangelizar y educar a los indios se traspasaba al nuevo Estado que debía de determinar con cuántos recursos acometía este desafío.

La Provincia de Jujuy tuvo que dar solución a los diversos problemas que reclamó su población nativa, que fueron: el repartimiento de tierras, la educación y sobre todo a la falta de infraestructuras en las comunicaciones y transportes, imprescindibles para un desarrollo creciente de la población de la Puna. La incógnita es saber si esto se logró luego de más de 200 años de gobierno autónomo provincial.

CONCLUSIÓN

A lo largo del desarrollo de la presente tesis he abordado diferentes temas que abarcan desde la conquista y la población en las Indias, hasta el final del marquesado de Tojo en 1877. Los diferentes documentos jurídicos han sido en su mayor parte los emanados de la Corona castellana. Sus juristas defendieron el poder absoluto de los monarcas y, a medida que avanzaba el asentamiento y la conquista, se reforzó la posición de su dominio. En un primer momento el modo empleado para la ocupación de los territorios fue pacífico, sin embargo, si los indios rechazaban o se enfrentaban al conquistador, se empleó la fuerza de las armas. La conquista de los territorios ubicados al sur de la ciudad de Cuzco y desde donde partieron las huestes criollas para poblar el Tucumán, se produjo a finales del siglo XVI y después de tres intentos frustrados fue fundada la ciudad de Jujuy.

Las encomiendas de Casabindo y Cochinoca, como hemos expuesto en nuestro trabajo, estaban ubicadas en la parte alta de la llamada Puna, en la hoy Provincia de Jujuy. Por su enclave geográfico los indios fueron llamados por los criollos casabindos y cochinos. Los primeros que ingresaron en la región acometieron y se enfrentaron a desafíos difíciles, debido a las particularidades y, sobre todo, al idioma. La colaboración de los indios yanaconas solventó la situación. El objetivo era educar y convertir al indio a la religión cristiana para luego transformar aquella sociedad originaria.

Como hemos señalado en nuestro trabajo todo se hizo de acuerdo con las leyes dictadas desde Castilla y luego, desde las autoridades indianas. El aparato legislativo castellano no dejó de emanar normas que en todo momento regularon las diferentes situaciones que fueron surgiendo. Dichas normas fueron elaboradas previa consulta con las autoridades. De este modo se ordenaron las leyes teniendo en cuenta las peticiones de los gobernadores, visitadores y religiosos.

El mayorazgo del Marquesado de Tojo fue uno de los pocos que se otorgaron en el virreinato del Río de la Plata, como he expuesto. Sus propiedades estaban situadas al norte de la provincia de Jujuy de la hoy República Argentina y al sur de la ciudad de Tarija, hoy Estado Plurinacional de Bolivia. Desde su concesión permaneció bajo la administración regia y con ella experimentó los diversos cambios que se impusieron en la región, entre los cuales destacamos que, durante el Virreinato del Río de la Plata en 1776, estuvo bajo la jurisdicción tanto de la ciudad de Tarija, como del marquesado. Una vez abolido el virreinato en el período de independencia, surgieron conflictos de

competencias entre los funcionarios de uno y otro lado, al no estar bien definidos sus ámbitos de actuación y sus fronteras.

La institución del mayorazgo tuvo en sí varios períodos de cambios, desde su vigencia en la península hasta su posterior traslado al nuevo continente. Su implantación en las Indias se realizó sin olvidar las recomendaciones del padre Bartolomé de Las Casas, en los Remedios. Es de sobra conocido que, la formación de estas estructuras feudales se remontaba a los siglos X y XI y, en la que los reyes castellanos acudieran a este elemento fundamental para la repoblación de los nuevos territorios conquistados. Con este instrumento jurídico, se favoreció a los nuevos aliados, los condes, señores, etc., lo que suponía un dominio señorial del territorio, que implicaba controlar el poder militar, ejercer la justicia y cobrar ciertos impuestos en nombre del rey, obteniendo así, un cierto control sobre el territorio y sus habitantes, que fueran conformando el régimen señorial en la península.

El desprendimiento de estas propiedades por parte del monarca ha adquirido una evolución, y su desarrollo obtiene nuevos contenidos, tanto en lo político como así, la capacidad de ejercer el dominio señorial, en favor de la nobleza señorial y eclesiástica, aliados para ejercer el control del reino y sus habitantes.

El mayorazgo en Castilla se caracterizaba por tener una vinculación con las propiedades del primogénito, en el recaía la administración y la posesión, pero no, que era inalienable, solo se beneficiaba de los frutos o réditos, y tenía la obligación de conservarlo para su transmisión.

El mayorazgo no fue una institución común en Indias. La repoblación allí se organizó mediante las encomiendas concedidas de manera más limitada que en la península, de modo que la Corona se cuidó de no reproducir el régimen señorial de aquella. Los cambios introducidos en la encomienda indiana afectaron al tiempo de la tenencia otorgada a sus beneficiarios, que fueron por vidas, el encomendero y un heredero, por lo tanto, de ese modo se controlaba la propiedad, en todas la Indias.

Lo que implicaba también, una transformación en el mayorazgo-encomienda, que era limitado y determinado en su concesión, por las características de la misma colonización. Se hizo indispensable una nueva concepción, para afianzar la autoridad del monarca, en esos territorios. El marquesado de Tojo fue una encomienda de tributo y esto es, que el monarca otorgaba mercedes a cambio de una cantidad de dinero, y era otorgada por vidas.

Para los objetivos de nuestra investigación y teniendo en cuenta las particularidades de la región, he abordado el tema, desde la concesión de las encomiendas de Casabindo y Cochinoca, al maestro de campo, D. Pablo Bernárdez de Ovando. A continuación, fallecido el titular, la encomienda fue heredada por su hija Juana Clemencia de Ovando, quien contrajo matrimonio con D. Juan José Fernández Campero. Falleció, sin dejar descendientes por lo que, D. Juan José Fernández Campero contrajo de nuevo matrimonio. En 1708, le fue concedido el título de marqués del Valle del Tojo. En su segundo matrimonio, Campero tuvo dos hijas, Manuela Micaela Ignacia fue la primogénita, que, en 1718 al momento del fallecimiento de su padre, heredó tanto el título nobiliario, como el mayorazgo y el goce de la encomienda por tres vidas.

Durante el período de la independencia, el marqués se posicionó abiertamente con los ejércitos que luchaban contra las fuerzas realistas. Esta conducta fue reprobada por las autoridades castellanas por lo que debía de ser juzgado por cometer actos de alta traición. La participación del marqués en apoyar a las huestes locales, que aspiraron a la desconexión de Castilla que, lejos de obtener beneficios, debido a la inestabilidad continuada de la región, causaron inconvenientes y contratiempos.

Es conocido que, por su ubicación la encomienda de Casabindo y Cochinoca, fue un territorio de frontera, por lo que hubo constantes enfrentamientos militares entre las fuerzas de la Corona y los criollos de la región.

En 1825, la región queda dividida, surgieron dos nuevos países Bolivia y las Provincias Unidas, por lo que, el marquesado quedó partido entre las dos naciones.

Las guerras por la independencia perduraron, y la Provincia de Jujuy tuvo que superar beligerancias con Salta, logrando su separación en 1834. Posteriormente, la Confederación peruano-boliviana invadió la región, siendo el marqués de Tojo acusado de ser el instigador de este hecho, pero a pesar de estos acontecimientos, la familia Campero mantuvo sus privilegios y sus tierras en la región.

Asimismo, los indios reclamaron insistentemente durante la época republicana el acceso a sus tierras. Las rebeliones y enfrentamientos con las autoridades provocaron la inestabilidad y la consiguiente pérdida de vidas humanas. A pesar de los reiterados conflictos y las continuas peticiones de los indios, éstas no fueron atendidas lo suficiente por las autoridades provinciales. No obstante, la tensión acumulada no permitió siquiera un atisbo de buenas relaciones entre ambas partes.

Estos hechos pasaron desapercibidos para la opinión pública, la mayoría de los habitantes de la nación desconocen esto graves acontecimientos que pusieron en peligro

el territorio y sus consecuencias fueron trágicas para los indios, habitantes de una parte del territorio de la llamada “patria”. Obviamente, me refiero a la batalla de Quera de 4 de enero de 1875, desconocida para muchos de los conciudadanos “argentinos”.

Entiendo que los criollos que propiciaron y defendieron la independencia como una manera de alejarse del Reino de Castilla, no contaron en ningún momento con el indio, a pesar de las leyes que se ordenaron desde el gobierno central, con sede en Buenos Aires. Ante la nueva situación, los criollos que poseían encomiendas, mercedes y títulos, pretendieron continuar con su *status quo*, sin embargo, sus viejos derechos ya no eran consentidos por las nuevas leyes. Se habló de “revolución”, de un nuevo orden que subvertiría la estructura económica de la encomienda con todo el conjunto de relaciones jurídicas establecida a su alrededor. Pero ¿qué clase de revolución fue aquella si las viejas leyes castellanas continuaron en el orden de prelación de fuentes argentino? ¿Qué modelo de Estado se quiso imponer?

Durante el periodo posterior a la independencia, con la aparición de los estados liberales, se fueron desarrollado diferentes cambios en el orden social, económico, político y tributario de la región. Pero, en lo que se refiere a la propiedad de la tierra, no hubo ninguna evolución. La enfiteusis, ordenada por los gobiernos provinciales, fue un intento de cambio que no cumplió con las expectativas soñadas. Hay que tener en cuenta que los criollos, que fueron los grandes beneficiados en el régimen anterior y después sus hijos, en la época republicana, pretendieron mantener sus privilegios y no perder la posesión de las tierras.

El cambio y transformación del modelo existente, dependiente de la Corona de Castilla, al nuevo Estado prometido, en la etapa llamada revolucionaria, entiendo que no fue tan profundo. Sí, hubo un cambio, una transformación, pero desde la declaración de independencia en 1810 hasta la primera constitución de 1853 no hubo ninguna autoridad que cambiara el rumbo y dirigiera la transformación política del nuevo estado. Tuvieron que pasar guerras civiles, enfrentamientos y rechazos de unos y otros, que hicieron postergar lo verdaderamente necesario. Se perdió demasiado tiempo en conflictos armados y en dialécticas que impidieron el desarrollo del país. El indio, en toda esta etapa no fue considerado como parte integrante del nuevo Estado, al contrario, fue rechazado, olvidado y en algunas regiones aniquilado.

Los llamados patriotas criollos, por medio de la anarquía y el terror acabaron diezmándolo, continuaron con los privilegios, cargos públicos y, sobre todo, manteniendo

las tierras que decían pertenecerles. Como vemos en este caso, a lo largo de este trabajo, continuaron con sus posesiones.

Este problema no afectó solo a la región de Jujuy, como se percibió, sino que afectó al conjunto de los territorios en donde fueron implantadas las encomiendas.

La tan proclamada revolución que se vociferó al mundo en 1810 en aras de la libertad no cambió en nada la vida de los habitantes de la Puna. Los indios continuaron con la lucha por sus derechos y por la propiedad de la tierra. En varias ocasiones fueron reprimidos violentamente por las fuerzas del orden de la época y los ansiados cambios que se prometieron bajo una nueva bandera no llegaron nunca.

Como hemos señalado, en el siglo XIX, debido a las protestas de los indios, la provincia emprendió una demanda de reivindicación ante la Suprema Corte de la nación argentina.

Como hipótesis de la presente tesis he creído pertinente referirme a los apartados de la fundamentación jurídica de la sentencia, en la que los jueces de la Suprema Corte observaron actos de mala fe en la conducta del demandado, el Sr. Campero que aún se hacía llamar marqués de Tojo. Según se desprende de la opinión de los jueces, el demandado no tenía ningún título que lo habilitara como propietario de las tierras.

Los fundamentos jurídicos se apoyaron en las leyes dictadas por el nuevo Estado, que en su fase embrionaria declaró nulas las leyes anteriores vigentes, por las que se eliminaron todos los títulos nobiliarios.

De acuerdo con esta sentencia, la nación y las provincias están ante un nuevo marco jurídico y, lo que crea una jurisprudencia para todas las provincias y como toda sentencia debía de ser respetada y acatada, por todas las autoridades.

Las consideraciones planteadas sobre la importancia de la sentencia de la Suprema Corte de la Nación argentina no pueden desembocar, en modo alguno, en conclusiones absolutas o definitivas. Se ha intentado extraer al máximo las posibilidades ofrecidas por su argumentación, lo cual nos brinda la posibilidad de ofrecer una opinión jurídica acerca del propio fallo.

Consideramos que las leyes abolieron los títulos de nobleza y las encomiendas y, el indio, que en tiempos de la Corona fue un súbdito, en el nuevo estado liberal fue considerado como una carga, por lo quedó marginado de las decisiones en cuanto a sus derechos, pero, al mismo tiempo, era necesario para el trabajo y ser explotado en los trabajos, que el criollo no estaba acostumbrado hacer, por lo que, el indio en el nuevo estado liberal mantenía su situación de explotación.

Esto no agota el tema, reflexionar, por último, el remedio XIV, del P. Bartolomé de Las Casas, que sabiamente escribía al monarca; *“Los españoles, que son muy soberbios, al verse señores de los indios faltarán a la lealtad que deben al rey. Este no ha de conceder condado, marquesado ni ducado alguno”*.

Como apreciación final, considero que el marquesado del Valle de Tojo solo estuvo vigente hasta 1813.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

ALBECK, María Ester y PALOMEQUE, Silvia. “Ocupación española de las tierras indígenas de la puna y ‘raya del Tucumán’ durante el temprano período colonial”. *Memoria Americana*, 2009, 17, 2, pp. 173-212.

ALCÁZAR, Cayetano. “Felipe II y la inviolabilidad de la correspondencia”. *Revista de Indias, Miscelánea*, 1940, vol.1, 1, pp. 189-191. ISSN 0034-8341.

ALTAMIRA, Rafael. “El Manuscrito de la Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias, y su Lugar en la Historia de la Recopilación”. *Revista de Historia de América*, 1939, 7, pp. 5-38. <http://www.jstor.org/stable/20136043>.

ÁLVAREZ CUARTERO, Izaskun. “Resistencia indígena y discursos racistas: una lectura biopolítica de los mayas yucatecos”. Bolonia: *Confluenze*, Revista di Studi Iberoamericani, 2012, vol. 4, 1, pp. 196-214.

ANDRÉS SANTOS, Francisco J. “Los proyectos de recopilación del derecho indiano en época de Felipe IV”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2007, 11, pp. 45-69. ISSN: 1138-039X.

ANTEZANA SALVATIERRA, Alejandro. *Los liberales y el problema agrario en Bolivia (1899-1920)*. La Paz, Bolivia: ed. Plural, 1996.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar. “Visitas en Indias”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, cap. 4, 1979, pp. 661-664.

AVELLÁ VIVES, Joaquín. *Los Cabildos Coloniales*. Madrid: Tipografía de Archivos, 1934.

ARJONA COLOMBO, Miguel. Historia de América: de los pueblos aborígenes a la independencia de los países americanos. *Ediciones y Publicaciones Españolas*, vol. 1, 1973.

ASSADOURIAN Carlos Sempat. “Agricultura y tenencia de la tierra antes y después de la conquista”. En: Tucumán, *Población y Sociedad*. *Revista Regional de Estudios Sociales*, 2005, 12, 13, pp. 3-56.

BALDEÓN RÍOS, Juan Francisco. “Apuntes de Historia del Derecho Minero Peruano”. Perú: *Revista de Historia Minero y Petróleo*, 2006, pp. 1-21. https://www.academia.edu/download/38971282/codigo_de_mineria_de_1950.pdf.

BARRIENTOS GRANDÓN, Javier. “La literatura jurídica indiana y el ius commune”. En: *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*. Barcelona: ed. Marcial Pons, 2000, vol. I, pp. 199-285.

BARRIENTOS, GRANDÓN, Javier. *El Gobierno de las Indias*. Madrid: ed. Jurídicas y Sociales. Fundación Rafael del Pino, 2004.

- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier. *Historia del Derecho Indiano. Del descubrimiento colombino a la codificación. I. Ius Commune-Ius Proprium en las Indias Occidentales*. Roma: Il Cigno Galileo Galilei, vol. 1, 2000.
- BECERRA, María Florencia y ESTRUCH, Dolores. “Alcaldes de minas, capitulares, cateadores y mineros. Una reflexión sobre la administración de la justicia en las causas mineras de la Puna de Jujuy (Siglos XVII y XVIII)”. *Revista Historia del Derecho*, 2011, 42, pp. 1-21.
- BECERRA, María Florencia y ESTRUCH, Dolores. “No soy un juez de farsa expuesto a la inclemencia de todos los provincianos. Minería y conflictos jurisdiccionales en torno al subdelegado del partido de la Puna, Jujuy a finales del siglo XVIII”. En: *Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano*. Series Especiales. Buenos Aires, 2016, vol. 3, 1, pp. 62-80. ISSN 2362-1958.
- BERMEJO CABRERO, José Luis. “Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos”. *Anuario de historia del Derecho Español*, 1985, 55, pp. 253-306. ANU-H-1985-10025300306.
- BERMÚDEZ AZNAR, Agustín. “El imaginario jurídico de América en el siglo XVI europeo”. VARÓN, Beatriz Aracil y ALEMANY BAY, Carmen, (coord.), *América en el imaginario europeo: Estudios sobre la idea de América a lo largo de cinco siglos*. Alicante, Universidad de Alicante, Servicio de Publicaciones, 2009, pp. 31-56. ISBN: 978-84-7908-997-9.
- BOBADILLA, Jerónimo Castillo. *Política para Corregidores y señores vasallos en tiempo de paz y de guerra*. Madrid: Imprenta J. Ibarra, 1759, Libro I, Cap. II.
- BRAVO LIRA, Bernardino. “Símbolos de la función judicial en el Derecho Indiano”. Valladolid: Universidad de Valladolid, ed. *Poder y presión fiscal en la América española. Siglos XVI, XVII y XVIII; [en el Centenario de la promulgación de la recopilación de las Leyes de Indias]*, Universidad de Valladolid, 1986, pp. 235-254.
- BUISSON-WOLFF, Inge. “El juez comisario en el Alto Perú, (Siglos XVI-XVII)”. *Anuario de Estudios Americanos*, 1982, vol. 39, pp. 37-46. ISBN: 84-600-4196-4
- BUSTAMANTE GARCÍA, Jesús. “El Conocimiento como necesidad de Estado: Las Encuestas Oficiales sobre Nueva España durante el reinado de Carlos V”. En: *Revista de Indias*, 2000, 60, 218, p. 210, pp. 33-55.
- CÁCERES ENRÍQUEZ, Jaime. “La mujer morisca o esclava blanca en el Perú del siglo XVI”. *Sharq al-Andalus*, 1995, vol. 12, pp. 565-574.
- CAMPERO, PAZ, Javier. *El vínculo de Tojo*. Tarija (Bolivia), ed. Luis de Fuentes, 2008.
- CLADERA, Jorge Luis. “Transhumancia ganadera y negociación de identidades ante el Estado en las sierras del Zenta (provincias de Jujuy y Salta)”. Tesis, *FILO: UBA*, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 2015.
- CLAVERO, Bartolomé. *Tantas personas como Estados por una antropología política de la historia europea*. Madrid, Editorial Tecnos, 1986.

- CLAVERO, B. *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*. Madrid, ed. Siglo Veintiuno, 1989.
- CLAVERO Bartolomé. *Historia del Derecho: Derecho Común*. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1995.
- DEL CASTILLO, Guillermo. *América Hispana (1492-1898)*. Madrid, Ed. Marcial Pons, 2009.
- CÉSPEDES del CASTILLO, Guillermo. La Visita como Institución Indiana. *Anuario de Estudios Americanos*, 1946, vol. 3, pp. 984-1025. ISSN 0210-5810.
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel. *La regulación Jurídica del Trabajo en las Indias Occidentales. (1492-1580)*. Madrid: ed. Dykinson, 2020.
- CHIARAMONTE, José Carlos. “La cuestión regional en el proceso de gestación del Estado Nacional Argentino. Algunos problemas de interpretación”. En: *Regional en América Latina. Del regionalismo a la nacionalidad*. México: (ed.). Marco Palacios, ed. Colegio de México, 1983, pp. 51-85. doi:10.2307/j.ctv26d99j.5.
- CHRISTENSEN, Juan. “Fundación de Santiago del Estero”. *Revista de la Universidad Nacional del Córdoba*, 1918, 1.
- COMADRÁN RUIZ, Jorge. “La Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata”. *Anuario de Estudios Americanos*, 1954, vol.11, pp. 515-559. ISSN 0210-5810.
- CORNEJO COSTAS, A.; WARSCHAUER, A. y ULIVARRI RODI, A. “Primeros reglamentos constitucionales del Noroeste Argentino, semillas del federalismo argentino”. *Omnia. Derecho y Sociedad*, Universidad Católica de Salta, 2019, n°2, pp. 9-35. ISSN 2618-2680.
- COSME, Bueno. “Descripción de las provincias de los Obispos y Arzobispos del Virreinato del Perú”. *Biblioteca Digital Hispánica*, 1765.
- CRUZ MARTÍNEZ, Alexander. “La idea de federalismo en las Constituciones nacionales de Argentina y Colombia durante la primera mitad del siglo XIX”. *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, ed. Universidad de Oviedo, 2015, 16, pp. 387-404. ISSN 1575-4729.
- DE DIOS, Salustiano. *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*. Cuenca: ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2014.
- DE DIOS, Salustiano. (1990). “El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530, los inicios del Consejo de la Cámara”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1990, pp. 323-352.
- DE EGAÑA, Antonio. “El P. Diego de Avendaño S.I. (1594-1688) y la tesis teocrática: “Papa, Dominus Orbis””. Roma: *Archivum Historicum Societatis Iesu*, 1949, vol. 18, pp. 195-225. ISSN 0037-8887.
- DE EGAÑA, Antonio. *Historia de la Iglesia en la América española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. Hemisferio sur*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1966.

- DE HERRERA Antonio. “*Historia General de los hechos de los castellanos, en las islas, y tierra-firme del Mar Océano*”. Ed. Nicolás Rodríguez Franco, Madrid, vol. 4, 1730.
- DE LAS HERAS SANTOS, José Luís. “La Organización de la Justicia Real Ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”. *Separata de la Revista Estudios*, 1996, Valencia, 22, pp. 104-139.
- DE MATIENZO, Juan. *Gobierno del Perú. Obra escrita en siglo XVI*. Buenos Aires: *Facultad de Filosofía y Letras, Sección Historia*, ed. Compañía sud-americana de Billetes de Banco, 1910.
- DE PAZ, Matías. “*Acerca del Dominio sobre los indios. (Libellus circa Dominium super indos)*”. Salamanca, ed. San Esteban, 2017.
- DOMÍNGUEZ ORTA, Manuela. “La implantación del sistema de intendencias en Indias: especial referencia a la Ordenanza para el Río de la Plata”. Sevilla: *Department of Business Administration, Universidad Pablo de Olavide*, 2009, pp. 1-25.
- DOUCET, Gastón. “Los Campero y el Marquesado del Valle de Tojo”. Tarija: *Revista Fundación Campero*, 2006, 1, pp. 1-8.
- DOUCET, Gabriel Gastón. “Comisiones para un Visitador. El Marqués de Montesclaros y la Visita de Alfaro a las Gobernaciones de Tucumán y Paraguay”. *Anuario de Estudios Americanos*, 1977, vol. 34, pp. 17-47.
- DOUCET, Gastón Gabriel. “La jornada pobladora de Martín de Ledesma Valderrama al Chaco Gualamba: dos documentos para su estudio”. *Academia Nacional de la Historia*, 25, Buenos Aires, 1978.
- DOUCET, Gastón G. “Acerca de los Churumatas con especial referencia a los del Tucumán”. *Revista Histórica*, Lima, 1993, 17, 1, pp. 21-91.
- DOUCET, Gastón Gabriel. “Los títulos de encomienda en la gobernación del Tucumán”. En: *Documentación y Archivos de la colonización española*, 1980, 1, pp. 91-180. ISBN 84-7483-147-4.
- DOUCET, Gastón G. “De Juan José Feliciano Fernández Campero a Fernando Campero: Aportes documentales y críticos al estado de la sucesión del Marquesado de Valle de Tojo en el siglo XIX”. Buenos Aires: *Genealogía, Revista del Instituto Argentino de Ciencias genealógicas*, 1993, 26, pp. 1-97.
- DUVE, Thomas. “El concilio como instancia de autorización. La ordenación de mestizos ante el Tercer concilio Limense (1582/83) y la comunicación sobre Derecho durante la monarquía española”. Buenos Aires: *Revista de Historia del Derecho*, 40, 2010, pp. 1-29.
- ESTRUCH, Dolores. “Vecindad, religiosidad y conflictos jurisdiccionales en el Jujuy colonial”. *Naveg@mérica: Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas*, [en línea], 2016, 17, pp. 1-26. Disponible en: [Consulta: 20 de setiembre]. ISSN 1989-211X.

ESTRUCH, Dolores. “Administración de la justicia y conflictos jurisdiccionales en el Jujuy colonial (siglos XVI y XVII. El ocaso del imperio”. *Sociedad y cultura en el centro-sur andino, Antropofagia*, Buenos Aires, 2013.

FERREIRO, Juan Pablo. “Parentesco y estructuras familiares en Jujuy, siglos XVII y XVIII”. C. López (com.). Familia, parentesco y redes sociales. M. de Tucumán: *Instituto de Estudios Geográficos*. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, 2003, pp. 65-101.

FERREIRO, Juan Pablo. “Tierras, encomiendas y élites. El caso de Jujuy en el siglo XVII”. *Anuario de Estudios Americanos*, 1995, vol. 52, 1, pp. 189-214.

<https://doi.org/10.3989/aeamer.1995.v52.i1.470>.

FRADKIN, Raúl y GARAVAGLIA, Juan Carlos. *La Argentina colonial. El Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX*. Buenos Aires: ed. Siglo XXI, 2009.

FREYRE, Ricardo Jaimes. *Historia de la República del Tucumán*. Buenos Aires: Imprenta Coni Hnos., 1911.

FUNES, Gregorio. *Ensayo de Historia Civil de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay*. Biblioteca Digital Hispánica, Libro Primero, Cap. X, 1736

FUNES, Gregorio, Deán. “Manifiesto: Del soberano Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas en Sud América al dar la Constitución”. *Estudios: Centro de Estudios Avanzados*, ed. Universidad de Córdoba (Argentina,), 1994, n°3, pp. 255-269. ISSN-e1852-1568.

FURLONG, Guillermo. S. J. “La tradición de la Escuela Primaria en Argentina”. Buenos Aires: *Racimo*, repositorio institucional, Universidad del Salvador, 1980, pp. 11-33.

GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo. “Aproximación institucional al Consejo de Aragón a la luz de los manuscritos de Londres y París (1586-1589)”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1998, vol. 68, pp. 239-384.

GARCÉS, Carlos Alberto. “La invasión iconográfica: el barroco en el Marquesado. Historia y pervivencia”. *Revista Nuestro Noa*. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Jujuy, 10, 93-110, 2017.

GARCÍA GALLO, Alfonso. *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973.

GARCÍA GALLO, Alfonso. “Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias”. *Anuario del Derecho Español*, 1957-1958, pp. 461-830. ANU-H-1957-10046100830.

GARCÍA GALLO, Alfonso. “El Código Peruano, de Escalona y Agüero”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1946, 17, pp. 889-920. ANU-H-1946-10088900920.

GARCÍA LÓPEZ, María Belén. Los fondos documentales de la Audiencia de Charcas en el Archivo General de Indias. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. [En ligne], Guide du chercheur

américaniste, mis en ligne le 25 mars 2009.
<<http://journals.openedition.org/nuevomundo/55772>> [7 de mayo 2021].

GARCÍA FUENTES, Lutgardo. “Licencias para la introducción de esclavos en Indias y envíos desde Sevilla en el siglo XVI”. Alemania: *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, (*Anuario de Historia de América Latina*), 1982, 19, 1-46. ISSN-e 2194-3680.

GARRIGA, Carlos. “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”. *ISTOR: revista de historia internacional*, 2004, año IV, 16, pp. 1-21.

GENTILE LAFAILLE, Margarita E. “El maestro de campo don Pablo Bernardez de Obando. Su certificación de méritos y filiación”. Chile: *Revista Chungara*, Universidad de Tarapaca, 1994, vol. 26, 2, pp. 211-232.

GENTILE LAFAILLE, Margarita E. “Gobernación de Tucumán c.1570, Comentarios a la Relación de los pueblos descubiertos por Gerónimo Luis de Cabrera, gobernador de los Juríes”. En: *Revista Cruz del Sur*, Buenos Aires, 2014, 6, pp. 11-84. <<http://hdl.handle.net/11336/32545>>.

GIL MONTERO, Raquel. “Guerras, hombres y ganado en la Puna de Jujuy: comienzos del siglo XIX”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana, Dr. Emilio Ravignani*. Buenos Aires, 2002, Tercera serie, 25, pp. 9-36.

GONZÁLEZ, Ricardo. “Imágenes de dos mundos: la imaginería cristiana en la Puna de Jujuy”. Buenos Aires: ed. Fundación Espigas, 2003.

GONZÁLEZ, Ricardo. “Patronazgo, legitimación y contención social en la colonia; el caso del Marquesado de Tojo”. *Seminario de Crítica*. Instituto de arte americano e investigaciones estéticas. Buenos Aires: 1992, 30, pp. 1-21. Recuperado de: <<http://www.iaa.fadu.uba.ar/publicaciones/critica/0030.pdf>>.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. “El juicio de residencia en Castilla. I: Origen y evolución hasta 1480”. *Anuario de Historia del Derecho español*, 1978, 48, pp. 193-248.

GRANATO, Leonardo. “Federalismo argentino y descentralización: sus implicancias para la formulación de políticas públicas”. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, Colombia, 2015, vol.18, 36, pp. 117-134. <http://dx.doi.org/10.18359/dere.937>

GUTIÉRREZ, Gustavo O.P. “El sermón de Antón Montesino”. En: *Conmemoración de los 500 años del Sermón de Antón de Montesino y la primera Comunidad de Dominicanos en América*. Diciembre de 1511-2011, pp. 9-27.

HEREDIA HERRERA, Antonia. “Catálogos de las Consultas del Consejo de Indias (1605-1609)”. Sevilla: *Diputación Provincial de Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos*, Sevilla, 1984.

HERNÁNDEZ MARTIN, Ramón. “Francisco de Vitoria”. En: *Filosofía iberoamericana en la época de encuentro*. Gloria Myriam Fajardo Reyes (coord.), Madrid: ed. Trotta, CSIC, Servicio de Publicaciones, 1992, pp. 223-241. ISBN: 84-87699-49-9.

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, Mario. “Historia Universal de América”. *Ediciones Guadarrama*, 1963, 2, Madrid, pp. 593-693.

HUAMAN SIALER, Marco Antonio. “Evolución cronológica del arancel y de las políticas arancelarias en el Perú”. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*, 2011, vol. 9, 8, pp. 357-386.

JURADO, Carolina. “Memorial cerca de las congruencias de la perpetuidad de las encomiendas de los indios. Un estudio inédito del Licenciado Don Francisco de Alfaro, Charcas, Circa 1599. Estudios crítico y transcripción”. *Revista de Historia del Derecho*, 2013, 46, pp. 45-71.

JURADO, Carolina. “Un fiscal al servicio de su Majestad: Don Francisco de Alfaro en la Real Audiencia de Charcas, 1598.1608”. La Pampa: *Población & Sociedad*, ed. Universidad de La Pampa, 2014, vol. 21, 1, pp. 99- 132.

JURADO, Carolina. “Descendientes de los primeros. Las probanzas de méritos y servicios y la genealogía cacical. Audiencia de Charcas, 1574-1719”. *Revista de Indias*, 2014, vol. 74, 261, pp. 387-422.

KAMEN, Henry. “El establecimiento de los Intendentes en la administración española”. Madrid: *Hispania*, 1964, vol. 24, 95, pp. 368-395. ISSN 0018-2141.

KRAPOVICKAS, Pedro. “Los indios de la Puna en el siglo XVI”. Buenos Aires: *Relaciones de la Sociedad Argentina de Antropología*. Vol. XII; Buenos Aires, 1978, pp. 71-93. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/25231>.

KENNETH, John Andrien. “El corregidor de indios, la corrupción y el estado virreinal en Perú (1580–1630)”. *Revista de Historia Económica Ibérica y Latinoamericana*, 1986, vol. 4, 3, pp. 493-520. doi: 10.1017 / S0212610900014634.

KONETZKE, Richard. *América latina. II La época colonial*. Edición (19ª), Madrid, Historia Universal, ed. siglo XXI, 1987. ISBN 8432300179.

KONETZKE, RICHARD. “Legislación Sobre Inmigración de Extranjeros En América Durante La Época Colonial”. *Madrid: Revista Internacional De Sociología*, 1945, vol. 3, 11, pp. 269-299.

LEÓN ZAVALA, Jesús Fernando. “El Real Patronato de la Iglesia”. México: *Revista de la Facultad de Derecho*, UNAM, 2001, vol. 236, pp. 287-303. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/236/trj/trj12.pdf>.

LEVAGGI, Abelardo. “Notas sobre la vigencia de los derechos indígenas y la doctrina indiana”. Madrid: *Revista Complutense de Historia de América*, 1991, vol. 17, pp. 79-92.

- LEVAGGI, Abelardo. “Supervivencia del Derecho Castellano-Indiano en el Río de la Plata (Siglo XIX)”. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas, Anuario de Historia de América Latina*, 1985, pp. 285-294.
- LEVAGGI, Abelardo. *La enfiteusis en la Argentina, (Siglos XVII-XX). Estudio Histórico-Jurídico*. Buenos Aires, ed. Universidad del Salvador, 2012. ISBN 978-950-592-156-0.
- LEVAGGI, Abelardo. “Constitucionalismo Argentino 1810-1850”. *Iushistoria*. Revista electrónica, Buenos Aires: Universidad del Salvador, 2005, pp. 1-30.
- LEVAGGI, Abelardo. “Consideraciones sobre las reuniones de ciudades en el actual territorio argentino (Siglos XVI-XVIII). Madrid: *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, (17-23 de enero de 1972), Actas y Estudios. Madrid: ed. Instituto de Estudios Jurídicos, pp. 339-359.
- LEVAGGI, Abelardo. “Desvinculación y ventas de fundos tucumanos del mayorazgo de Guazán (1852.1856)”. Buenos Aires: *Épocas. Revista de Historia. Universidad del Salvador*, 2012, 6, pp. 123-135. ISSN. 1851-443X.
- LEVAGGI, A. “Muerte y resurrección del derecho indiano sobre el aborigen en la Argentina del siglo XIX”. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas, Anuario de Historia de América Latina*, 1992, 29, pp. 179.193.
- LEVENE, Ricardo. “Reflexiones en torno a la crisis política de 1811”. *Verbum*, 1934, vol. 27, 85, pp. 117-121. revistas.filo.uba.ar/index.php/verbum/issue/view/189.
- LEVILLIER, Roberto. “Real Cédula al Virrey del Perú, D. Francisco de Toledo”. En *Gobernantes del Perú, cartas y papeles siglo XVI*, Madrid, Ed. J. Pueyo, 1924, 6.
- LEVILLIER, Roberto. “Santiago del Estero”. En *Gobernación del Tucumán. Correspondencia de los Cabildos en el siglo XVI*. Pról. D. Adolfo Rodríguez del Busto. Madrid: ed. Sucesores de Rivadeneyra, 1918.
- LEVILLIER Roberto. “*Gobernación de Tucumán, Probanzas de méritos y servicios de los conquistadores*”. Ed. Rivadeneyra, Buenos Aires 1 y 2, 1919.
- LEVILLIER, Roberto. “*Gobernantes del Perú, cartas y papeles, siglo XVI*”. Buenos Aires, Sucesores de Rivadeneyra, 6, 1921.
- LEVILLIER, Roberto. “*La Audiencia de Charcas: correspondencia de presidentes y oidores*”. Madrid, Ed. Juan Pueyo, 1922. Recuperado de: <https://archive.org/details/AudienciaDeCharcasTomo02UBA>.
- LIRA MONTT, Luis. “El estatuto de limpieza de sangre en Indias”. Madrid: *Hidalguía*, 2000, 278, pp. 177-202.
- LIZÁRRAGA, Fray Reginaldo. “Descripción Colonial”. *Biblioteca Argentina, 1*, Buenos Aires, 1916. Recuperado de: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/descripcion-colonial-libro-primero--0/html/ff687904-82b1-11df-acc7-002185ce6064_6.html.

- LOHMANN VILLENA, Guillermo. *El Corregidor de Indios en el Perú Bajo de los Austrias*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1957.
- LÓPEZ BOHÓRQUEZ, Alí Enrique. “Justicia para Gobernar en Nuevo Mundo, Repaso para los que se inician en el estudio de la Administración de Justicia en Hispanoamérica colonial”. Chile: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 2010, 22, pp. 517-541.
- LÓPEZ, Cristina del Carmen. “Reflexiones en torno a la Propiedad de la tierra en Tucumán. Derechos, usos y costumbres (siglos XVIII y XIX)”. En: *Derechos de Acceso a la Tierra*, (Sara Mata, coord.), Documento de trabajo N°1. Salta: Instituto de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades, 2019, ed. Especial, Libro digital, pp. 7-15. ISBN 978-987-46978-4-4.
- LÓPEZ LAMERRAIN, María Constanza. “El Concilio de Trento y Sudamérica: Aplicaciones y Adaptaciones en el III concilio Limense”. *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile*, 2011, 29, pp. 15-32. <http://hdl.handle.net/11858/00-001M-0000-002C-4EC3-B>
- LORANDI, Ana María. “Silencios, mentiras y ... ¿verdades? En el análisis de los juicios de residencia”. *Historia Indígena*, 2004, 8, pp. 27-39.
- LORANDI Ana Maria. Las rebeliones indígenas. *Nueva Historia Argentina*, 2000, 2, pp. 285-330.
- LORANDI, Ana María. “La resistencia y rebeliones de los Diaguita-Calchaquí en los siglos XVI-XVII”. Chile: *Cuadernos de Historia, Universidad de Chile*, ed. Sergio Grez, 1988, 8, pp. 99-122. ISSN: 0719-1243
- LORENTE, Sebastián. *Relación de los Virreyes y Audiencias. Que han gobernado el Perú*. Madrid: T. 2, Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1871.
- MADRAZO, Guillermo B. *Hacienda y encomienda en los Andes. La puna argentina bajo el marquesado de Tojo. Siglos XVII a XIX*. Buenos Aires, Fondo Editorial, 1982.
- MADRAZO, Guillermo. “El proceso enfiteútico y las tierras de indios en la Quebrada de Humahuaca (Pcia. de Jujuy, República Argentina) Periodo Nacional” En: *Instituto de Investigaciones en Ciencias Sociales y Humanidades*, Universidad de Salta: ed. Andes, Antropología e Historia. 1990, 1, pp. 89-114.
- MAIZA, Facundo José. “La causa de Justicia en la Intendencia de Salta del Tucumán. Funciones o facultades de los primeros alcaldes de barrio”. En: 1º Congreso Internacional de Ciencias Humanas. Humanidades entre pasado y futuro. Escuela de Humanidades, Universidad Nacional de San Martín, Gral. San Martín, Argentina, 2019, Recuperado de: <https://www.aacademica.org/1.congreso.internacional.de.ciencias.humanas/1398.pdf>.
- MANZANO MANZANO, Juan. *Historia de las Recopilaciones de Indias*. Madrid: ed. Cultura Hispánica, 1950.
- MANZANO, MANZANO, Juan. *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*. Madrid: ed. Cultura Hispánica, 1948.

- MANZANO MANZANO, Juan. “Las leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de fuentes del derecho Indiano”. *Revista de Historia del Derecho, Ricardo Levene*, 1967, 18, pp. 65-71.
- MARTÍNEZ BAEZA, Sergio. “La residencia en el derecho patrio chileno”. Chile: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 1965, vol. 4, pp. 129-207.
- MARTIRÉ, Eduardo. “La causa de Justicia”. Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata. *Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 1995.
- MATA, Sara Emilia. “La guerra de Independencia en Salta, Güemes y sus gauchos, 1810-1860”. Argentina: ed. *Ministerio de Defensa*, 2010, pp. 99-114. <http://hdl.handle.net/11336/134779>.
- MAZZONI, María Laura. (2019). “La administración diocesana en Córdoba del Tucumán en el periodo tardocolonial en el marco de la legislación eclesiástica de Lima y Charcas”. *Max Planck Institute for European Legal History and Legal Theory*, 2019, pp. 201-219. URL: <https://www.jstor.org/stable/j.ctvqmp30x.10>.
- MENDIBURU, Manuel de. *Diccionario Histórico-Biográfico del Perú*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1876, t. II. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/diccionario-historicobiografico-del-peru-tomo-segundo-0/>>.
- MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio. *La Tutela de Menores en Castilla hasta fines del siglo XV*. Sevilla: Publicaciones Universidad de Sevilla, 1976, 29. ISBN 8474050154.
- MIGUEL y ALONSO, Carlos de. “Las audiencias en los reinos y señoríos de las Indias” Las Audiencias en los Reinos y Señoríos de las Indias”. *Cuadernos Hispanoamericanos*, 1959, 116-117, pp. 189-204.
- MOJARRIETA, José Serapio. *Ensayo sobre los Juicios de Residencia*. Madrid: Imprenta de Alhambra y Compañía, 1848.
- MONGE SANTILLANA, Juan Cruz. “Las Leyes de Burgos de 1512, Precedente del Derecho Internacional y del Reconocimiento de los Derechos Humanos”. Burgos: *Publicación de la Universidad de Burgos. Departamento de Derecho Público*, 2009, pp. 1-58. <http://hdl.handle.net/10259.1/85>.
- MONTESINO, Fray Antón. “Ego vox clamantis in deserto”. Colombia, *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, Universidad de Santo Tomás, 2012, 33, 107, pp. 11-12. ISSN 0120-8462
- MORALES PADRÓN, Francisco. *Teoría y Leyes de la Conquista*. En Madrid: ed. Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979.
- MURO OREJÓN, Antonio. *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*. México: ed. Porrúa, 1989.
- MURO OREJÓN, Antonio. “El Real y Supremo Consejo de Indias”. *Anuario de Estudios Americanos*, 1970, 27, pp. 195-218.

MURO OREJÓN, Antonio. “Las Ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias”. En: *Texto facsimilar de la edición de 1585. Notas de Muro Orejón*. Anuario de Estudios Americanos, 1957, 14, pp. 363- 423. ISSN 0210-5810.

NAKASHIMA, Roxana y OLIVETO, Lía Guillermina. “Las informaciones de méritos y servicios y el imperio global de Felipe II a través de la trayectoria de Francisco Arias de Herrera”. Córdoba (Argentina): *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos*, Centro de Estudios Históricos, “Prof. Carlos S. A. Segreti”, 2014, año 5, 5, pp. 120-128.

NAVAJAS, María José. *La conflictividad política en la década de 1860: Disputas regionales y tensiones locales (Tucumán, Santiago y Salta)*. Población & Sociedad, 2012, vol. 19, 1, pp. 41-74. ISSN 0328-3445.

NAVARRO GARCÍA, Luis. *Intendencia en Indias*. Sevilla: Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1959. <<https://digital.csic.es/handle/10261/178406>>.

NUZZO, Luigi. *El lenguaje jurídico de la conquista. Estrategias de control en las Indias Españolas*. (Traducción Alejandro Agüero). México: ed. Tirant lo Blanch, México, 2021.

OYARZÁBAL, María Cecilia y ESTRUCH Dolores. “Indígenas y archivos. Entre el acervo documental y las herramientas metodológicas. El caso de jujuy colonial”. En: Santiago de Chile, *Revista Historia y Justicia*, [En línea], 2016, 7, pp. 95-121. <<http://journals.openedition.org/rhj/791>.<https://doi.org/10.4000/rhj.791>>.

PAGE A., Carlos. “La evangelización jesuítica en el Valle Calchaquí. Hacia la idealización de un nuevo hábitat jesuítico-calchaquí”. Paraná, Brasil: *Tempo da Ciência*, vol. 17, 33, 2010. pp. 25 -56

PALOMEQUE Silvia. "La 'historia' de los señores étnicos de Casabindo y Cochino (1540-1662)". Salta: ed. Universidad de Salta, *Andes*, 2006, 17, [s. p.].

PALOMEQUE, Silvia. “Crecimiento de la población tributaria originaria de Cochino y Casabindo en la segunda mitad del siglo XVII”: *Revistas de Estudios del ISHiR*, Rosario: 2015, 12, pp. 9-53. <http://revista.ishir-conicet.gov.ar/ojs/index.php/revistaISHIR>.

PALOMEQUE, Silvia. (1994). “Intercambios mercantiles y participación indígena en la Puna de Jujuy a fines del período colonial”. En: Salta, Argentina, *Andes-Antropología e Historia*, 1994, 6, pp. 13-49.

PALOMEQUE, Silvia y TEDESCO, Elida. “Padrón de Casabindo y Cochino de 1654. Transcripción y estudio preliminar”. *Corpus*, [en línea] 2014, vol. 4, 2, pp. 1-37. <<https://doi.org/10.4000/corpusarchivos.1212>>.

PARRADO, Enmanuel. “Milicias provinciales y ejércitos nacionales: las dimensiones simbólicas en la construcción de las identidades políticas en Tucumán y el norte argentino durante la guerra

- contra la Confederación Perú-boliviana (1837.1839)". *Claves. Revista de Historia*, 2020, vol. 6, 11, pp. 267-290. <https://doi.org/10.25032/crh.v6i11.10>
- PAZ, Gustavo L. "Contribución para un estudio histórico de la tenencia colectiva de tierras en la Provincia de Jujuy". *SEDICI*, Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de La Plata, 1970, pp. 57-67. ISSN: 0325-2221.
- PAZ, Gustavo L. "Resistencia y rebelión campesina en la Puna de Jujuy, (1850-1875)". En: *CEDES*, (Centro de Estudios de Estado y Sociedad), Repositorio Digital, 1989, pp. 1-32, <<http://repositorio.cedes.org/handle/123456789/3334>>.
- PAZ, Gustavo L. "Gran propiedad y grandes propietarios en Jujuy a mediados del siglo XIX". En; *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales*, Universidad Nacional de Jujuy, 2003, 21, pp. 11-22.
- PAZ, Gustavo L. "El "comunismo" en Jujuy: ideología y acción de los campesinos indígenas de la puna en la segunda mitad del siglo XIX ". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], 2009, <<https://doi.org/10.4000/nuevomundo.58033>> [22 de setiembre].
- PINILLA, Valentín de. *Real Cédula sobre el pago de lanzas y medias anatas en las sucesiones de grandezas y títulos de Castilla*. Imprenta Real de Madrid, 1827. URI: <<http://hdl.handle.net/10818/18126>>.
- PIQUERAS GARCÍA, María Belén. "Cédula de Felipe IV sobre el derecho a la media anata". Servicio de Publicaciones, Universidad de Cádiz, *Trocadero*, 2009-2010, 1, 21-22, pp. 165-190. <<https://revistas.uca.es/index.php/trocadero/article/view/819>>.
- PEREYRA, Carlos. "La mita peruana en el calumnioso prólogo de las Noticias Secretas". *Revista de Indias*, 1941, vol. 2, 4, pp. 5-37. ISSN 0034-8341.
- PÉREZ y LÓPEZ, Antonio Xavier. *Teatro de la Legislación Universal de España é Indias*. Madrid: Imprenta de Don Antonio Espinosa, 1798 [Revisado 1969], tomo 28.
- PÉREZ PRÉNDEZ, José Manuel. "Sobre los orígenes del Derecho Peruano". En CAMPOS, Francisco Javier y FERNÁNDEZ de SEVILLA, (Dir.), *El Perú en la época de Felipe II*. San Lorenzo del Escorial, Ediciones Escorialenses, 2014, pp. 9-30. ISBN: 978-84-15659-21-1.
- POLO MARTÍN, Regina. *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos: (organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*. Madrid: Colex, 1999.
- POLO MARTÍN, Regina M. *Consejos y Consultas: La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*. (1ª ed.), Bilbao: Fundación BBVA, 2018.
- POLONI-SIMARD, Jacques. "Historia de los indios en los Andes. Los indígenas en la historiografía andina: análisis y propuestas". *Anuario IEHS*, (Instituto de Estudios históricos sociales), Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 2000, 15, pp. 87-100.
- PORRAS, Guillermo. "El regio patronato indiano y la evangelización". En: *Scripta Theologica*, Revista de Teología, ed. Universidad de Navarra, 1987, 19, pp. 755-769.

POZO RUIZ, Alfonso. “La figura del Intendente en la Administración pública española del XVIII”. En: Sevilla, *Alma Mater Hispalense*, Revista Digital personal, 2005.

PRESTA, Ana María. “Mayorazgos en la temprana historia colonial de Charcas: familias encomenderas de La Plata, Siglo XVI”. *Raíces*. Revista del Instituto boliviano de genealogía, 1, 1999, pp. 140-152.

ROCCA NONES-RUIZ, Carlos Gabriel. “Ordenanzas de Alfaro del Tucumán y Río de la Plata (1612)”. Buenos Aires: *Revista Cruz del Sur*, 2017, 26, pp. 285-458.

ROJAS, Ricardo. *Archivo Capital de Jujuy*. Buenos Aires: ed. Pueyo, 1913.

ROSA, José María. *Historia Argentina*. (2ª ed.). Buenos Aires: ed. Oriente, 1970, tomo II.

ROSA, José María. *Del municipio indiano a la provincia argentina: /1580-1852): formación social y política de las provincias argentinas*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958.

RUBIO DURAN, Francisco. “Tierras, mano de obra y circulación mercantil, en el Tucumán colonial: ganado vacuno durante el siglo XVII”. Córdoba (Argentina): *Cuaderno de Historia, Serie Economía y Sociedad*, 1999, 2, pp. 183-217.

RUBIO DURÁN, Francisco. “Adaptación de la Artillería al medio americano: las guerras calchaquíes en el siglo XVII”. Madrid: *Militaria, Revista de Cultura Militar*, Universidad Complutense, servicio de Publicaciones, 1997, 10, pp. 17-31.

SÁNCHEZ, Sandra y SICA, Gabriela. “La frontera oriental de Humahuaca y sus relaciones con el Chaco”. Francia : *Revista Bulletin de l’Institut français d’études andines*, 1990, vol. 19, 2, pp. 469-497.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael. “El Gobierno del Perú 1556-1564”. *Anuario de Estudios Americanos*, 1960, 17, pp. 407-524.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael. “Las Audiencias y el gobierno de las Indias (siglos XVI y XVII)”. Chile: *Revista de Estudios Jurídicos*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1977, 2, pp. 159-186. ISSN on line:0717-6260.

SÁNCHEZ BELLA Ismael. “Las Ordenanzas de Felipe II sobre nuevos descubrimientos (1573), consolidación de la política de penetración pacífica”. En: *Anales de la Universidad de Chile*, Estudios en honor de Alamiro de Ávila Martel, 1989, 5ª serie, 20, pp. 533-549.

SÁNCHEZ BELLA Ismael. “Notas sobre Gaspar de Escalona y Juan Luis Lopez, juristas del virreinato peruano”. Chile: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 1970, 6, pp. 217-237.

SÁNCHEZ BELLA Ismael. “Nuevos estudios de derecho indiano”. Pamplona, EUNSA, ed. *Universidad de Navarra*, 1995.

SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael. “Las leyes de Burgos de 1512 y la doctrina jurídica de la conquista”. En: *Revista Jurídica de Castilla y León*, 2012, 28, pp. 1-55. ISSN: 2254-3805.

SANTAMARÍA Daniel J. “Memorias del Jujuy colonial y del Marquesado de Tojo: Desarrollo integrado de una secuencia multiétnica, siglos XVI-XVIII”. En: ed. *Universidad de Andalucía*, 2001. Ebook_84-7993-018-7.pdf.

SCHÄFER, Ernesto. “*El Consejo Real y Supremo de las Indias: su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*”. En: Sevilla, Estudios de Historia de América, 1935, tomo I.

SICA, Gabriela. “En torno al corregidor de Omaguaca. Atribuciones, competencias y disputas jurisdiccionales en el Tucumán colonial, siglo XVI”. Buenos Aires: *Desde la Historia, Homenaje a Marta Bonaudo*, ed. Imago Mundi, 2014, 198-208.

SICA, Gabriela. “Las otras mitas. Aproximación de la mita de plaza en la jurisdicción de Jujuy, gobernación del Tucumán, siglo XVII”. *Anuario de Estudios Americanos*, 2014, vol. 71, 1, pp. 201-226. <https://doi.org/10.3989/aeamer.2014.1.08>.

SICA Gabriela. “Procesos comunes y trayectorias diferentes en torno a las tierras de los pueblos de indios de Jujuy. Siglo XVI al XIX”. Córdoba (Argentina): Universidad Nacional de Córdoba, *Revista Del Museo De Antropología*, 2016, vol. 9, 2, pp. 171-186. <https://doi.org/10.31048/1852.4826.v9.n2.15891>.

SICA, Gabriela y ULLOA, Mónica. “Jujuy en la colonia De la fundación de la ciudad a la crisis de orden colonial”. En: *Jujuy en la Historia. De la Colonia al Siglo XX*. Ed. Ana A. Teruel y Marcelo Lagos. Jujuy: ed. Universidad Nacional de Jujuy, 2006, pp. 24-56.

SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de. “Política Indiana”. En: Madrid, ed. *Matheo Sacristán*, 1736.

SOUX, María Luisa. “Mas allá de la historia patria: las fronteras construidas y el proceso de independencia en Charcas”. *Travesía*, Revista de Historia económica y social, ed. Universidad de Tucumán, 2016, vol.18, 2, pp. 35-51. ISSN 0329-9449.

STOETZER, Carlos, “Raíces intelectuales de la Constitución Argentina de 1853”. En: Alemania, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, *Anuario de Historia de América Latina*, 1985, 22, pp. 295-339.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *El Jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*. (Editores: Thomas Duve, Stefan Vogenauer). Alemania: ed. Mak Planck Institute for European Legal History, 2016, vol. 7.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *Casuismo y Sistema*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

TERUEL, Ana Alejandra. “El Marquesado del Valle de Tojo: patrimonio y mayorazgo. Del siglo XVII al XX en Bolivia y Argentina”. *Revista de Indias*, 2016, vol.76, pp. 379-418.

TOMAS Y VALIENTE Francisco. “Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605) Semblanza personal y profesional de un Juez del Antiguo Régimen”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1975, pp. 159-232.

TORIJANO PÉREZ, Eugenia. *Los nuevos propietarios de Ledesma, 1752-1900. De la propiedad territorial feudal a la propiedad territorial capitalista*. Salamanca: ed. Diputación de Salamanca, 2000. ISBN 84-7797-153-6.

VALENZUELA CÁCERES Marcelo Enrique. (2012). “Ángel Rafael Almarza La limpieza de sangre en el siglo XVIII venezolano”. En: Santiago de Chile, Reseñas, *Cuadernos de Historia*, 36, pp. 163-165.

VALLEJO, GARCÍA HEVIA, José María. *La Segunda Carolina. El Nuevo Código de leyes de Indias. Sus juntas recopiladoras, sus secretarios y el Real Consejo (1776.1820)*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2016, t. I.

VAS MINGO, Milagros. *Las capitulaciones de Indias en el siglo XVI*. Madrid: ed. *Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana*, 1986.

VERGARA, Miguel Ángel. “Jujuy (1834-1862)”. En Ricardo Levene, *Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires: ed. El Ateneo, 1947, cap. II, pp. 685-710.

VILLAGRÁN SAN MILLÁN, Martín R. “Militarización y matrimonio en Salta durante la Guerra de la Independencia”. *Revista Cruz del Sur*, 2015, año 5, 10, pp. 165-288. ISSN: 2250-4478

YBOT LEÓN, Antonio. “Juntas de teólogos asesoras del estado para Indias (1512- 1550)”. *Anuario de Estudios Americanos*, 1948, vol. 5, pp. 397-438.

ZANOLLI, Carlos E. “La Puna, entre dos familias, entre dos jurisdicciones. Los Ovando y los Zarate. Tarija-Jujuy, siglos XVI y XVII”. Buenos Aires: *Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano*, Series Especiales, 2016, vol.3, 1, pp. 21-46. ISSN 2362-1958.

ZANOLLI, Carlos E. “La legislación toledana acerca de los yanaconas y la población indígena de Tarija del siglo XVII”. La Pampa: Universidad de La Pampa, *Ed. Población & Sociedad*, 2012, vol. 19, 1, pp. 105-123. ISSN 0328-3445.

ZANOLLI Carlos E. *Tierra, encomienda e identidad: Humahuaca (1540-1638)*. Buenos Aires: Sociedad Argentina de Antropología, 2005. ISBN 987-20674-6-5.

ZAVALA, Silvio. “El servicio personal de los indios en el Perú: extractos del siglo XVII”. (1ª ed.). México: ed. *Colegio de México*, 1979, t. II, pp. [s. n.]. URL: <<https://www.jstor.org/stable/j.ctv233phh.1>>.

ZAVALA Silvio. *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*. México: ed. Porrúa, 1971.

ZAVALA, Silvio. “Encomienda Indiana”. En: México, *El Trimestre Económico*, 1935, vol. 2, 8, pp. 423-451. <<http://www.jstor.org/stable/23393110>>.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. *La Organización Política Argentina*. (3ª ed.), Buenos Aires: ed. Perrot, 1967.

ZORRAQUÍN BECÚ Ricardo. “Creación de la Gobernación del Tucumán”. *Revista de Historia del Derecho Indiano*, 1984, 12, pp. 355-378.

ZORRAQUÍN BECÚ Ricardo. *La organización Judicial Argentina en el periodo Hispánico*. Edición (2ª), Buenos Aires: ed. Perrot, 1981.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. (1965). “Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680”. Buenos Aires: *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 1965, 16, pp. 169-203.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. “Las fuentes de la Constitución de 1853”. *Revista de Historia del Derecho Indiano*, 1988, 16, pp. 209-247.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. “La movilidad indígena y el mestizaje en la Argentina colonial”. Alemania: *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas [Anuario de Historia de América Latina]*, 1967, vol. 4, 1, pp. 61-85.

FUENTES PRIMARIAS

AGI.: *Charcas, 101, N.63*. “Ordenanzas del oidor Francisco de Alfaro, para la gobernación del Tucumán de 1612”

AGI.: ES.41091.AGI/22. *Escribanía de Cámara de Justicia*. (1525-1778).

AGI.: *Indiferente, 428, L. 32*.

AGI.: *Contaduría, 257^a*.

AGI.: *Asientos de negros*.

AGI.: *Patronato, 1, N.38*. Bulas y Breves, 23.

AGI.: *Charcas, 26, R. 5, N. 11*, Carta de Gobernadores.

AGI.: *Indiferente, 429, L.39, F°222V°-226V°*.

AGI.: *Indiferente, 428, L.32*. Al Virrey del Perú, D. Luis de Velazco, Mi Virrey.

AGI. *Charcas, 26, R.4, N.7*. Carta del gobernador Lic. Hernando de Lerma.

AGI.: *Charcas, 19, R.3, N.49*. Carta General de la Relación de la visita del Oidor Alfaro. Tucumán, Paraguay.

AGI.: *Charcas, 18, R.3, N.5*. Expedientes del fiscal Francisco de Alfaro, de fechas de 24 y 26 de febrero de 1606. Testimonios de la encomienda de Indios del Tucumán.

AGI.: *Charcas, 17, R. 11, N. 73*.

AGI.: *Charcas, 19, R.1, N.3*.

AGI.: *Lima 231, N.11, 1, f.127R° -132V°*. *Informaciones de Gutierre Velásquez de Ovando*.

AGI.: *Charcas, 97, N.13, 1R° F°13*).

AGI.: *Lima, 249, N. 17*. *Informaciones de Pablo Bernárdez de Ovando*.

AGI.: ES-41091-AGI-UD-1859526. *Audiencia de Charcas, (1534-1833)*.

AGI.: *Indiferente, 428, L.32, F.377R-377V*.

AGI.: *Charcas, 420, L. 10. 123R° (245)- R°125*.

AHN.: (Archivo Histórico Nacional). *Estado-Carlos_ III, Exp. 936, (f°11)*.

AGS.: (Archivo General de Simancas): *Dir. Tes, Lav. 2 Leg. 4-3, [s. n.]*

AHS.: *Caja n°1, Exp. n°6, fol. 15R°*.

AHS.: *Carp.N°1, Exp. n°6 fol. 21r°*. Auto de Aceptación, dada el 25 de henero de mil seiscientos y setenta y seis años.

AHJ.: *Caja N°1, Carpeta 59*.

AHJ.: *Caja N°4, Carp. 154*.

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE. “Las reformas borbónicas (1700-1788)”. *Memoria Chilena*. Disponible en <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-717.html>. Accedido en 14/9/2021.

Constitución de la Nación Argentina de 1° de mayo de 1853. En: *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*, (1° ed.), CABA (Ciudad Autónoma de Buenos Aires): 2016, pp.7-66.

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, (CEPC). “*Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*”, Edición facsímil coeditada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1998.

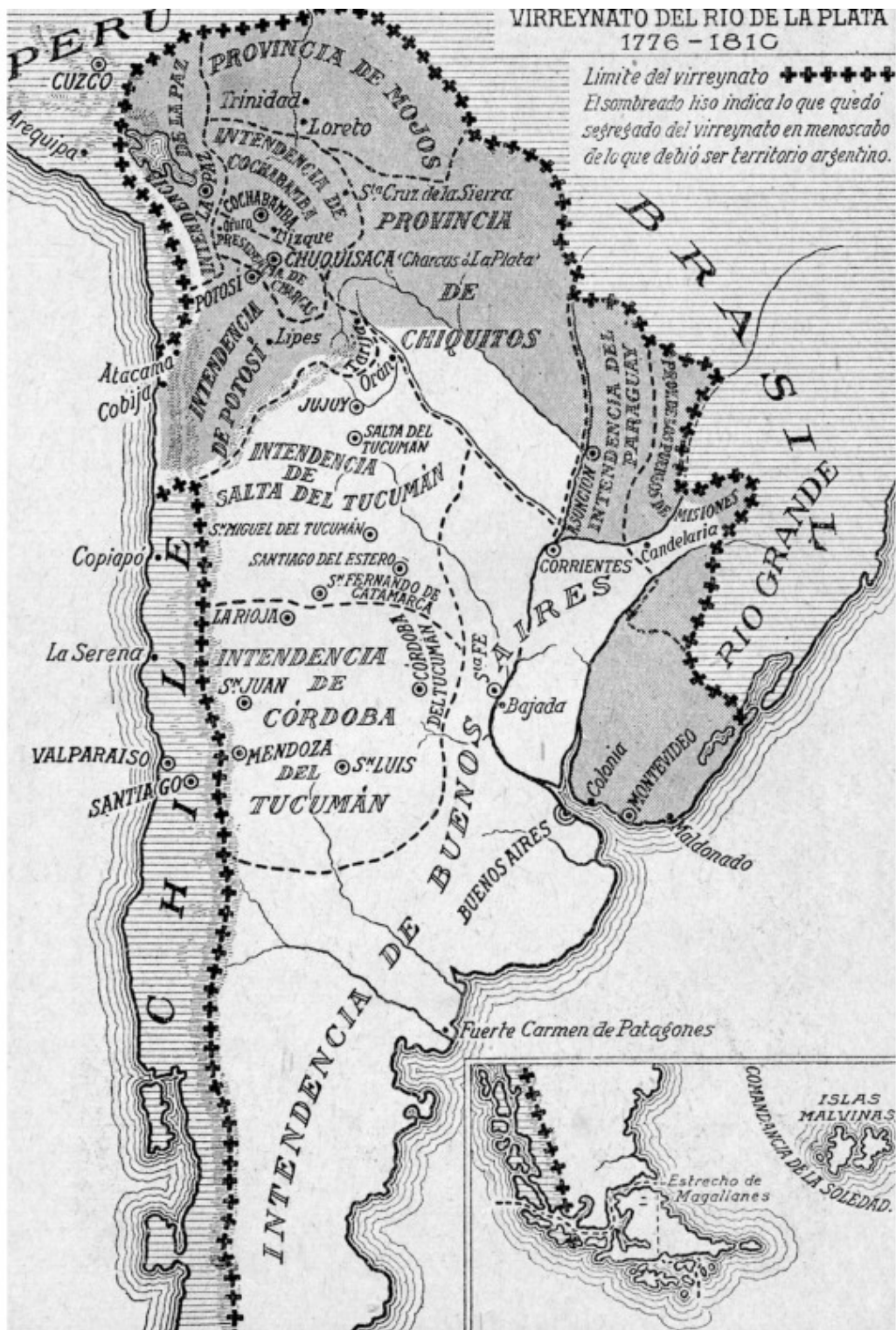
Revista de la Biblioteca Nacional, Tomo III, N°3, 1939. *Extracto de las Ordenanzas de D. Francisco de Alfaro: Información levantada en Talavera de Madrid, para acreditar servicios prestados por los vecinos e impugnar con ello la obra de Francisco de Alfaro.*

Buenos Aires: *Revista de la Biblioteca Nacional, Tomo III, N°11, Tercer Trimestre, 1939*, pp. 412-511. “Información levantada en Talavera de Madrid, para acreditar servicios prestados por los vecinos e impugnar con ello la obra de Francisco de Alfaro”.

MAPAS



AGI.: MP-Buenos_Aires, 29. Año 1683.



Intendencia de Salta del Tucumán- 1782. En: portaldesalta.gov.ar.



Fuente: PALOMEQUE, S. y TEDESCO, É. Padrón..., *ob. cit.* p. 3.

REPOSITORIO DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1.

Carta del oidor Alfaro al Rey

AGI.: Charcas, 19, R. 1, N. 3, Rº1 (9).

Señor.

En virtud de una Real çedula de V. m. y por nombramiento del presidente de la Audiencia de los Charcas e venido a la visita de esta gobernación del Tucuman y de la del Paraguay e la començado ya y confio en dios acabarla conforme a la voluntad de v. m.: que mi deseo puede v. m. estar çierto ruego a dios que le corresponda el suceso y teniéndose v. m. por habido de mi me hallare bastantemente gratificado guarde dios la católica real persona de v. m. como la Xtiandad a menester y como yo deseo en Talavera de Madrid 1 de febrero de 1611.

Fdo.: Francisco de Alfaro.

DOCUMENTO 2.

Sobre el modo que se deben hacer las visitas.

AGI.: Charcas, 19, R. 1, N. 3, Rº1(17).

Acerca de la visitas lo que parece se puede advertir y debe hacer es lo siguiente-

-Y que a la visita salgan los oidores por su turno, empezando desde el mas antiguo.

-que ninguno se excuse de salir cabiéndole el turno, aunque allegue esta impedido; si el virrey o presidente de la audiencia no contare por clara y cierta noticia que lo esta, y de tal manera que si riesgo probable de su salud, no lo puede haber, que en tal caso; con sola la declaración de el virrey o presidente de el legitimo impedimento, a de pesar el turno al siguiente; y el virrey o presidente avisaran al Consejo, que oidor se ha excusado cabiéndoles el turno y las causas y para consentir los susodichos.

-que el virrey o presidente reparta los distritos que an de yr a visitar los oidores- de manera que se avengan a visitar todos.

-y quede lo que el virrey o presidente ordenaren en raçon de a quien cabe el turno y a de salir y que distrito se ade visitar, que no aya apelación ni otro recurso, sino que se excuse, y el que se sintiere agraviado avise al Consejo.

-Y que no lleven sus mujeres los oydores a las visitas, y lleven mas moderado acompañamiento que les sea posible.

Y que no consientan que los ministros lleven nada a los indios, y lo contrario castiguen con rigor.

Vº1 (18)

Y que se excusen los visitadores de embiar comisarios a las partes que les pareciere, no pueden llegar, sino que provean verlo todo y visitarlo con mucha atención.

-Y que se enbie al Consejo una relacion las Audiencias de la substancia de todo lo que se hubiese hecho y del estado de la tierra y de lo que sea ordenando, para su aumento y conservación y bien de los naturales que es alo quemas sea de atender, como al principal fin para que se endereça la visita, y lo que mas estima y desea su magestad. embiando su parecer, acerca de todo, y de lo que convendra que su magestad mande para que las ordenanças que se ubieren echo o lo que se hubieren dispuesto se conserve y que adelante- y el visitador si quisiere, embie su parecer y avise de lo que conviniere.

-no se llevara salario, mas que prorrata conforme al tiempo que el visitador anduviere fuera de su casa, aunque diga, que en ella tuvo ocupación tocante a la visita.

DOCUMENTO 3. Aprobación del Obispado de Tucumán a las Ordenanzas del oidor Alfaro.

AGI.: 19, R. 1, N. 31, Rº1(119).

Don fray Francisco de Trejo y sanabria obispo de tucuman del consejo del rey nuestro señor certificamos al señor virrey destos Reynos y alarreal audiencia de la Plata queel señor Licenciado don Francisco de alfaro oidor de la dicha Real audiencia vino Por orden de su magestad a visitar esta provincia y la avisitado toda ecepto las ciudad de san miguel de Tucuman. Para don deesta de camino y en la dicha visita a hecho las urgencias que an parecido con bemenses y visitado por su Persona sin nombrar comisarios, los quales Pudieran ser de molestias y Vejacion alas Republicas y Ultimamente Haviendo venido aesta ciudad de santiago del estero Para resolver la dicha visita y hazer la tasa y Hordenanças en materia de indios, me Pidió queria hacer juntas para que en materia de conciencia çentendiesse y supiesse lo que podrá y devia hazer alo qual yo acudi: como cossa del servicio de dios nuestro Señor y de su magestad y descargo de las conciencias de lo queestan a mi cargo y assí se hizieron las todas juntas en que me halloyo y los gobernadores Presente y Pasado y los Prelados de las religiones y los Teologos y juristas que en esta ciudad uno y otras Personas desperiencia y aviendo se hecho las dichas juntas y resuelto en ellas lo que en materia de conciencia. Pareció con venir el dicho señor oydor hizo ordenanaças y Tassa, y mucho antes de publicallas me las embio para que las se las viesse y seque la misma diligencia hizo con otras Personas y las dichas ordenanzas en materia de conciencia las tengo por justas y convenientes y asi se lo dije después de haberlas visto y en quanto a lo que es materia de el estado fño del dicho Señor oydor y de sus letras y expiriencia y de lo que el a conocido que abia dispuesto Lo que mas convenga al bien de esta Provincia y elentendido quelos Vezinos y Personas aquien toca las usando estan contentas y con satisfacción y Paraque dello conste de la Presente en santiago del estero en once de enero de mily seiscientos y doce años. El obispo de Tucuman Por mandado del obispo mi Señor don Joan noguerol guerrero, Secretario.

DOCUMENTO 4.

Sobre informe del Fiscal Francisco de Alfaro de 23 y 26 de febrero de 1606.

AGI.: 18, R. 3, N. 5. Rº1- Rº4 (7).

La materia de los yndios es la mas importante en las yndias y la que instissimamente v mgd. considera y procura con tantas leyes y es en la que con mas miedo hablo porque la miseria desta pobre gente y la codiçia de los españoles hace que quanto se procura para bien de Iso yndios se convierta en un daño, pero con todo dire lo que siento y lo principal es que deseo que en cosas de yndios aya una Regla universal en la qual ni aun el virrey ni las audiencias pueda dispensar ni disponer en alguna manera y que en ella sea lo que convenga que por mi parecer solo aunque tengo mucha experiencia desta tierra no me determino pero da una gran lastima, que no solo el virrey ni audiencias pero el corregidor de yndios sacan de sus pueblos dándolos al preçio que quieren y aun no siempre ven los yndios el preçio de su trabajo.

Quando aesta audiencia vine halle algunos abusos en este genero grandísimos por que la audiencia había algunas prohibiciones oara que le dicen yndios carneros con costales. y guaylas para trajinar comidas a potosi que los daño que de aquí le seguian a los yndios eran grandísimos y no para carta.

tambien halle se daban otras para recoger yndios cimarrones con color de que seles diese doctrina

halle cierto orden de camerino que haya en esta ciudad que era dar cierta cantidad de gallinas y guebos y lleña a un preçio muy moderado

y ade considerar v. mdg que en haciendo qualquiera cosa destas en la audiencia qualquier corregidor le parece que puede el Convine esto y mas, pero se le ayudo quitando y no por eso dexa de traxinarse comida a potosi ni ay çimarrones mas que antes ni en este pueblo le dexa de comer pero aunque esta Remediado deseo se afixe de suerte que no parezca mandar a los que vinieren que es menester volber a lo antiguo.

Tambien esta audiencia a mandado subir el jornal a los yndios, aunque no esite paga con puntualidad en todo Tucuman.

Rº2 3.

Mandaba v mgd. Los que debe hazer en esta materia de yndios ay una dificultad ordinaria que el virrey don francisco de Toledo taso los yndios en ciertas espeçies y plata, pero las espeçies las Reduxo a plata mandando alternativamente que pagasen tantas espeçies o tanta plata por ellas que debía de ser entonces su valor, oy parece que valen las espeçies mucho mas en tanto grado que es lenguaje que se tiene fulano tiene tanto de Renta de

benficiado vale tanto mas porque llaman beneficiar cobrar las espeçies y vendellas a como hallan y lo yndios o algunos an pretendido que como deudores alternativamente cumplen con pagar la plata y en muchas tasas de yndios de la corona Real sean dado esta prohibiciones, los encomenderos casi siempre salen con lo contrario y los corregidores ayudan bien a esto porque su principal trato, con estas espeçies dan por color que si estas espeçies no se dan los yndios se descontaran y asi vendrá a faltar esto que es el nierbo de la tierra como son carateres de la tierra. Despues de ahí nasca y cosas semejantes bien veo que en parte tienen raçon pero deseo ver Regla general como çesen inconvenientes y si se an de pagar espeçies no es Raçon sea de peor condiçión la Real hacienda que la de particulares ninguna vez que se trate de inconvenientes especial en materia de yndios puede dexar de llevar la mayor parte las gobernaciones y especial la de tucuman donde no ay mas Raçon que voluntad absoluta del gobernador y generalmente halle un abuso muy dañoso a la tierra y mas a los yndios es que vacando un repartimiento si el gobernador quiere toda a quien tiene otro con Retençion del que asi tiene primero y si le pareé lo hace Las partes que quiere en tanto grado que me an certificado personas de crédito que a pocos dias que el gobernador de tucuman un Repartimiento partio en diez y tal encomienda ubo de un yndio y dada a un mercader que en buen Romançe es dalle un esclavo y asi creo lo entiende quien lo da y quien lo Reçibe es mayor exceso que de un Repartimiento saca el gobernador diez o veynte yndios y los da yanaconas a quien el gusta y estos son yanaconas que no se que color de iustiçia pueden tener y es mas de advertir que al mesmo tiempo que v mgd. Mande quitar los yanaconas. Que pareçe podrían tener alguna justifiçación o color para serlo quiera un gobernador hacer yanaconas con sola su voluntad y al audiençia si sabe de unos no sabrá de otros y quanto quiera Remediar algo desto hago le traera la ley de malinas y con ella se tienen los gobernadores por un absurdo que no quieren saber mas ley que la de malinas y su voluntad otras veces he escrito en esta materia v.mgd. mandara lo que en todo se debe hacer.

El año pasado escribi a v. mgd. como se avía ido a insertar las tierras a los yndios... demas echa un juez nombrado por esta audiençia y gasto quatro meses y al cabo dellos dexo lo de la medida mas contruyo que antes verdad es que no fue toda la culpa suya porque los españoles ynteritados lo procuraron confundir Rexpeto de lo qual valio segunda vez el licdo. don manuel de castro oydor y al fin se averiguo la medida que no era la que los ynteritados dixeron y el oydor dio a los yndios quitando a los españoles mucha cantidad de tierras, pero no tanta que cumpliese con la ordenança que sobre esto trata da por Raçon que quando

Vº3, 6.

quando quitara totalmente las tierras a los españoles cabia a dos almudes por yndio y que con esto y mucho mas no cumplía con las ordenanças y con lo que dixo acomodo los españoles esta Raçon no me convençe porque aunque no se cumpliese con la ordenança quedaban menos que solo los yndios y los españoles entraron en las tierras conjuntos viçios como otras veces he escrito y su vecindad a de ser muy dañosa a los yndios y asi esta apelado en la audiència lo que en esto hiço el oydor aunque diçe que con lo que dio tienen bastante tierras los yndios por falta y ynpedimento unas veces de uno y otras de otro juez no se a acabado de ver de lo que ubiere dar aviso a vmgd, como vmgd. me manda

con lo que resultare acabado este predixo pleyto creo que otros yndios yntentaran su Remedio y con esto se yran desagrandiando, aunque yo mas quisiera que el desagrandiar yndios fuese tan fácil como agrabiallos y esperar a pleyto ordinario es gran trabaxo y los yndios gastan mas que valen las tierras y asi e Rehusado mover pleytos en esta materia de tierras como lo escribi el año pasado hasta que vmgd. mande lo que se deba hacer porque el pleyto de macha a durado diez años y a cumplir la executoria, an ydo dos jueçes y no esta acabado y si esto a deser en otros repartimientos es cosa ynacabable yo e deseado dias ha que uno y dar fuese donde pareçiere convenir y Brebe y sumariamente desagrandiarse los yndios q a vmgd. todo tiene dificultad, esto es lo que viene menos vmgd. mandava lo que deba haçer

mucho yportara visitarse la tierra especial las gobernaciones si la visita se hiçiese como conviene como antes de agora he escrito vmgd probeera lo que fuere servido y dios guarde a la católica Real persona de vmgd. Como la xtiandad a menester en la Plata 26 de febrero de 1606.

DOCUMENTO 5. Título de Oidor de Don Francisco de Alfaro.

AGI.: Charcas, 18, R. 5, N. 12. Rº1-(1).

Señor

La nueva merced que V. mgd. me hizo Reçibi y título de oydor de esta audiençia beso a v. mgd. los pies por tan gran merced que la mayor para mi es haçer caso v. mgd de mis servicios el procurar servir a v. mgd. Ofrezco de mi parte y demas de que entiendo que vmgd esta ya informado de mi buen deseo para mayor prueba de serbir v. mgd. De mandar ver la Residençia del oficio de fiscal que por mandado de v. mgd e dado en la qual no ha Resultado cargo contra mi y confio en dios que vista pareçiera que meresco que v. mgd. Me acreçiente y haga merced de que quedo con muy çierta esperançã y guarde dios la católica Real persona de vmgd. como la cristiandad a nuevas ver y los criados de v. mgd. Deseamos. en la Plata 12 de setiembre de 1608.

DOCUMENTO 6. Carta del gobernador del Tucumán, Luis de Quiñones Osorio a su Majestad.

AGI.: Charcas, 26, R. 9, N. 74. Rº 1 (1)- Rº2 (3).

Señor

En estos dias pasados abra dos meses tuvimos en esta gobernacion una carta del licenciado Juan Cajal oydor de la rreal audiencia de chile con nueba de que en el puerto de baldivia de aquel reyno avian llegado quatro nabios de enemigos Piratas y Poblado en la misma parte que antes estuvo Poblada la ciudad de baldivia y que an hecho alli un fuerte esta nueva dibeelo y de tubo y ensendio por un yndio de guerra y esto mataron los españoles y que demas desto se avian oydo tiros de artillería en la mar y que el dia antes avia salido un navío de aviso para el virrey y que se ensendio le avian tomado y estos devieron ser los otros que se oyeron después a segundo esta nueba con la relación de una yndia que murio en la guerra que dijo lo mesmo todo esto.

abra dos meses que llevo aquí esta carta y aunque no sea tenían nada por cossa cierta al punto de lo pase y de aviso a la rreal audiencia de la plata y al virrey del piru-

Después a habido otras cartas, aunque no de tanta autoridad que deben averse en este punto al que tubo treinta navíos de corsarios y que serán tres las poblaciones que se avian hecho y con no tener la por cierta y también aviso dello al virrey y rreal audiencia-

A mi Puesto en cuidado y la percibo magd en toda la gobernacion armas y caballos Para lo que le ofreciere del escrito de V magd y todos estan con buen animo de morir en el con mucho amor y gran deseo de servir a V magd. Porque berdaderamente es conosido en ellos la mayor lealtad de bacallos que V magd tiene en las yndias y agora sea rezado mas deber porque con aver quedado tan pobres y necesitados después de la visita y que yo le e quitado el servicio personal an dado muestras en esta ocasión del verdadero amor y obediencia que tiene al rreal servicio de V magd de que yo estoy muy satisfecho y enterado y meresen que V magd les haga merced y se oyga a su procurador general Serdo de quintana y de los Llanos y se despachen y con la brevedad que contiene por la confiscación en que los dejo el licenciado don francisco de Alfaro con ciento cinquenta ordenanças que todas ellas se podrían reducir a diez y doce en sustancia y esto me consta Porque a tres años que despacio y con mucho cuidado y consideración visitando esta provincias tan estendidas y aun no lo e acavado tener todo Por que son muchas leguas y pueblos y cada Provincia es menester forzosamente hordenancas diferentes conforme la calidad de la tierra yndios y naciones que son muchas y distintas una de otras-

El dia de Navidad enterramos al obispo don fray fernando de Trejo y Sanabria como en otras rescrito a Vmd.= gran falta a hecho en esta ocasión que me ayudava mucho en esta mi carta y andaba mas juntos por despoblados el confirmando e yo bisitando y alli le dio el mal de la muerte Vmd debe Probeer luego este obispado de pastor que queda con Precisa necesidad, guarde dio nuestro la Real y casolera persona de V.mgd. Ciudad de Cordova Provincia de Tucuman y enero 18 de 1609.

DOCUMENTO 7.

EXTRACTO DE LA CARTA DE JUAN RAMÍREZ DE VELASCO, GOBERNADOR DEL TUCUMÁN EL 10 DE OCTUBRE DE 1587.

AGI.: Patronato, 29, R. 39. 1-4

Señor

1. Y despues que llegue a esta governaçion tengo escritos a V. magd. Diversas vezes todo lo que sea ofrecido y dado quenta del estado desta tierra. Encaminando las cartas por la via del piru al virrey del. Y al audiencia de la plata. Y por la de brasil con frai Joan de Arriba de Vieyra del qual tengo aviso de hizo a la Vela en santa fee del rrio de plata a los 17 de junio deeste año con el qual enbie. Relaçon larga de todas estas Probinçias y discrepcion dellas. Y entiendo con el favor de dios la eterna V. magd. En todo este año.

2. Ya tengo escrito. El trabajo que en esta governaçion.se passa con la aspereza de la condicion del obispo della. Y asi entiendo que V. md. se dolerá destes pobres vasallos enbiendoles un perlado compuesto de onrra e de buen exemplo yo le halle tan mal quisto que fue menester confedelle con todos. Y entendi mudara de condiçion Por el termino que yo comence a usar con el. y dentro de un mes començo a enprender cosas insufribles. Y fue menester y lleal la mano a cuya causa me descomulgo tres o quatro vezes. Y puso en condicion de Enbialle a V mgd. Con rrelacion de sus delitos. Y Por no dar nota y mal exemplo a estos naturales no se a hecho. a sea acudido a la audiencia la qual le a rreprendido lo que a podido y como esta tan lexos no se puede todo avezes acudir a ella. Lo que pasa es que de su boca no ay onbre onrado ni mujer buena y en no dándoles lo que Pide les trata tan mal que por no ofender los oydos de V. magd. no me aclaro mas. y lo que veo es que no tiene rrazon por que lectura gente onrrada e bine bien. En el particular que el trata y en sabiendo. Un pecado o liviandad de alguno. le haze Processo y el tal culpado por no Venir a visita quando V. magd. fuere servido de enbialle, demas desto del despues que entre esta governacion. No he visto que aya acudido a las cossa de su cargo como esta obligado. ni le he visto en la yglesia. ni en pulpito. mintiendo la conversiõn de estos pobres naturales. y aviendo entendido que V. magd. enprendia armada contra ynglaterra y que tenia necesidad. de que todos acudiésemos a dios. a suplicalle aun con la vida de V. magd. y de vitoria contra infieles- enbie el cabildo de esta ciudad apedille mandase se hiçiesen proçiones generales en rodas esta governacion. El qual dixo se hiziesen y se hizieron y pareçiera bien que fuera. Ellas el Primero, pero en ninguna se hablo ante me dixeron por cossa çierta que el entretanto que andaban las dichas

Proçesiones estaba el por sus manos haciendo fardos para enviar al Brasil. y echose bien de ver pues dentro de Pocos días se partio para cordoba y llevo con el muchos fardos de la rropa de esta tierra. Y dio a entender en estaçiudad quey va. a confirmar los yndios del distrito della. Es in hazellos este bien se fue a cordoba donde esta uno. hasta que tuviese Viso de la perdida de sus dos navíos que avia enviado al brasil. y despacho lo que pudo a buenos ayres. dondesbio treinta carretas cargadas, y alli llegaron. cinco reatinos que venían del brasil. y sesentanegros. que le dexaron los yngleses. Y dicen valía ciento y veinte mill ps. lo que le tomaron y antes que saliese de cordoba. Despacho uno de los dos navíos. al brasil con las dichas treinta carretas de rropa. Dizese por cierto que la mayor parte della. a tomado a los sacerdotes que tiene en las doctrinas y demas prevendados. y todos por ellos dicen que quanto ganan les toma eso lo creo pues mandandoyo que pague a los yndios que le sirven su trabajo hasta oy no lo a querido hazer y enmandando que no se los den me descomulga. y es menester. acudir al rremedio de las provisiones que aquí tengo. para que por este tipo de ochome se me absuelva a rreysidençia. Casi se pasa con la trabajosa vida. / Vino a esta ciudad con los dicho sesenta negros adonde avia llegado por orden de la audienciã para llevarlos a chuquisaca. y van caminando la vuelta del piru. y el en su seguimiento. y deja de acudir al oficio de Pastor y sigue el de mercader. sin acordarse destas pobres ovejas./. quando entre aquí halle que avia comprado. Mill y quinientas. cabezas de bacas. y porque era en perjuicio de toda esta governaciõn el sacallas al piru como el queria. Mande que no sacasende esta governacion ninguna genero de ganado sino fuese criadores del. y que fuese macho. y no henbra. y que no saliesen yndios sin que primero hiziesen rregistro dellos. tomando los nombres y señas y dexando fiador de cien pos. de plata ensayada. Por cada yndio que no volviesen dentro de seis meses. porque me consta. que an sacado desta governacion mas de quatro mill y estan en el rreino del piru chile e otras partes. y mucha cantidad de ellos. son casados en esta governacion y retornan acasar alla otra vez de que mi señor y V. m. es muy deservido. Easi mesmo mande que no sacasen cavallosde carrera. mas guerra atento a que no se halle en toda esta governacion diez cavallos para ello y tiene mucha necesidad y estar çercado esta governacion. de yndios de guerra por todas Partes que con este rremedio en mandallos hazer. Pienso salir en compaõia dentro de dos meses con mas de seiscientos cavallos de guerra e demas desto me consto que con cojerse en esta governacion cantidad de cera la sacavan toda al piru e las yglesias padeciã y mande que no se sacase porque haze dos años aver falta la tierra y el otro no gastarçe al piru la que viene de España y asimesmo ordene atento a que me consto que el poco ganado que avia de cabras y capados

se va acabando. mande que no matasen cabras y enbras. ni sacasen desta governacion corderones. sino fuesen los criadores. y que esto fuese deximido la mitad en la tierra para la aprovision deella. Estas cinco cosas provey. para que me consto ser total rremedio desta tierra y el audiencia de la plata mea mandado. no use della por carta y sobre carta ay pedimiento de dicho obispo y eme admirado que Juezes tan Xprovisimos. no entiendan. que esto estaba en rrazon. E que ellos no son parte para meterse en cosas de gobierno. es que yo tengo este ami cuydado e tengo la cosa presente, sobre dar quenta de lo que es a mi cargo. Doyla a V. md. ara que Provea lo que fuere servido en este particular y en lo demas. y seleencomiende a los a sus Vto presidente e oy diree no se entremetan. En las cosas de mi cargo sino en las cosas de agravios de Justicia. pues esto esta en rrazon. que fuese dado buena cuenta que de las cossa que se mean encomendado en treinta e quatro años que aquí mismo a V. md. Le dare. delo que se me encomendare en lo que me quedan de vida.

Y asi digo que dicho obispo partio desta ciudad. a la estancia donde tiene las cercas de mil quinientas bacas quees en sant miguel de tucuman. Con 25./ o 30 ordenantes los quales en lugar de Poner en dotrinas entre estos pobres naturales que carezen della. Los lleva hechos vaqueros y si entre ellos ay que no quiera se azerse off^o le desonrra e dexa de ordenar y asi esta de camino en seguimiento de sus negros y bacas. y lleva en su compañía algunos frailes de la merced que si ovieran salido antes desta tierra no uvieran hecho daño y el Ldo. Hernando delerma mi antecesor. que por las cartas de entrando que abra tenido. V. mgd. abra entendido quien es cada uno. yo quiero al presidente contento con la compañía de los franciscanos que aquí halle. Ean venido del brasil que todos son ocho. Los quales se ocupan en traer muchas almas de estos naturales al verdadero conocimiento dedios sea servido taerlos a todos. a el: y por no cansar a V. mgd. no digo otras cosas particulares del sr obispo. y el rremedio dello dexo al persona xpiamisimo de V. magd.

3. Por otras muchas he dado aviso a V. mgd. como llegue a esta governacion con mi muger e hijos. tan gastado como se puede entender de jornada de tres mil leguas. de mar y tierra y las seteçientas por tierra del piru. que vale los mantenimientos mas que enparte del mundo y el poco rremedio que halle en potosi. adonde V. mgd. fue servido mandar seme pague mi salario pues los oficiales rreales no han querido pagar diziendo que asta que V. md. señale la cantidad. no la pueden pagar e aunque como tengo escrito hize ynformacion ante el audiencia de la plata. con citación del fiscal de que mi antecesor y el suyo avian llevado a quatro mil pesos ensayados cada uno. los tres mil por provision

que paraello tuvo el governador pacheco e los mil que a acrecentó el virrey: don francisco de toledo viendo que no se podían sustentar con tres mil con todo esto no an querido pagarme a cuya caussa. E padeçido y paso mucha necesidad y demas de que entre con diez mil ducados de deuda. E que mehe enpeñado en otros quatro. an estado y la estan mis fiadores. E para rremedio desto a enbiado el audiencia de la plata Una provision por una çedula de V. magd. En que me manda se me quise el servicio de soconcho y manogasta que ante tenido los gobernadores desde que se fundo esta tierra para su servicio. Demas de El salario porque aquí no puede sustentar casa sino quien tiene yndios. Poque como no ay oro, ni Plata, ni rreales ni genero de moneda. o puede aver plaza. Y asi quien a de sustentar casa a desenbrar y criar. lo que a de comer, y nadie tiene la obligacion que el governador pocaviere de sustentar muchos soldados. E yo tengo mas obligacion por tener mimuger e hijos. y si el dicho rrepartimiento da algún provecho en algún lienzo y para este sea de dar a los yndios. El algodón es muy poco y no valora cada año tratando los yndios xtianamente. Dos mil pesos corrientes y estos son menester para socorrer a soldados porque aquí no ay otra cosa de que echar mano y son muchas las ocasiones de guerra y son precisas como En chile. y despues que en esta tierra que acatorze mesetraido a esta ciudad. mas de mill yndios infieles a verdadero conocimiento y si no uviera seido por la ocupación forzçosa he tenido con la resistencia de mi antecesor, que lleva cerca de tres mil hojas. uviera conseguido mi egosi y muy buenos efectos. y agora que se a acabado con ella me pera para salir en compañía con ciento veinte onbres, los treinta vezinos e los noventa sodados. y seiscientos amigos de la tierra e procurare traer a servidumbre Los yndios de omaguaca casabindo e calchaqui y Pienso poblar una ciudad. entre el valle e famatina. de manera que se pueda yr de potosi a chile con mucha brevedad. por el camino viejo del ynga Umildemente suplico a V. magd. Se aservido mandar me confiar çedula para que los oficiales rreales de potosi me paguen los dichos quatro mill pesos ensayados. como los an llevado mis anteçesores.

Desde el dia que me hize a la vela en san Lucar de barrameda y que me sirva. de esos pueblos de soconcho y manogasta como an hecho mis antecesores Pues si ello. no me puedo sustentar como V. md. vera por la ynformacion que El cabildo de esta ciudad. Enbia e por las que yo he enviado. Sino en su duplicado desta provision sobre soconcho y manogasta a seido porque se negocio desas y podría ser que oviesen dicho a V. md. rrelacion de que Vale mucho mas de lo que digo y si se hizo fue hazer mal. mi antecesor. y algún particular apasionado. a quien V. md. no deve dar crédito y Pagad el administrador quinientos pesos que se le de amparo en la audiencia no quedaran. mill y

qui°. Ecomoseade servir el dicho administrador de los dichos pueblos en que ay dozientos e cinquenta yndios poco mas o m°s. masvale se escriba via gobernacion e aya con que comprar munición y socorrerá a las meçesidades de los soldados.

4. La hazienda que ay en la caixa de V. magd. serán tres mill quinientos pesos escasos Corrientes los dosçientos de alcance que se le hizo al tesorero quando yo vine. que asta alli uvo mala orden, y mill pesos escasos. que e hecho cobrar del obispo de los novenos del trigo que aquella llevo. y doscientos e cinquenta en que arrende dos escrivamos de esta ciudades deesta governación. Por tiempo de cinco años. y los demas de penas de cámara en cobrándose. se llevara a los oficiales rreales de potosi. y lo que esta tierra da lo que es uno que lo lleve al suyo dándole un tanto. convendra que V. md. sea servido nombrar sus rreal çedula. mandando se lleve de aquí adelante su rreal hazienda por esta orden por la que V. md. Fuere servido. Porqueel thesorero Repara en dezir que no quiere que corra el rriesgo por el. pues no tiene mas de dozientos pesos de sal°.

5. Este año aseido dios servido dar Una enfermedad a los yndios. de que an muerto muchos dellos. y aunque no a sido peste declarada a sidorramudella. abra muerto la dezima parte dellos. a lo que entiendo de los padres de las doctrinas a la ffe desta quedan conmeha mejoría. que pareçe que con la entrada del Verano seles va quitando. he proveido dos vezinos de los conquistadores viejos onbres. onrrados paraque los vaya a visitar. eyo lo hiziera personalmente si me dieran lugar las cosas de la guerra. que como digo quedo aprestándome paraella. y solo guardo. me llegue la munición del piru que he enviado atraer. porque aun que he escrito. Diverxsas Vezes al Virrey e audienc^a. me enbien a Lag. no ascue posible. hasta que los gastos de justicia. enbie qui°s pesos que tenia por pólvora y plomo que la mecha aquí se hace de algodón muy buena.

6. Ya tengo escrito a V. mag. El que seria para esta governacion dalle puerto en el rrio de la plata. y por la discrepçion que enbie a V. mag. en un paño, con fray Julio de Arriba de Neyra. Vera V. mag. Se le puede dar con façilidad. Y sera servido proveer lo que mas convenga. A V. Mag. suplico que siendo servido mandarme de aquí sea aparte donde pueda desenpeñarme, pues lo estoy tanto. Por servirá V. magd. y sea a Chucuito siendo posible.

7. V, mag. hizo merced al dicho obispo. como pareçe por su rreal cedula asser en san lorenço a 28 de diciembre de 78: que pudiese nombrar en esta santa yglesia hasta quatro Prevendados los quales nombro desta manera. a don franc°. de salzedo por dean. a don franc° derrojas por arcediano. y a dondiego pedrero de trexo por chantre y por canonigo a ju° dequiros y de todos ninguno ay en esta yglesia sino es el dean don franc°

de salzedo. Los demas estan el piru./ y ala hacer deesta entiendo. Anombrado otros tres que son ageronimo Pedrosso por chantre. y a francº de Aguilar por maesse escuela. Y a francº de salzedo por thesorero. de manera que todos. son siete. no pudiendo ser mas de quatro conforme a la real cedula.

DOCUMENTO 8

Descubridores, pobladores, tras la Cordillera de los Andes.

AGI.: Patronato, 29, R.17. (1- 7).

Exmo. Señor

Esta es la Sumaria Relación q. Vuestra Exelencia me mando hazer de los q an hecho y presidido descubrimientos y poblaciones en la tierra qesta del otro cavo de la cordillera q comúnmente llama de los andes Vertientes al Levante y mar del norte que tiene por terminos al Norte al Rio manso, y porotro nombre detano y fortaleza de Opotari y al sur el valle de cocha banba, la entrada de los mojos.

Para inteligencia desto es menester algunos ffundamentos:

El primero que las leguas de las demarcaciones qaqui dire seandentender. por altura porque aquí las otras medidas son inciertas y frustratorias de limites y terminos de las jurisiones. Aunque sean medidas por geometría.

El segundo- que estas demarcaciones van por graduacion yaltura de longitud y latitud.

El tercero, las puertas de la cordillera por donde an entrado y pueden entrar la cordillera grande que parte limites entre el peru y. las jornadas que sean hecho desde el año de 1537. aesta parte. que esta entre la fortaleza y lago de opotari. en los andesdetonosu ael valle de cocha bamba corre Nortesur: por la mayor parte tiene setenta leguas. Por el lado de altura, aunque por el camino ay muchas mas.

El sitio de opotari. esta entreze grados. Y el valle de Cochabamba. Entre diez y siete grados de tesia. que por cada grado sin diez y siete leguas y m^a suman las dichas setenta leguas por altura.

Las puertas y entradas principales. que ay en esta cordillera son quatro. la principal opotari por el rrio manso abaxo treinta leguas. Del cual, la segunda es en los terrenos de Corawuaya, por sandia y su Ju^o del oro, treinta y tantas leguas por altura, al sur dela primera puerta y entrada de Opotari.

La tercera entrada es por camata, diez y ocho a veinte leguas mas arriba de sandia la quarta por cocha banba veynte y tres leguas por altura mas arriba de camata esta son las principales. aunque por detrás del pueblo de nuevo y san Galan han intentado entrar mas hasta agora no sea descubierta camino que se pueda andar sino por las quatro entradas.

Por estas dichas puertas han entrado ocho capitanes desde que lo españoles entra en este rrey^o del peru por la orden siguiente:

El marques Francisco Pecarrufino de la tierra de la otra parte de la cordillera de los andes y deseando descubrirla y poblarla el año 1539 embio al capitan con 200 hombres para que

entrarse por los andes de tuno. Llego sandia a opatari donde hallo un pueblo grande y de mucha gente. esta opatari tres leguas de tono treinta de cuzco desde este sitio por la grandeza de los Rios y por laasperas Y grima de las montañas, pareçiendoles. ynposible. Ronper por ay se volvió a salir al piru y llegando que fue aca galla. Su fama que un caudillo del Candra que llamavan mesa venia alçado con la gente, por la qual hernando piçarro que a la razon estaba por governador en lucha por su hermano, lo mato y quito la gente. y asi çeso la jornada decandía. Sin mas efecto de gastar grandísima, suma de monedas en lo dho.

Luego que hrdo piçarro quita la gente a candía la entrego a Peran Ruxes con aquel. otra mu cha que junto al dcho. peranzuno procuro seguir. La jornada y porque ya savian laaspereza del rrio de opotari. entro por camata y siguiendo la vuelta de levante llego al rio de los omapalcas. que sale de la montaña de los mojos. paso por los yndios chiriabonas. y llego a los margenes de la otra parte del dicho rrio de los omapalcas. y porque supo que ya la traía en cuia demanda yva. era forçoso por el rrio de los omapalcas. abaxo y para esto era menester tablazón y alli no la avia. Determino volver atrás a los mojos. a hazer tablas y maderazon y como a la ida avia ydo destruyendo la tierra hallo a la vuelta sin bastimientos y así en el camino murieron de hambre muchos, llegado a los mojos por la Ruyn heria. y poca gente y menos comidas. perecieron los mas de los que quedaban. Yasi sin esperança de haber hazienda por entonces se salió peranzuzxes. La tierra adentro sesenta leguas por altura por camino claro y abierto del Linga. En el dicho año de 1539.

El año de 1561 a cinco de diciembre. El conde nieva VisoRey deste reyno dio comisión a Gomez de Tordoya para que entrarse por el rrio de Tono abaxo a descubrir y poblar con título de governador capitan general y Justizia mayor con termino de 150 leguas. hacia levante de longitud contadas desde Tono. y çien leguas de latitud. y por altura de nortesur las cinquenta y una mano y las cinquenta a la otra de tono. oras ni entro ni tomo posesion por que luego el mientras el conde Nieva se las suspendio y se le notifica en persona. por ciertos bullicios de que dieron aviso al dicho conde y sobre ello prendieron a unos y desterraron a otros y asi se ceso la dicha jornada de Tordoya.

Luego el dicho año de 1561 veintiuno de diciembre el conde de Nieva dio comisión a Julio Nieto para que entrarse a descubrir y poblar por camata con título de capitan y justizia mayor a esta de many^on. desde eya corrian cinquenta leguas de longitud. hacia lamar del norte y otros çinquenta de norte a sur. Las ver a una mano y las veinte y una a otra de Ayaviri cane de manera que su distrito y termino enpeçase del ayaviri cane para que, en

toda esta comarca poblase. Un pueblo nomas, donde le pareçiese. mas convenible. mas no lleugo su nieto ayavaviricane que el padron de su Jurison porque poblo en apolopanpa a ocho leguas mas de ayaviricane adonde estuvo treze meses al cabo de los quales despoblo y se salió al piru entro y estuvo y salio sin guerra, que ni alentrar ni lesrresistieron, ni al salir le echaron antes le llamavan y olvidaba los echos. consuteria entro 17 leguas. delante de camata. Que es el posterior pueblo de los terminos de este rreyno para que alla parte, fuese dada la misión hasta tratarse o su magt otra cosa proveyere.

Año de 1562 anton de gatos con poca gente entro en cocha banba, y dio bista abrió de los mojos saliose sin haber mas efecto. porque creo no llevaría a mision entro como cien Veinte y tantas leguas de altura en la cordillera.

Año de 1563 el dicho conde nieva dio comisión a Lemán para que entrase a los mojos de los quales tenia çierta parte encomendados por no tener título de capitán y justicia mayor la demarcaçion fue 50 leguas. había la mar del norte pasados los terminos de la ciudad de la paZ y de las provincias de cocha bamba con limite con sepi y pocona y 40 leguas de latitud. de nortesur. Por altura sin perjuicio de dicha demarcaçion. poblase un pueblo donde mejor le pareçiese entro por Cocha banba lleugo Ayuruma, aquí tomo guia la qual le paso la montaña con ocho o diez hombres y llegando al primer pueblo decauma de los pomayno. fue Muerto y los q an el guia escapose la guia y un hombre que herido vino adonde avia quedado çiertos compañeros habiéndose alto este saca señal de la tierra mas no las gozo porque en acababan de entrar. lo que avia pasado vio de la heridas entro dio a leman sesenta leguas la tierra adentro quitado quien después aca a dicho Q di a lema se tienen los yndios bien y auno a dos pulgares. historia es por tanto se debe dar crédito. alque con el entro y salió sin el y ala guia.

Año de 1565. Luxán con comisión de entro por cocha banba la audiencia de charcas abuscar minas con unos ocho hombres y los mataron a todos entro veynte leguas.

Año de 1567 el licenciado Castro governador de este Reyno contrato con Juan Suarez Maldonado Valdelacaza que descubriese y poblase toda esta tierra que esta detrás de toda la cordillera que en pienza en potari. con título de governador y capitán general. Juztiçia mayor. con la de manifestaçion siguiente. Desde el lago y fortaleza de Opotari hasta la mar del norte 850 leguas por altura a leste, aeste y 120 de latitud. desde opotari a la mano derecha al sur porque dize porçediendo en mayor altura diose por sabida y de sucesor suyo tomo posesio de su Jurisdicción en Opotari y alli poblo un pueblo que se llama El Bierço y enbio poblar con 30 hombres otro pueblo Pajadas todas las montañas. El qual

poblo en los terminos 70 leguas de Levante de Opotari y tubo su comisi3n de poblar muchas provincias a marcanas y por la entrada de Tordoya sucedi3 la muerte de Tordoya y deseo dar ay de toda la gente de enbian losnues capo. fino un herrero q dio no t^a de los podido y el dicho jua suares. maldonado se partio por el mal tipo y averunidas del rrio y de hambre y heridas se le muri3 la mayor parte de la gente que llevaba y por esto y porq supo la muerte de su capitan e coobartiniendo por ynpossible con tan poca gente que llevaba herido y desarmado y estando los yndios sovervios por la vitoria. sustentarse con acuerdo de todos. se sali3 al piru por st julio del oro anduvo 200 leguas en la entrada y salida. entro en la tierra de 70 desde opotari que es el primero de su governacion de su abra, las cabanas rrio por las monta3as por el rrio cuaz hasta alli tenuta por imposible. Paso grandes trabajos de hanbres y heridas. caminos desnudez y perdida de hazienda en guerra y una navegacion tuvo çierta y entera nota del rrio y laguna del paysaje y provincias de los curocoros y de las mujeres. porque fue el que mas aentrado en aquella tierra. y mas cerca estuvo de las dichas notas. Llamo a toda la tierra que descubria. La nueba Andaluzia tomo posesion de toda ella puede se le dan cr3dito a la rrelacion que da porque llevo pilotos que tomando sus alturas y derrotas. todo el rrio mano arre leste oeste va por altura de treze grados y me sali3 el a3o pasado de 1569.

El dicho a3o de 1569 un cuellar. y un ortega. sin comisi3n en razon con 70 hombres para cocha banba llegaron al rio de yuroma., termino de los mojos a donde se dejaba tario y se salieron al piru. por los notificaron de parte de la audiencia de los charcas que se saliese. Estos son los que desde la3o de 37 an entrado y procurado entrar en esta tierra donde tanto aios dio tiene criadas. y tantos siglos. el demonio las tiene ppressas. y noansido parte. los tales capitanes de plantar entre ellos. La yglesia de dios porque no procuraron primero el rreyno de los cielos ni se ni se movieron. con caridad de proximos. Y ansi se les puede dezir por los fines que algunos dellos tuvieron lo que dios dixo a david: No edificareis mi templo quia uir san guinis est Mas yo espero en la divina magd que estos dos tan ynportantes negocios estan guardados para que V. ex^a les decima como aventura. que no puede ser acabada sino porquien sea mare de abito la Xpa3a y de seso tan maduro y de animo y pensamientos tan altos. como en V. ex^a rresplandeçen y todos hechan de Ver en el orden que V ex^a muestra de gobernar oyendo con atenci3n rrespondiendo con paçionçia y sentenciando con Justizia y executando la misericordia.

Finalmente consolando a todos. que son las cosas que plat3n en sus leyes ense3a que hazen al pr3ncipe recto en el gobierno poderoso en el mando bien quiso en la vida amado de los naturales y temido de los extra3os y por esto no dudo q en esto felic3simos puertos

en que para rreparo de la rreyna desta guerfana patria JesusXto. y su mag encomendaron a V. Ex^a descubra y pueble muchas grandes y riquísimas tierras y uno otro nuevo mundo en que el sagrado evangelio sea predicado. El rey engrandeçido de sus basallos sus pecados los vagamundos entre tenidos y los que no es por a. V. eX^a de tantas mandas y pesadentro descargado.

DOCUMENTO 9.

ROJAS, Ricardo. *Archivo Capitular de Jujuy. Carta Fundacional de la ciudad de Jujuy.*

Buenos Aires: Imp. Coni Hnos. 1913, Libro I. pp. 1-13.

Fundación de la Ciudad.

En el valle de Jujuy à diecisiete del mes de abril de mil quinientos noventa y tres años. El Capitán Don Francisco de Argañaraz Teniente de Gobernador è justicia mayor de este dicho Valle, por su señoría del gobernador Juan Ramírez de Velasco Capitan General è justicia mayor de estas Provincias de Tucuman y de todo lo demas á ellas incluso por el Católico Rey Don Felipe nuestro señor. Dixo que por quanto su merced á venido a este Valle para poblar en el nombre de su Magestad una Ciudad y pueblo de españoles por orden y comisión de su Señoría del dicho Gobernador como por el poder que para ello le dio, consta que manda se ponga al principio de este auto ó sucesivo de la causa de no poder su Señoría venir en persona por estar ocupado en el servicio de su Majestad y en negocios tocantes a su gobierno, è visita general de toda ella, y al presente está su merced en este sitio con todo su campo y gente de guerra que traer en su compañía junta, y asentado el real á que se refiere y el fruto de esta dicha poblacion, es muy notorio asi por que los naturales sus sircunbesinos vengán á policía y conosimiento de las cosas de (r.) nuestra Santa fee católica que tanto se pretende, como por ser el camino mas breve y mejor y estar en Comercio de esta provincias y reinos del Perú, y el bien que de ellas se resulta que el favor divino en allanar los pasos y caminos que todavía estan de guerra de Indios revelados contra el servicio de su Magestad que an impedido y cada dia impiden el trato y comercio de estas Provincias, Brasil y puerto de Buenos aires para la navegacion de España, sobre que an hecho y cometido delitos atroses en despoblar dos veces ciudades de españoles en este dicho Valle y muerto todos los mas ellos y hechos grandes robos y profanado las Iglesias é Templos de ellas é otras muertes que despues acá an sucedido por este camino y Valle de que no an sido castigados, y para conseguir el fin que se pretende, su mersed y toda la gente y su campo hasta ponerse aquí an gastado mucha cantidad pesos de oro en muchos bastimentos y carruage que an traído, asi de muchos caballos cargados de matalotaje, como en dieciocho carretas cargadas que jamás an llegado á este Valle, sinó es ahora, y mucho ganado de bacas, bueyes y ovejas y cabras y mucho servicio de Indios é yanaconas, caballos regalados para la guerra y otras cosas necesarias y tocantes para ella; mediante lo cual y teniendo consideración al numero de gente (*pág.2*) que tiene y se le ha ofresido y al presente tiene en este real debajo de su bandera para hacer esta dicha poblacion que su Magestad y sus viso Reyes del Perú son

servidos de ello y lo tiene expresamente mandado por sus sedulas é instrucciones y para que tenga cumplido efecto atento á que no hay copia de escribano en este campo ante quien pasen los autos que su Merced hisiere y proveyere y de fee presente en nombre de su Magestad y por virtud de los poderes y comisión que de su Señoria tiene, daba y dispoder y comisión en forma ami Rodrigo Pereira atento a las partes y fidelidad de mi persona para que asi en este dicho auto como todos los demas autos que su merced proveyere,, y de la dicha poblacion pasen ante mi y de fee de todo ello para lo cual su merced del dicho Capitán tomó de mi el dicho Rodrigo Pereira juramento por Dios nuestro Señor y por la señal de la cruz que hise con mi mano derecha de hacer bien y fielmente el oficio de escribano y guardar secreto en las cosas que convinieron, y haciéndolo fecho en forma de derecho, me dio el dicho poder, y mandaba y mandó á todas y cuales quiera persona me tengan por tal, y que en los autos que ante mi pasaren, se me de entera fee y crédito, y para que conviene al servicio de su Magestad que se haga un Libro de Cabildo del Pueblo y ciudad que se fundare en que se asiente la forma y autos (r.) y orden que pasaren a cerca de la trasa é fundación de la dicha ciudad y mersedes que en nombre de su Magestad y de su Señoría su mersed hisiere á los pobladores y todos los demás autos de ciudad que adelante se ofrecieren, que por tanto mandava y mando á mi el dicho escribano de orden como luego se haga el dicho Libro y hecho se ponga por cabeza este auto y un traslado del título y comisión que de su Señoria tiene para la dicha fundasion que bá uno en pos de otro y su mersed lo firmó.- Dº. Francisco de Argañaraz, ante mi Rodrigo Pereira Escribano.

Título y Comisión.

Juan Ramires de Velasco Gobernador y Capitan general justicia mayor de estas Provincias y gobernacion de Tucuman jurisdiccion y diaguitas comechingones y todo lo á ella incluso por el Católico Rey Don Felipe nuestro Señor etc., por quanto por convenir mucho al servicio de Dios nuestro Seño y de su Magestad, ampliación de sus ciudades Villas y lugares especial en partes donde se consigue mucha utilidad y provecho yó di orden y mandé que en nombre de su magestad se poblase y fundase en el Valle de Jujuy una ciudad de Españoles y di poder y comisión al Capitan Juan Pedrero de Trejo para que en el nombre de su Magestad y en el mio propio la hisiese y fundase y poblase, y se le dieron comisiones para la poder hacer según por ellos consta a que me refiero y (pág.3) soy informado que el dicho Capitan Juan Pedrero de Trejo no puede hacer la dicha poblacion según y como se ofreció é yo se lo mande por falta de gente, y conviene que en todo caso se haga la dicha poblacion en el dicho Valle de Jujuy por la dicha orden....

Dicho Juan Pedrero de Trejo atento á que al presente no puede ir en persona por estar ocupado en cosas de mi oficio y cargo de justicia y de Gobernacion , y para salir á la visita general de esta gobernacion y confiando en vos Don Francisco de Argañaras que sois caballero conosido y persona que en vos concurren las partes y calidades que para lo susodicho y otros é mayores efectos se requieren y porque hay gente con vos de su voluntad quieren ir y por que de vuestra parte me habeis ofresido hacer la dicha población y gastar, y costearos en ella y la sustentar tiempo de seis años socorriendo á los que tuvieren necesidad con alguna parte de vuestra hacienda é acordado de os encargar y cometer la dicha población...

...é acordado de os encargar y cometer la dicha poblacion para que podáis hacer y hagáis en nombre de su Magestad y en el mio por tanto en su real nombre y por vir (*r.*) tud de sus reales poderes que tengo que son notorio vos mando y doy poder y comisión cumplida para que podais ir en persona al dicho asiento y Valle de Jujuy con la cantidad de pobladores que de su voluntad quisieren asentarse y poblarse en la dicha Ciudad que se ubiere de fundar, y estando en Valle buscareis el mejor sitio que hubiere y se pudiere hallar para que se pueda en el fundar la dicha ciudad que tenga buen suelo, temple, agua, pastos, montes, pues los hay muy buenos y de mucha fertilidad, y que la tierra promete mucho bien por ser fértil y abonada, y asi hallado con acuerdo voto y parecer de los pobladores , ó por la mejor parte de ellos fundareis poblareis y asentareis en el dicho sitio de la ciudad á la cual pongo y señalo por nombre la ciudad de Velasco, y en la plaza publica de ella con los autos y solemnidad que re requieren fixareis é pon justicia en señal de posecion, y asi fixado y puesto publicamente haréis se apregone que ninguna persona sea osado á lo quitar ni defender so pena de muerte y perdimiento de todos su bienes, y de ser habidos por traidores á la corona real en el cual dicho árbol de justicia se ejecutará en nombre de Magestad su real justicia con la potestad, solemnidad, plenitud y jurisdicción criminal que las otras ciudades de sus reinos y señoríos los han y tienen gozan y poseen, y fecho lo susodicho nombrareis y elexireis sos Al (*pag.4*) Caldes hordinarios, cuatro regidores, escribano alguacil mayor y otros oficiales de Republica menesterosos en la dicha ciudad y nombrareis que sean los dichos alcaldes y regidores haréis con ellos cabildo é ayuntamiento y vos hayáis de ser y seáis y os nombro por Capitan de su Magestad de la dicha ciudad t mi lugar Teniente de Gobernador é justicia mayor de ella...
Señalamiento de los terminos de la jurisdicción de la ciudad de Jujuy.

... la cual nombro y señalo de terminos y jurisdicción por la parte de Salta por el camino que viene de él hasta la quebrada que llaman de los alisos y por el camino antiguo

viniendo del Valle de jujuy hasta el rio Perico, y por el rio y Valleabajo de Jujuy, hasta las puntas que llaman de siancas con el dicho rio de jujuy; por la parte de Humahuaca hasta la estancia que llaman de Don diego Espeloca casique de Talina y por la parte que corre hacia la banda de Tarija cuarenta leguas de tierra las cuales dichas estancias son y hande ser limites y jurisdicción de la dicha ciudad, hasta en tanto que el Rey nuestro Señor otra cosa provea y mande, la cual dicha ciudad tenga y posea la dicha distancia de leguas y tierra por jurisdicción anexa y sujeta, metida é inclusa á la dicha ciudad, y en toda ella vos el dicho Capitán, Cabildo, justicia y Regimiento proveereis y ordenareis todo aquello que al pro sustento y aumento, y bien comun de la dicha ciudad vieredes que conviene, y que los pobladores reci (v) ban bien y los naturales comarcanos que estuvieren metidos en la dicha jurisdicción acudan a dar la paz y obediencia a nuestro Rey y Señor natural como deben y son obligados procurando y dando horden á que sean bien tratados y redusidos y congregados, vengan á conocimiento de Dios nuestro Señor y tengan doctrina y bautismo, y sean corregidos y castigados de sus desverguenzas y atrevimiento y dolatrias, ritos y seremonias antiguas, y con la comunicaci3n de los cristianos se corregirán y enmendaran, y si esto no se hisiese, se estarían como el dia de hoy estan perseverando en sú ironía y diab3lica, y fecho el dicho Cabildo é ayuntamiento segun dicho es y nombrados los dichos Alcaldes y regidores recibiréis de cada uno de ellos el juramento y solemnidad que son obligados y deben hacer guardar y cumplir y asi fecho quedaré electo y nombrado por Cabildo justicia y regimiento de la dicha ciudad, y os recibirán por su Capitán y mi lugar teniente segun dicho es y vos haréis la solemnidad del juramento que debeis hacer y daréis fianzas como sois obligado y fecho alsareis vara de la real justicia en nombre de sú Magestad y la traireis para administrarla y hacer justicia igual á las partes y podáis oir, librar, y conocer, sentenciar y determinar todos y cuales quier pleitos sibiles y criminales que se ofrecieren asi de oficio como á pedimento de partes ó en grado de apelaci3n, y otorgareis las apelaciones que de vos se interpusie (pag.5) ren para ante su Magestad y su audiencia y chansilleria real que por su mandado reside en la ciudad de la plata Provincia de los Charcas y en las que no hubiere lugar otorgarse apelaciones, ejecutareis vuestro juicio y sentencia conforme á derecho y justicia, y el mismo poder tengan los dichos Alcaldes, Cabildo, Justicia y Regimiento, cada uno en la jurisdicción civil y criminal que tiene los otros Cabildos y Alcaldes de su Magestad de sus ciudades Villas y lugares y la dicha ciudad se fundará y pondréis conforme á la traza que se dio y entregó al dicho Capitan Juan Pedrero de Trejo que esta firmado de mi nombre para lo cual se me dará y entregará ante todas cosas fijado el dicho

rollo y vara de justicia , daréis orden que se haga y edifique la Iglesia mayor de la dicha ciudad, y en el entretanto que se edificare, haréis donde poder decir misa y celebrar el culto divino, y los difuntos puedan ser enterrados, y de esta manera se hará y proseguirá y asentará la dicha poblacion y os doy poder para que podáis dar, señalar y repartir á los pobladores solares y cuabras, huertas, chacras , estancias y caballerías y tierras de para labrar conforme a la cantidad que os perezca; que tales pobladores merezcan; dejando siempre tierra para poder dar y repartir a los que despues vinieren á poblarse la dicha ciudad; tomando para vos como cuatro pobla (r.)dores y señalar para vuestros hijo como a ún poblador, y si se ofreciese á los naturales comarcanos quisiesen estorbar é impedir la dicha poblacion, é hisieren algunos daños ó robos, susedieren otros inconvenientes los podais castigar conforme á sus delitos nombrando Capitanes y Caudillos que lo hagan conforme á la orden que mandaredes y asimismo procurareis saber por las vías que pudieredes si hay en la dicha tierra y Valle de Jujuy minerales de oro, plata, azogue, porque hay noticias de haberlos, y lo descubriréis y procurareis poner en labor y beneficio, porque de haberse y labrarse se sigue mucho bien á la tierra y aumento de la real hacienda; lo cual podrá haber efecto mediante la dicha población y asi mismo os doi poder para que hallando y descubriendo algunos pueblos de indios que no estén dados ni repartidos y de servidumbre podais dar, señalar y depositar a los pobladores y personas beneméritas hasta en cantidad de doce indios por yanaconas que sirvan para el sustento de la dicha población, y habiendo mas numero de gente, depositareis hasta en cantidad de veinte indios por yanaconas con tanto que las dichas personas hayan de tener y tengan confirmación mia dentro del termino que les dieredes y señalaredes, y por cuanto soy informado que algunas personas de las que residen en la Ciudad de Salta tienen en dicho Valle de Jujuy (pág. 6) algunas estancias por merced mia y otros de mis tenientes, y que no las han poblado y estan yermas y despobladas, mando que la que estuviere poblada con título bastante, lo este y no se le quite á la tal persona, y la que no estuviere poblada ni uviere confirmacion mia y aunque la tenga atento aque es bien general y de mas utilidad que el particular, la declaro y doy por vaca yerma y despoblada, y la podais dar y repartir á los dichos pobladores, y si algunos vecinos de las ciudades de esta gobernacion quisieren en su lugar pueden asistir, servir y trabajar en la dicha población, les doy licencia para que lo puedan hacer, é mando á todos los caballeros y soldados que en vuestra compañía fueren y poblaren en la dicha ciudad, y á todas otras cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean y al dicho Cabildo justicia y

regimiento. voz tengan, y conoscan por tal Capitan de su Magestad. y mi lugar teniente de Gobernador y justicia mayor de la dicha ciudad....

Fundación de la ciudad.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; y de su gloriosa Virgen madre Santa Maria Señora nuestra: Estando en el asiento y Valle de Jujuy, entre el Rio que llaman Xivexive y el Rio grande que bien de la quebrada que dicen de los Reyes, termino y jurisdicción de esta gobernacion de Tucuman á diesinuebe dias del mes de Abril de mil quinientos y noventa y tres años el Capitan Don Francisco de Argañaras Teniente de Gobernador de este dicho Valle y Provincia por si Señoria del Gobernador Dona Juan Ramires de Velasco, Capitan General de estas Provincias de Tucuman, Por su Magestad en presencia de todo el Campo que trae de Vecinos y Soldados para la dicha poblacion dijo: que como es notorio en esta Provincias, el ha venido á este dicho Valle de Jujuy y asiento donde está con ella, á poblarla y conquistar a los naturalez que estan de guerra y revelados contra el servicio de su Magestad para que su real corona vaya con acresentamiento, y los dichos naturalez vivan en pulicia, y tengan doctrina y como (*pág. 8*) simiento de la palabra del Santo Evangelio, y cosas de nuestra Santa fee Católica, y reciban el Santo Bautismo, y cesen los robos, muertes y daños que hasta ahora han hecho y cometido impidiendo los pasos y caminos, y otros muchos inconvenientes de notable daño y perjuicio para toda esta gobernacion; especialmente para dar aviso á su Magestad y á sus reales audiencias del Estado de esta tierra, lo cual se repara y se evitan estos dichos inconvenientes con esta población; y aviendo su merced del dicho Capitan con la dicha gente llegado á este Valle, y paseándolo y visto curiosamente con todos los dichos vecinos y soldados y gente de guerra de esta Provincia que trae en su compañía, cual seria el lugar y parte mas comoda y conveniente y mejor asiento de este dicho Valle para poblar la dicha Ciudad á parecido á todos los que en su compañía vienen, aviendolo bien visto, unánimes y conformes dixeron: ser asiento donde al presente están, él sitio mas cómodo y conveniente, y mejor asiento para asentar y poblar la dicha Ciudad; asi por la abundancia de tierras fértiles, y para estancias, y sementeras, y pastos, viñas, guertas de recreación, como por estar entre los dichos dos Rios, donde se pueden sacar muchas asequias, y hacer Molinos, y prometer otras muchas y buenas esperanzas: por tanto sus mersed del dicho Capitan Don Francisco de Argañaras conformandose con el parecer de todos mandó hacer, y se hizo un rollo en este dicho asiento donde cerca de él estaba un palo...

DOCUMENTO 10.

AGI.: Charcas, 26, R.12, N. 109. Memorial que presentó el gobernador Gutierre de Acosta y Padilla, gobernador del Tucumán.

Señor.

Don Gutiérre de Acosta y Padilla Gobernador de la Provincia de Tucuman por V. Magd. dize: aviendo salido de estos Reynos para los deel Piru y Provincia de Tucuman a efecto de cumplir con el serviçio de V. Magd. en el dicho gobierno, y aviendoles dado V. Magd. de termino para el dicho viaje ocho meses mandando que los oficiales de su real hazienda le pagasen el salario de dicho tiempo, Le fue fuerça detenerse en el dicho viaje once meses, y medio respecto de aver mas de dos mil y seiscientas Leguas de navegacion, y camino por tierra desde estos Reynos a aquella Provinçia, y en ella tres embarcaciones, y sin poder hallar estas tan a mano como era menester para llegar en el dicho termino de los ocho meses a tomar la posesion del dicho oficio, padeciendo en todo el tiempo de los once meses, y medio muchos trabajos, y enfermedades, y gastando mucha cantidad de hazienda= En consideración. Lo qual suplica a V. Magestad. mande a los officales de su Real hazienda de la dicha Provincia de Tucuman Le paguen, y haga bueno el salario de los tres meses y medio restantes que ademas de los ocho, que V. Magestad le dio para el dicho viaje de destino, Como se hizo con Don Phelipe de Alvornoz, governador, que fue de la dicha Provinçia su antecessor, al qual aviendoles señalado V. Magestad. nueve meses para el viaje, mando (atendiendo a las raçones dichas sele librasen cinco mas: que en ellos reçibira mando. De la Real mano de V, Magestad.

DOCUMENTO 11.

AGI.: Charcas, 26, R. 23. N. 158. Carta de Gobernadores.

Memorial que presento Pedro de Córdoba sobre lo necesario para la jornada de Tucumán. (Apte. 1699).

Señor.

Y.- Don Pedro de Cordova. Digo. Que yo e venido Por mandado de V, Ex^a a esta corte. A saber, la determinación que V. Ex^a e servido de tomar, en la que se a de tener en . La jornada de tucuman. Y siendo. V. Ex^a Servido se rre. sumir en que yo sirva. A su magd y a Vra Ex^a. habiendola No lo que de aquella tierra tienen. mas no traía que, será necesario Para la jornada. Las cosas siguientes y que qualquiera ara que. sellao falta fuerte. Nos se hará mas a efecto que hasta. Aquí.

Y. Sera neceçario setenta o ochenta: Arcabuzes y veynte y cinco barriles de pólvora.

Y. toda la comida que viniere. La jente de mays. q los chichas y para pasar el despoblado que pues, Los dichos yndios. lo aran de tasa. Será poca. costa el dallo.

Y porque la jente que se a de saber en este reynon o la mas de ella esta neçesitada de muchas cosas que. an menester necesarias para la jornada que sean de proveer. dellas. son menester treinta y cinco mil pesos en barras y donde. Arriba. para que. dellos. se sacaria la. dicha. jente. y se compre serraje y negros herradores y herreros, y fragua. hierro yabeto. y midianas yaderse de cavallos de jineta que. en Aquella tierra no ay. quien los haga. que todo. lo. suso.dicho. sea de llevar de rrepecho para. proveer. Dello. Lo que tal tiene y otros. peltiechas y bastimentos que. son tan neçesarios como todo lo demas y por que. a caja de V. mag. sigun se entiende no esta. tan sin necesidad que puedan socorrer a todo esto. yo deseo servir A Sumagd. Y a V. Ex^a. En todo aquellos que Pudiere. aun. mi persona y bastare. mi hazienda. La qual al presente es tan poca. como. por cantas tengo. Significado A. V. Ex^a.

Siendo V. Ex^a Servido se pueden dar de la caja. Los veynte mil ps^o de la misma de presten. Ami los quinze mil que restan para que y lo degarante en servicio. V. magd. y con recaudos bastantes. que. hare para q de los tributos de mi rrepartimiento se paguen. y por que como es notorio yo. devo mas de quinze myll y en mucho tiempo no seria posible pagar lo uno y u otro. y acudir A lo que es necesario gastarse en la dicha jornada Adelante. Y. Suplica a V. Ex^a Atento a lo susodicho ya que yo voy. A servir A su magd. ya V. Ex^a con mi persona y hazienda. sea. servido. de hazerme, md. de mandar quitar la pinsion. que esta puesta. sobre lo que se acreçentan el dicho rrepartimiento. porque teniendola.

Los tributos no pueden. bastara tanto Aviendose. también de sacar de llos que es forzoso
Los. Alimentos. Para la mi casa.

DOCUMENTO 12.

Recopilación de Leyes de Indias, 1680.

Lib. 8, tít.19, ley j. De la media anata.

Que se cobre la Media anata, é introduzga en las Caxas Reales, y remita por cuenta aparte. Don Felipe III en Madrid á 12 de Junio de 1632. D. Carlos III y la Reyna Gobernadora. Mandamos á nuestros virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, que den todo el auxilio, y favor necesario, para que los Jueces, y Comisarios, que conocieren del derecho, administracion, y cobranza de la Media anata, conforme hemos ordenado, usen de sus comisiones, é instrucciones, y guarde los Aranceles tan formal, precisa, y puntualmente, que no se exceda en cosa alguna de los dispuesto por sus capítulos, y que en la administracion, y cobranza intervenga todo el cuidado, y vigilancia posible, de forma, que ninguna cantidad se defraude de lo que esta razon nos perteneciere: y los Jueces Comisarios provean, que quanto produxere este ramo de hacienda, se introduzca en nuestras Caxas Reales de el Partido donde se causare, por cuenta aparte, y declaración de donde procede, de forma que esté recogido, y pronto: y con el mismo cuidado, y advertencia se remita á estos Reynos en todas ocasiones lo cobrado, dirigido á nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de las Casa de contratación de Sevilla, para que alli se entregue al tesorero general de la Media anata, ó á la persona, que Nos ordenáremos, con apercibimiento, que si por culpa, negligencia, ó descuido de nuestros Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores, ó de los Ministros á quien está cometido, ó en alguna forma intervinieron, se dexaren de cobrar alguna, ó algunas partidas, se les hará cargo en sus visitas, y residencias, é incurrirán en graves penas, y serán condenados en las cantidades de ellas, con los intereses de la retardación de la paga. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que reciba é introduzgan todo lo que fueren cobrando de este derecho en las Caxas Reales de su cargo por cuenta aparte, haciéndosele de cada partida, con separación, distinción, y claridad, y de que proceden, formando para esto libros nuevos separados de los que contienen otra qualquier hazienda nuestra, y remitan lo que cobraren con cartacuenta particular los de Cartagena, Portobelo, Honduras, y San Juan de Ulhua, dirigido á los dichos nuestros Presidente, y Jueces Oficiales, y los demas á las Caxas asignadas por las Instrucciones: y asimismo remitirá el Juez Comisario otra tal cartacuenta á la Sala de Media anata.

DOCUMENTO 13

AGI.: Lima, 249, N. 17. Información de D. Pablo Bernárdez de Obando.

Rº 12 (24)- Vº15 (30). Título de castellano de la fortaleza que fabricare en el Valle de Senta para la defensa de los Yndios enemigos de la Provincia del Chaco.

5 de octubre de 1649.

Don Gutierre de acosta y padilla gobernador y capitan general de estas provincias del tucuman, juries y diaguitas y comechingones hasta llegar a lo alto de la cordillera de Chile digo.

Por quanto de las muertes que hicieron los Yndios tobas Mocobies y mataguayos de las provincias del chaco en los que indios ocloyas de la hacienda de bernardes de ovando y de su encomienda a resultado haberse que una parcialidad de los dicho yndios mataguayos estan retiradas en un cerro que trace la cordillera principal de los llanos en y Valles quellaman centas distante del pueblo de omaguaca diez leguas y ser de la que estan çito de su contrario que por conocer su de provado natural y los muchos insuetoz que an cometido en diversas ocasiones en los distritos de las ciudades de Jujuy salta y Una nueva que fundo en las dichas provincias del lado el general Martin de Ledesma por orden del gobierno superior de estos Reynos del Peru La dicha ciudad de Jujouys en su ayuntamiento acordó: se despachasse persona y recaudo para que tres hombres y un religioso que asisten en dichos parajes saliessen y a los dichos yndios se les diese a entender que si pretendía la paz y amistad del español lo cumpliesen ante mi a afrente lla y de no haciendo se retirasen a los dichos llanos y tierra adentro de su natural y dexassen libre el territorio de la paz y el dicho Valle y le separeis vieron que de no obedecello se enbiaria agente de guarnición asta ligar los Deçetando que coneapa de amistad yrian buscando o casion y fortuna para matar a los dichos religioso y españoles y dar assalto en el dicho pueblo de omaguaca y del resultara a los demas y dicha ciudad como en todas las ocasiones de insultos que an esmetido Le an hecho de que tengo echa ynformación muy amplia y se pueden recelar que a qualesquiera de años por servirmuchissimo el gentio que ay en las dichas provincias del chaco y acostumbrar todos ellos de hacer Junta y convocar una general para sus asaltos. Lo qual entendido y sabido por el capitan Don Pablo Bernardez de Ovando residente en terminos y distritos de v mag e acienda que tiene en el de la dicha ciudad de Jujuy aver sido provocado con mensajes de los yndios de la dicha parcialidad de que los ampare y favorezca para que a su amparo quieren conseguir el ser christianos y dar la paz. Sin embargo de conosçer el susodicho, el natural de los dichos Yndios y que puede ser que con el dicho color pretendan hacer alguna gran ruyna porque no se pierda

esta ocasión con el zelo de la conversion de estas almas y servicio de Su Magestad por cartamisiva que me escribió me pidió le conceda licencia y facultad para poder hacer en el dicho sitio y asiento del Valle de Senta donde al presente estan sitiados los yndios de la dicha parcialidad y con ellos los dichos españoles y religiosos procurándolos doctrinar Una Fortaleça y plaça de armas y guarnesella de hombres y pertrecho de guerra para su resguardo y el delos dichos españoles e yndios, Y desdella poder salir acorrer y descubrir mas gentio y tierra de lo que esta reconocido para atreallos sin fuerça al conocimiento de la fee con sola la demontraçion de la fuerça de las armas españolas por aver mostrado la experiencia que es el medio mas efficaz para reduçirlos. A los dichos efectos por quanto dello los predicadores evangélicos siempre se harten i mal ruego por la muerte que en ellos an hecho teniendo la mira solo al robo de los omenajees que an llevado de que se tiene larga experiencia por los qual y otras muchas y legitimas causas que aellos mueven y concurren confiando de la persona del dicho capitan Don Pablo Bernardez y quees cavallero. Esto es algo notorio y que por y sus ante an firmado a su magestad con muy grande fidelidad en muchas ocasiones que se han ofreçido y que ami me den notarias y en particular serbiçio. El Maestre de campo gutierre velazquez de ovando su padre en la poblaçion del valle de Tarixa mediante cuya industria y trabajos que puso con gran voluntad tubo affecto y. la tierra costeándose siempre a sus espensas y ofrece hacer lo que la presente Ocasio el dicho capitan don Pablo y por cedula de recomendación que tubo el dicho Maestre de campo gutierre de Velasquez de su magestad quiere y es su voluntad sea ocupado encargos honrosos de su servicio donde sea aprovechado en los quales suçedio el dicho capitan don Pablo Bernardez de ovando como su hijo legitimo. En cuyaconsideraçion nombro y elijo al susodicho por Castellano de la fortaleça que fabricare en el dicho Valle de Senta en la parte que mexor le paresçiere y le doy licencia y facultad para que el pueda hacer sin yncurrir en las penas impuestas por la ley del reyno y juntamente le doy comisiòn para que pueda conducir y ajuntar gente en esta provincia para la guardia y guarniçion de la dicha fortaleça y defensa de los yndios enemigos de la provincia del chaco...

DOCUMENTO 14

Perú 1567. Informes y consideraciones de su viaje a la gobernacion del Tucuman. Sobre bienes difuntos.

Juan de MATIENZO. Gobierno del Perú, ed. Buenos Aires, 1910, p. 213.

Sobre bienes de difuntos se han proveydo muchas buenas leyes y ordenanças las cuales van aquí reformadas y añadidas otras para que no aya falta en el cumplimiento dello. 1.- Primeramente, que en cada ciudad, villa o lugar del Reyno del Peru a do bivieren españoles aya tres tenedores de bienes de difuntos, que el uno de los alcaldes y el otro uno de los regidores, quales eligiere el cabildo y regimiento de cada pueblo al principio de cada año, y el otro sea el escribano de consejo, los cuales tengan un arca de tres llaves donde se metan lo procedido de los dichos bienes.

DOCUMENTO 15.

1676. Salta.

Clausula testamentaria de Don Pablo Bernárdez de Ovando.

AGS.: Carp.1, exp.6. 2 Rº.

La hijuela de los bienes que tocaron a la dicha Juana Clemencia Bernárdez de Ovando que esta foxas cuatrocientas y veinte y nueve con el auto de aprovissión que corre hasta foxas cuatrocientas treinta y cuatro, y que sea con sitacion de Francisco Mixares Albacea que fue del dicho Don Pedro de Santiesteban, atento a la cual =. Pedro Ortiz de Sarate, cura y vicario de la ciudad de Juxui como albacea testamentario del maestre de campo don Pablo Bernárdez de Ovando. En la ciudad de Lerma Valle de Salta a catorce días del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y seis años, el señor Maestre de campo Don Joseph decano caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de esta provincia del Tucumán, por su magestad.

Fº 15 Rº.

Item declaro que soi encomendero en primera vida de los dichos pueblos de Casavindo y Cochino, cuyo derecho a de heredar si fuere varón el hijo que nasiere de doña Ana María Mogollón de Figueroa y Orozco, que queda preñada como llevo referido y si fuere hembra sucederá a la dicha doña Juana Clemencia mi hija legítima y maior y nombro por herederos universales en todos mis bienes, en todos mis bienes derecho y regiones havidos y por haver á la dicha doña Juana Clemencia Bernárdez de Ovando y Zarate mi hija.

Fol. 30 Rº.

Item se dexan por de la dicha doña Juana Clemencia menor las casa y demás aperos de la ciudad de Juxui, para que su tutor cumpla con la Clausula de testamento y sin perjuicio de la dicha menor queden por su cuenta por razón de la Vecindad como encomendera de los Pueblos de Casavindo y Cochino, cuyos tributos assi mesmo le caven y pertenecen enteramente”= en lo qual queda entrada esta hijuela con las declaraciones y advertencias que en ella se refieren----- . Auto de Aceptación, dado en la Estancia de San Francisco de Hacoite el 21 de enero de 1676.

DOCUMENTO 16.

AGS.: Dir. Tes, Lav 2 Leg, 4-3.

1708. Título de Marques del Valle de Tojo, al Maestro de Campo, D. Juan Joseph Fernández Campero de Herrera, para si, y su herederos universales.

En 22 de Agosto de 1708.

Duppº.

Dn. Phelipe V=

Por quanto atendiendo a los méritos de Vos el maestre de Campo Dn. Juan Joseph Fernandez Campero de Herrera Cavallero del orden de Calatrava ya que Vra. familia és Noble y aveis servido con singular cuidado en la Conservazion política Doctrina y enseñanza de los Yndios de la encomienda de Casavindo y Cochinoca en la Provincia de Tucuman de que os hice merced en veinte y cinco de junio del año pasado de mil setecientos y cinco, concediéndoos su pervivencia de tres Vidas en ella por aver fenecido otros tres que gozaron Vuestros antecesores y especialmente. A el servicio de quince mil pesos escudos de plata, que me aveis hecho y se an entregado en Contado en esta Corte. he Resuelto por mi real decreto de diez de julio de este año aceros merced a Vos el dicho Maestro de Campo Dn. Juan Joseph Fernandez de Herrera de título de Castilla para Vos y Vuestros sucesores. Y herederos y en caso de no tenerlos forzosos os concedo faculta para poderle sustituir por herencia Renunciacion traspaso o gracia, en quien fuere Vuestra Voluntad quedando vinculados al dicho título y sus Posehedores, las haciendas que poseéis en Javi y en las provincias de tucuman chichas y otras partes en la Jurisdicción de la audiencia de la Ciudad de la Plata. Reiterandoos perpetuamente delo que Cada año deviais pagar por las lanzas a que estan obligados los títulos de Castilla y delo que deviais Satisfacer por la primera media anata de esta merced, Y por que aveis elegido en de Marques de el Valle de tojo es mi Voluntad que ahora y de aquí en adelante Vos el dicho Maestre de Campo Dn. Juan Joseph Fernandez de Herrera y Vuestros herederos y subcesores cada uno en su tiempo perpetuamente para siempre Jamas os podais llamar e institutar os llaméis é instituleis llamen é institulen é os ago e instítulo Marques del Valle de tojo. Y por esta mi Carta mando a los Ynfantes Prelados Duques Marqueses Condes Ricos hombres Priors de las ordenes Comendadores y subcomendadores Alcaldes de los castillos Casas fuertes y llanas y a los de mi Consejo Presidente y oidores de mis audiencias reales Alcaldes de mi Casa y Corte Chancillerias y a todos los Corregidores Asistentes Per les. Alcaldes Mayores y ordinarios Alguaziles Merinos Prebostes y otros quales quier mis Juezes y Justicias y otras quales quier personas de qualquier estado

Condicion ó dignidad que sean mis Vasallos súbditos y naturales así los que donasen como a los que fueren de aquí adelante perpetuamente para las que almas y a cada uno y qualquiera de ellos os ayan y tengan llame e Intitulen a Vos el dicho maestro de campo Dn. Juan Joseph Fernandez Campero de herrera Marques del Valle de tojo y a los demas vuestros herederos y subcesores en su lugar y os den y guarden y agan guardar a Vos y a cada uno de ellos las honrras y razonadas franquezas escempziones prehemis

Ceremonias y todas las otras cosas que se guarden a los otros Marqueses que ay en estos dichos Reinos y Señorios todo bien y cumplidamente sin que os falte Cosa alguna y que Conforme alas ordenes dadas por el sor. Rey Dn. Phelipe quarto para que las personas a quien se diere títulos de Marques o conde y este aya de quedar suprimido; por despacho de la data de este día os he dado título títulos de Vizconde del Valle de tojo el que Conforme alo dispuesto por las dichas ordenes queda Roto y Chanzelado en mis señoría del Consejo de Yndias de la parte del Peru y notado y prevenido en el asiento del libro lo conveniente para que no Valga ni tenga ningun efecto ni se de por perdido ni Dupdo. ni en otro Manera aora ni en ningún tiempo. Y se declara que os he relevado de la primera paga de la media anata que deviais por esta merced y de lo cada año estabais obligado a satisfacer como los demas títulos de Castilla por las lanzas perpetuamnte. Y de la presente tomara la Razon Dn. Juan Manuel de Heredia mi secretario del Registro. Y en demas dentro de dos meses de la data de ella y de no acerlo quede ymbalidada esta gracia. Dada en Buen Retiro a nueve de agosto de mil setecientos ocho= Yo el Rey= Yo Dn. Bernardo tinajero de las escalera secretario del Rey nuestro señor ha bien deescribir por su Mandado=

Dir. Tes, Inv. 2 Leg, 4.

Valle de Tojo Y os guarden y agan guardar todas las honrras gracia y mercedes franquezas y libertades excepciones y Prehemencia ceremonias y otras cosas que por razon de la dicha Dignidad deveis haver y gozar y os deven ser guardadas, todo bien y Cumplidamente sin que os falte cosa alguna y se declara que de esta merced no deveis Media anata por averos Velenado delos setecientos y Cinquenta Ducados que deviais a este derecho por el Decreto citado, Y Mando quede la presente tome la raçon Dn. Juan Manuel de Heredia mi secretario del Registro General de Mercede dentro de dos meses de la data de ella y de no acerlo quede ymbalidada esta gracia. Dada en Buen R a nueve de agosto de mil setecientos y ocho años= Yo el Rey= Yo Dn. Bernardo tinajero de la escalera. Secretario del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado.

DOCUMENTO 17.

1733, 2 de Noviembre.

AGS.: D G T Inv. 24, Leg, 179.

D^a. Manuela Michaela Francisca Campero (Copia).

De la Zedula de Confirmacion de la Encomienda de Yndios de los Pueblos de Casabindo y Cochinoca, en la Prov^a del tucuman, con restituzion de los frutos embargados.

2 de noviembre de 1733.

Y en ocho dias dupp^o.

En ocho dia se dieron trip. y quattruplicado/ De que se tomaron en 13 de dicho

El Rey: los que por parte de Dn. Alexo Martiarena del Barranco se ha representado que Doña Manuela Michaela Fernandez Campero, Marquesa del Valle de tojo su mujer es hija legma. Del Marques Dn. Juan Joseph Campeo, y que á el dicho su Pe. Por Real Cedula de 25 de Junio de 1705, le hice merced de la encomienda de los Pueblos de Casabindo y Cochinoca en la Prov. del tucuman, que gozaba por dos vidas más, y que dela primera sela despachò título á la referida Da. Manuela por muerte del expresado su Pe. Por el Gobernador de la referida Prov. del tucuman en 1^o de diciembre del año de 1718- y por aver satisfecho la media Anata, mandó dicho Gobernador sela pusiese en posesion de los Yndios de dicha encomienda, y en quanto al Secuestro y Embargo de ellos, y sus tributos sela mando concurriese ante el Fiscal de la Audiencia de Charcas, quien entendía en virtud del R Cedula de 23 de Diziembre de 1713, de la Causa de inobediencia, que el referido Governador pretendía imputar al expresado Dn. Juan Joseph Campero, haviendose despachado otra R. Cedula con la misma fecha cometida a la Audiencia de Charcas, para que sacase luego dos mil pesos de multa al susodicho, y que haviendose substanciado la referida Causa, y Justificado dicho Dn. Juan Joseph así sus servicios, como su inocencia, se dio sentada por el referido fiscal de Charcas, absolviéndole dela Culpa de inobediencia, que se le había imputado, y se mandó alzar el embargo de dicha encomienda, y que se acudiese con los frutos de ella á la dicha D^a. Manuela Michaela desde el día de la muerte del Expresado su Padre; Y en quanto á los dichos dos mil pesos en que fue multado reservó el dinero à salvo à sus herederos, par que ocurriecen à mi Consejo de las Indias; Pero que, aunque despues hán hecho varias instancias a fin de q por dicho Governador del Tucuman, mandándose que a la dicha D^a. Manuela Michaela Francisca Campero se la acuda con los frutos de dicha encomienda desde la muerte del referido su Padre y que así mismo se le expida R. cedula, para que en caso de haberse sacado la referida multa de dos mil pesos al dicho Dn. Juan Joseph

Fernandez Campero, se restituian á la dicha D^a. Manuela Michaela y a D^a. Josepha Rosa su hermana, como á herederas del susodicho; Visto mi Consejo de Camara de Yndias, con lo que dijo mi fiscal de el, y consultándome en ello, y atendiendo a lo que sobre mantención sobre las encomiendas de dicha Provincia del tucuman me hà representado el gobernador de dicha Provincia; He resuelto por Despacho de este dia, que todas las encomiendas de la referida Provincia del tucuman queden exceptuadas delos R. Decretos de Yncorporacion a mi R. Corona, y que subsistan y se encomienden en adelante, como se hacia en descendientes, y Pobladores de aquella Provincia atendiendo à los Servicios del mencionado Dn. Juan Fernandez Campero, y à no haver resultado contra el Culpa alguna de la Causa de inobediencia que se le fulmino el confirmar (como confirmo) el título, que dicho Gobernador del tucuman expidió en 1^o de Octubre del dicho año de 1718, a favor de D^a. Manuela Michaela Fernandez Campero. Marquesa del Valle de tojo su hija, de la encomienda de los Pueblos de Casabindo, y Cochino en la referida Provincia del tucuman con las mismas Calidades y circunstancias, que en dicho título se mencionan, y concedi al dicho su Padres las quales se hàn de verificar en la vida, o, vidas de sus Herederos, que faltaren, según lo tengo concedido por el servicio, que dicho Dn. Juan Joseph Fernandez Campero me hizo de quatro Anatas en contado, que importaron 1820 pesos, y por haver constado que la dicha D^a. Manuela Michaela Fernandez Campero pagó la media Anata, que debía, y demás cargas, à que estaba obligada; es asimismo mi voluntad el que no tan solo (como va expresado) entre esta interesada en esta Encomienda desde luego, sino que se la Reintegren todos los puntos retenidos deella, que hà debido percibir desde el dia de la muerte de dicho Dn. Juan Joseph Fernandez Campero se las restituian los 20 pesos, enque se le multó en caso de haveriele sacado. Por tanto, mando al Gobernador y oficiales demi R. hacienda de la Ciudad de Cordova, y Provincia de tucuman, que luego que la mencionada D^a. Manuela Michaela Fernandez Campero por si, ó, por su apoderados se presente con esta R. Cedula, la pongan en posesion de dicha Encomienda, reintegren los frutos embargados de ella, y Restituian los dos mil pesos, en que se les pusiere en la quieta y pacifica posesion de dicha encomienda, conforme havia mandado el Gobernador Dn. Esteban de Urizar en virtud de los determinado por dicha R. Cedula de 25 de Junio d 705. No lo han podido conseguir por no haver querido asentir a ello el Gobernador de 31 de Agosto de 721-esta mandado, que todas las Encomiendas que fueren vacando, se incorporen á la R. Corona, y que la delos suplicamos estaba comprehendida enella, sin embargo de que el referido Dn. Esteban su antecesor diò la inteligencia de no estar comprehendidas las encomiendas de dicha Provincia en la

disposición general de dicha R. Cedula por ser delas exceptuada en los Reales Despachos de 12 de julio, y 1 de Diziembre citados en ella, Corroborando lo referido con la disposición de la R. cedula de 8 de Diziembre de 715. dirigida à aquel Gobierno, y con expedida á favor de Dn. Geronimo de Peñalosa de Cofirmazion de la Encomienda de los Yndios del Pueblo de Matala, que se confirmò el año de 721, con cuiá resulta dieron quenta los Oficiales Reales de aquella provincia a la dicha Audiencia de Charcas con testimonio de todo; Y haviendose dado vista al fiscal, fue del mismo sentir, que el mencionado Dn. Esteban de Urízar, expresando que las encomiendas de aquella Provincia son de mui corta entidad, à que proveio la referida Audiencia que el expresado Governador y Oficiales reales informaron el números de encomiendas de aquella Provincia, la calidad de ellas, y su valor, lo que no habían executado, como constata de los Autos, y demas Papeles, que presentaba; Y respecto de los graves inconvenientes, que dela practica del referida Cedula se han seguido disminuiendose la defensa de aquellas fronteras, y el desmaio, que ha causado en los Naturales de aquella Provincia. Y en atención. Al celos, y fidelidad conque se portò el dicho Dn. Juan Joseph Campero asi en los empleos del R. Servicio, que obtuvo, como en la fabrica de Yglesias, en que gasto Sumas Considerables de dinero como se ha justificado de dichos Autos; Suppon., se expida R. Cedula de confirmacion del título, que ála referida D^a. Manuela Michaela se la despachò en 1^o de octubre de 718-de dicha encomienda, y del despacho de posesion que se expidiò en 23 de Noviembre del mismo año al dicho su Re. se multo, executando en los terminos, que va mandado; que asies mi Voluntad; Y de la presente se tomará la Razon en la Contaduría grales. D Valores, y Distribuzion de mi Real hazienda y en la demi Consejo de Yndias. Dado en San Lorenzo a de Noviembre de 1733= Yo el Rey= Por mandado del Rey mi Señor= Dn Miguel de Villanueva=

Tomose Razon en las Contadurias Generales de Valores. y Distribuzion de la Real Hazienda

Madrid 3 de Noviembre de 1733= Por ocupación del S. contador gral de Valores= Dn. Francisco Antonio de Aranda= Por disposicion del S. contador g. del Distribuzion= D. Juan de Vicierra=.ç

Es copia de la Original.

DOCUMENTO 17.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 19 de 1877.

Causa XLIV. La Provincia de Jujuy contra D. Fernando Campero, sobre reivindicación.
(pp. 29-40)

Sumario.- 1º La Encomienda en los antiguos era una institución de régimen administrativo y de orden público, establecida con el fin de proveer de una manera especial é inmediata al cuidado, defensa y enseñanza de los indios que iban pacificándose y reduciéndose á poblaciones.

2º Como institución, las encomiendas no han podido ser adquiridas en propiedad por los particulares, porque ningun particular puede adquirir derechos contra las leyes que tienen por principal objeto el interés de la sociedad y el orden comun.

3º En el lenguaje de las leyes de Indias se llamaba *dar pleno dominio y propiedad* una encomienda, cuando se daba con título directo y perpétuo, derogando las leyes que limitaban el número de vidas que debía durar la encomienda, y las demas condiciones y cláusulas con que debía concederse.

4º No siendo las encomiendas, por su carácter de institución, susceptible de ser adquiridas en propiedad por los particulares, tampoco pueden serlo de prescripción, cualquiera que sea el tiempo por el que se haya poseído.

5º Por las leyes de encomiendas, la posesion de la tierra en que ellas estaban situadas pertenecía á los indios encomenderos, y el dominio directo á la Corona, siendo el encomendero únicamente la administracion y beneficio.

6º En una encomienda dada á perpetuidad, era subentendido que dicha concesión debía durar lo que durase el sistema de encomiendas, el cual, como toda institución de derecho público, está sujeto á las necesidades de los tiempos y las nuevas exigencias de la sociedad.

Caso.- Don Francisco Uriburu en representación de la Provincia de Jujuy demandó ante la Suprema Corte á D. Fernando Campero la reivindicación de los territorios de Cochinoca y Casabindo.

La discusión de la causa está detallada en este

FALLO DE LA SUPREMA CORTE.

Buenos Aires, Abril 21 de 1877.

Vistos: Resulta de estos autos que la Provincia de Jujuy entabla demanda de reivindicación de los territorios en que están situados los pueblos de Cochinoca y

Casabindo, contra D. Fernando Campero, que se dice descendiente de los marqueses del Valle del Tojo, alegando que esos territorios pertenecieron originariamente á la Corona de España, segun el régimen establecido en la época de la conquista para el gobierno de las poblaciones Indias reducidas *había encomendado* à los antecesores del señor Campero las reducciones de Cochinoca y Casabindo, bajo cuyo único título de encomendero las poseía el demandado actual tenedor de ellas; que habiendo concluido el sistema de encomiendas en virtud del nuevo derecho político que regia á la Provincia, como á la Nación, había llegado el momento de hacer cesar aquel orden de cosas perturbador é incompatible con el sistema republicano vigente de Gobierno, y quela Provincia de jujuy entrara por fina en el pleno dominio y jurisdicción de aquellos territorios, que le estaban detentados.

El demandado contesta oponiendo: Primero, el título de dominio que dice le dan las cédulas reales que en testimonio acompaña, la una de 25 de Junio de setecientos cinco, y la otra de nueve de Agosto de mil setecientos ocho. Segundo, la prescripción inmemorial, y Tercero, la calidad perpetua de la merced contenida en las cédulas, sea de usufructo ó propiedad.

La primera de las cédulas citadas en lo pertinente hace esta declaración: “Quiero concederle, como le concedo á D. Juan Joseph Campero de Herrera, Caballero de orden de Calatrava, la merced en propiedad y pleno dominio de la susodicha encomienda de Casavindo y Cochinoca en la Provincia de Tucuman, para él y sus sucesores, etc”.

La segunda dice así: “Por quanto atendiendo á los méritos de voz, el maestre de Campo D. Juan Joseph Fernandez Campero de Herrera, Caballero del Orden de Calatrava, y á que vuestra familia es noble, y habéis servido con singular cuidado en la conservación política, doctrina y enseñanza de los Indios de la encomienda de Casabindo y Cochinoca en la Provincia de Tucuman, de que os hice merced en veinte y cinco de Junio del año pasado de mi setecientos cinco, concediéndooos la propiedad para vos y vuestros sucesores y gerederos, y todos los que os representen y especialmente á el servicio de quince mil pesos escudos de plata que me habéis hecho, y se han entregado en contado en esta Corte; se ha resuelto por mi real decreto de diez de julio de este año haceros merced, á vos, el dicho maestre de campo D. Juan Joseph Fernandez Campero de Herrera, de títulos de Castilla para vos y vuestros sucesores y gerederos, y en caso de no tenerlos forzosos, os concedo facultad, para poderlos sustituir por herencia; renunciacion, traspaso ó gracia en quien fuere vuestra voluntad, quedando vinculados al dicho título y sus poseedores las haciendas que poseías en Jávi y en las provincias de Tucuman. Chichas y otras partes en

la jurisdicción de la audiencia de la ciudad de la Plata relevándoos perpetuamente de los que cada año debíais pagar por las Lanzas á que están obligados los títulos de Castilla y de lo que debíais satisfacer por la primera media annata de esta merced... y que conforme á las órdenes dadas por el señor Rey D. Felipe IV para que las personas á quienes se dieran título de marqués ó conde haya de proceder primero el de vizconde,, y este haya de quedar suprimido por despacho de la data de este día, os e dado título de vizconde del valle del Tojo el que conforme á los dispuesto por las dichas órdenes, queda roto y cancelado en mi secretaria del Consejo de Indias de la parte del Perú y notado y prevenido en el asiento del libro lo conveniente para que no valga ni tenga ningun efecto, no se dé por perdido ni duplicado, ni en otra manera, ahora, ni en ningun tiempo, y se declara que os he relevado de la primera paga de la media annada que debiais por esta merced, y de lo que cada año estabais obligado á pagar como los demás títulos de Castilla por las Lanzas perpetuamente etc.”.

Respecto de su derecho de dominio, agrega el demandado que, en virtud de estas reales cédula, que importan un título de pleno dominio y propiedad, él, como sus antecesores, han sido dueños de las tierras de Cochinoca y Casabindo, desde la fecha de la concesión. Que dichas cédulas toman la palabra encomienda en el sentido del territorio en que está situada, porque si solo se tratara del beneficio ó usufructo, no habrían usado de las palabras en *propiedad y pleno dominio* que solo se usan, cuando se comprende la posesion y propiedad ó el dominio directo y útil al mismo tiempo. Que no pueden tomarse como cédulas de encomienda, porque no tienen la forma prescripta poa la ley cincuenta, título octavo, libro sexto, Recopilacion de Indias. Que, si el rey se hubiera en ellas al beneficio de la encomienda y no á la propiedad del suelo en que está establecida, resultaría que, dándose en la merced, al seño Campero la facultad de *disponer de ella como de los demas sus bienes*, habría podido este imponer tales modificaciones en la transmision, que destruyese la misma naturaleza de la encomienda. Que, por otra parte, desde que el señor Campero poseía ya el usufructo de la encomienda, no es creíble que hubiera solicitado el mismo usufructo que tenía, ofreciendo además en compensación la suma de quince mil pesos escudos de plata, cantidad que ahora siglo y medio seria superior al valor de aquellas tierras. Que por cédula real por real de mil setecientos veinte y uno se declaró que todas la encomiendas se incorporasen á los bienes de la corona; lo que se efectuó con la mayor prolijidad y celo, habiendo el mismo señor Campero, en virtud de esta disposicion, tenido que entregar á los comisionados reales los territorios de Mayugasta en Santiago del Estero, y Humahuaca en Jujuy, que también poseía en encomienda, y con

respecto á Casabindo y Cochinoca mostró su merced en pleno dominio y propiedad, y fue respetada, quedando desde entonces en pacífica posesion de ella. Que otra prueba clara de la intencion del Rey de transmitirle el dominio de las tierras y no el beneficio solamente de aquella encomienda, es, que las leyes del título doce, libro cuarto, Recopilacion de Indias, disponen que *no se vendan ni se compongan las tierras de las encomiendas*, y el Rey al dar esta propiedad, espera que lo hace *sin embargo de lo dispuesto por las demás leyes ó cédulas que haya en contrario*, y que para conceder el simple beneficio ó usufructo de la encomienda, esta cláusula no tiene aplicación.

En cuanto á la prescripción, alega la posesion continua desde sus antecesores en el transcurso de ciento cincuenta años. El título que ha poseido es el mismo pleno dominio y propiedad que le fue transmitido es el mismo pleno dominio y propiedad que le fue transmitido por la cédulas reales ya citadas. Que suponiendo que dichas cédulas reales no le hubiesen hecho merced de un título de propiedad, sinó de usufructo, en este caso todavía, se podía invocar victoriosamente el título de la herencia, que, lo mismo que la cesion y la venta, es uno de los medios de transmitir los bienes. Que sus sucesores han transmitido por testamento unos, y *ab intestato* otros, como propietarios á sus herederos hasta él, y como tales herederos han gozado y dispuesto de la propiedad de Casabindo y Cochinoca por mas de un siglo, Que suponiendo ahora todavía, que no tuviese á su favor el título que le dan las cédulas reales, ni el de la herencia, que es igualmente suficiente; suponiendo que desde sus antecesores no hubiesen tenido mas que una posesion de hecho en calidad de usurpación de una cosa agena, también en este caso habría adquirido la propiedad por el lapso de tan largo tiempo. Que, por la ley cuarta, título octavo, libro once de la Novísima Recopilacion, los bienes de la Corona se prescriben sin título, ni buena fé, por el solo transcurso de cuarenta años. Que el demandante opone como escepcion que la posesion no haya sido habida á nombre propio, sinó como precario tenedor; pero que tal objecion si pudiera tener cabida seria solamente contra el que obtuvo la merced de encomienda, aceptando la irregular interpretación, como sesión de usufructo, pero que ella no puede perjudicar en nada á sus sucesores, primero, porque la posesion fue habida á nombre propio desde los primeros herederos del merced habiente, quien dispuso de aquellas tierras en testamento. Como de su propiedad, y entraron los sucesores á poseer con voluntad y ánimo de tenerlas para sí; segundo, porque los sucesores ejercitaron actos de propiedad, disponiendo en testamento, pactando sobre arrendamientos, trazando cuestiones de dominio, gozando y disfrutando como dueños, y tercero que han sido reconocidos como tales dueños por el Fisco en el pago de contribuciones.

Y *considerando*:- En cuanto al derecho de propiedad alegado, según la ley primera, título noveno, libro sexto de la Recopilacion de Indias, el motivo y origen de las encomiendas fue “el bien espiritual y temporal de las Indias y su doctrina y enseñanza en los artículos y preceptos de nuestra santa fé católica, y que los encomendadores los tuviesen á cargo y defendiesen sus personas y haciendas procurando que no sufriesen algún agravio, y con esta calidad inseparable le haremos merced de se los encomendar”. Que, según esta definición, la encomienda en los antiguo era una institución de régimen administrativo y orden público, establecida con el fin de prever de una manera especial é inmediata al cuidado, defensa y enseñanza de los indios que iban pacificándose y reduciéndose á poblaciones. Que, como institución, las encomiendas no han podido ser adquiridas en propiedad por los particulares porque ningun particular puede adquirir derechos contra las leyes que tienen por principal objeto el interés de la sociedad y el órden comun. Que en tal virtud, por la cédula de 21 de Agosto de mil setecientos veinte y uno el Rey mandó que las encomiendas que estaban ya concedidas por dos ó mas vidas cesasen y se incorporasen á la corona; no siendo exacto que la de Casabindo y Cochinoca fuese respetada, como dice el demandado, porque el Sr. Campero mostró su merced en pleno dominio y propiedad sinó porque la misma cédula exceptuaba las encomiendas concedidas con el carácter de perpétuas, reservándose la corona preveer mas adelante respecto de ellas. Que atento el principio que las encomiendas como institución, no pueden ser adquiridas en propiedad, las cédulas reales que en testimonio ha presentado el demandado para acreditar su derecho de dominio sobre las tierras de Cochinoca y Casabindo, no importan nó un título de encomendero concedido por el Rey á Don Juan José Fernandez Campero de Herrera, caballero de la orden de Calatraba de la susodicha encomienda, directamente y “en propiedad para él y sus sucesores y herederos y todos los que lo representen” y de la que solo estaba él en posesión como heredero de su esposa con la obligacion por lo tanto impuesta por la ley doce, título once, libro sexto, Recopilacion de Indias, “de ocurrir dentro de los seis primeros meses siguientes al dia de la vacante para que le despachen nuevo título en la vida que le perteneciese”.

Queen lenguaje de las leyes de Indias se llamaba *dar en pleno dominio y propiedad* una encomienda, cuando se daba con título directo y perpétuo, en la manera que se dio al señor Campero la de Cochinoca y Casabindo, “para él y sus sucesores y todos los que lo representen”, derogando las leyes que limitaban el número de vidas que debía durar la encomienda, y las demas condicione y cláusulas con que debía concederse; por cuya razón dice el Rey en las cédulas citadas que lo hace, *sin embargo de lo que disponen las*

leyes en contrario. Que una prueba mas de que el Rey no cedió por esas cédulas á D. Juan José Fernandez Campero de Herrera la propiedad de la tierra sinó de la encomienda, es la cédula posterior de veinte y cuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y cuatro en la que claramente lo clasifica de simple encomendero cuando se refiere á las poblaciones de Casabindo y Cochinoca, al mismo tiempo que le denomina dueño cuando se refiere á las demas haciendas que allí nombra. Dice así la cédula: “El Rey-Conde Superunda, teniente general de mis reales ejércitos, mi virrey, gobernador y capitán general de las Provincias del Perú y Presidente de mi real audiencia, que reside en la ciudad de los Reyes. Por parte del Marquez del Valle de Tojo, encomendero de Casabindo y Cochinoca y dueño de las haciendas de la Angostura, Calamuchita y San Matheo en el Valle de Tarija, Provincias de los Charcas, se me ha presentado el recurso que hizo á mi real hacienda de la Plata, para que contuviese los escesivos derechos que de los indios Jonaconas de dichas haciendas exijan, los curas D. Ignacio de la Cava y D. Francisco Falcon de Orellana, etc.”- y mas adelante “he resuelto que á los indios Janaconas de las mencionadas haciendas de el referido Marquez del Valle de Tojo y de los de más de su clase no le lleven sus curas derechos algunos etc.”.

Que el mismo señor Campero ha reconocido también por su parte, que aquellas cédulas, por las que el actual demandado pretende haberle sido concedida la propiedad de las tierras de Cochinoca y Casabindo, no le daban sinó el título de encomendero, puesto que en quince setecientos setenta y siete, setenta y dos años después de espedida y con motivo del pleito seguido por el cabildo de la ciudad de Jujuy con el Marquez de del Valle de Tojo, sobre la mita de los indios de Cochinoca, cuyo expediente se ha agregado á estos autos, aparece dicho Marquez en todos sus escritos y gestiones para sostener que los indios solo debian mitar en sus haciendas, invocando invariablemente su título de encomendero.

Y considerando:- En cuanto á la prescripción, que también se alega; Primero: que no es exacto que el demandado haya sido reconocido por el Gobierno de Jujuy como dueño por el pago de contribuciones, puesto que los boletos ó recibos del pago de contribución presentados, no se refieren á las tierras de Cochinoca y Casavindo, sinó á otras propiedades del demandado, siendo de notar también que esos boletos son de fecha posterior á la demanda y a parecen dados por autoridades muy subalternas de campaña: Segundo, que no siendo las encomiendas por su carácter de institución, como se ha dicho antes, susceptibles de ser adquiridas en propiedad por los particulares, tampoco pueden serlo de prescripción, cualquiera que sea el tiempo por el que se hayan poseido; Tercero,

que por leyes de la encomienda, la posesion de la tierra en que ellas estaban situadas pertenecia á los indios encomendados y el dominio directo á la Corona, siendo del encomendero únicamente la administracion y el beneficio; que por consecuencia, no habiendo tenido el demandado como sus antecesores sinó la posesion de las encomiendas de Casavindo y Cochinoca, en el sentido de administracion y beneficio, no ha podido de poseedor de esa encomienda convertirse por si mismo, ni por voluntad de sus antecesores, en poseedor de la tierra, para poderla prescribir, pues es un principio constante de derecho desde los romanos hasta hoy entre nosotros, que: “Nadie puede cambiar por sí mismo ni por el transcurso del tiempo la cusa de la posesion”. “Que tampoco se pueden cambiar por la propia voluntad ni por el transcurso del tiempo las cualidades ni los vicios de la posesion.”- “Que tal como ella comenzó, tal continúa *siempre*, mientras no se cree un nuevo título de adquisición.” Ley tercera, párrafo diez y nueve, título segundo, libro cuarenta y uno del Digesto. Otra ley del mismo título pone el ejemplo de una mutación en la causa de la posesion; *Si colonus á domini emerit, aut á domino haeredes institutus fuerit*. Ley once, Código Romano de *adquirendo posesionis*. Potier. *Posesion* número treinta y tres. Por ejemplo, si la posesion ha comenzado por ser una posesion violenta, clandestina, ó de mala fé, continúa con la misma calidad no solo en la persona del que principió la posesion, sinó también en la de sus herederos y los herederos de sus herederos. Ley diez, título catorce, partida tercera, y artículo tercero y cuarto, título segundo libro tercero del Código Civil.

Considerando, por último, respecto del carácter perpetúo de la encomienda, que también se alega; que sí bien es cierto que en esos términos fue hecha la concesión en gracia de los méritos del solicitante que enumeran y reconocen las cédulas, era subentendido que dicha concesion debía durar lo que durase el sistema de encomiendas; el cual, como toda institucion de derecho público, está sujeto á las variaciones que reclaman las necesidades de los tiempos y las nuevas exigencias de la sociedad, como ha sucedido por el nuevo régimen político de gobierno que se ha dado la República, en virtud del cual todos los hombres han sido reconocido iguales, y con los mismos derechos y deberes ante la ley, cesando por consecuencia el pupilaje á que estaban sujetos por las antiguas leyes de encomienda los indios reducidos y civilizados y que forman también parte del Pueblo de la Nación.

Por todos estos fundamentos: Se declara: que el demandado D. Fernando Campero, ni sus antecesores jamás han tenido derecho de propiedad sobre los territorios que ocupan los pueblos de Cochinoca y Casavindo; que tampoco han podido prescribirlas, porque no son

susceptibles de prescripción; que el sistema de encomiendas ha caducado de hecho como incompatible con el régimen del gobierno que en la actualidad se ha dado la República; y que la Provincia de Jujuy tiene y ha tenido dominio y jurisdicción sobre los territorios cuestionados, teniendo además entero poder de legislación para proveer respecto de ellos lo que estime más conveniente á los intereses del pueblo de la Provincia. Notifíquese con el original, y respuestos los sellos y satisfechas las costas, archívese.

José Barros Pazos.- J. B. Gorostiaga.- J. Domínguez.- S. M. Laspiur.

